



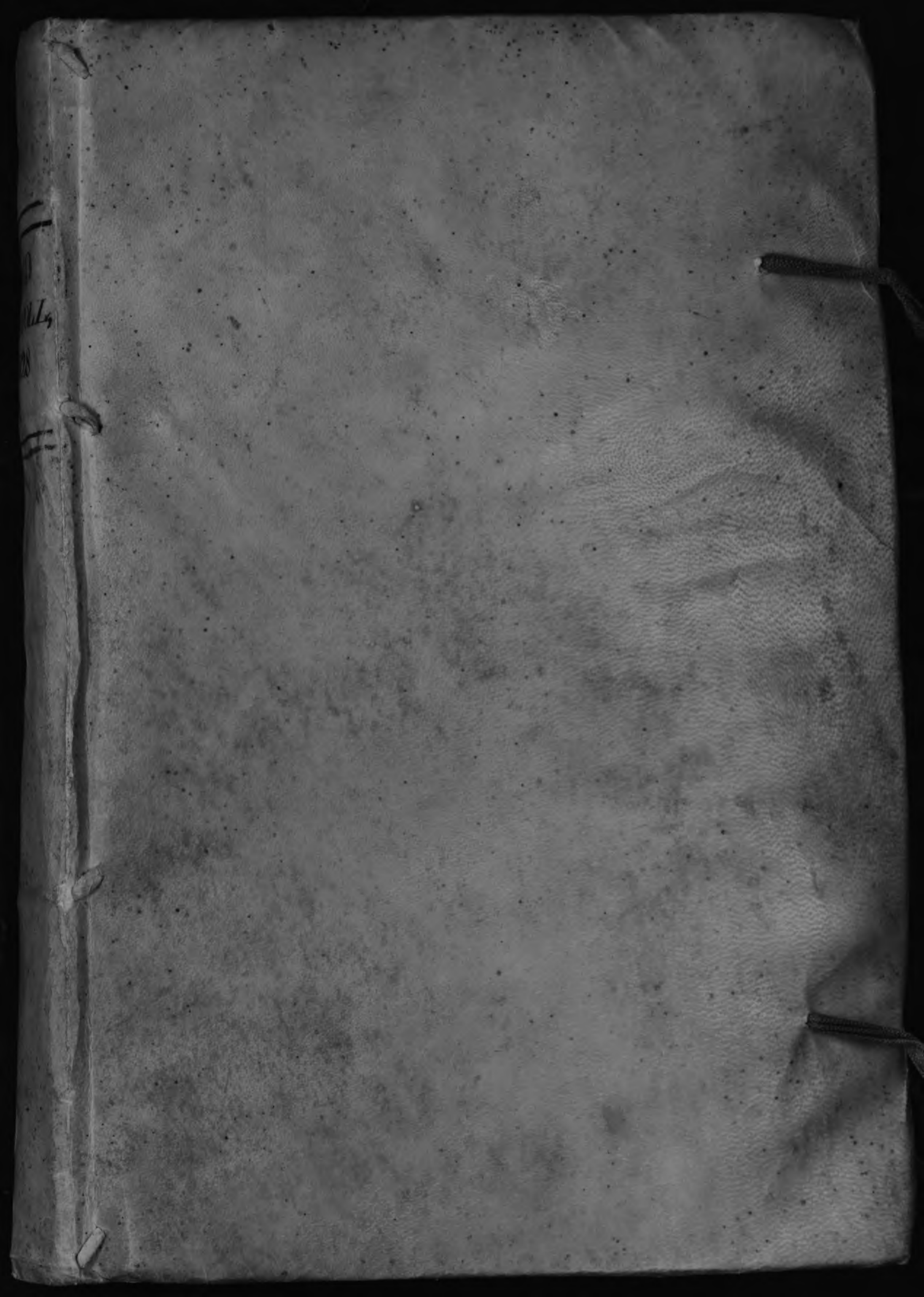
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JUAN BAUTISTA RIPOLL

1828-1829

Signatura: 1297

ES.030092.AMA.001297





B M

*P*  
*Ind*  
*Nip*  
*al*  
*Cur*  
*Ver*  
  
*Pos*  
  
*Ob*  
  
*Ob*  
  
*ob*  
  
*Pos*  
  
*tua*  
  
*Pos*  
  
*Con*  
  
*Ver*

Indice de las Escrituras autorizadas por mi Bautista  
 Ripoll Escrivano Real y el numero de la Real Ayuntam<sup>to</sup> Re-  
 al de esta Villa de Alay en el corriente año 1828=

Exa.                      Exa.                      Dias. Folios....

Venta/ Josef Segura y Consorte... ..  
 D. Guillermo Goralber... .. 7... 8...  
 Poder/ Josef Gines... ..  
 O. Joaquín Rios y otro... .. 15... 3... 6...  
 Otro/ Josef Blanc... ..  
 O. D. Josef Morata y otro... .. 16... 4...  
 Otro/ Josef Paya... ..  
 O. D. Salvador Ballera... .. 17... 5...  
 Oblig/ Fran. Espinos... ..  
 O. Felix Paya y cont... .. 31... 5... 6...

Febrero.

Poder/ Antonio Molto... ..  
 O. D. Josef Morata y otro... .. 2... 7... 6...  
 Tutam<sup>to</sup>/ Antonio Monllos Niida... ..  
 O. Diego Paya... .. 2... 8...  
 Poder/ Niute Ferr... ..  
 O. Josef Colomer y otro... .. 6... 10...  
 Consenso/ D. Josef Paya Peto y otros... .. con...  
 O. Josef Epi y Consorte... .. 10... 11...  
 Venta/ Bautista Forcia y otros... ..  
 O. Pasqual Araiz... .. 17... 12... 6...

Febrero

Créd. ..... Días Folios

Pental y Puinte Ferris, end. N. ....  
O Joaquin Epi y Coloma ..... 18.. 35.....

Carta de Nicolas Vilaplana .....  
pago ..... Pedro Juan Cruz ..... 20.. 17.....

Testam. de Antonio Agullo y su cont.  
O Torfa Dominguez ..... 23.. 17. 6<sup>to</sup>.....

Comunic. de Antonio Molto en C. N. cont.  
O Exonimo Molto y otros ..... 24.. 20.....

Marzo

Testam. de Torfa Torra ..... cont.  
O de Andres Pasqual ..... 15.. 21. 6<sup>to</sup>.....

Fianza de Joaquin Domenech .....  
cancel. de Alexandro de Hijo ..... 16.. 23.....

Oblig. de Faymo Equiedo .....  
O Joaquin Parigor ..... 19.. 24.....

Division de los bienes de Josef Libert y cont. ....  
y sus hijos ..... 24.. 24. 6<sup>to</sup>.....

Carta de Nicolas Libert .....  
pago ..... Fran. Libert ..... 24.. 37. 6<sup>to</sup>.....

Otra de Maria Libert y marido .....  
O Fran. Libert ..... 24.. 38.....

Comunic. de Josef Paqual .....  
Este ..... Maria Libert ..... 24.. 39.....

Fianza de Utad adu. Josef Campany .....  
O Joaquin Ghina ..... 26.. 40.....

ias... Folios...

Extituras...

Dias... Folios...

18... 35...

Obligac<sup>on</sup> de Mauro Grau... D.

Terred Perey Viuda... 27... 41...

20... 37...

Vental Joaquin Gaxinos... D.

Barrio Mascarell... 28... 42...

Arrib...

23... 37.6<sup>to</sup>...

Dot<sup>o</sup> de Joaquin Dorrelly y Cont... D.

Quinta de hijos... 3... 43.6<sup>to</sup>...

24... 29...

C. de parr. de Mariana Puigmal... D.

Quinta Maria y otro... 3... 44...

25... 23.6<sup>to</sup>...

Oblig<sup>on</sup> de M. Josep Puig... D.

Quinta Mariana Puigmal... 3... 45.6<sup>to</sup>...

26... 23...

Otras Pedro Juan Creps... D.

Wislak Olapland... 7... 46.6<sup>to</sup>...

29... 24...

Podida de Juan Sivent y otros... D.

Quinta de Llorca y otros... 3... 47...

24... 24.6<sup>to</sup>...

Testam<sup>to</sup> de Agueda Jordas Viuda... D.

Antonio Carbonell... 12... 48...

24... 37.6<sup>to</sup>...

Pianza de Joaquin Muller y Blanes... por...

Carrel... Joaquin Gaxinos... 15... 49.6<sup>to</sup>...

24... 38...

Otras Thomas Domenech e Llorca... por...

su hijo Josep... 15... 50.6<sup>to</sup>...

24... 39...

Otras Joaquin Blanes y Muller... por...

Joaq<sup>n</sup> Vilanova y Sanz... 16... 51.6<sup>to</sup>...

26... 40...

Otras Joaq<sup>n</sup> Domenech y Comas... por...

Joaq<sup>n</sup> Colominas y Guada... 16... 52...

Enajenaciones.

Otras...	Josef Vilanova y Tenollad...	16...	53...
	Bautista Bonrell y Vatorre...	16...	53...
Otras...	Vicente Ripoll y Segura...	16...	53...
	Favier Garcia y Espinos...	16...	53...
Obligacion...	Salvador Pallas...	18...	54...
	Camilo Garcia...	18...	54...
Plaza...	Vicente Cremada...	21...	55...
	Quintin Torra...	21...	55...
Otras...	Franco Moltó...	21...	55...
	Nicolas Garcia...	21...	55...
Obligacion...	Joaquin Zaragoza...	24...	56...
	Manuel Moltó...	24...	56...
Carta...	M. Miguel Corralba...	26...	57...
pasap...	Franco Paqual...	26...	57...
Otras...	Franco Garcia...	27...	57...
	M. Antonio Vatorre...	27...	57...
Venta...	Vicente Gibert...	30...	58...
	Josef Pallas...	30...	58...
<u>Mayo.</u>			
Feltam...	de Franco Vatorre...	15...	59...
	Josefa Moltó conorte...	15...	59...
Convenio...	M. Rafael Pallas...	20...	62...
y Arredam...	M. Joaquin de hermano...	20...	62...
Venta...	Josef Moltó & Nbis...	21...	63...
	Franca Valero Viuda...	21...	63...

2

Escrituras.

Poder co...	Josefa Mura y otros...	D.	
Crax y pleytor...	Tran. Co. y Josef Cardinal...	22...	65...
Otro dno...	Don Antonio de la Cruz y Cardona...		
	Don Bernardo de Castro...	24...	66...
Subarr. do	Josef Jordan...	D.	
	Don Josef Pasqual y Andue...	28...	66.5 <sup>to</sup>
Substituc. on	Don Santiago Diego y otros...	D.	
9c Poder...	Don Blas de la Cruz...	31...	68...

Junio.

Ultam. to	Don Joaquin de la Cruz...	9d.	
Cerrado...	Estado Noble...	4...	69...
Promesa	Josel Pipoll...	D.	
de Poder...	Don Diego Fernandez y Com...	7...	80...
Poder co...	Don Juan de la Cruz...	D.	
Crax y pleytor...	Don Dominos Viejo Calleja...	9...	81.5 <sup>to</sup>
Otro p. a	Don Josef de la Cruz...	D.	
Tomar posesion...	Don Antonio Jimeno...	11...	83...
Obligac. on	Tran. Co. de la Cruz...	D.	
	Antonio Tort...	13...	84...
Poder a...	Antonio Soler...	D.	
pleytor...	Josef Colmenar...	15...	84.5 <sup>to</sup>
Convenio	Don Juan de la Cruz y Com...	D.	
	Don Santiago Diego y otros...	13...	85...
Venta	Tran. Co. y Josef Espinosa...	D.	
	Josef Sanchez...	19...	89...





Enrutas,

Dias. folios.

Substitu. Juan Molto y Abargues... D.  
a Poder. Josef Colomer y otros... 12... 125. 6<sup>to</sup>

Poder. Josef Sarranana y otros... D.  
C. In Teodoro Gamborino... 13... 127. 6<sup>to</sup>

Otro/ Vicente Vivero... D.  
C. Josef Colomer y otros... 18... 128. 6<sup>to</sup>

Otro/ Joaquín Sany... D.  
C. Josef Colomer y otros... 18... 129. 6<sup>to</sup>

Otro/ Felipe Company... D.  
C. Quintín Lora... 23... 130. 6<sup>to</sup>

Otro/ In Manuel Lorenza... D.  
C. Vicente Cebrian... 23... 131

Venta/ Antonio Duch y Com. D.  
C. Fran. Carpano... 25... 132. 6<sup>to</sup>

Poder/ Bautista Planes... D.  
C. Quintín Lora... 26... 134. 6<sup>to</sup>

Convenio/ Tadeo Abad... D.  
C. Josep Pasqual... 26... 135. 6<sup>to</sup>

Venta/ Fran. Enyues... D.  
C. In Josef Valor... 27... 138. 6<sup>to</sup>

Poder/ In Josef Valor y otros... D.  
C. In Agustín Planes y otros... 27... 140...

Otra/ In Tomás Vivero... D.  
C. Fran. Payán... 27... 141...

*[Faint handwritten notes on the right margin, including words like 'Oblig', 'Arend', 'nient', 'Fianza', 'Vente', 'Poder', 'Oblig', 'Arend', 'nient', 'Vente', 'Oblig']*

Obligacion Pedro Pagan y Consortes

125.6<sup>to</sup>

Juan Mateo y Consortes 27. 142.

Septiembre

127.6<sup>to</sup>

Cta. apaga) Josef Valero y Consortes

128.6<sup>to</sup>

Juan. Lorenzo de Quintana 2. 143.6<sup>to</sup>

129.6<sup>to</sup>

Arenda. M. Guillermo Corralby y otros

130.6<sup>to</sup>

Antonio Pasqual e hijos 2. 144.

131.

M. Juan de Ananda 3. 146.6<sup>to</sup>

131.

Venta. Josef Puente y Consortes  
Josef Gonzalez 4. 148.

132.6<sup>to</sup>

Poder. Fran. Alami.  
Fran. Julian 1. 150.6<sup>to</sup>

134.6<sup>to</sup>

Obligacion Juan Perez y Consortes  
Juan. Pagan 16. 151.6<sup>to</sup>

135.6<sup>to</sup>

Arenda. Juan Perez  
Juan. Pagan 16. 153.6<sup>to</sup>

136.6<sup>to</sup>

Cuota) Pedro Borrás  
Ped. Domenech 17. 155.6<sup>to</sup>

137.

Venta. M. Guillermo Corralby  
Josef Alcaraz e hijos 17. 156.6<sup>to</sup>

143.

Obligacion Magdalena Torres  
Juan. Cosme de Luna 26. 159.6<sup>to</sup>

Verd...

Dias.. folios

Poder. / Cristoval Lopez y otro... D.  
 Antonio Riqui... 26.. 165.. 5<sup>to</sup>

Octubre..

Poder. / D.º Josef de Vials y Mexida... D.  
 Fran.º Thomas Alfonso y otros... 2.. 162...

Cataxi / Joaquin Carhano... D.  
 Juan Maria y Consorte... 12.. 163.. 5<sup>to</sup>

Conocio / Josef Verdú y Carbonell... D.  
 Vicente Salla... 16.. 164...

P.º apl. / Fran.º Exarid y otro... D.  
 D.º Josef Morato y otro... 17.. 165...

Venta / Cristoval Montdor... D.  
 D.º Josef Saced y Valod... 19.. 166...

C.º rpa. / Rogue Montdor... D.  
 D.º Josef Saced y Valod... 20.. 168.. 5<sup>to</sup>

Poder. / Vicente Saced y otros... D.  
 Serafin Juan y otros... 21.. 169.. 5<sup>to</sup>

Oblig. / Josef Pico... D.  
 Joaquin Perez y Motta... 22.. 170.. 6<sup>to</sup>

Ojal / Nicolas Apolana... D.  
 Lixte Fandi... 23..

Ojal / Joaquin Zamora... D.  
 Manuel Motta... 29.. 171.. 6<sup>to</sup>

Cataxi  
 Poder.  
 Ojal  
 Venta  
 Poder.  
 Venta  
 Oblig.  
 Poder.  
 Poder.  
 Venta  
 Cataxi  
 rpa.  
 Dote

folios

Cont.

Noviembre.

Dias. folios.

160. 5to

Carta repago / Nicolas Pilaplana... D.  
6 / Pedro Sanchez... 2.. 172..

162...

Poder / D. Josef Escalera... D.  
6 / D. Edward Canary... 5.. 173..

163. 5to

Otra / Josef Sanchez... D.  
6 / Quintan Rosas... 5.. 173.. 5to

164...

Venta / Josefa Brotons y Maudo... D.  
6 / D. Felix Maiguel... 6.. 174.. 6to

165...

Poder / Antonio Bernabé... D.  
6 / Joaquin y Josef Fades... 8.. 177..

166...

Venta / Pasqual Domenech y otros... D.  
6 / Antonio Montoliu y Moltes... 9.. 178..

168. 6to

Oblig. / Luis Miró y consorte... D.  
6 / Juan. Ferris menor... 12.. 180.. 6to

169. 5to

Poder / Josef Valor... D.  
6 / D. Miguel Fades y otros... 18.. 182..

170. 6to

Poder / D. Louais Henin y otros... D.  
6 / D. Ant. Henin y otros... 18.. 182..

171. 6to

Venta / D. Santiago Diego y otros... D.  
6 / Josef Pasqual... 20.. 183.. 6to

Carta / Teresa Perez Videa... D.  
repago / Vicente Perez o Vicente... 26.. 186..

Otra / Maximiana Gibert... D.  
6 / Antonio Lored Videa... 27.. 186.. 6to

Cred.

Adm.

Dias / Meses

N.º

Donacion de Antonio Lopez...  
 6 Mariana Libert, y sus hijos... 27. 1886.  
Diciembre

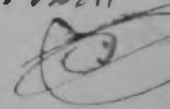
Donat. Juan Bautista Venabro...  
 6 N.º Guillermo Losalbe... 18. 1896.  
 Donat. Fran.ª Bruchina y sus hijos... 13. 1916.  
 N.º Josef Valor...

Podid. Despuaias Rodriguez...  
 N.º Antonio Durano y otros... 19. 1916.

Donat. N.º Antonio Ximenez...  
 N.º Exonimo Lopez... 17. 1916.

Tetam.ª Louisa Antonija...  
 6 Josef Arcaya Conzales... 26. 1916.

Protocolo  
 en Rip...  
 todos...  
 ramiu...  
 x mil...  
 en el...

Dia...  
 Josef...  
 N.º Gu...  
 l. C. S. D...  
 19. Junio...  
 1892...  


*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Protocolo de las Escrituras publicas, que han a parte Antemi Banti-  
er Hipol Escrivano del Rey Nuestro Señor (que Dios guie) publico por  
todos sus Reynos, Señorios y Dominios, el Numero, y mayor el Ayun-  
tamiento Real a esta Villa de Alroy, y su Verno, en el presente año  
de mil ochocientos veinte y ocho. Y para que conste y fuese  
en ella a Villa de Enxos, de mil ochocientos veinte y seis.



Dia. 7. Enxos, ... Venta, ...  
José Segura y Consorte, ...  
D. Guillelmo Foralbes, ...  
En la Villa de Alroy a los siete  
dia. del mes de Enero año mil ochocien-  
tos veinte y ocho: Antemi el Srno. y tes-  
tigos infraescritos comparecieron José Segura Labrador y  
Mariana Horras consortes vecinos del Lugar de S. Rafael  
hallados al presente en esta Sta. Villa, y de su grado uen-  
ta uencias en la mejor via y forma que haya lugar  
en Dño. y las comparecientes con las correspondientes  
licencias del citado Sr. Mando para el otorgamiento  
de la presente Srna. que de haber sido pedida conedi-  
da y aceptada respectivamente, por Dtos Consortes  
a mi presencia, y de los testigos infraescritos, a que  
doy fe; otorgan: que por si y en nombre de sus her-  
ederos y sucesores, y de los que a ellos hubieren titulo

1. C. S. D. dia 19. Junio 1828.



voz y causa vendens y dan en venta Real y ena  
genacion perpetua para siempre a D. Guiller  
mo Gualbes del fomento y vecino de esta expres  
da Villa que se halla presente y ausente  
y a los suyos: Una casa de habitacion y morada  
situada en el presente poblado y en el calle de la  
Virgen Maria: lindante con otras del referido  
comprador por todos lados, y por el frente con  
la indicada calle, sujeta a un censo de capi  
tal de Doce libras que se responde y paga  
en su devido plazo a los herederos de Mosen An  
dres Carbonell Pbro que fue de esta vecindad y  
fuera de ello libre de otro gravamen y respon  
sabilidad, y en este concepto se la aseguran y  
venden con todas sus entradas, salidas, usos, con  
tumbres servidumbres y demas que les corres  
pondan, y puedan corresponder de echo y de D<sup>o</sup>:  
por precio de dos mil trescientos sesenta y dos  
reales vellones que paga en esta forma: Tre  
venta reales que recibe el comprador  
para pago de dicho censo, y los restantes a su  
cumplimiento los ruben los vendedores en  
este acto del indicado comprador a mi pre  
sencia, y de los testigos infraescritos de que se  
quirido doy fe, en monedas de oro y plata  
de buena calidad; y como realmente estife  
cho y pagador de la referida cantidad otor  
gan a favor del D<sup>o</sup> Guillelmo Gualbes la  
mas firme y eficaz carta de pago que a  
su seguridad combengas. En cuyos terminos  
declaran que el justo precio y valor de la des  
lindada casa que vendens son los referidos  
dos mil trescientos sesenta y dos reales ve



Don que tienen revuados, y confiesan que no vale mas  
 y que si mas vale o valer pudiese del exceso en  
 posesion o mucha suma le traen gracia y donacion  
 pura perfecta e irrevocable que el D<sup>o</sup>. llama inter  
 vivos con insinuacion, y de mas primeras legale  
 y renuncian la ley primera del titulo once libro  
 quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos  
 de venta trueque, y de cosas en que hay lenos en mas  
 o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años que previene para pedir su rescion o suple  
 mento a su justo valor, los quedan por pasada e  
 como si efectivamente lo escribieran: y desde hoy en  
 adelante para siempre se desapoderan, e tienen, qui  
 tan y apartan, ya sus sucesores, el dominio, pro  
 piedad, posesion, y de todos quantos D<sup>os</sup>. puedan tener  
 a la antedicha para que vendan, y todo lo cedan re  
 nuncian y traspasan en el comprador y los deyo  
 para que como propia la posean, gocen, y disfruten  
 tambien vendan y enagenen a su voluntad co  
 mo dueños absolutos sin mas limitacion que la  
 que previene la clausula: de Exceptis Clericis, So  
 cis Sanctis Militibus, et personis Religionis, et aliis  
 qui de foro Valentis, nos existunt: nisi dicti clerici  
 pupilli senes et senorem fori novi super hoc edi  
 ti, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel  
 haberent. Y bap la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio  
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve:  
 y les confieren el mas amplio poder, constituyen



El Sr. Procurador Actor en sus propias causas, para que de  
su autoridad, o judicialmente, como les pareciere to-  
me posesion de las dhas. cosas, como que venden,  
y en el interin que no lo haia de constituyesen  
sus inquietos, tenedores, y poseedores, precarios  
en legal forma, y se obligan a la evicion segun  
dada y sancionada de las mismas cosas en el  
modo y forma a que por leyes del Reyno estan  
obligados, de que les hizo fe, y yo el Sr. D. Juan de  
Alto Rey fe. y presente el referido comprador D. Juan  
Bernardo Torralbes entorcedor por menor del contexto de  
esta dha. otorgo que ha aceptado en todo y por  
todo segun quedo continuada, y en su virtud  
se obligo a correspondier el censo que contra si  
tiene a los herederos del Moster. de San Carba-  
siel, para su redencion. En la fincera de q.  
dhas. otorgado obligan sus bienes y rentas res-  
pectivamente vendidos y por vender, y dan poder  
a los Sres. Juanes y Justino de C. de C. (I. D. G.) de  
qualquier parte, que sean especialmente a los  
quedados en su poder, puedan y deban conocer segun  
Dho. para que les apremien a su cumplimiento  
con todo rigor de Dho. y via executiva, como si  
fueran sentencia definitiva por si competien-  
te pronunciada, pasada en juzgado, y por los  
mismos consentidos: sobre que renuncian en  
todas las Leyes privilegios y fueros de su favor  
con la general del Dho. en forma, y especialmente  
Mariana Lorenz vendedora, renunció la ley  
veinte y una de Toro de que fue censurada  
por mi el Sr. D. de que doy fe, para que no la  
suprague en tiempo alguno ni beneficio: y por  
por Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz  
conforme a Dho. que para formalizar este



contrato no ha sido firmada con fuerza, intimidada  
 ni violada, directa ni indirectamente por el  
 Sr. Marido ni otra persona en su nombre, y que an-  
 tes bien le otorga de su libre voluntad, porque su  
 efecto se convierte en nulidad, que no tiene  
 otro juramento de no enagenar ni gravar sus bie-  
 nes ni contra sus sucesores, ni ella  
 misma por violencia, persuasion marital ni otro  
 motivo, y si pareciere en las cosas y anula desde  
 ahora, que de este juramento no ha pedido ni pedira  
 absolucion ni relaxacion a que ni prelado alguno  
 que se las pueda conceder, y si de propio motu lo ve-  
 rificaren no usara de ellas pena de perjurio. El  
 comprador quedo prevenido a presentar copia de esta  
 escritura para su Registro en la Contaduria de Hipo-  
 tecas de mi cargo de esta Villa, dentro el termino de  
 seis dias en cumplimiento de lo mandado en Real  
 Præmatica de treinta y uno de Enero de mil setecien-  
 tos setenta y ocho. Asi lo Dixeron y otorgaron, a  
 quienes doy fe, conosci, y firmo unicamente el com-  
 prador, y no los vendedores, porque expresaron no  
 saber, ni lo por ellos, y a mi megor uno de los testi-  
 gos que presente lo fueron Antonio Botella Albanil.  
 vecino de esta Villa, y Quintero Garcia Labrador del Bar-  
 gan de Beniarada. De todo lo qual doy fe.

Guillermo Galbaff  
 Antonio Botella

Antonio  
 Botella

Dia 15 de Enero... Poder á pleytos = En la Villa de Alcoy á los quince  
Jose Giner y Galbis. . . . . á dias del mes de Enero del  
Juan<sup>co</sup> Julian y otros. . . . . año mil ochocientos veinte

✓ C. con sellos 3<sup>os</sup> dia  
16. de año...

(D)

y ocho. A saber: el Escribano de Su Magestad  
y testigos infraescritos: comparecio Jose Giner y Gal-  
bis vecino y del comercio de esta Dicha Villa, y de su  
buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que me-  
jor haya lugar en dño otorgo, y dijo: Que dava y concedia  
todo su poder cumplido libre, lleno, general y bastante  
segun se requiere en dño á Juan<sup>co</sup> Julian Procurador  
de los Juzgados de esta Villa, y á Joaquin Vicio oficial  
del ramo de Policia vecinos de la misma; á D.<sup>o</sup> Jose  
Morata, y D.<sup>o</sup> Jayme Mori Procuradores de la Real  
Audiencia de la Ciudad de Valencia á los quatro pun-  
tos, y á cada uno de por sí, ausentes á este acto, bien  
que si como fueren presentes y aceptantes, para que  
en nombre y representacion del compareciente pue-  
dan seguir y sigan todos sus pleytos, causas y nego-  
cios, civiles, y criminales, movidos y por mover, asi  
demandando como defendiendo ante cualesquiera  
Justicias Eclesiasticas, y Seculares, haciendo pedimen-  
tos y citaciones, requirimientos, protestaciones y em-  
plazamientos: A requerir y objetar lo contrario, pre-  
sentando Escritos, Escrituras, Testigos, u otros Ins-  
trumentos y puebas: Hacer si convinieren los  
Testigos de la adversa: Pidan expresiones, posicio-  
nes, trances, y remates de bienes: Homen posesio-  
nes y amparos: hagan juramentos de Calumnia  
decisorio, y supletorio: Reusen jueros, letados, y  
Escribanos: Hagan autos y sentencias, interlo-  
utorias y definitivas: Conviertan lo favorable y  
de lo perjudicial reuocar, o apelen y supliquen

(D)

Dia...  
Jose...  
Galbis...  
C. con sellos  
3<sup>os</sup> dia...  
otorgo...

(D)



siguiendo los recursos, apelaciones o suplicasiones hasta su terminacion: Pidan costas, y hagan los demas actos judiciales, y extra que convengan, lo mismo que el otorgante haria, y hacer podria presante siendo, que para todo lo incidente, y dependiente les da este poder sin limitacion alguna, con libre, franco, y general administracion con relevacion en forma. Ya la finera de este poder obligo todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Dno poder a las Senecas Jueces y Justicias de Su Magestad, (que Dios guarde) de cualquier parte que sean, es pecialmente a las que de sus causas puedan y deber conocer segun dno. para que le apremien al cumplimiento de este poder con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido. Y lo firmo (a quien yo el Escribano doy fe conano) siendo testigos Carlos Foncegrova de Alcoy, y Enrique Nipoll de Benilloba Escribientes =

Josef Blasco

Ante mi  
Enrique Nipoll

Dia. 16. Encuo. Poder. . . . .  
 Josef Blasco. . . . .  
 J. F. Morote, y . . . . .  
 S. C. con dno. . . . .  
 3º dia . . . . .  
 otorgam. . . . .

En la Villa de Alcoy dia diez y seis de mayo de mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Escribano y Jue. S. C. con dno. . . . .  
 Jue. Blasco la bodega que vino de la Villa de Benitraguen hallado al presente coberto y de su buen grado cierto dencio, en la via y forma que mejor haya lugar en dno, otorgo y dijo: Que dava y cono dia todo su poder cumplido libre, franco, general y

bastante segun se requiere en dho. a D. Jayme Moss,  
y D. Jue Morato Procuradores del numero en  
la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia,  
vecinos de la misma, a los dos puntos y a cada  
uno de por si, para que en nombre y representacion  
del otorgante y puedan seguir y sigan, todas sus Pley-  
tas causas y negocios civiles y criminales movidos y  
por mover, asi demandando como defendiendo ante  
cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares ha-  
ciendo Pedimentos, y citaciones, requerimientos, pro-  
testaciones y embargamientos: Meger, y objeten lo  
contrario, presentando escritos, Escarturas, Testigos,  
y otros instrumentos, y papeles: Fachen si con-  
viene los Testigos de la averia: pidan exenciones,  
posiciones, francos, y remates de bienes: Fomen po-  
siciones, y amparos: Fagan Juramentos de Calu-  
nia deisorio y supletorio: Reanen Juerez, Escriba-  
nos y letrados: Ogan autos, y sentencias interlocutorias  
y definitivas: Consientan lo favorable y de lo perjudicial  
recurran o apelen, y supliquen siguiendo los recursos  
apelaciones o suplicaciones: pidan costas y hagan  
los demas actos, y diligencias Judiciales y extra  
que convengan, y que el mismo otorgante haria  
y hacer podria presente siendo, que para todo lo  
incidente y dependiente toda este poder sin liti-  
gacion alguna con libe franco y General aduimo-  
stracion con relevacion en forma; y con facultad  
para que lo puedan substituir en uno o mas  
procuradores revocar los substitutos y nombrar otros  
de nuevo, y a la finera de quanto lleva otorga-  
do obliga sus bienes y rentas havidos y por haver,  
y da poder a las Justicias de Su Magestad de qual-  
quier parte que sean especialmente a las que  
de sus causas puedan y deven conocer segun  
dho para que le apremien a su cumplimiento  
con todo rigor, y via executiva como por dexterior

Dia. 18.  
Jofe Puy  
M. Valera  
L. C. con  
L. M. 3.º de  
mismo dia

J



definitiva por juez competente pronunciada  
pasada en jurgado y consentida: Quo lo firmo  
(o quien hoy se conosco) por que expreso no sabe  
ni los testigos que lo fueron Pedro y Vicente Girons  
segadores de años de esta villa vecinos y moradores.

Ante mí  
Pedro Puydes

Dia 17. Enero... Pedro apleytor... En la villa de Alroy a los diez y siete  
Josef Puydes... D... dias del mes de Enero, año mil ochoc.  
M. Salvador de la Cruz... Cientos veinte y seis: Ante mí el

L. C. con  
Setto 3º el

Escrivano, y Testigos infrascriptos: Companie Josef Puy.  
de su ejercicio sabidos, vecinos a una misma Villa, y a  
mismo dia. su buen grado, cierta cantidad, en la vida y forma, que me.  
por las que haya en dho., otorgo y dijo: Que para y dio todo  
su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante, y que  
se requiera en dho. a M. Salvador de la Cruz vecino de la villa de Alroy  
en la Real Audiencia de Valencia, vecino a los  
mismo, ausente a una parte, pero como si presente fuera y  
el encargo aceptante, para que a nombre del Companie  
siga todos sus pleytos, causas y negocios, Civiles, y Crimi-  
nales, mandados y por mover, en demandando, como defen-  
diendo, ante qualquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares,  
haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, pro-  
testaciones, y emplazamientos: niegue y objete lo contra-  
rio presentando escritos, Escrituras, Testigos u otros instru-  
mentos y pruebas: talde si conviniera los testigos o las ad-  
versas: pida execuciones, posiciones, tranques y remates a bi-  
en: tome posesiones y amparos: haga juramentos a ca-  
lumnias, perjurios y supletorios: recuse Jueces, Letrados, y

Ante mí

Ecuiseños: Oyo Autos, y Sentencias, interlocutorias y Dispositivas: conviene lo favorable, y no lo perjudicial, recurrida, o apelada y suplicada, siguiendo lo entorres instancias y Tribunales hasta su conclusion: pida costas, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra que convengas, y que otorgante haia y haia pido presente y futuro, que para todo lo incidental y dependiente se da este poder sin limitacion. Y para que pueda substituirse en uno, o mas procuradores, resida los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que atados xeluda en forma. Y ala firmaga x quanto uento otorgado obligo a sus bienes y Rentas haviendos y por haver, y deo poder a los señores Juezes y Jurisicos x v. M. que Dios que, para que se xplumien ante cumplim. con todo rigor x dno. Y lo otorgante aqui yo el Ecuiseño de fe canonicos no firmo por que xporus no vales, ni los testigos por la misma razon, que presentes lo fueron Francisco Escarpada Arriaga, y Juanjo Monllo Sabadorada una dno Juanjo y moradoras. X todo doy fe. El Em. de Valladolid. Vale

Juanjo  
 Juanjo

Dia. 11. Enxo..... Obligon en la Villa de Alcazar de San Juan  
 Fran. lo Epinos..... y un dia del mes de Enxo, año mil  
 Felix Puyro y Consorte..... ochocientos veinte y ocho. Ante mi  
 el Ecuiseño x v. M. y testigos infrascriptos: Comparuieron  
 Felix Puyro operario de la Real fabrica de Paños, y suia  
 dany Consorte x parte una; y dila otra Fran. Epinos Puyro  
 x todo x una dunidad, y previa lo xuenio marital puenido  
 por el dno. para otorgar y Jurar una Escritura, que se  
 hasera pido, conedido y aceptado, respectivamente por di-  
 chos Consortes en la forma legal, doy fe: de, a buen grado,  
 cierta ciencia, entorres y forma que mejor haya lugar  
 en dno. y abedox del que en este caso les compete, y de dno  
 por el Epinos, que con Escritura x obligacion, que ante.





de ellas otoda su voluntad, con expresa renunciaci6n a las leyes  
de la entrega y pueno de su recib6 con las demas de cargo,  
y como real y raud. suam. satisfu6 y pagado de las  
dichas cien libras, formalizandofavor el Espino y el  
mas firme resguardo, y otras cosas que aya que ande re-  
queridad consueg6; otras cien libras que devian pagarse  
en el treinta y uno de Enero del a6o entrante o proximo  
mil ochocientos veinte y nueve; cien libras en otro igual  
dia del a6o mil ochocientos treinta; Ciento Cincuenta  
libras en otro igual dia del a6o mil ochocientos treinta  
y uno; cien libras en igual dia del a6o treinta y dos; otras  
cien libras en igual dia del a6o treinta y tres; y las res-  
tantes setenta y cinco libras cumplim. las devian en-  
tregar en otro igual dia del a6o mil ochocientos treinta  
y quatro; y amas en cinco por ciento de la cantidad que  
obre en su poder, todo lo que promete satisfacer y pagar  
en el modo y estado de unavamento y sin pleyto alguno con  
las costas a que diere lugar su omisi6n e inobservaci6n; aun-  
ya requeridad obliga sus bienes y rentas haviendo y por ha-  
ver; y el Felix Puyos para la requeridad de lo que con  
su mujer perciba y cobre, hasta que llegue a que era  
cumplido los veinte y cinco a6os de edad, y no que se perju-  
dicada en manera alguna, ni por los todos sus bienes y es-  
pecialm. media casa de abitacion y morada que como  
apropia poseo en el presente poblado, y su Calle de San-  
to que linda con las de Thomas Pilaplan y otros, la que  
prometo no vender, permutar, enajenar, ni en manera  
alguna gravar hasta el cumplimiento de esta obligaci6n; y si lo  
hicierde quien no se alga, aunque haya transito a re-  
quiere, tenere ni otro poseedor, como celebrado contra  
esta Escritura, y a la observancia de quanto llevan  
otorgado obligand. respectivamente sus bienes haviendo y por



hasta y si son poder a los señores Reyes y Justicias de V. M. (que Dios  
 guarde) a qualquiera parte que sea, especialmente a las que a sus cau-  
 sas pudiesen y deuan concurrir, segun dho. para que sean cumplim.<sup>to</sup> led  
 apremios con todo rigor y sin escusativa como si fueran sentencias  
 definitivas por que competente pronunciada parada en Juzgado,  
 y consentida: sobre que renuncian todas las leyes, privilegios  
 y fueros de su favor con la general del dho. en forma. Jamás ha  
 de usarse semejante lo que se cuenta y una otorgada y demás esta-  
 bilidades a favor de las mugeres, por que como sabedores de ellas  
 y sus efectos, por mi el Encicario, quise que no se valgan ni  
 aporrasen en este caso. Y juro por Dios Nuestro Señor y a una  
 Señal de Cruz, segun dho. el no oponerme contra esta Encicula por  
 su dho. dho. ni otro dho. que la compete, y por que es util y  
 conveniente declaro que la otorgada sin premio ni fuerza algu-  
 na: que no ha procurado lo contrario, y si apareciera lo revoque:  
 que no pedia absolucion ni relajacion de este juramento qd.  
 se le pueda conceder, y aunque a motu proprio o en otra forma  
 se le concediere no usara de ella para su perjuicio: y quedaran  
 prevenidos de las obligaciones de presentarse copias de esta Enc. en las  
 Contadurias o hipotecas de esta dha. que esta a mi cargo, dentro  
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado por V. M. en Reales  
 Pragmaticas de treinta y uno de Mayo de mil setecientos setenta  
 y ocho. Y de los otorgantes (aquienes doy fe consero) primo de  
 Espinos, y no los demás por que expusieron no saber, lo hizo  
 por ellos y a un tiempo uno de los testigos q. lo fueron Don Flo-  
 rian Provedor de los Juzgados, y Don Pecos Zapatero de  
 Villa de Quind y monadous.

F. de Colmenar  
 F. de Pineda

Dia 2.º Febrero, 1710. En la villa de May a los dos dias  
Antonio Molto, D.º del mes de febrero año mil  
D.º Josef Morato y otro. { ochocientos veinte y ocho. En  
temi el Escriuano y fechos  
infracritos, estanto á la parte de apuro de las  
reyas de las Reales Casales de la misma. comparecio  
Antonio Molto puen en ellas; y de un buen grado  
cierto ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar  
en dño, otorgó: Que dase y conceda todo su poder  
cumplido libre, pleno, y bastante segun se requiera  
en dño á D.º Jose Morato, y D.º Jayme Mori Pro-  
curadores del Numero de la Ciudad y Reyno de Valencia  
vecinos de la misma, presentes á este acto, pero como  
si fueren presentes y aceptantes á los dos juntos y á cada  
uno de por si para que en nombre y representacion  
del otorgante puedan seguir todos sus pleytos, causas,  
y negocios civiles, y criminales, movidos y por mover  
asi demandando, como defendiendo, ante qualquiera  
Justicias Eclesiasticas y seculares: haciendo pedimen-  
tos, y citaciones, requerimientos, protestaciones, y un  
plazamientos: Ni queen y objeten lo contrario, pre-  
sentando Escrituras, fechos, u otros Instrumentos,  
y puebas: Fachen si convinieren los fechos de la ad-  
verso: Pidan execuciones, posiciones, trances, y rema-  
tos de bienes: Fomen posesiones y amparos: Hagan  
Juramentos de Calumnia denatorio y impletorio: Pe-  
quen Jueros letrados y Escriuanos: Hagan autos, y  
sentencias, interlocutorias, y definitivas: Consientan  
lo favorable, y de lo perjudicial accursan o apelen,  
y impliquen: Siguiendo los recursos, o peticiones,  
ó suplicasiones hasta su terminacion: Pidan cos-  
tas, y hagan los demas actos y diligencias Judiciales,  
y exco que convergan, las mismas que el otor-  
gante haria, y hacer podria presente siendo, que

Dia 2.º  
Antonio  
Diego.  
Libro copia  
follo 3.º 8.  
10. de 9.º  
yano  
C



para todo lo incidente y dependiente le da esta poder sin limitacion alguna, con libre franco y general administracion con elevacion en forma. Y a la finisera de usanto lleo otorgado obligo sus bienes, y rentas havidos y por haver, dando poder a los Señores jueces y justicias de Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y deberan conocer segun dió para que a ello le apremien con todo rigor y via executiva, como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por un Juezado y consentida. Y el otorgante (a quien hoy se conoce) no firmo por no saber segun expuso, hizo lo uno de los testigos que lo queran Antonio Siles fabricante de Paños y Jose Colomer Procurador de los Juegados de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Colomer

Ante mi  
Juan de Siles

Dia 2 de febrero = ... Feriamto de en el nombre de Dios todo Poderoso  
 Antonio Monllor Viudo de { Amén. yo Antonia Monllor  
 Diego Cayo Viudo de Diego Cayo Viudo de  
 Libro copiam esta Villa de Alag, hallandome enfermo en cama, pero  
 bello 3º dia } por la divina misericordia con mi entend, y total juicio me  
 10. de 9to mes } moria, y entendimiento natural, creyendo, y confesando  
 yano } como firmemente creo, y confieso el altisimo y que fable  
 Mysterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Es-  
 piritu Santo, tres Personas que son que realmente dis-  
 tintas tienen los mismos atributos, y con un solo Dios  
 Verdadero, y una unica y substancia, y todos los demas  
 Mysterios y Sacramentos, que tiene, cree, y confieso

Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, a portales  
Romanos, en cuya verdadera fe y creencia i vivido  
vivo, y profeso vivo y moro como Católico fiel  
Cristiano, tomando por mi intercesora protectora  
y abogada a la siempre Virgen i Inmaculada Serenissi-  
ma Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre  
de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de mi  
guarda los de mi nombre y devoción y demás de la  
Corte Celestial, para que impetren de Nuestro Señor  
y Redentor Jernucito, que por los infinitos méritos  
de su preciosa vida pasión y muerte, me perdone  
todas mis culpas y pecados, y lleve mi Alma a gozar  
de su beatífica presencia; temeroso de la muerte que  
es natural y precisa a toda criatura humana, y en mi  
incierta, para estar prevenido con disposición testamen-  
taria cuando llegue: Resolver con maduro acuerdo y  
reflexion todo lo conveniente al despacho de mi con-  
ciencia: Evitar dudas y pleytos, y no tener a la ora  
de la Muerte ningún cuidado temporal que me obste  
pedir a Dios de todas suyas la remision que espero  
de mis pecados: Hago, hago, y ordeno mi testamento  
en la forma siguiente

Primeramente: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
que la crío y redimio con el inestimable precio de su pre-  
cioso Sangre, suplicando a su Divina Magestad la  
lleve consigo a su Gloria para donde fue criado, y el  
cuerpo lo mando a la tierra de cuyo elemento fue for-  
mado

Otro: Mando que cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor  
fuere servida, llevame de esta preciosa vida a la casa, mi  
cuerpo cadaver sea sepultado en el cementerio general  
de esta misma villa; llevandolo primero a la Iglesia Para-  
quial de la misma con asistencia de lo Cofrades de Nuestra  
Señora del Rosario, formando entriero particular de sus  
Reverendos Beneficiados, y el cura o Vicario con Capa,  
puesto dicho mi cadaver dentro de un Atadido



y fuente; y siendo traído se me canta una misa de cuerpo  
 presente con diacono, subdiacono, y oferto acostumbrado;  
 y si fuere por la tarde se me canten vísperas de difun-  
 tos; y que mi cuerpo cadáver sea revestido con Abito del  
 Serafico Padre S.<sup>to</sup> Juan que se conserva del convento de  
 Religiosos Recoletos de esta villa por mi especial devocion,  
 dando por el la limosna acostumbrada y de estilo.

Otro: Quiero y mando, de mis bienes para bien y sufragio de  
 mi Alma con cumplimiento de mi testamento, limosna  
 Abito, pago de stand y demas funerarias, la cantidad  
 de cien libras, y que pagado todo con inclusion de lo que  
 mas abajo expusiere, la cantidad sobrante quiero y  
 es mi voluntad, sea distribuida en la celebracion de Misas  
 recadas con el estipendio o limosna de cuantas Reales Vellas  
 por cada una, à voluntad de mis infraescritos Abbaes,  
 despues de sacada la parte que corresponde à la Paro-  
 quial Iglesia de esta villa, y todo en sufragio de mi  
 Alma y demas fieles difuntos.

Otro: Mando, deyo, y lego por una vez tan solamente dos reales  
 vellon, à las Viudas cuyos Maridos fallecieron en Cam-  
 paña, cuarenta reales de la misma moneda, à la casa  
 Santa de Jerusalem; y otros cuarenta Reales de igual  
 moneda al Santo, y Real Hospital de esta villa para  
 la curacion de sus pobres enfermos que se pagaran las 100 libras.

Otro: Quiero que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas,  
 à aquellas que legitimamente constare estar deviendo  
 por Escrituras Vales, y otros documentos dignos de toda  
 fe; e igualmente que se cobre lo que se me estuviere  
 deviendo.

Otro: Nombro por mis Abbaes Testamentarios à mi hijo Juan  
 Giestat y à Felis Vilaplana Labradores de esta vecindad

*[Handwritten signature]*

a los dos fijos yo cada uno in solidum, dandoles  
todo el poder necesario que en dho se requiere,  
para que de lo mas bien parado de mis bie-  
no tomen los que bastaren vendiendolos en  
publico Almoneda para cumplir y satisfacer  
mis funerarias, y lo que obraren sobre lo dicho  
valga como siyo lo ejecutare sobre que en cargo  
de la conciencia

Otro: Declaro que fui casado dos veces la primera con Jose  
Gisbert de cuyo Matrimonio tuvimos en hijos a  
Fomas, Jose, y a Vicenta Maria Gisbert y Monton  
consorte esta de Juan Jorda; y el segundo con Diego  
Paya del que no enos tubo hijo alguno lo que decla-  
ro en descargo de mi conciencia

Cumplido, y pagado quanto deya dispuesto y mandado en  
este mi testamento, en el remanente que quedare de  
mis bienes, dros, y acciones que al presente tengo y  
en lo sucesivo me puedan tocar, y pertenecer, ins-  
tituyo, y nombro por mis legitimos, y universales  
herederos a mis tres hijos antes nombrados Fomas  
Gisbert, y Monton, Jose Gisbert, y Monton, y a Vicenta  
Maria Gisbert, y Monton, consorte de Juan Jorda  
para que los hayan y hereden por iguales partes  
entre los tres con la bendicion de Dios y mio, y  
a mi libre voluntad, y que dispongan de la parte  
que les toca y pertenescer como les parezca sin mas  
limitacion que la prevenida por la Clausula de Ex-  
ceptis clericis laiciis sanctis Militibus et personis  
Religiosis et aliis qui de foro Natentie non exis-  
tant; nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem  
formarum super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent. Y bajo lo pena de coniso  
segun el tenor de los antiguas ordenes y real orden  
de la Magestad de nueve de julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo testamento que por tal quiero valga  
y pare a su ejecucion luego que Dios Nuestro Señor

Dia 6 de  
Vicenta  
Jose C  
L. C. 1. 3.  
7. d. 1801.  
y año:



como lo espero de su misericordia tenga por bien llevarme para si; y por este mi testamento revoco anulo y doy por revocados y abolidos otros cualesquiera que haya elto como igualmente los codicilos y otros cualesquiera por lo tanto o de palabra para que no valgan ni hagan fe salvo este que ahora otorgo que quiero valga en todas sus partes. Asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de febrero Año mil ochocientos veinte y ocho, y lo otorgan- te (al que yo el Benivano doy fe conoxo) no firmo por expresar no saber a cuyos amigos lo hizo uno de los testi- gos que presentes lo fueron el Doctor en medicina Dn Joaquin Gadeo, Antonio Vitaplana de Jomas Acade de Barrio y Joaquin Pedro Carpintero de esta Villa vecinos y Moradores. De todo lo cual doy fe =

Antonio Vitaplana

Antonio  
de Jomas

Dia 6 de febrero. Poder = En la villa de Alcoy a los seis dias  
Vicente Jare = del mes de febrero Año mil ocho  
Jose Colomer y clao = cientos veinte y ocho. Anterior el  
L. C. S. B. dia Benivano y testigos interpresentes: comparecio Vicente  
7. de los meses Jare Labrador y vecino de la Villa de Agas, hallado en  
y año = esta. Fue su buen grado, cierta ciencia, en la via y forma  
que mejor haya lugar en dno, otorgo: Que dara y concedio  
todo en poder cumplido libre, pleno, y bastante cual se re-  
quiera en dno y sea necesario a Jose Colomer Procurador  
del numero de los Juegadores de esta dicha villa, y a D. Jose  
Morata tambien Procurador del numero de la Real Au-  
diencia de la ciudad, y Pueblo de Valencia vecino de la



2.  
mismo auentes a este acto pero como si fueran pre-  
sentes y el cargo aceptantes para que en nombre  
y representacion del comprador puedan seguir y  
sigan todos sus pleitos y causas civiles y criminales  
activas y pasivas asi demandando como defendiendo ante  
qualesquiera justicias Eclesiasticas y seculares haciendo  
pedimentos y citaciones requirimientos protestaciones y  
amparamientos; mequen y objeten lo contrario; presentan-  
do Sentencias, Testigos, y otros Instrumentos; y pruebas;  
hachen si convinieren los Testigos de la adversa; pidan  
ejecuciones, provisiones, Ventas, y remates de bienes: fomen  
procuraciones y amparos, hagan juramentos de Calumnia  
de in iure, y supletorios: Recusen Jures, Letrados, y Escri-  
varios: hagan Autos y Sentencias, interlocutorias, y di-  
finitivas: Conviertan lo favorable: Hago perjurial,  
recusar, apeler y suplicar, siguiendo los recursos,  
apelaciones, y suplicas que con dño puedan, y desan  
hasta su terminacion: pidan costas, y hagan los de mas  
actos, y diligencias, Judiciales, y extra que convengan, y  
que el mismo otorgante haria y hacer podia presente  
siendo, que para todo lo incidente y dependiente les da  
este poder sin limitacion alguna con libre, franca, y  
general administracion con relevacion en forma. Gab  
firmado de cuarto de mayo otorgado, obligo sus bienes y  
rentas habidos y por haber, y dio poder a los Señores  
Jures y Justicias de Su Magestad (que Dios que) de qualquier  
parte que sean, especialmente a las que de sus causas fue-  
dan, y desan conocer segun dño para que le expresen su  
cumplimiento con el mayor rigor. Gab otorgante (a quien  
yo el Escrivano doy fe consero) no firmo por que en pmo  
no saben lo hizo a sus mego uno de los Testigos que lo  
fueron D.<sup>o</sup> Joaquin Rico oficial de Policia y Carlos Gome-  
zoro parante de Luciano Ricinos de esta Villa

Carlos G. Gomezoro

Antonio  
de Pineda  
Esc. Not. P. de

2.  
Dña. So  
D. de P.  
D. de P.  
L. C. S. 2.<sup>a</sup> de  
2. Mayo 182.



Dia 10 de febrero... Convenio En la Villa de Alcañices a los diez dias  
Don Jose Puga Pá. y otros... con del mes de febrero, Año mil ochocientos  
Jose Lope veinte y ocho. Ante mi el Escribano de Su  
Majestad y fechos infrascriptos: comparecieron el Pá. se  
2. Mayo 1828. } el Sr. D. Jose Puga, Maria Puga, y su marido Andar Puga  
Crisanta Puga, Juana Puga operarios de la Real fabrica de  
Pá. y vicente Votella Sacristan de la Parroquia de  
de esta dicha Villa como todos de la misma como a herede-  
ros de la Dignidad Margarita Puga viuda de Pedro Bota-  
lla, hermano, hijo, y heredero respectivo de los comparecientes;  
sin haber asistido al otorgamiento de esta Escritura por  
hallarse ausentes Rafael Puga en la Villa y Corte de Madrid  
y Lorenzo Puga en el Real Servicio de Su Magestad en las  
Américas; y previa licencia marital que la indicada Maria  
Puga pidió a su ex. marido que se ha hecho dado  
y aceptado su deuda como yo el Escribano doy fe; en cuyo  
virtud todos los otorgantes dijeron: que como herederos legítimos  
de la antedicha Dignidad Margarita Puga, según resulta  
del Testamento que autoriza el Escribano Pascual Soler y Diego  
en fecha en consentanea Cruz de Mayo del pasado Año  
mil ochocientos diez y ocho, por el que consta en la Cláusula  
de nombramiento de herederos en tales, imponiéndoles la  
obligación de hacer de dar los referidos su hermano y Sabi-  
nos habitación, a Jose Lope y Crisanta y a su Consorte mientras  
vivan en la casa, que es la que actualmente habitan en  
el presente Poblado y en calle del Carracal con la obligación que  
sin ella se que no puedan pedir ni obligar a dichas Conso-  
tes a que paguen cosa alguna respectante al Alquiler a cuyo  
efecto en su voluntad legar dicha casa a los expresados con-  
sortes por solo los dias de su vida, y ha sido que convenido esto

con las mudichas herederos, en que residing la habita-  
cion que les lego la referida Difunta Margara-  
ta Paga en la casa antes nombrada de la Calle  
del Coracol a los comparecientes sus herederos, estos  
en recompensa de dicho beneficio le ceden en propiedad  
su dicha casa de habitacion y morada situada en esta Villa  
tambien en la Calle del Coracol que lo era propia de  
la difunta: la que linda con la otra mitad propia  
de Vicente Botello y Maria Paga conorte de Nadal  
Perez y por la otra con las de Vicente Pastor y Antonio  
Piquel y por equidad con el Camino de Paraguala, la cual  
ceden al Jefe Espi y su conorte en el modo antes indicado para  
que la gozaren, y enagenen a voluntad y como les pare-  
ca como a cosa propia suya sin mas limitacion que la que  
venida por la Claustra de Recptos Clericos los Santos Mili-  
tibus et personis Religiosis et alijs quibus foro Relatiuum  
existant; nisi dicti Clerici fuerint seniores et tenorem fori  
suis superioribus tunc ipsa adhibita suam adquisicionem  
retineant. Y bajo la pena de conuicio segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y presenten los referidos Jefe  
Espi y su conorte enterados del contenido de esta Real cedula  
y previa licencia marital que se ha sido pedida con  
cedida y aceptada en bastante forma respectivamente  
por dichas conortes, por el Escriuano Dny J. Ortega. Que  
en recompensa de la cesion que los herederos de Margara-  
ta Paga les hacen de la destinada para en su recom-  
pensa les ceden a los mismos herederos aquello en  
que tenian dno por parte de legado Relatiuum, haciendo re-  
nunciacion Real a favor de los herederos de quando lo tiene  
a su favor para que desde ahora dispongan de ella  
a su arbitrio y voluntad como a propia y sin mas limi-  
tacion que la precitada en la citada Claustra de Re-  
cptos Clericos &c. En cuyos testamentos quedaron conuencidos  
y se obligaron a estar y pasar por quanto llevan otorgado  
a lo que y en observancia obligaron todo sus bienes y hereditades

En esta Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años.



hechas y por hacer, y diron poder a los Señores pa-  
 res y Justicias de Su Magestad de cualquier parte  
 que sean especialmente a las que de sus Camas pue-  
 dan y dieran conocer segun dió para que les apremien  
 el cumplimiento de esta Escritura con todo rigor y  
 via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada pasada su autoridad  
 de cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre  
 que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros  
 de su favor con la general del dió en forma; y espe-  
 cialmente las ungueres renunciaron la ley usenta y  
 una de foro de que fueron señorida por un el  
 Obispo de que doy fe para que no lo infragun  
 en tiempo alguna su beneficio: Y juran por Dios  
 Nuestro Señor y a una Señal de Cruz con forme  
 a dió que para formalizar este contrato no han sido  
 persuadidas con eficacia, intimidades ni violentadas di-  
 recta ni indirectamente por sus Mandos ni otra Per-  
 sona en sus nombres, y que antes bien la otorgan  
 de su libre y espontanea voluntad, mediante a que sus  
 efectos se convierten en su utilidad: que no tener hecho  
 fundamento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra  
 este instrumento protesta ni reclamacion por violen-  
 cia, persuacion marital ni otro motivo; y si por viene  
 lo revocar y mudar sede a hora: que de este juramen-  
 to no han pedido ni pidiendo absolucion, ni relajacion  
 Juez ni Obispo alguno que se las puedan conceder;  
 y si de proprio motu lo verificaren no usaran de  
 ellas pena de perjurios. Y de los otorgantes (a quien  
 no yo el Obispo doy fe conosco, y adverti la

*[Handwritten signature]*

Obligacion de presentar Copia de esta Escritura en los  
 Contaduria de hipotecas de esta villa que esta  
 a mi cargo dentro el termino de seis dias en cum-  
 plimiento de lo mandado por su Magestad  
 que Dios que en Real Præsentacion de Rentas y  
 uno de suero de mil setecientos veinte y ocho. Firmo  
 con el Plid D.<sup>o</sup> Jose Cayo, Nadal Perez, y Jose  
 Espi que los demas por que expresaron no saber  
 firrola por ella y a sus amigos uno de los herligas  
 que lo fueron Carlos Forregrora Amarrante y Jose  
 Colomer Procurador de los Fisquados de esta villa de  
 la misma orden y mandado.

Jose Espi      Jose Colomer      Antemi  
 Nadal Perez      Jose Cayo      Pedro Jorda  
 Jose Cayo      Pedro Jorda      Parqual Aracil

Dia 17 de febrero de 1808. En la villa de Aracil a las diez  
 de la noche. Yo el escribano de su Magestad y feligoso in-  
 fraescrito comparecieron Bartula Jorda, Pedro Jorda  
 Rosa Jorda consorte de Joaquin Aracil y Mariana  
 Jorda que los es de Antonio Morales todos vecinos de  
 esta dha villa hijos y heras respectiva del difunto  
 Bartula Jorda herederos del mismo, y juntos cada  
 uno de por si el interdictum; de su grado y esta ciencia, con  
 la via y forma que mejor haya lugar en derecho, pueve  
 la correspondiente licencia que las citadas Magestades pi-  
 dieron a sus Magestades para la concecion en bastante  
 forma de dio para el otorgamiento de esta Escritura,  
 que aceptaron respetivamente de que doy fe; don-  
 que que por si y en nombre de sus herederos y suce-  
 sores y de los que de ellos tuvierentitudo vos y cauda  
 en qualquier manera, venden transparen y dan en  
 esta Real por puro de heredad y enagenacion per-  
 petua para siempre, a Parqual Aracil hermano del  
 Fendador de Paños de la Real fabrica de esta villa  
 una parte de casa que por herencia de dho su Padre

Antemi



los pertenecio sita y puesta en el presente poblado  
 y en calle de la casa Blanca, que se compone de la  
 primera salita ó sala y cocina inmediata tapando  
 la puerta del cuarto antiguo con dño de conal y  
 demas cosas comunes en los mismos terminos que  
 la merco el expresado en Diferente Padre del mis-  
 mo la qual Anaxil segun consta por la escritura  
 que antoriro el presente locisano en el pasado  
 año mil ochocientos veinte y cinco día ocho de  
 Setiembre: lindante dicha parte de cara con la otra  
 mitad, siendo la que se vende a un curso de quinze  
 reales vellon que se responde y paga al Reverendo  
 clero de la parroquia de San Juan de esta repetida villa  
 franca y libre de otro cargo, jai budo, memoria, Senorio,  
 obligacion especial, y general, y como atal se la auque-  
 rar y vender con todas sus entradas salidas usages  
 tiempos dias y servidumbres cuantos tiene de pre-  
 sente y de dño le pertenecen. Por precio de tres mil  
 ochocientos ochenta y siete reales vellon de los que  
 se dan por entregados y recibidos a toda su voluntad  
 antes de ahora, y por no parecer la entrega de pre-  
 sente anunciar la excepcion de la non numerata pe-  
 cunia leyes de la entrega e finansa sin recibo, y demas  
 del caso, y como realmente satisfecha y pagados de  
 dicha cantidad otorgan a favor del comprador la  
 mas firme y eficaz carta de pago y finquito en  
 forma que a su seguridad convenga. y declaran que  
 el justo precio y valor de la repetida salita y cocina  
 con los dias anexas son los repidos tres mil ochocientos  
 ochenta y siete reales vellon que tienen recibidos y que  
 no vale mas y del que una pueda valer y tener

*[Handwritten signature]*

en cualquier forma y cantidad que se le hacen gracia  
y donacion fuere perfecta acabada e irrevoca-  
ble que el dño llama inter vivos con insinua-  
cion y demas formas legales. Y renuncian la  
ley cuarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento  
real que trata de lo que se compra desde o puer-  
to por mas o meno de la mitad del justo precio y  
los cuatro años que se puse para repetir el engano,  
lo que dar por parato como si efectivamente lo estu-  
viera. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
apoderan, desisten, quitan, y apartan del dño, accion,  
propiedad, sinonio, posesion, titulo, uso y usufructo y  
otro qualquier dño que les pertenecia a dicho Salita  
y couino; y todo lo ceden renuncian y transpasa en el  
dicho comprador y su causa avienta, para que como  
a proprio suyo lo posea, goze, venda, canvie y enagen  
a su voluntad como a dueño absoluto sin mas depen-  
dencia que la que le precede por la flaqueza de: *Exceptis  
clericis locis sanctis militibus et personis religio-  
sis et aliis qui de foro voluntie non existunt; nisi  
dicti clerici iuxta seriem et tenorem forinsovi super  
hoc editi bona ipsa ad vitantiam ad quosdam vel  
abirent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
años y le dar el poder que se requiera con li traspor-  
tado en su lugar mismo en su fecho y causa pro-  
pia para que por su autoridad o judicialmente entre  
que se apote de dicho Salita y Couino tome y apren-  
da la posesion y posesion de ello como le pareciere,  
y en el interin que no lo hore se constituya en sus  
inquilinos tenedores y precatorios poseedores en legal  
forma para ponerle en dicha Salita y couino que  
le venden y se obligan a la seguridad y saneamiento  
de esta venta en tal modo que le sera efectiva y  
efectiva y que nadie le inquietara ni molestara





pleyto, y que no aparezca otro gravamen mas  
que el indicado censo, y si se inquietare no pu-  
diendo conser quinto saldran à su defensa para dejar  
al comprador y los suyos en quieto y pacifica pose-  
cion y en su defecto le restituiran la cantidad desem-  
bolhada las mejoras que hubieren echo con los daños  
y perjuicios que se le irrogaren; y por todo ello como  
si aqui huviera liquidacion y esta escritura fue-  
ra executiva de plaza asignado al dia que llegare  
el caso referido se les expone con solo su juran-  
mento en que lo defieren y relevan de otra prueba  
aun que de dño se requiera. Y presente à todo lo dicho  
el expresado Pasqual Aracil comprador senora  
do por menor del contexto de esta escritura; otor-  
ga: que la acepta en todo y por todo y con ella  
recibe en venta la talata, Couiro dño de Couiro y  
demas comunes; y en su virtud se obligó à sati-  
facer el censo indicado de quinze reales vellon al  
Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa dan-  
dose por entregado à todo involuntad de la pro-  
piedad y pñoncion de lo que se le crede: sobre  
que renunció las leyes de la entrega, y pñoncion con  
las demas del caso. Y ambas partes por lo que  
à cada una toca observan obligaron sus bienes y  
rentas presentes y por haver, y dieron poder à los  
Señores Jueces y Justicias de su Magestad de  
qualquier parte que sean especialmente à las  
que de sus causas puedan y dieran conocer segun-  
do para que les apremien al cumplimiento de  
esta escritura como si fuera sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada por el Jefe.



y por los mismos contenidos sobre que renunciaron  
todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
con la general del Rey en forma especialmen-  
te las ante dichas Pero y Mariana Jorda re-  
nunciaron la ley sesenta y una de Toro, de que fueron  
serviciadas por mi el Escrivano, de que doy fe, para  
que no las sufraque en tiempo alguno su beneficio;  
y juraron por Dios Nuestro Señor y á una señal  
de Cruz, conforme á lo que para formalizar  
este contrato no han sido persuadidas con eficacia  
intimidadas ni vio tentado directa ni indirecta-  
mente por sus citados Maridos ni otra persona  
en sus nombres y que antes bien le otorgan de un  
libre y espontaneo voluntad, por que sus efectos  
se convierten en su utilidad: que no tienen hecho  
ni haran juramento de no enagenar ni gravar  
sus bienes ni contra este instrumento prohibido ni  
reclamacion, por violencia persuacion marital  
ni otro motivo, y si aparecieren las cosas y aca-  
laran enteramente de lo athona: que de este ju-  
ramento no han pedido ni pedirán absolucion  
ni relajacion á fuer ni prelado alguno que ella  
puedan conceder, y si de proprio motu lo vierieren  
no usaran de ellas pena de excomunicacion. Y los otor-  
gantes lo quienes yo el Escrivano doy fe conozco y  
adverti de como por la obligacion de presentar  
copio de esta escritura en la Contaduria de su villa  
de esta villa que esta aqui cargo dentro el  
termino de seis dias en cumplimiento de lo  
mandado por Su Magestad en Real Præmatica  
de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
sesenta y ocho, solo firmo Pedro Jorda y los  
demas ni los firmo porque no se presentaron no saben  
que presentes lo fueron Joaquin Canet fabri-  
cante de paños de la Real fabrica de esta  
villa y Francisco Valls de ejercicio

Dia 18  
de Enero  
de 1768



Labrador de esta villa vecinos y moradores de  
 que doy fe = el enmendado = Lindante dicha parte de casa  
 D = Vela

Ante mi  
 Paul de Sylve

Dia 18 de febrero de 1828. En la villa de Mayá los diez y  
 ocho dias del mes de febrero de  
 mil ochocientos veinte y ocho  
 años: Anterior el Escribano y Fertigos infraescritos,  
 comparecio Vicente Ferris y Mico Labrador y vecino  
 del Lugar de Mayá hallado en esta, y en calidad de  
 procurador de Juan Nicolas Vinda de San Pla, lo que  
 hizo constar por la copia de Poder que exhibió auto-  
 ricada en el mismo Lugar por Juan Gil y Lysri Escribano  
 de la villa de Mayá bajo fecha de quince de Enero  
 del que es anterior y es bastante para el otorgamiento  
 de esta escritura, en cuya virtud dijo que por sí y en  
 la representación que compareció ya nombre de los  
 hijos herederos sucesores del apodantado, y de  
 quien de ellos hubiere título por y causa en qualquiera  
 manera vnde yda en venta Real, y con generacion per-  
 petua por puro de heredad para siempre jamas a  
 Joaquin Copi y Coloma Labrador vecino de Torre mansana  
 que se halla presente y aceptante ya los suyos. Cofre-  
 dero de Sierra ucana Plentido de Alencendros Torres  
 y Sierra Blanca villa e finca situada en termino de  
 la ciudad de Jirama partida de la Serranilla; en esta forma:  
 cuatro fanegas de Jirama culta y diez de incultas lindan-  
 te con tierras de Joaquin Pla, de Antonio Nicolas, de Anto-  
 nian Copi y de los herederos de Joaquin Copi franco de todo  
 cargo, tributo, memoria, capellanía, y demora, y constata

*[Handwritten signature]*

se la vende con todas las entenas, salidas, mas, dias y  
sacimientos. Por precio de noventa libras vana.  
La comente de las que se da por entregado a toda  
su satisfacion y voluntad, y como si pareciere de que  
señales, poner cuenta y verdadera la entrega, y recibo se  
numera la excepcion que podia oponer del Dinero no  
entregado ni recibio que en latin llaman de la non  
numerata finis, con denunciacion de todas las leyes  
que habian sobre el particular; y como pagado y en  
su fecho el referido vendedor de dicha cantidad forma  
sea o favor del comprador la una firme y eficaz con  
ta de pago que con seguridad condensa; y asi mismo  
declara que el punto precio y valor de la deslinde. Vicia  
que vende son las noventa libras que tiene recibidas y  
que no voluere ni halla quien tanto le haya dado  
por ella, y si mas vale o valer puede del exeso en  
poca o mucho sumo; sea o favor del comprador y de  
sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, per  
fecta, e irrevocable que en si se llama inter vivos con  
denunciacion y demas formas legales, y renuncia la  
ley cuarta, titulo septimo, libro quinto del ordina  
miento Real establecido en cortes celebradas en Alcalá  
de las reales, que es la primera del titulo once libro  
quinto de la recopilacion que habla de los contra  
tos de venta, trueque, y de otros en que hay lecion  
en mas o menos de la mitad del punto precio, y lo  
cuatro años que prescribe para pedir su rescion  
o suplemento o en punto valor lo queda por pro  
sados como si efectivamente lo estuvieran; y des  
de hoy en adelante para siempre sus herederos,  
devotos, quitos y apartos a la referida en principal  
y a sus herederos y sucesores del dominio o propie  
dad, posesion; titulo, voz y numero, y de otro qual  
quier dia que le competo a la enunciado firme  
que vende; lo que, renuncia y trans para con las  
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y



ejecutivas en el estado comprado y en quien le repre-  
 sente para que la posea, goce, cambie, enagane, use,  
 y disponga de ella à su eleccion, como de cosa suya  
 adquirida con legitimo y justo título guardando uni-  
 camente lo prevenido en la Chunta de: *Lexipis cleris et  
 laicis Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis  
 qui de foro Valentie non ex istant, nisi dicitur ex  
 iusto iuramento tenorem forinori super hoc edito  
 bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.*  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los ante-  
 quos fueros y real orden de unese de julio de mil  
 setecientos treinta y nueve, y en el nombre que  
 comparece le confiere poder irrevocable con libre, fran-  
 co, y general administracion, y constituye procu-  
 rador Actora en su propia causa, para que de  
 su autoridad ó judicialmente entree y se apodere  
 de la nominado tierra y de ella tome y apunte la  
 real tenencia y posesion que por dios le compete; y  
 en el interes que no lo hace se constituye su in-  
 quitino tenedor y procurador en legal forma;  
 y se obliga à nombre de lo que comparece à que dita  
 tierra sera cierto, segun y efectiva al comprador,  
 y a que nadie le inquietare ni moviera pleito cobro  
 su propiedad, posesion, goce y disfrute ni que con-  
 tra ella apareca gravamen alguno, ni se le in-  
 quietare, moviere, ó apareciere luego que la prin-  
 cipal del comprador sus herederos, y sucesores  
 sean requeridos conforme a dios, se daran à su de pen-  
 so y lo seguiran en todas instancias, y tribunales, tras-  
 ta ejecutoriarlo, y dejar al comprador y à los suyos  
 en su libre uso quieto, y pacifico posesion y no pe-

*[Handwritten signature]*

dicendo conseguirlo de volunta o restituir la cantidad  
que hubieren cobrado por su precio con los me  
jores intereses precisos y voluntarios que a lo  
saran tener, el mayor valor y estimacion que  
con el tiempo adquiriere, y todos los costos, gastos, danos,  
intereses o menores cabos que se le siguieren e incogieren  
por todo lo qual se les ha de poder ejecutar solo  
en virtud de esta Escritura y juramento del que la  
pasa o de quien le representa, en que define un  
importe y relevo de otra manera aun que de Dios se  
requiere. Y presente el contenido comprador Joaquin  
Capi y Colomo suscribado por menor del contenido  
de esta Escritura otorga que la acepta en todo y por  
todo segun queda contenida dandose por entregado  
de la tierra que se vende a toda su voluntad con  
renunciacion de las leyes que el Dios previene. Y  
ambas partes cada una por lo que le toca observaron  
obligaron sus bienes: entos, el vendedor los de un Prin  
cipal, y el comprador los suyos respectivamente  
habidos y por haber. Y dieron poder a los Señores  
Jueces y Justicias de Su Magestad que con Dios que  
dan y duran para que con todo rigor les apremien  
al cumplimiento de esta Escritura, como si fuese  
sentencia definitiva por juez competente pronun  
ciada pasada en juzgado y por los mismos conser  
tido: sobre que renunciaron todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general del Dios en  
forma; y previene al comprador la obligacion que  
tiene de presentar copia de esta Escritura en la  
contaduria de hipotecas de la Ciudad de Mexico  
dentro el termino de treinta dias con arreglo a lo  
mandado en real Proclamacion de treinta y uno  
de Mayo del pasado año mil setecientos sesenta  
y ocho. Y los otorgantes (a quienes yo el  
Escrivano soy de conocer) firmaron, siendo  
Jutigo Joa Colomo de San Juan

Dia lo de  
Nicolas  
Pedro ju



Promovidos de los juzgados de esta Villa y Bantuta  
ta fueron Escriviente de la misma vecinos y moradores

Juan de Jesus  
Joaquín de Niza

Antonio  
Bautista

Dia 20 de Feb de 1828. Cat. de Lago  
Nicolas Vilaplana  
Pedro Juan Crespo


En la villa de Almey a los cinco  
diez de febrero del  
año mil ochocientos veinte y

ocho: Anterior el Escriviente y Escriba suscritos compare  
ce. Nicolas Vilaplana vecino de la misma y  
dijo haber recibido y cobrado de Pedro Juan Crespo del  
mismo oficio y vecindad la cantidad de ciento quince  
libras moneda corriente, que confuso devale por el pre  
cio de un titulo que le vendio al fiador mediante la si  
tuan de obligacion que paso anterior en el pasado año  
mil ochocientos veinte y siete la queda por uniguno,  
nota y cancelado para que desde hoy en adelante ni  
haga fe en juicio ni fuera de el ni por ella se pida  
al referido Crespo una alguna suma de restitucion  
con mas las costas, y asi que la paga de la suma  
indicada no pareca de presente sedo por contento,  
satisfecho y pagado a su voluntad, renunciando la  
repcion de la non remunerata pecunia leyes de  
la entrega, y firmada con las firmas del Cero por lo que  
de el otorgo la mas firme y eficaz carta de pago que aun  
seguridad convenga, y a la observancia obliga todos sus  
hijos, herederos y por sus, y dio poder a las justicias de  
esta villa para que de qualquiera parte que sean para que  
se cumpla en su cumplimiento con todo rigor de  
ley, y el otorgante (a quien yo el Escriviente doy fe

[Signature]

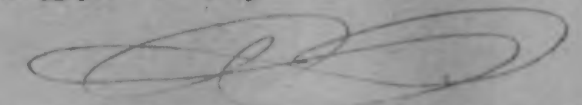
conocer) lo firmo siendo testigos Juan Gonzalez de Pedro  
y Vicente Palos labradores vecinos de Tenaguilla  
hallados en esta al presente de todo lo qual  
oy fe = Nicolas Vilapana



Ante mi  
N.º de P.º  


Dia 23 de febr. ... Testamento En el nombre de Dios todo Poderoso:  
Antonio Agullo y su con- }  
Vecinos de Conentayua }  
Escritura de Testamento como no otras

Antonio Agullo labrador, y Josef Dominguez Conventales  
vecinos de la villa de Conentayua; hallandonos por la di-  
vina misericordia buenos y sanos, en nuestro entera y  
cabal juicio, memoria y entendimiento natural: creyendo y  
confesando, como firmemente creemos y confesamos el  
ultimo, e inefable misterio de la Beatissima Trinidad,  
Padre, Hijo, y lo espiritu Santo, tres Personas, que aunque  
realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son  
un solo Dios verdadero, y una esencia, y substancia, y  
toda las demas misterios y Sacramentos que tiene;  
creyendo y confesando nuestra Santa Madre la Iglesia Ca-  
tolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y crea-  
cion hemos vivido, vivimos, y protestamos vivir, y morar  
como Catolicos fieles Cristianos, tomando por nuestra  
intercesora, protectora, y Abogada a la siempre virgen  
e inmaculada Señora Nuestra Señora de los Angeles Maria  
Anteriormente Madre de Dios y Señora nuestro, al Santo  
Angel de nuestra Guardia, los de nuestro nombre  
y devocion y demas de la Corte Celestial, para que impo-  
ner de nuestro Señor y Redentor favor y misericordia, que  
por los infinitos meritos de su preciosissima vida pa-  
sion y muerte nos perdone todas nuestras culpas  
y lleve nuestras Almas a gozar de su Beatifico  
presencio; Generoso de la muerte que es cosa natu-  
ral y precisa a toda criatura humana, y en honra



*[Faint handwritten text on the right page, mostly illegible]*



muerta, para estar prevenido con disposicion festamen-  
 taria cuando llegue: revocada con uniduro acuerdo y re-  
 flicion todo lo concerniente al descargo de nuestras  
 conciencias: evitar con la claridad prohibida todas las dudas  
 y pleytas que por su defecto pueden imitarse por nues-  
 tros fallecimientos; y no tener à la hora de nuestra  
 muerte algun enyado temporal que nos obte pedir  
 à Dios de todas veras la remision que esperamos de  
 nuestros pecados. Otorgamos, hacemos, y ordenamos nues-  
 tro testamento mancomunado en la forma siguiente. —  
 Primeramente: encomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro  
 Señor que las crío de la nada, y el cuerpo lo mandando  
 à la tierra, de cuyo elemento fueron formados los mala-  
 cellos cadaveres queremos y es nuestra voluntad que sean  
 amortiguados ó resucitados; esto es el doni Antonio Agulle  
 con el Abito que visten los Religiosos Recoletos del Serapio  
 Padre San Fran<sup>co</sup> de Asis; y el de mi esposa Domingues  
 con el que visten las Religiosas del convento de Nuestra  
 Señora del Milagro con invocacion de Santa Clara,  
 que por nuestra especial devocion queremos se tomen  
 de los conventos de la referida villa de Coentayna, dan-  
 do por ellos la limosna que se acostumbra y esta en  
 practica; y así adornados sean conducidos à la Parroquial  
 Iglesia de Santa Maria à la que pertenecemos —  
 Otorgamos nuestra voluntad, y queremos que à nuestra entera  
 anstia el Reverendo Clero de dicha Parroquial Iglesia  
 de Santa Maria, y la Reverenda Comunidad del Conven-  
 to de San Francisco de la misma villa de Coentay-  
 na, cuyos entierros queremos sean generales con Cam-  
 panas à medio buelo, y Mand para cada uno de  
 nuestros Cadaveres, aforrado de negro deviendo ser



conocer) lo firmo siendo testigos Jose Ferras de Soto  
y Vicente Palos Labradores vecinos de Puñaguita  
hallados en esta al presente de todo lo qual  
oy y fe = Nicolas Vilas lana



Ante mi  
Nicolás Vilas lana

Dia 23 de febr... Testamento En el nombre de Dios todo Poderoso:  
Antonio Agullo y su con- }  
Vecinos de Conventayo }  
Testamento como no lo es

Antonio Agullo Labrador, y Josefa Dominguez Concejales  
vecinos de la villa de Conventayo; hallados por la di-  
vina misericordia buenos y sanos, en nuestro entera y  
cabal juicio, memoria y entendimiento natural: creyendo y  
confesando, como firmemente creemos y confesamos el  
ultimo, e inefable misterio de la Beatissima Trinidad,  
Padre, Hijo, y Lo espiritu Santo, tres Personas, que aunque  
realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son  
un solo Dios verdadero, y una esencia, y substancia, y  
toda las demas misterios y Sacramentos que tiene;  
creyendo y confesando nuestra Santa Madre la Iglesia Ca-  
tolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y crea-  
cia hemos vivido, vivimos, y protestamos vivir, y morar  
como Catolicos fieles Cristianos, tomando por nuestra  
intercesora, protectora, y Abogada a la siempre virgen  
e inmaculada Señora Nuestra Señora de los Angeles Maria  
Anteriores Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo  
Angel de nuestra Guardia, los de nuestro nombre  
y devocion y demas de la Corte Celestial, para que impo-  
ner de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que  
por los infinitos meritos de su preciosissima vida pa-  
sion y muerte nos perdone todas nuestras Culpas  
y lleve nuestras Almas a gozar de su Beatifico  
presencio; Generoso de la muerte que es cosa natu-  
ral y preciso a toda Criatura humana, y en hora





muerta, para estar prevenidos con disposición festamen-  
taria cuando llegue: resolver con maduro acuerdo y re-  
flexion todo lo concerniente al descargo de nuestras  
conciencias: evitar con la claridad posible todas las dudas  
y pleystas que por su defecto pueden suscitarse por nues-  
tros fallecimientos; y no tener à la hora de nuestra  
muerte algun impedido temporal que nos obste pedir  
à Dios de todas veras la remision que esperamos de  
nuestros pecados, otorgamos, hacemos, y ordenamos nues-  
tro testamento mancomunado en la forma siguiente. —

Primamente: Recomendamos nuestras Almas à Dios Nuestro  
Señor que las crío de la nada, y el cuerpo lo mandamos  
à la tierra, de cuyo elemento fueron formados los males  
cuerpos cadaveres queremos que es nuestra voluntad que sean  
amortuados ó resentidos, esto es el de mi Antonio Agulle  
con el Abito que visten los Religiosos Recoletos del Seraphico  
Padre San Fran<sup>co</sup> de Asis; y el de mi Josefa Dominguez  
con el que visten las Religiosas del Convento de Nuestra  
Señora del Milagro con invocacion de Santa Clara,  
que por nuestra especial devocion queremos se tomen  
de los Conventos de la referida villa de Cocentayna, dan-  
do por ellos la limosna que se acostumbra y esta en  
practica; y asi adornados sean conducidos à la Parroquial  
Iglesia de Santa Maria à la que pertenecemos —

Otro: Con nuestra voluntad, y queremos que à nuestra entera  
arbitrio el Reverendo Cero de dicha Parroquial Iglesia  
de Santa Maria, y la Reverenda Comunidad del Conven-  
to de San Francisco de la misma villa de Cocentay-  
na, cuyos entierros queremos sean generales con Cam-  
panas à medio buelo, y Mand para cada uno de  
nuestros Cadaveres, agorado de negro deviendo ser



entendidos en el Sumenteno General de la referida  
Villa de Coentayno, después de haver Cantado  
y celebrado una Misa por cada uno de nosotros,  
de Requiem cuerpo presente con Diacono, Subdia-  
cono, y oferta acostumbrada si viniere por la mañana,  
y si por la tarde. Vísperas de Difunta por cada uno  
de nosotros.

Otro: Asignamos y mandamos de nuestras bienes para bien y  
sufragio de nuestras Almas, cumplimiento de nuestras  
voluntades, Mand y devnas funerarias la cantidad de cuaren-  
ta libras moneda corriente por cada uno de nosotros des-  
tribuyendo lo que sobrare en celebracion de Misas rezadas  
con estipendio de cinco reales vellon por cada uno a vo-  
luntad de nuestros infrascriptos Albaceas, sacandose  
ante la parte que pertenecia a la indicada Parro-  
quia de Santa Maria de dicha Villa de Coentayno.

Otro: Mandamos y legamos por una vez tan solamente al  
santo hospital de la Villa de Coentayno diez libras por  
cada uno de nosotros, y dos reales vellon tambien por  
cada uno de nosotros para las viudas cuyos Maridos fa-  
llecieron en Campaigno devniendose pagar a demas del bien  
de Almo; y aun que el presente Escribano nos hizo  
presente otras mandos, es nuestra voluntad unicamente  
las que dejamos escritas.

Otro: Para efectuar este nuestro testamento en lo tocante  
a su funeral nombramos por nuestros Albaceas testa-  
mentarios y el Antonio Agullo a mi Consorte Jo-  
sefa Dominguez, e yo la Josefa Dominguez a mi Ma-  
rido Antonio Agullo, y por otros dos a Miguel  
Maret y Agullo Labrador de la Villa de Coentay-  
no a los dos juntos y a cada uno individualmente dandoles  
todo el poder necesario que en Dios se requiere, para  
que de lo mas bien pasado de nuestros bienes to-  
men los que bastaren vendiendolos y rematandolos  
a publico Almonedo, para cumplir y satisfacer  
nuestras funerarias: Y lo que obtienen sobre lo dicho



valga como si nosotros mismos lo ejecutásemos en con-  
gandoles la conuincia

Ohon: Declaramos que hemos contraido en faz de la Santa  
Madre Yglesia este nuestro unico Matrimonio del que  
no hemos tenido hijo alguno

Ohon: Declaro yo el Antonio Agulle que al tiempo que  
contraje matrimonio con mi Consorte Josefa Dominguez  
me aporsto en dote la cantidad de veinte e cuarenta libras  
en diferentes ropas muebles y alhaja y no recordando  
el que se hiciera Escritura de tantas dotales es mi  
voluntad que le sean abonadas por mis infraescritos  
herederos y no queriendo estar en pasar por esta mi  
declaracion la hago especial legado de dichas veinte  
e cuarenta libras

Ohon: Digo y lego yo el Antonio Agulle a la segunda mi  
Consorte Josefa Dominguez en atencion a los buenos  
servicios que siempre le he servido y me ha dispensado  
el campo o Páramo del Realblancho lindante con finca  
de Juan Gonzalez Alia de Retor, Camino, senda  
vecinal y arsequio = igualmente la deyo y lego a la  
dicha mi Consorte la casa que habitamos en el  
Poblado de Coentayua y en calle de los Dolores que  
linda con la de los herederos de Maria Vico y otras,  
y por espaldas con la de Jose Pichant; y ultimamen-  
te deyo y lego en la propia conformidad a la conu-  
incida mi Consorte un canton de Vino, y olivar sito  
en termino de Muro junto al camino Real: que  
linda con fincas de Bartolome Monblanchi: de  
cuyo Páramo, caso canton de Vino y olivar que la  
deyo y lego es con absoluto dominio para que de todo  
ello disponga a mi arbitrio y voluntad como de cosa

*[Handwritten signature]*

nuya propio, gravandolo, liquotendolo, y vendiendolo  
como bien visto le sea sin mas limitacion que  
la prevenida por la clausula de: *Exceptis clericis  
suis sanctis Militibus et Personis Religiosis  
et aliis qui de foro Valentie non existunt; nisi dicti  
clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam atque iuriam vel habeant.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros. y Real cedula de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve.*

El dho Antonio Agullo en el remanente que quedare de  
todos mis bienes quiero y es mi voluntad el nombrar  
como nombro por mis unicos, y universales herederos,  
mediante à no tener herederos forzoso, à mis sobrinos  
Antonio, Antonio, Jose, y Vicente Juan Enquix, y  
Agullo hijos de mi hermana Francisca Agullo, y  
de Antonio Enquix, y Giebat, para que llegado el  
caso de mi fallecimiento, se los decidan y partan,  
(hecho el legado ó legados que le tengo echos à la  
repetida mi comorte) entre los matos por partes  
si iguales y dispongan de la que à cada uno pertene-  
ca como bien visto le fuere disponiendo de ello con  
arbitrio y voluntad como à Dueños absoluta sin  
otra limitacion que la prevenida por la repetida  
clausula de: *Exceptis clericis &c. nisi ad proprias  
vivas vita durante y pena de comiso citada en la  
Real cedula.*

Lyo la ante dicho Josef Dominguez instituyo y nombro  
por mi legitimo y universal heredero de todos mis  
bienes dros y acciones que al presente tengo y en lo  
venidero me puedan tocar y pertenecer instituyo  
y nombro por mi legitimo y universal heredero à  
Josefa Molto viuda de Francisco Dominguez mi  
Madre; y si llegare el caso que premunire ami  
Marido el dicho Antonio Agullo nombro à esta  
por tal heredero universal, haciendo uno y otro



Este  
Domingo  
Antonio  
In Ant



de lo que les tocare de esta mi herencia lo que bien  
 visto les sea como a dueños absolutos sin mas limi-  
 tacion que la precedida por la indicada clausula  
 de: *hystis clivis & nisi proprio* mas &  
 y para de coniro segun en ella se contiene  
 Este es nuestro testamento que por tal queremos valga  
 y pague a su devida execucion tan luego como Dios  
 Nuestro Señor segun lo esperamos de su miseric-  
 ricordia tenga por bien llevarnos para si e yá un-  
 gor abundamiento resuciamos, amulamos, y hemos  
 por resucado y abulidos otras cualesquiera testamen-  
 tos u codicilos que hasta esta hora tenemos echos  
 de palabra, por escrito, o en otra forma para  
 que no valgan ni hagan fe salvo este que ahora  
 otorgamos que queremos valga. Qui lo otorgamos  
 en esta Villa de Alcañices a los veinte y tres dias del  
 mes de febrero de mil ochocientos veinte y ocho  
 siendo testigos D. Joaquin Pico oficial del Ma-  
 yor de Policia, Carlos Fournosa Beniviente y  
 Jose Colomer de San Juan Procurador de los ju-  
 gados de esta Villa todos tres de la misma  
 vecinos y moradores

Carlos G. Fournosa  
 Jose Colomer

Ante mi  
 D. Juan Pico

Quinta de febrero. convenio... } En la Villa de Alcañices a los veinte  
 Gerónimo Nolto, en C. N. ... } y quatro dias del mes de febrero,  
 D. Antonio Nolto en C. N. y otros. } año mil ochocientos veinte y ocho.  
 Ante mi el Encarcelado de C. N. y testigos infrascriptos. Compa.

unidos. Genonimo Motta fabricante de Paños, como Padre y le-  
 gal Adm.<sup>te</sup> de sus hijos Camilo Motta, Fran. Motta, y Joaqui-  
 na Motta, Genonimo Vivalpando, y Maria Motta con-  
 sortes, a una parte, y a la otra Sr. Antonio Motta Regi.  
 Sr. perpetuo por v. M. del Nuevo Ayuntamiento de dicha  
 Villa, como tutores y curadores de Manuel Motta y de Leonor,  
 qual Motta y Leonor Motta conortes, y Antonia Castello  
 de curado nonato mayor de los veinte y cinco años todas veci-  
 nos a esta referida Villa, quienes por su honra y Dipen-  
 dencia: Que por quanto por parte del primero se ha visto inter-  
 tado demanda, pidiendo a las expuestas Manuel y Leonor  
 Motta y a Antonia Castello, como a herederas de Manuel  
 Motta, la cantidad de sesientas y tres libras que  
 esto havia percibido, y eran pertenecientes a su difunta  
 conorte Joaquina Motta, segun resultava de ciertos Cu.  
 y habiundo referenciado lo contenido en litigio, sus dilacio-  
 nes, y disturbios, y viniendo presentada por otra parte la Justi-  
 cia a dicha demanda, como igualmente el <sup>cu.</sup> indicado dipen-  
 do Manuel Motta a una invirtida algunas sumas en bene-  
 ficio de las fincas que disputava a las indicadas conorte,  
 y en el requerimiento de varios litigios para el mismo a cer-  
 tos pedagos de tierra que harian enagenados contra dho. y pertene-  
 cencias a las conortas difunta conorte de Manuel Motta,  
 afin y efecto de evitar todo motivo de quistion entre perso-  
 nas tan propinquas; Pero presentada, y a tenor, presuadida  
 la buena marital, presuadida por dho. y su haerudo pedi-  
 do, conculgado, y aceptado respectivamente por dichos conortes  
 y el Cu.<sup>no</sup> de su virtud, todos los comparecientes a  
 subun grado, cierta suma, en la via y forma que mejor  
 haya lugar en Dho. otorgada: Que se han convenido y transi-  
 gido bajo los pactos, y capitulos siguientes:

1.<sup>o</sup> Primeramente Que a las viruientas sesenta y tres libras que  
 redunda la demanda, solo se han quarenta y cinco  
 libras:

2.<sup>o</sup> Que para pago a la expuesta cantidad de las subun los pri-





meros acuenta por tanto por que el difunto Manuel de  
 sus satisfecho por el bien y alma de la referida su Consorte, y que  
 devia satisfacer el Excmo. Vilaplana y su Consorte por años  
 después al fallecimiento el otorgante Excmo. Molto;  
 y las restantes por tanto, cincuenta libras de su valor entregado  
 por los herederos al mismo Manuel dentro el termino de tres me-  
 ses de la fecha de esta Escritura, llanamente y en pleito alguno;  
 cinco e ademas que supo a que la Antonia Cuervo tie-  
 ne el difunto la mitad de la casa en referida Manuel  
 Idang, la que se ha vendido a Raymundo Montolio; y  
 que de la otra mitad unicamente quedan en posesion de  
 cinco cincuenta libras de su valor de contado al principal  
 de la otra mitad que se le devia el credito correspondien-  
 te al Capital de cinco libras.

En cuyo pliego o capitulos antes insertos, se han conve-  
 nido, y en que para ello hayd intervenido solo, lino, fraude,  
 ni tampoco error substancial ni de calculo, y qualqui-  
 ra que sea solo, se mita un momento, como si fuera de-  
 claracion de voluntad e irrevocable; renunciando lo ley pri-  
 mero, y en sus sucesores, el titulo, que libro quinto de la recopilacion se  
 trata de la ligan de mar e mar e mar al justo precio, y los  
 quatro años que se refieren para revindicacion el contrato, e pe-  
 dia el suplemento al justo valor, como las demas leyes  
 que permiten la anulacion e semejantes contratos; pues  
 el modo indicado se han convenido transigido y concordado;  
 queriendo estar y pasar por ello. Y alio convenancia se  
 quanto el referido otorgado, obligaron sus bienes y Rentas ha-  
 sidos y por haver, y si no poder a las sus. Tercer y sus.  
 ticias de V. M. (que Dios quier) e qualquiera parte que  
 sea, especialmente a las que se sus causas, pudiesen  
 su valor conocido segun su. para que asi cumplimentada  
 la apremio con todo rigor y sin excepcion, como si



fuesen sentencias definitivas, por Juro competente pronunciada  
 parada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos  
 consentidos: sobre que renunciaron todas las leyes, fue-  
 ras y privilegios a su favor con la general del dño.  
 en forma. Y las referidas mugeres casadas, renunciaron las  
 leyes veinte y una años, segun fueron envidiadas por mi el  
 Cuiusano, segun dixi. y para que no las supusiesen intum-  
 po algunos su beneficio; y juraron por Dios Nuestro Señor y  
 a una Señal a Cruz con juramento admo. que para formalizar  
 este contrato, no han sido persuadidas con eficacia, inti-  
 midadas ni violentadas directas ni indirectamente, por  
 sus citados maridos, ni otras personas en sus nombres;  
 y que antes bien le otorgaron a su libre y espontanea volun-  
 tad, por que sus efectos se consisten en su utilidad; que  
 no tienen hecho ni hecho juramento a no enajenar, ni  
 gravar sus bienes, ni contra sus Instrumentos pretend  
 ni reclamacion por violencia, persuasion marital,  
 ni otro motivo; y si apareciere las rescadan y anulan  
 enteramente de derecho: que a sus juramentos no han  
 perdido ni perdido abolucion, ni relajacion a su ni  
 prelado alguno que se las pudiesen conceder, y si a pro-  
 pio motu lo desistieren no usaran a ellas para de  
 perjuicio. Y los otorgantes, esto firmaron D. Antonio  
 Nolte, Jeronimo Volpe <sup>no</sup> segun el testamento y por los  
 demas que dixeron no saber lo hizo uno de los testigos q  
 lo firmaron Josef Maria y Valero y Joq. Canet Marinos  
 de la Real Fabrica de Panes de esta Villa, y los mismos  
 Quing y morador = El Em. = Volpe = Nol-  
 to = Valer =

Jeronimo Nolte     Antonio Nolte     Antonio  
 Josef Maria     Valero     Canet Marinos  
 y Valero

Dia. 15. de Mayo. Testam. de  
 Josef Maria Canete de esta  
 de Pasqua.

En el nombre de Dios todo po-  
 denoso, Amén. Sepan por esta  
 Escritura y testamento, como

Prim.



yo Don Juan de Dios de San Pedro de Andrus Parqual Jomaleiro el campo  
 natural y suino de una Villa de Andrus, hallandome podiendo  
 divina misericordia, sana y en mi juicio, creyendo y confu-  
 sando, como firmemente creo y confieso, el altisimo e in-  
 nefable misterio de la beatissima Trinidad, Padre, hijo y Es-  
 piritu Santo, tres personas que aunque realmente distin-  
 tas, tienen sus mismas atributos y son un solo Dios sea-  
 radas con una misma esencia; y todos los demas miste-  
 rios y sacramentos que creo y confieso en nuestra Santa Ma-  
 yor Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya sa-  
 credad fe y crehencia he vivido, vivo, protesto vivir y  
 morir como fiel Catolica Christiana, tomando por mi  
 intercesora y protectora ala siempre Virgen e inmacu-  
 lada Santissima Reyna de los Angeles Maria Santisi-  
 ma, Madre de Dios y Señora nuestra, y por medianera  
 al Santo Angel de mi guarda, alas demas en mi nombre  
 y devocion y el resto ala Corte Celestial, para que impo-  
 nen de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por  
 los infinitos meritos de su preciosissima vida, pujan  
 por el momento me perdonen todas mis culpas, y lleven al  
 alma a gozar de su beatifica presencia; y temiendo la mu-  
 erte que es cosa tan precisa y natural en toda criatura  
 humana, como inevitable sea hora; para estar prevenido  
 con disposicion testamentaria quando llegare, revuelto  
 con mudas acurado todo lo concerniente al descanso  
 de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y  
 pleytos que por su defecto pueden suitaros Dupun de  
 mi falsamiento, y no tener ala hora de una alguna con-  
 dicio temporal que me obre pedir a Dios con todas ve-  
 ras la remision que espero seris perador: otorgo mi tes-  
 tamento en la forma siguiente =  
 Prim.<sup>ta</sup> Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la cuide ala

Comunidad  
 mos  
 su.  
 l 810.  
 iaron la  
 podmiel  
 intem.  
 o vna y  
 unvaliao  
 aia, intri.  
 mudo, pod  
 ombres,  
 ad de lun.  
 tad; que  
 guaa, ni  
 ostend  
 arital,  
 amulan  
 to no han  
 fuer ni  
 ix pro.  
 suad d  
 Antonio  
 pod los  
 tiop y  
 larios  
 mismas  
 d = Mol.  
 firm  
 de p...  
 or todo po.  
 pod una  
 to, como

nada, y el mando el cuerpo a la tierra de yud formado, el qual  
quiero se amortaje con el abito de nuestro Oratorio  
Padre San Juan. que por mi devocion quiero se tome  
del convento de Valladolid, dando por el la limosna aco-  
tumbrada y de costumbre; y quiero que mis funeral o En-  
terro sea particular a sus Reverendos Padres, y  
el Cura o Vicario con Cofradia, llevandola a la Iglesia Pa-  
roquial de Valladolid, y puesto alli se cante y celebre  
Misa de cuerpo presente si fuere, y por manana con diaconos,  
Subdiaconos y Oficiada acostumbrada; y si por parte de tarde  
viereas cantadas a difuntos; a cuyo Entierro es mi vo-  
luntad asista la Cofradia de Nuestra Señora del Rosa-  
rio establecida en esta Villa.

Otro: asigo y mando a mis parientes bien de mi alma, cumplido  
de mi Entierro, limosna de abito y demas funerarias  
aquella cantidad precisa que importare a juicio de la  
Reverendissima Real Audiencia de esta referida Vi-  
lla.

Otro: mando de yos y lego por una vez tan solamente a las Vi-  
udas cuyos Maridos fallecieron en la Guerra: de los de  
esta Villa; y aunque el presente En. no anuncio las  
mandas pias, no es mi voluntad de dar legado algu-  
no mas que el que de yo expresado.

Otro: Para efectuar en mi Testam. mi funeral, nombro por mi alba-  
ca testamentario a Josef Ribert y Paqual Carpintero de esta  
Villa, dandole todo el poder necesario que en esto se requie-  
re, para que de lo mas bien parado de mis bienes, tome lo que  
baxare, vendiendolos y rematandolos en publico alme-  
nda, para cumplir y satisfacer mis funerarias, y lo que  
obxare visto lo dicho, salga como si yo lo executare, enca-  
gandole la conciencia.

Otro: Deseo que en faja a la Santa Madre Iglesia contrahe el primer  
Matrimonio con Juan Perez, y el segundo con mi actual ma-  
rido Andres Paqual, y no tengo hijos ni de uno ni de otro,  
y por lo mismo no tengo heredero forzoso, y con plena libertad  
para disponer de mis bienes.

Otro: Cumplido y pagado este mi Testamento, en lo remanente que se

Dia...  
Canciller  
Alex...  
L. C. S. D. P. m.  
17. de Mayo.



mis bienes quedara, en muebles, como ramos, raiz, y otros, y acciones  
 que se meia, y universalmente de mi patrimonio, y en lo ve-  
 nidero de mi patrimonio, por qualquier titulo causa o ra-  
 zon que sea: instituyo y nombro mi universal heredero, pa-  
 ra que todos estos productos se conviertan en celebracion  
 de misas rezadas por ella, y las demas fides amador difun-  
 tos, con estipendio cada una de quatro reales vellon; y el cum-  
 plimiento de esta disposicion encargó con brevedad al pro-  
 curador de esta curia de mi testamento Alcaide, y para la  
 parte que le correspondia a una Parroquial Iglesia, lo desti-  
 na a la misma Alcaide a su arbitrio y voluntad.  
 Este mi testamento, que por tal quiero valga, y para su execucion,  
 luego que Dios Nuestro Señor, como lo espero se cumpliera  
 cordia, tenga por bien devarme para mi, y a mi abunda-  
 miento, sucesos, amule, y he por revocados y abolidos otros  
 qualquiera testamentos hechos en esta forma, o palabras por  
 escrito, o de otra manera por mi hechos, para que no val-  
 gan ni hagan fe: salvo una que ahora otorgo en esta villa  
 de Alroy a los quince dias del mes de Mayo de mil ochocien-  
 tos veinte y ocho años: y la otorgante, a la que yo el Ex. no  
 soy fe concurro, no firmo por que expresio no sabe, lo hizo  
 por ella, y ante mi, y uno de los testigos que lo fueron pre-  
 sentes Don Antonio de la Cruz de Alcaide, Carlos Torregrossa  
 Encarnacion, y Don Colomén Procurador de los Jueces  
 de esta villa, usando de la misma. Dado hoy fe  
 Don Colomén

Dia. 16. de Mayo. Firmado de } En la Villa de Alroy a los diez y seis  
 Cancell: Joaquin Domercio, por } dias del mes de Mayo de mil  
 Alejandro su hijo. } ochocientos veinte y ocho: ante mi  
 D. C. J. P. de el Curiano, y testigos interponentes: Companico Joaquin  
 17. de Mayo.

Domenich Labrador Quinto vna de Benillobo de Aguin de J. J.  
comoro) hallado al presente en esta; y dijo: Que por que  
auto de esta procediendo contra Alejandro Domenich, crimi-  
nalmente por la Comandancia de Armas desta referida  
Villa por Comision al Excmo. Vno Capitán General de este Re-  
yno y Reyno, por atribucion de sus Compañeros de los que costaron  
en Pino en el termino de la Ciudad de Benarroca de los Pueblos  
de este Partido, y heridas causadas a Vn. Sr. Juan Cabo de Lun-  
tarios Realistas en propio lugar, por lo que se halla preso en  
las Reales Carcelas desta indicada Villa de expreso Alejandro  
Domenich de este Partido, a el qual se ha mandado  
poner en libertad por auto de esta Real Comandancia, bajo la  
condicion de fianza de Carceleros; en cuya virtud de referi-  
do Comandante Joaquin Domenich, otorga: Que recibe en  
fianza preso como Carcelero Comendante al referido Ale-  
jandro Domenich, al qual se da por entregado esta Comandancia,  
sobre que renuncia las leyes de esta entrada con las demas de el  
caso, y se obliga a tenerlo en su poder a pronto y manifiesto,  
y a devolverlo a las Reales Carcelas, siempre que por el Vno  
quier esta causa si otro competente se mandare; en el momento  
se requiere, sin aguardar dilacion ni plazo alguno aunque  
de Dios se requiera, o le sea concedido, sobre que renuncia quanto  
pueda referirse, especialmente la ley diez y siete, del titulo diez  
de la quinta partida, de cuyo efecto fue certiorado; y en caso de  
no restituir al contenido Alejandro Domenich a las Carcelas  
como es devido; pagara todo lo que contra el fuere juzgado  
y sentenciado en todas instancias en la citada causa sobre  
que esta preso, con mas lo que como a Carcelero se le  
impusiere, en que debe luego se da por condenado; para  
cuyo efecto ha de a causa y negocios agens suyo propio, sin  
que para ello sea necesario hacer excurias ni otra diligen-  
cia de fuera ni de Dios. contra lo que bienes de Alejandro Dome-  
nich, cuyo beneficio renuncio expresamte. y que la condena-  
cion que en la causa citada se ayga contra el Alejandro, se  
entienda contra el otorgante y sus bienes presentes y futuros  
que obligo, y que se pague por apunio y todo usque de Dios; pa-  
ra cuyo cumplimiento dio poder a los Srs. Tuzas y Turcijas de

Dia...  
Joaquin  
En 7 oct. 1798  
L. C. com. de  
20 de  
M...



su Magestad (que Dios guarde) en qualquiera parte que sea, u.  
 pccialmente aliquid de sus causas piedad y suad conseru.  
 segun dno. para que am conseru. le apremien con el ma.  
 yor rigor y via executiva, como si fueran sentencias definiti.  
 uas por sus competente pronunsiada para que en Jugado y  
 por el mismo conseruado: sobre que renuncio todas leyes, fu.  
 ros y privilegios en su favor contra general el dno. infan.  
 ma. Los firmes por que dno no cobid: hijos uno de los  
 testigos que lo fueron Thomas Martinez Sargento de Volun.  
 tario Realista, y Joaquin Moneris operario de la  
 fabrica de Pan de azucar de la ciudad de Madrid. El Em.  
 Domenech vale


Thomas Martinez

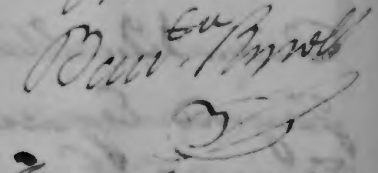
Joaquin Moneris

Dia. 19. Marzo. 1839. En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y nueve  
 dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Ex.  
 Joaquin Garrigón. Compañero de Jayme Equiedo Vi.  
 cino de la Villa de Alcazar de San Juan, hallado en vida y de su buen grado,  
 cinco cuerdos, en la via y forma que mejor haya lugar en  
 dno. dize: Que dno a Joaquin Garrigón tratante de vino a la  
 Villa de Beniluz, que esta presente la suma de Ciento cin.  
 te y dos libras diez y siete monedas conseruadas, procedentes al  
 justo precio y valor de un mulo, solo carrano de quatro años,  
 que me ha vendido, a cuya bondad me doy por entregado ami  
 voluntad, renunciando las leyes de entrega y piedad con las  
 demas al caso, y prometo pagar dicha cantidad al referido  
 Garrigón, si alguno supiera hubiere para ello, en dos pagas igua.  
 les, siendo la primera en el dia y fiesta de Nuestra Señora  
 de Agosto a un corriente año, y la segunda en tres igual  
 dia del siguiente mil ochocientos treinta y nueve, cuyo pago

En 7 oct. 1839  
 L. E. con sello  
 2º dia

Dicho de suertada con dineros metálicos conante, con exclusion  
 de todo papel moneda; lo que promete cumplir llamam.  
 y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, de ferien.  
 de las excoimion en su juramento u el del que fuere par  
 te y esta Escritura, relevandole a otra prueba aunque a dño.  
 se requiera: acuyo firmam obligo todos sus bienes hauidos  
 y por hauid; y dio poder a los señores Juezes y Jurados d. l. d.  
 (que Dios quie.) en qualquiera parte que sean especialmente  
 alas que a sus causas puidan y deuan conocer segun dño. para  
 que con cumplimiento le apremien con todo rigor d dño. y  
 sus excoimion, como si fueran sentencias definitivas por  
 Jued competente pronunciada parada en autoridad de cosa ju  
 gada y consentida: sobre que renuncio todas las leyes privile  
 gios y fueros e refuero con la general del dño. en forma. Del otro  
 gante aqui d dño. conore, no firmo por que no se vio ni rabi:  
 lo hizo ante un sugeto uno, y los testigos, que lo fueron Don Co  
 lomed Procurador al numero de los Juezes de esta villa, y Vi  
 cente Caxda ofisial de la villa, y la misma vecinos y morado.

us=  
 Josef Colomed  


Ant.  
 Juan de...  


Dico. 21. Marzo. Division a los En la villa de Alcazar de los veinte  
 Dinos de Josef Gibert y Conde. y quatro dias del mes de Marzo  
 entre sus hijos. el año mil ochocientos veinte y ocho:  
 ante mi el Curiano y testigos infraescritos: Compasinos,  
 Nicolas Gibert, Fran. Gibert, Mariana Gibert de estado  
 honesto mayor de los veinte y cinco años, y Maximo Gibert  
 con su Maximo Don Pasqual Sabadores vecinos a una refe  
 rida Villa, y dijeron: que sus Padres Josef Gibert e Suso  
 rio, y Mariana Antonja, pasaron a mejor vida dias ha  
 y no havindose formalizado Inventarios, Division ni Parti  
 cion de los bienes que firmaron por falluim. de los indios  
 sus Padres, deudos e deo, havian nombrado, en Jued contra  
 dor, con el objeto de que practicara la correspondiente liqui  
 dacion, Division y particion, a Josef Caxda Curiano de esta  
 villa, y comun consentim. y havindose acordado, y de

J.º .....  
 .....  
 .....



para con todos los documentos necesarios, en cuyo virtud se  
 dio alda formacion de la particion, que ha de presentarse:  
 Divisorio y sup. literal. Tenor es como sigue = Notados Nicolas Si-  
 bert, Fran. Sibert, Mariana Sibert y Antonja Padu y Anto-  
 nja conorte de Josef Pasqual, los quatro juntos y de comun  
 consentimiento, fueron nombrados por contadores, particion  
 y liquidadores, en los bienes que por indiviso se hallan mu-  
 cho tiempo ha, por la causal de hallarse por hermanos mu-  
 chos ausentes desde el año mil ochocientos ochos, en que le-  
 toco la suerte de solidez, en el cumplimiento que en tres años se he-  
 tus para el fin. Y para poder averar cada uno de dichos  
 lo que nos corresponde en ambos Patrimonios, como lo es, el re-  
 nuncia madre comun, segun su voluntad, y el de padre segun  
 su ultima disposicion; y por ello damos las mas amplias fa-  
 cultades para dicho efecto a Josef Padu en susiente a una  
 ciudad, para que nos divida y parta en cinco partes los  
 nos pertenecidos, y nos entregue a los presentes, y por lo re-  
 putado a la parte de nuestro hermano ausente, de la suma  
 de los terminos mas conducentes, la suma que le perte-  
 necia de ambos patrimonios; y habiendole hecho saber  
 al referido Josef Padu, acepto dicha encargo y prometio  
 portarse bien y fielmente en dicho nombram<sup>to</sup> de conta-  
 dor y divisor de los bienes del difunto Josef Sibert y Susp.  
 rio y Mariana y Antonja Padu y Madre de los compa-  
 cientes = Bajo de los anteriores facultades por los intere-  
 sados en estas herencias, se para a formalidad de vigin-  
 ta y cuatro =

1.º ..... Es de suponer en primer lugar: que la Madre comun Maria-  
 na y Antonja, en su ultimo Testamento que otorgo ante  
 el Escribano D. Fr. Lopez de Goyarri, en veinte y nueve de oc-  
 tubre del pasado año mil ochocientos diez y ocho, dispuso de  
 buena dispuesto la formula de su testamento, y cumplido con



segun su voluntad; pero por bien de el alma la cantidad de  
cinco libras. legando por su voluntad de las libras a su mujer  
señora viuda de Amparador, y de los reales vellón, a las vi-  
das de los Militares muertos en la Campaña efectua-  
da por la España con los Franceses en el pasado año mil ochocientos  
cinco, solo independientemente =

2.<sup>o</sup>... se supone: Que dicho testador, fulano en el citado Testamento  
havia sido casado tan solo una vez con su actual marido Josef  
Eibert de Sussio, de cuyo matrimonio havia tenido y procrea-  
do en hijos legitimos y naturales a Nicolas Eibert, Josef Eib-  
ert, Fran. Co. Eibert, Mariana Eibert, Trinitaria Eibert, y  
Mariano Eibert y Santonja, y que aporó al matrimonio un  
dote, quando se casó con el expresado su marido, la suma de  
Ciento veinte libras, segun resulta por la Escritura de Dote  
que en doce de Octubre de mil setecientos ochenta y seis, au-  
torizó Christoval Mataix Levisano, expresando al mismo  
tiempo, en cierto que por muerte de sus Padres heredo, un  
pedazo de tierra en valor de Ciento veinte y cinco libras; y  
ultimamente instituyó por sus únicos y universales herederos de  
todos sus bienes por iguales partes a los citados sus hijos  
Nicolas, Josef, Fran. Co., Mariana Trinitaria y Mariano Eibert  
y Santonja, trayendo a relación el Nicolas, lo que se le dio qu-  
ando se casó en concurrencia de los demás hermanos =

3.<sup>o</sup>... Igualmente se supone: que cuando el fallecimiento de la referi-  
da Testadora Mariana Santonja, no se practicó división algu-  
na, quedando en poder de su Padre comun Josef Eibert de Sussio  
todo los bienes de aquella con afluencia de sus herederos,  
por considerarse estos no remolcar gananciales, y fue paga-  
do por el mismo el bien de alma y mandas pias, segun lo  
dispuesto en el citado Testamento a dicha madre comun en  
cantidad de trescientos quarenta y dos reales vellón, cuyo su-  
mo devesa rebajarse de su patrimonio, y agregarse al Paten-  
no por haverlo satisfecho y pagado. =

4.<sup>o</sup>... tambien se supone: Que Josef Eibert de Sussio Padre comun  
en su última disposición Testamentaria, bajo la qual falle-  
ció, y la autorizó Josef Mataix de Moltó en el día tres de Octubre  
del pasado año mil ochocientos veinte y seis; deveso para sufragio



de su abona la cantidad de veinte y quatro libras moneda Valen-  
 ciana, amas lego, por via de limosna al Santo Hospital de esta  
 Villa, quince reales vellon: otros quince alas Casa Santa de Fe-  
 rnalda; y doce con debitas alas Dindas de huerafanas, otros que  
 fallecieron en la ultima guerra del abolido sistema Consti-  
 tucional.

6.º Es supuesto tambien: Que el mencionado Padre comun en el citado  
 Testamento se declara hallado en el estado de viudo a su con-  
 vention de difunta Mariana Santonja, de cuyo Matrimo-  
 nio procrearon en hijos legitimos y naturales a Josef Eri-  
 bert y Santonja, ausente sin saber su paradero, por haver-  
 le tocado la suerte de soldado en el reemplazo que se realizo  
 en esta Villa, en el pasado año mil ochocientos ocho; siendo  
 los Eibert, Mariana Eibert de estado honesto, y a Ma-  
 ria Eibert Consorte de Josef Pasqual; y que a uno le entu-  
 go quando contrajo Matrimonio con el expresado su marido  
 robu cien libras, pero no tiene presente si se hizo Enueta-  
 ra; y que adichos Nicolas, y Fran.º Eibert y Santonja, le dio  
 tambien la suma de treinta libras acada uno, que duran  
 traher acolacion; y por quanto no se señala la cantidad fi-  
 ja que le fue entregada ala referida Maria Eibert, y cuando  
 comparen todos los interesados participantes a una reunion, en  
 que voluntariamente se entregaron setenta y ocho libras para rea-  
 lizar su Matrimonio, y que para ello no se otorgo Enueta, y  
 por lo mismo se han convenido en que unicamente acolacione  
 las ya dichas setenta y ocho libras, y no las dudosas que referi-  
 do el expresado Testamento =

7.º Igualmente es supuesto: Que el indicado Testador en el conuido  
 Testamento, nombro e instituyo por sus unicos y univa-  
 sales herederos a todos sus hijos, hijos, nietos, y sucesores a los cita-  
 dos sus hijos Josef, Nicolas, Fran.º, Maria Consorte de Josef



Parqual, y Mariana Gibert y Antonja por iguales partes,  
y no lo hizo sola Trinitaria Gibert y Antonja, porqu  
segun manifestan los interesados, a por tiempo de ha  
ber fallecido la madre comun Mariana y Antonja, lo  
hizo la indicada Trinitaria Gibert, y por lo mismo, el ha  
ver Materno a una que por entonces devia heredad en Pa  
dad, deva dividirse en una division por iguales partes  
entre los cinco partícipes, quedando al efecto como Patri  
monio Paterno. =

7.º. En supuesto tambien: Que el emuniado Testador, cuando y despo  
por via de mejora en remuneracion a los buenos servicios que  
ela mismo tenia recibidos la cantidad de Trececientas libras,  
que quiso y fue su voluntad de la intencas integras, como  
tambien toda la ropa blanca que se encontrase al tiem  
po de su fallecimiento, con los colchones y su guardapiés de  
Almohada de los cinco que conservava en su poder todo lo dicho  
ademas de lo que le pertenecia en su legitima =

8.º. Igualment: es de suponer, que Josef Gibert y Antonja uno de los  
partícipes y herederos en una herencia, ha de veinte años, se fue  
a servir a V. M. de cuyo tiempo ninguna noticia se ha  
tenido de su existencia y paradero, siendo de prevencia por  
lo mismo el que haya fallecido; pero quando todos los in  
teresaos en la causa citada toda confunon porqu si lle  
gare el caso de su regreso, han resuelto unaniment.º. prac  
ticar la division, y que el haver que le pertenecia de am  
bos Patrimonios adicho a unta quede en poder de nuestro  
hermano Frand. Gibert y Antonja, para que solo enalgua  
quando llegare el caso de su regreso, ó de comparecer persona  
que legitimamte le represente, abonandole unas en cinco  
por cinco e intas anualmente; y si transcurrieren los ve  
inta años que previene la ley, dudo que se ignorare de su  
paradero, y no se hubiere tenido noticia ninguna, deva divi  
dirse y partirse el haver de ambos Patrimonios de una con los  
herederos que le pertenecian entre todos los hermanos, es de  
cir el haver Materno segun la disposicion de la madre, y  
el paterno segun la del Padre =



11.º... También es supuesto: Que tan luego como falleció el Padre comun  
 de los difuntos Josef Gibert y Gregorio, los interesados en una herencia Nico-  
 las, Fran.º, Mariana, y Maria Gibert y Antonja Consoxe d. Jo.  
 ref Pasqual, se dividieron y partieron algunos bienes muebles  
 y ropas en quatro partes iguales en cantidad de quince libras ca-  
 da uno, cuya suma se les adjudicaron en parte en lo presente di-  
 vision =

12.º... Es supuesto: Que el enmuriado Josef Gibert, segun la division practi-  
 cada por sus Padres Gregorio Gibert y Maria Fran.º Hon-  
 los, y formalizada la division de sus bienes, le pertenecio y  
 aporte al Matrimonio, en diferentes bienes la suma de treinta  
 y siete mil quatrocientos dos reales quince m. vellon, cuya  
 cantidad no existe en el dia, por lo causal de haberse vendi-  
 do parte de tierras que le pertenecian en la indicada he-  
 rencia, y por lo mismo, si se notara no existia ganancia  
 alguna =

13.º... Es supuesto igualmente: Que en las tierras que vendio el Padre  
 comun Josef Gibert y Gregorio, con hermano Fran.º lo fue  
 con libras, y por lo mismo el gravamen o censo que le mis-  
 ma respondia y pagaba a D.º Joaquin Gibert y Gibert anu-  
 almente treinta y nueve reales diez y ocho m. vellon, y el ca-  
 pital redimible que tiene impuesto, lo es el de mil quatro-  
 cientos quarenta y ocho reales diez m. vellon, y una respon-  
 de y pago unicamente, en el campo de tierra denominado el  
 causal al camino partido de Reubell =

14.º... Es tambien supuesto: Que la pieza de tierra Realenga, que se  
 comprenda en el cuerpo de bienes, se ha tenido presente  
 que se halla sujeta a un censo enfiteutico, cuyo canon  
 anual de tres vueltas, responde y se paga al Real Patrimo-  
 nio de S.º M. con los demas d.ºs. de Enfititeus, pero ha sieme-  
 nte se usa carga mil cuerpas de bojas por haberse ya dedu-  
 cido el total valor de dicho terreno al tiempo de su pre-  
 juicio =

cio que se escribió para la división de los bienes de Gregorio Gibert y Fran.<sup>co</sup> María Monttós, y por lo mismo quedará su responsion de las sueldos anuales, al cargo de aquel heredero a quien se le adjudicó. =

13... Ve respond también: Que en virtud de no tener como se divide ó partición las tierras huerto, viana, tierra mediana e infanzadon, recayente en esta herencia, se le adjudicaron porción de ellas a Mariana Gibert y Antonja, por cabuero por la mejor en que ha sido agraviada por su Padre en cantidad de trescientas libras, y las restantes a Fran. Gibert de Josef, por la parte que con esto percibirá, y responded de lo que se le dio adjudicó al asente Josef Gibert de Josef. =

14... Lo es igualmente supuestos: Que Fran. Gibert y Antonja adelantó, y pasó algunas cantidades por su Padre que en esta adjudicó, y resultó que verificando el fallecimiento de este, se encanó de varios muebles de comun consentimiento de los demás interesados en la herencia, los quales en la cantidad que se deva, se van a llevar a colación. =

15... También ve respond: Que en el día veinte y dos de setiembre del pasado año mil ochocientos diez y nueve, se formalizó la división de los bienes de Gregorio Gibert, y de Fran.<sup>co</sup> María Monttós conyugales, por ante el Escribano D. Josef Lopez de Cordoba, entre sus herederos, resultando por ello en la adjudicación que se practicó, perteneciente al Padre comun Josef Gibert de Gregorio, una quarta parte de Casa en la Calle de San Miguel de este poblado, bajo ciertos lindes, y otra quarta parte de ella en la indicada Casa y Calle, con iguales lindes, ante hermano Fran. Gibert de Gregorio; y resultando que uno ó bien por ignorancia, ó bien que ambos hermanos no se enteraron de la adjudicación que cada uno devia percibir en su pertenencia, segun las hijuelas respectivas, lo cierto es, que Fran. Gibert de Gregorio, a estado en la posesion de la expresada quarta parte de Casa por espacio de ocho años y tres meses, obligandose a satisfacer y pagar los alquileres que por Peritos se señalasen, y tambien satisfacer otras deudas, que el enunniado Fran. Gibert de Gregorio, devia ante hermano Josef Padre comun a uno heredero; y por todo ello, resultó

1.º ...

2.º ... 01



haviendo confirmado todos los particulos de esta renuncia, en que  
 se ha ya dicho Fran. Sibut & Eugenio, entera y cabal re-  
 ferida quarta parte de Corral, en favor de los hijos y herederos  
 de su hermano Josef, con mas los Alguaciles de dicho Corral y  
 sus sucesores que a citada, por su parte, y satisfaciendo y pagando a los  
 mismos, una deuda que tenia pendiente de dicho Corral que  
 le vendio su hermano Josef, y tambien en que abonada a citada  
 herencia, el tanto y valor de una parte de Corral, que tam-  
 bien le havia pertenecido por herencia de sus Padres; y tam-  
 bien se hallava en posesion de dicho Fran. Sibut & Eugenio  
 su hermano; pues habiendolo confirmado, y como mas conser-  
 timo a todos los particulos, le venden, ceden y transpasan  
 dicha parte de Corral en la particula nominada del Comillan  
 en favor de su tio respectivo Fran. Sibut & Eugenio, el que  
 al producto de todo lo que se ha expuesto en esta escritura  
 de esta forma de cuerpo de bienes =

Dejo a dichos primicerios supuestos, se para a formar el  
 Patrimonio en sus dichos bienes del Padre Comun Josef Si-  
 but & Eugenio =

Cuerpo General de Bienes.

- 1.º... Primeramente el cuerpo general de bienes: un banegal de tierra buca-  
 la llamado comunmente el del camino: lindan-  
 te por un lado con tierras de D.º Miguel Galiano,  
 con las de la Vinda de Joaquin Sales, y con las de  
 Fran. Sibut & Eugenio: sugeto a dicho banegal  
 aun como redimible y responde a D.º Joaquin  
 Sibut y Sibut & Capital de mil quatrocientas  
 quaranta y ocho d.º. 900 m.º. Vellor, y paga anual-  
 mente treinta y nueve reales diez y ocho m.º. Vellor;  
 cuyo banegal se halla justipreciado por  
 Partes de labradores en cantidad de tres mil d.º. 1.º. 3000, .....
- 2.º... Otro Banegal de tierra secada, nominado comunmente

- Del Albarcoquid: lindante con tierras de Thomas  
 Gibert, y herederos de Antonio Gibert; justipre-  
 ciado en setecientos cincuenta reales..... 750.....
- 3.º Otro pedazo de tierra secana partida dicha de  
 Comellas: lindante con tierras de los herederos  
 de D.º Lorenzo Perez, con las de D.º Miguel Galiano,  
 y D.º Miguel Mico; justipreciado, en tres mil  
 setecientos cincuenta r.º..... 3750.....
- 4.º... Otro pedazo de tierra comprados de medio jornal  
 tierra mediana en dicha partida de Comellas: Jus-  
 tipreciado en quatrocientos cincuenta reales..... 450.....
- 5.º... Otro pedazo de tierra secana en dicha partida de Co-  
 mellas, como de dos jornales Realengo: lindante  
 con el Monte, y tierras de D.º Miguel Galiano; otro  
 pedazo de tierra como de tres jornales en la referi-  
 da partida de Comellas: sujetos dichos de diez años  
 a un censo enfiteutico, que con el canon anual  
 de tres r.º, responde al Real Patrimonio  
 de V. M., justipreciado en r.º de mil cin-  
 quenta r.º vellon..... 1050.....
- 6.º... Igualm.º lo es cuerpo de bienes, parte de las ropas  
 encontradas en la casa mortuoria, y fue just-  
 tipreciado por Peritos, la qual se partieron  
 de comun consentimiento entre los quatro parti-  
 cipos, Nicolas, Fran.º, Mariana, y Maria Gi-  
 bert y Antonia conorte de Josef Pasqual, en  
 cantidad cada uno de quinientos libras, que uni-  
 das las quatro sumas, asiende ala x.º de ciento  
 libras, y haia reales vellon: Novecientos r.º..... 900.....
- 7.º... Tambien lo es cuerpo de bienes todas las alhajas  
 encontradas en la casa mortuoria del difun-  
 to Josef Gibert de Gregorio; arables, platos,  
 ollas, cantaros, Cerros, gallinas, villas, corios  
 de colas, ropas, tenajas, conejos y otros efectos,  
 con una por el inventario que se practico, y fue-  
 ron justipreciados por Peritos, en su justo va-  
 lor se cedieron, en favor de Fran.º Gibert y

8.º...

9.º...

10.º...

750,000



Anteponja: los que importaron a mil, y cincuenta y  
 reales vellon, veinte y seis mrs. .... 1202, 26, .....

3750,000

8.º... Lo es tambien cuerpo de bienes, diez y barchillas y me-  
 dia de tiempo en limpio que han producido las tier-  
 ras propias de Josef Sibot de Guipos y pertenecien-  
 a una herencia, las que vendidas a tres reales  
 vellon cada una barchilla, siendo de advertir que  
 dicho tiempo, es dimanante de la compra el año ve-  
 inte y siete; y vale ciento treinta y seis y me-  
 dia, .....

450,000

9.º... Igualm. tambien lo es cuerpo de bienes: una quarta  
 parte de casa, situada en el ambito de un calle  
 calle de San Miguel; lindante todo ello con ca-  
 sa de Bautista Company por un lado, y por lo  
 otro con la casa de Juan Martin, la qual quarta  
 parte de casa, se compone de un arcazon al  
 rubin de la Encalera, el quarto segundo, el 9.º  
 van de la Calle, y el otro de la Encalera, quarta parte  
 en el Estable, y quarta parte en el Vaguar: jus-  
 tipreciada en dos mil y cincuenta y cin-  
 co reales vellon, .....

550,000

10.º... Tambien lo es cuerpo de bienes: ciento veinte y nue-  
 ve libras, que una aduana de Frase Sibot de  
 Guipos a una herencia, segun expone el su-  
 puesto el numero quince; asaber: sesenta y  
 siete libras por los alquileres de la quarta par-  
 te de casa que se anota en el numero anterior  
 que a estado en posesion disfrutando la por  
 espacio de ocho años y tres meses: veinte y una  
 libras de renta vulgar, que tambien se a obligado  
 a satisfacer adicho herencia, y treinta y cinco  
 tambien aduana de exculcas de unas tierras f.

900,000



le compró al Padre común de los interuados, mas  
 tambien quedo satisfecho el mismo, de lo que  
 corresponden a los interuados en esta herencia por  
 una parte y conual que le ha sido cedido al dicho su  
 tio, por la causal y exco. de asonamiento, y se  
 deapoduan a todo el dho. que aduina parte y  
 conual que vudiesen tener, y lo compraron y en-  
 teraron por la referida cantidad de ocho duros al  
 enunciado su tio Fran. Libert. Por lo que a visto  
 que todas las referidas partidas reunidas a una  
 suma hacen las referidas ciento veinte y nueve  
 libras, que deueno satisfacer y pagar a una he-  
 rencia, segun y aqui se le adjudicaron, y ha-  
 cen reales vellon: Mil novecientos treinta y  
 cinco d. vellon..... 1935.....  
 Suma el cuerpo y bienes, quinze mil novecientos  
 quarenta y nueve reales vellon..... 15.249.....

Bajas.

- 1.<sup>a</sup>... Primeramente son bajas, diferentes deudas que estavan  
 aduendando al Padre común a diferentes supe-  
 tos, y han sido satisfechas por Fran. Libert y  
 Santonja; e igualmente tiene satisfechos segun reci-  
 bos, que el mismo a exhibido, todos los gastos que  
 han importado el Entierro, bienes de alma man-  
 das pias, satisfechos por el mismo en valor de  
 90 mil ciento noventa y siete reales, veinte y seis  
 maravedis, ..... 2.197.....
- 2.<sup>a</sup>... Son tambien bajas de esta herencia: quarenta d. ve-  
 llon, que se le aduenda a Maria Libert y San-  
 tonja conuente de Tor. Pasqual..... 40.....
- 3.<sup>a</sup>... Igualmente son bajas: mil quatrocientos qua-  
 renta y ocho reales de d. vellon, por el capi-  
 tal al censo, que se responde a D. Toquin Libert  
 y Libert, segun se expusiere en el cupueto  
 ondo, de esta division..... 1.448.....
- 4.<sup>a</sup>... Son bajas: treinta y dos d. vellon, que se estavan  
 aduendando al Ruo de la Fuente de Baubelly



- Dicha cantidad se ha satisfecho por Fran. Luis de Josef..... 32
- 6.º... Se bajan quinientos reales vellon, pertenecientes al Equivalente de las tierras de esta herencia, en el pasado año de veinte y seis, y lo ha satisfecho dicho Fran.º Libert de Josef..... 15
- 7.º... Igualmente lo son bajas: quatro reales veinte y ocho m. vellon, pagados por el referido Fran.º Libert y Antonja por el equivalente de las tierras, pertenecientes al año veinte y siete..... 40. 28
- 7.º... Son bajas: Cinqüenta reales vellon, pagados por el mismo a los señores Sabadores que han justificado de las tierras que pertenecen a esta herencia..... 50
- 8.º... Lo son igualmente bajas de esta herencia: setenta y nueve r. vellon, por las dos pensiones de censo, que responde el banal al camino, ad.ºn Joaquín Libert y Libert, y son por los años veinte y seis, y veinte y siete, y han sido pagados por el referido Fran.º Libert y Antonja..... 79
- 9.º... Tambien lo son bajas: treinta y quatro r. vellon, por honorarios y gastos que se han originado en las tierras pertenecientes a esta herencia, y son pagados por el mismo Fran.º Libert y Antonja..... 34
- 10.º... Son bajas: diez reales vellon, por pensiones que se cobran adjudicando, al Real Patrimonio, otros sueldos, que le corresponde anualmente, pagados, y responde el pedago a Juana Malaga, y piden a la partida dicha al Comellad..... 12
- 11.º... Igualmente son bajas: diez y ocho r. vellon, que se cobra a esta herencia a Nicolás Libert de Josef..... 18
- 12.º... Son tambien bajas esta herencia: Porciento r. vellon por los diez. r. la puente Divinos..... 200

1935.....

5. 249. 2.....

2, 197. 2.....

40.....

1, 448. 12.....

13.º. Las son bajas de la presente herencia: mil ochocientos y  
 reales vellón, por el dote que aportó al matrimonio  
 Mariana Santonja, conyete de Josef Libert  
 Gregorio, ..... 1800, .....

14.º. También de son bajas: 97 mil veinte y cinco r. Vellón de la  
 difunta Mariana Santonja Madre común, heredada  
 sus Padres, la qual cantidad, y la anterior formada  
 el cuerpo abienes de la Madre común, pues se vi-  
 encia no aparecen saneales, ..... 2,025, .....

Suman todas las bajas: setenta mil novecientos noventa  
 y tres reales, treinta y dos m.º Vellón, ..... 7,993, ... 32, .....

Quiendo el cuerpo abienes: quinientos mil novecientos  
 quarenta y nueve reales, nueve m.º Vellón, ..... 16,949, ... 9, .....

Existe ser esta en cantidad de setenta mil novecien-  
 tos, Cinguenta y siete reales, tres m.º Vellón, ..... 7,957, ... 11, .....

La qual cantidad, se ha formado Patrimonio Patern-  
 no, agregando le lo pagado por esta en el bien de  
 Almad, y mandas pias que deos la Madre co-  
 mún Mariana Santonja, por no alcanzado a la  
 cantidad que aportó Josef Libert de Gregorio qu-  
 ando contrajo matrimonio, en quantia de Cu-  
 inta y siete mil quatrocientos once reales vellón.

Patrimonio Materno.

1.º. Conste el Patrimonio Materno: primeram.º en  
 aquellas ciento veinte libras, que la difunta  
 Mariana Santonja aportó al matrimonio,  
 y contra por la Escritura de Dote, que se men-  
 ciona en el segundo respecto, y ha en reales  
 Vellón: mil ochocientos, ..... 1,800, .....

2.º. el Patrimonio Materno: 97 mil veinte y cinco  
 reales Vellón, que heredó la misma por suces-  
 to de sus Padres, y se menciona en el respecto  
 segundo ya indicado, ..... 2,025, .....

Suma el Patrimonio Materno en r.º: tres mil  
 ochocientos veinte y cinco reales, ..... 3,825, .....

Y rebajandole: trescientos cinquenta y dos reales pa-  
 gados por el Padre común, por el bien de Almad,



y mandas pias, ..... 382, .....  
 Se evidencia quidad liquida el Patrimonio Materno,  
 en tres mil quatrocientos setenta y tres reales, ..... 3,473, .....  
 Que dividido dho. Patrimonio, en los cinco participes  
 por partes iguales, toca a cada uno: seis cientos  
 noventa y quatro reales, veinte m<sup>rs</sup>. ..... 694, 20, .....

Patrimonio Paterno.

Consiste el Patrimonio Paterno, en siete mil novecientos  
 cincuenta y siete reales once m<sup>rs</sup>. ..... 7,957, 11, .....  
 Lo es tambien patrimonio paterno, los trescientos cin-  
 quenta y dos reales, pagados por el dho. conu-  
 auo conorte, en el bien d' alma, y mandas pias, ..... 352, .....

Importa el total Patrimonio Paterno: en ochomil  
 trescientos noventa y tres reales once m<sup>rs</sup>. ..... 8,352, 11, .....

Rebajandose de las anteriores cantidades: trescientas li-  
 bras que se expresan en el supuesto septimo, en  
 que mejoró el Padre conuau Josef Siburt de Gre-  
 gorio, con hijos Manuano de Estado honesto,  
 por los buenos servicios que el mismo tenia  
 recibidos, y que por tales dho, querria recompen-  
 sarse, y dicha cantidad hauen reales vellon: qua-  
 tro mil quinientos: ..... 4,500, .....

Es visto que rebajando lo mejorado del Total haue  
 del patrimonio paterno, remota quidad liquida  
 un para las legitimas de todos los interesados:  
 en tres mil ochocientos noventa y tres reales, once m<sup>rs</sup>. ..... 3,852, 11, .....

Acolaciones.

Primera m<sup>ra</sup> ha de acolar en el Patrimonio del Padre  
 conuau, Nicolas Siburt de Josef, treinta libras f.  
 de entregaron al tiempo de contraher Matrimo-  
 nio, y haue reales vellon: quatrocientos cincuenta, ..... 450, .....

Tambien dos acolaciones Marianas Gibert y Josef, con  
sorte de Josef Pasqual: libras y ochos reales que  
para igual objeto se le entregaron en calidad de  
dote, y no existe Escritura de bodas: que hacen ve-  
llos: mil ciento setenta y ocho..... 1,170.....

Tambien dos acolaciones Mariana Gibert y Josef Li-  
ente noventa y ocho reales, que tambien tenia a  
cuenta para año. fin..... 198.....

Suman las acolaciones juntamente con la anterior  
partida para las legitimas: seis mil setenta  
y siete reales, sueldos m..... 6,077, 11.....

Se repartida dicha cantidad entre los cinco interesu-  
dos en esta herencia, a saber toda cada uno por  
su legitima Paterna: mil doscientos quince rea-  
les diez y seis m. vellon..... 1,236, 16.....

Haber de Mariana

Gibert y Antonja

No se ha visto interesada por su legitima Mater-  
na: seiscientos noventa y quatro r. veinte m..... 694, 20.....

Por el haber que le ha pertenecido a la legitima  
Paterna: mil doscientos quince reales, diez y seis  
maravedis..... 1,236, 16.....

Por la mejor del Padre como en que los agraciados:  
trececientas libras, hacen reales vellon, quatro mil  
quinientos..... 4,500.....

Total haber de Mariana Gibert y Antonja: se-  
is mil quatrocientos diez r. 90 m..... 6,430, 20.....

Adjudicacion de pago

Se le ha pagado: en ciento noventa y ocho reales de  
acolaciones por algunos efectos que tenia reu-  
bidos con anterioridad..... 198.....

Iguualmente se le ha pagado en aquellas quince  
libras, que los mismos tenia ya recibidas a las  
sesenta que con los demas sus hermanos se par-  
tieron en diferentes efectos en la Casa mortuo-  
ria, y hacen reales: doscientos veinte y cinco..... 225.....

Se le adjudica la parte de tierra en la partida



1570  
198  
6,087, 11  
1,215, 16  
694, 2  
1215, 16  
4,500  
6,410, 2  
198  
225

Quinta del Comellad, notada en el cuerpo de bienes  
al numero tercero, en cantidad de tres mil setecientos  
cincuenta reales, ..... 3,750, .....  
Igualmente: se le adjudica otro pedazo de tierra en  
la misma partida del Comellad, y se halla no-  
tada bajo el numero quarto del cuerpo de bienes:  
en quatrocientos cincuenta r.  
Tambien se le adjudica: por trabajo de tierra en la refe-  
rida partida del Comellad, notada en ambos bajo  
el numero quinto del cuerpo de bienes: en selos  
de mil cincuenta reales vellon, ..... 1,050, .....  
Ultimamente: se le adjudica setenta y siete reales por manavedis, que devian pa-  
cibirse a su tio Sr. D. Sibert de Gregorio, ..... 737, 2, .....  
Se le adjudica en vano los quatrocientos veinte r.  
que han importado las ropas justipreciadas, que  
el difunto Padre comun, le lego y se expresan en el  
supuesto septimo, las que tendrian percibidas, ..... 450, .....  
Suma la adjudicacion de sus mil ochocientos y tre-  
inta reales, por m.  
Haviendo su haber el de sus mil quatrocientos diez  
reales por m.  
Es visto llevado a expens: quatrocientos veinte r.  
vellon, los que devian atender, por ser los pater-  
namente a las ropas que el difunto Padre comun  
le lego en su mejora; y por lo mismo queda pa-  
gada esta interesada, ..... 420, .....  
Haver de Sr. D. Sibert de Gregorio  
Ha a haver una interesada por su legitima Mater-  
na, que le ha pertenecido: seiscientos noventa  
y quatro reales, por m.  
Igualmente ha a haver el mismo, por la legitima

Patrona: mil Docientos quince reales diez y seis  
 maravedis, ..... 1,215, 16, .....  
 Total haues de Fran.º Gibert: mil Nuevecientos  
 diez reales, 90 m.º, ..... 1,215, 16, .....

Adjudicacion y pago al mismo.

Se le haue pago en aquellas treinta libras, que se le  
 entregaron para contrato de Matrimonio por el  
 Padre comun, que haues reales vellon: quatro-  
 cientos cinquenta, ..... 450, .....

Igualesmte: se le haue pago de quince libras, que  
 juntamente con los demas intereses de esta  
 herencia, se partieron en diferentes efectos y ha-  
 ues reales: Docientos veinte y cinco, ..... 225, .....

Tambien se le haue pago en las diez barchillas de  
 trigo, que se retuvo de la cosecha del año prop.  
 pasado mil ochocientos veinte y siete, que son  
 diez abarro reales vellon, importa: Ciento treinta  
 y seis y medio, ..... 136, 37, .....

Se le haue pago en aquellos mil Docientos diez reales  
 veinte y seis m.º vellon, que importaron los mue-  
 bles, que se justipudicaron por Puntos en la Casa  
 mortuoria, y se los quito el mismo por un jus-  
 to valor, ..... 1,202, 26, .....

Se le adjudica: una quarta parte de esta, que con sus  
 lindes se halla notada al numero nono del cuerpo  
 de bienes, en valor de 90 mil ochocientos treinta  
 y cinco reales vellon, ..... 2,775, 17, .....

Tambien se le adjudica: mil Ciento noventa y siete  
 reales treinta y 90 m.º que resta aduerso a una he-  
 rencia Fran.º Gibert de Gregorio, de aquellas Ciento  
 veinte y nueve libras, que se indican al numero  
 quinto del cuerpo de bienes, que esta deviendo a una  
 herencia, ..... 1,197, 32, .....

Igualesmte se le adjudica el bancal de tierra huerta  
 llamado vulgarmente del Camino, y se halla no-  
 tado al numero primero del cuerpo de bienes, en  
 cantidad de tres mil y medio, ..... 3,000, .....

Se le adjudica tambien: un bancal de tierra nomi-



nado del Albueroquid, el que se halla notado con sus linder en el cuerpo general de bienes, bajo el numero segundo: en setecientos cincuenta d., ..... 750,.....

Suma todo lo adjudicado a este participo: nueve mil setecientos treinta y siete reales siete maravedis vellon, ..... 9,735, 7,.....

Viendo el hasido de uno interesado: mil nuevecientos diez reales dor m.<sup>o</sup>, ..... 1,910, 2,.....

Es visto llvad de expuso: siete mil seiscientos veinte y siete d. cinco m.<sup>o</sup>, ..... 7,827, 5,.....

Los que se retendia y entregara en la forma siguiente

Primera<sup>ta</sup> se retendia en su poder: mil nuevecientos diez reales vellon, dor m.<sup>o</sup> para entregarlos a D. Josef Tibert y Vantonja, quando se quea de su curria, y amas en cinco por ciento, segun y en la conformidad, que se ha expusado en el supues- to octavo de uno dividido, ..... 1,910, 2,.....

Y qual<sup>ta</sup> se retendia en su poder: mil quatrocientos quarenta y ocho reales dor m.<sup>o</sup> vellon, ..... 1,448, 52,.....

Tambien se le pone la obligacion de entregad and hermano Nicolas Tibert y Vantonja: mil dor- cientos cincuenta y tres reales, dor m.<sup>o</sup> vellon, que le han cabido de sus legitimas, y se expresa- ra en la adjudicacion del mismo, ..... 1,253, 2,.....

Tiene la obligacion igualmente de entregarle quinientos cinquenta y cinco reales dor m.<sup>o</sup> ve- llon, am hermano Maria y Vantonja conorte de Josef Pasqual, por haverle pertenecido dicha cantidad de sus ambas legitimas, como se repre- senta en su adjudicacion, ..... 555, 2,.....

Se retendia en su poder: 900 reales vellon, pagados

1,215, 16,.....

1,930, 2,.....

170,.....

225,.....

136, 17,.....

1,202, 26,.....

2,775,.....

1,197, 32,.....

3,000,.....



por el mismo a D. N. de las Montañas, por las pagas  
que se adeudaban a tres villas al Real Patrimo-  
nio,..... 12,.....

Igualm<sup>te</sup> se retendrá en su poder: 80 mil ciento no-  
venta y siete reales veinte y seis m<sup>os</sup> vellor, paga-  
dos por el mismo Fran. Gibert y Vantonja, de dife-  
rentes deudas pagadas a diferentes sujetos que era-  
va deviendo el Padre común al tiempo de su fa-  
llecimiento; y también ha sido satisfecho el bien  
de alma y mandas pias del difunto Padre co-  
mún, y se halla notado en el cuerpo de bajas  
de una división,..... 2, 197, 26,.....

También se retendrá en su poder: Cincuenta m<sup>os</sup> vellor, sa-  
tisfechos por el mismo a los vecinos labradores, que han  
justipreciado las tierras pertenecientes a esta heren-  
cia,..... 50,.....

Se retendrá en su poder el Fran. Gibert y Vantonja: Tre-  
inta y quatro m<sup>os</sup> vellor, que el mismo ha satisfecho  
de jornales invertidos y otros en las tierras desta  
herencia en el pasado año mil ochocientos veinte  
y siete,..... 34,.....

Igualm<sup>te</sup> se retendrá en su poder: quinientos reales vellor  
que ha pagado el mismo, por el equivalente de di-  
chas tierras, pertenecientes al pasado año mil ocho-  
cientos veinte y seis,..... 15,.....

Igualm<sup>te</sup> se retendrá el mismo Fran. Gibert y Van-  
tonja: treinta y dos reales vellor, que el mismo  
tiene pagados al Reg. de Dombell,..... 32,.....

También, se le pondrá la obligación de pagar: 800 reales  
reales por los 9xos. de la presente división,..... 200,.....

También se retendrá en su poder el expresado Fran.  
Gibert y Vantonja: quatrocientos reales veinte y ocho  
m<sup>os</sup> vellor, satisfechos y pagados por el mismo, por  
el equivalente de las tierras en el año mil ocho-  
cientos veinte y siete,..... 40, 28,.....

Se retendrá igualmente: setenta y nueve reales vellor  
pagados por el mismo Fran. Gibert y Vantonja, ad<sup>o</sup>



Traguen Gibert y Gibert, 90 Dispensiones de Censo, que se le otorgan adjudicando a los años veinte y seis y veinte y siete, . . . . . 79. . . . .

Suman todas las partidas reducidas a una: seis mil ochocientos veinte y siete r. quatro m. vellon, . . . . . 7,827. 4. . . . .

Y siendo la misma cantidad, la que tiene sido intercedido a exceso en su adjudicacion; a visto queda igual y pagado =

Haber de Josef Gibert y Antonja.

Ha de haver sido intercedido por su legitima: seis cientos noventa y quatro reales, veinte m. vellon, . . . . . 694. 20. . . . .

Por la legitima Paterna que le ha pertenecido: mil doscientos quinientos reales, diez y seis m., . . . . . 1,255. 16. . . . .

Suma el haber de Josef Gibert y Antonja: mil novecientos diez reales 20 m., . . . . . 1,950. 2. . . . .

Adjudicacion y pago.

Se le ha dado paso a ser participo: en aquellos mil novecientos diez reales 20 m. vellon, que se le ha percibido de su hermano Fran. Gibert y Antonja, en el instante mismo que se le ha otorgado, segun y en el modo que se expone en el suplico Octavo, y se menciona en la adjudicacion de lo indicado Fran. su hermano, . . . . . 1,950. 2. . . . .

Y siendo su haber el mismo, a visto queda pagado en ambas legitimas, //

Haber de Maria Gibert y Antonja,

Consorte de Josef Pasqual.

Ha de haver sido intercedido por su legitima Materna que le ha pertenecido: seis cientos noventa y quatro r. veinte m. vellon, . . . . . 694. 20. . . . .

Por la legitima Paterna: mil doscientos quinientos reales diez y seis m. vellon, . . . . . 1,255. 16. . . . .

1,950. 2. . . . .

Por la quita que le estava deviendo una herencia, y  
se halla en las bajas: quatroenta reales...  
Suma el hasta: mil novecientos cinquenta  
reales 90 m. vellor,...

1.950. 2...

40...

1.950. 2...

Adjudicacion y pago al mismo.

Se le ha de pago: en mil ciento veinte y tres q. que se en-  
tergaran en diferentes efectos para realizar sus  
Matrimonios, que es la misma partida que lleva  
asociacionada, y notada al oportuno quinto,...

1.170...

Igualemt. se le ha de pago en aquellas quince libras q.  
se entregaron al fallecim. de Pedro comend, y  
ha de reales vellor, doscientos veinte y cinco,...

225...

Se le ha de pago igualmente, en quinientos cin-  
quenta y cinco reales 90 m. vellor, que devend por  
cibir de su hermano Juan. Libert de Torref.,...

555... 2...

Y siendo su haver el mismo, es visto sea igual y paga-  
do a ambas legitimas,...

1.950. 2...

Haver de Nuevas Libert y Santonja.

Ha de haver una participacion por su legitima Matrimon.  
doscientos noventa y quatro q. veinte m....

694. 20...

Por la Paterna: mil doscientos quince reales, diez y  
seis m. vellor,...

1.215... 16...

Por diez y ocho reales que le estava adjudicando una  
herencia, y se hallan notados en el cuerpo de ba-  
jas,...

18...

Total hasta: mil novecientos veinte y ocho q. 90  
m. vellor,...

1.928. 2...

Adjudicacion y pago. II

Se le ha de pago a un interesado, en treinta libras q.  
se entregaron, al tiempo de contraer el Matrimo-  
nio, y ha de reales vellor quatrocientos cinquenta,...

450...

Igualemt. se le ha de pago: en doscientos veinte y cinco  
reales, que al tiempo del fallecim. de Pedro comend  
se entregaron,...

225...

Tambien se le ha de pago, en aquellos mil doscientos  
cinquenta y tres q. 90 m. vellor, que devend reci-  
bir y cobrar de su hermano Juan, segun se indica

675...



675.....

en la adjudicacion de mismo, ..... 1253.....

Y siendo ya habido el de mil novecientos veinte y uno.

Reales por m. de Velloz, ..... 1,228.....

Se evidencia era pagado era Intercado. H

Ataraxismos=

Que el Banco titulado el camino en la Partida de Barchell, se halla notado al numero primero del cuerpo de bienes, tiene dño. al d. Card que ay en dicha partida y por ende el Padre comun Josef Sibot o Eugenio, que heredó de sus Padres Eugenio Sibot y Fran. Maria y otros, por aver que aquel vendió algunas tierras propias en dicha partida, no lo hizo en manera alguna, ni la parte ni casa abitacion, y los demas dñs. que en la misma tenia, y por consiguiente, son los siguientes: mitad el corral, media cocina, media laguna, el dño. igual a todos los hermanos del referido Josef Sibot y Eugenio en el lagar ó Cub se halla dño, el quarto rubiendo por la Catedral amano ducho, los campos largos, los tejados, e igualmente, igual parte en la bodega con Fran. Sibot y Eugenio, y tambien le compete dño. en las anchuras inmediatas a la heredad, y en la era extrillada, con el corral pendiente dño. a agua para el Viejo el banal llamado el camino de la Fuente de Barchell = En dicha conformidad, y sin haber emitido la menor cosa, ni gravado ni perjudicado en la adjudicacion a ninguno de los interesados en esta herencia, se ha practicado la presente division, liquidando ambos Patrimonios, partiendo y adjudicando a cada uno de los interesados, segun y con arreglo a lo contenido en la voluntad de los testadores, salvo error o plomo o sueldo. H. con veinte y dos dias de Mayo de mil novecientos veinte y uno = Notas: Despues de finalizado y concluido la presente division, se han presentado los interesados en la presente, los que han manifestado documentos de los dñs. que tiene a agua el

1,910. 2.....  
 40.....  
 1,950. 2.....  
 1,170.....  
 225.....  
 555.....  
 1,950. 2.....  
 694. 20.....  
 1,215. 16.....  
 18.....  
 1,928. 2.....  
 450.....  
 225.....  
 675.....

bancal denominado el Camino, partida de Barahull, y se  
evidencia muy claramente pertenecerle a Fran. Gibert  
y Josef, a quien se le adjudicó cinco bancal el  
dño. y quatro horas de agua, juntam. con el río  
Fran. Gibert y Gregorio, en los minutos de cada reman  
quede las once del día; hasta las tres de la tarde, y dicho día:  
Igualm. tiene el dño. y agua el bancal dicho de  
Albueroquid, partida dicha de Barahull, y una hora;  
asabid: los herederos de Antonio Gibert treinta y seis  
minutos, que en el día dichas tierras y dño. son a D. Me.  
jandra Salinas Consorte a D. Joaquín Zurita: doce a Fran.  
Gibert y Gregorio; y otros doce minutos a Fran. Gibert  
de Josef; dicho dño. y la expresada hora y agua de cada re-  
man y les pertenecid, quede las once del día y todos los minutos  
y cada reman hasta las once de ella. A los veinte y dos de  
Mayo de mil ochocientos veinte y ocho = Josef Padra B.  
Convenido la presente partición con lo presentado por los inte-  
resados en ella, alagud me refino: Encuya virtud los mencio-  
nados Fran. Gibert, Nicolas Gibert, Mariana Gibert de Estado  
honesto mayor de edad, y Maria Gibert y Antonja Muga de  
Josef Pasqual Sabradous vecinos de esta villa, previa licencia  
marital presentada en dño. que se ha venido porido, comido y ac-  
ceptado por dichos consortes repetivam. de of. y con el  
objeto de que la mencionada partición extrajudicial tenga  
la validación que demandan los interesados en ella; en la forma  
que mas haya lugar en dño. causados del que les compete, y  
de su libre voluntad y de su gana: Los apremios, ratificand y  
dan por hecha perfectam. la expresada partición con sus re-  
pensiones, cueros y el caudal, deduciones, adjudicaciones, gula-  
raciones, y todo lo demas que contiene, dandose por entregados  
mutuam. en sus respectivas y los bienes aplicados a cada  
uno, y de los títulos y pertenencias y los raijes que les toca-  
ron, y por no parecer representados su entrega, mediante haver si-  
do cierta y efectiva como lo confiesan renunciando las excep-  
ciones que podian oponer si no havian sido hechas, las ley nona,  
del título primero, partida quinta que trata de ellas, y los  
dos años que prefino para la prueba de su recibio, dandose por



parador como si realmente lo estuviera, formalizando el  
 juicio o enjuando mas eficaz que con el juicio de la resua-  
 dad a todos; a cuya consecuencia se desagodem y apartan  
 por si y sus herederos y sucesores, del dominio, posesion y uso  
 qualquiera de lo que les correspondia indistintam<sup>te</sup>, a los efectos  
 de sus, y cada cosa de los herencias, cediendo y transfiriendo lo  
 todo entera y sencillam<sup>te</sup>, sin la menor reserva, puesto q<sup>e</sup>  
 con los que se les han aplicado se hallan satisfechos y reinte-  
 grados de su total herencia paterna y materna. En mismo, se  
 confirman de mas amplio e irrevocable, y de que necesitan, con  
 facultad de substituirse, para que cada uno tome la posesion  
 de los que se le adjudicaron, y los enajene y dispona de ellos con  
 arbitrio, como se cosa adquirida con legitimo titulo, y de otros  
 absolutos, sin mas restricciones que la prevenida por la clau-  
 sula de Exemptis clavis locis sanctis missionibus et personis re-  
 ligious et aliis qui de foro Valentie non existunt; sin dicitur  
 in jure, etiam et tenorem sui non super hoc editi bono co-  
 ntra aditam suam adquirere vel habere. Y bajo la pena de co-  
 miso, que el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de nueve  
 de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Cuyos fines son  
 la adjudicacion que se le ha formado, y con Instrumento, que  
 quieran, de cada uno copia autorizada o hijuela, con sus re-  
 posiciones, declaraciones y demas que correspondan a fin de que  
 les viva de titulo legitimo y pertenencia de su herencia, con lo  
 qual sin otro auto de opreñion ha de ser visto haberse trans-  
 ferido a todos y cada uno la posesion y dominio de quanto re-  
 les adjudicase. Amas declarase que en la valuacion de los bienes  
 inventariados, y en la liquidacion, deduciones cuotas, y calidad  
 de los aplicados a todos los comparecientes no se han de hacer  
 engaños, ni el mas leve perjuicio por haberse aplicado con rec-  
 titud, y pureza por haberse practicado y observado en su distri-  
 bucion y repartim<sup>to</sup> la proporcion correspondiente al haber

de cada uno en todas sus cosas, sin causa alguna agravio; y en caso que  
se haya hecho, ya coninto en caso material e calculo, y  
en el modo y forma de liquidacion de ducos, aplicacion, o  
distribucion, ya en otra cosa que por el ducado, o ignoran-  
cia, no se haya tenido presente, se uniten la cantidad agud as-  
cienda, sea mucho o poco, habiendose donacion, pura, perfecta  
e irrevocable de ello; y unmiendo a mayor abundamiento  
la ley primera, titulo uno, libro quinto de las recopilaciones  
que trata de lo que se vende o premita, y el primer conector en  
que ay leyes en mas o menos de la mitad de lo justo, y los qua-  
tro años que previene para pedir las reuisiones e dichos contra-  
tos o el suplemento a el legitimo titulo y verdadero va-  
lor de las cosas segun se habia en ellos. Tambien se obligan  
aque si en algun tiempo se descubriera otros bienes y cau-  
ditos pertenecientes a las testamentarias de los indios o sus  
Padres, los dividiran entre si por las mismas proporciones de  
los Inventariados sin diferencia, y con la misma priorita-  
dad, y pagaran las deudas que aparecieron contra su caudal,  
habiendo de poder ser compelidos a todo esto con todo rigor  
de ley, y sin execucion, como igualmente a las resoluciones de las cor-  
tes, Reales y Reunidas que de aqui se apoderaren de los bienes de  
su descubrimiento o canonario de los descubiertos con sus rentas y  
manifestaciones para dividirlos entre todos o divididos malici-  
ciosamente, o que causaren alguno de los obligados por su moroso  
en pagar puntualmente la porcion que le toca de las deudas  
que aparecieron contra el caudal, de aqui de importe a todo  
en su relacion jurada, o a quien los represente, sin otra que-  
rrela ni averiguacion. Igualmente se obligan a la execucion y  
liquidacion de los bienes aplicados a cada uno, en el modo que se  
previene en las leyes recopiladas en el libro quinto de  
la parte de Reales. En las se obligan con su voluntad en  
ni en todo ni en parte, y para su mas exacta observancia obli-  
gan sus bienes y rentas heredadas y por nacer, que siendo de ellos  
any puro y deuido efecto en la Encomienda en todas sus partes sin  
alteracion interpretacion, ni transaccion, y que se vean  
todos los defectos sustanciales de voluntad, y demas que con-  
tingan; dando poder a los señores Reyes y Princesas de S. M. de

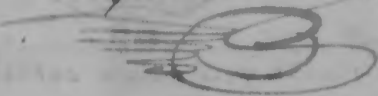


qualquiera parte que sean oficialmente desjudicadas sus causas  
 puestas y devan concurridas, y que no. Paraguo á ello las apremios  
 con todo rigor de ley y sus ejecutivas, como si fueran, en materia  
 definitiva por sus competentes pronunciada, o sea de juzgado  
 y por los mismos consentida: y que que renunciando a todas las  
 leyes, privilegios y fueros a su favor con la general al no.  
 en favor de. Especialmente la expresada Maria Pabst y Con-  
 donja, renuncio la ley, costumbre y uso de todo, que sea en materia  
 de compra y de curianes segun ley de Paraguo no lo refuere  
 en tanto alguno, subterfugio, y juramento de Dios Nuestro Señor y  
 aun real y sus conformes adios, que para formalizar este  
 contrato no ha sido perjurado con eficacia, intimidado  
 ni violentado, dicitur ni indirectamente por el referido, ni  
 marido, ni otro persona en su nombre, y que antes bien  
 lo otorga de su libre voluntad, y que sus efectos se conser-  
 van en su utilidad: que no tiene hecho juramento de no con-  
 gresar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento, ni  
 cosa ni reclamacion, por violencia, perjuracion marital,  
 ni otro motivo, y si pareciere las rescida y anulas enteram.  
 Duda ahora: que a este juramento, no ha pedido ni pedido  
 absolucion ni relaxacion alguna, ni prelado alguno que  
 el las puestas conceda, y si proprio motu lo verificaren, no  
 usara de ellas para perjuicio: y quedara advertido el re-  
 gistro de hipotecas dentro de sus dias en cumplimiento de man-  
 dado por el Sr. (que Dios quite) en el Real Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero año mil ochocientos veinte y ocho. Y  
 los otorgantes, aqui firmados, firmo el Sr. Pabst  
 y no los demas por expresado no saber curia, ni sus  
 hijos, y a su orden lo practico uno de los testigos pu-  
 blicales, que lo fueron D. Antonio Blanes el Conve-  
 nio y Depontario de los fondos de Propios, Riente Payo y fel



de las villas, y Josef Colmenero de San Juan Promotor de los  
Juzgado de las villas de las mismas villas y mo-  
raduras. a todo doy fe;

Josef Colmenero



Ante mi  
Don Juan de  
Barral

Dia. 24. Mayo. 1700. En la villa de Meo y a los señores  
Nicolas Sibert... y quatro dias del mes de Mayo del  
Fran. Sibert su hermano...

ante mi el Curiano de villa y testigos infrascriptos: Comparcio  
Nicolas Sibert y Antonja suino a esta dicha villa y a sus  
buen grado, cierto cunio en la vida y forma, que mejor haya  
luzar endo. stodo haver recibido y cobrado de su hermano Fran-  
cisco Sibert y Antonja el mismo excoio y suindad, la can-  
tidad, de mil dociientos cinquenta y tres reales de m. vellon;  
en una suma: mil cinquenta y tres, con veinte y dos m. que le te-  
nia entregado en varias partidas lo que hizo constar por los  
documentos que presento en el acto y se raxaron a los que se  
dio por entregado a todo su satisfacion, y por no parecer de  
presente, renuncio la excepcion que podia oponer al dimes  
no havido ni recibida, y las demas leyes que con ella con-  
cuencia; y los restantes dociientos diez y nueve reales con  
catorce m. los recibio en una sola en monedas de plata  
de buena calidad, unipresencia, y a los testigos a que se  
quiere de fe; cuyo es procedente de lo que le ha pertenecido  
de las legitimas Paterna Materna, como consta de la parti-  
cion que acaba de autorizar en una misma fecha por  
mi el Curiano, y de la impura obligacion de pagarlos indi-  
cados reales al prenombrado Fran. Sibert, que los llevo  
en excoio; en cuya virtud, y como realmente satisfizo y  
pagado a los indicados mil dociientos cinquenta y tres  
reales de m. vellon, storge a favor del Fran. Sibert su  
hermano la mas firme y eficaz carta de pago y finiqui-  
to en forma, qual aya requerido con cargo: dandole fe  
libre y a sus bienes de las obligacion en que estava constitui-  
do, e haver de satisfacerle dicha suma, segun lo es de

Dia. 24  
Mayo  
Fran. Sibert





tion antes citada, la que en esta parte se podrá, nula y  
 cancelada, para que no valga ni obedezca alguno en ju-  
 cio ni fuera de él; y prometio no volver a pedir dicho mil  
 porcientos cincuenta y tres d. 90 m. vellon, por estar bien  
 pagador, y apersona legitima, pena de substituirlo con mas  
 las costas. Y alio observancia a quanto llora otorgado, sobre sus  
 bienes y ventas hechas y por hacer, y dio poder a los señ. Jueces  
 y Justicias de V. M. que dies fuer. de cualquier parte que  
 sean, especialmente a las que se sus causas pudiesen y de las cono-  
 cer segun dho. para que cumplier. lo apremio con el ma-  
 yor rigor y via oportuna, como si fuer. sentencia definiti-  
 va por sus competentes pronunciada, para que en autoridad  
 de esta Juegado, y por el mismo contenido: sobre que renun-  
 ciaron todas sus privilegios y fueros e refueros con la ge-  
 neral del dho. en forma. Y el otorgante aquiendo y o el dho.  
 Rey f. conono no firmo por que expresio sobre: hizo  
 am eno p. dho. a los testigos que lo fueron Fran. Co. de Roton  
 de vino de las Ciudad de Xibona y morador en esta, como  
 a conductos del cono e Vax. y Josef Colomo de murador e  
 los Juegado de esta Villa de vino de esta:

Josef Colomo

Ante mi  
 Juan de...  
 (Signature)

Dia. 24. Mayo. 1828. En la Villa de Alcazar de...  
 Maria Gibert y su marido...  
 Fran. Co. Gibert y Vantoria...  
 y ocho: ante mi el dho. y testigos infraescritos. Compare-  
 cieron Maria Gibert y Vantoria y Josef Gasquel de vino de  
 vino de esta Villa, y previa licencia marital de vinida en dho.  
 que se ha sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente  
 por dichos conatos y o el Encicano Rey f. en una virtud, e to

(Signature)

buen grado, cierta ciencia en la vida y forma, que mejor lugar  
haya lugar en Dios; otorgado: Los han recibidos y obrados  
Francisco Gibert y Antonjo al propio ejercicio y sueldo de  
cinco e quinientos cincuenta y cinco reales vellon, en  
esta forma, ciento quarenta y cinco reales diez y siete mrs. antes de  
ahora, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no poderse  
durante un tiempo la excepción al dinero no entregado que se  
dian segun la ley nona, titulo primero, partida quinta que  
de ella trata, y los 90 años que se finen para la prueba e re-  
cibo; y los restantes quatrocientos e sesenta reales con diez y siete  
mrs. los recibidos en este auto los expresados consentidos en monedas  
de oro y plata de buena calidad, de cuyo recibo y entrega y reci-  
bos doy fe, por haver sido apremiados unidos y elos testigos infra-  
scritos; y como tales fueron efectivamte de los referidos qui-  
nientos cincuenta y cinco reales vellon antes indicados forma-  
liza a favor del expresado Francisco Gibert y Antonjo la mas firme  
y cierta carta propia que con seguridad conduca; cuya cantidad  
es procedente a las hijuelas de Pedro y Madro, y de su adjudicacion  
la Divicion que se acaba de publicar, y de su impago los satisfacen-  
cios de los referidos reales al Francisco Gibert, y havindolos satisfacen-  
chos integramente, los expresados le dan por libre e in-  
dennado de la obligacion en que estava constituido, y de su total  
responsabilidad; y dan por esto, nula y cancelada la Escritura  
de Divicion en esta parte, y en quanto a lo demas la dexan en  
su fuerza y vigor; en cuya virtud se obligan a que ellos, ni otra  
persona en sus nombres se levanten a pedir la antes dicha canti-  
dad, pena de restituirlos con mas las costas de lo cobrado.  
Y a lo obrado de quanto levan otorgado obligaron sus  
bienes y rentas havidos y por haver, y dan poder a los Señores Jue-  
ces y Fiscales de S. M. (que Dios guie) e qualquiera parte que  
se le pareciere con cumplimiento les apremien con todo vigor de  
S. M. y sea executiva como si fuera sentencia definitiva e por  
su competente promulgada pasada en autoridad de cosa  
Juzgada, y por los mismos consentidos: sobre que renunciaron  
todas las leyes, privilegios y fueros de su favor las leyes  
reales del Rey. en forma. Y los otorgantes, Aguirre y el Ex. no

Dia. 2.  
Josep  
Maria



yo yo canonico, no firmaron porque expresaron no saber ni haber  
aun cuando uno de los testigos que lo fueron Juan. P. Boton ve.  
uno de la Ciudad de Mexico, morador en ella, y Josef Colonero  
curador de los Fugados de esta referida Villa; se que

yo yo  
Josef Colonero

Ante mi  
Juan P. Boton

Dia. 21. Mayo. Confes. de Dote. En la Villa de Alcoy a los veinte y  
cuatro dias del Mes de Mayo de  
1828. Yo yo canonico, y Dote. D.  
Josef Pasqual, ..... D.  
Maria Sibert y Santonja, ..... mil ochocientos veinte y ocho mrs.  
ante mi el Curiano x. S. M. y testigos infrascriptos. Compa.  
recio Josef Pasqual labrador viudo x. esta dicha Villa, yo yo  
yo yo canonico, y Dote. D. Fue algunos años ha de contrajo Ma.  
trimonio con Maria Sibert y Santonja en actual Consorte, lo  
qual trajo a su poder en dote diferentes ropas y muebles, y que  
la valuacion que entonces se hizo, ascendio a setenta y ocho  
libras moneda corriente, en cuya ocasion ofrecio otorgar de  
dicha suma un favor de competente resguardo, prometien.  
dole por aumento a dote siete libras que se llamaron reales,  
y por la celeridad con que se casaron, graves ocupaciones, y  
otros motivos que surrieron no pudo formalizarse, y me.  
dante ha tened ahora proporcion por haverse publicado la Ley  
de division de las difuntas Pades en su Consorte en esta fecha,  
cumpliendo las promesas hechas; otorga y confiesa haver reci.  
bido efectivamente en dote a la referida su muger dife.  
rentes bienes a la cantidad de las setenta y ocho libras, x.  
que el otorgante se dio por contento y entregado a ellos con  
voluntad, por haverlos recibidos a la mencionada suma  
en dote al tiempo que contrajeron Matrimonio, cuya entre.  
ga ha sido efectiva, y por no haver represente, renuncio la

en el mudo, título primero, partida quinta que trata de ello, los  
90 años que prescriben para la buena redención, y ando los por  
pasado como si lo estuvieran, y las demás leyes que  
les refuerzan, y otorga a favor de la ciudad su mayor  
el resguardo mas eficaz que conduxo para seguridad suya.  
Sustentando que los bienes que le fueron entregados, fueron va-  
lorados por personas inteligentes electas y conformadas de los  
intereses, y que no hubo en su tasación engaño ni lesión, y  
caso de haberlo habido, el que sea en poca o mucha cantidad  
haya a favor de la ciudad, gracia y donación pura e irrevocable,  
ratificando en mayor abundancia a la ciudad tasación, y obligan-  
do en un año a reclamarlos, a cuyo fin renuncio, para que en nin-  
gun tiempo le refuerza todas las leyes que le sean propi-  
as, con especialidad la ley diez y seis, título uno, partida  
quarta, que dice: que si el que da o recibe el dote agraviado  
se siente agraviado de su valuación, puede pedir que se desha-  
ga el engaño en qualquiera cantidad que sea, aunque no lle-  
gue a la mitad del justo precio en las ventas; y cumpliendo  
con la oferta que hizo en el mudo de veinte libras por sumen-  
to de dote, si en arras, en atención a su virtud, honestidad y rele-  
vantes prendas sueltas de dicha oferta, considerando que cabían en ton-  
ta y caben actualmente en la dicha parte de los diez libras, y  
por el caso, y caso que no quepa en los conyugales; a cuya conti-  
dad y dote, agrega y confiesa que según la división que en un  
día se ha otorgado por ante mí, le han sido adjudicados a la  
dicha su consorte según su hijo de la herencia paterna y ma-  
terna mil novecientos cincuenta y dos mil ducados, en los mejores  
bienes que adquirió en lo sucesivo, tanto en un caso como la ante-  
cedente; los quales se obligó a restituirle en dinero efectivo o en  
mugre o a quien la represente, en el término que el matrimo-  
nio se disolviera, queriendo ser apremiado a ello por todo rigor,  
como también a la satisfacción de las costas que en su ejecución  
se causen, cuya liquidación defiere en el Juramento, con rele-  
vación a otro precepto para lo qual renuncio la ley penultima  
de dicho título y partida, y el término anual que se concede.  
Para poder cumplir lo referido mas puntual y es altamente,  
se obligó a su mismo, a no disipar, gravar ni hipotecar a nadie

Dia. 26  
tar ad  
Joaquín

L. C. S. P. de  
28. de los  
y año =



criminos ni excoos d'importe de uno adoro y auras, sino  
 tambien a tenerle pronto para su restitucion. Y al cumpli-  
 miento de quanto le es otorgado, obligados sus bienes y ventad  
 hasidos y por haver, y dio poder a los señores Jueces y Jurados  
 de v. M. y sus Jueces, y qualquiera parte que se acordare  
 mente a las que de sus causas pudiesen, y de sus conductos y que  
 dio. para que le apremien and cumplimto con todo rigor  
 de dio. y sus excoos, como si fueran y entendiend d'fini-  
 tiva por sus competente pronunciada para su en fuga-  
 do, y por el mismo consentida: sobre que renuncio todas  
 las leyes, privilegios y fueros contra general al dio. en su  
 may y no primo por que excoos no caben, lo hizo uno a los  
 testigos que lo fueron Don Colomed de la ciudad de Xic-  
 gador a una villa, y Don Francisco de la ciudad de Xic-  
 gador y conductor de la Balija a Xicgador y Madrid, y por lo  
 mismo morador a una referida villa, segun se sigue

Don Colomed

Don Francisco

Dia. 26. de Mayo, de 1828. en la  
 villa de Xicgador. Don Francisco de la  
 villa de Xicgador. Don Colomed de la  
 villa de Xicgador.

En la villa de Xicgador los dias  
 y sus dias de Mayo año  
 mil ochocientos veinte y ocho: an-

L. C. S. P. dia 28. de Mayo de 1828. en la villa de Xicgador, y sus dias de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho: an-  
 hallado en una de las villas de Xicgador, y sus dias de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho: an-  
 vino al mismo oficio y sueldo, y hallado en las Reales  
 Carceres de Xicgador, por haverle aprendido los voluntarios  
 Realistas del Batallon de esta referida villa, una porcion  
 de ropas de contrabando, sobre ello se formo causa por el  
 señor Coronel Comandante de Xicgador referida villa;  
 y por ser causa que no puede sueltar pena corporal, solicito

5.  
de soltad de la prisión en que se hallava, a lo que difinito oho.  
vino a ser en auto a veinte y tres el corriente, con tal que  
dian antes fianza a esta adn. Juzgado y sentenciado;  
en cuya atencion notissimo el otorgante a esta provi.  
dencia, condescendio ante instancias en fiarle, y para  
que coniga la libertad que pretende; e su buen grado, e in-  
ta cunio en la via y forma que mejor haya lugar en dno.  
otorga: Que recibe en fiado y se constituye Carcelero co-  
munitario al referido Torquino Obispo, renunciando las  
leyes e los estatutos, y en su consecuencia se obliga absolute  
ala prision de que se le vale, e impide y quando que dno.  
no que a esta causa que a si fuerd se le mande, y no  
cumpliendo lo que se le mande: sufrira las penas que como tal  
Carcelero se le impongan, y ano pedia termino alguno, segun  
la ley diez y siete, titulo diez, partida quinta le concede  
su año, por la renuncia con las demas que le sean favo-  
rables. En mismo se obliga a esta adn. Juzgado y sen-  
tenciado, y pagar aquello en que sea condenado el Obispo,  
en todas instancias y Tribunales, con las costas que se cau-  
ren en la execucion e todo, a cuya resolucion quedara con-  
delido por todo rigor legal en virtud e esta Execucion, pa-  
ra lo qual se constituye Guardador principal, haud proprio de  
dicha aguda, y coniente en que las diligencias que se oieren se  
entendian y practiquen directamente con el, y no con el comu-  
niado Torquino Obispo, en cuyos bienes renuncio la excomu-  
cion con lo demas que le pueda supragar y sea util en cada caso.  
Por tanto a lo firmada a esta Execucion, y cumplimto e se  
contenido; obliga a todos bienes y Rentas havidos y por ha-  
ver y no poder a los señ. Jueces y Justicias e v. M. (que Dios  
guarde) e qualquiera parte que vierd especialmente a las que  
se sus causas pudiesen y devian conocer vno dno. para que  
a ello se apremien con todo rigor y via executiva, como si fue-  
ra sentencia difinitiva por Juez competente pronunciada  
parada en Juzgado, y consentida: e obre que renuncio todas  
las leyes, fueros, y privilegios e su favor contra la general  
del dno. en forma: y lo firmo: siendo testigos presentes  
Josef Colon y Sanjuan Procurador del Rey e de los





expresamente ala seguridad de los quatro mil ciento y ochenta  
reales; y confiere ala acubhedora amplis facultad, para que  
quando sea su voluntad pida diuina summa, y sus cumpl  
con la entrega deija su accion contra el mismo, y sus abi  
taciones, antes hipotecadas, se obligan ala eviccion y saneam<sup>to</sup>.  
dichas abitaciones, a extorsion, apremio y no se clamara en tiem  
po alguno su enagenacion; obligandose a ser ala enunciada ten  
so de las abitaciones mientras dure, a vida en las citadas abita  
ciones, queriendo no se pida alquiler a ellas, mediante  
que quiera que sea abienida a los rebitos a la cantidad q  
a ello tiene en su poder; y las mismas Pared hallandose pre  
sente y enterada a esta escritura, dijo: que la acepta, y q  
si por no cumplir en entregar los planeados quatro mil  
Ciento ochenta y cinco pesos, precisos para las abitaciones hips  
tadas, cobrare algo al precio de su venta, despues reintegrado  
a ellos, y a las cosas y cosas que se requieren, se obligo a  
boluenclo incontinenti, queriendo en cumplida a ello por  
bavia mas breue y humana a que haya lugar, como en el  
caso se que se los pague a otorgarle carta de pago; querien  
do, que si faltare, antes de hauele pago de los referidos qua  
tro mil Ciento ochenta y cinco pesos, ninguno pueda ni tenga  
p<sup>to</sup>. a p<sup>to</sup> de lo al mismo Gran una summa, que no transcurra  
tres años contados desde el dia de su fallecim<sup>to</sup>. por hauele  
an convenido. Y ala firmeza de quanto respecto ante le  
vante otorgado, obligandose sus bienes y rentas habidos y por haer  
y dineros poder a los señ. Juues y Justicias xv. de. que Dios que. Jo  
qualquiera parte que sean espicialm<sup>te</sup>. a las que se sus causas pue  
dan y de van conuencido segun d<sup>to</sup>. para que sea cumplim<sup>to</sup>. la apre  
mion con todo rigor y sea voluntaria como si fuera unuicio  
d<sup>to</sup>. definitivo por su competente y adunada en autoridad  
de corte juzgado y por los mismos consentidos: sobre que re  
municaron todas las leyes, privilegios y fueros que se han  
con la general del d<sup>no</sup>. en forma. Y de los otorgantes aqui  
nos adverti la obligacion de registrar copia desta en la  
coba de madurion a hipoteca de esta villa dentro el termino  
de seis dias en cumplim<sup>to</sup>. de lo mandado en Real orden de treinta  
y uno de Enero de mil y trescientos y ochenta y ocho) lo firmo el Gran

Dio. de  
Joquin  
Dario



y no la diez, por que copuro no habia, acuyor en que lo hizo uno  
de los testigos, que lo fueron José Juan de Cárdenas de Villalobos, y  
Pedro Jarrido Carta de esta Comunidad = El Em.<sup>do</sup> y no se da.  
mas = Vale =

Ante mi  
Don. *[Signature]*

Diez. 28. Marzo. . . . . Venta. En la villa de Alcazar de San Juan  
Joaquin Jarrido. . . . . D. . . . . y ocho dias del mes de Mayo año  
Don. Daniel Manacell. . . . . mil ochocientos veinte y ocho: ante

mi el Escribano D. N. y testigos infrascriptos: Joaquin Jar-  
rido Labrador vecino de la villa de Benillobo, hallado en esta, se  
subiera grado, cinco cuerdas, en la mejor via y forma que haya  
lugar en ella. Dijo: Que por vi y en nombre de sus hijos, herederos y  
sucesores vendia y da en venta real para siempre a Daniel  
Manacell Enterrado a una Comunidad y con las protecciones de pedir  
la correspondiente licencia de la Real Audiencia de quien pueda y de  
darse un pedazo de tierra huerta, sito en termino de dicha vi:  
lla de Benillobo en la partida del Cuarto, que sea de una  
angada, poco mas o menos: lindante con tierras de Joaquin  
Sponeris, Dorell, con las de Andrés Ripoll y camino real, su-  
jeta dicha tierra a la venta de renta al Em.<sup>do</sup> Señor Conde  
de Villagigedo, y fuese a uso anguna y de la renta no se pueda  
vendida, enagenada ni empeñada, y que esta tierra se tributo,  
memoria, capellanias, simulas, patronato, fianza, y de qual-  
quiera otra especie de gravamen, y como tal se la vende con  
todas las entradas, salidas, pueros, servidumbres, y demas cosas  
que a ellas tiene, y le pertenecen con todo adio. Por precio de  
Cinquenta libras moneda corriente, pagadoras en esta forma:

*[Signature]*

veinte y cinco libras dentro e quatro meses contados desde una  
fecha; y las restantes veinte y cinco libras a cumplimiento en el  
ultimo dia de Diciembre del presente año, lo que prome-  
te cumplir llamam<sup>te</sup> y simplete alguno: Y declara  
que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son  
las cinquenta libras en que ha sido vendida, y que no vale  
mas, ni halla quien tanto le haya dado por ella; y si mas  
vale o puede valer, ha de ser en poca o mucha suma  
afavor del comprador y de sus herederos y sucesores, gracia  
y donacion perfecta e irrevocable con todas las requeridas  
leyes, renunciando lo ley primera, el titulo once, libro  
quinto de las recopilaciones que trata de los contratos venales,  
bargues y otros en que se leen enmas o menos el admitido  
del justo precio, y los quatro años que profino para pedir  
su rescion o suplemento al justo valor. Por tanto se de-  
claro renunciado para siempre por si y sus herederos y sucesores de  
dominio, posesion y otro qualquiera cosa que le correspondiera  
en la enuuciada tierra, transcurrido con todas las acciones  
que le competen en el comprado y en quien le representa, pa-  
ra que la posea enagenado y disponga de ella con arbitrio, co-  
mo adueno absoluto, y de cosa adquirida con legitimo y jus-  
to titulo, guardando unicamente lo prevenido por la clausula de:  
*Exceptis causis transactis militibus et canonis religionis et aliis  
qui a foro salemtu non existunt; Nisi dicti scilicet iuxta  
rescissio et tenore sui nisi super hoc dicti bona ipsa adri-  
tam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena e Comi-  
ssion segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de ve-  
nidad de nuevo de Julio de mil e quinientos e treinta y cinco.  
y se confiere la competente facultad para que de su autoridad  
o judicialmente, tome de los expresados tierra la posesion de  
la compra por su derecho; y para que no necesite tomarla ni pida  
que le se copie autorigada de esta Encomienda, con la qual sin  
otro acto o aprehension, ha de ser visto haverla tomado; e  
obliga a que nadie le inquiete ni moleste, pleyto, vicio, pro-  
piedad, posesion o disputa de dicha tierra, y que no aparezca en  
ella otro gravamen, que dicho tenor de fueros; y si de inquietar*



re, morada, ó aparecida, luego que el otorgante y sus herederos  
 ó sucesores sean requeridos con forma adre, y albrado ante  
 defensor y requerido el pleito ante exponer en los tres instan-  
 cias y Tribunales hasta executoriales, y dejar al compra-  
 dor y los suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pu-  
 diendo conseguirlo se darán otra igual en valor, sitio, ven-  
 ta y comodidades, ó en su defecto le restituirán la cantidad  
 de la venta que hubiere desembolsado, con mejoras, útiles, pre-  
 cisas y voluntarias que tenga ala venta, el mayor valor que  
 adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gastos y menores  
 costos que se le siguieren con sus intereses, por los que el ven-  
 dor ha de poder exponer y alegar en virtud de esta Escritura, y el jura-  
 miento de que se hizo, ó le represente en quien se firmó y in-  
 porte, relevandole de esta pensión. Presente siendo el referido ven-  
 dor ilio aparcable comprado, acepta esta Escritura como que  
 se continuada, recibiendo en venta dicho pedago y terreno  
 huerta, de cuya posesion me doy por entregado ala de mi volun-  
 tad, sobre que renuncio las leyes de la entrega e promesas y re-  
 mas al caso: en cuya virtud prometo y me obligo satisfa-  
 cer y pagar al vendido las cincuenta libras en el modo que  
 queda mencionado, e igualmente á reconocer por dueño y  
 señor directo al Excmo. señor Conde de Revillagigedo. Y alas  
 observancias de todo ello, y por lo que se acordó en la junta que  
 se dio y cumplir obligacion sus respectivos bienes hereditarios y  
 por herencia y dichos pedagos alos señ. Jueces y Justicias de su  
 Magestad, e qualquiera parte que se oia, especialmente alas  
 que de sus causas pudiesen y diesen consero y que no para-  
 que con cumplimiento les apremien con todo rigor de derecho.  
 y sea executiva como si fuera sentencia definitiva por  
 juez competente, promuniendo pasado en autoridad de cosa  
 juzgada, y por los mismos consentidos. e obsequio renuncia.





Otro: Un Colchon poblado de flor; en Ciento veinte y cinco d.	120
Otro: Un delante cama; en treinta y quatro d.	34
Otro: Una Lavand con baland; en veinte y seis d.	66
Otro: Dos Lavanas de tela de card; en tresientos veinte y quatro d.	324
Otro: Un cubre cama verde con franca colorada; en Ciento veinte y dos d.	122
Otro: Una Mantá para la cama; en treinta d.	70
Otro: Dos almohadas con sus cabezeras.	32
Otro: Una Camisa delgada con Ronda; en quarenta y dos d.	42
Otro: Dos Camisas con mangas delgadas; en veinte y seis d.	66
Otro: Vinte Camisas de tela de card; en Ciento treinta y dos d.	132
Otro: Tres Enaguas de tela de card; en veinte y dos d.	72
Otro: Dos Enaguas de tela de card; en treinta y dos d.	32
Otro: Dos Guardapiés de Bayeta azul; en veinte y quatro d.	24
Otro: Un Guardapiés de Bayeta azul; en diez d.	10
Otro: Una Pasquín de Anacote; en quarenta d.	40
Otro: Dos Guardapiés de Bayeta; en veinte y dos d.	72
Otro: Tres Guardapiés de Bayeta; en veinte y seis d.	66
Otro: Dos Mantillas de franca; en veinte d.	70
Otro: Dos Cortes de Zapatos; en veinte y quatro d.	24
Otro: Un jubón negro de seda; en veinte y dos d.	72
Otro: Un jubón de Algodón y seda; en catorce d.	14
Otro: Dos pares de Zapatos; en quince d.	15
Otro: Dos pendientes; en veinte d.	20
Otro: Diferentes pañuelos blancos y de colores; en Ciento quarenta d.	140

1780 1/4

- Otoni: Una Toalla x tela de Caud: en 900 d. .... 12. ....
- Otoni: Un Mandil: en diez y ocho d. .... 18. ....
- Otoni: Dos Toallas: en quinto d. .... 15. ....
- Otoni: Otras de Amalad. en veinte y quatro d. .... 24. ....
- Otoni: Una Servilletas: en veinte y ocho d. .... 28. ....
- Otoni: Dos almohadas con balonada en 900 d. .... 12. ....
- Y ultimamente una sisa o medida con cerroja y clavos en cuarenta d. .... 40. ....

Cuyas partidas acumuladas arriba suman los mencio-  
nados: Mil novecientos veinte y nueve d. ca-  
toid de vellon. .... 1929 d. 14 m.

De todo lo que ha venido real y corporal entrega, y contribucion  
en dote ala referida su hija, cuenta de sus legitimas en  
absoluto dominio, y hallandose presente el contenido por el  
seguro, confuso haver recibido en la especie y calidad re-  
latada los citados bienes por los precios que se han nota-  
do, y otorgo esta xpozo en forma, renunciando la excep-  
cion del dno. lo que deba ser tenido en su poder, como propio  
condal de la dha. viuda Bonelli en futura d. epoca de la  
que ha de gravar y donacion propter nuptias, atendido  
su honestidad y buenas prendas en que se halla adormado  
a cinco cinquenta reales vellon, lo que asegura caber  
actualmente en la dhuina x sus bienes, lo que unido  
ala cantidad del adote, hacen reales vellon 900 mil seten-  
ta y nueve con estante m. q. queriendo los dno. y percibido  
en los casos por dno. convenidos de restitucion x dote y pa-  
go x arras que se debe luego asi lo quiere, y otonite pagado  
algun de justicias fuerd; y hallandose presente los dno.  
Jofe Segura y Mariano de los Rios Padres del Jofe, interador  
por menor, otorgan qd para que con mayor facilidad pua-  
da dha. su hijo llevar las cargas que acaerda con el estado  
le ha de donacion, para que le viva en parte de sus legiti-  
mas en campo de tierra suando cito en termino del referido  
lugar de San Rafael partida del fondo en los campos x mas  
abajo, en cantidad de 900 mil ciento diez y siete r. estante

Dia, 3.  
de Ma  
de 1780  
Libulogio  
Dn 1800  
Abril 1800



mi. en que ha ido justificado por D. Santos, lo que aporto  
 el referido Torib hijo a otros. como es, a quienes dio las dui.  
 das gracias: y en virtud de la voluntad de el adon y areas  
 el referido banca, que prometio no vender, y ni en otro  
 modo gravar. Y ala observancia de quanto llevan dicho  
 se obligaron sus bienes y rentas heredadas y por heredar.  
 con poder a los Sres. Juan y Juvenal de S. M. de qualq.  
 parte que sean especialmente a las que a sus causas pudiesen  
 y de van concurridos un no. para que asi cumplimiento de  
 apremio con todo rigor y sin excoptions, como si fueran sen.  
 tenio definitivo por el Juy. competente pronunciada, pasa.  
 da en juzgado y consentidos, sobre que renunciaron todas  
 las leyes, fueros y privilegios de su favor con las unicas  
 del no. en fuerza. Y los otorgantes, Joaquín de J. y consero,  
 y advierte la obligacion de presentar copia remota de  
 esta Contaduria a hipotecas de sus dhas. segun lo man.  
 dado en Real pragmática de treinta y uno de Enero de mil  
 ochocientos veinte y ocho, no firmados por no rabad: lo  
 hizo, por los testigos que lo fueron Josef Compainy  
 el Comarcal de esta villa, y D. Leon Martin de Escriv.  
 de la Ciudad de Sigüenza hallado a esta. El Em.  
 veinte y nueve de Mayo de 1828.

Leon Martinez

Ante mi  
 D. Juan de Pineda

Dio, 3.º Abril... C.ª de pas... En la Villa de Alcañices a los tres  
 D.ª Mariana Puigmolto V.ª... dias del Mes de Abril año mil  
 D.ª Josef Puig... ochocientos veinte y ocho: Ante  
 Libulopio mi d. Escribano y Testigos infrascriptos: Comparacion D.ª  
 D.ª Mariana Puigmolto Viuda de D.ª Pasqual Agullo, a la  
 Abril de 1828

*(Handwritten signature and flourish)*



que por fe conono; y a su buen grado, ciento cincuenta y cinco  
 reales y cinco que mejor haya lugar en dho; de los que y confieso  
 haver cobrado a D. Josef Puig vecino y al Conuenio de esta referi-  
 da Villa: quinientas libras moneda catalana, las mis-  
 mas que se obligo a satisfacer y pagar por D. Vicente Ma-  
 cia Viuda e Agustín Alford Viuda de la Universidad de San-  
 tuan de Alicante, que se era en dha de todas cuentas, hasta el  
 dia que se compro el Puig la casa que se vendió y abito en los  
 plaza de Murado; y aunque en entretanto ha sido efectiva por  
 no parecer a dha de, renuncio la compra del dho no  
 entregado que podia oponer la ley nueva, Titulo primero  
 partida quinta que trata de ella, y los dos años que prescri-  
 no para la compra de dha recibidos, en cuya atención forma-  
 liza a favor de los referidos D. Vicente Macia, y D. Josef  
 Puig la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito  
 en forma que a la seguridad de los mismos convenga: San-  
 do por rotas, nulas y canceladas, todas y cualesquiera li-  
 cencias e obligaciones, y demas documentos que puedan  
 perjudicar a los comprados D. Vicente Macia, y D. Josef  
 Puig, para que no obren efecto alguno en juicio ni fuera  
 de el; en cuya atención se obliga la obligante a que ella  
 ni otra persona en su nombre pida la indicada cantidad  
 por esta bien pagada, y a persona legitima, para no restri-  
 turarla contra las costas de su cobranza. Y a la primera  
 obligo sus bienes y Rentas hereditas y por herencia, y dio poder  
 a los señ. Justos y Jurados de dha de qualquiera parte que sea  
 para que la apremien a cumplirlo con todo rigor de dho.  
 Fue primer pro que dho no se hizo lo hizo uno de los testigos  
 que lo fueron Josef Valero y Cantos, y Ag. Pericas vecino  
 y al Conuenio de esta Villa. Josef Valero y Cantos  
 Agustín Pericas

Dia. 3... Abril... obligacion...  
 Josef Puig...  
 D.ª Marianna Puigmocho Viuda...  
 En la Villa de Alcoy a los tres dias  
 del mes de Abril año mil ochocientos...  
 Libre copia en 28 de Mayo de 1878



cientos veinte y cinco: Antemio de Encinas, y Tutuogot infanz.  
 cuitos: Compañia de Jos. de Siqui Vinos y el Comercio extra  
 dinary de Siqui, y a subuen grado, cierta cantidad, en la mejor via  
 y forma, que haya lugar en Dño., otorga: Fue Dño. a 9.ª Maria.  
 na Puigmalco Dñada a D. Pasqual Agulle el Estable No.  
 ble de Siqui extra villa, la suma de quinientas libras monedas  
 corriente, que le ha depado en efectivo, y amagado en entrega  
 ha sido colectivo por no haber represente, renuncia lo es-  
 cepcion al deus no entregado que podia oponer la ley nueva,  
 titulo primero, partida quinta que se le trata, y los 901  
 años que se piden para la prueba de su validez, y la otorga  
 carta de pago; en cuya atencion, se obliga vales, hasta dichas  
 quinientas libras a la citada D.ª Marianna Puigmalco, o  
 a quien la represente en Dinero Activo con exclusion de todo  
 papel moneda, en una sola paga dentro de 901 años conta-  
 dos desde el dia de esta fecha, y amas en cinco por ciento  
 al año, y no cumpliendo lo que se le ofrece, por todo  
 rigor de Dño. no solo en satisfaccion, sino tambien en las  
 costas y menor cabo que se le cause con los intereses, y en el  
 presente y otras personas que se relacionen, ni pueda  
 avisar, ni otra diligencia judicial ni extrajudicial, pues se  
 toa la xelera. Para cuya seguridad obligo todos sus bienes  
 y rentas havidos y por haver, y especialmente en que las  
 obligaciones de su Dñada ni por indigno a la particular,  
 o especial, ni por el contrario, sino que no se pueda usar de  
 ambas, ni de otra especial y expresamente, una cosa que le  
 pertenece como propia en el presente poblado y en ella el  
 Mercado, lindante con las de Fernando Rodas y Jos. de San-  
 tiago, y prometio no enajenar los intereses no se extinga las  
 citadas obligaciones, y si lo hiciera sea nulo: ademas aunque sea  
 en poder de tercero, quanto a mas remoto poseedor, ha de

*[Handwritten signature]*

subitito afecto ala responsabilidad xera queda: Jparada  
 cumplim<sup>to</sup> dio competente para a los señ. Jures y Juristas  
 del M. (que Dios guarde) de qualquiera parte que sea  
 especialmente a las que de sus causas pudiesen y de sus  
 conoer y que no. para que se apremien con todo rigor de  
 no. y sea executiva como si fueran sentencias definiti:  
 no por sus competentes para a impugnar y conuirtida:  
 robre que renuncie todas las leyes, privilegios y fueros  
 de su favor con la general del no. informada; y puerina  
 la obligacion de resiman, o tomar razon en las ofiina  
 e hipotecas en el termino prefijado en la Real pragma  
 tica expedida sobre el particular. Y el otorgante se quita  
 de fe con sus cofrines: siendo testigos Josef Valera y Cantó  
 y Agustin Prietas del concilio e traslado suinos de la mis.  
 ma = Agustin Prietas, Josef Valera, y Cantó

Josef Valera y Cantó

Agustin Prietas

Dia. 7. Abril. Oblig. En la Villa de Alcazar de San Juan  
 Pedro Juan Cruzos... dia del mes de Abril año mil  
 Nicolas Vilaplana... ochocientos veinte y ocho: ante mi  
 el Escrivano de V. M. y testigos infrascriptos, compareció  
 Pedro Juan Cruzos Arriaga vecino de una dicha Villa; y se le  
 buen grado, citta citta, en la mejor via y forma que ha  
 ya lugar en no. otorga: Que dio a Nicolas Vilaplana  
 el mismo oficio y cantidad, la cantidad de ciento y diez li  
 bras moneda corriente, procedidas al justo precio de un  
 spulo x tres años pelo mismo, que ha sido vendido, ref.  
 redio por entragado a toda su voluntad, renunciando a la  
 ya o la entrega y puerina de su acabo con las demas el  
 caso; y prometio pagar las referidas ciento diez libras  
 al indicado Nicolas Vilaplana o a quien su poder hubiere  
 para ello, en dos pagas iguales, en dineros metalicos sonan  
 te con exclusion de todo papel moneda; siendo la primera  
 por todo el mes de Agosto, y la otra en el dia de Navidad

Dia. 7.  
 Juan V.  
 Quintan  
 L. C. V. 39  
 dia 10. dho.



proximo siguiente al presente año, llamant. y simpl. to alguno con las costas aque dicho lugar, defendiendo la cosa misma en su juramento, o a quien fuere parte legitima y otra Enaitura relevandola de otra piedad aunque adto. se requiera. Tala firmada de una Enaitura obispo de b. ni y Kantal harreros y por haced: Dio poder a los señ. Fuero y Justicia de V. M. (que Dios guie) a qualquiera parte que seun, especialmente a las que se en causas piedad y suad conoza según dno. para que en cumplimiento de apremios con todo rigor y sin exentiva, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada para do en ju. gado y por el mismo consentida: vobis que cumreis todas las leyes, fueros y privilegios de los reyes con la general del dno. en su parte. Y el otorgante aqui en do y conoza no firmo porque dispone vobis lo hizo en unos uno de los testigos, que lo fueron D. José Valero y D. Luis Pargual Regidores perpetuos del Ayuntamiento Real de esta Villa, de la misma veing:

*Ante mi*  
*Don J. M. de S.*

Dio, D. 2º Abril. P. de ap. luytos. En la villa de May a los nueve  
 Juan Vincent y otros. dias del mes de Abril año mil och.  
 Quientos noventa y ocho. c. ient. v. y o. ante mi  
 D. C. V. 30. el Enaitano de V. M. y testigos infrascriptos. Compare.  
 dia 10. dho. c. ient. Juan Vincent y José García Mauros Confiteos  
 de uninoz de la Ciudad de Tordes, hallados en esta dicha  
 Villa, los dos juntos y cada uno de por si, a su buena grado,  
 c. ient. c. ient. en la mejor via y forma, que haya lugar  
 en dho. otorgar. que dan y confirman todo su poder cum.  
 plido, libre, llano, general y bastante qual en dho. re

requirido y sea necesario, a Quintán Lasso, y Frand. Julio  
Procurador del Número y Juegado de esta Real Audiencia de Valencia,  
a D. Jof. Morata, y D. Vicente Herrera que lo son  
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y  
ad. Frand. Parquial y Guillen, que lo es de los Jue-  
gados Ordinarios de la misma Ciudad. Quien estos de propios:  
ausentes a uno o a otro para comover presentes fueren y aceptados  
alor cinco juntos y acada uno de por sí se insoliden, para qe  
en nombre de representación de los otorgantes, y representando  
sus propios intereses, acciones y derechos. Evitando injurias ac-  
tiva y pasiva en todos sus pleitos y causas que se  
tueren y en adelante tuvieran, ante las señoras Justicias y  
Justicias de este Real Audiencia (que Dios guarde) de qualquiera parte y  
Jurisdicción que sea, ante los quales en el juicio que  
intentaren, o para el que fueren procesados, bien sea  
Civil o Criminal, presenten los Curatos, Eclesiásticos y  
toda clase de instrumentos: rogando y contradiciendo  
lo adverso, para lo que usando del termino expreso, jus-  
tifique los extremos que convengan con Testigos y  
otras pruebas, y finalmente practique todos los actos y  
diligencias que sean necesarias ala defensa de los mismos  
otorgantes, y que los otorgantes hanian y hacen por sus  
sentas siendo, pues el poder que para todos los actos de pro-  
curadores legitimos fuera necesario de mismo les dan  
y conceden sin limitacion alguna en libro, franco y  
general adm.<sup>o</sup> con relevacion informada. Y ala pri-  
meria de este poder obligan sus bienes y rentas haviendo y por  
haver, y dixon poder alor sus Juegos y Justicias de Valencia  
qualquiera parte que sean especialmente alor que se sus  
causas pudiesen y davan conoer segun dno. para que a llo  
les apremien con todo rigor y como si fueran  
sentencia definitiva por sus competentes pronunciada  
parada en Juegado, y por los mismos consentida: sobre  
que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros sus  
favores con la general del dno. informada. Los otorgantes  
(aquienes yo el En.<sup>no</sup> de los señores) firmaron: siendo Testigo

Dia 12.  
Aguila  
Antonio



En Leon Martiney oficialaplomo y uno de la ciudad de Ficoada, y Josef Colanta, escrivano de los Juzgados de esta villa y uno de la misma.

Ante mi  
Don [Signature]

Dia 12. de Abril, de 1828. En el nombre de Dios todo poderoso.  
Agueda Jordá Viuda ..... de .....  
Antonio Carbonell ..... Antonio Carbonell Viuda de esta villa

de Atoyac hallandome en cama enferma, por la divina misericordia en mi entera y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando, como firmemente creo y confieso el altísimo inviolable misterio de la beatísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia y substancia, y todos los demás misterios, y sacramentos, que tiene, creo, y confieso. Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe, y creencia, he vivido, vivo, y pretiero vivir, y morir como Católica fiel cristiano, tomando por mi intercesora, y protectora, al siempre virgen, e inmaculada y gloriosísima Reyna de los Angeles María Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, los de mi nombre, y devoción, y demás de la Corte Celestial, para que impetrara de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos méritos de su preciosa y santa vida, pasión y muerte me perdona todas mis culpas, y devuelva mi alma a su beatífica presencia; temerosa de la muerte, que es natural y común a toda criatura humana, y su hora incierta, para que se previniera con disposición testamentaria quando llegare a su hora con maduro acuerdo

[Signature]

y refugio todo lo conueniente al cargo x mi conuincio:  
exista con la claridad los yndas y pleytor, que por su defe-  
to puden viciarse y apurar x mi fallecimiento: y  
notada ala hora x me algun cuydado temporal q.

me obre p. d. a Dios x todas cosas la remision q. me cupo  
de mis peccados: otorgo, hago, y ordeno mi Testamento en la  
forma siguiente. =

Primera. Mando y Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que lo  
curo y redimio con el inestimable precio de su precioso san-  
gre. suplicando a su divina Magestad la lleue consigo a su san-  
ta Gloria para donde fue criado, y el cuerpo mando ala tierra  
de que fue formado. =

Otra. Mando que quando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere ser-  
uida lleuando a una presente vida ala eterna, mi cadaver  
sea sepultado en el Cementerio general de esta dicha Villa; re-  
vestido con abito del seraphico Padre San Francisco x sus hijos, que  
por mi especial devocion quise se tome al convento de esta villa,  
dando por el la limosna acostumbrada; y que mi funeral se  
entierre sea particular x sus Reverendos Beneficiados y Cu-  
ria o vicario con capa; y conuido ala Iglesia Parroquial de  
esta repetida Villa, y siendo hora de canto y celebrada una  
Misa cantada x Requiem, y vino al dia siguiente, condic-  
cion, subdiacono, y serafico acostumbrado. =

Otra. Asigno y mando x mis bienes para bien y sufragio x mi alma, cum-  
plim. de mi Entierro, limosna x abito, y demas funerarias la  
cantidad de veinte libras moneda corriente; y pagado todo la can-  
tidad sobrante se distribuya en Misas rezadas, por mi alma  
y demas fideles difuntos con el estipendio de quatro d. Villas  
por cada una, a disposicion x mis infrascriptos albauas, sa-  
candome antes los paxes que por d. de pertenencia ala Igle-  
sia Parroquial desta referida Villa. =

Otra. Mando y deseo por una vez tan solam. a las Viudas cuyos  
maridos fallecieron en Campañas la suma de 900 d. y 1/2,  
y aunque el presente Escrivano, me inuino las mandas pi-  
as, he resuelto no dexar cosa alguna a ninguno de ellos  
por mi cortesia x haveres. =



Otro: Para efectuar en mi testamento en lo tocante a mi funeral nom-  
 bro por mi albacea testamentario a Antonio Carbonell fabrician-  
 te a punto de una Villa de uinos: Dandole todo el poder en dho.  
 necesario, que indio. se requiera, para que se los mas bien  
 parado de mis bienes, tome los que se ocauren, vendiendolos  
 y rematandolos en publica almoneda, para cumplir y sa-  
 tisfacer mis funerales, y lo que ocaure sobre lo dicho val-  
 ga como si yo lo executare, encargandole la conciencia =

Otro: Declaro haver contraido Matrimonio con Antonio  
 Carbonell ya difunto, en la villa Santa Maria Iglesia al  
 que tenemos en hijos legitimos y naturales a Camila,  
 Rosa, Antonio, Rafael, y Dolores Carbonell y Jordá =

Otro: Por quantos dichos mis hijos son menores de edad, y por una razon  
 incapaces de administrar sus bienes para en el caso de mi fa-  
 llecimiento, les nombro y establezco Tutores y Curadores de  
 sus personas y bienes a Agustin Alberg y Jordá, y a Don  
 Josef Toralby Sibaplana de una y ciudad por la confian-  
 za que a dho. tiempo, confianza tomaren a su cargo de el se-  
 cre en mi nombre y administracion que para dicho efecto les  
 doy, concedo y constituyo, todo el poder que en mi reside,  
 y el que necesitare, segun ley, tomando a la Real Justi-  
 cia las aprobaciones que correspondan con un objeto =

Y cumplido y pagado en mi testamento, en el remanente de mis  
 bienes, dho. y acciones, que me pertenecan y quedas perte-  
 necen por qualquiera causa o razon que sea, instituyo y  
 nombro por mis legitimos y universales herederos a Ca-  
 mila Carbonell y Jordá, Rosa Carbonell y Jordá, Antonio  
 Carbonell y Jordá, Rafael Carbonell y Jordá, y a Dolores  
 Carbonell y Jordá mis hijos y a dicho mi difunto ma-  
 rido Antonio Carbonell, para que los haya y hereden  
 por iguales parte con la bendicion de Dios y mis conser-  
 vado dominio, heviendo de la parte que les toquo y pertene-



ca lo que bñ visto la sea como aduenos absolutos, quae-  
 dando lo puenido por la clausula de Exceptis clericis lo-  
 cis sanctis Militibus et personis Religionis et aliis  
 qui de propria salute non existunt; nisi dicitur cleri-  
 ci juxta verum et tenorem fore noni super hoc diti  
 bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt  
 Y bño capenda x comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y Real cedula de v. M. que Dios quex de nueva x  
 Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo todos los testamentos y demas dis-  
 posiciones testamentarias que antes de ahora haya for-  
 malizado por escrito o palacio o en otra forma panga  
 ninguno de los ni haga fe judicial ni extrajudicial.  
 mente, excepto el de testamento que quise y mande re-  
 cibir por tal, y por mi ultima y deliberada voluntad,  
 o en la vida y forma que mejor lugar haya en dho. An-  
 lo de dho. y no firmo y alagado de fe conocho por que di-  
 xo no saber, a cuyo cargo lo hizo uno de los testigos, que  
 presentes lo fueron Antonio Carbonell fabricante de  
 paños, Mathias Albero, y Fran. Blanes labradores de  
 ena villa de Alcañices y moradores: fecha en dha. al-  
 cañices a die de Abril año mil ochocientos veinte  
 y ocho. De todo doy fe =

Ante mi  
 Don Juan de...  
 O

Dia. 15. Abril... Plaza de cañal... En la Villa de Alcañices  
 Joaquin Spullos y Blanes... pod... quince dias de Abril  
 Joaquin Farión... Abril año mil ochocientos

L. C. v. 2. dia  
 16. el mismo  
 Vinte y ocho: Antemi el Escrivano de v. M. y testigos infra-  
 critos: Compareció Joaquin Spullos y Blanes Cardador de la  
 villa de Alcañices y de dha. villa Joaquin de fe conocho y dho.  
 que por quanto se está procediendo criminalmente contra Joa-  
 quin Farión voluntario Realista de dho. villa de Alcañices  
 Uoba de dho. villa de Alcañices, preso en las Reales Carcelas de dha. villa



atribuíble a este, cumplie en el Corte de en Pico, y ha sido  
 herida y desarmado al Cabo de la Armada de en el ter-  
 cio de Benasar Izard. Izard, cuya causa se esta subtraen-  
 ciando por el Vñor Coronel Comandante de Armas de en  
 Villa, el qual se ha mandado poner en libertad bajo fian-  
 za de caudal seguro, y para que tenga efecto la voluntad de  
 dicho preso, en la forma que mejor haya lugar en dho.  
 Ocho: Que se le en fiado preso como Cautivo Co-  
 mentario al indicado Joaquin Paria, el qual se da  
 por entregado con voluntad, sobre que se renuncie los legos de  
 la entrega y preso, y se obliga a tenerlo en su poder y de  
 pronto y manifestado, y de boluero adichas Reales Caudales,  
 siempre que por el dicho Vñor Coronel Comandante de  
 Armas de en Armas, u otro competente se le mande  
 y sea requerido, sin que se le conceda adilacion ni plazo alguno,  
 aunque se dho. le sea concedido, sobre que se renuncie qual-  
 quier beneficio que le refugue, especialmente lo de  
 dho. y dho. el titulo que se da a la partida quinta de en  
 efecto fue aprehendido, y en caso de no restituir al citado  
 Paria a las referidas Caudales pagara todo lo que contra  
 el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la  
 dicha causa sobre que esta preso, con mas costas que  
 como a Cautivo de impunidad en que dho. preso se di-  
 por condenado, para cuyo efecto se da y se da y respie-  
 agno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer  
 excusacion ni otra diligencia alguna ni se dho. con el indi-  
 cado Paria ni sus bienes, cuyo beneficio se renuncie expre-  
 samente, y que la condenacion que en la sentencia de la refe-  
 rida causa se hiciera contra el dho. se entienda con el otro.



gante y sus bienes hauidos y por hauer, que oblijo y que por  
 ello se proceda por apremio y todo rigor de dño. para cuyo  
 cumplimiento se podrá a los señ. Fueros y Fueros  
 de v. M. de qualquiera parte que sean especialmente  
 alas que a sus causas piedad y deuan conozer, reguñdo.  
 para que se apremien con cumplimto con todo rigor de  
 dño. y no se exentada, como si fueran sentencia definitiva  
 por sus competentes pronunciada porada en juzgado y con.  
 vntidad: sobre que renuncie todas las leyes, privilegios y  
 fueros de v. M. con la general del dño. en forma. No se  
 no porque oprimio no raba lo hizo and luego uno de los  
 testigos que lo fueron don Martin Escrivano suino.  
 la Ciudad de Jirona, y Thomas Domenech labrador de  
 millos, hallados en esta; a todo dño  
 don Martin

Dia. 15. de Abril. Juaque de Carcel. En la villa de Alcañiz  
 Thomas Domenech suino; por. quince dias del mes de Abril  
 su hijo Josef Domenech. . . . . 6 años mil ochocientos veinte  
 a. C. 1. 2. dia y ocho: Ante mi el Escriuano de v. M. y testigos inferuui.  
 16. de vntidad. Comparcio Thomas Domenech e suos hermanos vi.  
 no de la villa de Benitobos hallado en esta y dijo: que por  
 quanto se esta prescindiendo criminalmente por el dño  
 Coronel Comandante de Armas de esta repetida villa de  
 Vicente Picafort contra Josef Domenech voluntario Rea.  
 lito al truco de la misma villa de Benitobos, por ha.  
 uerido compañeros en la Tala de San Pina, herido y deca.  
 mado al caso al truco de la misma villa de Benitobos  
 el lugar de Benitobos. Lo qual se le ha mandado  
 poner en libertad bajo la fianza de Carcel reguñdo; y para  
 que tenga efecto la soltura del preso Josef Domenech, en la  
 forma que mejor haya lugar en dño. otorgo el Comparciante



que recibe en fiado preso, como Caxelero Comentarario al  
 mencionado Torib. Domenech, del qual se dá por entregado una Vo-  
 luntad, e sobre que renuncia las Leyes dha entrega y puestas, y se  
 obliga a tenerlo en su poder, y a pronto y manifesto, y de vol-  
 untad a las dhas Reales Caxelias, que por el dicho Comen-  
 tarario Comandante de Armas Juzga esta causa a otro compe-  
 tente y le mande, y sea requerido, sin aguardar plazo ni di-  
 lacion alguna aunque a dho. le sea concedido, sobre que  
 renuncia qualquiera beneficio que le suprague y especial-  
 mente la ley diez y siete, al titulo diez, libro quinta partida  
 de cuyo efecto fue aprehendido, y en caso de no substituir al  
 sus dicho a las referidas Caxelias, pagara todo lo que contra  
 el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dha.  
 causa sobre que esta preso, con mas la pena que como a Car-  
 celero se le impusiere en que dha tiempo se dá por condenado:  
 para cuyo efecto hira a causa y resposio ageno suyo propio,  
 sin que para ello sea necesario haver expusio ni otra diligen-  
 cia alguna ni a dho. contra el Torib. Domenech ni sus bienes,  
 cuyo beneficio renuncia expresamente, y que la condenacion  
 que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referi-  
 do, se entienda con el otorgante y sus bienes haviendo y por  
 haver que obliop, y que por ello se proceda por gremio y to-  
 do rigor a dho. para cuyo cumplimiento dio poder a los Sres.  
 Justos y Justicias de V. M. que dho. que a qualquiera parte se  
 ovan, especialmte a las que en sus causas pudiesen y deya conozer  
 paragar a ello le obliop con todo rigor a dho. y sea exco-  
 municado como si fuesen sentencias definitivas por sus competentes  
 pronunciadas, para que en autoridad de cosa juzgada, y por  
 el mismo consentimiento: sobre que renuncio todas las Leyes,  
 privilegios y fueros a su favor con la general al dho. en

forma. Y es otorgante (aquien doy fe conono) no firmo porq.  
 Dijo no sabe, lo hizo ante mis ojos y no otros testigos que lo fue-  
 ron Juan Martin de Enciso y unino de Villanueva y  
 Joaquin Muller y Blanes Cardador de esta villa.  
 Doy fe de lo puntual = libro no sales  
 Juan Martinez

Asi firmo  
 Juan de Pineda

Dia. 16. Abil. fianza x caut. En la Villa de Megalor de y de.  
 Joaquin Blanes y Muller... pod. te dias de mes de Abil ano mil  
 Joaquin Vilanova y Sanz... ochocientos veinte y ocho. ante mi  
 el Enciso y testigos infrascriptos comparecio Joaquin  
 Blanes y Muller labradores de esta villa de Villanueva;  
 hallado en esta (aquien doy fe conono) y dijo: que por quan-  
 to se esta procediendo criminalmente por el Venor D. Juan  
 de Ricafort Coronel Comandante de Armas de esta misma villa  
 y su partido, contra Joaquin Vilanova y Sanz, por la causa  
 fulminada, sobre corte de un Pino en el termino de Bena-  
 ran, y heridas causadas al Cabo de Batallas de Voluntarios  
 Realistas en el propio lugar de San. Juan, y por decreto de qua-  
 tro del corriente, se ha mandado poner libertad bajo fianza  
 cautelar, y para que tenga efecto la soltura del referido  
 Vilanova, en la forma que mas haya lugar en derecho; otorgo:  
 que reciba en fianza preta, como caudales comentariendo al  
 dicho Joaquin Vilanova y Sanz el qual se da por entrega-  
 do ante voluntad, sobre que renuncie las leyes de la entrega  
 y fianza, y se obliga a tenerlo en su poder, y a pronto y ma-  
 nifesto, y se lo entregue a las dichas Caxules, siempre que por  
 el dicho Venor Coronel Comandante de Armas Juan de esta cau-  
 sa u otro competente se le mande, y sea requerido, sin aguar-  
 dar adilacion ni plazo alguno, aunque se dize. lo sea conve-  
 nido, sobre que renuncie qualquiera beneficio que le supaga  
 y la ley diez y siete, titulo diez de la quinta partida de un  
 efecto que apreciase, y en caso de no substituir al susdicho.  
 Vilanova y Sanz a las indicadas Reales Caxules, en la que  
 se hallare preso, pagando todo lo que contra el fuerd juro.

Dia. 16  
 Joaquin  
 Total Col



do y sentenciado en todas instancias en esta causa sobre que esta  
 preso, por mas la pena, que como a Carcelero se imponia, en  
 que debe luego se a pod condenado; para cuyo efecto hizo  
 de causa y respiso aguo suyo propio, sin que para ello  
 necesaris haun excoion ni otra diligencia alguna de fuero  
 ni a dno. con el vilanova ni sus bienes: cuyo beneficio renun-  
 cio expresamente y que la condenacion que en la sentencia  
 de dicha causa se hizo contra el referido se entienda  
 con el otorgante y sus bienes hereditos y por heredo, que obli-  
 go, y que por ello se proceda por apremio, y todo si go de dno.  
 para cuyo cumplimiento se pueda a los v. n. Jueces y Jurisdic-  
 cion de V. N. a qualquiera parte que sean especialmente a los que  
 de sus estados v. n. y de sus condes se go de dno. para que ello  
 se apremie con el mayor rigor y sea executiva como si  
 fuera sentencia definitiva por Jueces competentes pronun-  
 ciada, parada en Juegado y consentida: sobre que renuncio  
 todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la gene-  
 ral del dno. en forma. Ino primo por no haber sido uno  
 de los testigos que lo fueron D. Leon Martinez Curioso  
 de la Ciudad de Medina, y D. Miguel Perangue Alq.  
 mayor de esta villa de vino de los mismos =

Leon Martinez

Ante mi  
 D. Juan de Pineda

Dia. 16. Abril. Fianza e carcel. En la Villa de Alroy a los diez  
 Joaquin Domenech y Comas... por... y sus dias del mes de Abril al  
 Jofe Colomina y Enueda... Año mil ochocientos veinte y  
 ocho: Ante mi el J. no y testigos infrascriptos: Comparcio Jo-  
 quin Domenech y Comas varro de vino de Berilloso, hallado en  
 esta; dijo: que por quanto se esta procediendo criminalmente por  
 el Sr. Coronel Comandante de Armas de esta Villa y su Partido

do D<sup>n</sup> Juan de Riafort, contra Josef Colomina, y Eudoro tam-  
bin suino de Benilloba, preso en las Reales Carceres de ena-  
funda Villa: sobre haver cortado un Pino en termino  
al lugar de Benasarad, y heridas causadas a Fran<sup>co</sup>.  
Fue el Cabo del Batallon voluntarios Reales de Ter-  
cio de dho. lugar de Benasarad, el qual se ha mandado poner  
en libertad por Decreto de quatro del corriente, dando las  
correspondientes fianzas de Carcel segura; y para que tenga  
efecto la libertad del susdho. Colomina; en la forma  
que mejor haya lugar en dho. obsequio de Compañero:  
Luzcivie en dho. preso como Carcelero Comensario al  
Dicho Josef Colomina y Eudoro, el qual se da por entregado  
a voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega y  
premio, y se obliga a tenerlo en su poder y a pronto y mani-  
fiesto y se obliga a las referidas Reales Carceres siempre que  
por el dicho Sr. Coronel Comandante Juzgado de esta causa, u  
otro competente se le mande y sea requerido sin aguardar  
adilacion, ni plazo alguno, aunque a dho. le sea concedido,  
sobre que renuncia qualquiera beneficio que le supiere  
la Ley Diez y siete, el titulo doce, de la quinta partida de  
cuyo efecto fue apercebido; y en caso de no restituir al  
susdicho a las mismas Reales Carceres, pagara todo lo que  
contra el fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias  
en la referida causa sobre que esta preso, con mas la pe-  
na que como a Carcelero se le impusiere en que dudo fue-  
re se da por condenado; para cuyo efecto hizo dho. causa  
y negocio agudo, cuyo proprio sin que para ello sea neces-  
rio hacer excoion ni otra diligencia de fusos ni dho.  
contra el Josef Colomina, ni sus bienes: cuyo beneficio re-  
nuncio expusamente; y que la condenacion, que en la sen-  
tencia de dicha causa se hiciera contra el referido se  
entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haver  
que obligo; y que por ello, se proceda por apremio, y dho. ni-  
que rito; para cuyo cumplimiento, se o por a los Sres. Jue-  
ces y Justicias de dho. que Dios fue, y qualquiera parte que  
suere, especialmente a las que de sus causas o dadas y dadas co-  
nocido y que dho. para que a ello se apremie con todo rigor y

Dia. 11  
Josef Vila  
Dante



via executiva, como refusa de sentencia definitiva por su  
 competente autoridad, varada en jurgado, y por el mismo  
 consentida: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios  
 y fueros a su favor con la general del Sr. en forma. El testu-  
 gante, aquiin de of. conono, lo firmo: Viendo Testigos D. Juan  
Martinez escriuiente de Diposita, y D. Miguel Benavides de  
quai el mayor a unadillo:

Juan Martinez

Antes de  
ca. P. P. P.  
A. J. J. J.

Dia. 16. Abril. Franca e Carcel. En la Villa de Alroy elos dias  
 16 y 17 de Abril año mil ochocientos veinte y ocho: an-  
 te mi el Escriuano y Testigos infraescritos: comparecio José Pi-  
lanova y Pinellan Sobrado y primo de la Villa de Benillobo ha-  
llado en caso, y dijo: que por quanto se está procediendo crimi-  
nalmente por el Sr. D. Vicente Ricafort Coronel Comandante  
de Armas de esta dicha Villa y su Partido, contra Dautis-  
ta Borrall y Batorda tambien primo de Benillobo preso en las  
Realis Carcelis de la misma, sobre corte a un Pino en tierra  
no del lugar de Benitasan, y haver herido a Fran. Juan Cabo  
del Batallon de Voluntarios Realistas al servicio del referido  
lugar, el qual por quanto a quanto se consiente, se ha  
mandado poner en libertad bajo fianza e carcel regular y  
para que tenga efecto la visita del susodicho, en la forma  
que mejor haya lugar en su o. otorga el Comandante: que  
recibe en fiado preso, como carcelero Comendante al inu-  
rnado Dautista Borrall y Batorda, al qual se da por entregado  
con voluntad, sobre que renuncio las leyes de la entrega y  
penas, y se obliga a tenerlo en su poder y a pronto y mani-



finto, y de baxarle alas dichas cauzas, rimpido que por el mis-  
 mo Sr. Coronel Comandante de Armas de la Villa de Madrid en  
 otro competente se le mande y sea requerido, sin aguar-  
 dar dilacion ni plazo alguno, aunque a dño. le sea  
 concedido, sobre que renuncio qualquier beneficio que  
 le suprague, y especialmente la ley diez y siete, titulo doce  
 de la quinta partida, a cuyo efecto fue apremiado; y en caso  
 de no restituir al susodicho alas referidas cauzas, pagara  
 todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas  
 instancias en la dicha causa sobre que era preso, con mas  
 la pena, que como a Cazulero se le impusiere, en que se debe  
 luego se da por condenado; para cuyo efecto hizo de causa  
 y negocio ageno suyo propio: sin que para ello sea necesario  
 hacer excusacion, ni otra diligencia a fuero ni a dño. con  
 el dño. Bautista Bonelli y otorgado ni sus bienes, cuyo benefi-  
 cio renuncio espresamente, y que la condenacion que en  
 la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido, se  
 entienda con el otorgante, y sus bienes habidos y por haber de  
 obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de  
 dño.; para cuyo cumplim.to. dio poder a los señ. Tuzes y Jus-  
 ticias de V. M. (que Dios gude.) a qualquier parte que sean  
 especialmente alas que de sus causas pudiesen y deuan conozer  
 y por dño. para que a ello le apremien con el mayor rigor  
 y via executiva, como si fuere sentencia definitiva por  
 Jues competente pronunciada, pasada en juzgado y convalidada:  
 sobre que renuncio todas las leyes, fueros y privilegios que  
 favore con la general del dño. en forma. El otorgante, ag.  
 yo el Escrivano de V. M. Coronel, no firmo porque expusio no  
 vaboo lo hizo ante miso uno de los Testigos, que lo firmo  
 Dn. Leon Martinez Luisiente Quirio de D. J. y D. J. J.  
 Benigno Aguait Mayor de esta Villa y de su V. M. de V. M.  
 Mio. Berenguer Juan Martinez

Dia. 16, de Abril; Fianza a cauzas en la Villa de Argey a los dias  
 veinte Pipoll y veura, ... por ... y sus dias el mes de Abril año  
 Javier Garcia y Espinos. ... mil ochocientos veinte y ocho:



Ante mi el Curiano de V. M. y Justicia infrascriptos. Com-  
 paxcio Vicente Ripoll y Ventura Ruino a una Dicha Villa, y  
 Dijo: Que por quanto se está procediendo criminalmente,  
 por el señor D. Vicente Ricafort Coronel Comandante de  
 Armas de esta Villa y su partido, contra Javier Sancio y Ep-  
 inos Ruino a Benillobo, por Corte de San Pina, y heridas cau-  
 sadas a Fran.º Juan Cabo de Voluntarios Reales en el ter-  
 cio de la Plaza de Benasarad, y herida de un armazo; dicho Sancio  
 se halla preso en las Reales Carcelas de esta referida Villa,  
 el qual por Decreto de V. S. de quatro de corriente, se ha  
 mandado poner en libertad, bajo fianza de Carcel segura;  
 y para que tenga efecto lo ordeno el susdicho, en las  
 formas que mejor haya lugar en Dho. otorga el Compa-  
 rante: Que recibe en fiado preso como Carcelero Conuen-  
 taximo al indicado Javier Sancio y Epinos, el qual  
 se da por entregado con voluntad, sobre que renuncio la  
 Ley de la entrega y puestas, y se obligo a tenerlo en respo-  
 sidad, y de pronto y manifestado, y de bolverlo a las Dhas. Re-  
 Carcelas, siempre que por el mismo señor Coronel Coman-  
 dante de Armas fuesse a esta causa, u otro competente se le  
 mande y sea requerido, sin aguardar aditacion ni plazo  
 alguno, aunque a Dho. le sea concedido, sobre que renun-  
 cia qualquiera beneficio que le suprague, y especialmte  
 la Ley de Ley y V. M. el titulo de la quinta partida,  
 de cuyo efecto fue operarlo; y en caso de no restituirlo  
 al susdicho a las referidas Carcelas, pagara a todo lo q.  
 contra el fuere juzgado, y contenciado en todas instancias  
 en la dicha causa sobre que esta preso, con mas la pena  
 que como a Carcelero se le impusiere, en que desde luego  
 se da por condenado, para cuyo efecto hizo a causa y  
 nupio agudo, sup. proprio: sin que para ello sea necesa-  
 rio haver excoision ni otra diligencia a fuere ni se de.

con el Sr. Javier Ripoll ni sus bienes, cuyo beneficio re-  
 nunció expresamente; y que la condonación que en la sen-  
 tencia y dicha carta se hiciera contra el referido  
 se entienda con el otorgante y sus bienes herederos  
 por haber, que obliq. y que por ello se proceda por apre-  
 mio y todo rigor x. d. n.º; para cuyo cumplimiento. Dio poder  
 a los Sres. Jueces y Justicias x. v. d. n.º. (que Dios que.) a qualq. d.  
 parte que sean especialmente a las que x. sus causas puedan  
 y de un consueo según d. n.º. para que a ello se proceda con  
 todo rigor x. d. n.º. y via ejecutiva; como si fuera sentencia  
 definitiva por sus competentes pronunciada pasada en  
 juzgado, y por el mismo consentida: sobre que renuncio to-  
 das las leyes, privilegios y fueros x. no salvo con la gen-  
 eral del d. n.º. en forma. Y el otorgante (aquien doy fe cono-  
 no fuese; por no saber según expuso; ni olo and meo p. no  
 de los testigos q. lo fueron D. n.º. deo Martinz Enrriq. de  
 la ciudad de Pizarra, y Carlos Torresora del propio con-  
 cilio de una villa

Carlos Torresora

Ante mi  
 Juan de Pizarra

Dia. 18. de Abril. . . . Obligacion. En la Villa de Almagro de las Ptas y  
 Salvador Felices de Valvador. . . . por. . . . ocho dias del Mes de Abril año  
 Camilo Ferrer. . . . mil ochocientos veinte y ocho. An.

te mi el Escribano x. v. d. n.º. y testigos infrascriptos: Companieo  
 Salvador Felices hijo de Valvador, y a Flora Cancho natural  
 y vecino de esta dicha villa (aquien doy fe cono-  
 queo, cierta ciencia, en la via y forma que mejor lugar ha-  
 ya en d. n.º. saber de del que en este caso le conviezo; luego: me  
 se obligo a servir a v. d. n.º. (que Dios que.) en sus Reales Exer-  
 citos, en lugar de Camilo Ferrer tambien x. una veintidós por  
 el tiempo y espacio de sus años, con motivo de que en d. n.º.  
 hauido ocasion de que le toco el Numero, con referen-  
 cia a la ultima Quinto, de lo que le releva, y se pone en lugar, pro-  
 metiendo como promete cumplir exactamente con las obligaciones  
 que tiene contraheidas de servir los indicados sus años al Rey

Dia. 26.  
 Vicente C.  
 Quintin  
 C. S. a pobro  
 dia 27. Mayo  
 de un año:



Nuestro poder, con arreglo a lo que previene la Real ordenanza de 18 de Mayo de 1789, y demas sucesivas, es enmendado enteramente a la obsequia de el citado Camilo Ruiz, por tenerle en tratado y convenido con el mismo. Todo observamos y cumplimos a lo que se le ha mandado, obligo sus bienes y rentas reales y patrimoniales de su persona a los señores Jueces y Justicias de V. M. de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y levan causas de su parage a que le apremien con todo rigor de ley y sea executado, como si fuese un contenido de finca de su jurisdiccion competente, pronunciada en Juicio, y por el mismo consentimiento: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de lo pasado con la general del Rey en forma. Los firmes, por no haberse firmado expresamente el hijo de sus señores uno de los Testigos que lo firmaron Agustin Bernabé Alzaidi, y Thomas Martin de Cruz. Doña Juana de Dios y moradora en Estubillón. Su vale =

Agustin  
 Juan Martin de Cruz

Dia 26 de Abril de 1828. P.º a pleytos...  
 Vicente Cremades, Causa...  
 Quintin Lora...

C.º de apobro  
 Dia 27 Mayo  
 de 1828  
 En virtud de lo que se ha mandado en el Real Cédulo de 18 de Mayo de 1789, y demas sucesivas, es enmendado enteramente a la obsequia de el citado Camilo Ruiz, por tenerle en tratado y convenido con el mismo. Todo observamos y cumplimos a lo que se le ha mandado, obligo sus bienes y rentas reales y patrimoniales de su persona a los señores Jueces y Justicias de V. M. de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y levan causas de su parage a que le apremien con todo rigor de ley y sea executado, como si fuese un contenido de finca de su jurisdiccion competente, pronunciada en Juicio, y por el mismo consentimiento: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de lo pasado con la general del Rey en forma. Los firmes, por no haberse firmado expresamente el hijo de sus señores uno de los Testigos que lo firmaron Agustin Bernabé Alzaidi, y Thomas Martin de Cruz. Doña Juana de Dios y moradora en Estubillón. Su vale =

y el cargo acceptando, paraguero en nombre y representación  
 del otorgante, y representando su propia persona, acciones y  
 Poder. pueda en juicio activo y pasivo, en todos  
 sus pleitos y causas que se tiene y en adelante tuviere  
 ante los v. r. r. Jueces y Justicias de v. r. r. (que Dios quisiere) de  
 qualquiera parte y Jurisdicción que sean, ante los qua-  
 les en el juicio que intentare, o para el que fuere  
 procesado, bien sea Civil o Criminal, presente los Ecri-  
 tos, Escrituras y toda clase de instrumentos: negando y  
 contradiciendo lo adverso, para lo que usando el termino  
 de prueba Justifiquen los extremos que con cargo con  
 testigos y otras pruebas, y finalmente practique todos  
 los actos y diligencias que sean necesarias ala defensa del  
 suyo otorgante, lo que el mismo haria y hacer podia  
 presentarse, pues el poder que para todos los actos de  
 Poder con legitimo fuera necesario el mismo le da y con-  
 cede sin limitacion alguna con libre, franco y general  
 adm. con relevacion en forma. Y ala primera o otra  
 poder obligo sus bienes y Rentas haviendo y por haver. El  
 otorgante aquiendo fe con sus no firmo porque no  
 pudo noraber, a cuyo ruego lo hizo uno de los testigos,  
 que lo fueron D. Raymundo Montiel Indio, y Antonio  
 Monje Mayra de las P. Caraca de una villa suya  
 y morador en

Antonio Monsoy

Antonio  
 Montiel

Dia. 21. de Abril. P. de pleitos. En la villa de Alcazar de San Juan  
 Juan de Polto: Preso. y un dia del mes de Abril año  
 Nicolas Garcia. De mil ochocientos veinte y seis. Es-  
 tando ala parte de afuera de las Regas de las Reales Caudas  
 de la misma, comparecio ante mi el Encusado y testigos  
 infrascriptos Juan de Polto preso en las mismas, y en su buen  
 grado, cierta ciencia, en el mejor dia y forma que haya  
 lugar en dho. otorgo: que da y confiere todo su poder cum-  
 plido, libre, llano, general y bastante, qual en dho. se requie-  
 ra y sea necesario a favor de Nicolas Garcia Maestro de la

Dia. 21  
 Isaguir  
 Manuel



Real Fabrika de San Pedro de Villavieja, suino a la misma, asiente  
 a un acto, pero como si fuera presento y el caso aceptou.  
 ti; para que en nombre y representación del otorgante  
 y representando su propia persona, sucesores y herederos, pueda  
 enjuiciado activa y pasivamente, en todos sus pleytos  
 y causas que se le oviere y se adelante tuviera, ante los señores  
 Jueses y Justicias de V. M. (que Dios guede) o qualquiera  
 parte y Jurisdiccion que se oviere, ante los quales en el ju-  
 cio que intentare, o para el que fuere provocado bimestra  
 Civil o Criminal presente los escritos, Escrituras y todo ge-  
 neral o Instrumentos, negando y contradiciendo lo adverso, pa-  
 ra lo que usando al termino se pudiese justificar los  
 extremos que convingan con testigos y otras pruebas, y fi-  
 nalmente practique todos los actos y diligencias que sean  
 necesarias para el defensor del puto comparecido, y que el  
 mismo hacia y ha de hacer presente siendo; para el po-  
 der que para todos los actos de su Legitimada su-  
 re necesaria, el mismo le day con todo sin limitacion  
 alguna con libre, franco y general adm<sup>on</sup> y relevacion en  
 forma. Y esta finquiza de esta puda obligar sus bienes  
 y Rentas hasidos y por hasidos, y el otorgante aqui no  
 yo el Encusado de ofe coronado, no firmo, porque no se  
 yo no sabe. lo hizo ante mi: uno de los Testigos que lo  
 firmo D. Raymundo de Montalvo Indio, y Antonio Fran-  
 co Alcaide de las V. Carreteras de esta Villa al mismo  
 tiempo y moradores =

Antonio Moroso

Antonio Moroso

Dia. 26. Abril, ... obligar<sup>on</sup> En la Villa de Alcazar de  
 Isagrin Zaragoza, ... y quatro dias del mes de  
 Manuel Molto, ... Abril año mil ochocientos ve-

esta y ocho: Antem de Curioso de S. M. y testigos infrascriptos  
comparcio Toquin Laragosa Amiro de la villa de Sevilla  
de la villa de Sevilla, segun se cono, y a un buido grado,  
cuenta cienos, en la via y forma que mejor haya  
lugar en dho. Cabdo. el que en uno caso le competo; Item  
ga: Que dho. Manuel de Toledo vino de la villa de Coru-  
ta, la cantidad de Ciento y Treinta libras monedas  
corrientes, procedentes de justo precio de un Mulo, por lo  
negado a tres años que le ha vendido al fiado, el que se  
dio por entregado a toda su voluntad, y por no parecer  
de presente renuncia las leyes de la entrega, puestas en  
recibo y demas del caso, y prometio pagar las referidas Cien-  
to y Treinta libras en tres plazos y pagar iguales, siendo la  
primera en el dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto del  
corriente año; la segunda en el dia de la Natividad de  
Nuestro Señor Christo el mismo año; y la tercera y ulti-  
ma en el dia de la Natividad de San Juan el veniente año  
mil ochocientos veinte y nueve; lo que se fue cumplir  
llamam. y sin pleito alguno con las costas de la cobranza  
debiendo la execucion en su juramento, si el que fue  
de parte y una Curatoria, relevandole de otra prueba al-  
guna de dho. se requiriere a la firmada de esta obligacion  
sugito a todo sus bienes y Rentas habidos y por haber y dio  
poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. (que Dios guie)  
de qualquiera parte que sea, especialm. a los que a ver  
causas pudiesen y deuan conocer segun dho. para que uno  
devido cumplim. le apremien con todo rigor de dho. y sus  
executiva como si fueran sentencias definitivas por  
sus competentes pronunciadas paradas en Juego, y por  
el mismo consentido: roba que renuncio todas las leyes,  
privilegios y fueros de la parte con lo general de dho. en  
forma: y no firmo por que dho. no sabo: lo hizo uno de  
los testigos f. lo fueron Alejandro Ripoll Curioso  
de Denillobo, y Torib. Botella Curador de dho. y uno.

Alexandro Ripoll  
Torib. Botella

Ante  
Man. Ripoll

Dia. 26  
de Mayo  
1790



Dis. 26. Abril. Carta apaga. En las Villas de Moyales y San Miguel Goralba...  
Fr. Pasqual...

años mil ochocientos veinte y ocho: Anterior el Encomendado de V. M. y sus hijos infrascriptos: Compañeros D. Miguel Goralba Gilapland Maestro de la Real Fabrica de Paños de esta misma y de su Reino; y confesado haber cobrado a Fr. Pasqual tambien fabricador de paños de esta propia Comunidad: Trece mil ochocientos y cinquenta y cinco reales vellón, que le usara deviendo a una porcion de paños que le vendió al fardo, segun convenia a las Encomendas y obligaciones que poro ante mi en veinte y tres de Julio proximo pasado; y aunque su entrega ha sido efectiva; por no parecer y presente renuncia la excepcion del Divino no entregado que podia oponer la ley nona, titulo primero, partida quinta que trata de ella, y los años que presine para la prueba a su rebu; en cuya atencion formalizo a favor del indicado Fr. Pasqual la mas firme y eficaz carta apaga que convenia para su seguridad; y se obliga a no pedir dicha cantidad por si, ni por otra persona en su nombre, pender o substituirlo con mas las cortas; en cuya virtud le da por libre, e indemnizado de total responsabilidad, dando por rota, nula, y cancelada la Encomenda y obligaciones antes indicada, para que no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el. Y para firmeza de esta carta apaga obligo sus bienes y rentas habidos y por haber: Dio amplio poder a los señores Jueces y Turcas de V. M. que Dios guarde) de qualquier parte que sean especialmente al que x sus causas piedad y dward concuerda segun dno. para que lo apremien a su cumplimiento con todo rigor y sin execucion como si fuera voluntad definitiva por su competente pronunciada, pasada en

[Handwritten flourish or signature]



Jurado, y por el mismo consentido: sobre que renuncio to-  
 das las leyes, privilegios y fueros en su favor contra general  
 del dño. informado: y lo firmo (aquien doy fe conono)  
 siendo presentes por testigos Antonio Torday y Rafael  
 Tenol operarios de la Real Fabrica de Paños desta villa  
 de las mismas vecinos y moradores. De que doy fe

*[Handwritten signature]*

Dia 27. Abril. . . . . Carta a pago En la Villa de Alcazar de San Juan  
 Fran.º Grav. . . . . y veintidós dias del mes de Abril año mil  
 D.º Antonio Vatores. . . . . ochocientos veinte y ocho. Ante mi el

Libre copia de  
 esta escritura  
 en pliego papel  
 de yober a instan-  
 cia de Joaquín de  
 guto conser-  
 dor de Nuevaun  
 lura Pellicer p.  
 estar declarado po-  
 bre este: dia 2 de  
 Julio de 1812

Crisisano, y testigos infrascriptos: Comparado Fran.º Grav. a  
 dicho Texero de una deuda dicha villa, y a subasta de diez, cinco  
 cincos, entre dia y forma que mejor haya de ser en dño. y abe-  
 god del que en este caso le compete, de pago y confiesd ha sido ha-  
 ber navido y recibido de D.º Antonio Vatores, Dueno y el Comer-  
 cio de esta repetida villa, en representacion de los señores de sub-  
 cripcion e quintos al ultimo y cumplido, la cantidad de mil  
 ochocientos ochenta reales vellon, en parte a pago al valor en d.  
 Salvador Pellicer para comprendido en el, se ha obligado a hin-  
 a substituto al servicio de D.º por Camilo de los Angeles en  
 correspondia de empleado al D.º Antonio Grav, cuya can-  
 tidad se obliga a devolverle al mencionado Vatores, si no cum-  
 pliere el referido Salvador Pellicer o hiciese constar haver ve-  
 sido el tiempo que correspondo en el cuerpo, a que fuerd de-  
 tinado. Y el citado Fran.º Grav, como realmente interesado e  
 ley mil ochocientos ochenta y ocho. antes mencionados, que asi-  
 be en un acto de D.º Antonio Vatores en monedas de oro y  
 plata de buena calidad con presencia y de los testigos in-  
 frascriptos a que se requiere doy fe: otorga a favor del mismo  
 la mas firme y eficaz carta de pago que sea requerida con-  
 sistent al cumplimiento de quanto le sea otorgado, y requiri-  
 dad de la precitada suma obligo sus bienes y Rentas navidas  
 y por haver, especialmente en que lo obligacion general

Dia 30 de  
 Vicente



De que ni perjudiquen a los expresados, si por el contrario, sino que  
 antes bien sea a poder del Sr. Antonio Satorid ha a poder una  
 e ambas, o bien quien le represente ante el Jefe de la  
 Real Hipoteca una casa cuya propiedad que, por el presente poblado,  
 Calle de San Jeronimo lindante con las de Maria Pared y Toribio.  
 de la finca de toda carga, la que promete no vender, enagenar  
 ni obligar a cosa alguna hasta que una obligacion que se funda  
 ta o cumplida, y que transcurrido el termino designado o ha  
 sea escrito qual correspondiere retendria la cantidad adyosada  
 al mencionado Salvador Sillero hasta que con el se pida. Y las  
 obligaciones de quanto queda otorgado obliga a nuevo sus  
 bienes y Rentas habidos y por haber, y de amplias potestad  
 de las Juntas y Justicia de S. M. que Dios quisiere, e qualquiera par  
 te que sea especialmente abas que de sus cosas, pudiese  
 y suar condecer segun dho. para que le apremiad a su cum  
 plimiento con el mayor rigor y via executiva como si  
 fuera sentencia definitiva, por su competente promun  
 ciada pasada en Juzgado y consentida: todo que renuncio  
 todas las leyes, privilegios y fueros a su favor contra gene  
 ral al dho. en forma. Y no firmo aqui yo, ni con otros  
 advierte las obligaciones y representacion copias de esta Escritura  
 en la Contaduria e hipoteca de esta Villa que uno año  
 cargo, dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
 por S. M. en Real Pragmatica de Treinta y uno de Mayo  
 de mil setecientos y ochenta y ocho, por que dho. no sabo, lo hizo  
 uno de los Testigos que lo fueron Sr. D. Simón, y unano presente  
 de Sr. D. y Agustin Donabue Alqualil de esta Villa veing  
 y morador:

Vicente Vimeros

Juan de  
 Juan de  
 Juan de

Dia 30 Abril... Dada en la Villa de Huey a los treinta  
 Vicente Ribod; a Josef Calbo...

de Abril año mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Curioso  
no y Tutipps infrascriptos, compareció Vicente Giberto de Pau-  
tista Carpintero de vino de la villa de Torre de Manzanar  
hallado en uso, y de su buen grado, cierta cantidad de  
vino y forma que mejor haya lugar en la Dicha. Dijo: Que  
por sí, y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vendió para  
siempre a don Juan Calvo Labrador de vino de dicha villa de Torreman-  
zanar, que está presente, aceptante y abor. Dijo: Que por el dicho  
tierra de vino, plantado de paraxas, cito en termino de la repub-  
lica de la villa de la Torre en la partida de la Dicha, compren-  
sivo de un jornal poco mas o menos, lindante con tierras de  
Francisco Garcia de Mariano, y con las del comprador. Declarando  
como declara, y arguyendo no tenerla vendida, enaguarda ni com-  
prada, y que era libre de tributo, memoria, capellanía, sin-  
culo, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen,  
y como tal se la vende con todas las entradas, validas, señas,  
costumbres y servidumbres, y demás cosas anexas que tienen,  
le pertenecen conforme a lo. Por precio de treinta libras mon-  
eda del Reyno, las que confiesa el vendedor tener recibidas del com-  
prador antes de ahora, y por no parecer representada entrega, re-  
nuncia la excepción que podia oponer el dinero no entregado  
ni recibido. La ley nona, titulo primero, partida quinta de  
de el dicho tratado, y los dos años que prescribe para su prueba. Los  
dijo por pasado como si lo estuviera, y como realmente ratifi-  
cho y pagado de dicha suma, otorgo a favor del comprador las  
mas firmes y eficaces cartas de pago y finiquito en forma de  
una seguridad convega. Al mismo declara que el justo  
precio y valor de la indicada tierra son las treinta libras de  
tierra recibidas, y que no sale mas, ni halla quien tanto le  
diera, y si mas vale o valer puede el precio que pueda te-  
ner en poco o mucha suma halla a favor del comprador y  
de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, perfecta e in-  
renovable con todas las seguridades legales, renunciando la  
ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que  
habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que ay  
libro en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
años que prescribe para pedir su rescion o cumplimiento a un justo va-



las Portantas, desde el día de su emanación para siempre, por sí y sus he-  
 rederos y sucesores el dominio, posesión y otras qualquiera de d. q.  
 le corresponden a la enunziata tierra, transcurriendo con todo a  
 las acciones que le competen al comprador, y en quien le re-  
 presenten, para que la posea, enajene y disponga a ella su arbi-  
 trio, como a cosa suya adquirida con legitimo y justo título,  
 sin mas limitación que la prevenida por la cláusula de in-  
 ceptis clericis lo in sacris militibus et personis religiosis et  
 aliis qui de foro v. alente non existunt. Niñ dicitur clericus jure  
 canonico et tenore fori usi supra hoc editi bono ipso arbitrio  
 suam adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comiso re-  
 gan el tenor de los antiguos fueros y Real orden de V. M. q.  
 Dios que. de nuevo se fulio a mil ochocientos treinta y nueve:  
 se confiere la competencia facultad para que en su autoridad  
 o judicialmente tome posesión de la enunziata tierra que  
 le compete por d. q. y en el interin que no la ha de constituir  
 ya en colono, arrendatario, y quicunq. poseyedor para poner  
 en ella siempres que le pida: se obliga a que nadie le in-  
 quiete ni moleste pleyto sobre la propiedad, posesión  
 o disfrute de dicha tierra, y que no aparezca en ella nin-  
 gun gravamen, y si se le inquietare, moleste o apareciere  
 luego que el demandante y sus herederos, sean requeridos  
 conforme a d. q. valgan sus defensas, y requiridos el pley-  
 to a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
 ejecutoriales, y de las al comprador y otros sujetos en su  
 libre uso y pacifico posesión, y no pudiendo conseguirlo le re-  
 san otra igual en valor y renta, o en su defecto le restituirán  
 la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, ven-  
 cidas y voluntarias que tenga a la fecha, el mayor valor q.  
 adquiriere con el tiempo, y todas las costas, gastos, daños y me-  
 nos cabos que se le siguieren, con sus intereses, por todo lo  
 qual se le ha de poder ejecutar, solo en virtud de esta d. q.

y juramento al que la posea ó le represente, en quien se fidede  
 su importe y releva a otra persona aunque se fide. se requiriere.  
 Y presente a todo lo dicho el citado comprador enterado el  
 contenido de esta Escritura, otorga que la acepta en todo  
 y por todo según queda continuada, e cuya posesion se le ha  
 entregado atoda su voluntad con renunciacion a las leyes de  
 la entrega puestas en sus recibos y demas el caso. Y los otorgan-  
 tes a las observancias de esta Escritura obligan sus bienes y  
 Rentas habidos y por haber, y que gozar a los señ. Fueros y Jus-  
 ticias de V. M. e qualquiera parte que sean especialmente  
 a las que de sus causas pudiesen y deuan conocer según sus pa-  
 raque cumplieren lo apremiado con el mayor rigor  
 y sin excusativa, como si fuera sentencia definitiva por  
 Jued competente pronunciada parada en Juegado y por los  
 mismos conmutada: sobre que renunciaron todas las leyes,  
 fueros y privilegios de su favor con la general del señ. en  
 forma: y no firmaron / equines yo el Curiano de ofi-  
 cioso, y adverti la obligacion representada copia de esta Esc.  
 en el Oficio de hipotecas de esta Villa que esta amparado  
 para su registro, dentro de seis dias en cumplimiento de lo man-  
 dado por V. M. en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero  
 de mil e quinientos e sesenta y ocho) por que expresaron no  
 saber, a cuyo tiempo lo hizo uno de los testigos q. lo fue-  
 ran Josef Ruiz fabricante, y Fran. Juan tercero de esta  
 Villa de Arroy y morador en. de ofi-  
 cioso.

Yo Juan  
 de Arroy  
 de ofi-  
 cioso

Dia. 15. Mayo... Testamento. En el Nombre de Dios todo poder  
 de Fran. Satorre y Josefa Molto. Nos otros Fran. Sato-  
 rre y Josefa Molto Comoteros de  
 nos a esta Villa de Arroy, hallandonos yo el Satorre, por la  
 divina misericordia, bueno y sano; y yo la Josefa Molto  
 enferma en cama e enfermedad corporal, y ambos con  
 nublro entera, y cabal juicio, memoria y entendimiento  
 natural; creyendo y confesando, como firmem. Crehemos

Prim. de



y confesamos el altísimo inefable misterio de la beatísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia, y substancia, y todos los demás misterios, y sacramentos, que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe, y creencia hemos vivido, vivimos, y procuramos vivir, y morir como católicos fieles Christianos, tomando por nuestra intercesora, y protectora a la siempre Virgen, e inmaculada y virginal Reyna de los Angeles Santísima Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de nuestra guarda, los de nuestro nombre y devoción, y de las Cortes Celestiales, por su intercesión de Nuestro Señor, y Resucitado juntamente que por los infinitos méritos de su preciosísima vida, pasión y muerte nos perdone todas nuestras culpas, y lleve nuestras Almas a gozar de la beatífica presencia; temerosos de la muerte, que es natural y precisa a toda criatura humana, y su hora incierta, para estar prevenidos con disposición testamentaria quando llegue: resuelto con maduro acuerdo y reflexión todo lo conveniente al decoro de nuestras conciencias: evitar con la claridad las dudas, y pleytos, que por su defecto pueden suizarse después de nuestro fallecimiento, y no tener a la hora de este algún cuidado temporal que nos obtepidia a Dios de todas maneras la remisión que esperamos de nuestros pecados: otorgamos, hacemos y ordenamos nuestro Testamento en la forma siguiente =

Prim.<sup>ta</sup> Encomendamos nuestras Almas a Dios Nuestro Señor, f. de la nada las crió, y los cuerpos a la tierra, e cuerpo de

7.  
mentos fueron formados, los quales hechos cadaveres man-  
damos se amortajados el dñi Fr. <sup>do</sup> Vatorre con abito que  
susten los Religiosos de San Agustin; e yo la <sup>do</sup> Torza  
Molto con el que sustentan las Madres Monjas al Con-  
vento de Santos Sepulchros, queriendo que por nuestra especial  
devocion se tornen a los respectivos Conventos desta villa.  
9<sup>a</sup> Villa, dando por ellos la limosna que se acostumbra =

Otoni: Queremos y es nuestra voluntad, que quando los Rejos Nuestras li-  
nos fueren servida llevarnos a esta presente vida a la eter-  
na nuestros cuerpos cadaveres sean puestos en ataues mo-  
dulo y decente, y conduidos, en forma de Entierro ordina-  
rio a sus Rescuerdos Beneficiados el Cura o Vicario con ca-  
po, a la Iglesia Parroquial de esta repetida Villa, y puestos  
alli en un digno y celebre una fisa cantada a Requias ca-  
pialono, subdialono, y oferta acostumbrada, siendo hora, y re-  
no el dia siguiente =

Otoni: Queremos y es nuestra voluntad, que nuestros respectivos En-  
tierras, sean ajuntados a los Reverendo Racional  
del Reverendo cura de esta expresada Villa, con exclu-  
sion del pago de abitos, atauda, y ligador pios que sa-  
tisfacan nuestros infanzueros Albasas, recogiendo lo  
correspondiente a ellos, y en una conformidad se vicia  
lo expresado a bien y sufragio de nuestras Almas =

Otoni: Mandamos y sepamos a limosna a la Santa Santa de Terusa.  
Los dias reales de ellos por cada uno de nosotros por una  
vez tan solamente, para que los Religiosos de ella, en-  
comienden a Dios nuestras Almas =

Otoni: Mandamos y sepamos, por una vez unicamente, de los reales  
de ellos por cada uno de nosotros, a las viudas cuyos ma-  
ridos fallecieron en Campaña =

Otoni: Queremos y es nuestra voluntad, que todas nuestras viudas  
sean satisfechas y pagadas aquellas que legitimamente  
hieren con sus propios bienes, o Testigos y otros  
documentos dignos a todo fe y crehencia =

Otoni: Nombremos y elegimos por nuestros Albasas testamentaria.



ris y por Executor miso de este anueteo funeral á Fran. Sa-  
 lian otro de los Decretos del Numero de los Juzgado de esta Villa,  
 á Joseph Carbonell de Josef, y Antonio Vataca fabricantes de  
 paños de esta Ciudad, á los tres juntos, y cada uno insolidum,  
 dándoles todo el poder en dho. negocio, y el que se requiera,  
 para que de mas bien parado de nuestros bienes tomen los  
 que bastaren vendiéndolos y rematándolos en pública al-  
 mueda, y de su producto, cumplan y satisfagan misas fu-  
 nerales, y lo que sobre de particular obraren, valga como si  
 nosotros mismos lo executásemos, en caso de que las con-  
 vicciones =

Otro: Debaro yo la contenida Josefa Molto haver contratado en  
 fin de la Santa Iglesia, por Matrimonio, el primero  
 con Fran. Galbis ya difunto el que tuvo en hijo legiti-  
 mo y natural á Felipe Galbis y Molto, constituido en la  
 edad de doce años, y el segundo que contraí con mi actu-  
 al marido Francisco Vataca, no tener en hijo alguno: lo  
 que debaro para los efectos que haya lugar =

Otro: Debaro yo la misma Josefa Molto, que quando contraí  
 Matrimonio con dicho mi actual marido Fran. Vataca,  
 le apotee aquellos que contra en la Encomienda de bodas á de  
 adote que autorizó el presente Excmo. bajo cierto ca-  
 lendario =

Otro: Mando de yo y lego yo la contenida Josefa Molto, á mi actual  
 marido Fran. Vataca de quinto á todos mis bienes, dros. y acio-  
 nes que en la actualidad tengo y en lo venidero me puedan to-  
 car y pertenecer por qualquier título causa ó razón que los  
 disfrutad durante su vida tan solament, pero si conbolan  
 á segundas nupcias en el momento que lo scripse dea esen  
 dicho legado como si huviera pasado á mejor vida; y en uno  
 y otro caso devesa pasar en propiedad y disfrute á mi hijo  
 Felipe Galbis y Molto; de que podrá disponer á lo que infer



testaré ante voluntad y arbitrio como aduenas absoluto, quan-  
dando únicamente lo prevenido por los Cláusulas de Ex-  
ceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis Re-  
ligiosis et aliis qui a foro seculari non existunt; Ni-  
si dicti Clerici justos seruos et tenores fore non repeder-  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel abierunt. Y bajo la  
pena de comiso, segun el Tenor de los antiguos fueros y Reales  
ordenamientos de nuevo de Julio de mil setecientos ~~veinte y nueve~~ y noventa =

Otrovi: Cumplido que sea y pagado quanto llevamos ordenado y dispuesto en  
este nuestro testamento, en el remanente de nuestros bienes, derechos,  
y acciones que al presente nos pertenecen, y en lo sucesivo nos pue-  
dan tocar y pertenecer por qualquiera titulo, causa o razon  
que sea instituyamos y nombramos por nuestros legitimos  
y universales herederos, asaber yo el repetido Fran.º Vatorra  
ami conorte Josefa Molto con absoluto dominio y libertad,  
para que disponga de ellos ante arbitrio y voluntad; En yo los  
Josefa Molto nombro por mi legitimos y universal herederos a  
mi referido hijo Felipe Galbis y Molto, para que de todo lo  
que le toca o tocado, pudiese pertenecerle, disponga ante libre  
voluntad como aduenas absoluto, sin mas limitaciones una  
y otra que lo contenido por dicha Cláusula de Exceptis Cler-  
icis ~~locis~~. Ni en apropios una cosa y bajo la pena de co-  
miso contenida en la misma =

Otrovi: Por quanto mi indicado hijo Felipe Galbis y Molto es me-  
nor de catete años, y por una razon incapaz de administrar  
sus bienes para en el caso de mi fallecimiento, le nombro y esta-  
blesco en Tutor de su persona y bienes a los antes dichos  
Fran.º Julia, Josef Carbonell y Delbrat de Josef, y a Anto-  
nio Vatorra por la confianza que de ellos tengo, confiados  
y que tomarán con cuidado el de este encargo y adm.<sup>on</sup> para  
cuyo efecto les doy comiso y constituyo todo el poder que en  
mi reside, y el que necesitare con arreglo a lo prevenido en  
ley; y saliendo de dicha edad de catete años si antes en los  
casos que la misma ley permite, haciendo las diligencias que  
previene, nombro asimismo a los repetidos Fran.º Julia, Josef  
Carbonell, y Antonio Vatorra en Coadjutores tambien del nombre  
de mi hijo Felipe Galbis y Molto dandoles igualmente el referido

Y por d

Dia. 1.  
En Ray  
En Toay



podemos =

Y por el presente nos escabemos y anudamos todos los testamentos, y demás disposiciones testamentarias, que antes de ahora hayamos formalizado por escrito, o palabras, o en otra forma, para que ninguna salga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente, excepto este testamento, que queremos y mandamos, se observe y tenga por tal, y por nuestra última deliberada voluntad, o en la vida y forma que mejor lugar haya en dho. Villa de Mayo a los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho: Y delos otorgantes seguimos yo el Ciudadano Doy Fr. cononaj solo primo el Vatorado, y no la Dho. por impedimento su enfermedad, a cuyo lo hizo uno delos testigos que presentu lo fueron Juan Francisco, Fran. Ribent fabricante de Paños, y Antonio Pavia carpintero a uno de ellos de uno de los moradores. De todo soy Fr.

Antes m  
 de  
 Doy Fr. Ribent  
 Fr.

Dia. 20. Mayo. Consensio... En la Villa de Mayo a los veinte  
 Dn. Rafael Pellier... con. dias del mes de Mayo año mil ochoc.  
 Dn. Joaquin Pellier... cientos veinte y ocho: Ante mi el Ci.  
 ciuano y testigos infrascriptos. Comparacion de partes  
 una Dn. Rafael Pellier Regidor perpetuo, por v. M. en  
 la ciudad noble del Ayuntamiento Real de la misma Villa;  
 y otra Dn. Joaquin Pellier tambien del Estado Noble ve.  
 cino a la de Antequera, hallado en una y diez y seis: Fue a uno  
 de presentacion por herencia de su difunto Padre Dn. Fran.  
 Pellier, una casa de abitacion y morada cita y puesta en  
 el presente poblado, y su calle de San Lorenzo y hacia Equi.  
 na a la plazuela de Nuestra Señora del portal nuevo, que  
 en arrendamto o alquiler aho. se hermanara Dn. Rafael

por tiempo y espacio a quatro años que comencen principio  
en el dia primero de los corrientes, y se ven finada  
en el dia ultimo de Abril del año entrante mil  
ochocientos treinta y dos, y precio de ciento ochenta  
ta reales vellon mensuales; y bajo los pactos y capitulos  
siguientes =

1.º... Primeramente: Que el Sr. Joaquin Pellicer de un Alguacil de  
Arrendam.to a su hermano Sr. Rafael, la Casa indicada,  
por el espacio de quatro años que comencen principio en prime-  
ro de los corrientes, y finar en el dia treinta de Abril del  
siguiente año mil ochocientos treinta y dos, y por precio  
de ciento ochenta reales vellon mensuales =

2.º... Otro: Que el Arrendam.to o Alguacil de la Casa de Casa,  
lo ha de cobrar el Sr. Joaquin Pellicer de las Rentas, o  
rentas que recauda propios o Sr. Rafael y producir los  
heredades que el mismo posee en terminos de la Villa de On-  
teniente, llamada de Corrupin, partida de la Florida =

3.º... Otro: Que los frutos o rentas que el repetido Sr. Joaquin  
recauda o percibe de la expresada heredad, se venan  
ser abonados al Sr. Rafael a los precios que pasaran  
o estuvieren tres meses despues de su cobro =

4.º... Otro: Que al fin de cada año de los quatro se Arrendado se-  
ran ajustar la cuenta, poniendo por cargo el importe  
del Alguacil, y por data el tanto que se cobrara lo que  
cobre o recorde el Sr. Joaquin de la citada heredad, de-  
biendo solventar o abonar mutuamente lo que se-  
ta deber el uno al otro de los otorgantes =

5.º... Ultimamente: Mediante que los otorgantes tienen tratado, el  
Sr. Joaquin venderle la precitada Casa, conviniendo en el  
precio, a el Sr. Rafael, quando llegue el caso de enajenar la  
heredad de Onteniente, deviendo abonarle aquel o uno que-  
nientos reales vellon que tiene gastado en la Casa al tiempo  
que entro en ella a abitarse; con la inteligencia que  
si se futura la venta de la Casa a favor del Sr. Rafael, deva  
abonar su hermano Sr. Joaquin los referidos quinientos reales  
vellon que tiene gastado segun queda dicho =

Bajo cuyo pacto, capitulos y condiciones, y no en ellas, ambos otor-

Dia.. 23  
Josef M.  
ca  
Gran. V.

A. C. de con. de  
2º dia 2 de  
1820.

D



gantes se obligan a observar y cumplir lo que en el presente  
 se contiene en los capitulos insertos en esta escritura prometiendo  
 como prometidos no reparar ni en contornos, arroyos ni en las  
 formalizaciones con todas las firmezas necesarias por el dño. para  
 su validacion. Y a los observancia y guarda de lo que se ha otorgado  
 obligacion de bienes y Rentas habidos y por haber y sean por el  
 dño. de los señores Tercos y Tercias de el dño. que Dios, que) a qual  
 quier parte que sea especialmente a las que de sus causas  
 pudiesen y devian concurir segun dño. para que las apremien  
 con cumplimiento con todo rigor y sin escusas, como si  
 fuesen sentencias definitivas por sus competentes pronunciadas  
 pasadas en autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-  
 ventos: sobre que renunciaran todas las leyes, privilegios  
 y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y lo  
 otorgantes aqui firmados de Eusebio de los Rios y con sus firmados:  
 siendo testigos Dn. Josef Libert y Pellicer Rentero, y Caye-  
 tano de Sella Jemalero de esta villa de Suenos y morador en  
 el dño. de los Rios = Vale de Int. = lo que ha determinado = y tam-  
 bien los emendados = venta = respectivamente =

Ante mi  
 Pedro de Moya

Dia. 21. Mayo. . . . . Venta. En la Villa de Alroy a los vein-  
 Josef Moltó y Jbi. . . . . te y un dia del mes de Mayo año  
 Juan Valero Viedo. . . . . mil ochocientos veinte y ocho: an.

Ante mi el Eusebio y testigos infrascriptos: Comparcio Josef  
 2º dia de Junio Moltó Maestro Cirujano vecino de la Villa de Jbi. hallado al  
 1828.  
 Deseante en esta, y de su buen grado, cierta ciencia, en las  
 y forma que mejor haya lugar en dño. Dijo: que por su y en  
 nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien a ellos  
 hubiere titulo, con y con sus en qualquiera manera donde,

83  
y de un venta real, y enagenacion perpetua por juizo de  
necesidad para siempre jamas a Fran. Valero Viuda de  
Don Martin de Quiro de dicha Villa de Ibi y a los  
suos. Un pedazo de tierra suana, situada en termino  
no de la propia Villa de Ibi partida de la Foyeta que  
esta en medio jornal poco mas o menos: lindante con tierras  
de Don Fran. Pina, con las del vendidor, con las de Don Manuel  
Pico, y camino Real de las Divisas en medio, el qual de ahora  
y adelante no teniendola vendido, ni empeñada, y que esta li-  
bre de tributo, memoria, capellanias, vicarías, patronato,  
fiarzo, y de otro gravamen fiscal, perpetuo temporal, capi-  
tular, general, tanto y expreso, y como tal se lo vende con  
todas sus entradas, validas, usos, costumbres, derechos y servi-  
dumbres, y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y  
le pertenecen segun dho. Por precio de noventa y cinco  
ta libras moneda corriente, cuyas cosas el vendidor  
tiene recibidas o compradas a toda su voluntad, y por  
no ser su entrega o presente remision de las leyes de ella,  
contra nona, titulo primero partida quinta de ella trata  
con las demas del caso, y como realmente satisfecho y pagado  
esta referida cantidad, formaliza a favor de la compradora  
la mas firme y eficaz carta de pago que sea requerida con-  
dugos; y asi mismo declara que el justo precio y verdadera va-  
lor del referido pedazo de tierra, son las noventa y cinco  
libras, y que no vale mas, ni halla quien tanto le diera por ella,  
y si mas vale o vale, puede el exceso en mucho o poca suma,  
hacer a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores gra-  
cia y donacion, pura, perfecta, e inalienable que en dho. re-  
glamento interviene con intermision y demas firmadas legales,  
y remision de la ley quarta, del titulo septimo, libro quinto  
del ordenamiento real, establecidos en las Cortes celebradas  
en Alcalá de Henares, que es la primera, del titulo uno  
libro quinto de la recopilacion, y trata de los contratos  
de venta, trueque, y de otros en que ay libras en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años que  
predefine para el pago de su recienso, o suplemento con justo  
valor lo que se da por pasados, como si efectivamente lo usen.



viciosa: y desde oy en adelante para siempre se desagote,  
 quite, quite, y apartada, y sus herederos, y sucesores del  
 dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, usufruto, y no otro  
 qualquiera otro que le compete a la enmienda tenida:  
 lo cede, renuncia, y transpara con las acciones reales, per-  
 sonales, utiles, mixtas, dividas, y ejecutivas en el comprador,  
 y en quien le represento, para que lo posea, goce, cambie, ena-  
 gane, use, y disponga de ella en el todo como de cosa adqui-  
 rida con legitimo y justo titulo, guardando equitativamente  
 lo prescrito por la clausula de Exceptis Clericis locis  
 sanctis militibus et personis religionis et aliis qui ad  
 foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici juxta re-  
 gium et tenentium fori novi cuperit hoc editi bona ipsa ad-  
 quirant suam adquisicionem vel haberent. Y bajo pena  
 de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real Orden de unavez de Julio año mil setecientos trein-  
 ta y nueve: y le confiere poder irrevocable con libre,  
 franco, y general administracion, y constituyo promes-  
 sor, autar en sus propios casos, para que de su autoridad,  
 e judicialmente entred y se apoderado de la nominada tie-  
 rra, y de ella tome y apereida la real tenencia, y po-  
 sion que por derecho le compete; y en el interio que no lo  
 ha de constituyese en Colono, Arrendatario, y tenedor  
 y paciano por ningun otro legal forma; y se obliga a que  
 dicha tierra de adelante, segun y efectiva de la com-  
 pradora, y nada de la inquietada ni movida pleyto, robe  
 ni propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella opa-  
 re nada gravamen alguno; y si ello inquietare, moviere,  
 o apartare, luego que el otorgante, y sus herederos y  
 sucesores sean requeridos conformes a derecho, y alrabad  
 defunta y lo requirida ante espensas en todas instan-  
 cias y tribunales han de equitoriarlo, y disar de

compradora, y a los supos. en su libro uno quince y pan.  
fueron porciones; y no pudiendo conseguirlo, le darán  
otra igual en valor y renta, y en su defecto le  
sustituirán la cantidad que ha desembolsado  
las mejoras, útiles, precisas, y voluntarias que a la sazón  
tenga, el mayor valor, y estimación que con el tiempo  
adquiera, y todas las costas, gastos, gastos intereses, o me-  
nos cabos que se requirieren e interogaren, por todo lo  
qual se ha expuesto en virtud de esta  
Escritura y juramento del que la otorga, si se quisiera  
representar, en que se otorga su importe y releva extra  
punto a cargo de Dño. se requiriera. Y usando presente  
la ciudad de San. Valero de una compradora intercedida  
por menor del contenido de esta Escritura, otorga: que lo  
aporta. en todo y por todo, y con ella la tenencia y utilidad  
que se le vende delgado se da por entregada a su volun-  
tad, con renunciación de las leyes que a ello se otorgan. Y a los  
observancias de quanto llevan otorgado obligan sus di-  
chos y rentas habidos y por haber, y dichos y por haber de  
losos Tierra y Justicia de V. M. (que Dios guarde) en qualquier  
parte que sean espues. de las que a sus causas pueden  
duran consue. según Dño. para que a ello las apremien con  
todo rigor y vías espuestas, como si fueran venturias dis-  
nitivas a su competencia pronunciadas en el dho. y por  
los mismos consentidos sobre que renunciaron todas las le-  
yes, fueros y privilegios que se otorgan con los generales del dho.  
en forma. Y de lo otorgante se quieran dar fe consue. y adun-  
te la obligación de registrar copia de esta Esc. en la Conta-  
duria de hipotecas de la dho. y dentro de treinta dias en la Conta-  
duria de hipotecas de cada dho. según lo prevenido en Real  
Pragmática de Treinta y uno de Mayo de mil y trescientos  
y ochenta y ocho: solo, firmo de su dho. y por la compradora  
que espues. no sabe lo hizo uno de los testigos, que lo  
fueron D. José Hurtado, y Juan. Pochi amirio a cargo de:  
Uno Quintero: El Em. Ciudad de Trujillo y el P. de X. y P. de S. de S.

José de los Ríos

Antonio  
de los Ríos

Dian. 22.  
Josefa de  
Fran. Co. y P.  
26 de mayo  
1800



Dian. 22. Mayo. P. Cobrar y pleyto... En la Villa de Alcorcalos  
Josefa Maria Viuda y otros...  
Fran. y Josef Cardinal...  
y veinte y dos dias del Mes de Ma.  
yo año mil ochocientos veinte

26. v. 2º dia  
28. admision  
19. y 20.

y ocho: Ante mi el Excmo Sr. J. y Testigos infrascriptos:  
Comparecieron Josefa Maria Viuda de Fran. Cardinal, Ma-  
xiano Andue y su Consorte Maxiana Cardinal, Fran. Maria

como Tutor y Curador ala menor edad de Antonio Cardinal,  
Maria Cardinal mujer e heredera de Botillo, y Josef Pastor hijo  
de Vicente, y de Josefa Cardinal difunta, quienes todos en esta  
expresa villa, por via de licencia marital presentada en dho. J.  
de haver sido pedida, concedida, y aceptada de repeticion por  
dichos consortes, y el Excmo Sr. J.; se ella usando, con lo  
uno, y cada uno de por si et insolidum; otorgaron: que en su  
buen grado, forma, y forma que haya  
de pagar indio. dan y confieren todo su poder cumplido, libre  
pleno y bastante qual en dho. se requiere y es necesario a  
Fran. Cardinal, y a Josef Cardinal el primero de uno de las  
dicha de tibi, y el segundo de uno, presentes y aceptantes a lo  
de juntos y asada uno de por si, parague en nombre y  
representacion de los comparecientes, pidan, reciban y  
cobren qualquiera cantidades que se les duvan al presente,  
y adelante divisiones, de maxas de, trigo, cevada, arroyo,  
vino y otras cosas sea en la parte que fuere, procedentes  
de Escrituras, verbales, reconocimientos, sentencias, juras alian-  
zas de cuentas, o si lo que resultare por qualquiera causa, contra  
personas, particular o comun; y de uno otorguen cartas expre-  
finiquitos, poder, y pacto; parciendo, y se, reciban, ante la Jus-  
ticia, que segun dho. pueda, haciendo todos los actos judiciales y  
extra que para la cobranza, recitacion, pues para lo inciden-  
te, y dependente les dan por poder como si aqui fueran expresado:  
y parague en nombre de los mismos otorgantes puedan seguir todos  
sus pleytos civiles, executivos y criminales movidos y por mo.



ved así demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justi-  
cias Eclesiasticas y Seculares, haciendo pedimentos, y citaciones,  
requisimientos, protestaciones, y emplazamientos, nie-  
guen y objeten lo contrario, presentando Excepciones, Tes-  
tigos y otros instrumentos y peticiones: tambien si conuiniere  
los Testigos de la causa: pidan excepciones, posiciones, transac-  
ciones e bienes: tomen posiciones y amparos: hagan juramen-  
tos e calumnias, decisorio y supletorio: recusen Jures, Libros,  
y Excoisanos: organ Autos y Sentencias, interlocutorios y Defini-  
tivas: conuincan lo favorable, y de lo perjudicial recusen,  
o apelen y repliquen, siguiendo los recursos, apelaciones, o su-  
plicas hasta su terminacion: pidan costas y hagan los de-  
mas actos judiciales y extra que cabieren, y que los otorgan-  
tes haxian y haxer podrian presenten siendo, que para todo lo  
incidente y dependiente les dan este poder sin limitacion al-  
guna, con libre franquea y general adm. para que puedan  
substituirle en quanto apleytor con plamiento, en uno  
o mas procuradores, invocan los substitutos y nombren otros  
a nuevo, que a todo relevan en forma. Toda observancia de  
este poder obligan todos sus oidos y ventas habidos y por ha-  
ver, y dichos poder a los Cas. Juera y Justicia de S. M. y C.  
Dios que, si qualquiera parte que vea especialmente alab  
que de sus causas puedan y davan conosci segun dno. para  
que les apremien con cumplimiento con todo rigor de dno. y via  
executiva como si fueran sentencia definitiva por dno. com-  
petente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada  
y por los mismos consentida: sobre que renunciaron todas  
las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del  
dno. en forma. Y de lo otorgante y quienes yo el Rey  
yo conose, solo firmo Mariano Andres, y por los demas  
que expusieron no vabio, lo hizo uno solo los Testigos que  
lo fueron Joaquin Rios Escrivano, y Joaquin Monton  
candador de esta villa veing y novecientos. a diez de Mayo  
de 1763

Joaquin Rios

Ante mi  
Bautista

Dia. 2 de  
Junio  
1763  
h. C. P. de  
esta otorgante  
Cobranza  
Plytor



Dia. 24. Mayo. P. ap. l. y t. y l. obran En la Villa de Algeciras a los  
 D. Antonio Galat y Cardona. D. Vinte y quatro dias del mes  
 D. Bernardo de Castro. . . . . de Mayo, año mil ochocientos

Vinte y ocho: Anterior a Luisano de V. D. y Testigos infra-  
 scritos: Comparcio D. Antonio Galat y Cardona vecino

de la Comarca de esta misma Villa, y a sabida grado, curato  
 cívico, en la mejor via y forma que haya lugar en D. Otor.  
 ya: que da y confiere todo su poder cumplido, libre, lli-  
 no general y bastante qual se D. O. se requiere y se necesi-  
 ta en D. Bernardo de Castro a oficio de Barbon Quins rlos  
 Ciudad de Cordova, ante el D. Otoramiento, pero co-  
 mo si presente fuera, y el cargo aceptante, para que en  
 nombre y representacion del otorgante pida, reciba y cobre qua-  
 lquier cantidad de maravedis, Targos, Cueros, Arroyos, y otras co-  
 sas que se le descan al presente, y en adelante devieren, sea en las  
 parte que fuerd, por Escrituras, reconcimientos, Sentencias, res-  
 tas, alcanas de cuentas, o de lo que se acordare por qualquiera  
 causa, contra personas particulares o comunes, y nelle otor-  
 que cartas de pago, finiquitos, poder y carta, porciendo si  
 se ofreciere, ante la Justicia que segun D. O. pueda, hauien-  
 do todos los actos judiciales y extra que para la cobranza  
 necesitard, pues para lo incidente y dependente le da, poder  
 como si aqui fuerd expresado = para que en ra razon pue-  
 da requerir todos sus pleytos, Civiles, executivos y Criminales  
 movidos y pod mover an. Demandando, como defendiendo, ante  
 qualquiera Justicia Eclesiastica y Secular, haciendo pre-  
 sionamientos, y citaciones, requirimientos, protestaciones, y compla-  
 cimientos: ni que y sigite lo contrario, presentando Escritu-  
 ras, Testigos, y otros instrumentos de prueba: todo si conincie-  
 re los Testigos de la adversa: pida excoñiciones, provisiones, tran-  
 cun y remates orbrun: tome provisiones y amparos: haga ju-

Cobranza

Pleytos

ramentos o calumnias, Perjurios, y supletorio: recuso Jurys, le-  
 xador y Jurisanos: origa autos y sentencias interlocutorias y di-  
 finitivas, consiente lo favorable, y no perjudicial  
 recurre, o apde y suplicas, siguiendo los recursos, ape-  
 laciones o repeticiones hasta su terminacion; pida costas y  
 haga los demas actos judiciales y extra que convingan, y que  
 el otorgante haria y haia poderis y juramento siendo, que para todo  
 lo incidente y dependiente le da en poderis limitados, y con  
 facultad de que pueda substituirlo en quanto es pleyto con lo  
 lamenta, en uno o mas procuradores, revocar los substitutos y  
 nombrar otros o nuevos, que otodos relata en forma; y alca  
 observancia de todo poderis obliga sus bienes y rentas haridos y  
 por heredo, y dio poderis a los sucesores y Jurisicos de el. (Se  
 dio que) a qualquiera parte que sea, especialmente a las que  
 de sus causas quedaren, de van conceder y conceder. para que le  
 apremien a cumplir. con todo rigor y pida executiva, co-  
 mo si fuera sentencia definitiva por su competente pro-  
 vincia, parata en jurado y por el mismo consentido, sobre  
 que renuncie todas las leyes, privilegios y fueros de su  
 favor contra general del dno. infanta; y lo firmo, aqui en  
 yo el Eucisano de ofi conono; siendo testigos D. Juanaven-  
 tura de Olmedo Montano, y Josef Colonio otro a los Jueces  
 radores del Numero y Regador de la villa de la misma  
 Ciudad y moradores. de todo lo qual doy fe:

Juan de  
 Juan de  
 Juan de

Dia 28. Mayo. sub asiendo... En la Villa de Alcazar de San Juan  
 Josef Tordos... y ocho dias del Mes de Mayo del  
 año mil ochocientos veinte y  
 ocho; ante mi el Eucisano de ofi y testigos infrascriptos  
 comparendo Josef Tordos a oficio Batanero de uno de los  
 dichos villas, de su propia voluntad, cierto e informado, en la mejor via  
 y forma que haya lugar en dno. rabador del que en este caso



le compete, otorga: Que sea y comuse en subarriendo a D.<sup>no</sup> Josef  
 Pasqual y Andres Quins y al Comercio de Paños a una refe-  
 rida villa que esta situada, el Molino de Santa, que le dio en  
 arrendamiento, sito y puesto en terminos a una espuesada  
 villa en la Riera de Molinar, el D.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Cristoval de  
 Salcedo beneficiado en la Parroquia de San Juan el Mer-  
 cado de la Ciudad de Valencia Quins el mismo por espa-  
 cio de ocho años que tomasen principio en el dia primero  
 del entrante de Mayo del corriente año, y fennecidos en tre-  
 inta y uno de Mayo del siguiente año mil ochocientos treinta  
 y seis, y pueno en cada uno de ellos de tres mil noventa reales  
 vellon, pagados por tercias sueltas: cuyo subarriendo  
 otorgo con los capitulos, pauto y condiciones siguientes =  
 1.<sup>a</sup> Primeramente Que este arrendamiento sea de ocho por espacio de ocho  
 años que seuran empezar a contar en el dia primero de Junio  
 proximo siguiente al corriente año, y fennecidos en treinta y uno  
 de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, y pueno en cada uno de  
 ellos de tres mil noventa reales vellon, pagados por tercias anti-  
 cipadas de quince en quince =  
 2.<sup>a</sup> Que el referido D.<sup>no</sup> Josef Pasqual y Andres Quins entregara al  
 D.<sup>no</sup> Cristoval de Salcedo mil quinientos noventa reales vellon,  
 y los restantes mil quinientos al D.<sup>no</sup> Josef Torde, en el supuesto que  
 el D.<sup>no</sup> Cristoval no quisiere conser al D.<sup>no</sup> Josef Pasqual para el pago  
 queda este obligado a efectuarlo de mismo modo =  
 3.<sup>a</sup> Que el referido D.<sup>no</sup> Josef Pasqual y Andres Quins obligados al  
 D.<sup>no</sup> Josef Torde, diez y ocho reales y medio de vellon diariamente,  
 por espacio de los ocho años a uno subarriendo, por tercias su-  
 cidase  
 4.<sup>a</sup> Que el referido D.<sup>no</sup> Josef Pasqual y Andres Quins le obli-  
 gados a mercar para el dicho D.<sup>no</sup> Josef Torde Ceniza de barri-  
 lla, lena, rana, y de tulle de la caldera para fabricar Tabaco:  
 lo que se justipueciana por dos hombres que eligierame el Torde

y otro el Pasqual, a fin de que como de tanto que todo impo-  
tate para mayor inteligencia =

5.º. Otorgó: Que el referido Josef Torda, tiene obligación de  
continuar la obra de Caldera y Corino, situada en  
el Corral del Molino de Otan antes expresado ante expen-  
sal =

6.º. Otorgó y últimamente: Que ambos interuados se han convenido  
que la Escritura de Arrendam. autorizada por mi en el  
dia nuevo de Junio ultimo, quede sin efecto, dando la por  
nada, nula y cancelada en todas sus partes para que no val-  
ga ni haga fe. en virtud de lo =

Bajo cuyos pactos, capitulos y condiciones antes inuentos, otorgó el  
el dicho Josef Torda en virtud de subarriendo a favor  
del mencionado D. Josef Pasqual y Andres, el que presente  
siento y entiendo a todo, otorgó que lo aceptaron todo y pro-  
toto, por el tiempo, precio, pactos y manera que se refe-  
rido, lo que prometieron reciprocamente cumplir como abue-  
nidos y arrendatarios y arrendador, a cuya observancia obliga-  
ron respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber,  
y dixeran poder a los señores Justos y Justicias de S. M. de  
dios guarde) o qualquiera parte que sea espialmente  
alar que a sus causas puedan y davan conocer segun sea,  
para que asi cumpliere las apremios con todo rigor  
de ley y via executiva, como si fueran sentencia defini-  
tiva por sus competente jurisdiccion para que en auto-  
ridad e con fe jurada, y por los mismos consentidos: es lo  
que remitiendo todas las leyes, privilegios y fueros de re-  
publica con la general del dho. imperio. Han otorgado  
Jaguiers yo el Encinano deffe conore) lo firmaron: siendo  
testigos Josef Colomed Procurador del Rey, y Juan de  
Uilaplana Arriero vecinos de esta villa de S. M. de Pasq.  
el dho. = en = Salen = y no el quincadas =

Ante mi  
Pedro de Pineda  
R.

Cobranza  
6



Dia 31. Mayo. Subst. y poder... En la Villa de Alroy a los treinta  
 de Santiago Diego y de... y veintidós dias del mes de Mayo, año  
 de las de la Cuarta... mil ochocientos veinte y ocho. An-  
 to. Curioso y Testigos infra-escritos: Comparacion de  
 L. C. S. P. Diego Curioso de Curioso y Testigos infra-escritos: Comparacion de  
 de la otra parte, Santiago Diego y J. Torib. Ruiz, vecinos y del Comercio de  
 esta Villa y Distrito. Tuvo presente Juan Diego Quiroga y Trope de  
 Maria Cocho y su Consorte de Santiago Diego, Ana Cocho y Pe-  
 dro Muga y Torib. Ruiz, Maria Torib. Martinez y Cruz Con-  
 sortes de Santiago y Tomas Martinez y Cruz con asisten-  
 cia de su Curador Torib. Colon, Madri, hijos yernos todos  
 de esta Ciudad, otorgaron, otorgaron, otorgaron y los indios por  
 ante el Curioso de esta Villa que lo es de esta Villa, en vir-  
 tud y virtud de la presente, el dia y en el tenor que sigue: En la  
 Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Mayo, año de  
 mil ochocientos veinte y ocho, ante mi el Curioso y Testigos  
 infra-escritos: Tuvo presente Juan Diego Quiroga y Trope de  
 Cocho y Pedro Muga de Santiago Diego, Ana Cocho y Cruz con-  
 sortes de Torib. Ruiz, Maria Torib. Martinez Muga de Trope  
 Aringay y Tomas Martinez y Cruz con asistencia de su Cu-  
 rador Torib. Colon, Madri, hijos yernos todos del Comercio  
 y vecinos de la misma, y las dichas en sus relaciones mari-  
 tal, presenciada por los cincuenta y cinco votos, que se ha-  
 rian pedidos, comendados, y aceptados, y el Curioso de esta  
 Villa por juntos y cada uno de por si et invalidum; otorgado, que  
 dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante  
 en qual se dio. se requiera y necesario sea a los antedichos San-  
 tiago Diego y Torib. Ruiz a los veinte y siete dias del mes de Mayo  
 et invalidum; para que en nombre y representacion de sus  
 personas: hayan poribany cobran xv. mrs. que Diognes sus  
 Terrenos, ruciones y iguales quince otros personas y comu-  
 nes eclesiasticas y seculares, todas y qualquier cantidad  
 de oro, plata, duros, trigo, centeno, cebada, y otras semillas, arizos,

Cobran

Vino, seda, lana y otras especies y generos que se les vendiendo  
o deviendo en lo sucesivo por arrendamientos, compra-  
misos, cuentas, reales, cuentas, impuestos, fianzas,  
o por qualquiera otra motivo, causa o razon que sea  
aun que aqui no est compendio, y de lo que recibieren  
y cobraren, formalicen a favor de los pagadores y dueños  
los recibos cartos y pape, finiquitos y otros resguardos  
que les sean pedidos, confz de entrega, o renunciacion de  
sus leges, y cartas de los que pagaran por otros, bien sea  
como fiadores, o mandos de mandos. Paraque qualquiera  
puedan vender y vender qualquiera bienes, frutos, ge-  
neros, muebles y remanentes, o vitios que en pago de lo  
se les adjudicaren cobraren y se les de judicial, aqui en la  
parencia, y por el precio en que se conviniere, forma-  
lizando las correspondientes Escrituras, y con todas las  
clausulas de su naturaleza, obligando en caso necesa-  
rio a los comparecientes a su eviccion y saneamiento, y apre-  
sando quanto los dichos particulares Paraque animis-

p. Vender

p. Liquidar  
cuentas

mo liquidados, y puedan liquidar las cuentas y todo lo  
interesa que en favor de los otorgantes resultasen por lo  
contrato, o por otros motivos, con facultad de aprobar las  
partidas que se tuviere por legitimas, y reprobando las  
que no lo fueren. Paraque en qualquiera punto e in-

p. transir

teriores que ocurriera y se les presentasen en razon de las  
gestiones que praticasen, puedan transir los que se les  
presentasen, conviniendo en lo mas conforme a D. y

Pluytos.

Justicia, y obligando a nombre de los otorgantes, o  
unad y para por ellos. Finalmente paraque pue-  
dan comparecer en juicio en todos los pluytos, causas,  
y negocios civiles y criminales, que el presentatamiento  
y en adelante tuviere con qualquiera personas y comu-  
na Eclesiasticas y seculares, en los qualis y en cada uno  
de ellos, comparecan ante qualquiera Justicia que con-  
venga y no ofenda, con pedimentos, requerimientos, cita-  
ciones, protestaciones, pida de excoiciones, sentas, tranes y  
remates rebiones: tomen porciones de ellos, y en puebas  
o fueren, presenten auxitos, Escrituras, testigos, probanzas



y otros qualquiera genero de peticiones, raciones y contradiccion de  
 de contrarios: hagan y pidan se hagan los Juramentos in  
 litem o calumnias y quidañor: recusen Jueces, Curiañor  
 relatores y otros ministros e Justicia: juren las recusacio-  
 nes, y se aparten de ellas si les pareciere: oigan autos y ven-  
 tencias interlocutorias y definitivas: consintan lo favora-  
 ble, y dello perjudicial y adverso apelen y supliquen, si-  
 gan las apelaciones y suplicas hasta donde con dño. puedan  
 y quidan: pidan costas, apremios, y ganen reales provisiones,  
 cartas tambien, sobre cartas y otros despachos, haciendo re-  
 publicas y notifiquen donde y a quien se dirigieren;  
 y finalmente hagan y pidan se hagan todos los actos, au-  
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y se ope-  
 ran, los mismos que los otorganes por si mismos y hauido  
 podrian por sus autos viudo, pues para todo lo susodicho, y lo  
 anexo y dependiente, les dan este poder. con libre, franca  
 y general adm.<sup>on</sup> con facultad de injurias, juras y sub-  
 tituhir dichos ofitios, revocar los substitutos y nombrar  
 otros que a todos releva en forma. En cuya virtud y us-  
 uso de las facultades que tienen y se les conceden en el inco-  
 to poder; de su grado y cierto conocimiento, otorgan, que sub-  
 tituyen dicho poder, con todos los extremos que en el  
 se contienen, a excepcion del descender, en favor de d.<sup>na</sup>  
 Dña. de la Ciudad, suino y el comercio de la Ciudad  
 o Aliante, ausente a ese acto, pero como si presente fue-  
 ra y aceptante, con las mismas clausulas y facultades q.  
 en el mismo se contienen, excepto el de descender, para que haga  
 el uso que mas y mejor convenga a los comparecientes. Toda  
 observancia a todo ello obligaron sus bienes y rentas habidos y  
 habido, y dieron poder a los señores Jueces y Justicias xv. de J.  
 Dios que, especialmente a los que a sus causas puedan y quidan  
 concurra con dño. para que les apremien a su cumplimiento,



con todo vigor y via executiva, como si fuera sentencia di-  
finitiva por Juro competente pronunciada, parada en  
autoridad de cosa juzgada y por los mismos consen-  
tencia: sobre que renunciaron todas las leyes, privi-  
legios y fueros e usos con la general del Sr. enpre-  
mado. y los otros antes paguinos doy fe con oro y la firma.  
xov: siendo testigos Dn. Joaquin Risco oficial del Reino  
e policias, y Fran<sup>co</sup> Protom. Tomalero de casa de la Audiencia  
not = Justicia Jo. Diez

Josef Diego

Ante mi  
Juan de la Cruz

Testamento y diligencias. En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo  
de D. Joaquin Llacer y Saiz. Año de mil ochocientos veinte y ocho. Ante mi el Sr.  
y testigos comparecio Don Joaquin Llacer y Saiz natural del estado noble natural  
y vecino de la misma que se halla enfermo pero en su cabal juicio de que  
doy fe, y cayendo como firme y acordadamente en el sacrosanto  
misterio de la Santissima Trinidad del que humildemente confieso nues-  
tra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, y dijo: me tiene ordenado  
y dispuesto su testamento y ultima voluntad, en este cuaderno y pli-  
ca cerrada en el que deja asignado el enterao habito y misas, nombra-  
do albaceas y herederos el que quiero subrita cerrado hasta su falleci-  
miento, y que verificado se abra y publique con la formalidad legal,  
deja revocadas cualesquiera otras disposiciones, y quiere subrita esta  
disposicion suplicando a uno de los siete testigos lo haga por el que  
lo fueron Tomas Hario, Jose casto, Rafael casto, Miguel Cabrera, Tere  
Torda, Tadeo Torda, Antonio Torda ante mi Bautista Ripoll = Con  
el D. Joaquin Llacer = yo Tomas Hario = yo Tomas Hario como testi-  
go = como testigo Jose casto. = Como testigo Rafael casto. = Como testi-  
go, Tadeo Torda. = Como testigo Miguel Cabrera. = Como testigo Tere  
Torda. = Como testigo Antonio Torda. = Ante mi, Bautista Ripoll =  
Lyo dicho Bautista Ripoll Escribano de S. M. publico y Real en todos  
sus Reynos, senorios y dominios del numero y mayor del ilustrae  
Ayuntamiento de esta villa de Alcoy vecino de ella, presente fui al  
otorgamiento de esta Escritura. En fe de lo lo digo y firmo en dicho  
dia mes y año = Lugar del signo = Bautista Ripoll = Testamento cer-



rado de Don Joaquín Lázaro y Casual. = En el nombre de Dios Todopode-  
 roso: Amen. Yo Don Joaquín Lázaro y Casual del estado noble natural  
 y vecino de esta villa de Alroy hijo legítimo y natural de Don Joaquín  
 Lázaro y de Doña Mariana Barzual, hallándome con alguna indisposición,  
 pero por la Divina misericordia en mi libre, entero, y cabal juicio, memo-  
 ria y entendimiento natural: creo firmemente en el altísimo e inefable  
 misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas  
 realmente distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios y  
 sacramentos que tiene, creo y confieso la Santa apostólica Romana y  
 Católica; en cuya fe he vivido, y quiero vivir y morir. Animo por mi  
 intercesora a la inmaculada concepción de María Santísima, madre de  
 Dios y Señora nuestra; al santo ángel de mi guarda, el de mi nombre  
 y devoción, y demás de la corte celestial, para que impetien de nuestro  
 Señor perdone mis graves pecados, y lleve a gozar mi alma de su beatífica  
 preeminia, temeroso de la muerte natural a toda criatura y su hora in-  
 ciencia, para estar prevenido con disposición testamentaria cuando llegue:  
 resolver con maduro acuseado y reflexión todo lo concerniente al descargo  
 de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su  
 defecto pueden suscitarse después de mi fallecimiento y no tener a la hora  
 de este algún cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todas cosas  
 la remisión que espero de todos ellos: Digo y ordeno mi testamento cer-  
 rado en este cuaderno en el modo siguiente = Primeramente encomiendo  
 mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó, y el cuerpo a  
 la tierra de cuyo elemento fue formado. = Item Mandó: que cuando  
 la Divina voluntad fuere servida de llevarme para sí; mi cadáver amon-  
 tajado con dos hábitos, el de la parte interior del que usaban los padres  
 recoletos del Seráfico San Francisco de Asís; y el de la parte exterior de  
 los religiosos del real convento de mi San Padre San Agustín de esta  
 villa; colocado en una atahuta y con la asistencia del Señor cura, Re-  
 verendo Obispo, vicarios y cofrades de la parroquial de esta propia villa,  
 y de ambas comunidades de Religiosos de dichos conventos del gran Padre

*[Handwritten signature]*

Antena di.  
 ad in  
 sen.  
 iuri  
 no. en pre.  
 lo firma.  
 el Ramo  
 Ma. Sei.  
 Amm  
 de M. W.  
 La  
 selmes de Mayo  
 Ante mi el <sup>pro</sup> lino.  
 do noble natural  
 del juicio de que  
 en el exposito  
 te confieso mis-  
 e tiene ordenado  
 cuaderno y pli-  
 misas, nombran-  
 ta su falleci-  
 malidad legal.  
 e rubricada esta  
 por el que  
 el abarca, me  
 Cipoll = Cri-  
 baic como testi-  
 to. = Como testi-  
 a Fentigo, José  
 rita Cipoll =  
 Barl en todos  
 del ilustrae  
 erente fui el  
 himo en dicho  
 testamento cer-

San Agustin, y serafico padre San Francisco de la misma: sea  
conducido a la parroquia, donde si por mariana se me cante una  
misal de Requiem cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofe-  
ta, y si fuere por la tarde visperas de difuntos: y mi cadaver  
con toda la referida asistencia sea conducido y acompañado al  
cementerio donde sea sepultado: y a los nueve dias segun costum-  
bre se me celebrara el aniversario en la propia parroquia.

Item. Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospi-  
tal general de Valencia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, Casa  
de misericordia, al Santo Hospital de esta Villa, Redencion de cautivi-  
vos cristianos; y para socorro a los prisioneros de guerra ciento y  
cincuenta Libras a cada lugar.

Item. Nombró por mi unico albacea testamentario a Don Tomas Lon-  
ced Escrivano real y del numero de esta villa, si quien confiere amplia  
poder y absoluta facultad para que luego yo fallare, sin intervencion  
ni concurrencia de persona alguna, recoja las llaves de mi casa, entee y  
se apodere de mis bienes libres, haga y practique por ante el mismo  
inventario y descripcion extrajudicial de todos ellos y los haga tasar  
a cuyo fin elija peritos; pague lo que estoy debiendo y con motivo de  
mi fallecimiento se adeudare por mi entierro y funeral y demas  
cosas que ocurran; y para ello venda <sup>o publica</sup> en almoneda o fuera de ella los  
suficientes, pida, dé, tome y apunte cuentas, nombrando contadores  
y personas practicadas, y sacere en dineros o de officio en rebeldia apro-  
vandola si estan arregladas, y en su defecto esponga y cubra los acrecidos:  
transija las dudas que ocurriera; cobre judicial o extrajudicialmente lo que  
por cualquier motivo se me debiere formalize a favor de los pagadores los  
competentes resguardos: entregue a los legatarios sus legados; y practique  
finalmente todo quanto se ofierca, lo mismo que yo practicaria, hasta la  
finalizacion de mi testamentaria, consultando en lo que hubiere duda con  
doctores de conocida ciencia y experiencia, executando lo que unanimes  
reuelvan por escrito a fin de justificar su conducta por escrito con  
sus pareceres, pues para todo lo referido y substituir este poder o en  
su virtud darlo a otras personas si lo fuere preciso, se subrogo en mi  
propio lugar; prorrogo el termino legal por el que necesitan su  
limitacion, y mando que si alguno reclamare o se opusiere a lo que  
disponga mi albacea sea citado ante Juez competente si quien en cargo



haga se obtenga literalmente como suena segun lo de si ordenado; y  
 quiero que en cuanto practicase por razon de este encargo con arri-  
 glo de derecho sea satisfecho y cobre los derechos de tal administrador,  
 depositario y demás que le corresponde; y que igualmente satisfaga  
 y pague lo que correspondiera a cualesquiera otras personas que al efec-  
 to cumple, sin venir obligado a dar fianzas pues se expono de ello  
 tanto por la total confianza que en el referido mi albacea tengo, como  
 en razon de carecer yo de herederos forzosos y ser libre por lo mismo en  
 mi disposicion.

Item. Declaro haver sido solo casado una vez infanzon con Doña An-  
 tonia Anunzia y heredera viuda que lo era de Don Felipe Jordés;  
 de cuyo matrimonio no tuvimos ni procreamos hijo alguno; careco  
 igualmente de ascendientes: Fue segun lo que al fallecimiento de mi  
 consoate procedi a la formacion de inventario y liquidacion de capitales,  
 y pago a los herederos de mi difunta mujer de cuanto resulto correspondien-  
 te al capital de la dicha como asi consta por la Escritura otorgada en  
 razon ante Don Tomas Lora bajo cierta fecha: Fue yo en difuntado en  
 el dia los dos mayorazgos pertenecientes a mis familias paterna y mater-  
 na, esto es de la familia de Lazaer, y el de la de Casqual; que sobre el de  
 Lazaer hay causa pendiente en estado de revista en la Real Audiencia  
 de este Reino sobre si debe ó no haber inmediato sucesor al mayoraz-  
 go y quien debe serlo, ó si feneció el vinculo en mi; cuyo artículo de  
 revista quiero se continúe hasta la correspondiente sentencia hacien-  
 do mi persona para el seguimiento el procurador que tengo nombra-  
 do al que podra confirmar mi albacea si se pareciere caso de fallecer yo  
 antes, y nombrar otro u otros en su lugar gastando lo que se ofrezca  
 en el seguimiento del pleito de mis bienes libres.

Item. Quando: Fue mis deudas caso de tenerlas sean pagadas las que legiti-  
 mamente constare estar debiendo por escrituras publicas, privadas, pa-  
 peles ó en otras legitimas escrituras que en juicio hayan fe: como igual-  
 mente se remunerare y pague a mis vivientes aquello que prudencial-

mente juzgue mi albacea y administrador serle debe. —

Item. Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes, citios, raices, muebles, muebles y demas que tenga de libre disposicion: Dejo y nombro e instituyo por mi heredero a mi alma; en esta forma: Que en sufragio y bien de ella se me hagan celebras a disposicion del Reverendo mi albacea; nueve mil misas rezadas de es-  
peñ reales vellon cada una que deberan celebrarse a la mayor brevedad a beneficio de mi alma y de mis fieles difuntos, y siendo posible a lo mas tardar dentro de un año: Que para la Capilla del Niño Jesus del milagro del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa se entreguen y coloquen en las pilastras inmediatas a su altar los dos espejos con sus marillas, las dos arañas de cristal de mi casa; y los mejores faros que tengo en mi heredad del olivar para que sirvan de adorno a dicha Capilla; para la Sacristia de la Iglesia Parroquial de esta Villa dejo el espejo mas grande que tengo en la sala, y el otro de la cuadro que serviran para revestirse los Sacerdotes al salir a misa; para que se continen las fiestas del Señor San Antonio de padria en el Convento de San Francisco con la solemnidad que hasta el dia se ha hecho por mi cuenta en su santo dia; la de nuestra Señora de la Assumpcion en el convento de San Agustín de la misma; la de la purissima Concepcion en su dia en la Parroquial de Santa Maria de Alicante; y para la iluminacion y demás que en la fiesta del dia del Niño Jesus del Milagro en la Iglesia del Santo Sepulcro de esta Villa que igualmente se ha hecho a mis expensas y devocion, dejo ciento y cincuenta libras para cada una de dichas festividades hasta que se consuma esta cantidad en los años a que alcunare gustandose lo que hasta el dia se ha hecho por mi: Para que se gante e invierta en adornos a la Iglesia y ornamentos de la del Convento de Religiosos Descalzos de la Villa de onil dejo trescientas libras. = Para los gastos mas precisos y urgentes del convento de religiosas Agustinas Descalzas de esta Villa dejo ciento y cincuenta libras: igual cantidad y para el mismo fin dejo al convento de monjas de Santa Clara de nuestra Señora del milagro de la villa de Concentaina: la tercera parte de los Damascos papirios y color carmen que tengo al propio Convento de religiosas de Concentaina: la otra ter-



para parte al convento de esta Villa para adorno de los monumentos de semana Santa en sus Iglesias; y á dichos dos conventos por mitad para que sirva de recreo á las madres en sus huertecitos las macetas de sembrar flores que tengo en dicha mi heredad; y la otra tercera parte de los reparedos damascos la lego con el mismo fin y objeto á la capilla de nuestra señora de Desamparados de esta Villa; y mando que todo cuanto dejo legado y señalado, de alhajas muebles y ropas que deben servir para los fines expresados y en sufragio de mi alma, nada de ello pueda enajenarse y deva existir todo en dichas Iglesias hasta que se consuma: y prevengo asimismo al contenido mi albacea cuide de que todo lo que llevo dispuesto se egecute puntualmente.

Item. Con si viniere el caso de que la Sentencia en el pleito sobre inmediata sucesor en el vinculo de la familia de Llozer se diere por concluido dicho vinculo, y con libertad á mi de disponer de sus bienes; quiero que las dos partes de ellos se entreguen y encante muerta soberano y católico Monarca invirtiendo su valor en lo que mire mas convenientemente y del caso para la conservacion y aumento de nuestra santa fé católica apostólica romana, y extirpacion de toda heregia; y la restante tercera parte sea para que se emerse mi sobrino D.<sup>o</sup> Juan Fogores y Llozer en la buena educacion y crianza de sus descendientes con cuyo objeto se la lego, y todo en obsequio del mejor servicio de Dios nuestro Señor.

Item. En remuneracion de los muchos servicios que tengo recibidos de José y Vicente Jorax hermanos hijos de José Jorax Albeitar; y tambien por via de limosna; mando al susodicho mi albacea les entregue de mi herencia veinte onzas de oro; esto es diez á cada uno y por una sola vez; igualmente prevengo que por los servicios que me ha hecho mi sobrino Don Juan Fogores y Llozer; y con especialidad por haberse constituido en esta Villa á fin de asistirme con su hija emprendiendo el viaje de de Valencia, y cuidandome de mi persona despues

*[Handwritten signature]*

de haber caido yo enfermo; por ello se le entregara luego yo  
fallera de mi herencia quinientos libras: asi mismo man-  
do y es mi voluntad de que a mis dos sobrinas Doña Maria  
y Doña Teresa siempre y siempre por la honrra y virtud  
con que se han portado manteniendose en el estado honesto y con  
el mayor retiro; se les entregue de mi herencia ciento y cincuen-  
ta libras mitad de esta cantidad a cada una: que noventa y  
ocho onzas que le entregue a mi hermana Doña Manuela La-  
zer y Pascual despues de hallarme yo en cama sean y descan en-  
tendase por via de legado a la dicha por contemplarla acaedo-  
ra a ello y desear no le falte con precia durante su vida. En  
consideracion a lo mucho que he causado empleandole para mis  
fines e intereses particulares; y atendiendo a la prontitud y  
esmero con que me ha servido; despues por ello los que ha ceses  
pertenecientes a su facultad como igualmente al peso enca-  
go que le confio de albacea y administrador de mis bienes y  
herencia con lo demas que llevo ordenado al prenominado D.  
Thomas Lanza se le lega la Sumbancia de plata con todas las piezas  
de que se compone: un arafate o bandeja grande tambien de  
plata; y dos relojes de faltriguera el uno de repeticion; y el otro  
muy precioso de oro: a quien al mismo tiempo como a tal admi-  
nistrador le confiero el poder y facultad que sea necesario para  
vender todos mis bienes sitios libres precedida taxacion bien sea  
en publica subasta o sin ella; y cumplido satisfecho y paga-  
do todo lo que deyo dispuesto lo que sobare de mi herencia lo  
inverta en limosnas y aquellas obras pias que le pareceran  
al dicho ser del mejor agrado del Señor; y en sufragio y bien de  
mi alma pues como llevo ordenado deyo a esta por mi herede-  
ra: sin que de cuanto practicare dicho Lanza se le pueda hacer  
cargo ni pedile cuenta alguna, pues es mi voluntad se le dé  
a todo la misma autoridad que si yo lo practicare. = Y para  
que nada falte a Doña Manuela Lazer mi hermana se le lega  
y deyo a mas de lo entedicho las dos canicas que pongo en la Calle  
de San Antonio de este poblado; y podra disponer de ellas bajo la  
clausula de Exceptis Venicis con todo lo demas prevenido en derecho.  
Este es mi testamento ultimo: revoco todas y cualesquiera otras disposi-  
ciones anteriores de testamentos codicilos, y demas que hubiere yo

D



otorgado aunque contuvieren alguna cláusula derogatoria que  
 no haga recuerdo haberse dispuesto; y por ello no la estiendo literal  
 pues mi portada voluntad es, que solo lo contenido en éste deba  
 valer practicándose y llevando á debido cumplimiento lo que  
 en él se contiene todo extrajudicialmente por el susodicho mi  
 albacea y administrador del mejor modo que haya lugar en  
 derecho. Así lo quiero, mando, y no firmo por mi indisposición  
 en esta villa de Alroy á diez de Mayo de mil ochocientos veinte y  
 ocho: lo firmaron por mí los testigos y Escribano que en la  
 cubierta se expresarán. = Fue de la conformidad el preinserto tes-  
 tamento con el que se le presentó al Sr. forejedor, y elongado  
 con el correspondiente papel de sello cuarenta mayor, yo el Escri-  
 bano Don J. J. y ocho por su mereced y no hallando en él defecto al-  
 guno antes bien de que se encuentra con todas las formalidades  
 prevenidas por el derecho, y en vista de lo expuesto por Tomas  
 Lorca en el pedimento que presento con insercion de éste acuerdo  
 el auto que con las demas diligencias á su continuacion, y como  
 sigue. = Tomas Lorca Escribano real y del numero de esta villa de Al-  
 roy y su vecino; ante V. M. pareses y como mejor de derecho proceda  
 Digo: Que hallandose en vida el difunto Don Joaquin Alaraz y Peral  
 otorgó el Testamento cerrado que en debida forma, presento el que ha  
 autorizado el Escribano Don Juan Bautista Ripoll en cuanto á su  
 publicacion y con las formalidades que el derecho previene, y ha-  
 biendose entregado de él el mismo otorgante Don Joaquin, me lla-  
 mó á mí el compareciente é hizo entrega de él con especial encas-  
 go de que luego se verificase su fallecimiento hiciese presentacion  
 de él, para que se abriesse por V. M. y lo publicase y autorizase  
 segun era correspondiente. Y en cumplimiento de este encargo, y  
 habiendome al mismo tiempo manifestado de que en él se pre-  
 venia lo perteneciente á su bien de alma que lo encargaba á  
 mi cuidado para que se verificase á la mayor brevedad: Por tan-

Prelim.  
 f.



to = A Vtēd suplico tened a bien disponer la apertura y  
venas que en dño. correspondan pues así procede de ju-  
Auto y ticio que pido, costas pias e tra. = Tomas Lora. = Con  
presentado con el Testamento de que hace referencia, ha-  
gase comparecer a los Testigos que aparecen haberlo firme-  
do los que bajo juramento en forma reconocan sus respecti-  
vas firmas y declaren si la cubierta del expresado Testamento  
está cerrada en los mismos términos que quedó al tiempo de  
su otorgamiento, o si en ella se halla algún indicio de haber-  
se introducido alguna cosa que no estubiere, y si les consta  
haber fallecido el testador Don Joaquin Loraer y Pascual, y  
hecho se proveya. Lo mandé y firmé el tenor Don Gregorio  
Barrañeco Abogado de los reales consejos, conegido Justicia  
Mayor y Capitán a Guerra por su Magestad de esta villa de  
Alcoy y su partido en ella a cuatro de Junio de mil ochocien-  
tos veinte y ocho. Doy fe. = Gregorio Barrañeco = Anterior = Ban-  
tito Nipoll =

Testigo Tomas Garis = En la villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de  
Junio año de mil ochocientos veinte y ocho, el tenor Don Gregorio  
Barrañeco Abogado de los reales consejos conegido Justicia ma-  
yor y Capitán a guerra por su Magestad de la misma, com-  
parecio Tomas Garis del comercio de esta Villa al que su merced  
por ante mi el Escribano se recibió juramento que hizo a Dios  
nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Derecho bajo del  
cual prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado  
y en su virtud se le mostró el pliego cerrado en forma de plica  
que refiere el auto que antecede, y también se le mostró y leyó  
y dio a entender la Escritura original que se halla encima en-  
cima de la cubierta del referido pliego y habiendolo visto y reconoci-  
do Dijo: que el expresado pliego cerrado se entregó por Don Joaquin  
Loraer y Pascual a el presente Escribano en el día doce de Mayo, en  
la misma forma que ahora se le ha mostrado al Testigo con todas  
las oblas con que se halla cerrado y otorgando ante el mismo Escri-  
bano la Escritura que se halla encima de él, pasando todo lo referi-  
do en presencia del Testigo y de los señas que se refieren en la ci-  
tada Escritura, que firmó el Testigo por el Don Joaquin Loraer



y por el como testigo y en la forma que se advierte: Fue lo que lleva  
 dicho es la verdad bajo el juramento prestado en que se afirma,  
 Dijo ser de edad de cincuenta y un años y lo firmó con su mereced  
 don José = Barracoyeod = Tomas Maria = Antemi = Paulinos Pipoll =  
 Testigo José Quinto = En la propia villa y día: ante el referido Juez de es-  
 tas diligencias hizo comparecer ante sí a José Quinto mismo veci-  
 no de esta villa, de quien su mereced por ante mí el Escribano  
 recibió juramento que lo hizo conforme a Dios. bajo del cual ofre-  
 ció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y en su  
 virtud se le mostró el pliego cerrado en forma de plica que refie-  
 re el auto que antecede, y tambien se le mostró y leyó y dió a  
 entender la Escritura original que se halla incerta en dicha pli-  
 ca y encima de la cubierta, y habiendo visto y reconocido con la  
 mayor reflexion y cuidado, Dijo: Fue el expresado pliego cerrado  
 se entregó por don Joaquin Laxer al presente Escribano en el día doce  
 de Mayo de este año, en la misma forma que ahora se le ha mos-  
 trado al Testigo, y contiene todas las obsecas con que se halla cerrado,  
 y otorgando ante el mismo Escribano la Escritura que se halla  
 encima de el, pasando todo lo referido en presencia del Testigo y  
 demas que refiere la citada Escritura que firmo el Testigo por sí, y  
 no el don Joaquin Laxer y Casual por la gravedad de su enferme-  
 dad lo que así expreso firmase Tomas Maria por el. Fue cuanto  
 deya dicho es la verdad bajo el juramento prestado: que es de edad  
 de cincuenta y tres años y lo firmo con su mereced de que don José =  
 Barracoyeod = José Quinto = Ante mí = Paulinos Pipoll.

Testigo Rafael Quinto = En dicha villa y día: ante el propio señor Juez  
 de estas diligencias hizo comparecer a Rafael Quinto colatero de  
 esta vecindad del cual su mereced recibió juramento que lo hizo en  
 forma de derecho bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere  
 y fuere preguntado y en su virtud se le mostró el pliego cerrado en  
 forma de plica que refiere el auto que antecede y tambien se le

mostró y leyó y dió á entender la Escritura original que se  
halla incerta encima de la cubierta del referido pliego,  
y habiéndolo visto con la mayor atención dijo: Que el expre-  
sado pliego cerrado se entregó por Don Joaquin Albrera y  
Pascual al presente Escribano en el día doce de mayo ultimo en la  
misma forma que se le ha mostrado al Testigo, y con las mismas  
obras que se halla cerrado otorgando el mismo Escribano la Escritura  
que se halla encima de él, pasando todo lo referido en presencia del  
Testigo y de los demás que refieren la citada Escritura que firmó el  
Testigo por sí, y demás Testigos, firmando por el Don Joaquin La-  
rera el Testigo Tomas Haris, por indisposición de su enfermedad: Lo  
cuanto de sí dicho es la verdad bajo el juramento prestado en que  
se afirma y ratifica: Dijo ser de edad de veinte y nueve años, y  
lo firma con su mereced doy fé = Barraycoa = Rafael Canto = Ante  
mi = Bautista Ripoll.

Testigo Miguel Cabrera = En la referida Villa y día: ante el citado Señor  
Juez hizo comparecer á Miguel Cabrera Haceros de primeras le-  
tras de esta propia vecindad, del cual su mereced por ante mi el Escriba-  
no recibió juramento que prestó con juramento á derecho bajo el cual  
dijo decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado; y en  
su virtud se le mostró el pliego cerrado en forma de plica que refe-  
re el auto que antecede, y tambien se le mostró y leyó dandosele á  
entender la Escritura original que se halla incerta encima de la  
cubierta del referido pliego; y habiéndolo visto y reconocido todo por  
muy menor, y con mucha reflexión dijo: Que el expresado pliego  
cerrado se entregó por Don Joaquin Larera y Pascual al Escribano  
infraescrito, en el día mes y año que refiere la misma Escritura  
en la propia forma que ahora se le ha mostrado al Testigo, con todas  
las obras con que se halla cerrado, y otorgando ante el propio Escriba-  
no la Escritura que se halla encima de él, pasando todo lo referido  
en presencia del Testigo y demás que se refieren en la citada Escritura  
que firmó el Testigo por sí con los demás, y no el otorgante por la gra-  
vedad de la enfermedad, y que por esto la firmó Tomas Haris: Lo quan-  
to lleva dicho es la verdad bajo el juramento prestado en que se afirma  
y ratifica: Dijo ser de edad de cincuenta años y lo firma con su mere-  
ced de que doy fé = Barraycoa = Miguel Cabrera = Ante mi: Baut.<sup>o</sup> Ripoll.



Testigo Antonio Jorda = En la propia villa y dia: ante el citado señor juez de estas diligencias compareció Antonio Jorda sacristan de la Parroquial Iglesia del cual su merced por ante mi el infrascripto Escribano recibió juramento que lo hizo conforme a derecho bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y habiendole mostrado el pliego cerrado en forma de plica, que refiere el auto que antecede, y el testimonio librado por el presente Escribano que se halla en la misma plica que antecede, cuya original Escritura se le mostró, leyó y dió a entender que se halla en la cubierta del referido pliego, habiendolo visto y reconocido todo muy por menor con mucha reflexion, Dijo: Fue en el tiempo y dia que cita la Escritura se entregó al infrascripto Escribano el pliego cerrado sobre el cual se hallaba continuada aquella, en presencia del Testigo y demas que se contienen en la misma Escritura lo que fué otorgada por Don Joaquin Larzer y Casenal, ante dicho Escribano en la misma forma que le ha sido ahora manifestada; y que dicho pliego cerrado es el mismo que entonces se entregó este el referido Don Joaquin Larzer, quien con los demas Testigos que se hallan firmados al pie de la citada Escritura cuyas firmas puse con en presencia del Declarante que las reconoce como a proprias a su parecer; y que cuanto ha dicho es la verdad so cargo del juramento hecho: es de edad de veinte y cuatro años y lo firma con su merced de que doy fé = Blasaycoa = Antonio Jorda = Antemi = Baut. Pipoll.

Testigo Jades Jorda = En la misma villa y dia ante el expresado señor juez de estas diligencias compareció Jades Jorda y J. J. J. fabricante de panes de esta vecindad del cual su merced por ante mi el infrascripto Escribano, recibió juramento que juró conforme a derecho bajo el cual ofreció decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado; y en virtud de lo dicho se le mostró el pliego cerrado en forma de plica que refiere el testimonio librado por el presente Escribano, que se halla en este auto, y tambien se le mostró leyó y dió a entender la Escritura original incauta encima de la cubierta del referido pliego, y habiendolo

*[Handwritten signature]*

visto y reconocido con mucha reflexion, Dijo: Fue el escripto  
pliego cerrado se entregó por Don Joaquin Llover al pre-  
sente Escribano en el mismo dia y hora que refiere la cita-  
da Escritura y en la misma forma que se ha sido ahora  
leida: Lo dicho pliego cerrado es el mismo que en aquel acto fir-  
mó el testigo con los demas que al pie de la citada Escritura se  
hallan firmados, que segun reconozco parecen ser las letras de  
los mismos testigos. Y que todo lo referido es la verdad bajo el ju-  
ramento prestado en que se afirma y ratifica Dijo ser de edad  
de treinta y tres años, y lo firmó con su merced de que soy Jo-  
se Barraycoa = Fades Torda = Ante mi = Bautista Pizoll. =  
Testigo Jose Torda = En la mencionada villa y dia el propio señor  
Jefe de estas Diligencias hizo comparecer ante si á Jose Torda Cana-  
bero de esta vecindad del cual su merced por ante mi el infrascripto Es-  
cribano recibió juramento que lo hizo en forma de derecho bajo el cual  
prometió decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, en  
cuya virtud se le mostro el pliego cerrado en forma de pliego que  
refiere el testimonio librado por mi el presente Escribano que se  
halló al frente de estas Diligencias, como tambien se le mostro y  
leyó y dió á entender la original Escritura inserta en dicho pliego  
y encima de su cubierta, y habiendola visto y reconocido todo por  
menor con mucha reflexion Dijo: Que por el mismo tiempo  
que cita la Escritura es cierto entregó D. Joaquin Llover y Barceval,  
vecino que era de esta villa al presente Escribano un pliego cerrado  
en el cual se hallaba continuada aquella en presencia del Testigo y  
demas que contiene la misma Escritura la que fué otorgada por el  
referido Don Joaquin Llover ante dicho Escribano en la misma for-  
ma que se ha sido ahora leida, y que dicho pliego cerrado es el mis-  
mo que entonces le entregó á este el dicho Don Joaquin, quien no  
lo firmó por la gravedad de su enfermedad, y si lo firmó el tes-  
tigo con todos los demas que se hallaban presentes, cuyas firmas pue-  
tos á continuacion y pie de la citada Escritura fueron puestas á pre-  
sencia del Testigo declarante, reconociendo la suya por propia, con las  
demas que á su parecer parecen de todos los testigos que se halla-  
ron presentes. Y que cuanto lleva dicho es la verdad bajo el juramen-  
to que prestado lleva en que se afirma. Dijo ser de edad de cincuenta





y cinco años, y lo firmó con su merced de que doy fe = Barraycoa = José Torda = Ante mi = Doctrina Pipoll =

Acto 2º = En la villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de junio año de mil ochocientos veinte y ocho: El señor Don Gregorio Barraycoa Abogado de los reales consejos, Consejero Justicia mayor y Capitan de Guerra por su Magestad de esta Villa de Alcoy y subscrito habiendo visto estos autos e informacion de testigos que antecede; mandó: Que el pliego cerrado en forma de plica en cuyo cubiertas se halla continuada la Escritura de su litigio hecho por don Torquim Laxer al presente Escibano otorgado por aquel, y autorizado por este en el dia doce de Mayo ultimo o pasado de proximo de este año, que para en poder del presente Escibano se abra y lea por este y su merced en secreto el testamento del dicho don Torquim Laxer, que se dice hallarse dentro de él a mi presencia de los testigos sin que se pierdan de vista ni se les dé a entender su contenido hasta su publicacion por si hubiere en él alguna de las circunstancias prevenidas por la Ley que no deben revelarse, poniendose todo por fe y diligencia. Y por este que su merced proveyo así lo mandó y firmó don fe = Barraycoa = Ante mi = Doctrina Pipoll =

Diligencia de la apertura del testamento = Incontinenti estando presente el Sr. señor Consejero y Tomas Haris, José Cantó, Rafael Cantó, Miguel Cabrera, Antonio Torda, Judes Torda, y José Torda vecinos de esta Villa testigos examinados en estos autos, se abrió por mi el impresente Escibano el pliego cerrado en forma de plica que el Escibano Don Tomas Laxer presentó en este dia acompañado del correspondiente pedimento y se halla colocada su plica a la cabeza de estos autos, y dentro de él se encontró un papel escrito en cuatro fojas del sello cuarto mayor que cierra sin firma por indisposicion del testador, y que lo firmasen por él los testigos y Escibano que en dicha cubierta se expresaron el cual fue leído en secreto por dicho señor Consejero y por mi dicho Escibano, y pareciendo a mi



meaced no contener cosa que pudiese perjudicar á tercera persona, me mandó lo volviere á leer en altas é inteligibles voces en presencia de su meaced y de dichos testigos; y así lo executé, cuyo tenor á la letra es el siguiente =

Testam.<sup>to</sup> = Testamento cerrado de Don Joaquin Laxer y Casual = En el nombre de Dios nuestro señor todo poderoso: Amen. Yo Don Joaquin Laxer y Casual del estado noble natural y vecino de esta Villa de Alay, hijo legitimo y natural de D. Cipriano Laxer y de Doña Mariana Casual, hallandome con alguna indisposicion, pero por la divina misericordia en mi libre, entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural: creo firmemente en el Altísimo é inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y todos los demás misterios y sacramentos que tiene, cree y confiesa la Santa apostolica romana iglesia, en cuya fé he vivido, y quiero vivir y morir: Fomo por mi intercesora á la immaculada concepcion de Maria Santissima madre de Dios y señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, el de mi nombre y devocion, y demás de la corte celestial, para que impetren de nuestro Sr. perdone mis graves pecados y lleve á gozar mi alma de su beatifica presencia; temeroso de la muerte natural á toda criatura y su hora incierta, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegué: resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir despues de mi fallecimiento y no tener á la hora de este algun cuidado temporal que me deba pedir á Dios de todas veas la remision que espero de todos ellos: otorgo y ordeno mi Testamento cerrado en este cuaderno en el modo siguiente = Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro señor que de la nada la creó, y el cuerpo á la tierra de cuyo elemento fué formado. =

Item. Mando que cuando la divina voluntad fuere servida de llevarme para sí, mi cadaver amortajado con dos hábitos el de la parte interior del que visten los Padres Recoletos del Seraphico San Fran.<sup>co</sup> de Asis, y el de la parte exterior de los Religiosos del Real convento de mi





que el Padre San Agustín de esta villa; colocado en una atahud y con la asistencia del señor cura, reverendo clero, vicarios y cofradías de la iglesia parroquial de esta propia villa, y de ambas comunidades de religiosos de dichos conventos del Gran Padre San Agustín y Seráfico Padre San Fran.º de la misma; sea conducido a la parroquia donde si por la mañana se me cante una misa de requiem cuando presente con Diacono, Subdiacono y ofertá, y si fuere por la tarde visperas de difuntos: y mi cadáver con toda la repetida asistencia será conducido y acompañado al cementerio donde será sepultado: y a los nueve dias segun costumbre se me celebrará el aniversario en la Propia Parroquial.

Item. Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, Hospital general de Valencia, niños huérfanos de San Vicente Ferrer, Casa de misericordia, al Santo Hospital de esta villa, redempcion de cautivos cristianos; y para socorro a los prisioneros de guerra ciento y cincuenta libras a cada lugar.

Item: Nombro por mi unico albacea testamentario a Don Tomas Antonio Escibano Real y del numero de esta villa, a quien confiero cumplido poder y absoluta facultad para que luego yo fallezca sin intervencion ni concurrencia de persona alguna, recoja las llaves de mi casa entera y se apodere de mis bienes, haga y practique por ante el mismo inventario y descripción extrajudicial de todos ellos, y los haga tasar, a cuyo fin elija Peritos, pague lo que estoy debiendo y con motivo de mi fallecimiento se atenderá por mi entierro y funeral y de otras cosas que ocurran; y para ello venda en almoneda o fuerza de ella los suficientes, pida, de, tome y ajuste cuentas nombrando contadores y personas practicas y terceros en discordia o de oficio en rebeldia, aprobandolas si estan arregladas y en su defecto exponga y aclare los agravios; transija y aclare las dudas que ovusieren, sobre judicial o extrajudicialmente lo que por cualquier motivo se me debiere, formalice a favor de los pagadores los competentes requier-



vos; entregue á los legatarios sus legados, y practique finalmente  
todo cuanto se ofrece lo mismo que yo practicaria has-  
ta la finalizacion de mi testamentaria, consultando  
en lo que hubiere duda con letrados de conocida ciencia  
y experiencia, executando lo que unanimes resuelvan por en-  
to á fin de justificar su conducta por escrito con sus pareceres.  
Pues para todo lo dicho y substituir este poder ó en su virtud  
darlo á otras personas si le fuere preciso se subarogo en mi  
propio lugar: prorogo el término legal por el que necite  
sin limitacion, y mando que si alguno reclamare ó se opuie-  
re á lo que disponga mi albacea sea citada ante Juez competen-  
te, á quien encargo haga se observe literalmente como suena le-  
gum lo deyo ordenado; y quiero que en cuanto practicase por  
razon de este encargo con arreglo á derecho sea satisfecho y cobre los  
derechos de tal Administrador depositario y demas que le correspon-  
de; y que igualmente satisfaga y pague lo que correspondiere á cual-  
quiera otras personas que al efecto cupiere sin venir obligado á  
dar fianzas pues le exoneró de ello, tanto por la total confianza  
que en el referido mi albacea tengo, como en razon de causas yo  
de herederos forzosos y ser libre por lo mismo en mi disposicion.  
Hern. Declaro haver sido casado solo una vez in facie Ecclesie con Doña  
Antonia Alvarado y Harandona Juada que lo era de Don Felipe  
Torda, de cuyo matrimonio no tuvine ni procreé hijo al-  
guno; carezco igualmente de ascendientes: Fue seguidamente al  
fallecimiento de mi conyete procedi á la formacion de inventario, li-  
quidacion de capitales, y pago á los herederos de mi difunta mujer de  
quanto resultó correspondiente al capital de la dicha, como asi consta  
por la Escritura otorgada en su razon ante Tomas Dorca laso ciento  
fecha: Fue yo entonces disfrutando en el dia los dos mayorazgos pertenecien-  
tes á mis familias paterna y materna, esto es de la familia de Sa-  
rer y el de la de Pascual; que sobre el de Sazer hay causa pendiente  
en estado de revista en la real audiencia de este Reyno sobre si debe ó no  
haber inmediato sucesor al mayorazgo, y quien debe serlo, si si feneciere  
el vinculo en mi; cuyo artículo de revista quiero se continúe has-  
ta la correspondiente sentencia, haciendo mi persona para su  
seguimiento el procurador que tengo nombrado, al que podrá confirmar.

⑤



mi albacea si se pareciere, caso de faller y antes, y nombrando  
 u otros en su lugar; gantando lo que se ofrezca en seguimiento del  
 pleito de mis bienes libres.

Item.mando que mis deudas, caso de tenerlas, sean pagadas las que legiti-  
 mamente constare estar debiendo por escrituras publicas, privadas,  
 papeles o en otras legitimas cartelas que en juicio hagou fe; como  
 igualmente se remunerar y pague a mis acreedores aquello que pruden-  
 cialmente juzgue mi albacea y administrador se les deba.

Cumplido y pagado este mi testamento en el renouante que quedare  
 de todos mis bienes sitios, raices, muebles, remorientes y demas que  
 tengo de libre disposicion, de lo quonbro e instituyo por mi heredera  
 a mi alma, en esta forma: Que en sufragio y bien de ella se me  
 hagou celebrar o disposicion del referido mi albacea nueve mil misas  
 rezadas de a seis reales vellon cada una, que deberian celebrarse a la  
 mayor brevedad a beneficio de mi alma y de mis fieles difuntos, y sien-  
 do posible a lo mas tardar dentro de un año: Que para la Capilla del  
 Niño Jesus del milagro del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa se  
 entreguen y cologuen en las pilastras inmediatas a su altar, las dos espe-  
 jos con sus marillas, las dos arañas de cristal de mi casa, y los mejores  
 jarras que tengo en mi heredad del olivar para que sirvan de ador-  
 no a dicha Capilla: para la Puericia de la Iglesia parroquial de es-  
 ta Villa, de lo el espejo mas grande que tengo en la sala, y el otro de la  
 ciudad, que servirán para revertirse los sacerdotes para el celebracion  
 misa. Para que se continuen las fiestas del Señor San Antonio de Pa-  
 dua en el Convento de San Francisco con la solemnidad que hasta el  
 dia se ha hecho por mi cuentas en su santo dia; la de nuestra Señ-  
 ra de la Assumpcion en el Convento de San Agustin de la misma; la de  
 la purissima Concepcion en su dia en la parroquial de Santa Maria de  
 Alcaute; y para la inluminacion y demas que en la fiestas del dia  
 del Niño Jesus del milagro en la Iglesia del Santo Sepulcro de esta  
 Villa que igualmente se ha hecho a mis expensas y devocion; de lo

Ciento y cincuenta Libras para cada una de dichas festividades  
hasta que se consuma esta cantidad en los años que al-  
canse gastandose lo que hasta el dia se ha hecho por mi.  
Para que se quite e inbierta en adornos a la Iglesia y mo-  
numento de la del Convento de Religiosos Descalzos de la Villa de oval  
dejo trescientas libras. Para los gastos mas precisos y urgentes del  
convento de Religiosas Agustinas Descalzas de esta Villa lego cien-  
to y cincuenta libras: igual cantidad y para el mismo fin dejo  
al Convento de monjas de Santa Clara de nuestra Señora del mila-  
gro de la Villa de Conzentayna. La tercera parte de los Damascos pa-  
jisos y colas caracas que tengo al propio Convento de Religiosas de  
Concentayna la otra tercera parte al Convento de esta Villa pa-  
ra adornos de los Monumentos de Semana Santa en sus Iglesias,  
y a dichos dos conventos por unida para que sirvan de recreo a  
las madres en sus brevecitos las monetas de rumbona flores que  
tengo en dicha mi heredad. La otra tercera parte de los referi-  
dos Damascos la lego con el mismo fin y objeto a la Capilla de nues-  
tra Señora de Desamparados de esta Villa. Y mando que todo cuan-  
to dejo legado y señalado de alhajas y muebles y cosas que deben  
servir para los fines expresados y en sufragio de mi alma, nada  
de ello pueda enajenarse y deba existir todo en dichas Iglesias  
hasta que se consuma. Y prevengo asimismo al contenido en el  
bacea cuide de que todo lo que llevo dispuesto se execute pun-  
tualmente.

Item. Por si viniere el caso de que la sentencia en el pleito sobre  
inmediato sucesor en el vinculo de la familia de Larzer se die-  
re por concluido dicho vinculo, y con libertad a mi de disponer  
de sus bienes; quiero que las dos partes de ellos se entreguen,  
e incante nuestro soberano y catolico Monarca, iniriendo sin  
valor en lo que mire mas convenientes y del caso para la con-  
servacion y aumento de nuestra Santa fe catolica, apostoli-  
ca Romana y extirpacion de toda heregia. La restante tercera  
parte sea para que se use para mi sobrino Don Juan Lopez y  
Larzer en la buena educacion y crianza de sus descendientes,  
con cuyo objeto se la lego, y todo en obsequio del mejor servicio  
de Dios nuestro Señor.



Yo en remuneracion de los muchos servicios que tengo recibidos de José y Vicente Ferrer hermanos hijos de José Ferrer albañal, y tambien por via de limosna, mando al referido mi albacea les entregue de mi herencia veinte onzas de oro, esto es diez a cada uno y por una sola vez. Igualmente prevengo que por los servicios que me ha hecho Don Joaquin y alvar mi sobrino, y con especialidad por haberse constituido en esta villa a fin de asistirme con su hija emprendiendo el viaje de Valencia, y cuidandome de un caso despues de haver caido yo enfermo, por ello se le entreguen luego yo fallezca de mi herencia quinientas Libras. Asi mismo mando y es mi voluntad de que a mis dos sobrinas Doña Maria y Doña Teresa de Ampere y alvar por la honradez y virtud con que se han portado manteniendome en el estado honesto y con el mayor retiro se les entreguen de mi herencia ciento y cincuenta Libras mitad de esta cantidad a cada una. Las noventa y ocho onzas que le entregue a mi hermana Doña Manuela alvar y casual despues de hallarme yo en cama, sean y deban entenderse por via de legado a la dicha por contemplarla acerbadora a ello, y desear no le falte cosa precisa durante su vida. En consideracion de lo mucho que he causado empleandome para mis fines e intereses particulares, y atendiendo a la prontitud y empeño con que me ha servido, dejando para ello los quehaceres pertenecientes a su facultad; como igualmente al pesado encargo que le confio de albacea y administrador de mis bienes y herencia con lo demas que llevo ordenado al prenombrado Don Tomas de Lanza se le lego la Escarbania de plata con todas las piezas de que se compone, un anafate o bandeja grande tambien de plata y dos Relojes de foltriguero el uno de repeticion, y el otro muy preciso de oro; a quien al mismo tiempo como a tal administrador le confiere el poder y facultad que sea necesario para vender todos mis bienes libres libras, precedida tempcion, bien

*[Handwritten signature]*

sea en publica subasta ó sin ella. Y cumplido satisfecho y pa-  
gado todo lo que sejo dispuesto lo que sobrase de mi he-  
rencia lo inverta en limosnas y aquellas obras pias  
que le parezcan al dicho sea del mejor agrado del señor  
y en supragio y bien de mi alma pues como llevo ordenado  
sejo á esta por mi herencia; sin que de cuenta practicare dicho  
linea se le pueda hacer cargo ni pedirle cuenta alguna, pues y  
mi voluntad se le de á todo la misma autoridad que si yo lo prac-  
ticare. Y para que nada falte á Doña Manuela Alarcá mi her-  
mana la lego y sejo á mas de lo ante dicho las dos caicas que poseo  
en la calle de San Antonio de este Toboado, y podra disponer de ellas  
bajo la facultad de Exceptis Clericis con todo lo demas prevenido  
en derecho.

Este es mi testamento ultimo: revoco cualesquiera otras disposiciones  
anteriores de testamentos, codicilos y demas que hubiere yo otor-  
gado, aunque contuvieren alguna clausula derogatoria que  
no hago recuerdo haber dispuesto y por ello no la entiendo lit-  
eral. Pues mi verdadera voluntad es que solo lo contenido en este  
deba valer practicandose y llevandose á debido cumplimiento lo que  
en él se contiene, todo extrajudicialmente por el presdicho mi alca-  
ce y administrador del mejor modo que haya lugar en derecho.  
Y si lo quiero, mando y no fiamos por mi indisposicion, en esta Vi-  
lla de Alay á diez de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho: lo fir-  
manan por mí los testigos y Escribano que en la cubiertas se ex-  
presaron.

El original del presente papel fue visto y reconocido por los referi-  
dos Testigos. Y para que conste lo pongo por fe y diligencia en cum-  
plimiento del auto que antecede que firmo con su merced y dichos  
Testigos en Alay dichos dias mes y año. = Paraycoa = Rafael Quinto =  
Jose Quinto = Jose Truda = Carlos Truda = Antonio Truda = Tomas y Juan =  
Auto = Miguel Cabrera = Bautista Vizcaino = En la Villa de Alay dichos dia  
mes y año: El señor Don Gregorio Paraycoa Corregidor de la misma,  
Habiendo visto estos autos dijo: Fue declarada y declaro por testamen-  
to y ultima voluntad de Don Joaquin Lopez y casual el que se ha  
encontrado escrito del pliego cerrado que entrego Don Tomas Lora  
Escribano á su merced en este dia, y consta del auto puesto á con-



Bia  
Mig  
9.º 9



Annuncion del pedimento presentado por el mismo Lanza; y el dicho  
 Testamento original inserto a la Letra en la Diligencia que antecede,  
 y que como a tal se lleva a debido efecto en la forma que mejor ha-  
 ya lugar en derecho, sin perjuicio del que le compete al referido Du-  
 ño de Lanza, de cuya instancia se han practicado las Diligencias de  
 estos autos, las cuales se protocolizaren y pongan en el registro de Es-  
 crituras publicas del presente. Escribano y por cabeza de ellos la Es-  
 critura que se hallaba encima de dicho pliego y en su seguida el re-  
 ferido Testamento para los efectos que en todo tiempo combengan  
 a sus interesados. Y que de los mismos autos se libren a estos los tras-  
 lidos y testimonios que pidieren y necesitaren; que para todo inter-  
 ponia e interpuso su merced su autoridad y judicial decreto cuan-  
 to puede y de derecho debe. Y por este que proveyo asi lo mandó  
 y firmo de que doy fe = Jagoxia Barraycoa = Ante mi = Bautista  
 Dilig. a 7 Pipoll = Jofse que en cumplimiento de lo mandado en el auto que  
 antecede acumula y pone por cabeza de estos autos la Escritura  
 y Testamento que se practica bajo la colocacion mandada en dicho  
 auto y otros en sus Protocolos copiente de Escrituras publicas. Y  
 para que conste lo noto por fe y diligencia que firmo en Alcoy  
 dia mes y año referidos = Bautista Pipoll = Concurran los mien-  
 tos autos son el original, los que obran al presente en mi poder y oficio  
 a que me remito. En fe de ello, y obediencia a lo mandado por  
 el señor Conregidor de esta Villa de Alcoy, Jefe de los mismos, en su auto  
 ultimamente inserto he protocolizado segun se deja en todo el expedien-  
 te, que firmo en ella a cuatro de Junio de mil ochocientos veinte y  
 ocho años =

Ante mi  
 Jofse Pipoll

Dia 7.º de Junio: Promesa de vender... En la Villa de Alcoy a los siete dias  
 Miguel Pipoll... D.º del mes de Junio año mil ochoc.  
 D.º Guiso Fernandez Montanoy Com.º D.º cientos veinte y ocho: Ante mi el E.º

ciudad y sus términos infrascriptos: comparecieron a parte una Miguel Ripoll vecino de la Villa de Onteniente, hallado en una; y a otra D. Diego Fernandez Montañés, con su Consorte D.ª Josefa Maria Albareda el Comercio y fabrica de Paños a esta misma Villa vecinos a ella, y previa la licencia marital, prevenida en D.º, que se habia sido pedida, concedida, y aceptada, respectivamente por dichos Consortes, y el Excmo. Rey D.º; y a ello mandó, Dize: Que sean convenidos, el citado Ripoll, en vendiendo a los indicados Consortes, un Molino batán que antes era a papel, que como propio por el termino de dicha Villa de Onteniente en el barranguito de las Alonjas, computado a dos pibas a batán con sus correspondientes ruedas, y en estado corriente de servir para dicha operacion, incluyendo lo porcion del Caeris entero con sus correspondientes tierras, que asiendo ados penales por el mas cómodo, Arreglos para la conduccion de las Aguas con los mismos D.ºs. que se continen en la Escritura de propiedad del Real Patrimonio, cediendole estos, y todas las Aguas que le corresponden; ofreciendo otorgar la correspondiente Escritura de venta a favor de dichos Consortes dentro el termino de veinte dias; y estos a entregar a aquel ochocientos cincuenta pesos de aguiñes reales de vellon cada uno, en el acto del otorgamiento de la Escritura de venta absoluta; y para que tenga efecto esta venta convenida, en la forma y forma que mejor haya lugar en D.º. rabadores del que en este caso les compete; otorgar: Que prometen y se obligan, el enmuniado Miguel Ripoll a vender, dentro de veinte dias a los indicados Consortes D.º Diego Fernandez Montañés, y D.ª Josefa Maria Albareda, el citado Molino batán, con lo demas que queda referido, por la cantidad de dichos ochocientos cincuenta pesos, y no a otra persona alguna, aunque le ofrezcan mas precio; y formalizara a favor de los mismos Consortes la Escritura congruente con las cláusulas correspondientes a la naturaleza del contrato de venta; e igualmente usen a efecto todo lo convenido; y si lo contrario hicieron se obliga a pagar las costas



y años que por su contravención o falta de pago, en que se  
 ahora se da por condonado sin más ventura ni declara-  
 ción; pero si en el auto del otorgam<sup>to</sup> de la Enajenación ven-  
 ta absoluta, no le haen entregado la cantidad repetida  
 no quedará obligado á llevar á ejecución el contrato refe-  
 rido, no queriendo ser compelido judicial, ni extrajudi-  
 cialmente con pretexto alguno. Y los expresados D<sup>ns</sup> Diego  
 Fernandez Montañés y su consorte, que están presentes,  
 D<sup>ns</sup> Pedro, que aceptaron entera y por dote la referida  
 promesa de venta, y se obligaron a pagar al preterrito  
 Miguel Ripoll, en el auto del otorgamiento de la Enajenación  
 venta absoluta los ochocientos cincuenta pesos e quin-  
 ce reales vellón cada uno, en cuya suma está ajustado  
 el D<sup>to</sup> con su consorte, los dos jornales de tierra, Arregu-  
 para la conducción de las aguas y todo con los mismos D<sup>ns</sup>.  
 de la Enajenación se propiedad del Real Patrimonio con las  
 Aguas que le corresponden; y todo se hizo por celebrada  
 perfectamente la venta, con remisión de la Ley Sexta,  
 del Título quinto, partida quinta y demás que dice, que  
 remitiendo los contrayentes á otorgarla puedan arre-  
 pentirse; e igualmente la quarta del título septimo, li-  
 bro quinto del Ordenamiento Real, establecidos en las Cor-  
 tes de Alcalá de Henares, y los quatro años que se p<sup>ro</sup>ve-  
 para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo  
 valor, los que dan por pasado como si lo estuvieran, me-  
 diante no haer lesión en el precio con que fue ajustado;  
 pues si alguno ay de lo que sea en poco ó mucha suma  
 se haer mutua gracia y donación pura, perfecta e irre-  
 vocable inter vivos con las firmesas consentidas. Y las  
 firmesas e quanto llevar otorgaron sus bienes y ventar  
 habidos y por habido; y dieron poder á los señores Jueces

parte una de  
 lado es  
 y fabri-  
 y previa la  
 ben sido pedidos,  
 los consortes,  
 que están con-  
 icados conser-  
 que como apor-  
 te en el bo-  
 rbas de bo-  
 ado coniente  
 do lo porción  
 luras que al-  
 las para las  
 ud recontu-  
 imonio, adien-  
 a; ofreciendo  
 a favor de di-  
 is; y otros á un-  
 e aguiné  
 to de la Enaj-  
 luto en d<sup>to</sup> de  
 lugar en d<sup>to</sup>.  
 Regan: Luis  
 Ripoll af.  
 consortes D<sup>ns</sup>  
 Albarán, el  
 referido, por  
 uos, y no á  
 el precio; y  
 la Enajenación  
 ala natura.  
 efecto todo lo  
 agad las Cortes





y Justicia de V. M. (D. D. J. J. J.) a qualquiera parte que  
sean especialmente alar que a sus causas piedad y devon  
conceda segun dho. para que las apremien con cum.  
plimiento con todo rigor y via executiva, como si  
fueran sentencias definitivas por Jues competente pronun.  
ciada, parada en autoridad de cosa juzgada, y por lo mis.  
mos consentida, y con que renuncie todas las leyes, privi.  
legios y fueros a su favor con la general del dho. infre.  
ma. y especialmente la contenida en el Real Decreto de 1713.  
dada, renuncie la ley de venta y una de tomo, y demas que  
hablan a favor de las mugeres de lo que queda enterada  
por mi el Encivano segun dho. y quiere que no le valgan  
ni aprovechen en este caso: y juro por Dios Nuestro Señor  
y a una señal a cruz con bñd adho. a no oponerle contra  
una escritura por ningun caso que el dho. le permito,  
por que es de su utilidad y conveniencia el otorgante  
de ello, y de lo que lo ha de ser su libre voluntad, y que  
no tiene ni ha de tener protesta alguna, que si opusiere  
se la rescida y anule; que a una juramento no pediras  
aboluicion ni relaxacion alguna, y las pudes conceder,  
y si a proprio motu se las concediera no usara de ellas para  
deperjurar. Y los tres otorgantes siguientes doy fe cono.  
y adverti la verdadera obligacion de registrar copia de una  
escritura en el oficio de hipotecas de Madrid, en cumplimiento  
de lo mandado en Real Pragmatica de treinta y uno de  
Enero de mil setecientos setenta y ocho, dentro de seis dias  
firmados: siendo Testigos Pedro Alvarez y Fernando Lo.  
pez de la Madrid Factores de unos de una Villa

Ante mi  
D. D. J. J. J.  
D.

Dia. 9. de Junio, Por Cobrad y P. de. En la Villa de Alcazar  
de U. de D. Gregorio Barraycos de. a los nueve dias del mes  
de Junio año mil ochocientos y cinco. El Señor D. Gregorio Barraycos



Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor  
 y capitán de Euzkara por S. M. de la misma y pueblos  
 de su Partido, Antemio de Euzkara y Justicia infra-  
 citos; Dijo: Que de su buen grado, cierta ciencia, entera  
 via y forma que mejor haya lugar en Dios, otorga: Que se  
 y continúe todo en poder cumplido, libre, pleno y barranto  
 qual en Dios se requiera y necesaria sea, en favor de D. Do-  
 mingos Uijo de la casa de Potos. Archipreste de Santa Maria de  
 la ciudad de Arevalo, residente en la de Plasencia, para que  
 en nombre y representación de dicho otorgante haya por  
 cisa y cobro a S. M. (que Dios oye) sus tercios, tercios  
 sus y de qualquiera otras personales y comunes, eclesiasticas  
 y seculares, todas y qualquiera cantidades de Oro, pla-  
 ta vellon, trigo, centeno, cevada y otras semillas; aceite,  
 vino, seda, lana y otras especies y generos, que en la citada  
 hacienda en la actualidad y en lo sucesivo, por razon  
 de arrendamientos, compromisos, cuentas, sales, ven-  
 tas, emprustos, fianzas, o por qualquiera otro motivo,  
 causa o razon que sea aunque aqui no estubo compro-  
 misedo; y de lo que recibiere, y cobrare, formalize a favor  
 de los pecadores y deudores los recibos, cartas de pago, fin-  
 quitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe y cu-  
 brieda, o renuncion de sus leyes, y cartas abor que paga-  
 ren por otras, bien sea como fiadores o inencomendados;  
 e para que en su caso pueda comparecer en juicio por  
 ello, y en todos los demas pleytos, causas y negocios civi-  
 les, execucivos y criminales que al presente tiene y tuviere  
 ante tusido el señor otorgante, con qualquiera per-  
 sonas y comunes eclesiasticas y seculares, en los quales y  
 en cada uno de ellos, comparezca ante qualesquiera jue-  
 ces y Justicias que convenga y fuere con pedimento,

requirimientos, citaciones, y protestaciones: pida exco-  
nisi, sentas, transas y remates a bienes: tome posesiones  
de ellos, y en su caso de frutos de ellos, presente  
curatores, executoras, testigos, probanzas, y otro que  
algunos pudiese exponer: tache y contradiga lo contrario:  
haga y pida se hagan los juramentos inlituro & calumnias  
de innoxio y repleto: Venga Jueces, Exco-  
nisi, y otros ministros de Justicia: jure las exco-  
nisi y de ellas se le pida: oiga autos y sentencias inter-  
cutorias y definitivas, coninta lo favorable y de lo perju-  
dicial y adverso, apela y suplica: siga las apelaciones y  
suplicas hasta donde con dño. pueda y de lo pida cosas,  
y apremios: gane reales provisiones, cartas tambien cobro  
cartas y otros despachos: haviendo se publicaren y notifi-  
caren donde y a quien se dirigieren, y finalmente haga y  
pida se hagan todos los autos, autos y diligencias judicia-  
les y extra que concurran y se ofusaren, los mismos que  
el señor otorgante por si haviendo y haviendo presente  
siendo; pues para todo lo susodicho con lo anexo y depen-  
diente le da este poder con libre, franco y general adm.<sup>o</sup> y  
confianza <sup>de las</sup> y substituirle en ambos extremos  
en su o mas procuradores, reuocados los substitutos y nom-  
brados otros de nuevo que a todos releva en forma. Y a la  
observancia de quanto le es otorgado obligo a los bienes y ven-  
tas habidos y por haber, y que poder a los señores Jueces y  
Justicias de S. M. o qualquiera parte que sea especial-  
mente que de sus causas pueda y de van conocer segun dño.  
para que lo apremien al cumplimiento de lo poder con-  
to rigor y pida executiva como si fuera sentencia defini-  
tiva por Jueces competente pronunciada pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y por el mismo consentida: robe q.  
remunio todas las leyes, privilegios y fueros de cualquier  
con lo general del dño. en forma; Y el señor otorgan-  
te y a quien yo el Encomendado de S. M. lo firmo: si-  
endo testigos D. Josef Matas y el Abto. Encomendado Real  
y del Numero de Cortesillos, y Vicente Ximeno parante

C.  
D. M.  
D. M.

o. pedia



de Envisano vuto expuesad. villa vcinoy mo-  
radous: de todo lo qual se ofe = El Interlineado =  
injuiuiad = valga =

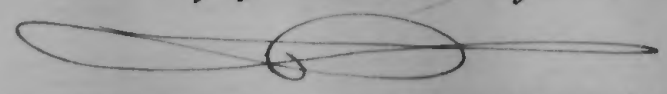
Ante mi  
Don *[Signature]*

Dia 11 de Junio... Poder á Pleitos y otro efecto. En la villa de Alroy  
D. José de Scales y Merota... a... a los once dias del mes  
D. Antonio Pimeno y otros. de Junio de 1828. mil  
ochocientos veinte y ocho; ante mi el Sr. y testigos infra  
escritos: D. José de Scales, Regidor perpetuo por la llave de rec-  
tes del Ayuntamiento de esta misma villa y su vecino; Warga:  
Que da y confiere todo su poder cumplido, libre llano y bastan-  
te enab de Sr. se requiera y sea necesario, ad. Ramon Ma-  
nos y Poveda agente de negocios de la villa y corte de Mer-  
dido, y a D. Antonio Pimeno y D. Augustin Manes otros de los  
Procuradores de la R. Audiencia de este Reyno, vecinos de la lin-  
dad de Valencia; a los tres puntos y a cada uno de por si e inso-  
lidum acuerdas a este otorgamiento bien como si fueren  
parientes y el cargo de este poder aceptantes = Para que en  
su nombre y representacion de su persona, comparecan  
ante los S. S. Regente, Presidente, y oidores de la R. Audiencia  
de este Reyno; y ante cualesquiera otros tribunales superiores  
que correspondan; y pidan la posesion de los Bienes del oimen-  
to que poseia de difunto D. Joaquin a Laca y Cargual, fun-  
*[Signature]*

P.ª pedia porcc.ª

4.  
p.º 1º

Dado por el Doctor D. Christoval Suarez; y a dicho fin de  
 conseguir la posesion practiquen las diligencias  
 y gestiones necesarias, y que indio. Se requieran.  
 Tal intento presenten pedimentos requisitos citas  
 ciones presentaciones; pidan ejecuciones. ventas rances  
 y remates de bienes; tomen posesion de ellos y en primera  
 o fuera presenten escritos de las tertios y probanzas; ta-  
 chen y contradigan lo de contrario; hagan y pidan se hagan  
 los juicios in litem de calumnia y decisorios. Pese-  
 ren jueces honros. Relatores y otros ministros de Justicia;  
 juran las reclamaciones, y se aparten de ellas si les parecie-  
 re: oyan autos y Sentencias, interlocutorios y definitivos;  
 concientan lo favorable y delo adverso apelen y Supliquen;  
 sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde conde. puedan  
 y devan. pidan costas apremios y gomen reales provisiones  
 cartas, sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen  
 y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente hagan  
 y pidan se hagan todos los autos autos y diligencias judicia-  
 les y extra que convergan y se ofrescan, las mismas que  
 el orrogante por si havia para obtener dha. posesion pre-  
 sente siendo, pues para todo lo suyo dicho, y lo a ello meso  
 y dependiente les da este poder con libre franca y gene-  
 ral administracion facultad de inquirir jurar y substituir  
 en cuanto a pleytas, revocar los substitutos y nombrar otros  
 que a todo releva en forma. La subsistencia de cuanto  
 queda dho. obliga sin bienes havidos y por haver, con poder  
 no alas Anticuals de S. M. y demas que puedan y devan  
 conocer segun derecho para que a ello le apremien  
 como por sentencia definitiva parada en autoridad de  
 cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo  
 otorga (a quien voy fe conoso) y lo firma siendo pre-



Dia  
 Juan  
 Ante



rentes por testigos Agustín de San Hermán jornalero, y Vicente Pimero pante de Eren. ambos de esta villa vecinos y moradores. //

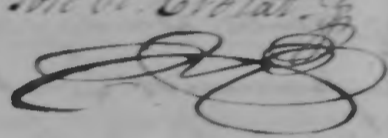
Joseph Descalsy

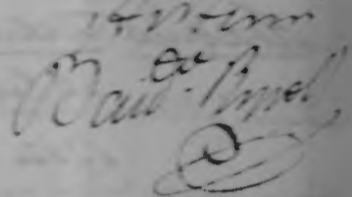
Antoni  
Walt. Byrral

Dia. 12. Junio. . . . Obligado . . .  
 Fran. Co. Noti. . . . .  
 Antonio Tort. . . . .

En la Villa de Alcañal los tres días del mes de Junio de mil ochocientos veinte y ocho: ante mí el Encansano, y Testigos infraescritos: Comparció Fran. Co. Noti. arriero a esta Ciudad, (a quien doy fe con voz) y de su buen orado, cuenta cuenta, en la vida y forma, que mejor haya lugar en Dios. otorgó: que debe a Antonio Tort fabricante de papel de vino de esta referida Villa, la suma de quatro mil setecientos diez reales vellón, procedentes del justo valor y precio de varias partidas de papel de diferentes clases que el mismo Antonio Tort, le vendió al fiado en el pasado año mil ochocientos diez y ocho: de cuya bondad, y precio, y si dio por entregado a toda su voluntad, con renunciação de las leyes de la entrega, y deudas al caso: cuyos quatro mil setecientos diez y ocho promete satisfacer y pagar al expresado Antonio Tort, o a quien le represente, a quinientos reales cada medio año imperando desde esta día, y seguirá hasta quedar cubierta dicha deuda, lo que promete cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, defiriendo la ejecución en su juramento si así fuere de parte y esta escritura relevándole de otro juramento aunque se dio. requiriendo. Y para seguridad de esta deuda obliga sus bienes y Rentas haviendo y por haber, y dio por dar a los señores Jueces y Jurisicos de V. M. (yo don Dionisio) de qualquier parte que sean, especialmente al que

De sus causas pudiesen y suvan conouid segund dho. para  
 que le apremien a su cumplimiento con todo rigor  
 e dho. y sus excoiciones como en fuerza de sentencia de  
 finitimo p. d. Fues competente pronunciada por el  
 auto de las x. cord. Juzgado, y por el mismo conuirtida.  
 sobre que renuncie todas las leyes, privilegios y fue-  
 ros e su favor con la senal del dho. informo, y no  
 firmo porque expuso no saber: lo que ando en  
 uno de los testigos, que lo fueron presentes: Inf. Cruz  
 de uisita, y D. Agustin Alborn al Comercio de esta  
 Villa de uinos y moradores. De que doy fe.

Yo el R. Oroyato  


Yo el R. Oroyato  


Dia. 13. Junio. 1542. En la Villa de Alcazar de San Juan  
 Antonio Soler.....  
 Don Colon de Sanguad.....  
 En la Villa de Alcazar de San Juan a los trece dias  
 de mayo de mill e quinientos e ochenta e tres años.  
 En presencia y testigos infrascriptos, compareció Antonio  
 Soler natural de la Ciudad de Xismona, p.uro en las  
 Reales caudales e moradilla (aquien doy fe conuino), y  
 de su buen grado cuido cuido en la via y forma que me  
 se ha de lugar en dho. dho. que se da y concede todo lo  
 poder cumplido, libre, llano, y bastante qual se requiriere  
 y necesare, en favor e Don Colon de Sanguad otro de los Promou-  
 dores del Numero y Juzgado de esta referida Villa, p.uro de ella,  
 presente y ausente, por que en nombre y representacion del  
 otorgante, p.uro de su ley e riga todos sus p.uros Civiles y  
 criminales moxion y por moxion, actiua y passiua en de-  
 mandando como defendiendo, ante qualquiera Justicia  
 Eclesiastica y Secular, haviendo p.uros, requerimtos  
 p.uros y emplazamientos: ni que yo se lo con-  
 trario, presentando Escrituras, testigos, u otros instrumen-  
 tos e p.uros: todo, si conuiniere los testigos o los aduer-  
 sos: pida excoiciones, p.uciones, cranes y remates abieny:  
 Tome p.uciones y amparos: haga juramentos, e calumnias,

Dia. 13.  
 In Ju.  
 In Sa.  
 Lib. Cop.  
 12. 10. y 6.  
 23. Juni



De circo y supletorio: como Jueces, letrados, y Enrivanos: oiga  
 autor y ventenias, interlocutorios y definitivas, conincada  
 lo favorable, y no perjudicial recurra, o apela, y su  
 plique, siguiendo los recursos, apelaciones, o replica-  
 ciones hasta su terminacion: pida costas, y haga lo su-  
 mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales q  
 convengan, y que el otorgante haya y haga o haga por un-  
 to rundo; pues para todo lo incidente y dependente le sea  
 una orden sin limitacion alguna, con liase, feada y  
 general adm.<sup>da</sup> con relacion en forma. La firma  
 de quanto lleva otorgado obliga sus bienes y ventos ha-  
 ber, y por haber; y no firmo por que espresio no va-  
 ber, hiesle por el, y and luego uno de los testigos, que  
 lo firmaron D. Juan Carbonell Arquitecto, y Fran. Pro-  
 tona de una villa veing y noxadores =

Juan Carbonell

Ante mi  
 Juan de B...  
 O

Dia. 13. de Junio. Convenio... En la Villa de Alcoy los dias  
 D. Juan Atienza, y consorte. ... dias del Mes de Junio, año mil  
 D. Santiago Diego y otro... ochocientos veinte y ocho: ante  
 Lib. copia con mi el Enrivano de V. M. y testigos infrascriptos. Compa.  
 1.º y 6.º en reunion D. Juan Atienza con su consorte Josefa Maria  
 23. Junio 1828. Martinez y Diego, asistida de su curador D. Josef Luy

Dando y el comercio de esta referida Villa; y division:  
 que tenian tratado cierto convenio con D. Santiago Diego,  
 y D. Josef Luy al mismo ejercicio y veindad, el que no  
 p. dian llevar adivida execution, a causa de q. la ciudad  
 Josefa Maria Martinez, se hallava constituida en  
 menor edad, por lo que fue preciso comparecer en el he-



Pedim<sup>to</sup>

gado Real Ordinario de esta contienda de Villa y Encomienda  
de mi cargo, con pedimento para acreditar, que el  
convenio contratado era ventajoso y util a los me-  
nos: sobre lo que se formó expediente, el que copiado  
dijo ante Juan Arias de Guano y el Comarcal de esta Villa,  
como marido y conjunta persona de Maria Teresa Martinez,  
ante V. padre, y como mejor proceda Dize: Fue por la Divi-  
cion practicada de los bienes de mi sueldo Juanes Perez, con  
anuencia de esta, autorizada por el Curioso D. Josef  
Mataix en veinte y uno de Abril del presente año mil ochocien-  
tos veinte y seis, a la referida mi conorte además de  
los quarenta mil reales que devia percibir por heren-  
cia de su difunto Padre Juan Martinez, la tercera por  
su legitima Materna, veinte y ocho mil quinientos ve-  
senta y seis reales veinte y siete maravedis vellon, y pa-  
ra su pago se la adjudicaron veinte y quatro mil docien-  
tos veinte y siete reales tres mil vellon, en parte de los  
creditos favorables que ascendian a ciento noventa y  
cinco treinta, y la restante en dineros efectivos, con la obli-  
gacion de servir a su madre mi sueldo, por via de ali-  
mentos, tres reales veinte maravedis diarios durante su  
vida; y verificada su fallecim<sup>to</sup> quatrocientos y dos vellon pa-  
ra bien de su alma, y lo mismo los demas hijos y herederos;  
y mediante aquel mis Curioso Santiago Diego, y Josef Ruiz  
quedaron obligados por el todo a los alimentos de dicha  
mi sueldo en cantidad de diez y ocho reales diarios con hi-  
poteca y fianza am<sup>ta</sup> de ciertas casas de su dominio, que  
pacto expreso que devian retener en su poder los bienes ad-  
judicados a la referida mi conorte mientras existiere  
dicha obligacion = No se necesitan muchas lices para  
conocer que havia de ser sumamente difícil el cobro de  
unos creditos tan considerables, que no havia podido con-  
seguir la misma Juana Perez, que se han ocasionado  
caucidos dependidos en el equívoco de varios juicios q.  
se han promovido al intento, que la mayor parte han re-  
sultado fallidos, y en lo que podría cobrarse, será indispen-



...sable admitir en pago bienes de los mismos Jueces, los  
 ...quales están improductivos por hallarse en los pueblos  
 ...de la España, y en otros distantes de esta Villa; así que  
 ...se permite manifestar, que suplico se practique  
 ...las mas vivas diligencias y ocasionar los enajenar gas-  
 ...tos, no se consiguen el cobro de la cantidad de dichos cre-  
 ...ditos, y aun estar en preciso recibir en pago bienes  
 ...de los Jueces, como se ha verificado en lo que se  
 ...ha cobrado; Por otra parte la obligación de dar al re-  
 ...cibir mi sueldo tres reales de vellón. Dicho sueldo de su  
 ...mano, y en virtud de su poder y en virtud de su  
 ...de porción mi consorte de su haber paterno. En virtud  
 ...fuerza de las citadas consideraciones, he tratado con  
 ...don Diego y Toribio, y en convenio útil y venta  
 ...para dicho mi consorte, y efectos hereditarios queda  
 ...do comprando y convenidos de que queda a favor de aque-  
 ...llos la parte de credito adjudicada a mi consorte en los  
 ...indicada cantidad de veinte y quatro mil Docientos Vi-  
 ...nte y siete reales de vellón, y lo que resta de  
 ...dinero efectivo que debo percibir hasta completado los  
 ...veinte y ocho mil quinientos sesenta y cinco reales veinte  
 ...y siete mrs. deducidos los gastos que se han ocasionado has-  
 ...ta ahora: siendo de la obligación de los enajenados Toribio  
 ...Pino, y Antonio de Diego el suministro de dicha mi  
 ...sueldo los tres reales de vellón, que se me ha obligado  
 ...por razon de mis alimentos, y aun tiempo pagado de qua-  
 ...rocientos reales para el bien de la abnra, entregandome  
 ...ademas la cantidad de tres mil Docientos sesenta  
 ...reales de vellón; pero como dicho mi consorte se halla  
 ...constituido toda via en la minoridad, para que  
 ...este contrato tenga toda la fuerza y validez legal

correspondiente, es procedente, el que el Tribunal instruido a la utilidad que reportara a él la referida mi Consorte, me conceda la oportuna licencia para llevarle a efecto, y otorgar la correspondiente Exequenda con intervención y asistencia de cada mi Consorte; portanto = Suplico a V. de S. me admitiera sumaria información a testigos en justificación de lo expuesto, y constando por ella su certeza, o en quanto baste, concederme la oportuna facultad para llevar a efecto el referido convenio, y otorgar la correspondiente Exequenda, con intervención y dicha mi Consorte; interponiendo en todo la autoridad y decreto judicial para su mayor validación, legitimidad y firmeza, por razón de justicia que pido, juro y para ello cito = D. Fran. Vespino =

Auto

Juan Almeyda = Por presentada: esta parte suministró la sumaria, información a testigos, y fue autor. Lo mandó y firmó el señor D. Gregorio Barrera Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor y capitán de guerra por su Magestad de esta Villa de Alcazar y su partido en ella a quatro de Junio de mil ochocientos veinte y ocho = Gregorio Barrera = Antemio = Donatista Ri-

Nov. 4

poll = En dicha Villa, y día y año el Encusano notificó el auto que antecede a Juan Almeyda: en su persona. Doy

Testigo...

ff = Ripoll = D. Fran. Co. Perez = En la Villa de Alcazar a los quatro dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y ocho: Ante el señor D. Gregorio Barrera Corregidor de la misma: Juan Almeyda presente por testigo suyo sumaria a D. Fran. Co. Perez el Comercio suyo a esta referida Villa, se quien reconoció por ante mí el Encusano, recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz conforme a lo, bajo cuyo cargo prometió decir verdad de quanto supiere y fuere preguntado, y riéndolo al tenor del pedimento que antecede, entusado; Dijo: Que es cierto y constante quanto en el mismo se contiene: lo que le consta al Testigo por haver visto los documentos que se citan; y me dice que sabe que el Comercio

*[Signature]*



le haun D.<sup>o</sup> Santiago Diego, y Torib. Ping ala menor  
 lo es ventajoso ala misma, y reporta utilidad en Cali-  
 zarlo, lo que se dice por apuntes visto: Fue en quanto sa-  
 be y puede decir, y la verdad es cargo del juramento que  
 lleva prestado, en que se afirma y ratifica: Dijo ser de edad  
 de veinte y siete años, y firma con su mereced. Dijo Doy fe =  
 Narayoa = Francisco Guad = Antemi = David. Pizolle  
 Otro Testigo D.<sup>o</sup> Jayme Constant = En la misma Villa y dia: Ante  
 el referido Señor Corregidor, Juan Atienza presento por  
 Testigo en esta Sumaria a Jayme Constant vecino y del Comer-  
 cio de esta continuada Villa, del qual se mereced por ante mi el  
 Escrivano, recibio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y  
 a una señal a cuyo confuso adio. bajo cuyo cargo prometio decir  
 la verdad e quanto supiere y fuere preguntado, y siendo lo al tenor  
 del pedimento que antecede, interado, Dijo: Que tiene por cierto  
 y constante, que el convenio que tiene hecho Juan Atienza ma-  
 rido a Maria Josefa Martinez, con D.<sup>o</sup> Santiago Diego, y D.<sup>o</sup> Torib.  
 Ping, lo es util y ventajoso ala menor; lo que se dice por  
 los motivos que se expusieron en el pedimento presentado, y a mas  
 le consta al Testigo por estar en el Comercio desde su tierna  
 edad. Y que esto es la verdad, es cargo del juramento que lleva  
 prestado, en que se afirma y ratifica, Dijo tener la edad de  
 quarenta años, y lo firma con su mereced. Dijo Doy fe = Pa-  
 narayoa = Jayme Constant = Antemi = David. Pizolle =  
 Otro Testigo = D.<sup>o</sup> Marcos Cuyo = En la propia Villa y dia: Ante el indicado  
 Señor Corregidor, se presento por Testigo en esta Sumaria, y  
 por Juan Atienza, a D.<sup>o</sup> Marcos Cuyo del Comercio vecino ala  
 misma Villa, a quien se mereced por ante mi el Escrivano,  
 recibio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor, y a una  
 señal a cuyo confuso adio. bajo cuyo cargo prometio decir  
 la verdad e quanto supiere y fuere preguntado, y siendo lo al

Tenor del pedimento anterior, contenido en su contenido; Dijo:  
Que no le queda duda la menor, en que el trato que tiene  
celebrado Juan Atienza, con D.<sup>o</sup> Josef Puig, y D.<sup>o</sup> Santhia  
de Diego, lo es enteramente util y ventajoso a la menor  
aquel; pues quedando a favor de los referidos Diego y Puig,  
la parte de creditos adjudicados a la menor Josefa Maria  
Martinez, en la suma de veinte y quatro mil seiscientos ve-  
inte y siete reales de a quatro de vellon, quedando percibido  
de Atienza, el resto hasta veinte y ocho mil quinientos  
sesenta y seis reales veinte y siete maravedis en dineros efe-  
tivos, quedando los gastos ocasionados hasta el presente, con  
obligacion Puig y Diego a subministrar al Sr. D.<sup>o</sup> Juan Atien-  
za, los tres reales veinte m.<sup>o</sup> de suarios a que esta obligado  
este por razon de alimentos, y pagando en su tiempo qua-  
trocientos reales para el bien de alma de Juan Perez in-  
tercediendo a favor de Juan Atienza tres mil trescientos  
sesenta reales de vellon; se demuestra la utilidad que re-  
porta la menor. Fue a quanto sabe y puede decir y lo  
sucedido bajo el juram.<sup>o</sup> que tiene prestado, en que se afir-  
ma y ratifica: Dijo tener la edad de veinte y ocho años;  
y la prima con su nombre. Dijo = Barrayros = Mar-  
cos Orrego = Antemi = Bautista Ripoll = En la Villa  
de Alcazar de los Rios del 1.<sup>o</sup> de Junio año mil ochocientos  
veinte y cinco: El Sr. D.<sup>o</sup> Eugenio Barrayros Abogado del  
Real Consejo, Corregidor, Justicia mayor y Capitan  
de Guerra por D.<sup>o</sup> de la misma y su partido, en vista el  
sumario que antecede, y se queda acreditada la utili-  
dad y ventaja a favor de la menor Josefa Maria Mar-  
tinez, Consorte de Juan Atienza; Dijo: Fue respecto a como  
se ha expresado sumario la utilidad y ventaja a la me-  
nor, en el contrato que se menciona en el escrito que  
le ha motivado; Dijo de aprobar y aprobar su nombre la ex-  
presada justificacion de utilidad, interponiendo como inter-  
pon su autoridad y judicial de auto en quanto puede y de  
D.<sup>o</sup> de, y que se le comunicase el expediente, para que en  
su vista diga lo que le convenga. Y por este que se menciona pro.

Auto

Non.



W. N. y

sup an lo mando y firmo = *Fuero Barrayco* = *Ante-*  
*mi = Santista Ripoll =* En dicha villa y dia: yo el *Escrivano*  
 no, notificado el auto que antecede a *Don Juan Atienza*: en  
 su persona. *Don J.º Ripoll =* El expediente antes incoato  
 concurda con el original queda al presente en esta *Curia*  
*nia de mi cargo, a que me remito =* En cuya virtud en uso de  
 las facultades concedidas en el auto antes incoato los con-  
 tidos *Don Juan Atienza y Maria Josefa Martinez,* los dos jun-  
 tos y cada uno solo, en su buen grado, cierta ciencia, entera  
 via y forma, que mejor haya lugar en *Don.º* cabidos al  
 que en este caso les compete, y previa la licencia marital  
 presentada por la ley, que se ha verido pedida, concedida,  
 y aceptada respectivamente con dichos conyuntos, a que yo  
 el *Escrivano Don J.º* otorgo: que hacen censo a todos los  
 bienes, *Don.º* y acciones, y puedan tener en la divi-  
 sion y particion de los bienes que les pertenecen y pueden  
 pertenecer a la *Muñer* y *sugeta* respectiva. *Don.º* por  
 muerte a *Don.º Torcuato Des,* o *su hijo* a esta *comunidad* *Don.º*  
*en favor* a *Don.º Santista* *Don.º* y *Don.º Torcuato* *Don.º* todos al  
*comunio* a esta *repetida* *Don.º*, segun y en los terminos  
 que refieren en el *pedimento* presentado por el *Atienza*  
 con el objeto de acreditar la utilidad y ventajas que a  
 ello reportava la menor, reservandose esta *Don.º* a lo  
 que le pueda tocar y pertenecer a consecuencia al fa-  
 llecimiento de la indicada *Don.º*, deviendo satisfar  
 con los *Santista* *Don.º* y *Torcuato* *Don.º* a esta por sus alimen-  
 tos diariamente tres reales veinte m.º vellon, y quatro cen-  
 tos reales a la misma moneda para bien del *Almo* a la  
 misma, como los demas hijos y herederos; y entregada a los  
 expresados conyuntos *Tres mil trescientos veinte* reales  
 vellon, como lo efectuaron en esta forma: *Doce mil reales*

Tenor del pedimento anterior, enterado a su contenido; Dijo:  
Que no le queda duda la menor, en que el trato que tiene  
celebrado Juan Almeyda, con D.<sup>o</sup> Josef Puig, y D.<sup>o</sup> Santhia  
de Dios, lo es enteramente util y ventajoso a la menor  
aquel; pues quedando a favor de los referidos Diego y Puig  
la parte de créditos adjudicados a la menor Josefa Maria  
Martinez, en la suma de veinte y quatro mil seiscientos ve-  
inte y siete reales de avarias de vellon, deviendo percibir  
el Almeyda, el resto hasta veinte y ocho mil quinientos  
sesenta y seis reales veinte y siete maravedis en dineros efec-  
tivos, deducidos los gastos ocasionados hasta el presente, con  
obligacion Puig y Diego a suministrar al dicho Almeyda  
los tres reales veinte ml. diarios a que esta obligado  
este por razon de alimentos, y pagando aun tiempo qua-  
trocientos reales para el bien de alma de Juana Perez, en-  
cargando ademas a el Juan Almeyda tres mil trescientos  
sesenta reales vellon; se demuestra la utilidad que re-  
porta la menor. Que es quanto sabe y puede decir y lo  
sencero bajo el juram.<sup>to</sup> que tiene prestado, en que se afir-  
ma y ratifica: Dijo tener la edad de veinte y ocho años,  
y lo firma con su nombre. Dijo = Barraxios = Mar-  
cos Crespo = Antemi = Bautista Ripoll = En la Villa  
de Alcoy a los seis dias del mes de Junio año mil ochocientos  
veinte y cinco: El Señor D.<sup>o</sup> Gregorio Barraxios Abogado del  
Real Consejo, Comisario, Justicia mayor, y Capitán  
de Guerra por el Sr. Rey, de la misma y repartido, en vista el  
sumario que antecede, y de que se acredita la utili-  
dad y ventaja a favor de la menor Josefa Maria Mar-  
tinez, Consorte de Juan Almeyda. Dijo: Que respecto a lo  
que se expusiere sumario la utilidad y ventaja a la refe-  
rida menor, en el contrato que se menciona en el escrito que  
le ha motivado; devia de aprobar y aprobar su menor ex-  
puesta justificacion de utilidad, interponiendo como inter-  
pues su autoridad y judicial dentro en quanto puede y de  
D.<sup>o</sup> Dios, y que se le comunicase el expediente, para que en  
su vista diga lo que le convenga. Y por me que su menor pro.

Auto

Wov. 4



Wov. 4

vaya an lo mando y firmo = Gregorio Barraycoa = Antu-  
 mi = Don Juan Ripoll = En dicha villa y dia: yo el Curia-  
 no, notificado el auto que antecede a D. Juan Atienza: en  
 su persona. Doy fe = Ripoll = El Expediente antes inco-  
 nvenida con el original queda al presente en una Curia-  
 nia de mi cargo, a que me remito = En cuya virtud en uso de  
 las facultades concedidas en el auto antes inco-  
 nido D. Juan Atienza y Maria Josefa Martinez, los dos con-  
 juntos y cada uno solo, en su buen grado, cierta ciencia, en la  
 vida y forma, que mejor haya lugar en D. D. sabiendo al  
 que en caso de competencia, y previa la licencia marital  
 prevenida por la ley, que se ha verido pedida, concedida,  
 y aceptada respectivamente por dichos conyugales, a que yo  
 el Curiano doy fe; otorgan: Que hacen ciertos a todos los  
 bienes, D. D. y acciones que se posean tenidos en la divi-  
 sion y particion de los bienes que les pertenecen y pueden  
 pertenecer a la Ciudad y sugo de respectiva villa por  
 muerte a D. Josep Desori vecino a una comarida villa;  
 en favor a D. Santiago Diego y D. Josef Puz todos al  
 Comenio a una repetida villa, segun y en los terminos  
 que se refieren en el pedimento presentado por el Atienza  
 con el objeto de acreditar la utilidad y ventajas que a  
 ello reportara la mensura, reservando una el D. D. a lo  
 que le pueda tocar y pertenecer a consecuencia al fa-  
 llecimiento de la indicada su Ciudad, desiendo satisfac-  
 er los Santiago Diego, y Josef Puz a una por sus alimen-  
 tos diariamente tres reales veinte m. vellon, y quatrocin-  
 tos reales de la misma moneda para el bien del alma de la  
 misma, como los demas hijos y herederos; y entregad a los  
 expresados conyugales tres mil trescientos y cinquenta reales  
 vellon, como lo efectuaron en una forma: Doy mil reales



en una letra pagada en el día ocho de Noviembre pro-  
ximo del corriente año; y los restantes mil trescientos ve-  
senta á cumplimiento los entregas en una cota en  
monedas de oro y plata de buena calidad y peso  
ami primera y los testigos, que se requirido por fe por  
haber pasado, tanto la letra como el dinero, se podrá alij  
Diego, y Puig, a los comortel: los que como realmente satis-  
fechos y pagados ante entera voluntad de los tres mil trescien-  
tos sesenta d., otorgan a favor de los mismos, la mas firme  
y eficaz carta o pape que a su seguridad convenga; dando  
como dan a los indicados D. Josef Puig, y D. Santiago  
Diego el mas amplio poder y facultad para que, en virtud  
de una cession, se apoderen y tomen todos los bienes de los y  
acciones que adichos comortel les van asignados en la dire-  
cion de la referida villa de Madrid y su jurisdiccion respectiva Juan de  
Puig, con la reserva que antes tiene hecha la Maria Josefa  
de partiner y Puig, se prohiba a consecuencia de la muerte  
de la madre lo que se pueda tocar y pertenecer a su heren-  
cia, como queda estipulado. Y presenten los referidos D.  
Santiago Diego, y D. Josef Puig, enterados por menos al con-  
tenido de una escritura, otorgan, que lo aceptan en todo, y  
por todo segun se puestas, y en confirmacion de ello, han  
hecho entrega de los tres mil trescientos sesenta reales  
vellon, con arreglo a lo devotado, a los referidos comortel,  
con referencias a las diligencias inventas. Y al oboeruan-  
cia de quanto llevan otorgado obligados sus bienes y rentas  
habidos y por haber, y diron poder a los señores Jueces de  
Justicia de V. M. de qualquiera parte que sean especialmente  
de las que de sus causas puedan y ovan conocer segun dno. p.  
que les apremien a su cumplim. con todo rigor de dno. y ovan  
la sentencia como si fuera definitiva definitiva por el Juez  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
Juzgada, y por los mismos consentida: sobre que renun-  
ciar a todas las leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del dno. en forma. Y especialmente la

Dia. 19.  
Juan de  
Josef de



enunviada Maria Josefa Martinez, renuncio lo que  
 sesenta y una retors, y demas establecidas a favor  
 delas mugeres, pues como sabido a Dios y sus efec-  
 tos, de que ha sido conserada por mi el Eu. no se quid de  
 fe: quiere que no le valgan ni aprovechen en caso:  
 y juro por Dios Nuestro Señor y a mi Señal a Cruz con  
 fecho adio. el que no se oponda al contexto a esta Eu.  
 por su dote, arras, y quanto le competo, por ser util  
 y conveniente a su estado, de lo que la otorga sin pre-  
 mio ni fuerza alguna, que no ha protestado lo contra-  
 rio, y si apareciere lo revoca enteramente desde ahora:  
 que no pedia abolucion ni relajacion a este jura-  
 mento a quien solo pueda conceder, y aunque a mi  
 propio, o en otra forma sola concedida no usara dello  
 para perjura; e igualmente renuncio el beneficio a  
 la restitucion in integrum, conuido a los menores, que  
 efectos apremia a mi Curador. Y los otorgantes aqui-  
 nung el Encivano de fe canonica, y adverti la obligacion  
 a registrar copia de esta Escritura en la Contaduria de  
 hipotecas de esta Villa que un año cargo dentro a sus di-  
 as en cumplim. de lo mandado por S. M. en Real Pragma-  
 tica de treinta y uno de Enero de mil ochocientos veinte y  
 ocho) lo firmaron con el Curador: siendo testigos Josef  
 Colomer Procurador del Vecino y Juegador de esta Villa y  
 Fran.º Protom. Escrito de Correo desta Villa de un y uno.  
 radon = Juan de...

Juan Alvarez  
 Josefa Martinez  
 Josef Viceroy  
 Ant. ...  
 Juan ...

Dia. 19. Junio. . . . .  
 Fran.º y Josef Espinos. . . . .  
 Josef ...  
 En la Villa de Alcoy a los diez

y nueve dias del mes de Junio año mil ochocientos veinte  
y ocho: Ante mi el Escrivano de V. M. y Testigos infra-  
critos; Comparcieron Fr. Fr. y Josef Espinos her-  
manos suinos y del Convento de la misma; y de su buen  
grado, cuita cuita, en la vida y forma que mejor lugar  
haya en D. D.; otorgaron: Que por si y en nombre de sus hijos,  
herederos y sucesores, y de quien de ellos huvieren titu-  
lo, por y causa en qualquiera manera vendida y dada  
en venta real, y enagenacion perpetua por juro her-  
edad para siempre jamas a Josef Vanebis amicus tambien  
de esta ciudad, que se halla presente, aceptante y alor  
suos: un campo de tierra huerta situado en termino de  
esta Villa, en la partida vulgarmente nombrada, de la  
huerta mayor, comprehenso de medio jornal por mas  
o menos, con su correspondiente D. D. de agua para riego  
resp. lindante con tierras de Miguel Carbonell, y de An-  
tonia Juan Vinda de Fr. Fr. Abad: cuyo campo de tie-  
rra le pertenece por justos y legitimos titulos; y de la-  
ran no tenerlo vendido, enagenado ni empeñado, suplico  
unicamente a un censo o carga de gravamen de cien libras  
en favor del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia  
de esta repetida Villa, con el redito anual de un censo  
por ciento que se paga en su debido plazo; franco y li-  
bre de otro cargo, tributo, memoria, capellanias, vin-  
culo, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpe-  
tuo, temporal, especial, general, tacito, ni expreso; y  
como tal de las ventas con todas las entradas, validas, usus  
costumbres, D. D. y venidumbres que ha tenido y tiene.  
Por precio de mil quatrocientas libras moneda corriente,  
que recibien en esta forma, cien libras que se retiene el com-  
prador por el capital de referido censo; y las restantes mil  
trecientas a cumplim. de D. D. por entregados los vendedores  
a toda su voluntad, y por no parecer represente la entrega  
renuncian la excepcion que podian oponer al dinero no  
entregado ni recibido la ley nona, el titulo primero, par-  
tida que de ello trata, con las demas de la ley, y como real y



verdaderamente satisfechos de la referida cantidad, for-  
malizan a favor del comprador la mas firme y eficaz cer-  
ta de pago que con seguridad conducida, y en mismo ruba-  
can, que el justo precio y verdadero valor del referido cam-  
po de tierra vendido, son las referidas mil quatrocientas li-  
bras que tienen recibidas en el modo expresado, y que no  
valen mas, y si mas vale o valer puede, el exceso en mu-  
cha o poca suma haun a favor del comprador, y de sus  
herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta,  
e irrevocable que el dño. llama intencion, con insinuacion  
y demas firmes legales, y renuncian la ley quarta, del Ti-  
tulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real estable-  
cido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la  
primera, el titulo uno, libro quinto de la recopilacion  
que trata de los contratos de venta, trueque y otros en  
que ay tierra en mas o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro años que prefino para pedir su rescion o re-  
planto en justo valor, los que dan por parados como si  
efectivamente lo estuvieran; y desde oy en adelante para  
siempre se despostran, desisten, quitan y apartan, y  
sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad, po-  
sion, titulo, uso, usufructo, y de otro qualquier dño. que les  
competa al referido campo de tierra que vendida; lo ce-  
den, renuncian y transpasan con las acciones reales, perso-  
nales, utiles, mixtas, directas y executivas en el compra-  
dor, o en quien le represente para que como a proprio ruy-  
lo posea, goce, cambie, use y disponga de el con el efecto co-  
mo se costaba adquirida con legitimo y justo titulo, guardan-  
do unicamente lo prescrito por la clausula de Exceptis de-  
ficiis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui  
de foro Valencie non existunt. Nisi dicti clerici juxta vicium



fori novi rupto hoc dicit bona ipsa aditanti suam ad.  
quiserunt vel haberent. Vbi la pena a Comisario regum  
et tenor de los antiguos fueros y Real Pragmatica  
a taluendo a Julio a mil setecientos treinta y nueve;  
y le confieren poder inextinguible con libras, fanegas y general  
Admin.<sup>on</sup> y constituyen procuradores autores en sus propios  
causas; para que de su autoridad o judicialmente como que  
ya y le parezca, entre y se apodere a dicho campo a tierra  
que le venden, tome y apurenda la Real tenencia y posesion  
que por dho. le compete; y en el interin que no lo haie,  
se constituyan sus colonos, arrendadores y poseedores pre-  
carios en legal forma; y se obligan a que dicho campo de  
tierra sea cierto, seguro y efectivo al indicado compra-  
dor, y nadie le inquietare ni moviera pleito, sobre su pro-  
piedad, posesion, gozo y disfrute, ni que contra el apare-  
cido mas gravamen que el relacionado censo o carta de  
gracia a cien libras; y si de inquietar, mover o apa-  
recer, luego que los otorgantes, y sus herederos y suceso-  
res sean requeridos comparen adho., valdran sin defenda  
y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y Tribu-  
nales hasta executoriarlo, y dexar al comprador, y  
alot suyo en su libre uso, quietud y pacifica posesion;  
y no pudiendo conseguirlo se desolviera o restituyera  
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles,  
precisas y voluntarias que ala sazón tenga, el mayor  
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas  
las costas, gastos, danos, intereses, o menores cabos que reli-  
quiere, e interogare, por todo lo qual velle ha de poder  
exigirlos solo en virtud de una Escritura y juramento  
del que la pide, si se quien le represente en que defie-  
re su importe, y relevare a otra prueva alguna a dho.  
se requiera. Y estando presente a todo lo expuesto el indicado to-  
talanche comprador, cessionado del contenido de esta Escritu-  
ra, otorga: que la acepta en todo y por todo, segun queda conti-  
nuada, y con ella la venta que velle haie: en cuya virtud pro-  
mete y se obliga, satisfacer y pagar los reditos del citado censo

Dia, 20, Tu  
Aliguel Oxt  
Don Guillermo  
L.C.V. de dia  
18. Junio 1802



o carta de gracia, hasta su redencion o quitam<sup>to</sup>, y con ella lo  
 venta que se le ha de el expresado campo de tierra, el que  
 se da por entregado a toda su voluntad, sobre que renuncio  
 las leyes de la entrega, puestas a su sueldo, y demas del ca.  
 so: y a las obervancias de quanto llevan otorgado obligan  
 todos sus bienes y Rentas habidos y por haber, y han po.  
 dor a los señores Jueces, y Justicias de N. S. que Dios que, y a  
 qualquiera parte que sean, especialmente a las que a sus  
 causas pudiesen, y de van con sus rigores de N. S. para que las  
 apunien a su cumplimiento con el mayor rigor y pido exe.  
 cutiva, como si fueran de sentencia definitiva por el  
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada, y por los mismos consentidos: sobre que renun.  
 cianon todas las leyes, privilegios y fueros de refarar  
 con la general del N. S. informada. Y los otorgantes aqui.  
 en yo el Encusado do y fe cono, y adverti las obligaciones  
 representadas copia a una escritura en la Contaduria  
 de hipotecas de aradilla, que una ante canop, para su  
 registro dentro de seis dias, en cumplimiento de lo man.  
 dado en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de  
 mil ochocientos veintay ocho, lo firmaron: siendo testig.  
 Josef Pedro, y Vicente Borck arrieros de esta Villa de  
 uno de N. S. = Ordenamp. = vale =

José SAN CHOS, Juan!º Espinoza  
 Juan Espinoza y Comany

Dia 20 de Junio de 1828. Ventan... en la Villa de Alcoy a los veinte y dos  
 Miguel Ortiz y Ruiz... del Mes de Junio, año mil ochocien  
 to y veintay ocho: Ante mi el En.  
 don Guillermo Goralberdo...  
 L. C. V. de dia } des. N. y testigos infrascriptos: Comparacion Miguel Ortiz  
 20. Junio 1828

y Riego tratante de tela de vino de la Villa de Muris, hallado  
en un arroyo, y de su buen grado, cierta cantidad, en la villa  
y forma que mejor haya lugar en su dho. arroyo:  
que por vi, y en nombre de sus hijos, herederos, y  
sucesores, y se quita de ellos, hubieren titulo, y con-  
ceda en qualquiera manera, vende y dá en venta real y ena-  
genacion perpetua por juro de heredad para siempre  
jamás a D. Guillermo Rosalbez vino y del Comercio de  
esta repetida Villa, que se halla presente aceptante  
y alojados: 901 hanegadas de tierra huerta, poco mas  
o menos sitios y puertos en termino de la Villa de Muris,  
partida del Riego de la huerta mayor, con su corres-  
pondiente dho. x. agua para su Riego: lindante con tie-  
rras de D. Josef Tordá, con las de D. Rafael Dono, y con  
las de Quinte Ribes: tenida dicha tierra de la Venencia  
directa al Com. Senor Duque de Medinaceli Conde  
de Corintayna, al pueblo que le correspondia: franco y  
libre de otro cargo, tributo, memoria, capellanias, vir-  
vulo, patronato, fianza y de otro gravamen real, perpe-  
tuo, temporal, especial, general, tacito y expreso; y como  
tal se vende con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, dho. y venidumbres, que ha tenido y tiene,  
y como tal se vende. Por precio de noventa diez li-  
bras de moneda corriente, las que confiesa tener recibidas,  
antes de ahora, a toda su voluntad, y mediante ano pe-  
noso y presente, renuncia la excepcion que podia opo-  
ner al dho. no habido ni recibido la ley nona, el ti-  
tulo primero, fibrotido quinto que de ello trata, y los  
quatro años que se piden para la prueba de su recibido, lo  
que dá por pasado como si lo estuvieran efectivante;  
y como real y verdadero y satisfecho y pagado de las co-  
padas de noventa diez libras, formaliza a favor de  
referido comprador D. Guillermo Rosalbez, la mas fir-  
me y eficaz carta de pago y finiquito en forma que  
en su virtud convenga; y así mismo declara que el  
juro precio y verdadero valor de la referida tierra ven.



92. son las docientas diez libras que tiene recibidas; y que no vale mas, y si mas vale o salido puede ser exento en virtud de poca suma, ha de a favor del comprador o de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que en dho. se llama un contrato con insinuacion y demas firmezas legales, y remunera la ley quarta, el titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares, que es la primera, el titulo Once, libro quinto de las recopilaciones que habla de los contratos de venta, trueque y arazgo en que ay libras en mas o mengua la mitad del justo precio, y los quatro años que se prescriben para ella: pedir su recibo o suplemento al justo precio, los que se da por pasado como si efectivamente lo estuvieran; y de aqui en adelante para siempre se de. y en virtud de esta, quite y aparte, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, posesion, y a otro qualquiera dho. que le pertenezca a la dicha tierra que vende, lo de remuneracion y transaccion, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y indirectas en el comprador y en quien lo comprare, para que como apropiada suya la posea, que venda, cambie y enagené con voluntad, como dueño absoluto sin mas limitacion que la prevenida por la clausula de exceptis curiis levis limitibus et personis Religionis et aliis qui a fore valentibus non obstantibus; nisi dicitur Clericus iuxta remota de Tenoribus de fore non supra hoc diti bona ista ad vitandus usum ad quos non sunt vel habent. Y bajo la pena de comiso que en el Tenor de los antiguos fueros y Reales ordenamientos de dho. se contiene. Dios que.

Y en virtud de lo contenido en el presente instrumento, se mandó que se cumpliera y cumpliere lo contenido en el mismo, y se dio fe en la ciudad de Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos veintiocho años.







de la entrega p[ro]p[ri]a de los d[ic]hos y demas decaus, y de  
obediencia a quanto llevan otorgado obligando a sus bienes y  
rentas habidas y por haber, y de sus herederos, sucesores, hijos  
y justicias a q[ue] de qualquiera parte que sean ejecutadas  
estas que a sus causas p[er]tenezcan y dejen consue[r]o segun d[ic]ho.  
para que las apremien a su cumplimiento con todo rigor  
a d[ic]ho y sus executores, como si fueran sentencias definiti-  
vas por su competente jurisdiccion, pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y por los mandatos consentidos sobre que se  
nunciaron todas las leyes, privilegios y fueros en fa-  
vor con la general de d[ic]ho. en forma. Y de las otorgam-  
tas siguientes y el En. no soy fe conoso, y advertiti la obli-  
gacion de hacer e presentad copia de esta Escritura en la  
Contaduria e hipotecas e notaria, como cabega en  
partidas, que uso ami cargo, dentro del termino venales.  
de esta Real pragmática de treinta y uno de Enero del  
pasado año mil ochocientos veinte y ocho, para su regi-  
stro, lo firmo el Comprador, y no el vendedor porque  
expresio no caben auyos niq[ue] el hijo uno de los testigos  
que lo fueron Fran. Co. Ruiz Texedor de paños e navallas  
vecino, y Fran. Co. Sanchez tratante de la de Murio; e  
que soy fe = El puntuado = la no sale = y si el Int[er]v[en]i-  
do = y enmendado = Comprador =

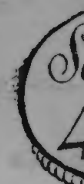
Guillermo Calvo

Antonio  
 Juan de Pineda

Dia. 23. Junio..... Dotd... En la Villa de Alroy a los veinte  
 Antonio Garcia y Consorte, avd y un dias del Mes de Junio año  
 hijo Manuel Garcia..... mil ochocientos veinte y ocho; ante  
 mi el Escribano y testigos infrascriptos. Comparacione Anto-  
 nis Garcia y Rita Botella Consorte vecinos de esta dicha Villa

y pueria leuicia marital prevenida en dno. que se hauesi-  
do pedida, concedida, y acceptada respectivamente por  
dichos conuertes, yo el Curiano, doy fe: en cuya virtud  
de su buen grado, cierta cantidad, en la via y forma  
que mejor haya lugar en dno. dispoxo: Que Dios median-  
te, ha de servir a cumplimiento de el conuercio tratado de  
Maximo Paredes y Doña Juana de Alarcón hijos de los  
mismos con Antonio Palos siendo por mandado de Pedro  
Vall, tambien se esta de unida, y con el objeto de que con  
mas facilidad, pueda subleuarse las cargas al Maxi-  
mo, le constituy en un dote de la expresada su hija la  
suma de diez e siete reales vellon, en el  
salvo de los bienes propios, muebles y abajos que mas ade-  
bante se diesen justipreciada todo por personas peritas  
nombradas de comun consentimiento. de las partes, lo que  
efectuaron en la forma siguiente = P. y on m.

Prim. <sup>a</sup> Un Duxon de tela de Card: en cinquenta y seis reales vellon, . . . . .	56
Otro: quatro Varanas de tela de Card: en dno los quarenta y seis . . . . .	24
Otro: Dou Varas de tela para Lavilletas: en noventa y seis . . . . .	96
Otro: franja para las Lavilletas: veinte . . . . .	20
Otro: un cubre cama: en ciento treinta y cin- co . . . . .	135
Otro: seis Camisas de Algod: en ciento veinte reales . . . . .	160
Otro: un par de almoadas: en diez y seis . . . . .	16
Otro: un par de Toallas: en doce reales . . . . .	12
Otro: Dos Enaguas o guardapiés de tela: en veinte y seis . . . . .	26
Otro: un Vasalijo apural de color: en cinquenta y seis . . . . .	56
Otro: otro idem en veinte y ocho reales . . . . .	28
Otro: un Guardapiés de Madillo: en veinte y seis . . . . .	26
Otro: otro idem de sayes: en quarenta . . . . .	40
Otro: un Duxon de franja: en cinquenta	

  
 y si  
 Otro: un  
 Otro: do  
 un  
 Otro: d  
 Otro: d  
 real  
 Otro: y  
 diez  
 Cuya  
 mi  
 De todo  
 un  
 ab  
 ris  
 ta  
 do  
 re  
 la  
 d  
 do  
 y  
 bu  
 y  
 en  
 na  
 la  
 g  
 p  
 do  
 y



y sus d. .... 56 d. ....  
 Otoni: En pañuelo de seda: en cuarenta d. .... 40, ..  
 Otoni: Por pañuelos uno blanco y otro de seda: en qua-  
 renta reales, diez y veinte ..... 20, ..  
 Otoni: En Tubon de puntón de seda d. .... 80, ..  
 Otoni: Oros idem de Anaroto negros: en cuarenta  
 reales, .. ..... 40, ..  
 Otoni y ultimam<sup>te</sup> quatro paños de medias: en  
 diez y seis d. .... 16, ..  
 Cuyas partidas acumuladas suman la d.  
 mil ciento noventa y un .. ..... 1197, ..

De todo lo que hicieren real y corporal enajenar y constituyeron  
 en dote a la referida su hija, a cuenta de sus legítimas en  
 absoluto dominio; y hallándose presente el contenido Auto-  
 ris Valer, confuso habido recibido en la especie y calidad rela-  
 tado los bienes que se indican por los precios que van nota-  
 dos, y en su virtud como contento y satisfecho, otorgó a favor  
 de los Padres a la futura esposa, otorgó a favor de los mismos  
 la mas solemne carta de pago q. convenga a lo requerido  
 de los mismos; lo que o juró y prometió tener en su po-  
 der como acaudal propio de la contenida Maria Lario  
 y Botella su futura; alagado, atendido su honestidad y  
 buenas prendas de que se halla adornada, la haud de dote  
 y donacion proptex Suplicas de Ciento Cinquenta d. con  
 en arras, lo que en su caso caben en lo Decimo de sus bi-  
 nes, cuya suma unida a la anterior al adre, forman  
 la de mil trescientos cuarenta y siete d. de dicha moneda:  
 queriendo los sord y bienes en los casos prevenidos en d.  
 prevenidos de restitucion de dote y pago de arras, que su-  
 de luego asi lo promete y pagar a que fuerd a justicia.  
 Y ala observancia de quanto arriba otorgado, obligando sus

*[Handwritten signature]*

respectivo bienes habidos y por haber, y division podeda a los  
 señores Jueces y Justicias de S. M. que Dios quier, de  
 qualquiera parte que sean, especialmente a los que  
 a sus causas piedad y de sus causas segun dno.  
 para que les apremien a cumplir con todo rigor  
 de dno. y via executiva como si fueran sentencias de  
 finitivas por juez competente pronunciada, pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conuen-  
 tida: sobre que renunciasen todas las leyes, privilegios  
 y fueros de su favor con lo general del dno. en forma.  
 Y de los otorgantes aquiennos el E. no don fernand canoves  
 de la firma Antonio Gaxias, y por los señores que repre-  
 saron no rabad: lo hizo ante nosotros uno de los testigos q  
 lo fueros Antonio Jorda oficial de la fabrica, y don  
 Antonio Perez de Abdon capitán del Batallon de  
 Voluntarios Reales de esta Villa de Vitoria

Antonio  
 don fernand  
 canoves

Dia 23. de Junio. Carta de pago. En la Villa de Alcazar de San Juan  
 Antonio Valero Vindo. . . . . y un dia de Julio de Junio de  
 don fernand canoves y conorte. . . . . año mil ochocientos veinte y  
 ocho: ante mi el Escribano y Testigos infrascriptos. Comprou-  
 cio Antonio Valero Vindo por muerte de Rita Valle Vindo  
 de esta dicha Villa; y a su buen grado, cieto cimiento, en  
 la mejor via y forma que haya lugar en dno. rabadon  
 de lo que en este caso le compete; otorga: que se da por con-  
 tento, ratificado y pagado a don fernand canoves y conorte  
 conorte tambien a esta vecindad, a todo lo que le con-  
 uen de viendo para aagon de la herencia de sus Padres res-  
 pectiue; y aunque su entrega ha sido cieto y efectiva  
 por no paxer a presente, renuncia las excepciones que  
 podria oponer de no haerlos recibidos que en latin ha  
 rnan a la non numerata pecunia, la ley nueva, Titu-  
 lo primero partida quinta que a ellos, y los dos años

Dia 23 de  
 don fernand  
 canoves



que profino para la prueva a su sueldo, los que por  
 por parador como veis estuvisen; en cuya virtud for-  
 maliza a favor de dichos conserjes Lamas, primo y epi-  
 copo Santa Cruz que a su repudicad conserje; en da  
 por libros e indennis a su total responsabilidad afi-  
 utas an tenidos; y por estos nulos y cancelados todos  
 qualquier documento que aparecieren, y haga relación  
 cion no dicho tanto por Eminentis, como sales y otros pa-  
 pels han estado fuera, para que no se alegue ni hagan fe. en  
 juicio ni fuera de el; y asegura que dicha cantidad, les  
 ha sido bien pagada y aparte legitima, y se obliga amo  
 bovento a pagar pua a restituida, y lo mismo si lo  
 han sido persona en su nombre, y antes las costas de su  
 cobranza. Y a observancia obligo sus bienes y Rentas he-  
 bidos y por haber, y no poder atados los Jueces y Jurados  
 de V. M. a qualquiera parte que sea especialmente  
 abas que a sus causas pudiesen y suar conserje repudico.  
 para que le apremien a cumplimiento con todo rigor  
 a su y no se exentada como si fuera sentencia defi-  
 nitiva por Jued competente pronunciada por el in  
 autoridad de cord Juzgada, y por el mismo conserje:  
 todo que comunis todas las leyes, privilegios y fueros a  
 su favor con la general del dho. en forma de notorante  
 (aquien doy fe conserje) no firmo por no saber, lo hizo uno  
 de los testigos que lo fueron Juan Morales herana, y  
 Jorge Campista el conserje a esta villa de...

Jorge Torregras

Ante mi  
 Juan de S. J. P. well

Dia 2º de Junio... Obligon  
 José Antonio de Torres... D.  
 Juan...

En la Villa de Algeciras

L. C. S. D. No. 10. de sep. 1828.

veinte y dos dias el Mes de Junio, año mil ochocientos ve-  
 inte y ocho: ante mi el Encicmo x. V. M. y Testif.  
 infrascriptos, Comparcio Josef Canto x. Josef  
 Batanes Quino de una misma Villa de quien soy fe-  
 non, y a ruben grado, cierta uenia, en la via y forma  
 que mejor haya lugar en dho. otorga: Que se obliga satisfecho  
 y pagado al Sr. Canto Teniente del Batallon del Cuerpo de  
 Realistas de esta referida Villa o a quien su dho. representare  
 en la cantidad de siete mil reales vellon, por mismos que  
 por hacerse mejor y bueno obra le entrega prestador sin  
 el mas leve interes, como lo jura en volumne forma sig.  
 Soy fe. para sus exigencias en un reto, en monedas de oro y  
 plata a buena calidad, de cuya entrega y a haverlos para-  
 do aun poder real y efectivamente igualmente soy fe. por  
 haber sido ami presente y elor testifos infrascriptos, y co-  
 mo entregado de ellos aun satisfacion, formaliza de fe-  
 nos del Sr. Canto el mas firme y eficaz resguardo que au-  
 resuridad conenga, y en su conuincencia, se obliga a devolver-  
 selor al citad. Sr. Canto, o a quien le represente, en un dho.  
 pago, en dineros metalicos sonante, y con exclusion de todo pa-  
 pel amonestado, por todo el Mes de Enero el siguiente año mil  
 ochocientos veinte y nueve, y no cumpliendo lo que se agre-  
 miado con todo rigor legal, e igualmente ala solucion de las  
 costas, danos, intereses, o menores cobros que se le exigieren, y ha-  
 ga constar por su relacion jural, en que los defiere y rele-  
 va de otra prueva aunque se dho. se requiriere, y ala respon-  
 sabilidad de esta deuda a cualquier la obligacion general de-  
 esse, ni perjudiqua la especial, ni por el contrario, sino  
 que ante bien tra de poder el acrehedor usar de ambas  
 aun exccion, hipoteca el otorgante la parte de un dho.  
 no de un dho. que tiene y posee en termino de esta villa, en la  
 partida de las Mascarellas, vulgarment llamado el  
 Chorrador, en cantidad de diez y ocho mil ochocientos tre-  
 inta y Vellon: cuyo dho. dho. es sujeto al Real Patrimonio  
 de V. M. con el Canon que le corresponde, dho. lujmo, fedi-  
 ga y demas vel. de enfiteusis: libre de otro cargo y responsabi-

(Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through.)



lidad, cuya parte de elstino sugeto y grado espuesant.  
 ala seguridad nra expuesada deudo; y confiere amplio  
 poder y facultad al arrendador, con libre, franco y general  
 administracion, para que cumplido que sea el plazo, si  
 el otorgante no le hubiere satisfecho dicho siete mil reales dirija  
 su accion contra dicho parte a folio, y a su propia auto-  
 ridad, devenida a laion, la venda a quien quiniere, y por  
 el precio en que se consiniere, sin que por ello incurrá en  
 pena, ni para ejecutarlo tenga precision a avisa al otor-  
 gante, ni practicar con el diligencia judicial ni otros judi-  
 cial, ni tampoco vacarla malmoneda como lo previenen  
 las leyes quarenta uno, y quarenta y no, Titulo tres par-  
 tida quinta por que las remunió: da por bien hecha y cele-  
 brada la venta que se va tan rubricada como si por vi-  
 propio la efectuara; ha de consignacion y paga real velos.  
 nominador siete mil reales con el precio que sea ala parte  
 de folio arrendo, y se obliga a no evicion y rancamiento, y a ra-  
 tificad, aprovar, y no rrecomend en tiempo alguno su enagen-  
 cion; y presente de. Fran.º tanto interesado al contenido desta  
 escritura la acepta segun queda continuada; y prometio no  
 pedir dicha cantidad hasta que se cumplido el plazo utipu-  
 lado: Tambas partes cada uno por lo que se toca cumplido  
 obligaron sus bienes y tentas habidos y por haver y bienes  
 poses de los señores sugetos y sucesores a v. m. (que Dios que.)  
 a qualquier parte que sean espuesalmente alar que a sus  
 causas puedan y sean condeu segun dho. para que a ello  
 les apremien con todo rigor a dho. y no se ejecutiv como si  
 fuerd sentencia definitiva por suud competente pronun-  
 ciad, para que en autoridad de cord Jurgado, y por lo mis-  
 mo consentida: sobre que remuniaron todas las leyes, pri-  
 vilegios y fueros a su favor con la general del dho. en for-





me. Y los otorgantes, equines y el Encusano Doy fe conono,  
 y adverti la obligacion de registrar copia de esta Enui-  
 tura en la Contaduria de hipotecas de esta villa  
 en conformidad de lo mandado en Real Pragmatica  
 de treinta y uno de Enero de mil setecientos veinte y ocho.  
 Lo firmaron: siendo Testigos Dn Antonio Plana Acendado,  
 Vicente Pascual Encusano de Montu, y Pedro Fria de la  
 ciudad de esta villa de uinos y moradones: a todo lo q  
 doy fe. El Em.<sup>o</sup> = Teniente = Valde =

Francisco Carró      Josef Carró      Dn. Est. Pineda

Dia. 27. Junio. P. a pleyto. En la villa de Alroy a los dieciseis  
 de este mes de Junio de mil ochocientos veinte y ocho.  
 Dn. Niquel Gardo y otros.

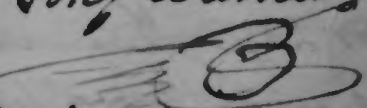
L. C. V. a D. O. p.  
 unido a unido a  
 metal, dia 27  
 otorgant.

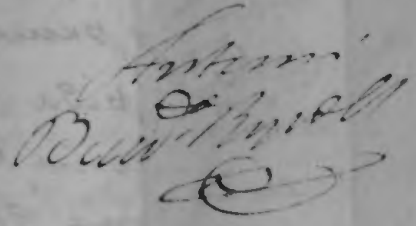
Ante mi el Encusano y Testigos infrascriptos, Comp. Luis Jo.  
 rafa Thomas Conorte de Joaquin Abasques de uino  
 nos de esta dicha villa, y previa licencia marital, presen-  
 ta en dho. qd de haver sido perdido, concedido, y aceptado  
 respectivamente por dichos conortes, y el Encusano Doy fe;  
 y a ella usando la referencia Thomas; de rubrica grade, cien-  
 ta cienos, en la via y forma que mejor haya lugar en  
 dho. otorga: que da y confiere todo su poder cumplido, libre,  
 lleno y bastante qual se dho. y requirido y necesario es, en  
 favor de Dn. Niquel Gardo, Dn. Felix Baldori, y Dn. Anto-  
 nio Jimeno Procuradores de la Real Aud. de esta Ciudad  
 de Valencia de uino de la misma, ausentes a este acto, pero  
 como si presentes fueran y el cargo aceptantes a los tres  
 juntos, y a cada uno de por si et in solidum; para que en  
 nombre y representacion de la indicada Tomasa Thomas puedan  
 seguir y seguir y vigan todos sus pleytos, causas y negocios ac-  
 tivos y pasivos, movidos y por mover, civiles, executivos y  
 criminales, ante qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Secu-  
 lares, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, pro-  
 testaciones y emplazamientos: ni que y obgeta lo contra-  
 rio, presentando Caxituras, Testigos, u otros instrumentos, y

Dia. 30, Ju  
 Dn. Fayme C



pruebas: take si convinieren los testigos de la adversidad: pidan  
 ejecuciones, puestas, y amparos: hagan juramentos e ca-  
 lumnia, Decisiois y suplicas: xusen Juzes, letrados y  
 Curiaanos: sygan autos y sentencias, interlocutorios, y defi-  
 nitivas: conintan lo favorable, y de lo perjudicial reu-  
 xan, o apelen y supliquen, siguiendo los recursos, apela-  
 ciones, o suplicas hasta su terminacion en todas ins-  
 tancias y Tribunales: pidan costas, y hasan todos los demas  
 actos judiciales, y extra que convenga, lo mismo que de  
 cha otorgante havia y ha de poder, presente viudo, que  
 para todo lo incidente, y dependiente les da una poder sin  
 limitacion alguna, con libre, franco y general adm<sup>o</sup>,  
 con relevacion en forma. Y la primera e quanto usa  
 otorgado obligo sus bienes y Rentas habidos y por haver,  
 y de poder a las Juntas e v. d. que Dios quier e qual-  
 quier parte que sean, espicialmente a las que se en cau-  
 sas puedan y devan concid segun dho. para que le agre-  
 mien an cumplimiento con todo rigor y sea executiva, como  
 si fuesen sentencias definitivas por Jue competente pro-  
 nunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por la  
 misma consentida: sobre que renuncio todas las leyes, pri-  
 vilegios y fueros de favor con la general del dho. infor-  
 ma. Yo no firmo (al que doy fe conono), por que Dios no  
 sabe hijo lo por ello, y am suyo, uno de los testigos, que  
 lo fuesen Josef Colon e Procurador a los Jue de la villa  
 de ella, y Josef Julian testiviente de la misma villa y  
 morador =

Josef Colon  




Dia. 30, Junio: P. de Cobarr y P. de... y En la villa de Alcazar de Henares  
 D.º Cayetano Contreras, a P.º Mayor de ella.

Quinta dia del Mes de Junio año mil ochocientos ve-  
inte y ocho: Ante mi el Eclesiastico Sr. D. M. y T.  
tiempo infrascriptor: Compañero D.º Jayme Cons-  
tantino de Viena y el Comercio de esta referida

Villa; y a rubrica guada, cuncta cunctis, en la via y forma  
que mejor haya lugar en D.º; otorga: que sea y confiere to-  
do su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante qu-  
al a D.º. ve requiera y necesario sea en favor de D.º. M. de  
los Cuyos tambien el Comercio de esta Villa, asiente  
a este auto, pero como si presente fuese, y el caso asup-  
tante, para que en nombre y representacion del otorgante =

Cobrar pida, reciba y cobre qualquiera cantidad de marave-  
di, trigo, cebada, arroyo, vino, vend, y otras cosas  
que le deyan al presente, y en adelante de sus deudas, sea en la  
parte que fuere, por escrituras, reconocimientos, sentencias,  
retras y alcances e cuentas, o de lo que resultare por qual-  
quiera causa, contra personas particulares, o comu-  
nes, y a ello otorgue cartas de pago, finiquitos, poderes y  
lastos; pareciendo si se especifica ante la Justicia que se-  
gun D.º. pueda, haciendo todos los actos judiciales y ex-  
tra que para la cobranza necesitare, para para lo iniden-  
te y dependiente le sea amplio poder como si aqui fuese

Pleytor = para que el mismo D.º. Jayme de Viena, en  
nombre del propio otorgante, pueda seguir y riga todo  
y qualquiera pleytor, activo y pasivo que actualmente  
tiere, y en lo venidero pueda tener en civil, como exe-  
cutivo o criminal, demandando y defendiendo, ante  
qualquiera Justicia Eclesiastica y secular, ha-  
ciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, pro-  
testaciones y emplazamientos: niegue y seque lo contra-  
rio, presentando en testigos, o otros instrumentos  
y pruebas: tache si conviniere los testigos y los adversos:  
pida excoiciones, posiciones, ramos y remates de bienes:  
tome posiciones y amparos: haga juramentos de Calum-  
nia, de inonio y supletorio: recorra Juera, letrado, y En-  
daga autor y sentencias interlocutorias y definitivas de:

Sello  
40.

Dia. 2.º Julio  
D.º Antonio  
D.º Raymundo



consentida lo favorable, y de lo perjudicial recurra ó apele y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones ó replicas hasta su terminacion: pida costas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, las mismas que el otorgante ha hecho y ha de poder presentarse viendo, pues para todo lo interinente y dependiente le dá este poder sin limitacion alguna, con libre, franca y general adm.<sup>on</sup>, y paraguá para que substituyele en ambos extremos, en uno ó mas procuradores, revocase los substitutos y nombre otros de nuevo, que atodos se le va en forma. Y para observancia de este poder obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y de este poder a los señores Jueces y Justicias de V. M. que Dios guere, de qualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y puedan conocer segun dho. paraguá le apremien en cumplimiento con todo rigor y sin exentiva, como si fueran sentencias definitivas, por juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentido: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de su favor contra que real del dho. infante. Y el otorgante sigue de of. con los lo firmo: siendo testigos Josef Colmenar dho. Procurador de otro Juzgado, y Josef Juliana Cereviente de una villa de unos y moradores =

Juyme. Contrario

Antes de  
 Juan de Pineda

Dia. 2. Julio ... Carta de prop... En la Villa de May a los ...  
 Dn. Antonio Molino y otros... D. ... dias del mes de Julio año de ...  
 Dn. Raymundo Montllor... mil ochocientos veintey ocho:

Antes el Escriuano de Su Magestad y Jertigos  
infraescritos con presencia de D.<sup>o</sup> Antonio  
Molto Regidor perpetuo del Placato y  
yuntamiento de esta dicha villa, y ca-  
lidad de curador de Leonor Blanes consorte  
de Miguel Molto fabricante de paños, Juan  
Blanes de estado muerto, Geronimo de la plaza  
tambien fabricante de Paños con su muger  
Mariana Molto, y Geronimo Molto todos ve-  
cinos de esta repetida villa, pedia la licencia  
marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de  
toto que de haber sido pedida concedida y aceptada  
en bastante forma respectivamente por dichos  
consortes yo el Escriuano doy fe; en sus pnes de  
ello otorgan: que con arreglo a lo convenido y esta pu-  
lado en la escritura que para antano baxo fecha  
de veinte y quatro de febrero ultimo; y de resultas  
de la venta de uno caso que hicieron a favor de D.<sup>o</sup>  
Raymundo Monllor fraccionado de esta propia ve-  
cindad; confesaron que havian recibido de este cas-  
mil ochocientos reales vellon, en esta forma: Dos  
mil ochenta reales que tenian recibidos antes de  
ahora, y aunque en entrega ha sido ciento y oche-  
tavo por no parecer de presente, renuncian la  
excepcion que podian oponer de no haverlos  
recibido que en latin llaman de la non numer-  
to, pcurando la ley en el titulo primero por  
toda quinta que de ello trata y los dos años que  
prefine para la pcuracion de su recibo lo que da  
por parados como si lo estuvieran; y los restan-  
tes mil setecientos veinte reales vellon a cum-  
plimiento de dicha cantidad los reciben del  
expresado D.<sup>o</sup> Raymundo Monllor en este  
acto en monedas de oro y plata de buena ca-  
lidad; de cuyo entrega y recibo doy fe por haver



sido aui presencia y de los festigos infraescritos;  
 y como real y efectivamente pagados satisfechos  
 y entregados a todo su voluntad; formalizandose a favor  
 del menarrado D. Maximiano Morillon la mas  
 firme y eficaz carta de pago que con seguridad con  
 duse le dan por libre; e indemne de su total re-  
 sponsabilidad y por esta nula y cancelada tanto  
 la Escritura de venta como la de convenio en esta  
 parte tanrotamente para que no obtie ninquin  
 efecto judicial ni extrajudicialmente: y ase-  
 guran que dicha cantidad les ha sido bien paga-  
 do y a parte legitima; y se obligan a no volverlo  
 a pedir, ni otra persona en sus nombres con  
 mas las costas de la cobranza. Ya lo firmen  
 de cuanto llevan otorgado obligan sus bienes  
 y rentas haviendo y por haber y dan poder a los  
 Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier  
 parte que sean; especialmente a las que de sus  
 causas puedan y de van conocer segun dio para  
 que les apremien a su cumplimiento con todo  
 rigor y via executiva, como si fuera sentencia di-  
 finitiva por juez competente pronunciada pasada  
 en autoridad de cosa juzgada; y por los mismos con-  
 tentida; sobre que renuncian todas las leyes  
 privilegios y fueros de su favor con la general del  
 dio en forma; y especialmente las ungores la-  
 sadas renunciaron la ley sesenta y una de Jero  
 de que fueron socionadas por miel Cerrano  
 de que doyfe, para que no las sufraque en  
 tiempo alguno su beneficio; y juraron por Dios  
 Nuestro Señor y a una Señal de Cruz conforme

à Dios que para formalizar este contrato no  
 han sido persuadidas con eficacia intimi-  
 dadas ni violentadas directo ni indirecta-  
 mente por Dios sus Mandos ni otra per-  
 sona en sus nombres, y que antes bien le otorgan  
 de su libre y espontanea voluntad por que sus  
 efectos, se convierten en su utilidad: Quiero  
 tener hecho juramento de no enajenar ni  
 gravar sus bienes, ni contra esta Escritura pro-  
 testa ni reclamacion, por violencia, persuacion  
 marital, ni otro motivo y si pareciere las re-  
 vocar y anular de este ahora: Que de este jura-  
 mento, no han pedido ni pidiere absolucion ni  
 relajacion à Juez ni pido alguno que se les  
 puedan conceder; y si de proprio motu con-  
 ficaren no usaran de ellas pena de perjurar.  
 Yo de los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy  
 fe conosci) lo firmaron unicamente don Antonio  
 Molto, Geronimo Molto, y Geronimo de la plaza  
 y no los demas por que expresaron no saber  
 a cuyos mejor lo hizo uno de los testigos que  
 lo fueron Antonio Molto y Joaquin Lanet  
 fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y  
 moradores:

Antonio Molto      Geronimo de la plaza      Antonio  
 tanto ni      de la plaza      de la plaza  
 Molto      de la plaza      de la plaza

Dia 7 de Julio. . . . . Pod. a. V. . . . . En la villa de Mayales siete dias  
 D. Juan. Assens y Domanech.      del mes de julio año de mil ochocientos  
 D. Ignacio Assens y otros.      veinte y ocho: Anterior el  
 Escribano de Su Magestad y testigos infraescritos: D.  
 Juan. Assens y Domanech del Estado noble de esta mi-  
 sma vecindad anterior y testigos infraescritos, dijo:  
 Que de su buen grado, cierta ciencia, en la via y forma



que mejor haya lugar en dho dawa y conedia todo en poder cumplido, libre, pleno, general y bastante enalendro se requiera y necesario sea en favor de D.º Juan Vicente Assens y Climent, de D.º Juan.º Assens y Climent sus hijos tambien del estado noble, y Abogados de los Reales Conuejos; de Jose Colomer y de Juanita Yorra procuradores del numero de los juzgadores de esta repetida villa vecinos todos cuatro de la misma; de Vicente Aquillo y Catala, y de Joaquin Compañy de Ramon Labradors vecinos de la villa de Penaguish; ausentes a este acto, pero como si fueren presentes y al cargo aceptantes, a los seis puntos y a cada uno de porri ed in solidum; para que en nombre y representacion del otorgante puedan instar y seguir todos sus pleytos causas y negocios activos y pasivos, movidos y por mover tanto civiles como egecutivos y criminales ante cualesquiera justicias Releciadras y senlans, haciendo pedimentos, y citaciones, requirimientos, protestaciones, y emplazamientos; nieguen y objeten lo contrario, presentando Escrituras fustigos, u otros instrumentos y panceas: tambien si conuieren los fustigos de la adverso: pidan egecucion, poniciones, y amparos; hagan juramentos de calumnia Decisorio y supletorio: recusen jueres, letrados y Escriuanos, ovgardauto y sentencias interlocutorias y definitivas, conuientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, o apelen, y Supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones, o suplicaciones hasta su terminacion en todas instancias y tribunales: pidan costas, y

*[Handwritten signature]*



hagan todos los demas actos judiciales y executores que  
convengar, lo mismo que haria el otorgante  
y hacer podria estando presente; pues el  
poder que le da es sin limitacion para lo  
referido como incidente y dependiente, con libre fran-  
co, general administracion con relevacion en for-  
ma. La observancia de este poder obligo sus bienes  
y rentas habidos y por haber, y dio poder a los seño-  
res jueces y justicias de Su Magestad de qualquier  
parte que sean, especialmente a las que de sus  
causas puegan y ovesan conocer segun dió para  
que le apremien a su cumplimiento con todo  
rigor, y via executiva, como si fuera sentencia  
definitiva por juez competente pronunciada pu-  
da en juzgado y por el mismo consentida: tobra  
que renuncio todas las leyes fueros y privilegio  
de su favor con lo general del dño en forma. Y el otor-  
gante (a quien yo el Escriuano doy de conocer) lo firmó:  
siendo testigos Joaquin Moullon y  
Juan<sup>co</sup> Bastons operaria del Real Palacio de esta  
ciudad de esta villa vecinos de la misma.

Yo el Escriuano  
Juan<sup>co</sup> Bastons

Dia 8.º de Julio... P.º apl.º... En la Villa de Atoyá a los ocho  
D.º Fran.º Brenny y Domenech, d.º dias del mes de Julio del año  
sus hijos D.º y D.º Fran.º y otros.) mil ochocientos veinte y ocho:  
Ante mi el Escriuano y testigos infraescritos compare-  
cio Vicente Cambas Loquero de caniano y de su  
buen grado, cierta ciencia en la via y forma que  
mejor lugar hayo en dió otorga queda y con-  
fice todo su poder cumplido libre, lleno, gene-  
ral y bastante cual de dió se requiera y ne-  
cesario sea en favor de D.º Juan<sup>co</sup> Solbes, y de  
D.º Juan<sup>co</sup> Pasqual Espinllen Procuradores de  
numeros en los juzgados inferiores de la ciudad

Yo el Escriuano  
Juan<sup>co</sup> Bastons



de Valencia venimos de la misma auerentes á este acto pero como si preguntas fueren y el cargo aceptantes á las dos juntas y a cada uno de por sí *ed inuoludum*; para que en nombre y representación del otorgante puedan instar y seguir todos sus pleytos causas y negocios activos y pasivos movidos, y por mover tanto civiles como criminales ante cualesquiera justicias Eclesiásticas y seculares haciendo Pedimentos, y citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos: nieguen y objeten lo contrario, presentando escrituras, testigo, u otras instrumentos, y pruebas; tachen si convinieren los testigos de la aduersa; pidan exenciones, porciones, y amparos: hagan juramentos de calumnia, divisorio y supletorio: recusen juores letrados y extraneros: Ogan autos y sentencias interlocutorias y definitivas; consientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran apelen y supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones o suplicaciones hasta su terminacion en todas instancias, y tribunales: pidan costas, y hagan todos los demás actos judiciales y extra que con venigan lo mismo que el otorgante ha y ha de hacer y proveyer estando presente; que para todo lo incidente y dependiente lesdo este poder sin limitacion alguna contribue franca y general administracion y relevacion en forma. Fala femosa de este Poder obligo todas sus bienes y rentas ha y ha de haber y proveyer poder á los Señores juores, y justicias de Su Magestad de qualquier parte que sean especialmente á las que de sus causas puedan y desan conocer segun dho para que le apremien al cumplimiento de esto

Escritura como si fuera sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y por el mismo convenida sobre  
 que renunció todos los leyes fueros y privile-  
 gios de su favor contra general del dño en forma  
 y el otorgante á quien yo el Escriuano doy fe co-  
 nos lo firmo siendo Justigos Jm. Colmenero  
 unador de los juzgados de esta villa y Carlos  
 Jomegrasa Escriuante de esta villa vecinos  
 y moradores.

Antem  
 Jm. Colmenero  
 Carlos Jomegrasa

Día 8 de Julio . . . Poderá p<sup>tos</sup> } en la villa de Alcoy á los ocho  
 Jm. Vilaplana L . . . a } días del mes de Julio del año  
 D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Solbes y otro . . . } mil ochocientos veinte y ocho.

Antemi el Escriuano, y Justigos infraescriptos  
 comparecio Jm. Vilaplana Labrador y de su fuer-  
 grado, cierta ciencia en la via y forma que mejor  
 lugar haya en dño otorga; Que da y confiere todo  
 su poder cum plido libre, llano, general, y bastan-  
 te cual de dño se requiere y necesario sea en  
 favor de D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Solbes, y de D<sup>o</sup> Juan<sup>co</sup> Pas-  
 cual Guillen procuradores del numero en  
 los Juzgados infesiones de la ciudad de Valen-  
 cia vecinos de la misma ausentes á este acto pero  
 como si presentes fueren y el cargo aceptantes  
 á los dos juntos y á cada uno de por si eduroli-  
 cuna; para que en nombre y representacion  
 del otorgante puedan instar y seguir todas sus  
 pleytas causas y negocios activos y pasivos mo-  
 vidos y por mover tanto civiles como Crimi-  
 nales ante cualesquiera Justicias eclesiasticas  
 y seculares haciendo pedimentos, y citaciones,  
 requerimientos, protestaciones, y en plaramen-  
 tos nieguen y objeten lo contrario presentando  
 Escrituras, Justigos, u otras Instrumentos y



pruebas: Fachon reconuieren los testigos de la adversa  
 pidan exenciones posiciones y amparos: hagan jurame-  
 mentos de calumnia, decisorio y supletorio: acusen  
 jueres, letrados y Escriuanos: Ouyan autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas: consentan lo favo-  
 rable, y de lo perjudicial, recurran, o apelen, y  
 su pliqueen, siguiendo los recursos, apelaciones o su-  
 plicaciones hasta su terminacion en todas instan-  
 cias y tribunales; pidan costas, y hagan todos los  
 demas actos y diligencias judiciales y extra que  
 conuegan lo mismo que el otorgante hauió y  
 hacer podria usando presente que para todo lo  
 incidente y dependente desta este poder sin li-  
 mitacion alguna con libre franquea y general  
 administracion y relevacion en forma. Y ala fir-  
 mera de este poder obligo sus bienes y rentas ho-  
 rridas y por hacer, y dio poder a todos los jueres  
 y justicias de Su Magestad de qualquier parte que  
 uenir especialmente alas que de sus causas pue-  
 dan y deuan conozer segun dio para que lo apre-  
 niesen a su cumplimiento con todo rigor de dio y  
 via executiva como si fuera sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada parada en autoridad de  
 cosa juzgada y por su mismo contenido: Sobre que  
 renunio todas las leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la general del dio en forma. Y el otorgante es quien yo el  
 Escriuano no soy de conoso no firmo por que yo no se  
 huió lo por el y am ninguno de los testigos que lo firmaron por col-  
 vor procurador de estas jugados y con la fonegron Escriuante de  
 esta villa vecinos =

Carlos J. Fonegron

Antonio  
 Juan P. P.

Dia. 9. de Julio, ... Venta ... En la villa de Mayalas  
D. Thom. Sempere en C. N. a. ... nueve dias del mes  
D. Fran. Thom. Gosalba ... de Julio año del Mil

C. S. de Huesca  
dia 26. de Feb.  
a 1829...

ochocientos veinte y ocho: Antem el Escriba  
no de San Magetad y Festigos infraescritos compa  
reio D. Juan Sempere Subteniente retirado de  
esta villa como marido de D. Maria Sempere y  
curador ad bono de la misma y de D. Luis Sempa  
re, y digo: que dichos sus menores proceen como propios  
un Riscal de tierra huerto situado en termino  
de esta villa partido de Piquet: lindante con fincas  
de la referida en comorte, las de Antonio Vilebala  
no y sus hijos de Piquet; y habiendo tratado los ex  
presados sus menores de enagenarlo o venderlo a D.  
Juan Sempere Gosalba vecino y del comercio de esta vi  
lla se vieron embarazados de llevarlo a execucion por  
estar constituidos en menor edad por cuyo motivo el  
contenido D. Juan Sempere ha solicitado y obtenido  
el correspondiente decreto de utilidad como asi es de ver  
y aparece por el expediente formado en su favor el

Nombre de  
curador

que a la letra es como copia = Mariano Carrillo Es  
crivano de S. M. unico y privativo del Juzgado Real  
ordinario de esta villa de Mayal donde recido lo = Doy  
fe y testimonio: Fue por D. Luis Sempere vecino  
de esta villa en diez y nueve de los corrientes se pre  
sento escrito en el Juzgado Real ordinario de esta  
villa, y Escribano de mi cargo acompañado de  
una certificacion de la partida de su Bautismo,  
en el que expuso: que su difunto Padre D. Manu  
el Sempere, en su ultima disposicion testamen  
tario, le havia nombrado por tutores de su perso  
na y bienes, a D. Jose Gubert, D. Juan Sempere,  
ya D. Juan Merita vecinos de esta villa por ha  
ber todavia constituido en la edad pupilar,  
pero que haciendo salida ya de ella por tener cum  
plidos los quince años, segun lo demostara el indete

Don. Rep. n.  
y jurato. -



de Bañeros que presentado en debida forma  
era evidente havia serado el encargo confiado  
á los enunciados D.<sup>ny</sup> Jose Gibeart D.<sup>ny</sup> Juan  
Sampere y D.<sup>ny</sup> Juan Merito, y que quedara el  
en libertad para tener otro curador, y en el caso de  
serle conveniente su nombramiento le franquearan  
las leyes, la libertad de nombrar al sujeto que  
fuese de su mayor confianza: en uso de este dño nom-  
brar por curador que administrase sus bienes,  
y desempeñare las demas funciones inherentes  
á este cargo á D.<sup>ny</sup> Tomas Sempere su hermano  
político feniente retirado y vecino de esta villa,  
y concluyo suplicando se sirviera el Tribunal  
tenerle por nombrado, y que se le hiciera saber  
el nombramiento para que lo fuese y aceptase  
en forma y fecha se le comunicó el cargo, y con-  
tanto aun continuacion del mismo día, se tuvo  
por presentado dho Escrito con la partida de  
Bañeros, y por nombrado en curador del D.<sup>ny</sup> Luis  
Sempere al D.<sup>ny</sup> Tomas Sempere á quien se le hi-  
ciera saber para su aceptacion, juramento,  
y afianzamiento, para en su vista comunicarle el  
cargo, á cuya consecuencia se le intimó por mi  
dicho nombramiento al mencionado D.<sup>ny</sup> Tomas  
Sempere, quien lo aceptó y juró segun aparece  
de la diligencia que dice asi = En la contienda Villa  
y jurato. y dia: Yo el Escribano Luis Sabido del nombramiento  
de curador Adhoco que antecede á D.<sup>ny</sup> Tomas  
Sempere feniente retirado, vecino de esta villa en  
su persona quien dijo: Que acepto y acepto  
dicho nombramiento y juro por Dios y Santa Señora  
y á una Señal de Cruz conforme á dño. de usar

bien y fielmente dicho oficio y cargo, y ademas  
traer los bienes y hacienda pertenecientes  
al estado menor D. Luis Sempere, recaudan-  
do sus frutos, rentas, y demas haberes de  
ellos con el mayor cuidado, y sin que padescan  
por su omision o culpa el menor detrimiento, y  
dando buena cuenta de todo ello cierto y verdadero,  
todas las veces que legitimamente se le pida, y pagando  
sus alcances de contado a quien los ha go de haver,  
siempre que se le mande; y que seguira todos los  
pleytos y causas que el dicho menor tenga, y en  
adelante tuviere, asi civiles como criminales, deuan-  
dando y defendiendo, hasta fenezcalos en todas sus  
instancias sin dudarle indeffeso; para lo qual tomara  
paseos de Personas de ciencia y conciencia que le  
encaminen al mejor acierto, y que si por su culpa  
o negligencia resultare algun perjuicio al estado  
menor lo pagara de sus bienes propios que obli-  
go hauido y por haver a su fincra. Yois poder  
a las Justicias de Su Magestad que de sus causas  
puedan y deuan conocer segun dno. para que  
le apremien a su cumplimiento como por senten-  
cia pasada en juzgado y consentida: sobre que  
renuncia todas las leyes fueros y privilegios  
de su favor con la general del dno. en forma  
asi lo otorgo y firmo (a quien doy fe conosco)  
siendo presentes por Jertigos D. Pedro Carrion Goralbes y  
D. Juan. Alonso practicante de Lorisano de esta dicha  
villa vecinos, de que doy fe = Jomas Sempere = An-  
tonio Mariano Carrion = Y puesto que fue por mi  
a seguida la correspondiente diligencia, de que en  
cumplimiento de lo mandado en dicho relacionado  
Auto Jayme Constant del comercio y venio de  
esta villa, havia otorgado por antes la fianza pre-  
venida con amencio del Señor D. Antonio Fonbis  
Cordon Consejero intemo de la misma Juy de la

*[Handwritten signature]*

Diccionario



Diligencias, la que obrara extendida en un registro co-  
 rriente con papel del Sello cuarto; por dicho Señor  
 Corregidor se dió el cargo de tal curador al Sr. Jo-  
 sé Sempere, en la forma que resultó del Decreti-  
 to de Diciembre de diez y ocho de dicho año de 1828.  
 Dicho Decreti-  
 to en el que copio = Luba villa de Alcañal a los diez y nueve  
 de dicho mes de diciembre de mil ochocientos veinte  
 y tres: El Señor D. Antonio Foribio Cordero Corre-  
 gidor interino de la misma en vista de las diligen-  
 cias que anteceden dijo: Que dió el cargo de curador  
 al Sr. Luis Sempere a Sr. Joaquin Sempere quien  
 se retirado en esta villa vecino de ella a el cual  
 le da yo el poder y facultad que en dho se requiere  
 para que administre y aya, todas las breves dros  
 y acciones del estado su Mayor y que le pesteras  
 con por cualquier título: y de lo que percibiere  
 y cobrare de ellos, otorgue cartas de pago, finqui-  
 tos, yantos; y no siendo integro ó integros ante  
 escribano que de ello de fe, los confiere, y remicie  
 la expedicion de la non numerata pecunia, feyes  
 de la entrega y pague de su recibo; y otorgue  
 otras y enalesquiera escrituras de arrendamien-  
 to que convengan al estado menor con las  
 clausulas que se necesitaren: Y para que siga  
 todos y enalesquiera pleytos que dicho menor  
 tenga y en adelante tuviere en demandado como  
 defendiendo; y á cerca de ello pague ante los  
 Jures y Jurados que con dho pueda y deo fey  
 y pida y haga en dicha xaron todas las diligencias  
 que convengan y que el dicho menor trami-  
 nar pueda sin limitacion alguna, con libre

*[Handwritten signature]*



franca, y general administracion, y facultad de  
nombrar Procuradores, revocarlos, y hacer otros  
de nuevo, pues para todo lo indulto o depen-  
diente de ella, interponia e interpuso su  
Merced, en auto de autoridad y judicial decreto en cuanto  
puede y de dho debe, y lo firmo yoffe = Antonio  
Fonibio Cordon = Antenis Mariano Carris =  
Concuerdo bien y fielmente a la letra lo preinserto  
con sus originales del Expediente formado en su  
razon que obra en mi poder y oficio con quien  
es tambien conforme lo relacionado al que  
me remito. Y para que conste en cumplimiento  
de lo que se manda por dicho Señor Consejero  
en su auto de este dia puesto a continuacion  
de las diligencias de nombramiento de Ciudadano  
que se mencionan, libro, signo, y fiamos, el pre-  
sente en Aloy a veinte y dos de Diciembre de mil  
ochocientos veinte y tres = Lugar del Signo = Maria-  
no Carris = D. Juanas Sempere Subteniente reti-  
rado vecino de esta Villa como marido y conyunto  
persona de D. Maria Sempere y como curador  
de D. Luis Sempere Vecino de la Ciudad de  
Pisono, segun acredita el testimonio que pre-  
sento; ante V. pareses y como mas haya lugar  
en dho digo: que los referidos D. Luis y D. Maria  
Sempere mi conyorte estan poseyendo proindiviso  
un banal de fierro hueato compenrido de  
unos dos jornales en la partida de Piques de  
este termino, lindante con el Rio de Piques fie-  
ras de la misma D. Maria y de Antonio Vi-  
laplana, el qual se sera sumamente util y vendoso  
mediante o que les produce muy poca utilidad aten-  
dida la extraordinaria escasez de agua que se ex-  
perimenta en dicha partida hace algunos años,  
y serabidamente en el presente, con motivo de la gran  
de disminucion que se observa en la fuente de San-

Pedem to)



chell de que descienden las aguas para el riego  
 de dicha finca, y por otra parte al D. Luis le  
 sera facil emplear el producto de dicho banegal  
 en tierras mas fructiferas, y productivas en  
 la Ciudad de Gijona donde tiene su domicilio  
 y a la D.ª Maria ademas de que solo le toca y per-  
 tenece una sexta parte de dicho Banegal le sera  
 tambien mas conveniente emplear su valor en la  
 construccion de cierto molino, cuyo establecimien-  
 to se ha solicitado por mi y por mi hermano junto  
 a otro molino que poseemos en la villa de Piques  
 de este termino. En la actualidad se presenta  
 la oportunidad de que D. Juan<sup>co</sup> Tomas Gosal-  
 bes fabricante de Paños de esta vecindad quiere  
 comprar el referido Banegal por precio de  
 tresmil doscientas libras que es un precio sumo  
 atendidas las indicadas circunstancias; pero como  
 no puedo llevarse a efecto este contrato tan  
 ventajoso sin proceder la correspondiente judi-  
 cial a causa de la menor edad de D. Luis y de D.ª  
 Maria Sempere. Por ello = Suplico a V. que  
 teniendo por presentado el referido Testimonio, se  
 sirva admitirme juramento informacion de tes-  
 tigos al tenor de lo expuesto, y constando por ello  
 en quanto baste, concederme la oportuna licencia  
 y facultad para otorgar la correspondiente Escritura  
 de venta de dicho Banegal en favor del ex presado D.  
 Juan<sup>co</sup> Tomas Gosalbes por el precio indicado  
 con intervencion y asistencia de los referidos D.  
 Luis, y D.ª Maria Sempere, interponiendo la au-  
 toridad y decreto judicial para su mayor validez.

cion y firmo, asi es Justicia que pido, pero y  
para ello lo = D. Juan Sempere = Jomas  
Auto Sempere = Por presentada con el Jertimo.

nis de que lo hace; esta parte de la sumaria  
de Jertigos que ofuce, y fecho de cuenta.

El Senor D. Gregorio Barraycoa Corregidor  
Justicia mayor, y Capitan a guerra por su  
Magestad de esta villa de Alcoy y Pueblos de  
su partido en ella a nueve de Julio de mil ochocientos  
veinte y ocho: Asi lo mando y firmo de  
que doy fe = Gregorio Barraycoa = Antenis =

Nota - Bautista Pipoll = En la misma villa y dia  
yo el Escribano notifique el auto anterior a D.  
Jomas Sempere, en su persona doy fe = Pipoll =

Jertigo 8.<sup>o</sup> } En la villa de Alcoy dia, mes y año referidos  
Raymundo Moullor } <sup>ante</sup> el Senor D. Gregorio Barraycoa Corregi-  
dor de la referida villa, se presento por Jertigo de  
esta sumaria a D. Raymundo Moullor labra-  
dor Ascendado de esta Ciudad, del cual sumerced  
por antenis el Escribano recibio juramento que hizo  
por Dios y de estas Senor y a una señal de Cruz confor-  
me a Dios, bajo cuyo cargo prometio de ser verdad de  
cuanto supiere y quere preguntado, y siendo al  
tenor del Pedimento que antecede enterado dijo: Que  
sabe y le consta, por ser publico y notorio, que D.  
Luis Sempere, y D.<sup>a</sup> Maria Sempere Consorte de  
D. Jomas Sempere poseen proindiviso, un Canal  
de Fierro hueco de dos jornales, pasomas o menos  
en la partido de riques de este termino, bajo los linderos  
que se expresan en el pedimento, el que a concepto  
del Jertigo, y segun la experiencia que tiene en Fierros,  
comprende que sera sumamente util venderlo me-  
diante a que les produce muy poca utilidad, por la es-  
caza de agua que en todo tiempo ha tenido dicha  
partido, y especialmente en el corriente año pasan  
todas partes se nota esta falta y en la referida partido

*[Signature]*

Nro Jertigo 8.  
Antonio Pila



con mayorio de honor por lo que tiene manifestado;  
al mismo fin que comprende el fertigo que si venden  
dicho Campo de Hierro y emplear su producto como  
se manifiesta en el pedimento, sera muy util y ventu-  
rosa la enagenacion que solicitan, todo lo que es  
publico sin cosa en contrario, y que ello es la verdad  
bajo el juramento prestado en que se afirma y rati-  
fico, dijo tener la edad de sesenta y dos años, y fir-  
ma con su nombre. de que doy fe = Barraguan =

Maymundo Monllor = Antenis = Bautista Pipote

Nro fertigo D. En la indicada villa y dia: Ante el propio Señor  
Antonio Planes Conregidor, se presento por fertigo en esta Suma-  
ria a D. Antonio Planes Labrador hacendado vecino  
de esta Villa, del cual Su merced por antenis el Caxi-  
vano recibio juramento que hizo por Dios y Puertor Rico  
y a una señal de Cruz conforme a dho. bajo del cual pro-  
metio decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado  
y siendo lo al tenor del pedimento que ante este interado  
dijo: Que sabe como a publico y notorio que D. Luis  
y D. Maria Sempere hermanos, poseen por indiviso  
un Rancho de fierro huerto como de dos fanegas en esta  
diferencia, en termino de esta villa y partido de riques  
que linda con el Rio de este nombre, con fierro de  
dicho D. Maria Sempere y las de Antonio Vila Plana  
el cual sera sumamente util vender mediante a qua-  
les produce muy poca renta a tendiendo a la extrac-  
cion de agua en dicha partida se en pe-  
rimenta hace algunos años, y señaladamente en la  
actualidad con motivo de que la fuente del Puchell  
ha venido muy a menos, de lo que deciden dar agua  
para el riego de las fierros de la referido partido de

*[Handwritten signature]*

del juramento que tiene hecho en que se afirma  
y ratifica dijo ser de edad de treinta y cinco  
años; y lo firmo con su merced de  
Barragosa = Ventura Monllor = Antoni =  
Auto } Bartolito Ripoll = En la villa de Alcoy a las nueve  
días del mes de Julio año de mil ochocientos veinte  
y ocho. El Señor D. Gregorio Barragosa Abogado  
de las Reales Cortes Consejero Justicia mayor  
y Capitán à Guerra por Su Magestad de la misma  
y su partido, habiendo visto este expediente: Dijo: que  
por la utilidad y ventaja que resulta à favor de  
los menores D. Luis Sempere y D. Maria Sempere  
hermanos, en la venta de que se trata, les devian  
conceder y conceder la oportuna licencia y facultad  
para que por medio de su curador D. Juan Sempere  
y con asistencia de sus menores pueda proceder  
à otorgar la correspondiente escritura de venta del  
indicado campo ó Banca en favor de D. Juan  
Sempere y por el precio de las tres mil ducien-  
tas libras en que están convenidos, con tal que las  
cumplan en el modo y forma que se expresa en el  
pedimento presentado con este objeto. Para su ma-  
yor validacion y firmara interponiendo interponiendo su  
merced la autoridad judicial y decreto de este Jue-  
gado en cuanto pudiese y de otro de ve. Por lo que  
su merced proveyo así lo mando y firmo de  
que doy fe = Gregorio Barragosa = Antoni = Bar-  
Auto } to Ripoll = En dicha villa y di: yo el Excmo  
notario que el auto que antecede à D. Juan Sempere  
en su persona doy fe = Ripoll = Concurdo  
las prevenidas diligencias con las del expediente en ori-  
ginal que quedan por ahora en mi poder y oficio  
a que me remito = Postante y en uso de las facultades  
que le están concedidas al predicho D. Juan Sempere  
y con presencia de su menor D. Luis, y de su conso-  
ro D. Maria, y precedida la licencia usual precedida

*[Handwritten signature]*



en día. que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos conrantes, con arreglo á la ley cincuenta y cinco de tomo, de que yo el Excmo. Sr. D. Juan de su buen grado, cierta ciencia en la via y forma que mejor haya lugar en día. otorgar. En nombre propio y del expresado su menor, de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de unos y otros título ó causa noiere en qualquier manera que sea, vender, transpasar y dar en venta real por puro de heredad y enagenacion perpetua para siempre jamas á el antes dicho Sr. Juan<sup>ca</sup> Juan<sup>ca</sup> Goralbes del comercio de esta ciudad y á los suyos, el que esta presente y aceptante el dicho Banco compuesto de dos jornales, poromas ó menos sito en termino de esta referido Villa y partido vulgarmente dicha de Niquen con el día. de nueve cuartos de una de agua para su riego de la fuente del Panchell y día. en la Era de Guillar. cuyo Banco declaran que no lo tienen vendido enagenado ni gravado á cosa alguna, y por lo mismo libre y franco de todo censo, tributo, memorio, hipotecas, señorio, obligacion, especial, ni general, y como á tal solo vender y asegurar con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, días, y ser oídum brees con todos lo demas que á dicho Banco de fiosa huerto le pertenecan, y pueda pertenecer de hecho y de día. Por precio de dichas tres mil doscientas libras de las que los vendedores sedan por entagados á todo su voluntad, y por ser icato, y no parecer de presente renunciar la execucion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida, la leguona, título primero

partido quinto que de ello trata y los dos años que  
prefine para la pueba de su acibo lo que dan  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran,  
y como realmente satisfechos y pagados de las  
indicadas tresmil dcientas libras otorgar á favor  
del expresado D. Juan. Joma y Galles compra  
do la ma firme y eficaz Carta de pago y fin  
quito en forma que con seguridad conduzca. Y en  
estos terminos declaman que el justo valor y pre  
cio del Banco que vender es el de las mencionadas  
tresmil y dcientas libras que tienen recibidas y que  
no vale mas, y si mas vale ó pueda valer de lo exeso  
en poca ó mucha suma hacer y otorgar en favor  
del indicado comprador y sus haientes causa, gra  
cia y donacion pura, perfecta é inexcusable que  
el D. D. llama inter vivos con incunacion y demas  
firmas legales, y renunciar por si, y á nombre del  
menor de la ley primera, del título once libros quinto de  
la recopilacion, que trata de los contratos de venta,  
tome que y de otros en que hay lesion en mas ó menor  
de la mitad de su justo precio, y los cuatro años que  
prefine para pedir en rescion ó suplemento á su  
justo valor los quedar por pasados como si efectiva  
mente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante por  
ciempre se desampoderan y al menor, desisten quitar  
y apartan y á sus herederos y sucesores del domi  
nio, propiedad, posesion, posesion, título, voz, reser  
va, y de otro cualquier D. D. que puedan tener y pro  
tender en el precitado Banco, y lo cedan, renuncian  
y transpasar con las acciones Reales, personales, uti  
les, mixtas, directas y eventuales en el consabido  
comprador y sus causa haientes para que dispor  
gan, lo posean, gozen, cambien, y enagenen á su  
voluntad como á dueños absolutos de él, sin depen  
dencia alguna en favor de cualesquiera, guardando  
unicamente lo establecido por la Cláusula de?



Exp  
ligio  
mir  
Sup  
vel  
de lo  
cues  
le da  
que  
ent  
apue  
lo te  
y los  
cola  
lega  
obli  
ta y  
to a  
fieri  
rece  
apa  
con  
dio  
las  
sup  
no  
ha  
que  
val  
lar  
dich



Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis re-  
 ligiosis et aliis qui, de foro Valenciae non existunt;  
 nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi  
 super aedificiis bona ipsorum ad vitam suam adquisierint  
 vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y real cédula de Su Magestad de  
 once de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Y  
 le dando en fines el correspondiente poder y facultad para  
 que de su autoridad judicialmente, como mas le convenga  
 valore y se apodee del desahogado Bancaal, y de el tomo y  
 apunta su posesion y tenencia, y en el interin que no  
 lo haue como igualmente del dno. de la h.a de Guillan  
 y los nueve cuartos de h.a de agua se constituyan por sus  
 colonos, arrendatarios tenedores y precarios poseedores en  
 legal forma para ponerle en el tiempo que lo pida se  
 obligan a la eviccion, sequida, y saneamiento de esta ven-  
 ta y su precio ya que nadie se inquietara ni moviera pley-  
 to alguno sobre su propiedad, posesion, goze y disfruta de re-  
 ferido Bancaal y dno. de h.a y agua, ni que contra el dno.  
 nuevo gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere o  
 apacione, luego que los otorgantes por si y en el nombre que  
 comparecen, y sus sucesores sean requeridos conforma a  
 dno. saldra a un despues y seguiran el pleyto a sus cos-  
 tas hasta executorialto, y dejar al comprador y los  
 suyos, en su libre uso, quieto y pacifica posesion; y  
 no pudiendo conseguirlo se deboloveran la cantidad que  
 ha desembolsado, las mejoras utiles, preciosas y voluntarias  
 que, a la razon tenga el referido Bancaal, el mayor  
 valor y estimacion que con el tiempo adquiera, y toda  
 las costas, gastos, danos, intereses, y menoscabos que en  
 dicha razon se le irrogaren, por todo lo cual tales ha de



poder executar con solo esta Escritura y el firmamento  
de quien lo poseso, en que defieren su improm-  
te y relevan de otro papeo aun que de Dios se  
requiera. Y presente como dicho es a este otorgamien-  
to el presentado comprador D. Juan de S. Juan y con-  
tes, acreditado por menor del contexto de esta Escritura  
la acepta en todo y por todo, y con ello la venta que  
se le hace del mencionado Rancho, Dto. de Nueva Can-  
tes de honra de agua, y dno. a lo era de Guillan, de  
suyo propiedad y posesion se da por entregado a toda su  
voluntad, sobre que renuncia las leyes de la entrega  
de papeo y demas del caso. Y quedo prevenido por mi  
el Escribano de presentar copia de esta Escritura en  
la contaduria de hijiotecas de esta Villa que esta a mi  
cargo dentro el termino de seis dias en cumplimiento  
de lo mandado en real Phernatico de treinta y uno  
de Enero del pasado Año mil setecientos sesenta y  
ocho. Y ambas partes cada uno por lo que le toca obra-  
rar obligaron <sup>en sus nombres y en sus</sup> estos D. Juan y Consorte los suyos y  
los del menor respectivamente havidos y por haver, y  
dan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Mage-  
stad de cualquier parte que sean especialmente a las  
que de sus causas fueran y devan conocer segun Dios para  
que les apunieran en cumplimiento con todo rigor de Dios  
y via executiva como si fuera sentencia definitiva por  
Jues competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
Juzgada y por los mismos consentida: sobre que renun-  
cian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con  
la general del Rey en forma. Y especialmente la Do-  
ña Maria Censura renuncio igualmente la ley sexta y  
una de foros que dice que la mujer casada no puede ser  
fiadora de su marido, y que quando marido y mujer  
se obligan de mancomun en un contrato o indivisos o  
esta como fiadora de aquel no queda obligado a cosa  
alguno, a menos que no se pruebe haverse con vertido  
la deuda en su provecho, y entonces queda o pague o

Dia 3 de Julio  
Nicolas G  
Mariano



presentada del que experimento no siendo de las cosas  
 que el marido esta obligado a darlo, pues por ella a  
 nada lo quedo. Y jura por Dios Nuestro Señor y a una  
 señal de Cruz conforme a dho., que para formalizar  
 esta Escritura no ha sido persuadida con eficacia, insti-  
 gada, ni violentada, directa ni indirectamente por  
 el dicho su Marido ni otra Persona en su nombre, y  
 que antes bien la otorga de su libre y espontaneo voluntad  
 que no tiene hecho juramento de no enagenar sus bie-  
 nes ni gananciales, ni que contra este instrumento han  
 protestado ni reclamacion por violencia, persuacion Ma-  
 rital, lesion, ni otro motivo, mediante o no concurso  
 ni haber precedido para efectuarla, ni la han; y si pa-  
 recieren los revoca y anula enteramente: Que de este jura-  
 mento no ha pedido ni pedido a ningun Prelado  
 Eclesiastico absolucion ni rebuacion; y aun que de otro pro-  
 pio se le concediere no usara de ello pena de perjurio.  
 Y de los otorgantes a quienes yo el Excmo. Sr. D. Jo-  
 se conoseo y solo firmaron Dn. Luis y Dn. Joaquin de San-  
 ta Cruz y Dn. Juan para que espere no oca a  
 cuyo ruego lo hizo uno de los testigos que presentes  
 lo fueron Dn. Antonio Blanes, Labrador y Depositario  
 de Propios de esta Villa, y Juan Vendo Zapata de la  
 misma Vecinos y Madrores. El interlineado sus bie-  
 nes y rentas a cargo de D. Compadre:  
 Antonio Blanes

Dia 9 de Julio. Venta 1.ª de Juan en la Villa de Atoyá a las once  
 Nicolas Garcia y Compadre a ve dias del mes de Julio año  
 Mariano Verdell mil ochocientos veinte y ocho

L. C. S. P. dia  
23. set. 1829.

*[Signature]*

Antes el Escriuano de Su Magestad y Fertigos impa-  
ntos, comparecieron Xosla's Garcia fabrican-  
ta de pajas de Jilisco y Non Carbonell con-  
sentes de esta veindad, y precedida la licencia  
merital prevenido por la ley cincuenta y cinco de foros,  
que de haver sido pedido concedido, y aceptado respec-  
tivamente por dichos Comontes y el Escriuano dog p;  
y de ella usando los dos funtos y cada uno de porri  
ed inuoludum; de su buengrado uenta euenio en la  
uo y forma que mejor haya lugar en dno. otorgan  
que vender y dar en venta real por furos de bondad  
pana sempre furos (salvo el dno. de redimir, que nom-  
bran Carta de Gracia en el Plazo que se ex pusara)  
a Mariano Vendrell fura tanta de esta especie  
villa, parte de un caso que el todo de ella existe en  
el presente Poblado, y en calle de la Virgen de Agosto  
es del Portich: que linda por un lado con la de D.  
Jose Gubert y Sempere, por el otro con la de D. Pasqual  
Merito que hace esquina a la Calle de Santo Jona,  
y por el frente con la de D. Juan. Aluensi y Jone-  
nech: cuyo parte de caso que vender se compon  
de la primera sala, Cocina y Cuarto de arriba que  
esta a espaldas, y los desvanes: dicha parte de caso  
la vender con todas sus entradas, salidas, uros, costun-  
bres, dros, y seruidumbres con lo demas que le pertene-  
ce de fecho y de dno.: libre de todo censo cargo, li-  
potero, senio y obligacion especial in general, y como  
tal se aequan. por el precio de cuatrosientos cinquenta  
libras moneda corriente francesa para los ven-  
dedores los que conferaron las tenian recibidas antes de  
ahora a toda su voluntad, y por no parecer de fuer-  
ta renuncian la excepcion que podian oponer. que en  
lata llinar de la non numerata founia leyes de  
la entrega e furo con las demas del caso con la  
primero el titulo once, libro quinto de la recopilacion  
que abla de los contratos de venta, trueque y de otros

*[Signature]*

*[Circular stamp]*

*[Faint text from adjacent page]*



en que hay lecion, y como realmente satisfechos y pagados de dicha cantidad otorgaron á favor del comprador la mas firme y fija carta de pago y finiquito en forma, reservandose como se reserva carta de gracia, que es el día de recobrar la referida parte de caso dentro de seis años contados desde esta fecha. De manera que si los otorgantes ó el que les represente dentro de dicho plazo restituyesen al Mariano Manuel comprador ó á sus herederos la cantidad de cuatrocientos cincuenta libras, se vera hacer retroventa y restitucion de la antedicha parte de caso mediante escritura publica con los claustrales del caso: Si el otorgante ó su heredero no la recobrase dentro el termino de la susodicha carta de gracia queda absoluta y en condicion la citada parte de caso en poder del comprador Mariano Manuel. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, quitan y apartan de la accion propiedad, posesion, titulo, por recurso, y otra cualquiera que les pertenecia á dicha parte de caso y queda pertenecer: Que todo lo ceden, renuncian y transparen en el susodicho comprador y en quien le sucediere, para que como propietario goze, posea, cante, vende ó enagené á su voluntad como á dueño absoluto sin mas limitacion que la precedida en esta escritura, y la clausula; de: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis edalis qui de foro Valencia non existunt: nisi dicti clerici fuerint heredes et tenores, fori nostri super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.* Y sea la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y fiscal orden de Su Magestad de unavez de Julio

del parador uno mil setecientos veinte y nueve; que  
dando la susodicha Carta de gracia con fa-  
cultad de redimir dentro de los seis años  
antes prevenidos, y le dan poder el que se  
requiere constituyendo al dicho comprador en su  
lugar, fecho, y causa propia, para que en la re-  
ferida parte de caso entrase por su autoridad  
propia, ó judicialmente, y aprendo su posesion,  
que en el interior se constituyen por sus inquil-  
linos tenedores para ponerla en ella siempre que  
lo pida. Y se obligan tambien al saneamiento  
de la parte de caso vendido y en su precio, segun  
lo prevenido en las leyes Reales de que son sabido  
res por mi el presente Escrivano de que doy fe. Y  
siendo presente el Contenido Moriano vendrell  
comprador acepto esta Escritura en el modo y  
forma que en ella se manifiesta. Y ambas partes  
á la observancia de esta Escritura obligan sus  
bienes y rentas haviendo y por haver, y dan poder  
á los Senores Jueves y Justicias de Su Magestad  
de cualquiera parte, que sean especialmente á las  
que de sus causas puedan y ovan conocer segun  
dior para que les apremien al cumplimiento de  
esta Escritura con todo rigor de ley, y via executiva  
como si fuese sentencia definitiva por Jues  
competente pronunciada parado en autoridad de  
cosa juzgada, y por los mismos concertado; Sobre  
que renuncian todas las leyes fueros y privilegios  
de su favor con lo general del Rey, en forma. Y especial-  
mente la contenida en el Non Carbone ll renuncia igualmente  
la ley sesenta y uno de Toro que dice que la muger no  
puede ser fiadora de su marido, y que cuando Ma-  
rido y Muger se obligan de manera comun en un contrato  
ó endoveros ó esta como fiadora de aquel no quede  
obligado á cosa alguna, á menos que no se paviere  
haverse consentido lo sendo en su provecho, y entonces





pague a prorrata del que experimento, no siendo  
 de las cosas que el marido esta obligado a darla pues  
 por ellas a nada lo queda. Y juro por Dios y nes-  
 tro Señor y a una señal de Cruz conforme a Dios  
 que para formalizar esta Escritura no ha sido per-  
 suadido con eficacia, intimidada, ni violentada direc-  
 ta ni indirectamente por el Dho su Marido, ni  
 otra persona en su nombre y que antes bien  
 lo otorgo de su libre y espontanea voluntad, que  
 no tiene hecho juramento de no enaguar, ni  
 gravar sus bienes ni contra este instrumento pro-  
 testa ni reclamacion por violencia, persuacion, ma-  
 rital lesion ni otro motivo, mediante a no concuerda  
 ni haya puerdido para efectuarla ni las hará, y si  
 fuere en la revoca y anula enteramente desde  
 ahora. Que de este Juramento a ninguno pasado de-  
 siatico ha pedido ni pedia abolucion ni revocacion, y  
 aun que de motu proprio se le concediera no jurara  
 de ella bajo pena de perjurio. Y de los otorgantes  
 a quienes yo el Escribano doy fe conozco y advierte la  
 obligacion de presentar copia de esta Escritura en la  
 contaduria de hipoteca de esta villa que esto amica  
 go dentro el termino de seis dias segun lo prevenido en  
 Real pragmática de treuta y uno de mayo del pasado  
 Año mil setecientos treinta y ocho y lo firmaron los nom-  
 bres y no la mujer por que expreso no saber su nombre  
 ella y aun luego uno de los testigos que lo fueron Juan  
 Julian, y Jose Colmenero Procuradores del numero de los jueces  
 de esta villa vecinos de la misma

Mariano Ferrn de Torres Colmenero

Nicolas Garcia

Juan de Dios  
 Juan de Dios

Dia 3. de Julio . . . Dote En la Villa de Meoy a los nueve dias  
 veinte Pedro y Leon. a del mes de Julio Año de mil ochocientos  
 su hija Angela . . . Dos veinte y ocho. En tanto el Excmo  
 y Justicias ni prescrites conparecieron. Viente Pedro  
 ero fraterno y Joaquina Sans Conortes vecinos de  
 esta Villa, y nueva licencia marital prevenida en dho  
 que se ha de ser fecho, concedida y aceptada en que  
 tivamente por dichos conortes yo el Excmo soy fe,  
 y de ella mando los dos puntos y cada uno de por  
 sí de su buen grado cierta licencia en la vir y for  
 ma que mejor haya lugar en dho, dijeron: Que  
 mediante Dios a de venir a cumplimiento el  
 conortio tratado de Angela Pedro y Sans su  
 hija de estado Donella, con Joaquin Sigues. hijo de  
 Jon y de de Juera Bufante Vecinos del Real de  
 Gandia, y para que con mas facilidad pueda sobre  
 llevar las cargas que acarua el Matrimonio le con  
 taren en dote la suma de dos mil noventa y un reales  
 vellon en el valor de diferentes muebles ropa y alajas  
 que se partiessen con por personas fechos nombrados  
 de comun consentimiento de las partes cuyos mue  
 bles ropa y alajas son los siguientes =

Primeramente: Un Colchon con telas de azul y blanco, en valor de ciento cinquenta reales	150.
Otros: Un cubre cama Blanco con franja: en ciento cuarenta reales	140.
Otros: Cuatro chabanas de lienro de casa en do cientas sesenta reales	260.
Otros: Dos cabezeras tela azul y blanco en treinta reales	30.
Otros: Dos pares de fundas de cabezeras en sesenta reales	60.
Otros: Un delante como en cinquenta reales	50.
Otros: Seis Camisas en ochientos veinte reales	220.
Otros: Cuatro Enaguas o biales en ochientos vier reales	250.
Otros: Dos manteles de Mesa en veinte reales	20.





- Otro: Six servilletas en treinta reales . . . . . 30..
- Otro: Suite de Pañuelos de diferentes colores en  
ciento cuarenta y dos reales . . . . . 142..
- Otro: Cuatro pares de medias en treinta y ocho r<sup>d</sup>. . . . . 38..
- Otro: Un Sagalejo de Perceal frances en sesenta r<sup>d</sup>. . . . . 60..
- Otro: Otro par Blanco y encarnado en cien-  
ta reales. . . . . 60..
- Otro: Una Barquiña de Cubica en ciento vein-  
te reales . . . . . 120..
- Otro: Una Mantilla de franela en setenta  
y ocho reales . . . . . 78..
- Otro: Una Gen de G<sup>ra</sup> en treinta reales . . . . . 30..
- Otro: Un jubon de Plaso en ciento veinte real. . . . . 120..
- Otro: Otro Gen de Gen en treinta reales . . . . . 30..
- Otro: Un Justillo de Espiguella en quinientos real. . . . . 150..
- Otro: Otro Gen de Gen en sesenta reales . . . . . 60..
- Otro: Un Mandil para ir al Hornos en diez y  
ocho reales . . . . . 18..
- Otro: Tres pares de Zapatos en cuarenta real. . . . . 40..
- Otro: Una Arca nueva de Madera en noventa r<sup>d</sup>. . . . . 90..
- Y ultimamente: Un tapete en veinte reales . . . . . 20..

Cuyas partidas á comulada á una suma  
forman la de sesenta y noventa y dos reales 2035.

De todo lo que hicieron real y corporal entrego y  
constituyen en dote á la referida hija Angela á ven-  
ta de sus legitimas en absoluto dominio; y hallan-  
dose presente el Jaqueiro Dignos confeso haber reci-  
bido en la especie y calidad relatada los citados bienes  
por los precios que se han notado, y por lo mismo  
otorgó Carta de pago en forma en favor de los citados  
Consortes Vicente Peyros y Jaquimo Sans, renunciando

*[Handwritten signature]*



la respcion del dño, lo que declaro tener en su poder  
como propio Caudal de la Angela Pedro su  
futuro Esposa: á la que hace gracia y donacion  
propter imperiam, atendido su ovedad y buena  
fundar de que se halla aduado de las ciento veinte  
reales de la misma moneda, la que aqui se cobra en la  
actualidad en la decima de sus bienes; los que unidos  
al importe del dote hacen reales vellon de mil echa  
cientos diez queientos los que y perciba en los casos  
por dño. prevenidos de restitucion de dote y pago de  
Aras que desde luego asi lo quiere y promete pagar  
al que de justicia fuera ofendido que no lo decipian  
ni obligan á cosa alguna y restitucion en caso de di-  
solucion el matrimonio todo con arreglo a dño. Solo  
observancia de cuanto viene obligado obligacion todas  
sus bienes y rentas habidas y por haber, y dican poder  
á los Señores Jueces y Justicia de su Magestad (que  
Dios guarde) de cualquier parte que sea, especial-  
mente á las que de sus causas fueran y de van causas  
segun dño. para que les apareceren á su cumplimiento  
lo con todo rigor y no exulten como si fuera sen-  
tencia definitiva por que computen la presuncion  
de pasado en autoridad de cosa juzgada y con los  
mismos consentidos sobre que renunciaron todas sus  
leyes privilegios y fueros de su favor con la general  
del dño en forma. Y los obligantes (a quienes yo el Re-  
civimus & oye como) no firmaron porque ex pre-  
sion no saben, hi solo por ellas uno de los testigos  
que presentes lo fueron Antonio Vicedo y Joaquin  
Guzon vecino del Real de Gandia y á quel de estos  
los firmantes =

Antoni  
de Pineda

Dias 2 de Julio. Poder En la villa de May a los doce dias  
D. Jose Carbwell de Hufomda } del mes de Julio del año mil och-  
D. Jose Morato y otro } cientos veinte y ocho. Anterior el

L. C. V. 30  
Divalston  
gante.  
B



L. C. V. 3º  
 9.º al Sto.º  
 gant.º  
 B

Escrivano y Jueces infraescriptos comparecio D.º Jose Carba  
 nell de Yldafonso del Comercio de la Real Fabrica  
 de Puros de esta dicha villa de May vecinos de la  
 misma y dijo: Que de su buen gusto en esta villa en  
 la via y forma que mejor haya lugar en dho.º que  
 para y conferia todo el poder con Felipe Libre, Alvaro  
 general y bastante cual en dho.º de requirir y necesa  
 rio sea a favor de D.º Jose Morata, y de D.º Janyne  
 Mori Procuradores del numero de la real Audiencia  
 de la Ciudad de Valencia vecinos de la misma, acen  
 a este voto pero como si presentes fueren, y el cargo accen  
 tantes, a los dos puntos y a cada uno de proxi.º en  
 solodum, para que en nombre y representacion del  
 otorgante puedan instar y seguir todos los Pleytos y  
 causas que al presente tiene y en lo sucesivo pueda  
 tener activos, y pasivos, movidos, y por mover tanto  
 civiles, como criminales compareciendos en su rasonante  
 cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo  
 pedimentos y citaciones, requerimientos, protestaciones y  
 emplazamientos; mequen, y obtener lo contrario, pro  
 sentando Escrituras, testigos, u otros instrumentos y pro  
 vas; Facer si convinieren los dela adverso: pidan exe  
 cuciones, provisiones, y amparos: hagan Juamientos  
 de Calumnia, de ronio, y supletorio: recuen Juera  
 de rados, y lsonisana; hoygan autos y Sentencias, insten  
 entorios, y definitivos: Concurtan lo favorable, y  
 lo perjudicial, renuncen, o apelen, y supliquen, siguen  
 do los recursos, apelaciones, o suplicaciones, hasta en terni  
 nacion en todas instancias y tribunales: pidan costas y  
 hagan todos los demas actos judiciales, y extrajue comun  
 gar, lo mismo que el otorgante haia y hacer podia

*[Handwritten signature]*

estando presente, que para todo lo incidente y se-  
pendiente le da este poder sin limitacion al-  
guno, con libre, franca, y general Administracion  
en relevacion en forma. Y a la firma de  
cuanto lleva obligado obliga todos sus bienes y rentas  
havidos y por haver, y sus poder a los Señores jue-  
ces y Justicia de Su Mag<sup>d</sup> (que Dios guarde) de  
cualquier parte que sean, especialmente a las que de  
sus causas fueran, y de van tener segun d<sup>o</sup>, para  
que le apremien al cumplimiento de esta Escritura  
como si fuese sentencia definitiva por juez competente  
pronunciada firmada en autoridad de cosa juzgada  
y por el mismo consentida: sobre que renuncio  
todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la  
general del d<sup>o</sup>. en forma. Y el compareciente (a quien  
yo el Escrivano doy fe conosco) lo firmo siendo J<sup>es</sup>-  
tigos Juan Colover, y Joaquin Pico, Promotores del  
Reyero de los Jueces de esta referida Villa de la mis-  
ma vecinos y moradores =

Josef Casborell  
de Villavieja

Ante mi  
de Villavieja

Dia 12 de Julio... Obligat<sup>o</sup> En la Villa de Alcoy a los doce  
Jose Bernabeu y Abad... a... dias del mes de Julio Año de mil  
Jadeo Abad y Ferol... ochocientos veinte y ocho. Ante

d. C. S. P. dia 27. ag<sup>to</sup> deste año = comparecio Jose Bernabeu y Abad de excusio Arriero  
de esta misma Ciudad; y de su buen grado, ciente vien-

En la Via y forma que mejor haga lugar en d<sup>o</sup>.  
Sabedor del que en este caso le compete, obliga: que con  
motivo de que su tio Jadeo Abad y Ferol fabricante de  
Papel de esta propia Ciudad en distintas ocasiones le  
ha dado en fiado varias partidas de papel, y habiendo  
ajustado cuentas, ha resultado ser deudor del mismo fa-  
do Abad, en cantidad de setecientos treinta libras oro  
nada provincial, y no teniendo en el dia haberes para

Ante mi



satisfacerlas y de caso de cumplida como es debido, otorga  
 que se obliga satisfacer dicha suma de setecientas trein-  
 ta libras al referido su hijo Jacco Abad o a quien le  
 represente en siete pagas iguales de a ciento cuatro li-  
 bras cinco cuerdos y nueve dineros que promete efi-  
 tuar anualmente hasta estar solventada dicha deuda, y  
 si transcurriere un año sin efectuar la paga como pon-  
 diente, quiere que sin necesidad de litacion ni otro dili-  
 gencia judicial ni extrajudicial, que expresamente renun-  
 cio de le apremie con todo rigor, y sea ejecutivo a su  
 resolution y a la de los cortos, qartos, y perquisicos que se  
 invoquen al referido Abad su hijo, cuyo liquidacion de  
 fize en su juramento, ni de quien su poder, y caura  
 hubiere, y le releva de otro suceso aun que de otro se  
 requiriera, mediante a ser justa la deuda. Y ala observan-  
 cia de cuanto lleva otorgado obliga todos sus bienes y  
 rentas chovidos y por haver, y de poder a los Señores ju-  
 ces, y Justicias de su Magestad de cualquier parte que  
 sean especialmente a las que de sus causas fuerdan y de van  
 conocer segun dno, para que con todo rigor le apremien  
 al cumplimiento de esta condiccion como si fueran sentencia di-  
 finitiva por juez competente pronunciada pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y por el mismo consentido sobre que re-  
 nuncio todos los derechos y privilegios de su favor  
 contra general del dno outorgado, y el otorgante a quien yo el  
 Licenciado don de canario pro firmo por que expreso no saber  
 niolo por el yam luego uno de los testigos que presentes lo  
 fueron Joaquin Nido y Jose Coloma Reunados del Muncipio  
 y Jueces de esta villa venidos de ello.

Don Coloma

Interromi  
 Don de Nido

Dia 16 de Julio. Poder En la Villa de May a los doce  
D. Antonio Pardo. la dias del mes de Julio año  
en Conorte Carmen Pico. de mil ochocientos veinte

d. C. en el mis-  
mo dia con sello  
29...

y otros: Antemi el Escriuano y Jertigos impuauitos  
Compancio D. Antonio Pardo Oficial Jeditiudo se  
cidente en esta dicha Villa, y dijo: Que haviendo lle-  
gado a su noticia que D.ª Juana Masanot havia  
fallecido en la Ciudad de Valencia, y que en su ultimo  
testamento agasio lego a deyo a D.ª Carmen Pico  
conorte del Compañiente, al quino bienes raizes,  
y otros en deudas; y con el objeto de que tome  
posicion real conponal sequari de ellos, lo concede  
el mas amplio poder licencia y facultad para  
que se traslade a dicha Ciudad o a donde exista  
los bienes en que esta agasiado a tomar la dicha  
posicion; y para que perciba y cobre todas las  
deudas que resulten a su favor dando a los paga-  
dores las competentes cartulas de cartas de pago  
y finiquitos, para todo lo cual abilita el com-  
pañiente a su dicha conorte dandole todo el poder  
que necesita al efecto y sin limitacion alguna con  
libre franca general administracion y sublecion  
en forma. Y la firmura de cuanto lleva con-  
gado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver  
y da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-  
gestad de qualquier parte que sean especialmente a  
que de sus causas fueran y decan conosec segun  
dho. para que o ello le aprenien con todo rigor y  
via executiva como si fueran sentenosa definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
Juzgada y por el mismo consentido sobre que renun-  
cio todas las leyes privilegios y fueros de  
su favor con lo general del dho. en forma. Y  
el otorgante (a quien yo el Escriuano  
soy y conosec) lo firmo siendo Jertigos  
Jue Colomer Procurador de las Juzgadas de

Dia 13 de Julio  
D.ª Santiago  
Jadeo Col

d. C. 29  
dia 16 de Julio

la



esta Villa y Carlos Zambrano Amante de la misma vecinos y moradores

Anto. Leyva

Anto. Leyva

Dia 13 de Julio... Carta de pago En la villa de Atoyac los  
 D.º Santiago Diego a quince dias del mes de  
 Jades Colomer y otro Julio de mil ochocientos  
 veinte y ocho. Anterior al suscribo y testigos in  
 presencia, comparecio D.º Santiago Diego del comen  
 cio de la misma por si y como apoderado de  
 los hijos y herederos de Juana Perez viuda de  
 Jorge Leri, cuyo documento de representacion  
 de los mismos exhibio, y de un bastantes para  
 el efecto yo el Escribano doy fe, en cuya conse  
 cuencia, de su buen grado, cuenta ciencia, en la  
 via y forma que mejor haya lugar en D.º Oroya  
 y confieso, haver recibido y cobrado de Jades Colo  
 mer, y Antonia Paez fratantes vecinos de la  
 villa de Oriz, la cantidad de tresmil setecientos  
 reales vellon en el valor y precio de un Mulo  
 Pelo negro de seis años, y una Joca cerrada del  
 mismo pelo, y en diferentes generos, de todo lo  
 que se da por entregado a su entera satisfaccion  
 y por no parecer de presente, renuncio la excepcion  
 que podria oponer de la cosa no haver en mi recibida  
 la leyona, titulo primero parágrafo quinto que de ella  
 trata y los dos años que profiere para lo primero  
 de su recibo lo queda por parado como si espe  
 tivamente lo estuvieran, y como realmente satis

fulro y pagaso de dicha cantidad otorga a favor  
de los mismos la mas firme y eficaz  
Carta de pago que a la seguridad de los  
dichos deudores convenga, dandoles por libres  
ya sus bienes de la obligacion en que estan con-  
stituidos de haver de pagar la referida Juana  
Perez la suma de cinco mil ducientos Reales que  
le eran en deuda por las causas y motivos que  
se expresan en la Escritura que al efecto paso  
antem con donandoles mil quinientos Reales  
como se deja ver por lo que baxo expuesto ha-  
viendo facultad por sus principales para hacerlo,  
y por lo mismo de por rota nula y cancelada  
la citada Escritura de obligacion para que no  
haga fe en juicio ni fuera de el por estar bien  
pagados los cinco mil ducientos Reales; esto es  
tres mil setecientos en el mundo para y generos, y  
mil quinientos condonados; cuyos cinco mil duc-  
ientos Reales promete no volver a pedir por  
si ni por otra persona en su nombre pena de  
restituirlos con mas las costas que se originan y  
de obsequencia de cuanto deya otorgado obliga  
sus bienes y rentas havidos y por haver, y de  
poder a los Señores Jueros y Justicias de su  
Majestad que Dios quando, de cualquier  
parte que sean, especialmente a los que  
de sus causas pueden y deban conocer segun  
dijo, para que le aprehendan a su cumplimiento  
con todo rigor y via executiva, como si fuese sen-  
tencia definitiva por juez competente pronun-  
ciada parada en juzgado y por el mismo  
convenido: sobre que renuncio toda las leyes  
privilegio y fueros de su favor con la gene-  
ral del Oro en ferreo. Y el otorgante Ca-  
quien yo el Escrivano Day Procurador lo  
firmo siendo Testigos Joaquin Muller

Dia 15 de  
Antonio  
Jose Colome  
L. C. V. 3.<sup>o</sup>  
firmamos



operario de la Real fabrica de Paños y Jone Colomer otro de los Procuradores del Juzgado de esta Villa vecinos y moradores =  
 Santiago Diez

Ante mi  
 Juan Diez

Día 15 de Julio . . . Poder en la Villa de May à los quin  
 Antonio Planes y Nolto } a dias del mes de Julio año  
 Jone Colomer y otros } de mil ochocientos veinte y ocho.

Ante mi el Escribano y fechos infraescritos, compra  
 riamismo. . . vicio Antonio Planes y Nolto Maestro de la Real

**B** fabrica de Paños vecino de la misma (a quien doy fe conocido) y de su buen grado, cierta cessione en la via y forma que mejor haya lugar en dho y otorgó que dava y dio todo su poder cumplido, libre pleno y bastante segun se requiera y necesaria en favor de Jone Colomer y Quintin Jovera Procuradores del numero del Juzgado de esta referida Villa vecinos de ella ya dho Jone Morato tambien Procurador en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, y su vecino, à los tres puntos y cada uno inolidum aumentada este acto pues como si fueran presentes y el cargo aceptantes para que en nombre y representacion del comprador pueda seguir, todos sus pleytos causas y negocios civiles, criminales y executivos movidos y por mover, así demandando, como defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y seculares haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, protestaciones y comparecencias: ni queen y obtener lo contrario presentando Escrituras,

*[Decorative flourish]*



Fertigos u otros instrumentos y papeles: Tachen  
si convinieren los Fertigos desta assento: per-  
dan execuciones, provisiones, transes, y re-  
mates de bienes: Tomen provisiones y amparos,  
hagan juramentos de Calumnia, deisorio, y supli-  
torio; nombrar Jueces Letrados y Escribanos: hagan  
autos y sentencias, en tanto entorres y definitivas:  
conviendan lo favorable y de lo prejudicial recurran  
á apelen y supliquen, siguiendo los recursos, ape-  
laciones, ó suplicaciones: pidan costas, y hagan los  
demas actos y diligencias judiciales y extra que  
convengan y que el otorgante havia y ha de pro-  
prio suiente siendo pues el poder que para ello  
necesitaren el mismo les da y confiere un linito-  
cion alguna con libre franco y general adminis-  
tracion y relevacion en forma; y con facultad de que  
lo puedan substituir en uno ó mas personas ó  
revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo,  
que á todo releva en forma: Y á la firmura de  
este poder obliga sus bienes y Rentas havidos y  
por haver con poderio á las Justicias de ~~San Ma-~~  
gestad de qualquier parte que sean, especialmente  
á las que de sus causas puedan y desvan conocer  
segun dize para que á ello le apremien con todo  
rigo de dño. y vicigventia como si fueran sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada y pro-  
nada en autoridad de caso juzgado y por el mismo  
consentido: robe que recurra todas las leyes pri-  
vilegios y fueros de su favor, con lo general del dño.  
en forma. Yo firmo, Siendo Fertigo, Juan <sup>co</sup> Baston  
conductor de Correas, y Jades Anacil Vecindas de esta  
Villa Vecinos y moradores =

Ant. ~~Blanes~~ y ~~Matto~~

Antoni  
C<sup>o</sup> ~~Blanes~~  
Baston

Die. 12. Julio  
Jn. Josef ~~Blanes~~  
Josef Valos.

h. C. V. 2.<sup>o</sup>  
oid el otorg.  
y ante



Dia. 12. Julio..... Piana..... En la villa de Alcoy á los vein-  
te y dos dias del mes de Julio  
Don Josef Llaver y Valor..... por.....  
Don Valor..... (año mil ochocientos veinte y

l. C. V. D.  
otorgado el otorgante

seho: Anterior el Escribano y Jertigos infrascriptos  
comparacion de Don Jose Llaver y Valor vecino y del comercio  
de la misma, y de su buen grado, cierta licencia, en  
la via y forma que mejor haya lugar en brio, sabedor  
del que en este caso le compete, Dijo: que en un  
auto de que en fecha del 11 de Mayo de 1828  
Intendente de esta provincia de Valencia, se estan  
siguiendo autos contra Don Jofe Luis Martinez  
Llaver (abogado de resguardos, y el Estanguero Salvo-  
dor Llaver sobre el delito de infidencia, y siendo ha-  
cundo a dicha Ciudad Jose Valor Estanguero de  
Jalisco de esta referida Villa en clase de arrestado  
a disposicion de Su Señoria, y al mismo tiempo  
que solo embargados sus bienes en caso de no apian-  
zar competentemente, y noticiosa el otorgante de  
la citada providencia a instancia del referido Jose  
Valor se constituya fiador de su persona, queriendo  
estar igualmente tenido a las resultas de esta causa,  
y pagar lo que contra el mismo valor fuere juzgado  
a lo que quien sea compelido por todo rigor legal  
en virtud de este Escrituro, para lo cual se cons-  
tituya fiador de la Persona del mencionado Jose  
Valor, y de las resultas de esta causa como prin-  
cipal deudor, haciendo propia la deuda ajena,  
y causiente y quierca quibus diligencias que oca-  
sionan sobre el particular se entienda y practiquen di-  
rectamente con el compareciente, renunciado la  
exclusion con lo demas que le pueda refregar

*[Handwritten signature]*

y que en todo en el caso referido. Fala primera y  
 cumplimiento de su contexto obligo sus bre-  
 ves y rentas habidos, y por haber, y oia po-  
 ner a las Señores jueces y justicias de Su  
 Magestad (que Dios guarde) de qualquier par-  
 te que sean especialmente a los que de sus causas  
 puedan y odevan conser, segun Dios para que a ello  
 le apremien con todo rigor, y oia ejecutivo como  
 si fuera sentencia definitiva por juez competen-  
 te pronunciada por auto de autoridad de con fey y  
 y por el mismo consentido, sobre que renuncia  
 todas las leyes privilegios y fueros de su fey  
 con la general del Rey en forma y el otorgante  
 quien yo el Escrivano soy y conser) lo firmo  
 siendo Justigos Antonio Miro, y Pedro Poble  
 operarios de la Real fabrica de tabacos de esta vi-  
 lla vecinos de la misma.

Antm  
 de Poble  
 Poble

Dia 24. Julio. Poder en la villa de Aboga los veinte y  
 Juana Pativa Cuatro dias del mes de Julio del  
 Pedro Botella Año mil ochocientos veinte y ocho.

L. C. V. D. dias  
 27: dho.

Antm el Escrivano, y Justigos infrascriptos congre-  
 Juana Pativa viuda de Juan Pireyro vecina  
 de esta villa madre, tutora, y curadora judicial-  
 mente nombrado de sus hijos menores, Dolores,  
 Margarita, Juan, y Vicente Pireyro y Pativa, y  
 de su buen grado ceta en la via y forma que  
 mejor le parezca en Dios. Otorga y se do y con fey  
 todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante  
 cual de Dios se requiera y que asi sea en favor de  
 Pedro Botella jornalero vecino de esta expresada  
 villa para que en nombre y representacion de la  
 conprocuracion en la calidad que lo hace pueda y  
 haga judicial o extrajudicialmente inventarios y parti-





ión y División de los bienes que por muerte de D. Juan  
 Pineda pudiesen pertenecer a sus conatos y conatos hijos,  
 como a sus herederos lo que se haga con intervención de  
 los demás coherederos, y también tasadores partidores y  
 arbitros para las cuentas y adjudicaciones que aparezcan  
 ó contradigan, y sobre la averiguación de las dudas que  
 se puedan ofrecer, nombra jueces arbitros para que  
 las vean, y en justicia determinen, ó arbitrando, y  
 componiendo, conviniendo para ello con las partes ce-  
 rralando terminos: y en caso de discordia nombra ter-  
 ceros, se haga en cualquiera transacciones, satisfaciendo  
 como que concordare, y en lo demás ceda, y renuncie el  
 D. Juan que perteneciere a los referidos herederos, con los otros  
 herederos, y otorgue las Escrituras que convinieren para  
 el caso, con las cláusulas de su naturaleza, penas, obli-  
 gaciones, pactos, y demas: y los bienes muebles univien-  
 tes ó manavides, reciba en si, dando por entregado: y  
 de los ceros y raíces, tome y apremie la posesión real  
 y actual: y si convinieren parasea en juicio, y hasta que  
 este fenecida la dicha partición, reciba los bienes  
 muebles, terrenos, manavides, o lo que fuere y de  
 los ceros y raíces haga tomado la posesión y ampare su  
 judicial: y para que de ningún modo en nombre de los  
 referidos herederos pueda, recibir, o sobre cualesquiera can-  
 tidades de manavides, trigo, cebado, Ayoite, y otras  
 cosas que se les deuen por cualquier motivo especial-  
 mente por lo respectivo a la herencia de dicho su  
 padre difunto obligando en su caso a los de pago  
 finiquitar, pagar y pagar, pagando si se ofreciere, an-  
 te la Justicia, que según Dios puede, haciendo todos  
 los actos judiciales y extra que para la cobranza en

*[Handwritten signature]*

antem, pues para lo incidente y dependiente le  
da poder como si aqui fuera explicado. Y para  
que pueda seguir y seguir todos los pleytos civi-  
les executivos y criminales activos y pasivos mu-  
tos y por mover asi demandando como defendiendo  
ante cualesquiera justicias eclesiasticas y mundanas  
haviendo pedimentos, y peticiones, seguimientos, pro-  
testaciones y embargamientos; en que y objeto lo contra-  
rio, presentando Escrituras, testigos, u otros instru-  
mentos, y papeles, tal como conviniere, los testigos  
de la advocata pida exenciones, posiciones, trances,  
y amates de bienes: tome posiciones y amparos: tra-  
ga juramentos de calumnia decisorios y pleytores:  
siente jueros, letrados y Escribanos: traiga autos y  
sentencias, interlocutorias, y definitivas; concurra lo  
favorable, y de lo perjudicial recurso, o apelo, y re-  
pliche siguiendo los recursos, apelaciones y repli-  
caciones hasta su terminacion en todas instancias  
y tribunales: pida costas y haga los demas actos y  
diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que  
le otorgante por u hacer y hacer pida en la  
representacion que interviene, presente siendo que  
para todo lo incidente y dependiente da este poder  
al citado Pedro Botella. Sean facultad de que  
lo pueda substituir en quanto al extremo de Pleyto  
en uno o mas pasados o resacas los subrota en la  
y nombrar otros de nuevo que de todo les releve en  
forma. Y al fin de quanto lleva otorgado obli-  
go los bienes y rentas de los citados sus hijos menores  
hijos y por hacer y pida poder a los Señores Juces  
y justicias de Su Magestad (que Dios guarde) de  
cualquier parte que sean especialmente a las  
que de sus causas puedan y deyan conocer se-  
gun dio para que lo ejecucion o su cumplimiento  
cumpla con todo rigor de dno y via executiva como  
si fueras sentencia definitiva, por juez competente  
pronunciado pasada en autoridad de cosa juzgada

*[Handwritten signature]*

Centra  
D. Jome  
D. Jose

Libre Copia  
de pleyto propo-  
sido por el dno  
en virtud de un  
auto judicial y  
en virtud de un  
compendio  
hoy 2.º Agosto de  
1842. D. J. F.



y por la misma concurrencia: sobre que reunidos todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del día en forma. Ha otorgado el Rey y es el Escrivano Doyse conoso) no firmo por que expreso no saber tuolo por ella y a su auego uno de los testigos que lo fueron presentes Carlos Farnegron Amannero, y Juan Colares, Pedro rador de los juzgados de esta villa vecinos de la misma

Carlos Farnegron

Venta

D. Tomas Lorea en C. P.

a D. Jose Mataix de Molto

Fernan  
Pere  
Mora

Libre Compraventa  
de un pedregal  
del noble reguero  
en el cerro de San  
Antonio y no  
imp. de los Compadres  
don J. Agosta el  
1822. Doyse

En la Villa de Alcoy a la quarenta y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y ocho: Autenti el Escrivano y testigos infra-escritos compareció Don Tomas Lorea vecino de la villa de Alcoy y vecino de la misma y dijo: Que Don Jose Mataix de Molto tambien vecino de la villa de Alcoy y vecino de ella en el día principio del presente mes de Agosto me compareció y me expuso que por fallecimiento de don Joaquin Sacer y Fiscal trató con el citado Don Tomas Lorea como Administrador nombrado por aquel de todos sus Bienes la compra de un pequeño desvau o porcheito situado encima de las habitaciones de la casa propia de dicho Mataix y que se había agregado a la que poseia el nombrado difunto en la Calle Mayor de este Poblado y en efecto fue purchasedo a este fin por mutuo consentimiento

BB

en mil ciento catorce reales vellon que le dio de  
valor el Arquitecto de esta Villa Don Juan Fran-  
cisco Bonell; pero que despues de contratada la ven-  
ta y antes de otorgarse la escritura se le man-  
do judicialmente al Compareciente suspendiere todo  
procedimiento relativo a la indicada venta, al pa-  
recer considerando que dicho Forchecito era parte  
de la casa del enunziado Llacer, y concluyó ma-  
nifestando que no siendo de ninguna manera  
util ni necesario a esta casa, y si convenientemente  
a la de Matarr, podria enagenarse a su favor  
con el permiso judicial toda vez que era un  
contrato celebrado con antelacion a la prohibicion  
del Sargado; todo lo cual ofrecio justificarlo por  
medio de sumaria informacion de testigos, y ha-  
biendosele admitido presente por tales a los Maestros  
de obras de esta vecindad Juan Lopez y Antonio  
Botella quienes depositaron lo mismo puntualm<sup>te</sup>  
que manifestaba Don Jose Matarr en su Pedi-  
mento; y en vista de todo recayó el Auto del tenor

Auto siguiente = En la Villa de Alery al primero dia  
del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho.  
El Señor Don Gregorio Barraycoa Comegidor por  
su Magestad de la misma y su Partido en vista  
de este expediente, dixo: Que obrando el embar-  
go por lo que respecta al Forchecito e devesa de  
que habla el Forchecito precedente, debia de  
conceder y concedia la oportuna licencia y  
facultad a Don Tomas Lorca Administrador de  
los Bienes del difunto Don Joaquin Llacer  
y Paresal para que pueda otorgar la venta  
de dicho Forchecito a favor de Don Jose Ma-  
tarr de Molro con quien la tenia contratada  
con antelacion a toda diligencia por el pre-  
cio de mil ciento catorce reales vellon en que

B

sigue



remite anticipado por el Arquitecto de esta Villa  
 Don Juan Carbonell y para su mayor validad-  
 con y firmada interponia e interpuso su Merced en  
 autoridad y judicial Decreto en cuanto puede y de-  
 bido debe. Y por este su Auto que su Merced pro-  
 veyó así lo mandó y firmó, de que doy fe = Gre-  
 gorio Barraycoa = Ante mi Bautista Ripoll =  
 Lo relacionado va conforme con el Expediente formado  
 al objeto de esta venta y el auto incerto concuer-  
 da bien y fielmente a la letra con el proveido  
 por dño. Señor Conregidor en el mismo expediente  
 sigue al que me remite y de ello doy fe = En su conse-  
 cuencia el antedicho Don Tomas Lorea en calidad  
 de Administrador de todos los Bienes del Difun-  
 to Don Joaquin Stacer y sucesor nombrado por  
 el mismo en su ultima disposicion testa-  
 mentaria, y en virtud del auto arriba incerto de  
 su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho representan-  
 do a dño. Difunto sus herederos y sucesores otor-  
 ga: Que vende y da en venta real y enagenad-  
 cion perpetua por puro de heredad para siem-  
 pre jamas a Don Jose Matarr de Molino Sierri-  
 bano Real del Numero y Jurgador de esta Villa  
 y su vecino que está presente y aceptante  
 y alor suyo el citado Borcheito o Devan  
 de la casa del indicado Difunto que está enci-  
 ma de las habitaciones de la que pone  
 el comprador en el Poblado de esta Villa en

*BB*



la calle de San Blas i de Santa Teresa, libre  
de todo cargo, censo, memoria hipoteca, señoría  
y obligacion especial y general, con la prevencion,  
que por quanto la casa del mencionado difunto Don  
Joaquin Lacer, tiene vertederos de los tejados in-  
X teriores sobre el tejado del llamado Porcheito  
i Dewan que por medio de canchales de bo-  
ja lata se quiaa las aguas por uno de  
los angulos del descubierdo a un foro in-  
mundo, ha de ser de la obligacion de referido  
Comprador dejar los mismos vertederos  
Asi como estan en el dia por no ser facil  
por ahora el variarlos, y en el caso de  
mover algunas obras levantando el tejado  
o reduciendo toda la Lavada a un descubier-  
to, debera a sus costas con canchales quiaa  
las aguas al mismo acueducto vertical que  
hay construido en el angulo del descubierdo,  
quitando la ventana que de dho. porcheito cae  
al mismo. Y en estos terminos se lo asegura y  
vende con todas las Entradas y Salidas por su  
casa, usor cortumbres, servidumbres y con todo  
lo demas que de hecho y de derecho le per-  
tenece. Por precio de mil ciento catorce rea-  
les vellon, en que ha sido justipreciado por el  
Arquitecto de esta Villa Don Juan Carbonell,  
los cuales confiesa el vendedor haber recibido  
del Comprador a toda su voluntad antes  
de ahora, y por que la entrega no es de  
presente, por haber sido cierta y verdadera, renun-  
cia la excepcion que podia oponer del dinero  
no entregado que en Latin llaman de la  
non numerata pecunia, la Ley nona ti-  
tulo pacionero, particia quinta que de ella

23



trata y la por año que profine para la prueba  
de su recibo que dá por pasado como si lo estu-  
bieran; y como pagado a su satisfaccion de dicha fun-  
cion otorga a favor del comprador Solemne car-  
ta de pago y finiquito en forma cual a su seguri-  
dad combenga. Declarando como declara que el jus-  
tro precio y valor del indicado Dewan que vende,  
es el de los expresados mil ciento catorce reales  
vellon que ha recibido y que no vale mas, y si  
mas vale en cualquier forma y cantidad que  
sea, hace gracia y donacion irrevocable inter-  
viva a favor del comprador. Y renuncia la  
Ley primera del titulo once libro quinto de  
la Recopilacion que habla de los contratos en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los quatro años que profine para pedir  
el suplemento a su justo valor que dá por pa-  
sado como si lo estuvieran. Y rue hoy en adelante  
para siempre se enajene en el nombre que hace  
parte y a sus herederos quitay apunta del Derecho  
y accion que tenga y les pueda pertenecer de hecho  
y de Dro al referido Dewan, y lo cede renuncia y  
transpara a favor del comprador para que lo  
posea y enajene a su voluntad guardando lo com-  
benido en esta Escra. y lo establecido por la flau-  
sula: *Preceptis clericis, Locis Sanctis, Mulibus Per-  
sonis Religionis et aliis qui de foro Calentia  
non epistunt nisi dicti clerici iuxta rem et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ips-*

sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y ba-  
jo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
Juros y Real orden de nueve de Julio del año  
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere el com-  
petente poder para que tome la correspondiente  
porcion de dicho Devan que le vende, y en el in-  
terin se constituye por su inquilino tenedor y  
procedor precario en legal forma para ponerle en  
ella siempre que lo pida. Y promete que le se-  
rá cierto, seguro y efectivo al comprador y nadie  
le inquietará ni moverá pleyto sobre su pro-  
piedad porcion, goce y disfrute ni que contra él  
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare,  
moviere o apareciere. Saldrá á su defensa y lo segui-  
rá en Dios nombre, en todas Instancias y Tribu-  
nales, hasta dejar al comprador y á la Suor en  
su libre y no inquieta y pacífica porcion, y no  
judicando conseguirlo le laberá la cantidad que ha de-  
simboliado por su precio y cuantos perjuicios se le ir-  
rogaren. Y estando presente el contenido Don Joie  
Matare de nuestro comprador acepta esta condi-  
cion en todo y por todo y con ella la venta que  
se le hace del referido Porcionito ó Devan de cuya  
propiedad y porcion se da por entregado á toda su  
voluntad, y en su virtud promete cumplir y obser-  
var las condiciones que levan impuestas en esta  
escritura y obtener copia de ella para registrarla  
en el oficio de hipotecas de esta villa dentro  
el termino prefijado en la Real Pragmatica espe-  
dida para ello. Y ambas partes á su observan-  
cia obligan sus hijos y nietos havidos y por  
haver, y otros. Don Tomas Louca la del referido  
difunto y sus sucesores. Y dan poder á las Justicias  
de S. M. que de sus causas puedan y deban lo

Dia. 7.  
Folio 10.  
Quinta de



nocer segun derechos para que les apremien al cum-  
plimiento de esta escritura como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente y pronunciada  
parada en juzgado y consentida; á cuyo fin renun-  
ciaron todas las leyes, fueros y privilegios de su  
favor con la general del Decreto en forma. Y am-  
bo lo firmaron (a quienes yo el escribano doy  
fe conozco) siendo presentes por testigos Vicente Ni-  
meno y Joaquín oficiales de Pluma y Don  
José Maria Ruiz Legista, de esta villa vecino y  
moradores los dos primeros, y el ultimo de la ciu-  
dad de Valencia =

Don J. Lopez  
Jose Nieto  
dey Notario

Ante mi  
Don J. Nieto

Dia 7 de Agosto de 1828 En la Villa de Alcoy a los siete  
días del mes de Agosto de  
Vicente Nieto. Mil ochocientos veinte y ocho.

ante mi el escribano y testigos infraescritos, compare-  
cio Ysidro Paya labrador en la partida del Regadio  
del termino de esta dicha Villa vecino de la misma  
(a quien doy fe conozco) y dijo: que promete satisfacer  
y pagar a Vicente Nieto vecino de la Villa de Alcoy  
yagna, que esta presente, la cantidad de noventa y  
cinco libras moneda corriente procedentes del justo  
precio y valor de una maza de tres años, pelo negro,  
que le á vendido al fiado, de la que se dio por entrega-  
do á toda su voluntad, sobre que renunció las leyes

[Signature]

de la entrega y preva de su recibo con las demandas  
 caso; cuyo cantidad prometio pagar al  
 dicho Vicente Molto o a quien tuviere para  
 ello en dos plazos y pagas iguales, siendo la pri-  
 mera en el dia de la Natividad del Señor del  
 corriente año; y la otra en igual dia del vinien-  
 te mil ochocientos veinte y nueve. Manamente,  
 y en pleyto alguno, con las costas de la cobranza,  
 defiriendo la execucion en su juramento, si el  
 del que fuere parte legitima, y esta escritura,  
 relevandole de otra nueva o aunque de dño. se  
 requiera o cuya firmada obligo todos sus bienes  
 traidos y por traer, y dio poder a los señores  
 Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier  
 parte que sean, especialmente a las que de sus  
 causas puedan y ovan conocer segun dño., para  
 que le apremien a su cumplimiento con el ma-  
 yor rigor y via executiva, como si fuese sen-  
 tencia definitiva por juez competente pronun-  
 ciada pasada en Julgado y por el mismo con-  
 sentida: sobre que renuncio todas las leyes,  
 privilegios y fueros de su favor con la general  
 del dño. en forma. Y el otorgante no firmo por  
 que expreso no saber lo hizo por el y asu negro  
 uno de los testigos que lo fueron Josef Julián  
 Escriviente y Mariano Candela Batanes de  
 esta Villa vecinos y moradores =

Josef Julián

Antem  
 Escriviente  
 Juan  
 de

Dia 7. Agosto,.... Poder...  
 D. Juan de Arce y Domenech  
 a sus hijos y nos...

En la Villa de Alcoy a los  
 siete dias del mes de Agosto  
 Año de mil ochocientos veinte  
 y ocho: antem el Escrivano y testigos infraescrit-  
 tos, comparecio D. Juan de Arce y Domenech

L. C. y P. en  
 el mismo dia





del Estado Noble vecino de la misma, y dixo que de su buen grado, ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar en dño., dava y concedia todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante enal en dño. se registra y necesario sea en favor de D.º Ignacio Vicente, Añon y Chiment, de D.º Juan.º Añon y Chiment sus hijos tambien del Estado Noble, Abogados de los Reales Consejos, de Josef Colomer, y de Quintin Yorra Procuradores del Numero de los Jueces de esta Villa vecinos todos de la misma, de Vicente Yorra de Silvestre Labrador del lugar de Benifallim, de Vicente Agullo y Catala, y de Tomquin Companys de Ramon del propio ejercicio vecinos de Penaguita, a estos dones últimos con especialidad para que puedan obligar y desobligar al compareciente en lo que se haga y practique en las aguas de la fuente mayor y nuevo alcazon que se esta contruyendo o practicando en la referida Villa de Penaguita, y a los siete juntos, y a cada uno de por si ausentes o este acto pero como si presentes fueren, y el cargo acceptantes, y para que en nombre y representacion del otorgante puedan seguir y sigan todos y cualesquiera pleytos y causas que el otorgante al presente tiene, y en lo sucesivo se suscitaran activos y pasivos, civiles, executivos y criminales, asi demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares haciendo pedimentos, y citaciones, requirimientos, protestaciones y emplazamientos: ni que

y ojeten lo contrario, presentando Escrituras,  
Testigos u otros instrumentos y pruebas:  
tambien si conuiniere lo de aduerso: pidan  
excuciones, posiciones Frances y remates de  
bienes: tomen porciones y amparos: hagan  
juramentos de calumnia, decisorio y supletorio:  
recusen Jurados, Letrados y Escriuanos: oigan  
autos y sentencias interlocutorias y difinitivas:  
concientan lo favorable, y de lo perjudicial  
recurran o apelen y supliquen, siguiendo  
los recursos, apelaciones o suplicaciones  
hasta su terminacion en todas instancias  
y tribunales: pidan costas y hagan los demas  
actos y diligencias judiciales y extra que con-  
uengan, y que el referido otorgante haia  
y haier poderia presente siendo, que para  
todo lo incidente y dependiente tenga este  
poder sin limitacion alguna con libe-  
rranca y general administracion, y con  
facultad de que lo puedan substituir en  
uno o mas Procuradores, reuocar los subs-  
titutos y nombrar otros de nuevo que  
a todos reuera en forma. Yo la firmara de  
cuanto de esso otorgado, obligo sus bienes y ren-  
tas hauidos y por hauer, y dio poder a los  
señores Jures y Justicias de su Magestad  
de qualquiera parte que sean, especialmen-  
te alas que de sus causas puedan y deuan co-  
nocer segund dño., para que se apremien  
a su cumplimiento con todo rigor de dño.  
y via executiva, como si fuera sentencia  
difinitiva por Jure competente pronunciada  
por el mismo conuenticida: sobre que renun-  
cio todas las leyes, privilegios y fueros de  
su favor con la general del dño. en forma

Dia. 8.  
Cruzada  
Quintin  
L. C. P. o. ca  
El mismo dia,

6



Yo el Abogado (a quien yo el Excmo. Sr. D. Juan de Dios...)

Ante mi... Juan de Dios...

Dia. 8. Agosto... Poder... En la Villa de... En la Villa de... Juan de Dios... el presente... otorga que da y confiere... y necesario sea en favor de Quintin Yorra... Bartolita Casar Procuradores del Excmo. Sr. D. Juan de Dios...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



goti u otros instrumentos y pruevas: facten si con  
 uniere lo de aduerso: pidan execuciones, po-  
 siciones, ventas, trances y remates de bienes:  
 tomen posesiones y amparos: hagan juram-  
 entos de Calumnia, decisorio y supletorio: recu-  
 ren Jueros, señados y Exrivanos: oigan autos y sen-  
 tencias inter autos y difinitivas: concientan lo  
 favorable y de lo perjudicial recurran, o apelen  
 y supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones o  
 suplicaciones hasta su terminacion en todas instan-  
 cias y tribunales: pidan costas, y hagan los desmas ac-  
 tos y diligencias judiciales, y extra que concenguan,  
 y que el otorgante por si, su herida y hacer podria, pre-  
 sente siendo, que para todo lo incidente, y dependen-  
 te, tenga este poder, sin limitacion alguna, con  
 libre franca y general administracion con  
 relevacion en forma: Y a la firmeza de este poder  
 obligo sus bienes y rentas presentes y por traer, y  
 sus poder a los señores, Jueros y Justicias de su Mage-  
 stad de qualquiera parte que sean, especialmente  
 a las que de sus causas puedan y deuan conocer  
 segund lo, para que a ello le apremien con todo  
 vigor de Justicia, y renuncio su propio fuero y  
 conuersio, y la general del oño. en forma. Y lo fix-  
 mo la quien doy fe con nos: siendo testigos Josef  
 Julian Exrivante, y Josef Colomen otros de los  
 Procuradores de este Lugar de esta Villa vecinos  
 y moradores =

Estevan Compañy

Antm  
 de Pineda  
 Valli

Dia 12 de Agosto... En la Villa de Almagales  
 Juan Alorro y Alvarez... doce dias del mes de Agosto,  
 Josef Colomen y otros... año mil ochocientos veint-  
 e y ocho: ante mi el Exrivano y testigos infraes-  
 criptos



critor, compareció Juan Motta y Marques Labrador  
 vecino de la Villa de Lorentayna, tratado en esta, y  
 dixo: Que el poder que tiene para cobrar y pleytos  
 de Josef Motta y Esteve del mismo ejercicio y ve-  
 cindad, segun la licencia que autorizo Miguel Es-  
 tere Eusebio Beal de la Sumaria y Tenyado de la  
 Villa de Lorentayna fecha en de octubre de mil  
 ochocientos diez y seis el que a la letra dice asi: En  
 la Villa de Lorentayna a los trece dias del mes de octu-  
 bre del año mil ochocientos diez y seis: compare-  
 cido ante mi de Jefe y testigos infraescritos: con:  
 compareció ante mi: Josef Motta y Esteve Labrador  
 vecino de esta Villa, de su grado y cuenta ciencia  
 otorga y confiere todo su poder cumplido, li-  
 bre, pleno y bastante qual por dho. se requiere y  
 es necesario para su firmeza a Juan Motta y  
 Marques Labrador de esta misma vecindad, pa-  
 ra que en nombre y representacion del otorgan-  
 te pueda percibir y cobrar, haya perciba y co-  
 bra de qualquiera personas particulares o co-  
 munes, eclesiasticas y seculares de qualquiera  
 estado y condicion que sean, todas y cuales-  
 quiera cantidades de maravedis, trigo, cebada,  
 aceyte y otras deudas que al presente le duvan  
 o devieren en lo sucesivo, tanto en esta dha. Vi-  
 lla, como en qualquiera otra parte que fue-  
 ren dimanantes dichas deudas de cualquier mien-  
 to de casas o tierras, feudos, arrendamientos,  
 sentencias, ventos, o de lo que fuere y per-  
 tenezca al otorgante por qualquiera otra  
 causa o motivo aunque aqui no traiga expre-

*[Handwritten signature]*

tado; y de lo que se cobrare o tozque car-  
tar de pago a favor de los compradores y  
deudores, recibos, finiquitos, poder y barto, en  
forma, y otros requiridos que se sean pedi-  
dos con fe de entrega o renunciacion de las leyes  
y demas estabedades concordantes. Ultimamen-  
te el referido Joseph Motta y Esteve otorgante da  
y confiere cumplido poder y tan bastante como  
por derecho se requiere al expresado Juan Motta  
y el barques para que en nombre y representa-  
cion del otorgante pueda empezar seguir  
y concluir todos y cualesquiera pleytos y causas  
civiles y criminales pendientes y por moverse  
demandando como defendiendo con cualesquiera  
cuerpos, comunidades y personas particulares,  
y en ellos y en cada uno parezca ante su Mage-  
stad y señores de sus Reales Consejos y Audiencias  
y demas Jueces y Justicias Eclesiasticas  
y Seculares que con dño. pueda y ova; y ha-  
ga demandas, pedimentos, requerimientos,  
protestaciones, citaciones, y emplazamien-  
tos: niegue y objete lo de contrario, y en pue-  
da presente ecrisuras, testigos, e instrumen-  
tos: tache los de los contrarios, pida ejecu-  
ciones, posiciones, fianças y remates de bienes:  
tome posesiones y amparos, haga y pida  
se hagan por las partes contrarias los juramen-  
tos de coherencia decisorio y supletorio: re-  
cuse Jueces, Jueces y Ecrisureros, exprese las  
causas de las recusaciones si lo necessitare; y  
las jure prube y se aparte de ellas: oiga  
autos y sentencias interlocutorias y definiti-  
vas, concienta lo favorable y de lo perjudi-  
cial y adverso, recurre, apde y suplique; y  
siga las apelaciones y suplicaciones por todas  
instancias donde con dño. pueda y ova: gane





provisiones cedulas reales breves, requeri foras  
 y mandamientos y los presente y haga intir-  
 mar donde y a quien se dirigieren; pida costas  
 y haga los demas actos y diligencias judiciales y  
 extrajudiciales que conoerogan, y que el otor-  
 gante transia y bracer podria siendo presen-  
 te sin limitacion alguna; puer para to-  
 do y cada cosa en particular con lo incidente  
 y dependente le da este poder tan cumplido  
 que por falta de el no tra de dexar con al-  
 guna para obrar, con libae, franca y gene-  
 ral administracion; y facultad de enjuicias  
 jurax y substituir en quanto a pleyto tan  
 solamente revocar los substitutos y nombra  
 otros de nuevo que a todos releva en forma =  
 en cuya virtud y en uso de la facultad que tiene, y se  
 le comete en el poder antes inserto, de ruzado, y creacion  
 cid, otorga que le substituye en quanto a pleyto, en  
 favor de Josef Colomer y Juan Sebastian Proenza  
 dexes del Ayuntamiento de losburgados de esta villa de  
 cines de la misma, presentes a este acto, pero como  
 si fueren presentes y aceptantes; a los dos juntos ya  
 cada uno de por si et in solidum, con las mismas cla-  
 sulas y facultades que se contienen en el extremo de  
 pleyto, a cargo primera obligo, sus bienes y rentas tra-  
 sidos y por haber, y dio poder a los señores Hueces y Jus-  
 ticias de su Magestad (que Dios gue) de qualquier par-  
 te que sea, para que le apremien a su cumplimiento lo  
 con todo rigor de dno., y via executiva como si fuera  
 sentencia definitiva por juez competente promun-  
 ciada, pasada en juzgado y consentida, con renuncia

*[Handwritten signature]*

cion de todas las leyes de su favor con la general  
del dño. en forma. Así lo otorgo, lo queme doy  
fe y conserco, siendo testigos Josef Julian Erxi-  
viente, y Fran.<sup>o</sup> Arnan Tejedor de bino de esta  
villa vecinos y moradores y lo firmo. De que doy  
fe. El puntado de comparecidos. ante mis no sale:

Arturo  
D. M. M. M.

Dia. 13. Agosto. D. <sup>o</sup> aplyton. En la Villa de Alcoy a los tre-  
ce dias del mes de Agosto de  
D. Theodoro Gamborino.....

L. C. V. 30 en el  
mismo dia.

En el ochocientos veinte y ocho.  
ante mi el Escribano de Su Magestad, y testigos in-  
fanzanos, comparecieron Josef Saranana, Juana Sa-  
ranana operarios de la Real Fabrica de paños Ma-  
ria del Pilar Saranana con su marido Vicente Valor  
papelero Rosa Saranana con el suyo Pedro Marti del  
Comercio y Maria Saranana tambien con su marido  
Joaguin Bravo todos vecinos de esta referida Villa y  
previa licencia marital prevenida por el dño. que de  
haber sido pedida, concedida, y aceptada respectiva-  
mente por dños. conortes yo el Escribano doy fe, en  
cuyo virtud todos juntos y cada uno de por si et uno-  
nidum, dixeron: Que de su buen grado, cierta ciencia  
en la vida y forma que mejor haya lugar en dño.  
Otorgan que dan y confieren todo su poder cumpli-  
do, libre, pleno, y tan bastante cual por dño. se re-  
quiere y sea necesario para su fianza o D. Theo-  
doro Gamborino Procurador del numero y Juegado  
de la Ciudad de Alicante vecino de la misma, ausente  
a este acto, pero como si presente fuere y el cargo  
aceptante para que en nombre y representacion de  
los otorgantes pueda impetrar, seguir, y concluir to-  
dos y cualesquiera pleytos y causas civiles, eclesiasti-  
cas y criminales pendientes y por mover, an de-  
mandando como defendiendo, con qualquiera



cuerpos, Comunidades, y personas particulares, y en ellos  
 y en cada uno parezca ante Su Magestad, y Señores de  
 sus Reales Consejos y Audiencias, y demas Tercos y Tur-  
 nieras Eclesiasticas y Seculares que con dño. pueda y deya,  
 y haga demandas, pedimentos, requirimientos, protes-  
 taciones, citaciones y emplazamientos: ni que y obje-  
 te lo de contrario y en prueba presente Escrituras,  
 Testigos, e instrumentos: tache los delos contrarios: pi-  
 da execuciones, posiciones, fianças y remates de bienes:  
 tome posesiones y ampaxos: haga y pida se hagan por  
 las partes contrarias los juramentos de calumnia, de-  
 cisorio y supletorio: recuse Tercos, Fedradores y Escriba-  
 nos, exprese las causas de las recusaciones, si le necesi-  
 taren, y las jure, provea y aparte de ellas: oiga  
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-  
 cientes lo favorable, y delos perjudicial y adverso, re-  
 curra, apele, y suplique, nomiendo las apelaciones, y su-  
 plicaciones por todas instancias donde con dño. pueda  
 y deya, gane provisiones, cédulas reales, bulletos, re-  
 gistrorias y mandamientos, los que presentes y tra-  
 ya intimar donde y contra quien se dirigieren, y si  
 no costar y haga los demas actos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que convengan, y que los otor-  
 gantes traxian y hacer podrian, siendo presentes  
 sin limitacion alguna, pero para todo ello le  
 dan amplio poder tan cumplido que por falta de  
 el no se de dejar cosa alguna por obrar con  
 lo incidente y dependiente: libre franco y ge-  
 neral administracion, y facultad de enjuiciar  
 jurar y substituir este poder en uno o mas  
 procuradores, revocar los substitutos y nombrar

*[Handwritten signature]*

otro de nuevo que a todos releva en forma. Ya la  
 primera de asante lloran otorgado obligan  
 sus bienes y rentas bravidos y por bravo, y  
 dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-  
 gestad (que Dios quere) de cualquier parte que  
 sean especialmente a las que de sus causas puedan  
 y de van conocer segund dho., para que en su cumplimen-  
 to les apremien con todo rigor y via executiva como  
 si fuera sentencia definitiva, por Juez competente  
 pronunciada, pasada en Julgado y consentida. so-  
 bre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros  
 de su favor con la general del dho. en forma. y de los dex-  
 gantes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) lo fir-  
 maron todos a excepcion de Maria del Pilar que  
 expreso no sabe a cuyo riesgo lo hizo uno de los testi-  
 gos que lo fueron Juan Goralves del Comercio, y Fran-  
 cisco Perez serragero de esta Villa vecinos y moradores =

Juan Sarrana  
 De dho. Juan Sarrana  
 Vicente Valdez  
 Juan Sarrana  
 Rosa Sarrana

Dia. 18. de Agosto. . . . . En la Villa de Alcoy a los  
 veinte y ocho dias del mes de  
 Agosto año de mil ochocien-  
 tos veinte y ocho: ante el Escrivano de su Ma-  
 gestad y testigos infraescritos: comparecio a la  
 parte interior de las rejas de las Reales Carceles  
 de la misma el prero Vicente Severo (a quien doy  
 fe conosco) natural y vecino de la de Penaguila,  
 y de su buen grado, cierta ciencia, en la via y for-  
 ma que mejor haya lugar en dho. otorgo. fue-  
 ra y confiere todo su poder cumplido, libre, llano,  
 especial, y bastante qual se requiera y necesario  
 sea a favor de D. Salvador Loscos Procurador



del Número de la Real Audiencia, á Josef Colomera Procurador de los Indios de esta Villa vecino de la misma, y á Pedro Gineza vecino de la de Corentayno, á los tres juntos y á cada uno de por sí, ausentes á este acto pero como si fueren presentes y aceptantes, para que en nombre y representación del otorgante puedan seguir y sigan todos sus Pleitos causas y negocios civiles criminales y executivos movidos y por moverse así demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias Eclesiásticas y Seculares de cualquier parte ó jurisdicción que sean, y ante ellas hagan demandas, pedimentos, reparamientos, protestaciones, interposiciones, suplicas, incidentes, alegaciones y objeciones, y en prueba presenten Escrituras, Testigos e Instrumentos, facten lo de lo contrario pidan ejecuciones, posiciones, ventas, trasacciones y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de Calumnia decisivos y suplicas: recurran: fueren, Letrados y Escribanos: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: concientan lo favorable, y de lo perjudicial, recurran, apelen y supliquen: sigan los recursos, apelaciones y suplicaciones hasta su conclusión: pidan costas, y hagan los demás actos judiciales y extrajudiciales que convengan y necessariarse con todas las demás diligencias que sean al caso, y que el otorgante honra y hace por sí presente siendo, que para todo les da poder sin limitación alguna con lo anexo, y depen-



dente, con libre franquicia general administra-  
cion, con relevacion en forma. Y esta  
firmada de este poder obligo sus bienes  
y rentas traidos y por traer, y no firmo  
por que expreso no sabe lo hizo asure-  
yo uno de los testigos que lo fueron Antonio  
Monro Alcaide de las Reales Carceles y Antonio  
Bec Masias del Ill. Ayuntamiento de esta Ville  
vecinos y moradores.

Antonio Monroff

Antonio  
Bec Masias

Dia. 18. de Agosto. Poder. En la Villa de Alcoy a los diez  
y ocho dias del mes de Agosto, año  
de mil ochocientos veinte y ocho.

Yo el escribano de su Magestad, y testigo infra escrito  
estando en las rojas de sus Reales Carceles comparecio el  
L. C. J. Alonso de Perro en ellas Joaquin Sanz Molinas vecino de la  
Villa de Senagasta, y de su buengrado, ciento cien  
en la villa y forma que mejor traya lugar en

esta villa, otorga: que da y confiere todo su poder con  
plido, libre, pleno, especial y bastante cual se  
requiera y necerario sea a favor de D. Salva-  
dor Lopez procurador del Crimen de la Real  
Audiencia de la Ciudad de Valencia vecino de  
esta villa, y de Don Joaquin Sanz Molinas que lo es de los Turgados  
de esta referida Villa vecino de la misma  
y de Pedro Ginera vecino de la de Cosentayna  
a los tales justos y a cada uno de por si, ausen-  
tes a este acto, pero como si fueren presentes  
y aceptantes, para que en nombre y represen-  
tacion del otorgante, comparecan ante el  
Jueces y Justicias Eclesiasticas y Secu-



Tares siguiendo todos sus pleytos y causas civiles cri-  
 minales y executivas, an movidos como por mo-  
 ver demandando y defendiendo presentando en  
 su razon demandas, pedimentos, requirimientos,  
 protestaciones, citaciones y emplazamien-  
 tos: ni que y objeten lo contrario, y en pue-  
 ra presenten Escrituras, Testigos, e instan-  
 cimentos, factos los de los contrarios, pidan  
 execuciones, posiciones, ventan, trances y re-  
 mates de bienes: tomen posesiones y amparos:  
 hagan juramentos de Calumnia decisivos  
 y supletorios: recusen Juces, Letrados y Escri-  
 vanos: oigan autos y sentencias interlocutorias  
 y definitivas: conciertan lo favorable, y de  
 lo perjudicial recurriran, apelen y supliquen: si-  
 gan los recursos, apelaciones o suplicaciones  
 hasta su conclusion: pidan costas, y hagan  
 los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que convengan y necesariis sean y  
 que el otorgante transire y trace, podria pre-  
 sente siendo, que para todo tenga poder con lo anexo  
 conexo y dependiente, con libre franquea y gene-  
 ral administracion con relevacion en for-  
 ma. Y a la firmura de este poder obligo sus  
 bienes y rentas traidos y por traer. Y el otor-  
 gante (a quien yo el Escribano doy fe como no)  
 no firmo por que expreso no saber si lo por  
 el y an ruego uno de los Testigos que lo fueron  
 Antonio Ruiz Moreno del Ayuntamiento y An-  
 tonio Morzo Alcalde de las Reales Carcel de esta Vi-  
 lla = El interviniente = Joaquin Sanz su padre vecino de dicho de Paraguiria =  
 y el interviniente = Joaquin Sanz su padre vecino de dicho de Paraguiria =  
 Antonio Morzo

nista.  
 la  
 nes  
 fians  
 curue.  
 Antonio  
 tonio  
 ta Ville  
 Armi  
 de Bnoll  
 alordier  
 Agosto, ano  
 te y ocho.  
 a Exerito  
 ecio el  
 no de la  
 tacion.  
 lugar en  
 de un  
 mal se  
 Salva.  
 la Real  
 cino de  
 igados  
 firma  
 tagna  
 ausen.  
 resentes  
 represen-  
 ante va-  
 us y lica

Firmado  
 de  
 Juan

22  
Dian 23 de Agosto - Poder En la Villa de Moya a los  
Felipe Company... veinte y tres dias del mes de  
Agosto año mil ochocien-  
tos veinte y ocho: ante mi el Escribano de su Ma-  
gestad, y testigos infra escritos, comparecio Felipe Company  
mencionado de oficio Catancero vecino de la Villa de Moya  
militar, hallado en esta (a quien doy fe conoçio) y de su  
buena grado, cierta ciencia, en la via y forma que me  
jura baya lugar en esta. Dize: que dava y concedia  
poder, poder cumplido, libre, pleno, especial y bastan-  
te requirido y necesario, en favor de  
Martin Torresa otro de los Procuradores de los Jura-  
dos de esta Villa vecino de la misma casente a  
este acto por lo comuñ presente fuere y el cargo ac-  
ceptante, para que en nombre y representacion del  
dichos pedia requirir todo, en pleito, causa y  
negocio civiles, criminales y pecuniarios movidos y  
por moverse en demandando, como defendiendo ante  
cualquiera Justicias eclesiasticas y seculares, lu-  
ciendo peticiones y gestaciones, requerimientos pro-  
secciones y emplazamientos: sin que se obje lo con-  
trario, presentando en estas Justicias, ni otras in-  
strumentos y papeles factos ni conviscare los de la  
adversa: pida secciones, posiciones, rances y re-  
motos de bienes: tome posesiones y ampazos, haga  
juzamientos de hecho en juicio de dolo y supletorio:  
recuse Jurados, Encomendados y fedatos: pida autos y senten-  
cias interlocutorias y definitivas: concienta lo  
favorable y de lo perjudicial recurra a peticion y su-  
plico, riginando lo recurrido: apelaciones o suplica-  
ciones hasta en forma: pida costas y haga  
las demas actos y diligencias judiciales, y extra  
que convengan y que el dargante trasio y  
lucet por dia, presente, siendo, por el poder que  
para ello necesitare con lo anexo coneso y depen-  
dente le da y concede sin limitacion alguna con  
libre franco y general administracion con  
relacion en forma. Fecho en Moya a los

L. C. S. P. V. del  
mismo dia.

Dian 23 de  
Agosto  
Vicente

L. C. S. P. V. del  
mismo dia.

Mano de



podrá obligar a nadie y rentas habidas y por haber,  
 y no le fruso por que expreso no sabía lo hizo por  
 el y no se sabe una de las testigos que lo fueron José  
 Julián Escrivano y Juan Escrivano parientes de  
 esta villa vecinos y moradores =  
 José Julián Escrivano

Ante mí  
 Don. Manuel Escrivano

Dia 23 de Agosto de 1828. En la Villa de Sagunto  
 Don Manuel Escrivano...  
 Vicente Escrivano...

En la Villa de Sagunto  
 veinte y tres del mes de  
 Agosto año de mil ochocien-

D. C. V. P. de  
 un año y seis...

tos veinte y ocho: ante mí el Escribano de Sagunto  
 y testigos interpreses, compareció Don Manuel  
 Escrivano dependiente de la real cacería de Sagunto  
 de del partido de la Ciudad de Alicante, estando  
 en esta dicha Villa y de subuen grado en esta cacería  
 en la vía y forma que mejor haya lugar  
 en esto, otorga: Que da y confiere todo. y poder cum-  
 plido, libre, pleno, especial y bastante en el endoso.  
 se requiere y necesario sea, en favor de Vicente  
 Escrivano fabricador natural y vecino del Puro  
 Partido de la Ciudad de Valencia, durante el  
 de acto pero como si presente fuere y el cargo  
 aceptante; para que en nombre y representación  
 tación del compareciente, traciones sus bienes,  
 y bienes, pueda disponer y dar en renta o  
 cualesquiera persona o personas las Casas, Rix-  
 zar y otras posesiones que tiene y poseere al  
 presente, o en lo venidero tuviese, y poseyere,  
 por el tiempo, precio, y pacto que en aque-  
 llos conviniese: sobre los precios años,

Manuel Escrivano

Escrivano

Cobranza

ó mensuales, y para ello otorgue las licen-  
cias públicas, ó privadas que fueren nece-  
sarias con las cláusulas de su naturaleza  
y estilo. Otorgue en nombre y re-  
presentacion del mismo otorgante, pueda  
pedir, recibir y cobrar en cualquier canti-  
dad de maravedí, trigo, cebado, aceite, vino,  
y otras cosas que le devan al presente, y en de-  
lante de venir, sea en la parte que fuere  
resultante de arrendamientos, escrituras,  
reconocimientos, sentencias, restas, alcances  
de cuentas, ó de lo que resultare por cual-  
quier causa ó motivo, contra personas par-  
ticulares, ó comunes: y de ello otorgue car-  
tas de pago, finquitos, poderes, y cartas: padezien-  
do, se le ofriere, ante lo Justicia, que segun-  
do. pueda y deva, haciendo todos los actos ju-  
diciales, y extra que para la cobranza ne-  
cesitare, pues para lo incidente y de pre-  
sente le da poder como si agui fuera expresado =  
y finalmente para que el mismo Vicario Ce-  
brían pueda en nombre tambien del com-  
pareciente seguir todos supletos, activos y pas-  
ivos, movidos y por mover en su demandando  
como defendiendo, civiles criminales y excen-  
sivos demandando y defendiendo con cualesquiera  
cuerpos, comunidades y personas particula-  
res ó comunes, y en ellos y en cada uno parezca  
ante Su Magestad, y Señores de sus Reales  
Consejos y Audiencias, y demás Jueces y  
Justicias Eclesiásticas y Seculares que con-  
diere. pueda y deva; y haga demandas, pe-  
dimentos, requerimientos, protestaciones,  
citaciones y emplazamientos: niegue  
y objete lo de contrario, y en proveo, presen-  
te escrituras, testigos, e instrumentos: tache

Pleyto



los delos contrarios: pida execuciones, posiciones, tran-  
 ces y remates de bienes: tome posesiones y ampazos,  
 haga y pida se hagan por las partes contrarias  
 juramentos de calumnia decisorio y repleto.  
 rizo: recuse jueces, letrados y letrivanos, expre-  
 se las causas de las recusaciones si lo necesita-  
 re, y las jure pmeve y se aparte de ellas, oiga  
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-  
 viendo lo favorable, y delo perjudicial y adex-  
 so, recurra ó apete y suplique, siga sus apelacio-  
 nes y suplicaciones en todas instancias donde  
 con dño. pueda y deva, pida costas, y haga los  
 demas actos y diligencias judiciales, y extra-  
 judiciales que convengan, y que el otor  
 gante hacer y hacer podria presente sien-  
 do sin limitacion alguna; pues para todo,  
 y cada cosa en particular, con lo incidente  
 y dependiente, le da este poder tan cumplido  
 que por falta de él, no a de dejar cosa algu-  
 na que obre, con libre franca y gene-  
 ral administracion y relevacion en  
 forma, y con facultad de injudiciar, ju-  
 zar y substituir este poder, en cuanto al  
 externo de pleyto en uno ó mas procura-  
 dores y revocar los substitutos y nombrar  
 otros de nuevo que a todos releva en for-  
 ma. Y a la primera de cuanto deya otorga-  
 do obligo a sus bienes y rentas heredadas y por  
 heredar y da poder a los, jueces, letrados y letriv-  
 anos de su Magestad de cualquier parte q.  
 vean especialmente a las que de sus causas

(C)

puedan y devan conocer segun dho. para que se  
 cumpla en su cumplimiento con todo rigor  
 de dho. y sea executiva como si fuera sen-  
 tencia definitiva por ser competente pronun-  
 ciada por autos en autoridad de cosa juzgada,  
 y por el mismo consentimiento sobre que renun-  
 cio todas las leyes, privilegios y fueros de su  
 favor contra general del dho. en forma. Y eloto-  
 gante (a quien yo el licenciado don fernando  
 de lo firmo. sendo testigos fernando B. roton,  
 y ludo Alacil jovanalero del campo de  
 esta villa vecino y morador es.

Antm  
 Don. P. P.

Dia. 26. Agosto. . . . . Pentec. En la villa de Alcala  
 Antonio Ruiz y Contreras. D. . . . . veinte y cinco dias del mes de  
 Juan. Cardenas de Thomas. (Agosto de mil ochocientos vein-

L. C. S. D. dia  
 27. de agosto  
 año -

te y ocho: ante mi el licenciado de su magestad y testigos  
 confesados, comparecieron Antonio Ruiz y Contreras  
 y Teresa Lopez conyugales vecinos de la misma, y de su  
 buen grado, ciencia, entera y libre voluntad que me  
 por la yca lugar en dho. y la compareciente con la com-  
 petente licencia de otorgado en esta villa para su otorga-  
 miento, que de traxere, pedida, concedida e accepta-  
 do respectivamente por dho. Contreras, ante presencia  
 y de los mismos testigos don fernando B. roton y  
 en nombre de sus herederos y sucesores y de los q.  
 de ellos traxeren titulo o az y causa en cualquier  
 manera venden y dan en venta Real y enagenacion  
 perpetua para siempre jamas a Juan. Car-  
 drano fabricador y vecino de esta indicada villa que  
 se halla presente y acceptante y a los suyos: una  
 casa de abitacion y morada situada en el presente  
 poblado y en calle de la Virgen Maria: lindante



por los lados con casa de Pablo Colominas, y herederos  
 de Joaquín Vexdu alias Guerra, por espaldas con la  
 misma de los herederos de Vexdu y por delante con  
 otra calle; franca y libre de todo gravamen y res-  
 ponsabilidad, y en este concepto se aseguran y ven-  
 den con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
 derechos, servidumbres y demarques que correspondan y pue-  
 da corresponder de hecho y de derecho. Por precio de  
 trescientas cincuenta libras moneda corriente de  
 este Reyno de las cuales se dan por entregados por  
 traerlas recibido antes de ahora con entera  
 satisfacción, y por no parecer de presente re-  
 nuncian la ley de la entrega e prueba de su  
 recibo con la demanda del caso con la nona, título  
 primero partida quinta que de ella trata, y los  
 dos años que se prefieren para la prueba de recibo,  
 los que dan por pasados como si efectivamente lo  
 estuvieran; por lo que otorgan a favor del com-  
 prador la mas firme y eficaz carta de pago que  
 con seguridad convenga. En cuyos terminos de-  
 claran que el justo precio y valor de la destina-  
 da casa que venden son las referidas trescientas  
 cincuenta libras que tienen recibidas, y  
 confiesan que no vale mas, y que si mas vale  
 o vale a pudiere del exceso en poca o mucha su-  
 ma hacen al comprador gracia y donacion  
 pura, perfecta, e irrevocable que indico. Hana  
 intervisos con insinuacion y demas firmes  
 legales; y renuncian la ley primera, del título  
 once, libro quinto de la recopilacion que habla  
 de los contratos de venta, trueque y de otros en



que afeccion, en un año menos de la mitad de justo  
precio, y los cuatro años que se fieren para pre-  
dica renuncion e suplemento a su justo valor,  
los que dan por parador como si efectivamente lo  
entuvieran, y desde ay en adelante para siempre  
se desapoderan, desisten, quitan y apartan,  
y a sus herederos y sucesores, del dominio, pro-  
piedad, posesion y de todos cuantos años, puedan  
tener a la antedicta casa que venden, y todo  
lo ceden renuncian, y transpasan en el compra-  
dor y los suyos, para que como propia suya la  
posean, gozen, disfruten, cambien, vendan y ena-  
guenen a su voluntad como diere absoluto sin mas  
limitacion que la prevenida por la clausula  
de: *exceptis clericis totis tantis civitatibus et per-  
sonis Religiosis et alii qui de foro Valencie non  
constant, nisi tibi clericis iuxta seriem et teno-  
rem fori noni super aocediti bona ipsa ad vitam  
manu adquireren vel aberem.* Y bajo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve, y se confiere en el  
mas amplio poder constituyendole Procurador  
actor en su propia causa, para que de su autori-  
dad o judicialmente como le parezca, tome pose-  
sion de la destindada casa que se vende, y en el  
interin que no lo hace, se constituyen sus in-  
quilinos, tenedores y poseedores precarios en  
legal forma para ponerle en ella siempre que  
lo pida, y se obligan a la obediencia, e guardia y  
sancionamiento de esta venta, en el modo y for-  
ma que por ley del Reyno estan obligados  
de que yo el Escribano les instrui, y de ello doy  
fe. Y presente el referido comprador Francisco  
Caxeliano en tenado por menor del contexto  
de esta Escritura o cargo, que la acepta en



todo y por todo segun queda continuada. Y a lo fin-  
 miera de cuanto llevan otorgado obligan todos  
 sus bienes y rentas lrauidos y por lrauer y dan  
 poder a los señores Jueces y Justicias de su Ma-  
 gestad de qualquiera parte que sean, especial-  
 mente a las que de sus causas puedan y deuan  
 conocer segund dho. para que les apremien a su  
 cumplimiento con todo rigor de dho. y via execu-  
 tiva, como si fuera, sentencia definitiva por tier  
 competente pronunciada, parada en autoridad de  
 cosa juzgada y por lo mismo consentido: sobre  
 que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros  
 de su favor con la general del dho. en forma. Y es-  
 pecialmente la contenida en el dho. L.º de venedo-  
 ra renuncio la ley sesenta y una de tomo de que fue  
 excionada por mi el licenciado, de que doy fe, y  
 juro por Dios Nuestras señoras y a una señal de  
 Cruz conforme a dho., que para formalizar  
 este contrato no ha sido persuadido con eficacia,  
 intimidado, ni violentado, directa ni indirecta-  
 mente por dho. marido ni otra persona en  
 su nombre; y que antes bien le otorga de su  
 libre voluntad, porque sus efectos se convierten  
 en utilidad suya: que no tiene hecho juras-  
 miento de no enajenar ni gravar sus bienes,  
 ni contra este instrumento protesta ni reclama-  
 cion, por violencia, persuacion marital, ni  
 otro motivo; y si pareciere las revoca y anula  
 desde ahora: que de este juramento, no ha pedi-  
 do ni pedira abolucion, ni relajacion a tier  
 ni auelado alguno que se las puedan conceder.

y si de propio motu lo verificasen no usara de ellas pena de perjurio. Y el comisario que do prevenido de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduría de hipotecas de esta Villa que esta a mi cargo, dentro de veintidias que concede de termino la Real Prorogativa expedida sobre este particular con fecha de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos veinte y ocho. Afi lo dixeron y otorgaron la quienes doy fe lo nosco; y no firmaron por que expresaron no saber su voto por ellos y a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Josef Colomen Procurador de los Jueces de esta Villa, y Josef Julian Escriviente de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Julian

Ante mi  
Dn. J. P. M. de

Dia. 26. Agosto. En la Villa de Alcoy a las  
Bautista Blanes. D. veinte y veintidias del mes de  
Quinto Torad. Agosto año de mil ochocien-

L. C. J. P. M. de

812

to veinte y ocho: ante mi el Escrivano de su Magestad y testigos infraescritos, comparecio Bautista Blanes Cardador de Lanus vecino de la Villa de Benitoba, hallado en esta (a quienes doy fe conoço; y de su buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor baya lugar en dho. otorga. queda y contiene todo. y poder en un y todo, libre, pleno, general y bastante cual de dho. se requiere y necesario. ea en favor de Quinten Torad. ia otro de los Procuradores del numero y Jueces de esta referida Villa vecinos de ella, au- sente a este acto, pero como si presente fuese y de cargo acceptante, para que en nombre y repre- sentacion de otorgante pueda seguir y siga



Todos sus pleytos y causas, civiles y criminales activos y pasivos movidos y por moverse asi demandando como defendiendo, ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y de Santa Cruz haciendo pedimentos, citaciones, requirimientos, protestaciones y emplazamientos: niegue y objete lo contrario, presentando Escritos, Escrituras, Testigos, u otros instrumentos y pruebas: tache si convinieren los de la adversaria: pida execuciones, posiciones, ventas, francos y remate de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramentos de Calumnia, de iudicio y supletorio: recuse Jueces, Letrados y Escribanos: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienta lo favorable, y de lo perjudicial recorra o apela y suplique, requiriendo los recursos apelaciones o suplicaciones hasta su terminacion en todas instancias y Tribunales: pida costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra que convengan, los mismos que el otorgante ha sido y ha de ser por su poder y en su nombre, que para lo incidental y dependiente de este poder sin terminacion alguna, con libre franco y general administracion que de todo le sea en forma. Y a la firma de este poder obligo sus bienes y rentas presentes y por venir, y el otorgante no lo firmo porque expreso no saber hacerlo por el ya su ruego uno de los Testigos que presentes lo fueron Josef Colmenero Procurador de los Regidores de esta Villa

y Josef Julian Amannense de la misma ve-  
cinor y moradores =

Josef Julian

Ante mi  
Don. P. P. P.

Dia. 26. Agosto. . . . . Con. . .  
Thadéo Abad y Texol. . . . . con. . .  
Josep Pasqual. . . . . } de agosto de mil ochocientos veinte y siete.

d. C. V. P. aia  
1.º Vcto. de alto.  
años:

de su Magestad y testigos infrascriptos, con-  
parcieron Thadéo Abad y Texol fabricante de  
papel de parte una y Jorge Pasqual y Vitanc-  
ca fabricante de paños de otra vecinos de  
esta misma Villa la quienen do y se cono-  
ce de su buen grado, ciencia y habilidad en la via  
y forma que mejor haya lugar en dho. pa-  
bedores del que en este caso les compete, y  
dixeron: Que el Thadéo Abad y Texol  
habia vendido ciertas tierras a Castada  
gracia al referido Jorge Pasqual, como  
era deber por la Escritura que al efec-  
to autorizo bajo cierto fecha el Escrive-  
no D. Tomas Lopez, cuyas tierras exis-  
ten en termino de esta expresada Villa  
partida de Biquier, obre las cuales ay di-  
puta y son las mismas que el Abad ad-  
quirio de Paula Perez Viuda de Torc Torc-  
grora; que posteriormente y con Escritu-  
ra ante D. Vicente Juan Perez bajo  
cierto calendario otorgo venta absoluta  
el Abad al Pasqual; que igualmente  
y con Escritura ante D. Mariano Pa-  
rio y bajo cierta fecha y con autelacion  
alas citadas Escrituras, el Abad y Texol  
como que era dueño absoluto de las indica-  
das tierras, se acomodo y tuvo o bien to-  
mando quedare un pedazo de terreno

Ante mi



de las arriba destinadas a tierras por estar al-  
 go separado de ellas, pues mediava una rinda,  
 por la que se subia a la casa de campo como  
 así se expresava en la repetida Escritura  
 de venta, y como el pedazo de terreno y  
 tierra secando estava junto a otras tierras  
 que como propias posebia el Abad y Real,  
 y como estava pendiente le fue preciso for-  
 mar una pared de piedra muy alta para  
 que hiziera buen margen y con este objeto  
 reduciolo a trueca y poderlo regar: en cu-  
 yo terreno existe una olivera grande con  
 sus pies, y por quanto el dho. Abad no tuvo  
 presente quando se otorgaron las Escritu-  
 ras antes referidas el haver separado el  
 pedazo de terreno y olivera puen con una  
 y otro de las tierras compradas a la Paula  
 Perez, y como el Jorge Pasqual tuvo noti-  
 cia de que le faltava el dho. terreno y oli-  
 vera reconoció al Abad para que le rein-  
 terogare del terreno y olivera que havia  
 quedado, o bien que le pagare, en efecto des-  
 pues de varias cuestiones y disputas se conviniéron en  
 que el Abad, diese al Jorge Pasqual mil reales ve-  
 llon los que contenia recibidos antes de esto  
 a toda su voluntad, y por no ser de presente  
 reconocido la excepcion que podia oponer deno-  
 travelo recibido que estava llamado de la nona  
 unavera pecunia leyen de la entrega de puebla  
 con la denuncia del caso y la nona del titulo  
 primero partida quinta que de ella trata, y como

real y verdaderamente satisfecho y pagado de diez  
mil reales otorga á favor del ~~trades~~ Abad  
y ~~hered~~ la mas firme y eficaz carta de  
pago que ara seguridad convenga = fue junto  
al mencionado maggen ó pared que contiene  
la oblicua de tres pies ay ó se advierte un  
pedacito de terreno inculto junto al barral  
ó arregui que tambien era de las tierras de  
Paula Perez, para lavar, y habiendo estado  
encapitulado sobre si pertenecia á el trades Abad  
ó á el Jorge Pasqual y observando que sobre  
ello podia resultar algun pleyto entre am-  
bos, para evitarlo mediaron personas aman-  
tes de la paz y de recto fin y en vista de lo  
expuesto por uno y otro y cortar de raíz cuan-  
tas dudas se ofrecian se transigieron con-  
vencion y ajustaron en la forma siguiente =  
Que trades Abad y ~~hered~~ por si y á nombre  
de sus hijos herederos y sucesores, cedio renun-  
ciava y transparava en favor de Jorge  
Pasqual dño. pedacito de terreno y su lava-  
dor con cuantos dños. tiene, al presente  
y en lo sucesivo le pudieren tocar y per-  
tencer para que como á dueño absoluto pueda  
disponer del lavador y terreno como dueño  
absoluto sin dependencia alguna guardan-  
do unicamente lo prevenido por la clau-  
sula de: *exceptis clericis locis sanctis mili-  
tibus et personis Religionis et aliis qui  
de foro Valentie non existunt; necditi  
clerici iusta seriem et tenorem fori no-  
si supercediti bona ipsa ad vitam uam  
adquirexerint vel abere* = Bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de su Magestad de  
nueve de Julio del pasado año mil setecientos



ciento treinta y nueve, y con obligacion de  
 Jorge Pasqual de hacer o formar a sus costas  
 el pedanzito de cajero sobre el terreno tocante a su  
 parte de terreno, quedando el Tradeo Abad  
 absuelto y fuera de todo gravamen por lo ver-  
 perante al dho. pedanzito de terreno y lava-  
 dor; lo que confina por poniente y mediodia  
 con el mismo Abad y Tradeo, y la pared al-  
 ta que contiene la obiteria de los tres piez  
 con Tierras en la actualidad de Jorge Pas-  
 qual, sendo en medio que esta que va a la  
 casita del Jorge Pasqual; por levante con  
 la arquia occinal y Tierras de este; y por tras-  
 montana con la arquia o brazal occinal,  
 ficaras en frente de Tomas Giner sendo  
 en medio que esta que sube ari a las casitas  
 de este y de Tradeo Abad =  
 Con todo lo dho. confiesan y declaran estar con-  
 venidos ajustados y concordados: y que en  
 este convenio no ay dolo, error sustancial ni de  
 calculo, ni tan poco lesion, ni engaño, y en el  
 caso que lo hayo, del que sea en mucha o po-  
 ca suma se hacen mutua gracia y donacion  
 pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con  
 incruacion y demas firmes legales  
 a su seguridad congruentes, y renunciando  
 la ley primera del titulo undecimo libro quin-  
 to de la recopilacion, que trata de la lesion  
 en mas o menos de la mitad del justo pre-  
 cio, los cuatro años que profine para venir  
 dia el contrato, o pedir suplemento a su



justo valor que dan por parados como si lo  
estuvieran y las demás leyes que per-  
miten o anulen las transacciones  
por dolo, error substancial, ú de cálculo,  
lesion enorme, miedo grave, que  
cae en vaxon constante, invención de nue-  
vos instrumentos, ó por otro motivo, para  
que jamas lesionen propicias, mediante  
no intervenir con alguno de las precita-  
das en esta transacción ó convenio, y ser  
igual á ambos otorgantes en todas sus  
partes: se deniten, quitan y apartan  
de cualquier dolo que pueda tener y  
pretender uno contra otro sobre lo q.  
baja escrito, se lo condonan, remiten  
ceden, renuncian, y transparen vi-  
negamente con las acciones reales, per-  
sonales, útiles, mixtas, directas, execu-  
tivas y demás que les competen sin la  
menor reserva, y dan por de  
ningun valor cuanto resulte tanto  
por escrito como de palabra adrente  
alo que sean convenido: y se obligan  
á observar exacta é inviolablemen-  
te esta escritura, y ans oponerla ella,  
reclamandola, contra vernia ni inten-  
tar con alguno sobre lo tratado aun-  
que contenga muchos agravios, y si lo  
hicieren á mas de no ser oidos ni ad-  
mitidos judicial ni extra judicialmen-  
te, sino antes bien condenados en  
costas, como quien pretende lo que no  
le toca, sea visto por el mismo hecho  
travese aprobado y ratificado añadiendo  
fuerza á fuerza y contrato á contrato  
con mayores vinculos y firmezas, y a



la observancia de quanto elvran otorgado obli-  
 juraron sus bienes y rentas traidos y por  
 traer, y de non poder a los señores jue-  
 ces y Justicias de su Magestad de qual-  
 quier parte que sean especialmente  
 oblique de sus causas puedan y de van co-  
 nocer segun dño. para que les apremien  
 a su cumplimiento con todo rigor y via  
 es cautiva, como si fueran sentencia defi-  
 nitiva por juez competente pronun-  
 ciada, parada en autoridad de cosa ten-  
 gada y por los mismos consentida: so-  
 bre que renunciaron todas las leyes  
 privilegios y fueros de su favor con  
 la general del dño. en forma. y los  
 otorgantes (a quienes advierte la obligad  
 cion de presentar copia de esta Creaitu-  
 ra en la contaduria de hipotecas de  
 esta villa que esta a mi cargo dentro  
 del termino de seis dias en cumpli-  
 miento de lo mandado por su Magestad  
 en Real Pracmatica de treinta y uno  
 de Enero del pasado año mil setecientos  
 sesenta y ocho) lo firmaron sien-  
 do testigos Josef Louren otro de los pro-  
 curadores de la Muxeca y Juzgado de  
 esta villa, y Josef Julian Oficial de  
 Pluma de la misma vecinos y mora-

dores =  
 Ludeo Abad y Perote  
 Jorge payquad

Arturo  
 Paul

Dia. 27. Agosto. . . . . Venta. En la Villa de Moyatos

Fran. Co. Lorgues. . . . . D. . . . . veinte y siete dias del

de Jose Valor. . . . . mes de Agosto de mil

ochocientos veinte y ocho: ante mi el Excmo. Sr. D. Juan de S. Magister y Testigos infraescritos, comparecio Fran. Co. Lorgues constante vecino de la Villa de Penaguila, hallado en esta; y de subuengrado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar en dho. Dho. Fue por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vendido y dada en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a D. Jose Valor Regidor perpetuo por su Magestad en la clase de Nobles Decano del ~~Real~~ Ayuntamiento de esta referida Villa vecino de la misma: un pedazo de tierra secana situada en termino de dha. Villa de Penaguila partida de la Urbana con algunas Puxas, compreniva de un jornal, con corta diferencia que es la misma que adquirio por venta que le hizo Jose Montlor de Antonio, y Maria Ponsa con uxores segun Escritura que autorizo el Excmo. Sr. D. Bernillo. de Alejandro Ripoll, bajo fecha de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos: cuya tierra linda con las de Mariana Ponsa, de Antonio Carbonell, del comprador y de Antonio Domenech, la que estubo y franco de todo censo recense memoria, hipoteca, tenencia y obligacion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-

a. C. v. 2. dia 28. )  
1808.

*[Signature]*

*[Signature]*



vidumbres y demas que segundño. se pertenesca  
 y pueda pertecer de hecho y de dño. Por  
 precio de ciento treinta y cinco libras mo-  
 neda corriente, de las cuales se da por en-  
 tregado el vendedor por haver las recibido  
 con anticipacion del comprador, con ex-  
 presada renunciacion de las leyes de la  
 entrega y pauero con las demas del caso;  
 y como realmente satisfecho y pagado de  
 la referida cantidad deonga a favor  
 del comprador de mas firme y eficaz  
 carta de pago que a su comodidad conven-  
 ga. Y declara que el justo valor y precio  
 del repetido pedazo de tierra que vende  
 es el de los ciento treinta y cinco libras  
 que tiene recibidas, y si en adelante o valer  
 pudiere del precio en mucho o poca suma,  
 hace a favor del comprador gracia y do-  
 nacion, pura, perfecta e irrevocable  
 inter vivos, con renunciacion de la  
 ley quarta, titulo septimo libro quinto  
 del ordenamiento Real que trata  
 de lo que se compra, vende, o pauero  
 por mas o menor de la mitad del justo  
 precio y los quatro años que se perfine  
 para su venicion o suplemento a su  
 justo valor, lo que da por pasado  
 como si efectivamente lo estuviera.  
 Y desde oy en adelante para siempre  
 se enajodera, se rite, quita y aparta  
 y anula de hoy y sucesores del dño.

y acción que al referida tierra le pexu-  
neca, lo que remaneca y transpa-  
ra en favor del comprador para  
que la posea, sonda, cambie, y enagen  
un arbitrio como dueño absoluto sin  
mas limitacion que lo prevenido por  
la clausula de: Exceptis flexicis, locis san-  
tis, Militibus et personis Religiosis  
et aliis qui de foro Volentes non exin-  
funt et tenorem fori novi super hoc  
edite bona ipsa ad istam suam ad-  
quirent vel abierint. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve.  
Y le confiere el mas amplio poder y  
el que necesse para tomar la Real  
posesion que le compete y en el instrum-  
to se constituye en Colono, adscendado y  
poseedor precario en legal forma.  
Y se obliga a que dicha tierra le sea  
al comprador cierta, segura y efectiva,  
y que nadie le inquietare ni moviera  
pleyto sobre su posesion, pose y disfru-  
to: y si se le inquietare o apareciere,  
 luego que el otorgante por su causa ha-  
viere que acudir a los tribunales confor-  
me a derecho para su defensa y seguir el  
pleyto a sus expensas hasta dejarle en  
quiesca y pacifica posesion, y no pudiendo  
ello conseguir, le devolvieran la can-  
tidad que a de embolsado por esta venta,  
las mejoras que tuviere hecho, y los  
daños y perjuicios que se le infringieren.  
Y estando presente el expresado D. Jose  
Valon comprador, enterado por menor

Dia. 27.  
En Jof.  
En Jof.  
L. C. I. B. 17  
Arriano  
no.  
B



del contenido de esta Escritura, otorga: que  
 la acepta en todo, y por todo y con ella  
 la venta que se le ha de, de cuyo pro-  
 piedad y porción se da por entregado en  
 toda su voluntad, con renuncia cion  
 de las leyes que de ello trublar, y que  
 de previendo por mi el Encaricano de la  
 Corte de presentar copia de esta Escrí-  
 tura en la contaduría de hipotecas  
 de esta Villa, que esta en cargo, en jur-  
 to obediencia de lo mandado en Real  
 Prorrogativa de treintayuno de Enero  
 de mil setecientos sesenta y ocho. Y los  
 otorgantes (a quienes yo el Encaricano  
 doy fe con nos) lo firmaron siendo:  
 testigos Josef Colomea Procurador  
 de los Regidores de esta Villa, y Josef  
 Tubiana Oficial de Plumo de esta Villa  
 vecinos y moradores =

Ante mi  
 Juan Manuel

Dia 27. Agosto, ..... Poderes En la Villa de Alcazar de San Juan  
 Dn. Josef Valero y otros ..... D. ..... y siete dias del mes de Ago-  
 Dn. Augustin Manes y otros ..... Este año de mil ochocientos veint-  
 y siete: ante mi el Encaricano de Su Magestad y sus  
 Regidores perpetuos, comparecieron D. Josef Valero  
 Regidor perpetuo por Su Magestad en la clase de  
 Robles del M. Ayuntamiento de esta Villa,  
 y D. Josef Gilbert y siempre se otorgado vecino de

L. C. f. 3.º  
 Arriano  
 dia

esta Villa y de buen grado, ciente ciencia, en la  
vida y forma que mejor haya lugar en dho.  
sitio: Puedan y comparen todo su poder  
cumplido, libre, llero, y bastante cual en dho.  
se requiere y sea necesario a D.<sup>o</sup> Agustín  
Blanco, D.<sup>o</sup> Felix Balboa, D.<sup>o</sup> Juan, Pasqual  
y Guillen, y D.<sup>o</sup> Reyno Mon, Procuradores  
de la Real Audiencia de la Ciudad y Reyno de  
Valencia, abor cuatro juntos y de cada uno de  
por si, ausentes a este acto bien como si fueran  
presentes y al cargo de el acceptante, para  
que en nombre de los Señores Abogados, y como  
elector del Riego nuevo de la Laguna de la fuente  
del Obispo, puedan seguir y rigar todos  
pleytos causas y negocios, civiles y criminales,  
movidos y por moverse en demandando como  
defendiendo, ante cualesquiera Justicias Eccl.  
náticas y seculares, haciendo Pedimento, cita-  
ciones, requerimientos, protestaciones y em-  
plazamiento: neguen y objeten lo contra-  
rio, presentando Escritos, Envitaxas, Testi-  
gos en otros instrumentos y papeles: facten  
reconviniere los Testigos de la adversa: pidan  
exenciones, posiciones, Francos y remates  
de bienes: tomen posesiones y amparras: ha-  
gan juramentos de Calumnia decisoria  
y supletoria: recusen Jures Letrados y Es-  
crivanos: oigan autos y sentencias en todo  
interior y definitivo consentiendo favorable-  
ble y de lo perjudicial recurrar o apelen y  
supliquen, siguiendo los recursos, apelacio-  
nes y suplicaciones hasta su terminacion:  
pidan costas y hagan los demas actos y diligen-  
cias judiciales y extra que convengan, lo  
mismo que los Señores Abogados harian  
por si, y como elector del Riego nuevo de las

Dia. 20  
En Tom  
Juan Co



agua de la fuente del Molinar, y hacer podrian  
 presenten siendo, que para todo lo incidente y  
 dependiente, les dan este poder sin limitacion  
 alguna, con libre, franca y general adminis-  
 tracion, y con facultad de enjuiciar, ju-  
 rar, y reabilitar este poder en uno o mas  
 procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros  
 de nuevo, y a todos relevan en forma. La firmora  
 de este poder obligan en bienes y rentas havi-  
 dos y por hacer, y dieron poder a las Justicias  
 de la Magestad de cualquier parte que sean  
 especialmente al que de sus causas puedan  
 y vean conocer segun dno. para que les apre-  
 mien con cumplimiento, por todo rigor de dno. y  
 sea executiva, como si fuera sentencia  
 definitiva, por su competente pronuncia-  
 da, pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
 por los mismos convenientes: sobre que se con-  
 viron a dar los fechos, fechos y dno. de su  
 favor y la general del dno. en forma, y  
 los o rogantes (a quienes yo el Escriba-  
 no o ffe conoco) lo firmaron: siendo  
 presentes por testigos Josef Julian Encas-  
 viente, y Vicente Paya del Comercio  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Ante mi  
 Juan de P...

Dia 27 de Agosto de 1828. En la Villa de May a los  
 In. Tomas Sempere... veinte y siete dias de mes  
 Juan Paya... de Agosto año de mil ochocientos



cientos veinte y ocho, ante mi el Escribano de la  
Majestad y Testigos infraescritos, compare-  
cio D. Thomas Sempere Subteniente Reti-  
rado en esta misma Villa vecino de ellos; Arago  
y confeso a haver recibido y cobrado real y efecti-  
vamente de Fran.<sup>co</sup> Payá Labrador y medie-  
ro de la heredad de la Peña de Amiano de esta  
Villa partido de la Canol, tambien de esta  
vecindad, la suma de dos mil cuatrocientos se-  
venta y dos reales vellon los mismos que se  
estava deviendo a Mariano Gibert Viuda de  
Antonio Payá, procedentes de cinco cañes  
de trigo que le vendio, y de venta de ochocientos  
pesos que el difunto D. Manuel  
Sempere suexo del compareciente le presto  
a la dha. Viuda y su marido al tiempo y  
quando entraron de arrendadores a medie-  
ros en dha. heredad de la Peña, y aunque  
se entregó a noventa y efectiva, por no pa-  
recer de presente, renunció la excepcion  
que podia oponer de no haverlos recibido,  
que en latin llaman de lo non numerata  
pecunia, la ley nueva, titulo primero  
partida quinta que de ella trata, y los  
dos años que profine para la prueba de su  
recibo, los queda por pasados, como si lo estu-  
viesan, por lo que formulizo a favor de los  
mismos Fran.<sup>co</sup> Payá y Viuda de Antonio  
Payá la mas firme y eficaz carta de pa-  
go que con seguridad convenga: y a regu-  
ra y declaro que la indicada cantidad lean-  
do bien pagada, y a parte legitima y se  
obligaron bolverla aq. dix, pero de restitu-  
irla con mas sus costos: dandoles por libras  
e indemniser de su total responsabilidad: y por  
notos, nulos y cancelados cuantos documentos  
opuscaren y hablen sobre estas deudas para

Dia. 27.  
Viuda de  
Juan M.



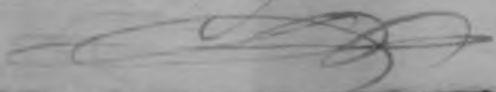
que no valgan ni hagan fe judicial ni ex-  
 tra-judicialmente. Yo lo firmo de cuanto  
 deva otorgado obligo sus bienes y restas ha-  
 vidor y por haver, y de poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de Su Magestad de cual-  
 quier parte que sean especialmente alas  
 que de sus causas pue dan y devan conocer  
 segun dño. para que se apremien a su  
 cumplimiento con todo rigor y oíd ejecu-  
 tiva, como si fuera sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada, parada  
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
 consentida: sobre que renuncio todas las  
 leyes, fueros y privilegios de su favor con  
 la general del dño. es forma. Yo firmo  
 Ca quien yo el Escribano doy fe conves-  
 niente Testigos Don Miguel Berenguer  
 Alcaide mayor y Fran.º Busquier  
 Ordinario de esta villa vecinos y moradores

Tomás López

Ante mi  
 Don Juan de Pineda

Dia. 27.º de Agosto de 1828. En la Villa de Alcañices  
 Juana Payá y Consorte... de veinte y siete dias del mes  
 de Agosto año de mil  
 ochocientos veintey ocho: ante mi el Escribano  
 y testigos infraescritos comparecieron Juana  
 Payá labrador vecina de esta villa y Rosa Pa-  
 ya Consorte, y pcedida la correspondiente  
 licencia marital pcedida en dño. que  
 corrobora la ley cinquenta y uno de

que, quedando en su estado, concedida  
y aceptada respectivamente por  
dños. Conrortes, yo el Escrivano don  
J. en cuya virtud los dos juratos y cada  
uno de por sí et in solidum, otorgan: que  
deven a Juan Motta y compañía tratante  
vecino de la Villa de Cosentayra que  
se halla presente la cantidad de noventa  
y cinco libras moneda corriente proce-  
dentes del justo valor y precio de una  
mula pelo castaño de treinta meses q.  
ter o vendido al fiado de la que se dan por  
entregador a toda su voluntad, renunciando  
las leyes de la entrega prueba de su  
recibo y demás del caso, cuyas noventa  
y cinco libras prometieron satisfacer  
y pagar en dos plazos iguales, el prime-  
ro en el día y fiesta de la Natividad de  
N.tra Señora de Agosto del presente año, y  
la otra en igual día del siguiente año  
ochocientos veinte y nueve, y respeto  
aque en treinta de Julio último el mis-  
mo Pedro Payó otorgo ante el presente  
Escrivano Escritura de obligación por  
la misma muela y cantidad, no debe valer,  
y si esta por no haberse así convenido, con  
yo motivo la dan por rota nula y cance-  
lada la ante otra Escritura, ofreciendo am-  
bos otorgantes satisfacer y pagar las referidas  
noventa y cinco libras al Motta y compañía  
o a quien le represente, claramente y sin  
pleyto alguno, con las costas que debieren  
pagar para la cobranza definiendo la exe-  
cución en su juramento, a del que fue  
de parte, y esta Escritura relevando de  
otra prueba aunque de dño. se requiera





a mayor seguridad obligaron sus bienes y rentas ha-  
 ceros y por haver; y dieron poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de la Magestad de qualquiera  
 parte que sean especialmente al que de sus cau-  
 sas puedan y devan conocer segun dho. para que  
 les expremien al cumplimiento de esta Escritura  
 como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente promovida parada en autoridad de cosa  
 juzgada y por los mismos consentida: sobre que  
 renunciaron tocar las leyes privilegios y fueros  
 de su favor con la general del dño. en forma;  
 y especialmente la referida Bora Payá renun-  
 cio la ley sesenta y uno de que fue enterrada  
 por un el Ecuivano de que doy fe, y juro por  
 Dios Nuestro Señor ya una señal de Cruz con  
 forme a dño. de no oponerse a esta Escritura  
 por título ni dño. alguno aunque le pertenescan  
 que no pedia abolucion ni relajacion de este  
 juramento a ningún Prelado Eclesiastico, y  
 aunque de proprio motu se le conceda en forma  
 de el pena de perjurado: que no tiene hecha  
 protesta en contrario, y si pareciere tarvesca  
 enteramente desde ahora; y que la pre-  
 sente Escritura la otorga de su libre y en-  
 tendida voluntad, sin premio, miedo ni fuerza  
 alguna, y si unicamente por ser de su utili-  
 dad y conveniencia; Y los otorgan los a quie-  
 nes yo el Ecuivano doy fe con orco) no fia.  
 maran por que expremaron no haber, tra-  
 zole por ellos y a su ruego uno de los testigos

que presentes lo fueron Josef Julian oficial  
 de Pluma y Josef Colomer Srdo de los Pas.  
 azadores del Almirante y Jueces de  
 esta Villa secun y morados =

Josef Julian  
 Juan de Pineda

Dia 2. de Sep. de 1790. En la Villa de Chery  
 Josef Valor...  
 Juan. Gilbert de Vicente...  
 ochocientos veinte y ocho: ante mi el escri-  
 vano y testigos infraescritos comparecio  
 Jose Valor de Torre de ejercicio Arriero  
 vecino de la misma, y de rubrica y grado, cien-  
 ta cincuenta y seis y forma que mejor tra-  
 ya lugar en dho. otorgo: Que he recibido y  
 cobrado de Juan. Gilbert de Vicente del  
 mismo ejercicio y vecindad, la cantidad de no-  
 venta libras procedentes de un mulo que le  
 vendio al fiado, de lo que autorizo la escritura de  
 obligacion el presente escribano en el dia tres  
 de Mayo del pasado año mil ochocientos vein-  
 te y siete: por precio antes indicado, y tambien  
 somelas satisfecho y pagado antes de ahora,  
 que por no parecer de presente renunció  
 la excepcion que podria oponer, del dinero  
 no havido recibido, que en latin llamamos de  
 la non numerata pecunia, con las demas  
 leyes que con ella concuerdan, y como real-  
 mente satisfecho y pagado a su entera satis-  
 ficion, de la referida cantidad, otorga a fa-  
 vor del mismo Gilbert la mar firme y efica-  
 ces carta de pago que aun seguridad con-  
 venga, por lo que da por rato, rubrica y conee-  
 tada la referida escritura de obligacion,  
 para que no trabaje en juicio ni fuerza

Dia 2. de  
 J. N. Guil  
 J. N. Ant.



de el: dándole por libre y a su voluntad de la obliga-  
 cion que en su constitucion por esta satisfecio  
 de ellas: la que promete no volver a pedir por si  
 ni otra persona en su nombre pena de restituir  
 la con sus costas por estar bien pagado y a  
 persona legitima. A cuya cumplimiento obli-  
 go sus bienes y rentas: hauidos y por hauer y de  
 poder a los señores Jueces y Justicias de Castilla  
 gustada de cualquier parte que sean especialmente  
 se a los que de sus causas pidiere y de van co-  
 munes segund se, para que le apremien a su  
 cumplimiento con todo rigor de dño. y a exe-  
 cutiva como si fuera sentencia de dño. y a exe-  
 cutiva competente pronunciada, para que  
 en autoridad de cosa juzgada y por el mis-  
 mo contenido: sobre que renuncio todas las  
 leyes privilegios y fueros de su favor con  
 la general del dño. en forma. Y el otorga-  
 de la que yo el Encarcelado confesso como lo  
 firmo: siendo testigos Josef Julian oficial  
 de Pluma, y Josef Colonera Procurador de los  
 Jueces de esta Villa de la misma vecindad  
 y moradores =

Jose Salorff

Ante mi  
Juan de Pineda

Dia. 2º de Set. de 1828. en la Villa de Hoy abor  
 don de las del mes de Setiembre.  
 En Ante Pasqual e hijo

L. C. v. a. Jus.  
res 8126. v. et.  
x1828.

*[Handwritten flourish]*

ante y ocho: un con el licenciamiento de las bagas.  
de y testigos infrascriptos, comparecieron  
don Juan de los Rios y don Juan de los Rios de la  
Real Fabrica de Paños y don Jose Guibast y  
don Juan de los Rios de secretario de esta Real Villa  
y de su buen grado, cierta ciencia, en la vida y for-  
ma que mejor convenga al servicio, y al edo de los  
que en este caso se compete, otorgaron: Fue dan  
en esta ciudad a diez y siete de Agosto de ochenta y  
Villanova e hijos: tambien en el comercio y fabri-  
ca de Paños de la propia Real Villa, por tiempo y  
espacio de cuatro años que tomaran principio  
en el dia en que formaran un papel, y fuesen en  
cual dia de transcurridos los cuatro años, y  
precio en cada uno de ellos de catorce mil dos-  
cientos reales vellon, pagaderos por mitades ven-  
cidas; un edificio que se encuentra en termino de  
la presente Villa y partida de la Benicatal, para  
colocar el maquinario con ruedas e movi-  
miento de agua, y demas Mecanismo para  
darles estar colocadas en dicho edificio: cuyo  
arrendamiento ha de ser a dicho Villanova e  
hijos bajo los pactos, capitulos y condiciones  
siguientes =

1.<sup>o</sup> Primeramente: que el movimiento de dicho edi-  
ficio esta calculado para cuatro o Magasinas  
de guardar e las lanas, y un diablo, y bajo este  
concepto se arrienda por el tiempo de dicho  
cuatro años, que tomaran principio en el  
dia que tengan abierto los arrendadores,  
y arrendatarios, formaran un papel, y fe-  
ceran en qual dia de transcurridos dicho  
cuatro años, y por precio en cada uno de ellos  
de catorce mil doscientos reales vellon, pa-  
gaderos por mitades venidas =

2.<sup>o</sup> Otro: Fue sin embargo, de que este arriendo

*[Handwritten flourish]*



se hace para otros cuatro Maguinas con el diablo, el Antonio Parquial e hijos tendrán la facultad de poder colocar en el referido edificio las Maguinas que quieran; pero con la condición de que si la fuerza de las que colocan en uso cesare de las que se requiera para las estipuladas, o cesaran a bonar lo que exceda a proxiato el valor del arriendo, y al contrario, si se abaxare disminucion de modo que no pudieren ser movidas aquellas como corresponde =

2º. Cláusula: Sea una obligación del Sr. Antonio Parquial e hijos la conservación del movimiento de dicho edificio, en términos que lo entere cuando el día ultimate del arriendo en el mismo sea y estado que lo recibí; y con el fin y objetivo de evitar disputas, se formará un inventario general conservando uno los arrendatarios, y otro los arrendatarios, en el cual se expresará el valor de el; deviendo abonarse mutuamente los aumentos y disminuciones que tenga al fin del arriendo =

3º. Cláusula: Sea de la obligación de los arrendatarios costear el conducente de las aguas hasta un cantidud de cinco libras, y de esta en adelante sea de cargo de los dueños o arrendatarios, como igualmente cualquier avería o avería que acariere contra este arrendamiento =

4º. Cláusula: Sea de la obligación de los dueños el dejar



inmueble para el día que empiese este arriendo  
el edificio, estacada, alcaabon y cuanto  
sea del caso, a satisfacción de los arren-  
datarios =

6.º... Cláusula de la obligación de los dueños, poner  
conviene para el día en que empiese este  
arrendamiento, la habitación que debe ocu-  
par el contramaster, y un cuarto que es  
de servir para el ocupante =

7.º... Cláusula que en el caso de escasez ó venida de me-  
nos barajas burla noche honra al día, ten-  
drán facultad los arrendatarios de poder sa-  
car sus alhajuelas, y traer para ellas a donde  
les acomode, cerrando el arriendo y ser su-  
ta esta escritura para los arrendatarios,  
y no para los propietarios =

8.º... Cláusula y últimamente. Que en caso de ar-  
riendo de los matorrales, si en el caso de que  
pasare la burla que mande cuatro días por  
cualquier evento que sea, de la ceja el ar-  
riendo hasta que vuelva a quedar conrien-  
te =

Con las condiciones, capitulos y pactos que bajan  
sentados, dan en arrendamiento al apre-  
ciado <sup>gn</sup> Antonio Parqual y Vitarova el hijo  
el ante dicho edificio para colocar en la  
guisa con su rueda ó movimiento de agua  
y demás mecanismo, y se obligan a que  
les sea creta y que nadie les inquiete  
ni en su goce, y si alguno lo tuviere, ó  
sabiere en todo ó parte fallido por per-  
tenecer a otro dueño, les daran otra  
tan buena en sitio y tan comodo por  
dho. precio y con iguales circunstancias,  
y en que disfruten las mismas utilidades,  
ó en su defecto les pagaran con arreglo



ala fey veinte y una, titulo octavo, partridge  
 tos, todos los beneficios que hubiere hecho el  
 precio del arrendamiento, que desde el dia  
 de la inscripion, o verificacion de  
 Jalcencia correspondan proporcionalmen-  
 te alas que se hubieren, sus rentas, y  
 que podian adquirirse, y las costas y me-  
 norabos que relevaren, con los inte-  
 reses correspondientes, cuya liquidacion  
 deficiere en su relacion, jurada, se tevan  
 de otro de otra prueba. Por tanto los ex-  
 presados **Don** Antonio Pasqual y Vilanova  
 e hijos que se hallan presentes, havien-  
 do oido ala letra, y enterados de los pa-  
 los capitulos y condiciones en ella inser-  
 tos, dixeron: que escriben en arrenda-  
 miento el insinuado edificio por los cer-  
 tros años mencionados, y satisfacen anual-  
 mente a los arrendadores o proprie-  
 tarios, o quien los represente, en buena  
 moneda de plata u oro usual y conien-  
 te, y no en otro modo y especie, los ca-  
 toxe mil documentos reales sellados en  
 el modo y forma que queda inscrito en  
 el capitulo primero y ocupado de esta  
 Escritura, y no la escusala, quiza en  
 que n las apremie sellos por todo rigor  
 de Dño. solo con esta Escritura y relacion  
 jurada, para lo cual se menciona la  
 fey treinta y una, titulo veinte y uno,  
 libro cuarto de las recopilacion, igual

iendo  
 onca  
 ste  
 ocu  
 que a  
 ame  
 ten  
 dan su  
 donde  
 exan  
 tacion  
 el ar  
 de que  
 por  
 el ar  
 racion  
 bajan  
 le pro  
 el hijo  
 ella  
 de agua  
 que  
 nieta  
 ne, o  
 y per  
 otra  
 por  
 ancia  
 idades  
 negocio



mente las leyes que tratan de la cesion,  
con los cuatro años que profiere para  
pedir rescision del contrato o suple-  
mento a su justo valor los que se impon-  
gan como si lo estuvieran. Los mismos  
se obligan a pagar en comision de costas o con la  
demas que se les impusiere al tiempo de su en-  
fado, en el momento que fenescan el tien-  
po del arrendamiento, como igualmente a  
reclamar esta Escritura en todo su con-  
tenido por firme de este contrato y a estar y  
pasar por lo pactado y contenido en los capitu-  
los anteriores, y a la observancia de todo obli-  
gan los arrendadores y arrendatarios sus  
bienes y rentas traidos y por traer y dar  
poder a los Señores Jueces y Justicias de su  
Majestad de cualquier parte que sean espe-  
cialmente a las que de sus causas puedan  
y devan conocer segund dño. para que les apre-  
mien con cumplimiento con todo rigor de dño.  
y via executiva como si fuera sentencia di-  
finitiva por Juez competente pronunciada,  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
los mismos consentida: sobre que renuncia-  
ron todas las leyes privilegios y fueros de su  
favor con la general del dño. en forma y  
los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy  
fe con voz) lo firmaron: siendo Testigos  
Pascual Abad Fabricante de Papel, y Jose  
Crosat Escriviente de esta Villa vecinos  
y moradores = El mdo. apremiado valgo:

Joseph Lisbeatz y Sempere      A. P. Villanovachillo  
Guillermo Gonzalez      Ant. P. P. P.

Dia 3. de Set. de 1791.      Fianza de .....  
En la Villa de Alora      a los tres dias del mes  
de Agosto de 1791.      (Valor tres dias del mes)

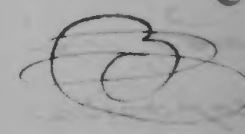


de Septiembre año de mil ochocientos veinte  
 y ocho: Antemi el Encarriano y testigos infraes-  
 critos, compareció D. Vicente Molloy Bla-  
 nes (a quien doy fe conozco) y dijo: Que por con-  
 to en el día diez y ocho de Julio último, a  
 pedimento de D. Martin Aranda Colo-  
 nel de Infantería y primer ayudan-  
 te del Sub-Inspector de Voluntarios Rea-  
 listas de los Reynos de Valencia y Mur-  
 cia destinado por Decreto de su Magestad  
 a la tercera Brigada con residencia en  
 esta Villa, se tubo execucion en bienes  
 de Miguel Clemente Constante de esta  
 vecindad por la cantidad de mil doscien-  
 tas cuarenta libras, procedentes del pre-  
 cio de una casa de abitacion situada  
 en la Calle de S.º Tomas de este Poblado,  
 que le se dio juntamente con su pri-  
 mera esposa D.ª Isabel de Ruygualto,  
 y de otra cantidad que le entrego D.º Jo-  
 senuo Valor apoderado del referido Cha-  
 randa al Clemente segun la Escritura  
 que obro al frente de los autos, cuya  
 causa fue sentenciada de remate en  
 el día de ayer por el Señor D.º Gri-  
 gorio Barraycoa Corregidor de esta  
 repetida Villa y su oficio. Y para que  
 lo mandado en dicha sentencia se pueda  
 efectuar en la forma que mejor tra-  
 ya lugar en dho. siendo cierto del que

*[Handwritten signature]*

en este caso le pertenece, otorgado el refe-  
rido D<sup>no</sup> Vicente Moltoy Blanes q<sup>d</sup>  
si de la d<sup>ta</sup> sentencia de remate  
se apelare, y por el superior, si otro  
fuere competente fuere revocada en todo,  
o en parte por alguna de las causas pre-  
venidas en la ley de Toledo, cobrada  
y restituida al D<sup>no</sup> Agustín Aranda  
o a Miguel Clemente escudado, o al  
que su d<sup>no</sup>uviere, todo el dinero, y  
demas que importare la parte revoca-  
da, bajo la pena de d<sup>ta</sup> ley, y sino lo  
hicieren el expresado D<sup>no</sup> Agustín Ar-  
anda se constituye el otorgante  
por su fiador, y se obliga a cumplirlo  
por el; para lo cual hace de causa,  
y deudor ageno suya propia, sin q<sup>d</sup>  
preceda execucion, citacion, ni otra  
diligencia contra el D<sup>no</sup> Agustín Arman-  
da Principal, ni sus bienes, cuyo beneficio  
renuncia expresamente, y a su cumpli-  
miento obliga sus bienes y rentas travi-  
dor y por traver, y da poder a los señores jue-  
ces y justicias de su Magestad de cualquier  
parte que sean, especialmente al que  
de sus causas pue dan y de van conocer se-  
gundo, para que se apremien a cum-  
plimiento con todo rigor y via executiva,  
como si fueran sentencia definitiva por  
fuere competente pronunciada, pasada  
en autoridad de cosa juzgada y por el  
mismo consentida; sobre que renuncio  
todas leyes privilegios y fueros de sufor-  
or con la general del d<sup>no</sup>. en for-  
ma. y el otorgante lo firmo: sien-  
do testigos D<sup>no</sup> Juan Toray y D<sup>no</sup> Juan del Cera

Dia. 11. 1571  
Juan Toray  
Juan Toray  
L. C. A. 1. 1. 1.  
C. A. 1. 1. 1.  
110 =





Yo, Don Esteban Villeta, Conde de...  
servicio vecino de esta referida Villa del  
de quien yo el Excmo. don Jfe  
concedo la finca. De todo lo cual igual-  
mente doy fe =

En testi-  
Bueno

Dia. 14. Sep. 1828. Venta  
Don Juan y Convento...  
Don Román...  
y Testigos infraescritos,  
Pueblo Labrador y Texera Hermanos Conventos

En la Villa de Moyatos  
cuatro dias del mes de Sep-  
tiembre año de mil ochocientos  
veinte y ocho: ante mi el Excmo  
y Testigos infraescritos, comparecieron Don  
Pueblo Labrador y Texera Hermanos Conventos

presentes en esta misma Villa; y de su bu-  
nada, cierta ciencia, en la mejor via y for-  
ma que haya lugar en derecho, y la compare-  
ciente con la correspondiente licencia del  
citado su marido para el otorgamiento de  
la presente Escritura, que de haber sido  
pedida, concedida, y aceptada respectiva-  
mente por ellos. Como testigos a mi presencia  
y de los Testigos infraescritos, de que doy fe,  
los dos juntos y cada uno de por si otorga-  
bidum, con remuneracion de las Leyes de  
la mancomunidad y fianza, otorgan: que  
por si y en nombre de sus herederos y  
sucesores, y de los que de ellos, buvieren

titulo, voz y causa en cualquier manera  
que sea, venden y dan en venta real  
y enagenacion perpetua por juro de  
heredad para siempre jamas a Jose Gonza-  
lez del mismo ejercicio y vecindad, que  
se halla presente y acceptante, y otros  
suos: un pedazo de tierra luenta con  
su dño. de doce tozas de agua para su  
riego cada quinze dias de la fuente del Ho-  
nal de llois, comprenciada dicha tier-  
ra de una toza de labran, poco mas o  
menos, situada en termino de la pro-  
pia Villa de Finestrada, y partida ante  
dho. del ramal del llois: lindante con  
tierras del mismo vendedor, y con las de  
Vicente Climent; sujeta al censo que le  
corresponda al Señor Varon de Finestrada,  
con los demarcos de la enfiteusis, y fue-  
ra de ello libre de otro gravamen y  
responsabilidad, y en este concepto se la  
aseguran y venden con todas sus entra-  
das, salidas, usos, costumbres, dños, ser-  
vidumbres y demas que le correspondan  
y pueda corresponder de hecho y de dño.  
Por precio de sesenta libras moneda cor-  
riente de las que se dan por entregado, dho.  
Comortes asienten a satisfaccion por tra-  
ver las recibido antes de ahora, por lo que  
renuncian la excepcion que podian opi-  
ner del dinero no habido ni recibido q.  
en latin llaman de la non numerata  
pecunia la ley primera titulo nueve  
partida quinta que de ella trata, y los  
dos años que perfines para la prueba  
de su recibo, los que dan por pasados como  
si lo estuvieran; y como realmente



satisfechos y pagados de dhas. sesenta libras  
 otorgan a favor del mismo Don Gonzalo  
 comprados la mas firme y eficaz can-  
 ta de pago que con seguridad convenga.  
 En cuyos terminos declaran que el justo  
 precio y valor del destinado trazo de tier-  
 ra que venden son las sesenta libras que  
 tienen recibidas, y confiesan que nova-  
 le mas, y que si mas vale o valere pudiere  
 del exceso en poca o mucha suma, se hacen  
 oracion y donacion, pura, perfecta e inex-  
 vocable que el dho. llama inter vivos con  
 inmutacion y demas firmes legales:  
 y renuncian la ley primera, del titulo  
 once libro quinto de la recopilacion, que ha-  
 bla de los contratos de venta, trueque, y  
 de otros en que ay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio, y los cuatro  
 años que profiere para pedir su rescion  
 a suplemento a su justo valor, los que dan  
 por pasados como si efectivamente lo estu-  
 vieran, y desde oy en adelante para siem-  
 pre se despiden, desisten, quitan y apar-  
 tan para siempre, y a sus herederos y suc-  
 cesores, del dominio, propiedad, posesion,  
 titulo, uso, recurso, y de todo cuanto dho.  
 tienen y puedan tener al dho. pedazo de  
 tierra que venden, y todo lo ceden, re-  
 nuncian, y transpasan, con las accio-  
 nes reales, personales, utiles, mixtas,  
 directas, y executivas en el comprador



y los suyos, para que como propio suyo lo  
pueda, goce, disfrute, cambie, venda  
y enagenare a su voluntad como due-  
ño absoluto, sin mas limitacion que  
la prevenida por la clausula de: *exceptis  
clericali tori sancti Militibus et  
personis Religiosis et aliis qui de foro  
valencie non existunt; nec ducti  
clericali iuxta sequelem et tenorem fori  
novi puper oc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel abeant.* Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de  
nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve, y le confieren el  
mas amplio poder, constituyendole  
Procurador actor en su propia causa,  
para que de su autoridad o judicial-  
mente como le parezca tome posesion  
del destinado pedazo de tierra  
que venden con la agua para su rie-  
go, y en el interino que no lo hacen  
se constituyen sus Colonos, arrenda-  
tarios, Fenedores y poseedores pre-  
carios en legal forma: y se obli-  
gan a la eviccion, seguridad y ra-  
mamiento de la misma tierra y  
agua en el modo y forma a que por  
leyes del Reyno estan obligados, de  
que fueros caxciados por mi el Er-  
rivano y de ello doy fe. Y presente el  
referido comprador Jose Gonzalez, enterado  
por menor del contenido de esta escri-  
tura, otorga que la acepta en todo  
y por todo segun queda continuada, y  
en su virtud se obligo a corresponder



el censo que le corresponde á dho. Señor  
 Barón de Finestrad según fuere. Ya  
 la firmeza de cuanto llevan otorga-  
 do obligan respectivamente, sus bienes  
 y rentas traidos y por traer, y dan  
 poder á los Señores Jueces y Justicias  
 de Su Magestad (que Dios vive) de cual-  
 quier parte que sean, especialmente  
 á las que de sus causas pudiesen y devian  
 conocer segund dho., para que les apre-  
 mien con cumplimiento con todo rigor  
 y via executiva como si fuera sentencia  
 definitiva por Juez competente pro-  
 nunciada, pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y por los mismos consen-  
 tida; sobre que renunciaron todas las  
 leyes privilegios y fueros de su favor con  
 la general del dho. en forma. Y especial-  
 mente la Tercera de Alemania venien-  
 do la Ley sesenta y una de Toro, de  
 que fue enterada por mi el licenciado de  
 que doy fe, para que no la sufra que  
 su beneficio en tiempo alguno; y suza  
 por Dios Nuestro Señor ya una señal  
 de Cruz conforme á dho., que para  
 formalizar este contrato no ha sido  
 permutada con eficacia, intimidada,  
 ni violentada, directa, ni indirecta-  
 mente por dho. su Marido ni otra  
 persona en su nombre; y que antes  
 bien le otorga de su libre y espont.

ni voluntad, porque sus efectos se con-  
 vierten en propia utilidad: que  
 no tiene hecho juramento de no  
 enajenar ni gravar sus bienes, ni con-  
 tra este instrumento protesta ni re-  
 clamacion por violencia, persuasion  
 marital ni otro motivo; y si parecie-  
 ren las revoca y anula desde ahora  
 que de este juramento no a perdido,  
 ni pida absolucion ni relajacion  
 o Juez ni Pretado alguno que se las  
 pueda conceder; y si de proprio motu  
 verificasen no usara de ellas pe-  
 na de perjurio. Y de los otorgantes a  
 quienes yo el Escribano doy fe convida,  
 y adverti la obligacion de presentarse  
 copia de esta Escritura en la contadu-  
 ria de hipotecas de la Ciudad de Sevilla  
 Cabeza de Partido, dentro del termino  
 de treinta dias en cumplimiento de  
 lo mandado en Real Prorogativa de  
 treinta y uno de Enero del pasado año  
 mil setecientos setenta y ocho) lo fir-  
 mo el Comprador, y no los vendedores  
 por que expresaron no saber a cuyos  
 ruegos lo hizo uno de los Testigos que  
 lo fueron Josef Colonero Procurador  
 de los Jueces de esta Villa, y Josef  
 Justino Oficial de Pluma de la mis-  
 ma vecinos y moradores es =

Jose Gonzalez      Josef Colonero      Antonio  
 [Firma]      [Firma]      de Bayal  
 [Firma]      [Firma]

Dia. 4. de Sep. . . . . a las 12. En la Villa de Alroy a los  
 Juan. Antonio . . . . . 12. dias del mes de Sep-  
 Juan. Julián . . . . . 12.iembre año de mil ochocientos . . . . .

L. A. B. B. B.  
 B. B. B.



L. N. Alford  
en el tomo:

B

cienta veinte y ocho: estando de parte de la  
 fuero de las cosas de las Reales Caxelas de la mis-  
 ma Villa fue comparacion e Interim el Excoiva-  
 no de su Magestad y testigos infra e estos  
 Juan, o Acron Pro en ellas vecino de la luv-  
 rad de Xixora (a quien doy fe con oca) y Dico:  
 fue de su buen grado, ciencia, en la via  
 y forma que mejor haya lugar en dho., Dico:  
 fue dada y concedida todo su poder cumplido, libre,  
 lleno, especial y bastante segun se requiera y  
 necesario sea, en favor de Fran, o Julian  
 otro de los Procuradores de los Jueces de esta  
 Villa vecino de la misma, auctor de este  
 acto, pero como si presente fuese y el cargo  
 aceptante, para que en nombre y represen-  
 tacion del abrogante pueda seguir y sigd to-  
 dos sus pleytos, causas y negocios civiles, crimi-  
 nales y executivos, mandos y por mandado, an-  
 demandando como defendiendo, ante qualquiera  
 Jueces Eclesiasticas y Seculares, haciendo  
 pedimentos, y citaciones, requerimientos, pro-  
 testaciones y emplazamientos: ni que yo je  
 de la contraria, presentando Excojurar, testi-  
 gos, u otros instrumentos y papeles: fache  
 si conuiniere lo de la adversa: pda execu-  
 cion de met, pensiones, francos y remates de bienes:  
 tanto porciones y amparos, para juramentos  
 de Calumnia decisorio y supletorio: recuse  
 Jueces en Jorador y Excojurar: oiga autos y  
 sentencias interlocutorias y definitivas:  
 conuente lo favorable y de lo perjudicial

*[Handwritten signature]*

recurso, apelo ó rúpique, poniendo los recursos, apelaciones ó rúplicas hasta su determinación, pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales y extra que convengan, y que el otorgante transida y tracez podria presente siendo, pues el poder que para ello necesitare, con lo anexo conexo y dependiente le da y concede el presente sin limitacion alguna, con libre franco y general administracion con relevacion en forma. Y á la firmeza obligo mis bienes bravidos y por traer. Y el otorgante, no lo firmo porque expreso no saber, hizo lo por el y á su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Blanco Alcaide de las Reales Carceles, y Tudcootra el jornalero de esta Villa vecino y morador =

Antonio Blanco

Antonio  
Blanco

Dia. 16. Sep. <sup>re</sup> Oblig. En la Villa de Mayabo  
Juan Perez y Consorte... D. Juan y. en dia de luno de  
Fran. Poya... Septiembre año de mil ochocientos

L. C. con doncellon  
2º dia 15 de los  
de 1833.

cientos veinte y ocho. Antem el Excmo y Terri-  
gor infrascriptos, comparecieron Juan Perez y Blau-  
quez contador de Real y Rosa V. Laplana conso-  
tes vecinos de esta misma Villa, y previa la cor-  
respondiente licencia marital prevenida en dho.,  
que corrobora la Ley cinquenta y una de Toro,  
que de haver sido pedida, concedida y aceptada  
respectivamente por dichos consortes yo el Excmo.  
no doy fe todos juntos y cada uno de por si et in-  
solidum dixerun: Que prometen y se obligan  
pagar en una partida á Fran. Poya labrador  
de la propia vecindad que se halla presente la  
cantidad de tres mil quinientos reales vellon los

*[Signature]*



mismos que por hacerles merced, y buena obra  
 les entrega prestados sin el mas leve interes, como  
 lo juran en solenne forma de que doy fe pa-  
 ra subvenir a sus urgencias y necesidades; en  
 esta forma, mil novecientos cuarenta y tres rea-  
 les de la misma moneda que tienen recibidos  
 antes de ahora y asi lo confiesan, a voluntad  
 voluntaria, y por no parecer de presente renun-  
 cian a la excepcion que podian oponer del di-  
 nero no habido recibido, que es la que llaman  
 de la novena moneda pecuniaria con las demas se-  
 guis que con ella concuerdan; y los restantes mil  
 quinientos cinquenta y siete reales los reci-  
 ben en este acto en moneda de oro y plata  
 de buena calidad a mi presencia y de los ter-  
 ceros infraescritos, de que requerido doy fe por  
 haber sido a mi presencia, y de todos los tres mil  
 quinientos reales otorgan a favor del mismo  
 D. Cayetano un beneficio resguardo que a mi seguridad  
 conduca, y por me ser satisfaccion de quien  
 le represente en una sola partida dentro de  
 cuatro años contados desde el primer de octo-  
 bre proximo veniente del corriente  
 año, y para dar mi haberlo hecho, quierend  
 que sin necesidad de citacion ni otra diligen-  
 cia judicial, ni extrajudicial que expresa-  
 mente renunciare, se les apremie por todo  
 rigor y via de cautiva a cumplimiento y a la de  
 las costas que tal y por tal fin que se irroguen  
 al rebelde, cuya liquidacion defieren en  
 su juramento, si de quien ni poder, y causa  
 lo viere, y le relevan de otra prueba aunque

por derecho se requiriera; á cuya seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas bravidos y por traer; y in que la obligación general al fese imperjudique en la particular, ni esta abra que lleve sine quede ambará de poder usar el arrebreon, la repetida Rosa Vilaplana hipoteca y por ende casa inalienablemente, parte de una casa de habitación y morada que por bre proindiviso con un hermano, que le pertenecio por herencia de sus difuntos Padres la que existe en el presente poblado, y su calle de Olentras. No de Agosto. lindante por los lados con la de D. Juan de Aienri y Bonenecchi y Antonio Vilaplana y por delante con la de D. Jose Gistert y Sempere. a que es libre de todo cargo y responsabilidad la que promete no vender ni enagenar en manera alguna que no este ratificado este credito por un legitimo y privilegiado: a cuya observancia dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios que) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y de van conocer de suyo, para que le apremien a su cumplimiento con todo rigor de derecho. y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre que renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Rey. en forma. Y especialmente la contenida Rosa Vilaplana renuncio la ley veinte y una de Toro de que fue enterado por



mi el Escrivano de que doy fe, y por ello juro  
 a Dios Nuestro Señor yo una cruz de  
 Cruz conforme a dho. de no exponer a cer-  
 ta Escritura por título ni dho. alguna cosa  
 que le perteneca: que no pedia abolucion  
 ni relajacion de este juramento a ningun Pre-  
 lado Eclesiastico, y aunque de proprio motu  
 se le conceda, no usara de el pena de perjurio:  
 que no tiene secreto ni trata pautado en  
 contrario, y si pareciere se revoca este  
 juramento desde ahora; y que la presente  
 Escritura se otorga de su libre y espontanea  
 voluntad sin premio, miedo ni fuerza al-  
 guna, y si únicamente porque la utilidad q.  
 reportara sea de incertidumbre en su favor: que  
 no ha sido perjurado, amenazado ni de otro  
 modo forzada por su marido ni otra perso-  
 na en su nombre. Y de las otorgadas he signi-  
 ficado yo el Escrivano de que doy fe con todo, y adverti  
 la obligacion de registrar copia de esta Es-  
 critura en la contaduria de hipotecas de  
 esta Villa que esta a mi cargo, dentro el  
 termino de treinta dias en obediencia de lo  
 mandado en Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Enero del pasado año mil setecientos  
 setenta y cuatro, solo firmo el Juan  
 Perez, y no los demas, porque expresaron  
 no saber: ni solo por ellos uno de los tes-  
 tigos que presentes lo fueron don Jo-  
 seph de San Juan otro de los Procura-  
 dores del Cabildo y Jueces de esta

*[Handwritten signature]*



Villa, y Josef Julian Amanuense delaminis.  
una vecino y moradores =

Josef Julian  
Juan Perez, y Blanguera

Antemi  
Wau...  


Dia 16, Vesp... Arrendam...  
Juan Perez Blanguera...  
Franco Paga...  
En la Villa de Alroy  
alordiez y seis dias del mes  
de Septiembre año de mil  
ochocientos veinte y ocho: Antemi el Escrivano  
y testigos infraescritos, comparecio Juan Pe-  
rez y Blanguera Cortador de Papel vecino de la  
misma, de un buen grado ciertos terrenos en la villa  
y forma que mejor haya lugar en dho. Obispo: Fue  
da en el arrendamiento a Fran<sup>co</sup> Paga fabricador  
de esta propia vecindad que se halla presente,  
por tiempo y espacio de quatro años que toma-  
ran principio en el dia primero de Noviembre  
proximo veniente del corriente año, y fe-  
neceran en treinta y uno de Octubre del  
de mil ochocientos treinta y dos, deviendo pagar  
en cada uno de ellos diez cañes siete barchillas  
de trigo al tiempo de la trilla; las tierras que  
tiene y posee en termino de esta referida  
Villa que le pertenecen en propiedad las  
mismas que algunos años hace y en la  
actualidad tiene en arrendamiento y bajo  
los pactos y capitulos siguientes =

1.<sup>o</sup> Primeramente: Fue dho y conceder en arrendamiento al referido Fran<sup>co</sup> Paga las expresadas tierras por tiempo y espacio de quatro años que tomaran principio en primer de Noviembre del corriente, y feneceran en treinta y uno de Octubre del de mil ochocientos treinta y dos, y precio en cada uno de ellos de diez cañes y siete barchillas



Handwritten notes on the right page, including numbers 2<sup>o</sup>, 3<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup>, 5<sup>o</sup>, 6<sup>o</sup> and the word "Otta".



- de trigo que devesa entregar y portear el mismo  
 Paya a cargo que fueran los Oleyto que estoy si-  
 guiendo; en la forma siguiente: ocho cañes  
 y once barchillara Don Agustin Molto y  
 Sempere; ocho barchillara a los Administra-  
 dores de la ciudad y un cañe a Fran.º Portoz=
- 2º Oton: Que en caso que no cogiere bastante trigo  
 para efectuar el pago de otros diez cañes de  
 barchillara lo devesa hacer con panizo por  
 el modo que se sigue segun es de costumbre en  
 esta Villa que es por cada casa de trigo uno  
 y medio de panizo =
- 3º Oton: Sea de la obligacion del mismo Fran.º  
 Paya entregar a Juan Peraz de la ciudad due-  
 ño de la heredad que se arrienda, todos los  
 años ocho arrobas de uñas de clored para  
 algas, y una barchillara de anueses tam-  
 bien cada año =
- 4º Oton: Que el expresado Fran.º Paya Arrenda-  
 taro tiene la obligacion de portear el agua  
 pagando por mitad a excepcion de que si tu-  
 viere alguna roina extraordinaria, y ha-  
 viendose de gastar piedra, cal, estacas, y ca-  
 ñas, devesa ser de cuenta del dueño de la  
 heredad =
- 5º Oton: Que el expresado Fran.º Paya Arrenda-  
 taro tiene la obligacion de cultivar las  
 tierras que se le arriendan, a uno y con-  
 sumbre de buen labrador, poniendo en  
 ellas el estiercol que correspondiera para  
 su buen cultivo =
- 6º Oton: Que mediante a que cuando entra

en la heredad que se le arrienda le fueron  
entregadas se tenta a aprobar de paja de  
seca dejar las mismas al tiempo de  
su subida como y tambien el pallas o  
pajas y cañotes o cañas de panizo a bene-  
ficio de la citada heredad =

7º Otrosi: Que cuando el Fran.º Paya cumpla  
el ultimo año de su arrendamiento de vera  
dejar el estiercol en la heredad el mismo  
que se encuentre, satisfaciendo su impor-  
te al dueño de ella a discrecion de peritos  
que al efecto se nombraran reciproca-  
mente =

8º Otrosi: Que el arrendatario Fran.º Paya no po-  
dra cortar ni derribar ni demandar nin-  
gun árbol de su existencia en dicha here-  
dad sin la competente licencia o permiso  
del dueño de la misma heredad =

9º Otrosi: Que si por desgracia tuviere algun cas-  
tigo de Dios Nuestro Señor, de vera partir-  
se todo lo que se cogiere en dicha heredad por  
mitad entre el arrendador y arrendatario,  
caso que a este se acomodare =

10º Otrosi: Que todas las acequias y canales que se  
cojaren en dicha heredad de vera ser parti-  
bles por mitad entre el arrendador y ar-  
rendatario =

11º Otrosi y ultimamente: Que el pedazo de viña  
que siempre se cogido de cuenta del  
dueño de la heredad, a de seguir del mis-  
mo modo que hasta el presente, tenien-  
do facultad de coger de todas las fru-  
tas que produzcan las tierras de la  
misma heredad; teniendo obligacion  
al arrendatario de traerle personalmente  
al dueño de la heredad una cesta de



mas y trigos sito huicera =

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones antes  
 expresados, da en arrendamiento al preci-  
 tado Fran.º Puga las expresadas tierras, y se  
 obliga a que le sean cestas, y nadie le  
 inquietara en su goce, y si lo hiciera, ó sa-  
 liere total, ó parcialmente fallidas por  
 pertenecer a otro dueño, le dara otras  
 tan buenas, de igual cabida, en tan comodo  
 sitio por otro. precio, con la propia comodidad  
 para su labranza, y en que disfrute las  
 mismas utilidades, y en su defecto le paga-  
 ra todas las labores y beneficios que tubiere  
 hecho, el precio del arrendamiento que  
 desde el dia de la insercion de esta, ó verifica-  
 cion de la falencia correspondan propor-  
 cionalmente a las que la tubieren, las  
 utilidades que podia adquirir, y las con-  
 tas, gastos, daños, intereses ó menora-  
 dos que se le siguieren, é irrogaren en  
 su liquidacion de fiere en su retacion  
 jurada, y le releva de otra prueba. Y  
 el nominado Fran.º Puga, que esta  
 presente, habiendo oido a la letra esta  
 escritura, y entendido de sus capita-  
 los y condiciones: Dixo que recibe en ar-  
 rendamiento las referidas tierras por  
 los cuatro años mencionados obligandose  
 a estar y pasar por lo estipulado en ella  
 y sus capitulos, y no haciendola que-  
 re que se le oponga a ella con todo

rigor de dño. y se obliga igualmente á de-  
jar dña. heredad y sus tierras de rem-  
baradas y libras á disposicion de  
su dueño, y á no reclamar esta Escrita  
en todo, ni parte; y si lo tuviere, sea  
sisto por el mismo caso. Traves la aprova-  
do, y ratificado, añadiendo fuerza á fuerza,  
y contrato á contrato, y traves por firme-  
nte. A cuya observancia obligan ambas  
partes, por lo que á cada una le toca cum-  
plir, sus bienes y rentas traidos y por tra-  
ver, y dan poder á los Señores Jueces y  
Justicias de su Magestad de cualquier par-  
te que sean especialmente, á las que de sus  
causas puedan y de van conocer segun  
dño. para que á ello les apremien con  
todo rigor de dño. y via executiva, como  
si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada, pasada en au-  
toridad de cosa juzgada y por los mismos  
consentidos: sobre que renunciaron to-  
das las leyes privilegios y fueros de su  
favor contra general del dño. en forma  
y los otorgantes (a quienes yo el Escribano  
doy fe con otro) lo firmo el Juan Perez, y  
no Daza, porque expreso no saber, hizo  
lo por el y á su ruego, uno de los Testigos  
que lo fueron Josef Colomer Procura-  
dor del Número, y Josef Julian Escri-  
viente de esta Villa vecinos y mora-  
dores =

Juan Perez y Blanguera

Josef Colomer

Ante mí  
Escribano  
Daza

Dia. 17. Set. C.º de pass. En la Villa de Alcoy á los  
Pedro Borrás. . . . . (diary siete dias del mes de Septiem.  
El Dominico. . . . . tres años de mil ochocientos vein



se y ocho: ante mi el Escrivano de Su Magestad  
y Testigos infraescritos, comparecio Pedro Bozas  
vecino de la Obleria, trullado en esta; y de su  
grado y cierta ciencia en la via y forma que me  
por traya lugar en dho. otorgo haver recibido y  
cubrada de Gil Domenech vecino de Benilla  
la cantidad de ciento diez y nueve libras q.  
le era en deven procedentes de un milo que  
le vendio al fiado en el pasado año mil ochocientos  
veinte y cuatro, segun se expresa en la  
Escritura que al efecto otorgaron y autorizo  
el Escrivano de dha. Villa de la Obleria Juan  
Lopez bajo cierto Calendario; de cuya suma  
se dio por entregado a toda su voluntad, y por  
no parecer de presente por haver sido cie-  
ta y verdadera, renuncia la excepcion que po-  
dia oponer de no haverla recibido que en la  
ley llaman de la non numerata pecunia;  
la ley nueve, titulo primero partida quinta  
que de ella trata, y los dos años que profiere  
para la prueba de su recibo lo queda por para-  
do como si efectivamente lo estuvieran; por  
lo que formaliza a favor del indicado Gil  
Domenech la mas firme y eficaz carta de  
pago y finiquito en forma que con seguridad  
conenga, asegure y confiera que las indi-  
cadas ciento diez y nueve libras le han sido bien  
pagadas y a parte legitima, dandole por libre  
ya sus bienes de la obligacion en que estava  
constituido de haverlas de pagar y por  
lo mismo da por nota, nula, y cancelada

la citada Escritura de obligaciones para que  
 no obre el menor efecto judicial ni  
 extrajudicialmente por estar bien pa-  
 gadas y parte legitima, ofreciendo no boluer  
 lo a pedir por si ni otra persona en su nom-  
 bre, pena de restituirlo con mas las cos-  
 tas. Y si la obervancia de quanto lleva otor-  
 gado obligo sus bienes y rentas traidos y por ha-  
 ver, y dio poder a los Señores Jueces y Testicias  
 de su Magstad (que Dios quier) de cualquier  
 parte que sean, especialmente a las que de  
 sus causas puedan y descan conocer segun  
 dho. para que le apremien a su cumplimiento  
 con todo rigor y via executiva como si  
 fuera sentencia definitiva por Juro compe-  
 tente pronunciada pasada en autoridad de  
 cosa juzgada y por el mismo consentido: lo  
 bre que renuncio todas las leyes privilegios  
 y fueros de su favor con la general del dho.  
 ven forma. Y el otorgante (a quien yo el  
 Escrivano doy fe conosco) no firmo porque  
 expreso no sabe, hizo lo por el y a su rue-  
 go uno de los testigos que lo fueron Joaquin  
 Monllor, Josef Perez, y Josef Julian este Escri-  
 viente, y aquellos operarios de la Real Fabri-  
 ca de Paños de esta Villa vecinos y moradores  
 de que doy fe =

Josef Julian

Antoni  
Escrivano

Dia 17 de Setiembre de 1835. En la Villa de Alcoy a los  
 Dn Guillermo Gorralbez D. Diez y siete dias del mes de  
 Josef Masias y Gregorio. Septiembre año de mil  
 ochocientos veinte y ocho. Antoni el Escrivano y  
 dos testigos infrascriptos, compareció D. Guillermo  
 de gto lid y Gorralbez vecinos y del Comercio de la Real Fabri-  
 ca de Paños 1835.

Escrivano

Escrivano



ca de Paños de la misma; y de su buen grado ciez-  
 tarciencia; en la vie y forma que mejor haya lu-  
 gar en dno. y habiendo obtenido la competente  
 licencia del Reverendo Cura de la Parroquia de  
 Tolosa de la Villa de Torremansana dada  
 y firmada por el mismo que a la letra dice así  
 licencias. El referido Cura de la Parroquia de  
 Tolosa de la Villa de Torremansana. = Con-  
 cedo licencia a D. Guillermo Goraboz vecino  
 de la Villa de Albeo para vender a Josef  
 Alcaraz de Gregorio de esta villa, una  
 casa que está en este poblado, y baxal nombra-  
 do de la abadia, la misma que Dno. Goraboz  
 compró a Vicente Calbe con la obligacion y  
 deber de un año de correspondencia a este curato Dno.  
 Josef Alcaraz el censo a nombre de veinte y cuatro  
 reales vellón. = y pasague con este bago fix-  
 to en un papello bupreente con el de un Tolosa  
 a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocien-  
 tos veinte y ocho = Lugar del sello = D. Vicen-  
 te Juan Calbe = En una pua de dno. licen-  
 cia otorgada que por 11 y con nombre de  
 sus herederos y sucesores, y de los que de  
 ellos tuvieran titulo, uso, y cauda, en  
 cualquier manera que sea, vende y da  
 en venta Real y enagenacion perpetua  
 por linea de heredad para siempre jamas  
 a Josef Alcaraz de Gregorio Labrador  
 y vecino de la referida Villa de Torremansana  
 un año que se halla presente y aceptante  
 y a los hijos; una casa de habitacion y mo-

*[Handwritten signature]*



rada situada en el Poblado de la expresada Villa  
de Torremamianos y su Calle de la Badia  
que en se titula: lindante con tarde  
Joaquin Espi, Josef Espi y Gregorio Calbo,  
fendida al censo anual y perpetuo de veinte  
y cuatro reales vellon que en su devido plazo  
se responde y paga al Reverendo Curado de  
la Parroquia de la Colegia de la misma Villa  
de Torremamianos, y fueas de ello fran-  
ca y libre de otro gravamen y responsa-  
bilidad, y en este concepto se la asegura  
y vende con todas sus entradas, salidas,  
usos, derechos, costumbres, servidumbres, y  
demas que le correspondan y pueda corres-  
ponder de hecho y de derecho. Por precio de  
cuatro mil quinientos reales vellon pa-  
gaderos en esta forma: mil trescientos cuarenta  
reales en este acto ante presencia y de los tes-  
tigos en moneda de oro y plata de buena  
calidad que de traben parado de manos del  
comprador alas del vendedor y o el Escri-  
vano doy fe, y vino real y verdad examena-  
te satisfecion y pagado de ello se otorga  
la competente carta de pago que con seguiri-  
dad convenga, y los restantes tres mil  
cientos sesenta reales en su cumplimiento  
los ha de satisfacer en tres pagas iguales  
de mil cincuenta y cuatro reales vien-  
do la primera en quince de Agosto del  
viniembre año mil ochocientos veinte y  
nueve; la segunda en igual dia del  
de mil ochocientos treinta; y la tercera  
y ultima en el mismo dia quince del de  
mil ochocientos treinta, en cuyos terminos  
declaraos que el justo precio y valor de la  
destinada casa que vende es el de los cuatro



mil quinientos reales en que estan conveni-  
 dos, y que no vale mas, y si mas vale, ó vale  
 pudiere del exceso en poca ó mucha suma de  
 laace, gracia, y donacion, pura, perfecta, é  
 irrevocable que el dño. llama inter vivos con  
 insinuacion y demas finmeras legales; y re-  
 nuncia la ley primera, del titulo once, libro  
 quinto de la recopilacion, que habla de  
 los contratos de venta, trueque, y de otros  
 en que ay termino en mas ó menor de la mi-  
 tad del juto precio, y los cuatro años que pre-  
 fine para pedir el rescambio, y el complemento  
 á su juto valor lo queda por parados como  
 si efectivamente lo estuvieran; y desde ay en  
 adelante para siempre se derapodera, derista,  
 quita, y aparta para siempre y a sus herede-  
 ros y sucesores, del dominio, propiedad, pose-  
 sion, titulo, uso, y usufructo, y de todos cuantos  
 dños. tienen y pueden tener a la referida  
 casa que vende, y todo, lo que es, renuncia, y  
 transpasa con las acciones reales, perso-  
 nales, reales, mixtas, directas, y executi-  
 vas, en el expresado comprador y en quien  
 le represente, para que como a propia  
 suya la posea, goce, disfrute, cambie, ven-  
 da, y enagenen en su voluntad como a due-  
 ño absoluto sin su restricción que lo  
 prevenido anteriormente del canno anual,  
 y la bula de Cæciliæ Clericis locis  
 Sacerdotum Militibus et personis Religio-  
 sis et aliis qui de foro Valentie non

existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem  
et tenorem formi novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent. Y bajo la pena  
de Comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de nueve de Julio del  
parade año mil setecientos treinta y nueve,  
y le confiere el mas amplio poder constituy-  
yendole Procurador actor en su propia  
causa, para que de su autoridad o judicial-  
mente como mejor le parezca tome posesi-  
cion de la destinada casa, y en el inte-  
rin que no lo ha de constituir en in-  
quisitivo tenedor y poseedor precario en  
legal forma; y se obliga a la eviccion,  
seguridad y saneamiento de la mis-  
ma ~~en el caso~~ y forma que lo previe-  
nen las leyes del Reyno de que fue cen-  
sionado por mi el Escrivano y de ello  
 doy fe. Y presento el referido Josef Al-  
varez de Gueganio comprador cetera  
do del contenido de esta Escritura, o tenga  
que la acepta en todo y por todo segun queda  
entendida, y en su virtud se obliga a satis-  
facer y pagar al Censo que actualmente  
es de la Iglesia de Torremansanas,  
y a los que en lo sucesivo la fueren, los vein-  
te y cuatro reales vellon anuales segun se  
expresa en la licencia antes inserta; e igual-  
mente al vendedor D. Guillermo Gorab.  
por los tres mil ciento sesenta reales q.  
le es endeber en recibos de esta ven-  
ta; lo que promete cumplir en los  
plazos estipulados llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas a que diere  
lugar. Inedunio prevenido de la justa



obligacion de traer de presentarse con fe de esta  
Ejecutiva en la contaduria de hipotecas de la  
Ciudad de Xirone Cabeza de Partido dentro el  
termino de treinta dias segun lo prevenido en  
Real Prorogativa de treinta y uno de Enero del  
parado año mil setecientos setenta y ocho.  
Y ambas partes cada una por lo que le toca  
observar obligacion, ni ~~traer~~ ~~que~~ ~~ta~~  
vidos y por traer y dieron poder a los seño.  
res Jueces y Justicia de Su Magestad de  
cualquiera parte que sean especialmente  
claro de nulidad puedan y devan co-  
nocer segundato para que les expremien  
su cumplimiento con todo rigor, y oia  
executiva como si fuera sentencia defini-  
tiva por juez competente pronunciada, pa-  
rada en autoridad de cosa juzgada y por los  
mismos consentido, obrar que renuncie todas  
las leyes, fueros y privilegios de su favor  
con la general del dño. en forma. Y de  
los otorgantes la quines yo el Escribano  
yo fe conosci y fe fiamos el vendedor y  
no el comprador por que expresano saber,  
cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que  
lo fueron D.ª Antonia Toranzo Medico  
vecino de esta villa, y D.ª Josef Vives Ca-  
pitán indifenido residente en la misma.  
de ~~...~~ yo fe = El enm. de = en el mo-

Guillermo Godoy

Antoni  
Bautista

Dia 26. Set. . . . Obliga. . . . En la Villa de Alay  
Magdalena Torres. D. . . . .  
Fran. cosuado, su hijo. . . . . .  
Dias del mes de Sep.  
nueve año de mil ochocientos veinte

L. con S. 2.ª na y otro: Antem el Excmo y Fco. de S. M. y  
21 Junio 1830 } fuesen con, comparecio Magdalena Torres  
Viuda de Pedro Vicedo de esta vecindad,  
y de su buen grado, cierta ciencia, en la via  
y forma que mejor haya lugar en dho.  
confeso, que deve a su hijo Fran. cosuado  
y Torres e Meronero en esta Villa que se  
tratta presente, la cantidad de dos mil  
pesos ~~cinientos~~ ochocientos reales vellon, procedentes  
de seiscientos cincuenta y dos dias que  
le ha dado de comer casa franca, ropa  
limpia y demas necesarios; cuyo contra-  
to tomo principio en el dia treinta de  
Noviembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y seis, hasta once del corriente, ambos  
inclusive a razon de cuatro reales vellon  
diarios, cuya cantidad se obliga a satisfacer  
y pagar al indicado su hijo Fran. cosuado  
o a quien le representare en una sola pa-  
ga y a su voluntad en buena moneda de  
oro o plata, con exclusion de todo papel  
amonestado, y con imputacion de lo que se  
apremiada a ello por todo rigor legal, e igual-  
mente a la solution de las costas, daños, in-  
tereses o menoscabos que se le incurrieren, y haga  
constar por su relacion jurada, en que lo de-  
fiere, y releva de otra prueba aunque se  
dno. ser requerida; y a la responsabilidad de  
los referidos dos mil ~~pesos~~ ochocientos reales vella-  
tes vellon que le ha deuda, sin que lo obliga-  
cion general, deoque ni por su parte que al espe-  
cial, ni por el contrario, sino que antes bien  
ha de poder el acreedor usar de ambas



en eleccion; la otorgante a mayor requisi-  
 dad hipotecada y pone de cara inmanianable-  
 mente las tierras que tiene y posee en  
 termino de esta expresada Villa en la par-  
 tida de los pasos: lindantes con tierras de  
 los herederos de Don Matias y otros; la  
 que sujeta a la seguridad de esta deuda, y  
 confiere al acreedor amplio poder y fa-  
 cultad para que use de su dno. segun le con-  
 venga, mediante a que la deuda procede de  
 alimentos que le tiene suministrados, en  
 el modo que queda expresada. Cuyas tierras  
 promete no vender ni enagenar hasta que  
 este pagada esta deuda. Y a la observan-  
 cia de cuanto de por otorgado obliga sus  
 bienes y rentas havidos y por traer, y dio  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de  
 Su Magestad de cualquier parte que  
 sean especialmente a las que de un con-  
 sus puedan y deuan conocer segun dno.  
 para que la apremien al cumplimiento  
 de esta Escritura con todo rigor y via  
 executiva como si fuera sentencia defi-  
 nitiva por su competente pronuncia-  
 da pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por la misma consentida: sobre que  
 renuncia todas las leyes privilegios y fu-  
 eros de su favor con la general del  
 dno. en forma. Y la otorgante pla que  
 doy fe con esto, y adverti al Vicedo la obli-  
 gacion de presentar copia de esta Escritura

en la contaduría de hipotecas de esta Villa  
 que esta a mi cargo dentro del termi-  
 no de seis dias en cumplimiento de  
 lo mandado en Real Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero del pasado año  
 mil setecientos sesenta y ocho) no fix-  
 mo porque expreso no abax, ni solo  
 por ella y a su ruego uno de los testigos  
 que lo fueron Josef Colomna Procura-  
 dor del Numero, y Josef Julian  
 Amanuense de esta Villa vecinos y  
 moradores = Homendado = Sinciente = valle = co  
 Josef Julian y sus tambien el otro = Sinciente =  
 Fran.º Vico

Dia. 26. Sep.º Poder..... En la Villa de Alroy  
 Fran.º Ruiz y otros..... Valor veinte y seis dias  
 Antonio Ruiz..... (del mes de septiembre

a. C. V. 2.º dia  
 al otorgant.º

*(Decorative flourish)*

año de mil ochocientos veinte y ocho.  
 Anterior el Encarcano y testigos infra-  
 critos, comparecieron Fran.º Ruiz fa-  
 bricante de Papel y Cristoval Lopez Oja-  
 lato vecinos de la misma; y de su buen  
 grado eierta ciencia, en la vida y forma q.  
 mejor les parezcan en no se otorgan los  
 conjuntos y cada uno de por si. Suedan y  
 confieren toda su poder cumplido, libre,  
 pleno y bastante, a su poder. y requie-  
 re y es necesario para su firmura a  
 Antonio Ruiz hijo del primero de esta  
 propia vecindad, asistente a este acto, pe-  
 ro como si presente fuere y el cargo ac-  
 ceptante, para que en nombre y re-  
 presentacion de los otorgantes pueda  
 recibir y cobrar, haya y escriba y co-  
 bre de qualquiera personas particula-

*(Decorative flourish)*



... comunes, Eclesiasticos y Seculares, de cual-  
 quier estado y condicion que sean, todas y cua-  
 lquiera cantidades de maravedis, trigo,  
 cebada, aceite y otras cosas que al pre-  
 sente les devan o devieren en lo sucesivo,  
 tanto en esta república de Viba como en cual-  
 quier otra parte que fuese, y dimanantes  
 dichas deudas de arrendamientos de Casas,  
 o Tierras, fundos, trueques, execuciones,  
 sentencias, ventas, o de lo que fuese y  
 pertenecieren a los otorgantes por cual-  
 quiera otra causa o motivo aunque aqui  
 no se haya expresado; y de que se exhibie-  
 re y cobrare o por que carta de pago  
 o favor de los compradores y deudores,  
 recibos, firmitas, poderes y tanto en for-  
 ma, y otros requeridos que les sean  
 pedidos con fe de entrega, o renuncia-  
 cion de las Leyes y demas estabildades  
 conducentes. Y últimamente los refe-  
 ridos Juan, o Benj, y Cristoval Topis  
 otorgantes dan y confieren al mismo  
 Antonio Benj amplio poder y tan-  
 bastante como por dho. se requiere  
 para que en nombre y representacion  
 de los otorgantes pueda esperar, comen-  
 zar y concluir todos y cualesquiera pleytos  
 y causas civiles, criminales y executi-  
 vas pendientes y por moverse asi deman-  
 dando como defendiendo con cualesquie-  
 ra cuerpos, Comunidades, y personas



particulares ó comunes, y en ellos y en  
cada uno parezca ante Su Mage-  
stad y Señores de sus Reales Con-  
sejos, y Audiencias y demas Jueros  
y Justicias Eclesiasticas y Seculares,  
que con dño. pueda y deva, haciendo  
demandas pecunieras, requirimen-  
tos, protestaciones, citaciones y em-  
plazamientos: recurre y objete lo de  
contrario, y en provea presente Es-  
crituras, Letras e instrumentos: ha-  
ga todo lo contrario pida ejecu-  
ciones, posiciones, fianças y remates de  
bienes: tome posesiones y amparos, tra-  
ga y pida retragar por las partes contra-  
rias juramentos de Calumnia, deci-  
sorio y supletorio: recurre Jueros, Letra-  
dos y Escribanos: oiga autos y sentencias  
interlocutorias y definitivas: consienta  
lo favorable, y de lo perjudicial y ad-  
verso, recurra, apele y suplique, siguien-  
do los recursos, apelaciones y suplica-  
ciones en todas instancias y Tribuna-  
les: pida costas y traga los demas actos  
y diligencias judiciales, y extrajudicia-  
les que convengan, y que los otorgan  
sin traxion y traxer podrian presentes  
siendo sin limitacion alguna; pues pa-  
ra todo y cada cosa en particular, con lo  
incidente y dependiente se dan este  
poder tan cumplido, que por falta de  
el no traxer de dexar cosa alguna para  
obrar, con libre franca y general ad-  
ministracion, y con facultad de enjui-  
ciar, jurar y substituir. este poder  
en cuanto a pleytos tan solamente

Dia. 2. de  
A. V. de  
Fran. es. No.



en uno ó mas Procuradores revocados los substitutos  
 y nombrar otros de nuevo que a todos relevan  
 en forma. Ya la firmosa de este poder obligan  
 sus bienes y rentas habidos y por haber  
 y dan poder a los señores Jueces y Justicias  
 de su Magestad de enalgunes parte que  
 sean especificamente a alguno de sus cau-  
 sas puedan y de van conocer segund lo  
 para que les apremien a su cumplimiento  
 lo con todo rigor y via executiva, como  
 si fuera sentencia definitiva por Juez  
 competente pronunciada, para que en au-  
 toridad de cosa juzgada, y por los mismos  
 consentida: sobre que renunciaron todas  
 las leyes, privilegios y fueros de su favor  
 con la general del dño. en forma. y los  
 otorgantes a quienes yo el Enxerivano doy  
 fe conserco) lo firmaron: siendo testigos Fran-  
 cisco Alora Enxerivante, y Antonio Mon-  
 zo Alcalde de las Reales Carceles de esta  
 Villa de la misma vecinos y moradores =

Christoval Elipsis

Fan. el Rey

Antoni  
 de Muel

Dia. 2. de Setub. Poder. En la Villa de Hoyalos  
 2.º de Setub. de 1828. En dos de Setub. de 1828.  
 Fran.º Thomas Elipsis y otros. de mil ochocientos veinte  
 y ocho. Antemi el Enxerivante de su Magestad

y testigos infrascriptos: D. Jose de Scals y Mesi-  
ta Regidor perpetuo por su Magestad del  
Estado Noble del Ayuntamiento desta  
misma Villa vecino de ella; y de su buen  
grado, ciencia y voluntad y forma  
que mejor haya lugar en dho. otorga: Qua-  
da y confiere todo su poder cumplido, libre,  
lleno, especial y bastante cual por dho. se  
requiere y es necesario a favor de Fran. Co-  
mar Alfaro, Maxiano Berzo y Manuel  
Ruivo Procuradores del dho. vecino y Jueces  
de las causas de la Ciudad de Valencia ve-  
cinos de la misma ausentes a este acto pero  
como si presentes fueren y en cargo deceptan-  
tes, a los tres juntos y a cada uno de por si et  
in solidum, para que en nombre y representa-  
cion del otorgante puedan comparecer, se-  
guir y concluir todas y cualesquiera pleytos y  
causas civiles y criminales pendientes y por  
mover o demandando como defendiendo con cua-  
lesquiera causas comunidades y personas par-  
ticulares y comunes y en ellos y en cada uno para-  
ca ante su Magestad y Señores de sus Reales Con-  
sejos y Audiencias, y demas Jueces y Justicias Ec-  
lesiasticas y Seculares que con dho. puedan y ovan,  
y hagan demandas, pedimentos, requirimen-  
tos, protestaciones, citaciones y emplazamien-  
tos: nieguen y objeten lo contrario, y en pro-  
va presenten testigos e instrumentos:  
tachen los delos contrario: pidan espe-  
cificaciones porciones, frunces y remates de bie-  
nes: tomen porciones y amparos: hagan y  
pidan se hagan por las partes contrarias  
los juramentos de Calumnia, decisoria  
y supletorio: recusen Jueces, Letrados y Escri-  
vanos, expresen las causas de las recusacio-  
nes si lo necessitaren, y las juran, que



con y se aparten de ellas: oigan autos y senten-  
 cias interlocutorias y definitivas: consentan lo fa-  
 vorable y de lo perjudicial y diverso, recurran, ape-  
 len y supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones,  
 y suplicas por todas instancias donde conde-  
 nicen y dexen en su fuerza y vigor las Re-  
 celtas, bulas, requiritorias y mandamientos, y los  
 presentes y binges instituidos donde ya quisiere  
 dirigieren y providencias, y hagan los ocuras ac-  
 tos y diligencias fiscales, y extrajudiciales, y  
 concurren, y que el otorgante, su hijo y sucesor  
 padria presente, siendo sin limitacion alguna,  
 pues para todo y cada cosa en particular con lo  
 incidente y dependiente, les da este poder tan  
 cumplido que por falta de el no han de dejar  
 cosa alguna para su parte libre, franca  
 y general administracion, con relevacion en  
 forma. La firma que de este poder obligo  
 sus bienes y rentas habidos y por haber, y dio  
 poder a las Justicias de esta Magestad para  
 que en cumplimiento le apremien con  
 todo rigor de dno., y remencio su propio fue-  
 ro y dominio. La firma que quien dio fe con  
 el, siendo testigos Josef Colon, Procurador  
 de las Justicias de esta Villa, y Josef Juan  
 Aguador de la misma vecino y morador en  
 de que doy fe.

Joseph de Satey

Ante mi  
 Juan Pineda

Dia. 12. Octubre. Carta de pago. En la Villa de Alcoy a los do-  
ce dias del mes de Octubre año  
Juan Maria y Compañia de mil ochocientos veinte  
y ocho: ante mi el Escribano de Su Magestad y  
testigos infraescritos, comparecio Joaquin Carchano  
fabricador vecino de la Villa de Gorga, tratado al  
presente en esta; y de su buen grado cierta ciencia  
en la vida y forma que mejor lugar lugar en dho. va-  
cedor del que en este caso le compete; o lo que y con-  
fiera haver recibido y cobrado real y efectivamen-  
te de Juan Maria y Compañia la suma de dos  
cientas quince libras las minimas que le estavan  
debiendo por razon de dos sueltos que le vendio al  
frido segun consta de la Escritura de obligacion  
que autorizo el presente Escribano en dos de Diciem-  
bre del pasado año mil ochocientos veinte y cin-  
co; y aunque la entrega de esta cantidad asi-  
do cierta y efectiva; por no parecer de presente  
renuncia la excepcion que podia oponer de no  
haverla recibido que en latin llaman de la non  
nummata pecuniae, la ley nona, titulo primero,  
partida quinta que de ella trata y los dos años,  
que profiere para la prueba de su recibo lo que  
da por pasado, como si lo estuvieran; y formabris-  
ra a favor de dho. Compañia la mas firme y efi-  
caz carta de pago, que con equidad convenga; y  
aseguro y declara que las referidas doscientas  
cinquenta libras le han sido bien pagadas y por-  
te legitima; por lo que se obliga a no volverla a  
pedir por si ni por interpuesta persona pena de  
restituirlo con mas las costas, dandoles por libras  
e indemniser como a sus bienes de la responsabi-  
dad en que estavan constituidos por razon de  
dicha Escritura la que en por rota, nula, y can-  
celada para que ningun efecto obra en juicio ni  
fuera de el. Yo la obremancia de quanto de pa-

Dia. 16  
Jose de  
Vicente



otorgado obligo sus bienes y rentas haviendo y por haber,  
 y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Ma.  
 gestad de cualquier parte que sean especialmente  
 alar que de sus causas puedan y devan conocer segun  
 dno. para que lo apremien en cumplimiento con  
 todo rigor de dno. y via executiva, como si fuesen ven-  
 tencia definitiva por Juez competente pronunciada  
 da pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 el mismo consentida: sobre que renuncio todas  
 las leyes privilegios y fueros de su favor con la ge-  
 neral del dno. en forma. Yo el otorgante (yo quien  
 yo el Escrivano de offo. con dno.) lo firmo: siendo  
 Testigos Alejandro Ripoll Escrivano vecino de  
 Benitoba, y Joaquin Rico oficial del Ramo de  
 Policia en esta Villa vecino de la misma. De to-  
 do lo cual doy fe

Josep Maria Carbonell

Ante mi  
 Juan Ripoll

Dia 16. Oct. 1828. Convencio. En la Villa de Alcazar de San Juan y  
 Josef Verdú y Carbonell, con sus dias del mes de Octubre año  
Diezete Valls de mil ochocientos veinte y ocho.  
 ante mi el Escrivano de Su Magestad y Testigos infra-  
 escritos, comparecieron de parte una Josef Verdú  
 y Carbonell Subsistente de moles de traer Papel,  
 y de la otra Vicente Valls Subsistente ambos vecinos  
 de esta dicha Villa, y se rebuen guado, ciestacion  
 en la via y forma que mejor baya lugar en dno.  
 sabedores del que en este caso les compete otorgar:

(Signature)

Los Señores cada uno de los otorgantes más se-  
ceto para el mejor y mayor acierto en la  
fabricación de Papel, como igualmente  
en la distribución de la Cola que se da al  
mismo, y mediante la intimidad amistad  
que profesaban reciprocamente, se habían  
convenido en descubrirse el secreto el uno al  
otro, y el otro al otro, con tal que el que lo  
revelare incurriera en la pena de mil tres-  
cientos vellón que voluntariamente se impusie-  
ron y aceptaron reciprocamente, respecto á  
que no les haya conveniente el que se trasla-  
ciere; tambien se conformaron en que los  
intitoades que produjeren ambos inventos  
fueren partidos por iguales partes entre los  
dos, y si llegare el caso de traslucirse y repe-  
tir los mil reales que se imponen quisiere  
que no sea necesario comparecer en juicio  
por esta razon y si el que se justifique contra  
judicialmente por medio de aquellos Testigos  
que puedan ser subdoades del caso así se con-  
vinieron y conformaron queriendo estar y  
parar por el contexto de esta Escritura. La  
que aprueban y satisfacen en todas sus  
partes. Y si la observancia obligan sus  
bienes y rentas transidos y por transen; y  
dicen poder obrar señores, señores y Testigos  
de su Magestad de cualquier parte que sean  
especialmente alas que de sus causas puedan  
y desear conocer segun dize, para que cum-  
plimiento les apremien con todo rigor  
y via executiva como si fuese sentencia  
definitiva por juez competente pronun-  
ciada pasada en autoridad de cosa juzga-  
da y por lo mismo consentida: sobre que  
renunciaron todas las leyes privilegios

Dia. 17.  
Fran. de  
D. n. Josef  
L. C. 1. 3.º dia  
al otorgar.



y fuero de su favor con la general del dño. en  
 forma. Y de los otros partes (a quienes yo el Es.  
 crivano doy fe con uno) firmo el vende, y  
 no el valla porque espreso no haber sido lo pon  
 el y a su ruego uno de los testigos que lo fueron  
 Mexicano Pipoll Escrivano Real en la  
 Villa de Benitoba, y Joaquin Rizo oficial  
 del Ramo de Potencia en esta Villa vecino de la  
 misma. De todo lo cual doy fe =

Joaquin Rizo

Ante mí  
 Pipoll

Dia 17. de Oct. Pl. puyto. En la Villa de Hely al  
 Fran. Lario y otro... diec y siete dias del mes de  
 9.º José Morata y otro... Octubre año de mil ochocien  
 tos veinte y ocho. Ante mí el Escribano de Su Ma  
 L. C. V. 3.º dia } y testigos infraescritos: Compuneron  
 el testigo... Fran. Lario y Pedro Juan Lario Labrado  
 res Abundador vecinos de la Villa de Benitoba  
 hallados al presente en esta, y de en buen estado,  
 cierta ciencia en la via y forma que mejor ha  
 a lugar en dño. dixerón: Fue dado y conce  
 diere todo su poder cumplido, libre, pleno, e pe  
 rial y bastante mal de dño. se requiera y nece  
 sario sea en favor de Fr. José Morata y de  
 Don Antonio Jimenez Procurador del numero  
 en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia  
 vecinos de la misma, a los dos juntos y a cada uno  
 de por sí e interbidamente sus testigos este acto para

[Signature]



como si fueren presentes, y el cargo aceptantes,  
para que en nombre y representacion de los  
otorgantes puedan seguir y seguir todos los  
pleytos, causas y negocios de los otorgantes an-  
civiles como criminales, movidos y por mover,  
así demandando como defendiendo ante cuales-  
quiera Justicias Eclesiasticas y seculares,  
haciendo pedimentos y citaciones, requirimen-  
tos, protestaciones, citaciones y emplazamien-  
tos: nieguen y objeten lo contrario presen-  
tando Escrituras, Testigos u otros instrumen-  
tos y pruebas: tachos, si convinieren los de la  
adversa: pida execuciones, posiciones, fianças,  
y remate de bienes: tomen porciones y am-  
paros: hagan juramentos de Colunonia  
decisorio y supletorio: recurran Jueros, fecti-  
dos y licrivanos: oigan autos y sentencias,  
interlocutorios y disjuntivos: consentan  
lo favorable, y de lo perjudicial, recur-  
ran, apelen, o supliquen, siguiendo los recur-  
sos, apelaciones, o suplicaciones hasta inter-  
minacion: pidan costas, y hagan los demás  
actos y diligencias judiciales, y extrajudicia-  
les que convengan, las mismas que los otor-  
gantes harian, y hacer podrian presentes  
siendo, pues el poder que para ello necessita-  
ren, con lo anexo, conexo y dependiente, el mis-  
mo les dan y concedan sin limitacion algu-  
na, con libre, franca, y general adminis-  
tracion con relevacion de forma. Y si tu-  
firmada de quanto llevar otorgado obligan  
sus bienes y rentas movidos y por mover, y dan  
poder a los Señores Jueros y Justicias de  
Su Magestad de cualquier parte que sean,  
especialmente de las de sus Camaras puedan  
y de van conocer recurrido, para que les

Dia. 19.  
Christov. de  
D. J. J.



apremien con cumplimiento con todo rigor y  
 via executiva, como si fueran sentencia di-  
 finitiva por juez competente pronunciada,  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 lo mismo consentida: sobre que renuncia-  
 non todas las leyes privilegios y fueros  
 de su favor con la general del año enfor-  
 ma. Y los otorgantes en quienes y el Escri-  
 vano don J. C. Canocoy lo firmaron: siendo  
 testigos Josef Julian Escribiente vecino de  
 esta Villa, y Alexandro Ripoll Escrivano  
 de la de Benilloba de todo lo cual doy fe

Pedro Juan Ivorra  
 Juan Garcia

Ante mi  
 Don J. Ripoll

Dia 19 de Octubre de 1828 En la Villa de Alcoy a los diez  
 y nueve dias del mes de Oct.  
 año de mil ochocientos veinte  
 y ocho: ante mi el Escrivano de Su Magestad y tes-  
 tigo infrascripto, comparecio Cristoval Montton  
 Labrador vecino de esta misma Villa y dixo: que  
 por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores,  
 y de quien de ellos huviere titulo, voz, y causa en  
 cualquier manera vende, y da en venta Real, y  
 enagenacion perpetua por suro de heredad para  
 siempre jamas a D. Josef Mecer y Valor del  
 Comercio de la Real Fabrica de Paños de esta  
 referida Villa vecino de la misma, ya los suyos,  
 parte de una Casa de abitacion que al todo de  
 ella se halla en el presente pollado, y sulatte de

*[Signature]*

S.<sup>n</sup> Maximo: lindante con la de Antonio Ro-  
renz y herederos de Francisco Miro por los  
lados, por el dorso con la de Roque Obriña,  
y por el frente con dicha Calle; una parte  
de casa que se vende se compone de la prime-  
ra salita, cocina principal, y primer quarto  
un mismo piso con dho. comun al raquan  
corral y escalera, la que le pertenecio por  
compra que hizo a Miguel Julia y Miguel  
Julia Padre e hijo, segun Escritura que  
autorizo el <sup>Rey</sup> ~~Virrey~~ Virreynano Real de esta  
repetida Villa <sup>de</sup> bajo fecha de veinte y dos  
de Octubre del pasado año mil ochocientos  
veinte y seis la qual parte de casa declara  
no tenerla vendida de ninguna, ni empe-  
nada, y que esta libre de todo cargo, tribu-  
to memoria, capellanía, vinculo patronato  
y de otro gravamen Real, perpetuo, temporal,  
especial fasito expreso, ni de otro alguno y  
como tal se la vende con todas las entra-  
das, salidas, usos, costumbres y arrendamientos  
y como tal se la asegura. Por precio de dosien-  
tas treinta libras moneda corriente pagadas  
en esta forma; ochenta y cinco libras  
que confiere el vendedor tema recibidas del  
comprador a toda su voluntad y por no parecer  
de presente renuncia la excepcion que po-  
dia oponer del dinero no entregado ni re-  
cibido que en latin llaman de la non nume-  
rata pecunia la fey nueva titulo primero  
partida quinta que de ello trata y los dos  
años que prefiere para la prueba de su  
recibo lo que da por parado como si efec-  
tivamente lo estuvieran y como Real-  
mente satisfecho y pagado de dho. ochenta  
y cinco libras <sup>de</sup> a favor del comprador.



donde mas firmen y eficaz carta de pago q.  
 su seguridad convengo, y las de antes  
 ciento quarenta y cinco libras se obligo satisfacerlas  
 y pagarlas a Manuel Julia de Salvador en el dia  
 treinta y uno de Diciembre proximo siguiente del  
 corriente año por cuenta del vendedor de quien se  
 exigera la correspondiente cautela de contenta; y  
 declaro que el justo precio y valor de la referida  
 parte de la casa que vende son las doscientas treinta  
 y cuatro libras que tiene recibidas segun queda expresado,  
 y que no vale mas ni tanto quanto se haya  
 dado por ellas, y si mas vale, o valer puede, del  
 precio en mucha o poca suma trace a favor  
 del comprador, y de sus herederos y sucesores, gra-  
 cia y donacion, puro, perfecto, e irrevocable  
 que en dho. se llama dinte vivos, con susinuacion  
 y demas firmozas legales, y renuncio la ley quarta,  
 del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento  
 Real establecida en las cortes celebradas en  
 Alcalá de Enarres que es la primera, del titulo  
 once, libro quinto de la recopilacion y trata de los  
 contratos de venta, trueque, y de otros en que  
 ay lesion en mas o menos de la mitad del jus-  
 to precio, y los quatro años que profine, para pedir  
 su rescision, o suplemento si es justo valor,  
 los que da por pasados como si lo estuvieran,  
 y desde oy en adelante para siempre se desapodero,  
 deriste, guto, y apartado, y de sus herederos y  
 sucesores del dominio, o propiedad, posesion,  
 titulo, voz, recurso y de otro enalgun dho. que  
 le compete a la enunciada parte de cas o habita-

*[Handwritten signature]*

cion lo cede, renuncia y transpone con las acciones  
reales, personales, utiles, mixtas, directas, y  
esecutivas en el expresado comprador, y en  
quien le represente para que la posea, goce,  
cambie, enagené, use y disponga de ella en  
eleccion, como de cosa suya adquirida, con le-  
gitimo y justo titulo, sin otras excepciones que  
lo previendo por la clausula de Exceptis Cleri-  
cis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis  
et aliis qui de foro Valentie non existunt  
nisi iudicis Clerici iuxta sexienn et tenorem fo-  
ri novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel abeant. Bajo la  
pena de comiso con el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de nueve de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve; y le con-  
fiere poder inrevocable con libre, franca y general  
administracion, y constituye Procurador actor en  
su propia causa, para que de su autoridad, y judicial-  
mente entre y comparezca de la nominada abita-  
cion, y de ella tome y apremie la real tenencia  
y posesion, que por dho. le compete, y en el inte-  
rin que no lo hace se constituye en inquisitino  
tenedor y precario con el dho. en legal forma;  
y se obliga a que la repetida abitacion le  
sea cierta, segura y efectiva al comprador,  
y nadie le inquietare ni moviera, y sobre  
su propiedad, posesion goce y disfrute ni contra  
ella apareciera gravamen alguno; y si le  
inquietare, moviere, o apareciere luego que  
el otorgante y sus herederos y sucesores sean  
requeridos con forme a dho., saldran a su defen-  
sa, y lo requiriran a sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta excotharlo,  
y dejar al comprador y a los suyos en su libre  
uso, quietud, y pacifica posesion; y no pudiendo





conque el Sr. le restituiran la cantidad que ha sido  
 desembolsado por razon de esta venta, las mejoras  
 utiles, precisas, y voluntarias que ala razon ten-  
 ga, el mayor valor, y estimacion que con el  
 tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños,  
 intereses, o menoscabos que se le siguieren en el caso.  
 gaxen por todo lo qual se les ha de poder excau-  
 tar solo en virtud de esta Escritura, y jurame-  
 nto de el que la posea, si se quiere le repre-  
 sente en que deficiere su importe, y releva de  
 otra prueba aunque es dho. se requiriera. Y pre-  
 sente el referido D. Josef Lacer y Valor Com-  
 prador entoraxado por menor del contenido de  
 esta Escritura otorga: que la acepta en todo  
 y por todo como queda continuada, y se obliga  
 a satisfacer y pagar a Miguel Rubio de  
 Salvador, y por cuenta del vendedor, la ciento  
 guarenta y cinco libras que es en dho. del  
 precio de la abitacion que acaba de man-  
 car; cuyo pago promete efectuar en el  
 dia ultimo del corriente año, llamamente  
 y sin pleyto alguno con las costas a que  
 diere lugar su morosidad. Ya la observan-  
 cia de quanto llevan otorgado obligan to-  
 dos, sus bienes y rentas presentes y por haver,  
 y diere poder a los Señores Jueces y Jur-  
 ticias de su Magestad de qualquiera parte  
 que sean especialmente a quien de sus causas  
 puedan y devan conocer segun derecho, para  
 que le apremien, con cumplimiento con  
 todo rigor de derecho y via executiva, como

si fuera sentencia definitiva por su competente  
 ante pronunciada, pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por los mismos con-  
 fido: sobre que renunciaron todas las  
 leyes privilegios y fueros de su favor con  
 la general del dño. informada. Y de los test-  
 gantes a quienes yo el Escrivano doy fe co-  
 nosco y adverti la obligacion de presentar  
 copia de esta Escritura en la contaduría  
 de hipotecas de esta Villa, que esta a mi  
 cargo, dentro de sesidias en cumplimiento  
 de lo mandado por Su Magestad en Real  
 Caxematika de treinta y uno de Enero del  
 pasado año mil setecientos setenta y ocho) so-  
 lo firmo el comprador, y no el vendedor  
 porque expreso no abia a cuyos recos lo  
 hizo uno de los testigos que lo fue con pre-  
 sencia Josef Vilaplana Operario de la Fa-  
 brica, y Pedro Juan Cerezo Arriero de  
 esta Villa vecinos y moradores. De que doy  
 fe. El interlineado = Tomas Garcia = Vale =

Anterior  
 Don Manuel  
 D

Dia 20.º Oct.º Carta de pago en la Villa de Altoy a los  
 Rogue Montllor, . . . . . veinte dias del mes de Octub.  
 J.º Josef Sacer y Valor . . . . . Año de mil ochocientos vein-  
 te y ocho. Rogue Montllor Carpintero vecino de la  
 L. C. S. 2.º d.º. . . . . misma; ante mi el Escrivano de Su Magestad  
 24.º E.º 1729.º . . . . . y testigos infrascriptos; otorga, y confiesa haver  
 recibido y cobrado real, y efectivamente de Don  
 Josef Sacer y Valor del comercio de la Real Fabri-  
 ca de Paños de esta propia vecindad la cantidad de  
 quinientas libras las mismas que le estan devidas.



do por la venta de una casa que se vendia, segun  
 la Escritura que autorizo el Excmo. Real de es-  
 ta Villa D. Tomas Dorca: fecha a die 27 de Mayo de los años mil  
 ochocientos Veinte y tres y aunque su entrega a sido  
 cierta y efectiva, por no parecer de presente,  
 renuncia la excepcion que podia oponer. De nu  
 travestras recibida, que en latin llaman delanon  
 numerata pecunia, la ley nona titulo prime-  
 ro partido quinto que de ella trata, y los dos  
 años que pretine para la prueba de su recibo,  
 lo que da por pasado, como si lo estuvieran, en  
 cuya virtud formaliza a favor del mencionado  
 D. Josef Saca la mas firme y eficaz carta de Pa-  
 go y finiquito en forma, que con seguridad con-  
 venga y asegure y declara, que las noventa y  
 quinientas libras le han sido bien pagadas por  
 parte legitima, y se obliga a no volver a pedir  
 cosa alguna de restitucion con mas las costas,  
 donde por libre se indemnize de su total respon-  
 sabilidad: y por esta, multa y cancelada la  
 citada Escritura de venta por esta parte tan  
 solamente, dejandola en lo demas en su fuer-  
 za y vigor, para que noobre efecto alguno, en  
 juicio y fuerza de el: por estar bien pagada la  
 referida cantidad y a parte legitima la que no  
 volvera a pedir por si ni otra persona en su nom-  
 bre. Y a la observancia de cuanto de esta obra  
 do obliga sus bienes y rentas traidos y por tra-  
 ver y dar poder a los señores Jueces y Justicias de  
 Su Magestad de cualquier parte que sean, especial-  
 mente a las que de sus causas precedan y devan

*[Handwritten signature]*



conocer según dño. por que le apremien a su cumpli-  
miento con todo rigor de dño. y sea executiva  
como si fuera sentencia definitiva por  
ser competente pronunciada por una  
autoridad de cosa juzgada, y por el mismo  
consentida: otorgue renuncio todas sus fe-  
ras privilegios y fueros de su favor con la gene-  
ral del dño. en forma. Y el otorgante (a  
quien yo el Escrivano doy fe conosci)  
no firmo por indignacion o privacion de  
su mano derecha, ni lo por el ya en un  
uno de los testigos que presentes lo fueron el Ma-  
no Juan Maestro Astre, y Pedro Boca Plate-  
ro vecinos y moradores de esta referida Villa.  
De que doy fe

Ante mi  
Escrivano  
Juan de Arce

Dia. 21. de octubre. En el lugar de Alcocer  
Vicente Gadea y otros. (de las veinte y un dias del mes  
de octubre año de mil ochocien-

A. C. 1. 3.º dia  
24. el mismo

Escrivano

tos veinte y odio: ante mi el Escrivano de Su Ma-  
gestad y Testigos infraesritos, comparecieron Vicente  
Gadea Escrivano Real, Juan Perez, Vicente Cortes,  
y Vicente Perez labradores vecinos del lugar de  
Gayanes, Bautista Vilaplana y Maximiano Vila-  
plana del mismo ejercicio y vecinos del lugar  
de Benimarfull; los soci juntos y cada uno de  
por si, otorgan: que dan y confieren todo su  
poder cumplido, libre, pleno, general y bastan-  
te según en dño. se requiera y necesario sea  
en favor de Serafin Juan de Oficio Confitero,  
y de Fran.º Julian otro de los Procuradores del  
Ayuntamiento y Juegado de esta Villa de Alcocer, de  
D. Josef Morata, y de D. Felix Baudouin Prom-

Escrivano



radores de la Real Audiencia de la Ciudad de Va-  
 lencia recinora de ella, a los quales junto con cada  
 uno a solas, o con otros todos en este acto, pero como si  
 presentes fueren, y de cargo aceptantes, para que  
 en nombres, y de representación de los otorgantes pue-  
 dan comparecer, requirir, o contestar todos los Pley-  
 tos y causas que al presente tienen, y en lo sucesi-  
 vo, pudiesen moverse o suscitarse tanto civiles  
 como criminales, así demandando como de-  
 fendiendo ante cualquier Real Audiencia, Eclesiasti-  
 cas y Seculares, haciendo pedimentos, memoriales,  
 y citaciones, requirimientos, protestaciones, y  
 emplazamientos: ni ocurriendo, y obstando lo contra-  
 rio, presentando Escrituras, Testigos, e Interini-  
 trumentos y pruebas: también, si conviniere, los  
 Testigos de la adversa; pidan execuciones, posiciones,  
 fianzas, y excoñtos de bienes: tomen posesiones, y  
 amparos: hagan juramentos de Calumnia, de-  
 cisorio, y supletorio; recusen juras, Letrada, y  
 Escrivanos: organautos, y sentencias, interaleca-  
 torias, y definitivas: consientan lo favorable,  
 y de lo perjudicial recurran, o apelen, y su-  
 pliquen siguiendo los recursos, apelaciones e i-  
 nstancias en todas sus instancias, y Trámites  
 hasta su terminación: pidan costas, y ha-  
 gan los demás actos judiciales, y extra que  
 convengan, y que dichos otorgantes hagan  
 y hacen por su parte presentes, siendo, demandado que  
 por falta de poder no se en de obrar en todos  
 asuntos: y para que puedan substituir este poder  
 en uno ó más Procuradores, revocan los substitutos

*[Handwritten signature]*

y nombra otros de nuevo que a todos releven en  
 forma. Ya la obediencia de cuanto llevan  
 otorgado obligan sus breves y rentas travi-  
 dor y por haver, y dixeran poder a las Justicias  
 de la Magestad (que Dios guie) de cualquier  
 parte que sean, especialmente a las que de sus  
 causas puedan y ovan conocer segun dno.  
 para que con cumplimiento las expresen con  
 todo rigor y via executiva como si fuera sentencia  
 definitiva por su competente pronunciada para  
 dar un testimonio de cosa juzgada y por lo mis-  
 mo consentida: sobre que renuncio todas  
 las leyes privilegios y fueros de mi favor con  
 la general del dno. en forma. Y de los otorgan-  
 tes a quienes yo el Encomendador de la corona  
 solo firmaron Vicente Gadea, Vicente Perez  
 Masiano y Juan de Vitaplana y no los de-  
 mas porque expresaron no saber ni los testigos  
 por qual razon que lo fueron Joaquin Bola-  
 guez librador del Lugar de Goyanes, y Joaquin  
 Muelon operario de la Real Fabrica de Paños de  
 esta Villa vecino de la misma. De todo lo  
 qual doy fe.

Ante mi  
 Juan Pineda

Dia. 2do de Set. de 1588. Obligacion. En la Villa de Alcazar de los vecinos  
 Josef Pico. . . . . D. . . . . te y dias del mes de Oc-  
Joaquin Perez. . . . . (fubie) año de mil ochocien-  
 tos veinte y ocho: ante mi el Encomendador y testi-  
 gos infrascriptos, comparecio Josef Pico ve-  
 cino vecino de la Villa de Ubi, hallado en  
 esta; y desubrogado cierta cantidad en  
 la vida y forma que meia lugo lugar

*[Signature]*



en día otorgado: fue deuvo a Joaquin Perez y Mollo vecino de la Villa de Loreto a la cantidad de cien libras moneda corriente, procedentes del justo precio y valor de un arbol de tres años, pelo castaño, que le ha vendido al fido, del que se dio por entregado a toda su voluntad, con remuneracion de las leyes. Pasa entrega, prueba de su recibo y demas del caso; y prometio satisfacer y pagar las referidas cien libras al mismo Joaquin Perez y Mollo o a quien le representare legitimamente, en dos plazos y pagar iguales, siendo la primera en el dia y fiesta de Nuestra S.<sup>ta</sup> de Agosto del presente año mil ochocientos veinte y nueve; y la otra en igual dia de mil ochocientos treinta, lo que efectuara llanamente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza o que diere lugar, desistiendo la execucion en su juramento, si el de que fuere parte y este Escritura, con relevacion de otra prueba alguna de dño. se requiriera. Y a la observancia de cuanto lleva otorgado obligo sus bienes y rentas presentes y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier parte que sean especialmente a la que de sus causas quedare y de vassos se repun. dño. para que una cumplimento le apremien con todo rigor de dño. y via executivo, como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, para da en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentido. Obse que remunerio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del tra en forma. Y el otorgante lo quiergo el Mexicano

*[Handwritten signature]*

yo (yo conozco) no firmo porque expreso no saber, siendo  
por el go. en aquel uno de los testigos que lo fueron  
Alexandro Ripoll Escrivano de Benilloba, Nave-  
rro de la Compañia Estudiante, y Josef Subirana Escrivien-  
te de esta Villa de Villavieja =

Josef Subirana

Ante mi  
Dn. D. P. Ripoll

Dia. 29. de Octubre. 1664.  
Joquin Zaxarosa  
Manuel Motta

En la Villa de Alroy abovim  
te y nueve dias del mes de  
Octubre año de mil ochocien-

tos veinte y ocho; ante mi el Escrivano de Su Magestad  
y testigos infraescritos comparecio Joaquin Zaxarosa  
Arriero vecino de la Villa de Villavieja, hallado en  
esto (a quien yo yo conozco) y de subre grado cierto cien-  
cio en la vida y forma que mejor trayo lugar en  
dño. Araya y confiera. Que deve a Manuel Motta la  
cantidad de doscientas veinte y siete libras diez  
sueldos moneda del Reyno, procedentes del justo va-  
lor y precio de dos mulos el uno de tres años, y  
el otro de quatro años pelo negro, que le ha ven-  
dido al fiado, deloque se da por entregado a toda  
su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la  
entrega, prueba de su recibo y demas del caso: cu-  
yas doscientas veinte y siete libras y diez sueldos,  
promete satisfacer y pagar al indicado Motta  
o a quien le represente con legitimo poder, en dos  
pagos iguales, siendo la primera en el dia y fiesta  
de Nuestra Señora de Agosto del entrante año  
mil ochocientos veinte y nueve, y la segunda  
y ultima en igual dia del año siguiente mil  
ochocientos treinta: lo que promete cumplir  
llamadamente y sin pleyto alguno con las costas  
a que diere lugar para la cobranza, deficien-  
do la execucion en su juramento, si del que  
fuere parte, y esta Escritura, relevando

[Signature]

Dia. 2. de  
Nuestro  
N. de S. Fa

P.



Lo de esta nueva en que se requiere, y al cumplimiento de todo cuanto viene obligado eligo mis bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquiera parte que sean especialmente al que de sus causas pueda y debera conocer según dño. para que ello lo apremien con todo rigor de dño y sea executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y por el mismo consentida: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Uno lo firmo porque expreso no saber, lo do por el y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Bartolome Gibert y Jeron vecino de esta Villa, y Bautista Perez de la de Montayna. De todo lo cual soy fe =

Ante mi  
 Juan de Arce

Dia. 2.º de Noviembre. D. Dipa...  
 N.º de las Vilaplana...  
 N.º de las Fanchas...

En la Villa de Alcoy los  
 dos dias del mes de Noviembre  
 Año de mil ochocientos veinte  
 y ocho: ante mi el Escrivano de Su Magestad y Testigo  
 intraescrito: comparecio Nicolas Vilaplana veci-  
 no vecino de la misma y de suben grado cierta cien-  
 cia en la vida y forma que mejor haya lugar en  
 dño. cargo haber habido y recibido de las Fanchas  
 del mismo oficio y vecindad la cantidad de ochenta  
 libras moneda corriente que le confeso deber por  
 el precio de un Mulo que le vendio el fido, me

*[Signature]*

dante Escritura que paso ante mi en cinco de Octub.  
del pasado año mil ochocientos veinte y siete  
por la que constas haberse obligado a ello,  
la que sea por ningun modo, y cancelada para  
que desde oy en adelante, no haga fe en juicio,  
ni fuera de el, ni por ella se pida cosa alguna  
al referido Urdaz Faxches ni a su sucesor.  
do en tiempo alguno: y aunque la paga de  
dhas. ochocientos libras no parezca de presente,  
se da por contento, pagado, y entregado de todas  
ellas a su voluntad, renunciando la excepcion  
de la non numerata pecunia, leyenda la en-  
trega prueba de su recibo y demas del caso. Y por  
ello y como realmente satisfecho y pagado de  
dhas. suma otorga a favor de los mismos  
la mas firme y eficaz carta de pago y firmi-  
quito en forma que a los dnos. de los señores  
conveniga ofreciendo no volverla a pedir por  
si ni por otra persona en su nombre a pena  
de restituirlo con mas las costas por estar  
entramente satisfecho y pagado. Y esta  
firmara de cuanto lleva otorgado obligo  
mi bien y aertas herederos y por sucesor y  
no poder a los señores Reyes y Justicia de su  
Majestad (que Dios que) de en cualquier parte  
que sean, especialmente al que de sus cau-  
sas pudiesen y de van conocer segun dno. por que  
a ello le apremien con todo rigor de dno. y via  
executivo como si fuera sentencia definitiva  
por ser competente pronunciada, pasada en  
juzgado y consentida: sobre que renuncio todas  
las leyes privilegios y fueros de mi favor con la  
general en forma y el otorgante la quito de fe  
con que lo firmo: siendo testigos Josef Colon Procurador  
y Lorenzo Santoya rentista vecinos de esta villa.

Nicolás de las Lanas

Ante mi  
Don Juan de...  
Don Juan de...

Dian. G.  
Don Josef  
Don Juan  
L. C. P. D. dia  
7. de los dias  
y años



Dia. V. Nov. Bda. especial. En la Villa de Sagunto  
Don Josef de Sals y Merita. ...  
Don Estevan Carrey. ...

1. C. D. dia y otro. autem el benévolo y antiguo intracaxito, Compose  
7. d. otros. sus D. Josef de Sals y Merita del Estado Noble; Be  
y años gidoa perpetuo por la voluntad del ... Ayuntamiento

de la misma vecino de ella, y de su buen grado, cierta cien-  
cia, en la via y forma que mejor haya lugar en dho.  
otorga: Fue de y confiere todo su poder cumplido, li-  
bre, pleno, especial, y bastante segun se requiera y necesa-  
rio sea en favor de D. Estevan Carrey Procurador  
de los Jueces ordinarios de la Ciudad de Valencia ve-  
cino de ella, asiente a este acto, pero como si fuere  
presente y el cargo acceptante: para que en nom-  
bre y representacion del otorgante pueda compare-  
cer y comparecer ante el Sr. Reverendo Provisor  
y Vicario General de la presente Diocesis o adon-  
de correspondiere, separandose expresamente del  
requerimiento de los autos pendientes, sobre haver hecho  
el otorgante presentacion de un Beneficio funda-  
do en la Parrugia de esta expresada Villa, bajo la  
invocacion de la Natividad de Nuestra Señora,  
en favor del Pbro. D. Miguel Morca, en cuya cau-  
sa ha comparecido D. Joaquin de Sals y Barra-  
china tambien Pbro. y Beneficiado de esta Parro-  
quia Iglesia, y tambien el otorgante; en cuyo nom-  
bre y representacion el indicado D. Estevan Carrey,  
se desistia, renunciava y apartava expresamente  
de la indicada causa en tal manera como si puesta  
no hubiese sido su solicitud o demanda; y este desis-  
timiento expreso hacia por los respetos arriba

*[Handwritten signature]*



vista, y no por fuerza, ni premio, ni de su espontanea  
voluntad. y quiere que sea de tanto valor  
la presente renuncia que el repetido D<sup>no</sup> Este  
don Carrey su Procurador, liere en virtud de  
este poder como si el otorgante por si mismo com-  
pareciera a hacerla. Ya la obediencia de quan-  
to lleva otorgado obligo sus bienes y rentas segund  
y por haver y dio poder a las Justicias de la Ma-  
gestad (que Dios quere) de qualquiera parte que sean  
especialmente a las que de sus causas puedan y  
devan conocer segund d<sup>no</sup>. para que le apremien  
su cumplimiento con todo rigor de d<sup>no</sup>. y sea exe-  
cutiva, como si fuera sentencia definitiva por  
ser competente pronunciada, paradas en auto-  
ridad de cosa Juzgada y por el mismo consentida.  
sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y  
fueros de su favor con la general del d<sup>no</sup>. en forma.  
Y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fe co-  
nosco) lo firmo: siendo testigos Josef Julian Escri-  
viente, y Josef Colomer Procurador de los Juzga-  
dos de esta Villa vecinos de la misma. De que  
doy fe =

Joseph de Scalay  
y Merita

Ante mi  
Juan de Pineda

Dia. 6. Noe. P. de aplytos. En la Villa de Alcazar a los seis dias  
Josef Vanebo de Ayelo... D... del mes de Noviembre año de mil  
Quinto de Noe... (ochocientos veinte y ocho: ante mi  
el Escrivano y testigos infraescritos, comparecio Josef Vanebo  
Labrador y vecino de Ayelo de Matagorda, hallado al pre-  
sente en esta d<sup>na</sup>. Villa: y de su buen pecho, ciencia, ciencia,  
en la vida y forma que mejor le ayaga lugar en d<sup>no</sup>. otorgo:  
fue da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y  
suficiente segun se requiriera, y necesario fuere en favor  
de Quinto de Noe otro de los Procuradores de los Juz-



gador de esta referida Villa vecino de la misma, ausente  
 a este acto pero como si presente fuera y el cargo acceptan-  
 te, para que en nombre y representacion del comparecien-  
 te pueda seguir y siga todos sus pleytos y causas civiles,  
 criminales y executivas, movidas y por mover, asi deman-  
 dando, como defendiendo ante cualquier Justicia  
 Eclesiasticas y Seculares, haciendo pedimentos, y cita-  
 ciones, requirimientos, protestaciones, y cumplamien-  
 tos: ni que y obste lo contrario, presentando Escrituras,  
 Testigos, u otros instrumentos, y pruebas: fache si con-  
 niere, los Testigos de la adversaria: pida execuciones,  
 perdones, francos y remates de bienes: tome porciones  
 y amparos: haga juramentos de Calunnia, Decisario,  
 y supletorio: recuse Jueces, Letrados, y Escribanos: si-  
 ga autos y sentencias, interlocutorios, y definitivos: con-  
 sienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o  
 apele y suplique, renunciando los recursos, apelacio-  
 nes o suplicaciones: pida costas, y haga todo de-  
 nigrar actor y diligencias judiciales y extra que  
 convenga y las mismas que el otorgante haaxia,  
 y haaxa podria, presente siendo, que para todo lo  
 incidente y dependiente le da este poder sin limita-  
 cion alguna, con libre franqa y general adminis-  
 tracion y con facultad de que lo pueda subst. tucir  
 en uno o mas Procuradores revocar los subst. tu-  
 tos y nombrar otros de nuevo que a todo releva  
 en forma. Ya la firmara de este poder obligo todos  
 sus bienes y rentas havidos y por haver, y dio poder  
 a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de  
 cualquier parte que sean especialmente alarg.  
 de sus causas puedan y devan conocer segun

*[Handwritten signature]*

no para que le apremien con todo rigor y via execu-  
 tiva como si fuera sentencia definitiva por  
 ser competente pronunciada parada en  
 autoridad de cosa juzgada y por el mismo consen-  
 tido sobre que renuncio todas las leyes privile-  
 gios y fueros de su favor con la general del  
 Sr. informo. Y el otorgante (a quien yo el  
 Escribano doy fe conosco) no firmo por que es-  
 preso no saben título por el y a su amigo uno  
 de los testigos que lo fueron Agustín Berna-  
 ben Aguacil ordinario del Juzgado de esta  
 Villa, y Agustín Heras Criado de servicio de  
 la misma vecinos y moradores =

Agustín de las Heras

*[Signature]*

Agustín  
 Bernabé

Día 6.º Nov. ... Ventos ... En la Villa de Alcoy a los seis  
 de los meses de Noviembre  
 D. Felix Maigues ... año de mil ochocientos veinte

D. C. V. 2.º día, y otro: ante mi el Escribano y testigos infraescritos  
 comparecieron Josef Brotons con su marido Josef

*[Signature]*

Alon Labrador vecino de la Villa de Coentayna ha-  
 llados al presente en esta y previa la licencia Ma-  
 ximal prevenida en dño. que de haver sido pedida,  
 concedida y aceptada respectivamente por dños  
 connotes yo el Escribano doy fe; en cuyo uso los  
 dos juntos y cada uno de por si dixeron que por  
 ellos y en nombre de sus hijos herederos sucesores,  
 y quien de ellos tuviere título, voz y causa en qual-  
 quier manera venden, y dan en venta Real por  
 juro de heredad y enagenacion perpetua para  
 siempre jamas al Sr. en Medicina D. Felix  
 Maigues vecino de esta referida Villa y a los  
 señores una anegada de tierra lustrada, condño. de  
 media lora de agua que se riega de la fuente

*[Signature]*



de Jaga; y un pedazo de tierra vecana sobre una graxta  
 todo con su poco mas o menos, contiguo a la luenta, plan-  
 tado el secano con dos trigueras y ambos trozos situados  
 en termino de la Villa de Cosentayna, partida  
 de las diovades lindante con el barranguito de  
 Cortes con tierras de las Madres e Monjas del Conven-  
 to de Nuestra Señora del Milagro de Sta. Villa  
 de Cosentayna, con las del vendedor y con las de  
 Josef Baotous; en las tierras declarada y asegurada el  
 otorgante no tenerlas vendidas, enagenadas, ni enpe-  
 ñadas, y que estan libres de todo tributo, servidumbre,  
 Capellanía, vinculo, patronato, fianza, y de otro  
 gravamen Real, perpetuo, temporal, especial, gene-  
 ral, tacito, y expreso, y como tal se la vende con todas  
 las entradas, salidas, usor, costumbres, dños, servi-  
 dumbres, y demas cosas anexas, que ha tenido, tie-  
 ne, y le pertenecen segun dño. Por precio de Cien-  
 to treinta y cinco libras que confiere el vendedor  
 tenia recibidas del comprador antes del otorgamiento  
 to, a toda su voluntad, y por no parecer de presente  
 renunciada la excepcion que podia oponer del dine-  
 ro no entregado ni recibido que en latín llaman  
 de la non numerata pecunia, la ley nueva, del  
 titulo primero, partida quinta que de ello trata,  
 y los dos años que prescribe para la prueba de su reci-  
 bo, lo que dñ. por para os como si efectivamete  
 lo estuvieran; y como realmente pagada y sa-  
 tisfechos de dña. cantidad, a su entera voluntad,  
 formalizado favor del comprador la mas fir-  
 me y eficaz carta de pago que a su seguridad  
 conduca; y así mismo declaro que el justo

precio y verdadero valor de los dos pedazos de tierra  
y lances destinados son las referidas  
**Ciento treinta y cinco libras recibidas,**  
y como valen mas ni habian quicntanto les  
daban, y si mas valen o valea pueden, del exceso  
en poca o mucha suma, traen a favor del comprador,  
y de sus herederos y sucesores gracia, y donacion, pu-  
ra, perfecta e irrevocable, que en dño. se llama  
inter vivos, con insinuacion, y demas firmararle  
gales, y renunciando la ley quarta, del titulo septi-  
mo, libro quinto del ordenamiento real, esta-  
blecida en las cortes de Alcalá de Enaxes, que es  
la primera del titulo once libro quinto de la re-  
copilacion, y trata de los contratos de venta, true-  
que, y de otros en que ay lesion en mas o menor de  
la mitad del justo precio, y los quatro años que  
prefine, para pedir su rescion, o suplemento,  
a su justo valor, los quedan por parados, como si  
efectivamente lo estuvieran: y desde oy en  
adelante para siempre se desapoderan, desin-  
ten, quitan, y apartan, y a sus herederos,  
y sucesores del dominio, o propiedad, por cierto,  
titulo, voz, recurso, y de otro en alguier derecho,  
que les compete a los dos eneniciados peda-  
zos de tierra y agua: lo ceder, renuncian,  
y transporen con las acciones reales, perso-  
nales, utiles, mixtas, directas, y executi-  
vas en el comprador y en quien le represen-  
te para que todo lo posea, goce, cambie, enage-  
ne, use, y disponga de todo ello a su eleccion,  
como de cosa suya adquirida con justo y legitimo  
titulo, sin mas restriccion que lo prevenido por  
la clausula de: *Exceptis Clericis loci Sanctis Mi-  
nitibus et personis Religionis et aliis qui de foro  
Valentie non existunt: moidicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem formi novi super hoc editi*





bona ipsa ad vitam suam adquisiverent vel haberent.  
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y orden de su Magestad (que Dios  
 que.) de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
 ta y nueve: y le confieren poder inrevocable con  
 libre, franca, y general administracion, y cons-  
 tituyen Procuradores, actores en su propia cau-  
 sa, para que de su autoridad, o judicialmente  
 entres, y se apodere de Dñs. dos pedanzas de tierra  
 y agua antes indicado, y de ello tome, y apren-  
 da la Real tenencia y posesion, que por dño. le com-  
 pete, y en el interin que no lo hacen, se consti-  
 tuyen sus Arrendadores, colonos, tenedores,  
 y precarios poseedores en legal forma: y se  
 obligan a que Dñs. dos pedanzas de tierra y agua  
 les sean ciertos y efectivos al comprador, y que  
 nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre su  
 propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra  
 ello apareciera gravamen alguno; y si se le inquie-  
 tase, moviere, o apareciere, luego que los tor-  
 gantes, y sus herederos, y sucesores sean requiri-  
 dos conforme a dño. solo xan con defensa, y lo  
 requiriran en todas instancias y Tribunales  
 con sus expensas, hasta executar lo, y dejar al  
 comprador ya los suyos en su libre uso, quietud,  
 y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo  
 le restituiran la cantidad, que ha desembol-  
 do, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias,  
 que ala razon fingo, el mayor valor, y esti-  
 macion que con el tiempo adquiriera, y todas  
 las costas, gastos, daños, intereses, o menoscabos

que se les significaren e interrogaren, por todo lo qual se les  
ha de poder executar solo en virtud de esta  
Escritura y Juramento de quien fuere parte  
o el que la posea en que defieren su importe  
y relevan de otra prueba aunque de dño. se requie-  
ra y presente o cuanto queda dño. el expresado D.  
Felipe Maigues Comprador enterado por menor del  
contenido de esta Escritura otorgo que la acepta en  
todo y por todo segun queda contrahada, por la que  
recibe en venta los dos trozos de tierra antes des-  
tindados, y la agua para el riego de la luenta; de  
cuya propiedad y porcion se dio por entregado a to-  
da su voluntad con renunciacion de las leyes de la  
entrega prueba de su recibo y demas del caso; y  
en su consecuencia se obliga a presentar copia  
de esta Escritura en la contaduria de hipote-  
cas de esta Villa que esta a mi cargo, dentro del  
termino de ses dias en cumplimiento del man-  
dado por su Magestad en Real Præmatica de  
treinta y uno de Enero del pasado año, mil se-  
cientos sesenta y ocho. Y ambas partes cada  
una por lo que le toca cumplir obligan sus bienes  
y rentas trasidas y por traer y dar poder a las  
Justicias de su Magestad de qualquier parte  
que sean especialmente a las que de sus cau-  
sas pueden y devan conocer segun dño. para  
que les apremien a su cumplimiento con todo  
rigor de dño. y via executiva, como si fueran sen-  
tencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciado parada en autoridad de cosa ju-  
gada y por lo mismo consentida: sobre que  
renunciaron todas las leyes privilegios y fuer-  
tos de su favor, con la general del dño. en for-  
ma. Ya mayor abundamiento la expresa-  
da Josefina Bratons renunció libre y espontanea-  
mente la ley sesenta y una de Toro y demas

Dice... D.  
Antonio  
Maigues



de su favor, porque como sabedora de ellas y avisada  
 en especial de su efecto, por mi el Encarivano de  
 que doy fe; quisiere que no le valgan ni aprove-  
 chen en este caso; y jura por Dios e Santos  
 Señores y a una señal de cruz en toda forma de  
 Dño, de no oponer ni contar esta Encarivana por  
 su dote, aumento ni dadas, bienes caudalarios,  
 paratociales, multiplicados, ni por otro algun  
 Dño, que le pertenezca; y porque es de su insti-  
 tud y conveniencia el traerla, declara que  
 la otorga sin premio ni fuerza alguna; antes  
 si de su libre voluntad, y que no tiene ni obra proter-  
 facion en contrario, y si pareciere la revoca y  
 anula y no pedia abolucion ni relajacion  
 de este Juramento a quien se la pueda conceder,  
 y si de proprio motu se la concediera no incurra  
 de ella pena de perjurio; y de lo otorgante  
 la quisiere y el Encarivano doy fe con mi solo  
 firma D.º Felipe Maigues, y no los vendedores  
 porque expresaron no saber, si ay o no ay  
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.º  
 Diego Montañes del Comisario, y Nicolas Diaz  
 Panadero de esta Villa vecinos y moradores de  
 que doy fe

Felipe Maigues

Diego P. Montañes

Antonio  
Diaz Panadero

Dia. 8.º Nov. . . . . Pared. En la Villa de Alvey a los  
 Antonio Durabud. . . . . D.º ocho dias del mes de Noviem-  
 Isaguin, y Josef Gadea. . . . . bre año de mil ochocientos veintiocho





114  
re y ocho: ante mí el Escrivano y Testigos infraescri-  
tos, compareció Antonio Benavente Mexicano  
vecino de la Ciudad de Mexico, tratado en  
esta, y de su grado cierta ciencia en la vida y forma  
que mejor le ayda. Lugar en día, de Mayo: Que da  
y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, ge-  
neral y bastante a tal en día. se requiera y ne-  
cesario sea en favor de Joaquin Gadea, y Josef  
Gadea vecinos de la Villa de Planes, o antes  
de este acto pero como si presentes fueren y  
al cargo acceptantes, a los dos juntos y a cada  
uno de por sí et in solidum, para que en nom-  
bre y representación del otorgante, sigan to-  
dos sus pleytos civiles, criminales y execucivos  
recibidos, y por mover, an demandando como  
defendiendo ante qualquiera Justicias Ecle-  
siasticas, y Seculares, haciendo pedimentos  
y citaciones, requerimientos, protestaciones, y  
emplazamientos: mequen, y obren lo contra-  
rio, presentando Escrituras, Testigos, y otros  
instrumentos y pruebas: factien, o conovie-  
re, los Testigos de la adversa: pidan execu-  
ciones, posiciones, fianças, y remate de bienes:  
fianças puestas, y amparos: hagan Juramen-  
tos de Calumnia, decisorio, y upletorio; re-  
curran fueres, fe trados, y Escrivanos: oigan  
autos, y sentencias, interloutorias, y defini-  
tivas: consentan lo favorable, y de lo per-  
judicial, recurran, o apelen, y sigan  
siguiendo los recursos, apelaciones, o suplica-  
ciones hasta su terminacion en todas ins-  
tancias y Tribunales: pidan costas y ha-  
gan los demas actos y diligencias judi-  
ciales, y extra que convengan las mismas  
que el otorgante ha sido, y ha en poder. e pre-  
sente siendo, que para todo lo incidente

Dia. 2.  
Pasqual  
Alvario



Y dependiente de este poder sin limitacion alguna,  
 con libre, franco y general administracion; y con  
 facultad de que lo pueda substituir en uno o  
 mas Procuradores, revocar los Substitutos y nom-  
 brar otros de nuevo, que a todos releva en forma,  
 y a la firmara de este poder obligo todos sus bie-  
 nes y rentas havidos y por haver, y dio poder  
 a los Señores Jueces y Justicias de su obediencia  
 de qualquiera parte que sean especialmente  
 a las que de sus causas puedan y de van conocer  
 segun dño. para que en cumplimiento de esta expresion  
 con todo rigor de dño. y via executiva como si fueran  
 sentencia definitiva y con competencia pronun-  
 ciada pasada en Jurgado y por el mismo contentis-  
 da: sobre que renunció todas las leyes privilegios  
 y fueros de su favor con la general del dño. en  
 forma. Y el otorgante (a quien yo el Escriu-  
 ano doy fe con otro) no firmo porque dixo no  
 saber niolo por el y a su ruego uno de los Testi-  
 gos que lo fueron Josef Julian Escriuano, y  
 Joaquin Muller Operario de la Real Fabrica  
 de Paños de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Julian

Antemi  
 de  
 Navarro

Dia. 1.º Nov. 11. Ventd.º  
 Pasqual Domenech y otros.  
 Antonio Mouton y otros.

En la Villa de Alroy a los nue-  
 ve dias del mes de Noviem-  
 bre año de mil ochocientos  
 veinte y ocho: ante mi el Escriuano y Testigo infra-  
 scritos comparecieron Miguel Domenech Pasqual  
 Domenech y otros Fenoll con su Mujer Teresa







vicario de D<sup>na</sup>. Villa de Bemilloba, que se ha ha presente y  
 aceptante y a los ayos, parte de una casa de abitacion  
 y morada situada en la referida Villa de Bemilloba, y  
 su Calle de S.<sup>to</sup> Josef cuya parte de casa que venden, se  
 compone de una salita, cocina y parte de porche con  
 d<sup>to</sup>. en el. agruan o entrada, la que esta. y esta a la P<sup>ta</sup>  
 ria directa del referido Excmo. Señor Conde al pecho  
 anual que le corresponde, cond<sup>to</sup>. de suismo fadiga  
 y demas de la enfiteusis, y fuera de ello franca y  
 libre de otro gravamen y responsabilidad: y en  
 este concepto se la adquieren y venden con todas sus  
 entradas, salidas, usos, costumbres, d<sup>tos</sup>., cavidun-  
 bres y demas que le corresponden y pueda correspon-  
 der de hecho y de d<sup>to</sup>. Por precio de quarenta  
 y tres libras moneda corriente de las que se dan por  
 entregador a toda su voluntad, y por no parecer de pre-  
 sente, renuncian la excepcion que podian poner a  
 del dinero no entregado ni recibido que en latin se  
 llama de la non numerata pecunia ley de la entre-  
 ga y prueba de su recibo con las demas del caso, con los  
 dos años que prefine para la prueba de su recibo con los  
 demas del caso; y como realmente satisfechos y pagados  
 con entera satisfaccion otorgan a favor del indica-  
 do Antonio Moultos y otobó la mas firme y eficaz  
 carta de pago que con seguridad conduca; y declara-  
 ran que el justo precio y valor de la destinada  
 parte de casa que venden es el de las quarenta y  
 tres libras que tienen recibidas, y que no vale mas,  
 y que si mas valere o valere pudiese del escero en  
 mucha o poca suma, se hacen al comprador, gra-  
 cia y donacion, pura perfecta, irrevocable que

*[Handwritten signature]*

Año. llamado intervisor con insinuacion y demas firmas  
legales, y renuncian la ley primera, del título  
lo once, libro quinto de la recopilacion que  
abla de los contratos de venta, trueque, y de otros en  
que hay tenor en mas o menos de la mitad del justo  
precio, y lo quatro años que previene para pedir  
su rescision o suplemento a su justo valor, lo que  
dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran,  
y desde oy en adelante para siempre se desapoderan,  
desisten, quitan y apartan, para siempre y a sus  
herederos y sucesores, del dominio, propiedad, posesion,  
título, voz, recurso, y de todos cuantos otros tienen, y  
pueden tener de la referida parte de la casa que venden,  
y todo lo ceden, renuncian y transpican, con las accion-  
es reales, personales, utiles, mixtas, directas, y  
executivas, en el expresado comprador y en quien  
le represente para que como a propria suya la posea,  
goce, disfrute, cambie, venda, y enagené a su volun-  
tad como dueño absoluto, sin mas restriccion  
que lo prevenido por la clausula de: *exceptis  
Clericis laicis sanctis Militibus et personis Religiosis  
et aliis qui de foro Valentie non existunt, necnon  
si Clerici iusta ratione et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel abeant.* Y bajo la pena de lo mismo se por el tenor  
de lo antiguo fueros y Real orden de nueve de Julio  
del pasado año mil setecientos treinta y nueve,  
y le confieren el mas amplio poder para que  
por su autoridad o judicialmente como mejor  
le parezca tome posesion de la referida parte de  
la casa que le venden, y en el interin que no lo  
hacien se constituyen sus inquilinos, tenedo-  
res y poseedores precarios en legal forma,  
y se obligan a la edificacion, reparacion y sanea-  
miento de esta venta en el modo y forma pre-  
venido por leyes del Reyno, de que fueron exercida.

*[Decorative flourish]*



que no tienen hecho ni hazan protesta en contrario  
 y si pareciere la avocan enteramente desde  
 ahora: y que lo presente Escrivano de la dha.  
 gan de su libre y espontanea voluntad, sin premio,  
 ni de ni fuerza alguna, y si unicamente por que  
 la utilidad que reportan se ha de convertir en su  
 favor: que no han sido persuadidas, amonestradas, ni  
 de otro modo forzadas por sus Mandos ni otra persona  
 en sus nombres. Y de los testigos (a quienes yo el Escri-  
 vano doy fe conano) solo firmo el Tomas Junco, y no  
 los demas porque no presentaron no saber, ni los testi-  
 gos por la misma razon que presenten lo fisco de  
 Tomas Salas Tejedor de Paños, y Josef Bernabé  
 Arriero de esta Villa vecinos y moradores. E  
 todo lo cual doy fe

Tomas Seno

Ante mi  
 Juan de Arnedo

Obligacion: Dico, 12, No. 1000... En la Villa de Alcega de los  
 Señores D. N. S. y Convento... de San de la Virgen de N. S. de las  
Francisco Pelicis menor... y ante mi el subscrito veinte  
 y ocho de Agosto el Exericio de la Magestad y testigos  
 infraescritos, comparecieron Luis de Salas Tejedor de  
 Paños y esta Pedro Conventes vecinos de esta dha.  
 Villa, y precedida la licencia Marital prevenida  
 en dho. que de traer sido pedida, concedida y acap-  
 tada respectivamente por dichos Conventes y el  
 Exericio de dho. y de ella buennos los dos juntos  
 y cada uno de por si et in solidum, con renuncia-  
 cion de las leyes de la nra. comunidad y fiamra  
 sabedores del que en este caso les compete de su buen  
 grado y esta ciencia, otorgaron: Que deven a Juan de Pelicis  
 menor de oficio Zapatero de la propia vecindad la  
 cantidad de mil quinientos seis reales diez y siete mara-  
 vedis vellon procedente del remate de cuentas

*[Signature]*



que hasta el día de esta fecha han tenido de varios tratos  
y contratos que respectivamente han tenido: cuya cantidad  
prometen satisfacer y pagar al referido Juan. <sup>co</sup> Pericó  
o a quien le represente dentro de tres años contados  
desde el día de oy en una sola paga con exclusion  
de todo papel moneda: lo que prometen cumplir lla-  
namente y sin pleito alguno con las costas a que  
dieren lugar para su cobranza, definiendo la ejecu-  
cion en su juramento ni del que fuere parte, y esta  
escritura relevante de otra prueba aunque de  
dno. se requiriera; o cuya seguridad obligaron respecti-  
vamente sus bienes raices y por traer, y sin que la  
obligacion general altere ni perjudique a la parti-  
cular, ni esta a aquella, sino que de ambas ha de  
poder traer el acreedor para la mayor seguridad  
de esta deuda hipotecaron y pusieron de cara manifiestamen-  
te la quarta parte de una casa de habitacion que como a  
propia posehen en el presente Poblado y en Calle de la  
Sangre que el todo de ella linda con las de Antonio Bena-  
vent, y herederos de Bartolome Selva, tenida a un  
censo de capital de trescientas cinquenta libras  
que se responde y paga en su debido plazo a las Reli-  
gionas del Convento de Nuestra Señora del Milagro  
en la Villa de Lorentayna, deviendo ser quatro años  
de redito ya vencidos; y tenida a la Señoria directa  
del Mayordomo de D. Josef Torda y Torda del Estado No-  
ble de esta vecindad, libre de otro cargo; y aunque  
la atorgante Rita Pastor tiene abonado su adote  
en la referida casa lo sujeta tambien al pago  
de esta deuda; cuya parte de casa prometen no ven-  
der, obligar ni en manera alguna enagenar



hasta la solucion de la deuda por ser legitima. Y a  
la observancia de quanto llevan otorgado y pa-  
sa su cumplimiento dixeran poder a los seño-  
res Jueces y Justicias de su Mage. de cualquier par-  
te que sean, especialmente a las que de sus cam-  
aras puedan y devan conocer segun dño. para que de  
ello les apremien con todo rigor de dño. y via  
ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada, parada en au-  
toridad de cosa juzgada y por los mismos consen-  
tida: sobre que renuncian con todas las leyes pre-  
vilegios y fueros de su favor con la general del  
dño. en forma. Y especialmente la contenida en esta  
Partida, renuncio la ley sesenta y una de Toro de  
que fue enterado por mi el Escrivano de que doy fe,  
y en su virtud furo por Dios Nuestro Señor y a una  
señal de cruz con fofame a dño. de no oponerse  
al contenido desta Escritura por Titulo, ni dño.  
alguno aunque le competia: que no pedia abro-  
lucion ni relajacion deste Juramento a Peda-  
do alguno Eclesiastico, y aunque de proprio mo-  
tu se le conceda no usara de el pena de perjurio  
que no tiene hecho, ni hecho y protestado en contra-  
rio, y si pareciere la revoca enteramente desde  
ahora; y que la presente Escritura lo otorga  
de su libre y espontanea voluntad sin premio, miedo  
ni fuerza alguna, y si unicamente porque la  
utilidad que reporta se ha de insertar en su  
favor: que no ha sido persuadido, amonestado,  
ni de otro modo forzado por dño. su marido ni  
otra persona en su nombre. Y de los otorgantes  
Cáquienes yo el Escrivano doy fe conosco, y adverti  
la obligacion de presentada copia de esta escri-  
tura en la contaduria de hipotecas de esta  
Villa que esta a mi cargo para su registro, den-  
tro del termino de ses dias en cumplimiento

Dia 18.  
Jofe  
D. N. Sique  
L. C. V. D. de  
no otorga  
mto.



delo mandado por Su Magestad en Real Proroma-  
tica de treinta y uno de Enero del pasado año mil  
ochocientos sesenta y ocho) firmaron los hom-  
bres y no tan muy en por que en preso no sabex, tri-  
zdo por ella y a su ruego uno de los Testigos que lo  
fueron Josef Colomé Procurador del Excmo. y  
Josef Julian Escriviente de esta Villa vecinos  
y moradores. de todo lo cual doy fe = Et cum.º = y  
otro: Antemi el Escrivano de su = Vale =

Josef Colomé

Antemi  
Escrivano

Dia 18. Nov. Poder. . . . . En la Villa de Algora diez  
Josef Valera . . . . . y ochodias del mes de Noviembre  
D. Miguel Garde y otros . . . . . Año de mil ochocientos sesenta y  
ocho: Antemi el Escrivano de Su Magestad y Testigos infra-  
critos, comparecio Josef Valera Estanguero de Tabaco en  
esta Villa y su Araval vecino de ella; y de cubuengra  
do, ciera ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar en  
dho. storga: Fue da y confiere todo su poder cumplido, libre,  
pleno y bastante segun en dho. se requiera y necesario  
sea en favor de D. Miguel Garde, D. Jayme Ullion  
y D. Josef Morata Procuradores en la Real Audiencia  
de la Ciudad de Valencia, de Mariana Bergeos de  
Bellabriga Antonio Bosca y Estuan Caray, Tam-  
bien Procuradores del Excmo de los Juegos ordina-  
rios de la misma Ciudad todos vecinos de ella a los seis  
juntos y a cada uno de por si et insolidum, ausen-  
tes a este acto pero como si presentes fuesen y el

Escrivano

cargo acceptantes, para que en nombre y representación del otorgante puedan imperar, servir y concluir todos y cualesquiera pleytos que al presente tienen y en adelante tuviere civiles, criminales, y executivos movidos y por moverse mandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas, y seculares, haciendo pedimentos, y citaciones, requirimientos, protestaciones, y emplazamientos: me- quien, y objetos lo contrario; presentando Escrituras, Testigos, y otros instrumentos y pruebas: factos, si convinieren, los Testigos de la adversa: pidan execuciones, posiciones, francos y remates de bienes: tomen posesiones, y amparos: hagan juramentos de calumnia, decisorio y repleto- rio: recusen Jueres, letrados y Escrivanos: vi- gan autos, y sentencias, interlocutorias, y di- finitivas: conientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, o apelen, y repliquen, siguiendo los recursos, apelaciones o suplica- ciones en todas instancias: pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convergan, las mismas que el otorgante traxo y traxer podria pre- sente siendo que para todo lo incidente, y de- pendiente le da este poder sin limitacion alguna, con libre, franca y general adminis- tracion con relevacion en forma. Yo la prime- ra de este poder obligo sus bienes y rentas traidos y por traer y dio poder a los Señores Jueres y Justi- cias de Su Magestad (que Dios que) de cualquier parte que sean, especialmente alargue de sus causas puedan y de van conocer segun dño. para que a ello les apremien con todo rigor y oia executiva como si fuera a sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en

Dia. 18.  
En Lona  
En Ant.



autoridad de cosa juzgada y por el mismo convenio.  
 Fida: sobre que renuncio todas las Leyes privilegios  
 y fueros de su favor con la general del dño. en  
 forma. Y el otorgante (a quien yo el beniva-  
 no doy fe, como lo firmo: siendo testigos  
 Josef Lacen, y Antonio Gacut vecinos y del  
 comercio de esta Villa:-

Ante mi  
 Don Juan Pineda

Dia. 18. Nov. ... Poder... En la Villa de Moyatos  
 Dn. Ignacio Arensi, y hered. D. ... diez y ocho dias del mes de No.  
 Dn. Ant. Maria Arensi y otros. ... (cien) ... del año mil ochocien-  
 to veinte y ocho. ante mi el Excmo. de Su Magestad  
 y testigos infraescritos, comparecieron D. Ignacio Vian-  
 te y D. Juan. Maria Arensi y Clement del Estado  
 Noble vecinos de la presente Villa, y Abogado de los  
 Reales Consejos, y otorgante. Fuedan y confieren to-  
 do su poder cumplido, libes, llens, general y bastante  
 te qual indio. e requirere y es necesario en favor  
 del Capitan D. Antonio Maria Arensi, D. Josef  
 Ferrer y D. Ramon Ramos, estos Agentes en Ma-  
 drid a todos juntos y a cada uno de por si para que  
 en nombre de los otorgantes, entublen, rian y con-  
 duyan todos sus pleyto causas y negocios civiles y  
 criminales an demandando, como defendiendo com-  
 pareciendo para ello ante qualquiera Tribunales  
 de Su Magestad superiores e inferiores, puen  
 impedimento, memoriales, dilatorias, tra-  
 gan requirimientos, protestas, citaciones

y emplazamientos: tomen posesiones, pidan costas,  
 las furen y cobren: oigan autos interlo-  
 cutorios, y sentencias definitivas, consien-  
 tan lo favorable, y de lo perjudicial, recurran,  
 apelen, supliquen y representen, presenten  
 documentos; y finalmente consentiendo a es-  
 to aleguen y practiquen cuantas diligencias  
 judiciales y extrajudiciales se requirieran, las  
 mismas que los otorgantes harian y hacen  
 podrian siendo y estando presentes, cediéndoles  
 la facultad de substituir en cualquier  
 otro Asente. o Procurador. Ya la firmara de  
 cuanto dho. Apoderador hicieron en virtud  
 de este poder obligaron los otorgantes todas  
 sus bienes raices y por traer, con firiendo su  
 poder a los señores Jueces y Justicias de su Ma-  
 gestad que lo sean competentes para que les  
 apremien al cumplimiento de lo otorgado.  
 A lo dho. otorgaron y firmaron, sien-  
 do testigos D. Josef Colomer, y D. Joaquin Bi-  
 co Aniamense el segundo y el primero Procu-  
 rador de este Juzgado ambos vecinos de esta  
 Villa de todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes, doy fe =

Fran. M. de Asensio  
 y Clement

Antem.  
 Juan

Dia. 20. Nov. 11. . . . . Venta. . . . . En la Villa de Alcoy a los vein-  
 te dias del mes de Noviembre  
 D. Santiago Diego y otros. . . . .  
 Josef Gasqual se finisora. . . . . (de mil ochocientos veinte  
 y ocho: antem el curiano de su Magestad y Jus-  
 ticias infrascriptos, comparecieron D. Santiago Die-  
 go y D. Josef Puig vecinos y del Comercio de esta Vi-  
 lla; y de su buen estado cierta ciencia en la villa y



forma que mejor haya lugar en dho., y con la protesta de pedir la competente licencia al Señor Directo de la Villa de Finestrada; Dixerón: Fue por ij, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de los que de ellos huvieren título, uso, y causa en cualquier manera venden, y dan en Venta Real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Josef Pasqual Labrador y vecino de dicha Villa de Finestrada, que se halla presente y aceptante: una casa sita en la Calle de las Cortexas de la misma de Finestrada; lindante con Gregorio Lloret, Vinde de Gaspar Lloca, con la cortexa y Calle publica; tenida ala directa Señoria del Baron de Finestrada al tanto que le correspondan; y declaran y aseguran no tenerla vendida, enagenada ni empeñada y que fuere de dha. Señoria es libre de todo gravamen, y como tal se la venden con todas las entradas, salidas, fabrica, censos, usos, costumbres y demas que ha tenido y tiene y le pertenecen. Por precio de treinta y ocho libras moneda corriente que devena pagar diez y nueve en el dia de Navidad del viniente año mil ochocientos veinte y nueve, y las restantes diez y nueve en otro qual dia del año siguiente mil ochocientos treinta; y declaran que el juro precio y valor de la referida casa son los treinta y ocho libras y que no vale mas, y si mas vale ó valer puede, de lo cesso en unueli ó poca suma, hacen a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia, y donacion, pura, perfecta, é irrevocable que el dho. causa intervi-

vos con intimidacion y demas firmas e ras legales, con  
renunciacion de las leyes que trahian  
de los contratos de Venta, trueque, y de  
dotos, en que ay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que profine, para pedir su rescision, o suple-  
mento, asi justo e alon, los que dan por pu-  
sador, como si efectivamente lo estuviere exan,  
y de de oy en adelante para siempre se desapide-  
ran, deristen, quitan y apartan, y a sus here-  
deros y sucesores del dominio, o propiedad, pose-  
cion, titulo, voz, recurso, y de otras en alguier dno.  
que les compete a la enunciada Casa: lo ceden,  
renuncian, y transpasan con las acciones rea-  
les, personales, utiles, mixtas, directas y exe-  
cutivas en el comprador y en quien las suya  
represente, para que la posea, goce, cam-  
bie, enagene, use y disponga de ella con elec-  
cion, como de cosa suya adquirida con  
legitimo, y justo titulo, sin mas restriccion  
que la prevenida por la clausula de: excep-  
ti Clericis locis sanctis Militibus et perso-  
nis Religionis et aliis qui de foro Salen-  
tie non existunt; in iudicio Clerici iusta  
seriem et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam acquire-  
rent vel abevert. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de su Magestad de nueve de Julio del  
parado año mil setecientos treinta y nueve.  
yle confieren poder irrevocable con libre,  
franca, y general administracion, y con-  
stituyen Procurador actor en su propia causa,  
para que de su autoridad o judicialmente  
entre, y se apodere de la indicada Casa y de ella  
tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion





que por dño. le compete, y en el interin se constituyen  
 sus inquilinos, tenedores, y precarios por herederos en  
 legal forma: y se obligan á que dñd. caso sea a  
 ciencia, segura, y efectivo al comprador y que  
 nadie le inquietara, ni moviera pleyto sobre  
 su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que  
 contra ella apareciera mas otavamen que  
 la Señoria directa á que esta tenida; y si se le  
 inquietare moviere, ó apareciere, luego que  
 el otorgante, y sus herederos, y sucesores  
 sean requeridos conforme á dño., soldan  
 su defensor, y lo requiriran á sus expensas  
 en todas instancias y tribunales, hasta ejecu-  
 toriallo, y dejar al comprador, y á los suyos  
 en su libre uso, quietud, y pacifica posesion; y  
 no pudiendo conseguirlo le devolveran la canti-  
 dad que tra desembolado por esta venta, las  
 mejoras utiles, precisas, y voluntarias  
 á la sazón tenga, el mayor valor, y estima-  
 cion que con el tiempo adquiriera, y todas las  
 costas, gastos, daños, intereses, ó menoscabos  
 que se le requirieren é irrogaren, por todo lo  
 cual se les á de poder ejecutar solo en vir-  
 tud de esta Escritura y juramento del que la  
 posea, si de quien le represente, en que difieren en  
 importe, y se libran de otra prueba aunque  
 se dñd. se requiriera. Y presente el indicado José  
 Pasqual comprador enterado del contenido de  
 esta Escritura otorga que la acepta en todo  
 y por todo; y se obliga á ratificarla y pasar á los  
 compradores ó á quien les represente las treinta

*[Handwritten signature]*



y ocho libras precio de esta venta en los plazos  
que quedan indicados, a cuya responsabilidad obli-  
go mis bienes y rentas bravidos y por traer  
y al pago de los costas que por su omision  
se causaren; e igualmente se obligo a reco-  
nocer al Señor Baron de Finestrad por Señor  
directo de dña. Cona, y de acudirle al pago del  
canon que le correspondo, y de usar de sus capi-  
tulares. Y ambas partes a la observancia  
de esta Escritura obligaron sus bienes y rentas  
bravidos y por traer, y dieron poder a los Señores  
Jueces y Justicias de Su Magestad de cualquier  
parte que sean, especialmente alarque  
de sus causas puedan y de van conocer segun  
dño., para que con cumplimiento les apre-  
mien con todo rigor y via executiva como  
si fuere sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada pasada en Juzgado y por  
los mismos consentida sobre que renunciaron  
todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
con la ordenal del dño. en forma. Y de los otor-  
gantes a quienes yo el Escribano doy fe cono-  
co, y adverti la obligacion de presentar co-  
pia de esta Escritura para su registro en la  
contaduria de hipotecas del partido a que corres-  
ponda dentro el termino de treinta dias  
en cumplimiento de lo mandado por Su Ma-  
gestad en Real Prorogativa de treinta y uno  
de Enero del pasado año mil setecientos se-  
senta y ocho) solo firmaron los vendedores y  
no el comprador porque expreso no saber lo hi-  
zo asi mismo uno de los Testigos que lo fueron  
Miguel Ripoll Escribano de Benilloba y Salvador  
Ripoll operario de la Real Fabrica de esta Villa =  
Santiago, Diez y 3

Yo el Escribano Miguel Ripoll  
Yo el Testigo Salvador Ripoll

Dis. 26. No  
Toma Cruz  
Punto Cruz  
d. C. d. dia  
3. dia. al cant.  
ano.  
B  
cier  
gen  
vin  
su  
jon  
to  
Per  
m  
y p  
m  
de  
qu  
su  
obl  
pu  
don  
tra  
de  
m  
le  
m  
la  
va  
y  
tu  
gu  
y



Dia. 26. Nov. 1828. Carta supradicha. En la Villa de May a los  
veinte y seis dias del mes de  
Noviembre año de mil ochocientos

1.º C. 2.º dia  
3.º Dia. al cart.º  
ano.

B

cientos veinte y ocho: ante mi el Escribano de Su Ma-  
gestad y testigos infraescritos, compareció Teresa Perez  
Viuda de Jayme Aparisi vecina de la misma, y de  
su buen grado e inteligencia en la via y forma que me-  
jor haya lugar en dho. otorgo y dijo: Que su difun-  
to Maxido tuvo varios tractos y cuentas con Vicente  
Perez de Vicente, y habiendose ajustado legitima-  
mente entre los dos quedo contenta, satisfecha  
y pagada del resultado de todas ellas y por lo mis-  
mo otorgava a favor del indicado Vicente Perez  
de Vicente la mas firme y eficaz carta de pago  
que una requisicion convenga, dandole por libre ya  
sus bienes de la obligacion en que pueda resultar  
obligado por qualquiera documento referente a las es-  
preñadas cuentas dandoles por rotos, nulos y cancela-  
dos para que no valgan ni hagan fe judicial ni es-  
trajudicialmente por estas enteramente satisfe-  
chas y pagadas de quanto el repetido Perez era  
dever, tanto ala otorgante como ala difunta  
Maxido: obligandose como se obligo a no pedir  
le cantidad alguna por si ni por otra persona  
en su nombre, pena de restituirlo con mas  
las costas que al efecto se causaren. La obli-  
gacion de quanto lleva otorgado obligo su persona  
y bienes presentes y por haver, y dio poder a los Señores  
Procurador y Justicias de Su Magestad de qualquiera parte  
que sean especialmente a la que de sus causas puedan  
y ovan conocer segun dho. para que la apremien

en cumplimiento con todo rigor de dño. y via executi-  
ua como si fuera sentencia definitiva, por  
fuer competente pronunciada pasada en  
autoridad de cosa juzgada y por la misma con-  
sentida: sobre que venimos todas las leyes  
privilegios y fueros de su favor con la general  
del dño. en forma. Ha otorgante (la laguna y  
el Escribano doy fe con una) no firmo porque  
expreso no saber; titolo por ella y a su vez  
yo uno de los testigos que lo fueron Josef  
Juanes Labrador vecino de Molestra, Mau-  
ro Grau y Pedro Garcia Santes de esta Villa  
vecinos y moradores de que doy fe.

Mauro Grau

Ante mi  
Don [Signature]

Dia 27. Nov. 1789... Dotd. En la Villa de Alcoy al vecino  
Maximiano Gibert y Santonja...  
a Antonio Worra, Viudo,...

A.C.S. 2.<sup>o</sup> dia  
3. de Di

...y ocho: ante mi el Escribano y testigos infraescri-  
tos, comparecio Maximiano Gibert y Santonja de  
estado honesto (al que doy fe con una) mayor que  
puro ser de veinte y cinco años y que por si propio  
se gobierna natural y vecino de esta dña. Villa  
de Jose y de Maximiano Santonja difuntos, vecinos  
y naturales que fueron tambien de esta pro-  
pia Villa; y dijo: que esta tratado de casarse con  
Antonio Worra Labrador de estado Viudo vecino del  
lugar de Confreces, tratado en esta, teniendo pre-  
cedido las tres canicas amonestaciones con dño. ob-  
jeto que manda el santo concilio de trento; y  
que la mencionada su futura esposa promete  
llevar diferentes bienes muebles y ropas  
y entregarlas al mismo Worra por dote  
y caudal suyo para ayudar a sostenencia las

[Signature]

[Marginal notes on the right page, including words like "Otrosi"]



cargas Matrimoniales, con tal que formalizarse  
 un favor la correspondiente Escritura, á cuya  
 consecuencia y para su valoración nombra. n  
 por peritos a Fran.º Romá consoite de Miguel  
 Juan Gomez vecinos de Confidenc por parte de Don-  
 xo; y por la Gilbert se nombra á Mariana la Fern-  
 la Viuda de Mauro Oliva de esta vecindad; y en  
 su consecuencia para que tenga efecto, en la mejor  
 forma que haya lugar en dño.; otorga: Que recibe  
 en este acto de la expresada su futura esposa  
 por dote y caudal propio los bienes siguientes =

reales dñs.

- Primamente un Gespon en: sesenta rea-  
 les ..... 60 .....
- Otro: por un Colchon: setenta y cinco reales ..... 75 .....
- Otro: Por otro Colchon: quaranta y cinco rea-  
 les: ..... 45 .....
- Otro: Por quatro sábanas: veinte reales ..... 20 .....
- Otro: Por otra sávana: treinta y dos reales ..... 32 .....
- Otro: Por otra sávana: treinta y dos reales ..... 32 .....
- Otro: Por otra sávana: veinte y quatro reales ..... 24 .....
- Otro: Por dos sábanas: quaranta reales ..... 40 .....
- Otro: Por un delante Cama quaranta y cinco  
 reales ..... 45 .....
- Otro: Por otro delante Cama quince reales ..... 15 .....
- Otro: Por un Gespon: veinte reales ..... 20 .....
- Otro: Por una sávana: veinte reales ..... 20 .....
- Otro: Por dos almoadas: ocho reales ..... 8 .....
- Otro: Por otras dos y dem: patorce reales ..... 14 .....
- Otro: Por un pañuelo en randa: treinta  
 reales ..... 30 .....
- Otro: Por otro pañuelo: ocho reales ..... 8 .....

488

- Otro: Por dos almoadas: ocho reales ..... 8
- Otro: Por dos camisas treinta y tres reales ..... 33
- Otro: Por quatro pañuelos: treinta y seis reales ..... 36
- Otro: Por una camisa: doce reales ..... 12
- Otro: Por dos manteler: seis reales ..... 6
- Otro: Por un pañuelo de seda negro: doce reales ..... 12
- Otro: Por un delantal de seda: doce reales ..... 12
- Otro: Por un delantal de hiladillo y seda: ocho reales ..... 8
- Otro: Por un sagalejo treinta reales ..... 30
- Otro: Por otro sagalejo catorce reales ..... 14
- Otro: Por una barquinita: sesenta reales ..... 60
- Otro: Por un guarda pies de hiladillo: sesenta reales ..... 60
- Otro: Por otro Idem: ciento y cinco reales ..... 105
- Otro: Por una mantilla: guarentay cinco reales ..... 45
- Otro: Por un denque: ocho reales ..... 8
- Otro: Por un fubon: veinte reales ..... 20
- Otro: Por un justillo: diez reales ..... 10
- Otro: Por un poco de lino: ocho reales ..... 8
- Otro: Por un tapete: ocho reales ..... 8
- Otro: Por un guarda pies de rayeta: treinta reales ..... 30
- Otro: Por un empotrado de la mano y sur bancos: veinte reales ..... 20

Importan en una sola cantidad los bienes que 1033

comprender las partidas anteriores: mil treinta y tres reales vellon, salvo error de suma o pluma, de los cuales el otorgante Antonio Torres a seda por contento y entregado de ella y por lo mismo formalizo a favor de la Mariana Gibert y Sanlorja el resguardo mar firme y eficaz que convenga para la seguridad de la misma, declarando que los bienes referidos han sido valorados por las dichosas mugeres legidas por ambas de mutua conformidad, sin haver en su favor



cion engano ni lesion, y caso que la haya, de la que sea, en poca o mucha cantidad, hace a favor de su futura esposa dote y donacion, pura e irrevocable, satisficando a mayor abundamiento la citada dacion, y obligandose a no reclamarla, ni cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le sustraquen, todas las leyes que llevan propositas con la que dice que si el que da o recibe la dote a precada se siente agravado de su valuacion, puede pedir que se devaga el engano en cualquier cantidad que sea, aunque no lleque ala mitad del justo precio, como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud, honestidad y valbles prendas que adoran a su futura esposa, se ofrece por aumento de dote, o en otras requen una mas util, para el caso de efectuarse el Matrimonio ciento cinquenta reales vellon que confiera caben en la decima parte de los bienes libres que al presente poseen, y por si no tienen cabimiento, se les consignar en los mejores que porche en la actualidad, y especialmente en una huerta par- tida del Molino junto al mismo en termino del Pue- blo de Confides, la que linda con tierras de Simon Torres, Vicente Brander y Pedro Bardisa, cuyo adote y arzas que importan mil ciento ochenta y tres reales los cuales se obliga a restituir en dinero efectiv- vo a su futura esposa, o a quien la represente, incon- tinente que el Matrimonio se disuelva, queriendo ser apremiado a ello por todo rigor, como tambien ala satisfacion de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion defiere en su juramen- to relevandole de otra prueba aunque de dño. se requiriera

Obligandose igualmente no solamente a no dissipar,  
 gravar ni hipotecar sus deudas, crimines,  
 ni expuso el importe de este adote y arras, sino  
 tambien a tenerle pronto para su restitucion en  
 los casos que previenen las leyes. Y si la obrevaran-  
 cia de todo cuanto lleva otorgado obliga sus bienes  
 y rentas hauidos y por hauidos y da poder a los seño-  
 res Jueres y Justicias de su Magestad de qualquier  
 parte que sean especialmente alargue de sus cau-  
 sas puedan y devan conocer segun dho. para que  
 le apremien a su cumplimiento con todo rigor  
 y via executiva como si fuese sentencia definiti-  
 va por juez competente pronunciada por dho.  
 Juegado y por el mismo consentida: sobre que renun-  
 cio todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la general del dho. en forma. Y el otorgante  
 (a quien yo el Enaivano doy fe conosco) no firmo  
 porque expreso no saber a cuyos ruecos lo hizo  
 uno de los Testigos que presentes lo fueron Josef  
 Colonix Procurador de los Juegados de esta Villa,  
 y Josef Julian Amamuenre vecinos de la misma,  
 y Miguel Juan Gomis Labrador vecino del referido  
 Lugar de Confrides. de que doy fe

Josef Colonix

Ante mi  
 Juan de Mesa

Dia 27. No. 10. Donacion. En la Villa de May a los veinte  
 Antonio Lozano, y siete dias del mes de Noviem-  
Maxiana Gibert y su marido dho. bre año de mil ochocientos  
 veinte y ocho: ante mi el Enaivano de su Magestad y Testi-  
 gor infraescrito; comparecieron Antonio Lozano Labrador  
 vecino del Lugar de Confrides de estado Viudo hallado en  
 esta, de parte una; y de la otra Maxiana Gibert y  
 Antonia de estado honesto de esta propia vecindad, y de  
 su buen grado, cierta ciencia en la vida y forma que

(Signature)

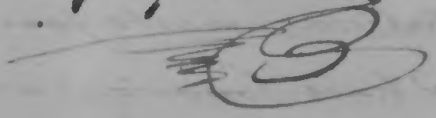


mijor haya lugar en dño. sabedores del que en este caso  
 les compete; Dixerón: Fue con la nueva circunstancia,  
 y ocaçion del Matrimonio tratado entre ambos, y que  
 Dios queriendo esta muy pronto á efectuarse, y median-  
 te á que no tienen herederos forosos han resuel-  
 to hacerse Donacion vitalicia; en esta forma, el  
 referido Antonio Yorra hace Donacion á la Maria-  
 na Gibeart de todos sus bienes que queden por su  
 muerte para que los usufructue durante su vida  
 ó mientras viva y llegado su fallecimiento que pasen  
 íntegramente á los herederos que nombra en el Yorra  
 en su Testamento y que los pague y devidan  
 con arreglo al mismo; y la expresada Mariana  
 Santonja, hace Donacion de todos sus bienes al  
 indicado Antonio Yorra en los mismos terminos  
 que este lo hace con ella tambien usufructuaria-  
 mente. Y que esta Donacion la hacen por la mucha vo-  
 luntad que reciprocamente se tienen y para ayu-  
 da de su subsistencia repitiendo que muertos am-  
 bor pasen los bienes que sean propios de cada uno  
 á los herederos que rembarren en sus Testamentos  
 para que los devidan y paguen con arreglo á la  
 disposicion Testamentaria de cada uno. Y á la obse-  
 vancia de esta Escritura obligan todos sus bienes y  
 rentas presentes y por venir, con poderro á las Justi-  
 cias de su Magestad para que les apremien á su  
 cumplimiento con todo rigor de dño. y via ejecutiva  
 como si fuera sentencia definitiva por su com-  
 petente pronunciada pasada en Jurgado y con-  
 sentida: sobre que renunciaron todas las  
 Leyes privilegios y fueros de su favor con



la general del dño. en forma. Y los otorgantes  
 quienes yo el Encomendero doy fe con vos, no  
 firmaron porque expresaron no saber  
 lo hizo por ellos ya sus sucesores uno de los testigos  
 que lo fueron Josef Colomia Procurador de los  
 Turgados, y Josef Julian Encomienda de esta Vi-  
 lla vecinos y moradores, y Miguel Juan Gomez  
 Labrador vecino del Lugar de Confides. de todo  
 lo cual doy fe =

Josef Colomia



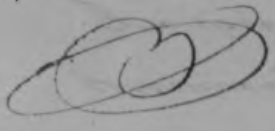
Ante mi  
 Juan de Bujell

Dia. 11. Dic. 1559. Venta. En la Villa de Alvey a los  
 Juas Dauts. Venabls y Blancs.  
 a D. Guillermo Estalbe, año de mil ochocientos veinte

En la Villa de Alvey a los  
 once dias del mes de Diciembre  
 año de mil ochocientos veinte

A. C. 1. 2. dia  
 20. Julio 1829.

y ocho: ante mi el Encomendero de Su Magestad y Testigo  
 infrascripto comparecio Juan Benito Venabls y  
 Blancs Labrador vecino de la Villa de Muro, hallado  
 en esta; y de su buenorado y entera ciencia, instancia y  
 forma que mejor haya lugar en dño. otorgo: Que por  
 si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de  
 lo que de ellos huvieren titulo o causa, e inde y de  
 en venta real por juro de heredad para siempre  
 jamas a D. Guillermo Estalbe del Consejo de la  
 Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa vecino  
 de ella que esta presente y acceptante ya los rnyos:  
 una anegada y media, poco mas o menos o lo que  
 sea, de tierra buena situada en término de la  
 Villa de los Cortayna partida de Santa Cruz, con  
 el dño. de tres cuartos de liza de agua cada ocho  
 dias y es la misma que adquirio por venta que le hizo  
 Josef Leon Pastor de Ganado vecino de la Alcudia de  
 Cortayna segun escritura que paso ante Tori Maso  
 y Solea Encomendero de la referida Villa de Muro  
 fecha ocho de Diciembre del pasado año mil






ochocientos veinte y seis: cuya tierra linda con la de José Cardona, Francisco Siles, y Polito Cardona, y con camino de Guardia, tenida al Dominio directo del Excmo. Señor Conde de losintayna al pecho que le correspondan con los dños. de turismo, fadiga y demas infinitas. franca y libre de otro gravamen y obligacion especial y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, riegos, dños. y servidumbres con lo demas que le pertenecen de hecho y de dño.. Por precio de ciento y cincuenta libras moneda corriente, que confiera el vendedor tener recibidas del comprador a toda su voluntad, y como parece de presente renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado ni recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, ley es de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; y como realmente satisfecho y pasado de dño. Cantidad de once y cinco reales a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que asi se requiere con dñca; y declara que el justo precio y valor de dicha tierra y agua que vende son la ciento y cincuenta libras que tiene recibidas, y del que mas tenga o pueda tener en cualquier tiempo forma y cantidad que sea hace al comprador y en suya, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama inter vivos con iniciacion y demas firmezas legales con renunciacion de la Ley del ordenamiento real hecha en las Cortes de Alcalá de Enarres que trata de lo

que se compra o vende o permuta por mas o me-  
nos de la mitad del justo precio de los quatro  
años que profiere, para rescindir el contrato  
o pedir suplemento a un justo valor lo que da  
por parador como si efectivamente lo estuviera,  
y desde oy en adelante para siempre, se desapo-  
dera, desiste y aparta de la accion de propiedad,  
Señorio, posesion, titulo, uso, y curato, y de otro  
cualquier derecho que le competia en dicha tier-  
ra y agua, y todo lo cede, renuncia y trans-  
para a favor del comprador y los suyos pa-  
ra que como a propria suya la posea, goce,  
cambie, venda y enagenar a su voluntad  
como a dueño absoluto guardando unica-  
mente lo prevenido por la clausula de: *Re-  
ceptis Clericis locis sanctis ecclesiis et perso-  
nis Religionis et alius qui de foro seculari  
non existunt, necdicti Clerici iusta rationem  
et tenorem fori novi supra hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierunt velabe-  
rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y orden de su Magestad  
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confiere el  
poder necesario para que por su autoridad  
o judicialmente en la dicha tierra, to-  
me y aprenda su verdadera posesion y tenen-  
cia de ella y agua, y en el interior que no  
lo ha de ser constituya en Colonos Tenedores y  
procurio por el dicho en legal forma para po-  
nerle en ella siempre que lo pidan, y se  
obligo a la eviccion, seguridad y saneamiento  
de esta venta en tal manera, que de cual-  
quier pleito, debate o diferencia que  
sobre la referida tierra y agua fuere movi-  
do, siendo requerido por parte del comprador.

20.



en cualquier estado que se hallare la causa, aunque sea hecha la publicacion de probanzas, tomados lances y defensas y lo requiera aun expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutorias de lo, y dejarle en quietud y pacifica posesion, y lo mismo ha xan sus herederos y sucesores, y no pudiendolo conseguir me bolveran el precio de esta venta, los labores y aumentos que tuviere hecho, los daños costas y perjuicios que se les siguieren, y el mas o lo que adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se le execute con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo defiere y releva de otra prueba aunque de dño. se requiera. Y siendo presente como queda dicho el referido D. Guillermo Gorálber comprador enterado por menor del contenido de esta Escritura otorga que la acepta en todo y por todo en los terminos expresados, y recibe en venta la tierra destiudadada y dño. de tres cuartos de hora de agua cada ocho dias, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad con expresa remuneracion de las leyes de la entrega, prueba y demas del caso; y promete reconocer a dño. Señor Don. Conde de Comayagua por señor directo de la tierra, y con tribuirla con el pedro anual que correspondiera y demas dños. infinitesimales; e igualmente se obliga a satisfacer lo que se le pueda pedir al vendedor

por esta razón desde esta fecha en adelante. Si  
 la observancia de cuanto de un otorga-  
 do obligan sus bienes y rentas lraudon  
 por traer en, y dan poder a los señores Jueces y  
 Justicias de su Magestad de cualquier parte  
 que sean, especialmente al Jueque de sus  
 causas puedan y de van conocer según dño.  
 para que las apremien a cumplimiento con  
 todo rigor de dño. y via executiva, como si fueran  
 sentencias definitivas por Juez competente pro-  
 nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por los mismos consentido: sobre que renun-  
 ciaron todas las leyes privilegios y fueros de su  
 favor con la general del dño. en forma. Y los  
 otorgantes (a quienes yo el Excmo no doy fe  
 conveo, y adverti la obligación de presentar  
 copia de esta Enxistua en la contaduria de  
 hipotecas de esta Villa que esta a mi cargo en  
 cumplimiento de lo mandado en Real Pragma-  
 tica de treinta y uno de Enero del pasado año  
 mil setecientos sesenta y ocho) lo firmaron:  
 siendo Testigos D. Antonio Blanes vecindado  
 Mayor domo de Propio, y Josef Colomer Patron  
 de los Regidores de esta Villa, de la misma vecinos  
 y moradores =

Guillermo Galberff

Ant. Ami  
 en su nombre  
 D.

Dia 13 de Julio de 1768. En la Villa de Alcoy a los trece dias  
 Fran. Barrachina y Mariano. del mes de Diciembre año de mil ochoc.  
 Dn. Josef Palom. Cientos veinte y ocho: ante mi el Excmo

L. C. S. D. J. equivo y Testigos infraescritos comparecieron Fran. Barrachina  
 vocacion 16. y su Consorte de Vicente Domenech Sabrada vecinos de la  
 Villa de Penaguila hallados al presente en esta referida

1768.

D.

Villa  
 en esta  
 venido  
 en la  
 dos ju  
 la ma  
 sus m  
 y delo  
 man  
 su r  
 para  
 petu  
 tam  
 prese  
 todo  
 en te  
 omb  
 nuz  
 y obt  
 y ve  
 dñor.  
 dro  
 con  
 bida  
 Excm  
 exp  
 do m  
 fu  
 y co  
 volu  
 y ef



Villa; y de su buen grado y ciata ciencia, sabedores del dño. que  
en este caso les compete; precedida la licencia marital pre-  
venida por el dño. que de haverse pedido, concedido y aceptado  
en bastante forma, yo el Escribano doy fe en cuyo uso los  
dos juntos de mancomun y a solas, renunciadas las leyes de  
la mancomunidad y fianza segun es debido; otorgaran en  
sus nombres como en el de sus hijos, herederos y sucesores  
y del que de ellos tuvieren título, voz y causa en cualquier  
manera, otorgan: que venden, dan y conceden en ven-  
ta real y enagenacion perpetua, por juro de heredad  
para siempre jamas a D. Josef Valon Regidor Decano pa-  
petuo por Su Magestad del Estado Noble del M. Ayuntamiento  
de esta propia Villa vecino de ella que esta  
presente ya los suyos: un pedazo de tierra secano plan-  
tado de parras y olivos comprencivo de un jornal situado  
en termino de dicha Villa de Penaguila partida de las  
Ombrias: lindante con tierras del comprador, con la Gi-  
nerpico, y aragador: franco de todo censo, cargo, Señorio  
y obligacion, especial y general, y como tal se la aseguran  
y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
dños., servidumbres y todo lo demas que le pertenece de he-  
redad y de dño. Por precio de veinte y cinco libras moneda  
coniente que los vendedores conferaron tenian reci-  
bidas del comprador antes del otorgamiento de esta  
Escritura y por no parecer de presente renunciaron la  
excepcion que podian oponer del dinero no entrega-  
do ni recibido, que en latin llaman de la non numeran-  
ta pecunia con las demas leyes que con ella concuerdan;  
y como realmente satisfechos y pagados a su entera  
voluntad otorgan a favor del comprador la mas firme  
y eficaz carta de pago y finiquito en forma que asi

seguridad conenga. Y declaran que el justo precio y va-  
lor del deslindado pedazo de tierra que ven-  
den, es el de las veinte y cinco libras que tienen  
recibidas, y del que más tenga o pueda tener en cual-  
quier forma y cantidad que sea, le hace en gracia  
y donacion pura, perfecta, acabada e irrevoca-  
ble que el dño. llama inter vivos con irrevocacion  
y demas firmes e legales, con renunciacion de  
la ley del ordenamiento real, fecho en corte  
de Alcalá de Enarres, que trata de lo que se com-  
pra, vende o permuta, por más o menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que pu-  
dieren para pedir su rescion o suplemento en caso de  
padecerlo y las demas leyes que con ellos concuer-  
dan, y desde ahora en adelante para siempre  
se desaperduran, desisten, quitan y apartan del  
dño., accion, propiedad, señorio, posesion, título, uso,  
recurso y de cualquier otro que a la citada tierra  
les compete; y todo lo ceden renunciando, y trans-  
pasan en favor del contenido comprador D. Jore  
Valon y los suyos, para que como a propria suya la  
tenga, posea, goce, cambie y enagené a su libre volun-  
tad como adueno absoluto sin mas limitacion q.  
la prevenida por la clausula de: *Exceptis clericis  
bonis sanctis Militibus et personis Religionis et aliis  
qui de foro Valentie non existunt; nec dicti Cle-  
rici iuxta sententiam et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel abe-  
rent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del  
pasado año mil setecientos treinta y nueve; y le  
confieren el poder y facultad que por dño. se requie-  
re, para que por su autoridad judicial o extra-  
judicialmente como mejor le parezca entre indios  
tierra, tome y aprenda su posesion y tenencia y en  
el interio que no lo hace se construya su coto.





nos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en dicha posesion siempre que lo pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta, en terminos que de cualquiera pleyto debate o diferencia que sobre ella movieren al comprador, siendo requeridos por su parte, en cualquier estado que estuviere en los autos, aunque este hecho la publicacion de probanzas, tomasen la voz y defensa, y los requirieran y acabaran a sus costas, hasta vencerlos y dejar al comprador en quieta y pacifica posesion, y lo mismo han de hacer sus herederos y sucesores, y no haciendolo por no quexen o no poder cumplirlo le devolviran las veinte y cinco libras que tienen recibidas por esta venta, y a mas le pagaran los aumentos que hubiere hecho, los daños, menoscabos, y costas que seles siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si tuviera liquidacion y esta Escritura fuera executiva de pleno derecho el dia que llegare el caso referido seles execute con ella y juramento de quien fuere parte, relevandole de otra prueba aunque de dño. se requiriera. Y presente a cuanto queda dicho el expresado D. Josef Valor, entendido del contexto de esta Escritura, otorga que la acepta en todo y por todo segun y como en la misma se contiene, y recibe en su virtud la destindada tierra, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de la excepcion del dño.; y en su virtud, se obliga a registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa, que esta a mi cargo dentro del termino que previene la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho:





Tambas partes ala observancia desta Escritura obli-  
gan sus bienes y rentas havidos y por haver,  
y dan poder a los Señores Jueces y Justicias  
de Su Magestad (que Dios que.) de qualquier par-  
te que sean, especialmente a las que de sus cau-  
sas puedan y devan conocer segund dho. para que  
les apremien a su cumplimiento con todo rigor  
de dho. y via executiva como si fueran sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada, pa-  
sada en autoridad de cosa juzgada y por los mis-  
mos consentida: sobre que renunciaron to-  
das las leyes privilegios y fueros de su favor  
con la general del dho. en forma. Y especial-  
mente la expresada Fran.<sup>ca</sup> Baraxelina renun-  
cio libre y espontaneamente la ley renta y una  
de toros y demas de su favor, porque como sabe-  
dora de ellas y avisada en especial de su efecto,  
por mi el Escrivano de que doy fe, quise que no  
le valgan ni aprovechen en este caso; y furo por  
Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz en  
forma de dho. de no oponerse contra esta Escritu-  
ra por su dolo, dadas, bienes hereditarios para  
fernales, multiplicados ni por otro alguno dho. q.  
la correspondan; y porque vide en utilidad y con-  
veniencia el hazerla, declara que la otorga sin  
premio ni fuerza alguna: antes si de su libre  
voluntad, y que no tiene hecha protesta en  
en contrario, y si apareciere la revoca y anu-  
la enteramente; y que no pedia absolucion  
ni relajacion de este Juramento a quien se la  
pueda conceder, y si de proprio motu se la conce-  
diere no usara de ella pena de perjuro. y  
de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano doy  
fe como) solo firmo el comprador y no los vende-  
dores porque espusieron no saber, ni o por  
ellos y a sus ruegos uno de los testigos que presentes

Dian 17. de  
D. Antonio S  
En Guadalupe

ver  
par  
aqu  
any  
de d  
la G  
y M  
y. p  
en  
dico  
sep  
me  
tan  
ga  
tud  
con  
yu  
re  
ju  
re



Lo fueron Josef Colomina y Don Cortés Tomaleros  
del campo vecino de la referida Villa de Pinaquila.  
de que doy fe =

Josef Colomina  
Don Cortés Tomaleros

Dian 17. Dic. 1.º... Per...  
D.º Antonio Arriaza...  
D.º Jeronimo Lopez...

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias  
del mes de Diciembre de mil ochocientos y

veinte y ocho: Anterior el Sr. D.º... y testigos suscriptos: Como  
parece: D.º Cortés Tomaleros Cab. de P.º de la Villa de Alroy  
aguien doy fe conoza y Difo: Que da y confiere todo su poder cumplido  
amplio y bastante cual de dho. se requiere y es necesario en favor  
de D.º Jeronimo Lopez, tambien Cab. de P.º de la Villa de Alroy  
la Ciudad de Valencia; Especial para que en nombre del Obispo  
y representando su propia persona accione, y dho. haya presente  
y sobre cuantas cantidades de maravedices se le establecieron debiendo  
en dha. Ciudad de Valencia, por cualesquiera personas, precedentes dhas.  
dudas, tanto de expresiones que hiciera el Obispo como por cual  
quiera otra razon, y de lo que percibiere y cobrare, de dho. y fin  
me los dhas. Cab. de P.º, y demas cautelas que pidiera lo fueren  
las cuales tendran la misma baladacion y firmara que si el Obispo  
quiere por si propio las dhas. y otorgare: Lo general p.º q.º si en dho.  
tud de dhas. cobrara, o por otra qualquiera motivo fueren necesarios  
comparecer en juicio lo haga el referido D.º Jeronimo Lopez, sea  
yudandole y defendiendole, en todos sus Pleitos causas, o negocios Ci-  
viles, Criminales, o Espectivos, que tenga, o tubiere con cualesquiera  
personas Audiencias, o Tribunales, an Eclesiasticos como Seculares  
siendo actor o demandado, en los que alegue de su dho. y Justicia

presentando Testigos Escritos, Libres, Provaras, y todo género  
de prueba pida en publicacion, Abone a aquellos, Testes  
y contrarios los encuentren; Ni en Juicio, Letrado, Escrivano,  
y otras personas, que presentes fueren, haga en nombre  
del otorgante cualquier juramento de honor, o de castidad,  
pida que las otras partes los hagan; Concluyase, y otorgase auto,  
y sentencias, interlocutorias, y definitivas, lo favorable con-  
siente, y de lo adverso a que, y suplique; siguiendo dhas. apela-  
ciones y suplicas, donde con dho. pida y devese; Gane Partes  
despachos, Certificaciones, y otros documentos, los presente en  
juicio, y en su virtud pida, ejecuciones, prisiones, pignoracion  
de bienes, fianzas, y otros, adbiere, los continúe cada una  
parte, y finalme. se haga, y practique dho. Apoderado, cuanto a  
dilig. Judiciales, y extrajudiciales se requirieren; y sea de  
servicio, y las sumas q. el otorgante haia y haia podria  
presente siendo, p. el poder. Especial, y gen. q. p. todo lo  
dho. q. lo a ello oviere, se requiriere, y el servicio, en mismo  
le da, y confiere a dho. Loper, sin limitacion alguna, con franco  
libre, y general. Animo, facultad, o en su virtud, y Sub-  
tilidad, y otros, y otros nombres, con laura, o sin  
ella, y con la obligacion, y elevacion en dho. servicio.  
En cuyo Testimonio asi lo disp. otorgo, y firmo siendo Testigos,  
Jofelome Priet delo Juzgado, y Jofelme Manuara  
de esta Villa vecinos y morados.

Antonio Jimenez

Antoni  
Baut. Puyell

Dia. 19. Dic. Poder ap. luytor. En la Villa de Alroy a los diez  
degenarios Rodriguez... y muerdías del mes de Diciem-  
de Antonio Jimenez y otros... bre año de mil ochocientos vein-  
L. C. S. 3.º día de y ocho: ante mi el Escrivano de Su Magestad y Testigos  
al otorgante (infraescriitor, comparecio degenarias Rodriguez Escrivien-  
te, en calidad de marido y legal Administrador de la  
persona y bienes de Maria Onoño vecino de esta Villa  
y de su buen grado, cuenta ciencia en la via y forma



que mejor haya lugar en dho. otorgar: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante: segun se requiriere en dho. en favor de D. Antonio Vicens, D. Jayme Morri y D. Felix Baldovi Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de la misma ausentes á interacto, pero como si presentes fueren y el cargo acceptantes, a los tres juntos ya cada uno de por si, para que en nombre y representacion del otorgante, puedan seguir y riga todos sus pleytos, causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover, así demandando, como defendiendo ante cualquier Justicia Eclesiastica, y secular, haciendo pedimentos, y citaciones, requirimientos, protestaciones, y cumplimientos: siguen y obojeten lo contrario, presentando Escritos, Escrituras, Testigos, u otros instrumentos, y pruebas: facten, si convinieren, los Testigos de la oversa: pidan exco-cuciones, posiciones, francos, y remates de bienes: tomen posesiones, y amparos: hagan juramentos de Calumnia, decisorio, y supletorio: Recusen, fuer, Letrados, y Escribanos: oigan autos, y sentencias, interdictorios, y difinitivos: concientan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, o apelen, y supliquen: siguiendo los recursos, apelaciones, o suplicaciones: pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales, y extra-judiciales que convengan, lo mismo que el otorgante haria, y haria podria, presente siendo, que para todo lo incidente y dependiente le da este poder sin limitacion alguna con libre franca y gene-

sal administracion con relevacion en forma, y o la  
 subsistencia de este poder obligo todos sus bic-  
 nes y rentas traidos y por traer, y dio po-  
 der a los Señores Jures y Justicias de Su Mage-  
 stad (que Dios que.) de qualquiera parte que sean, espe-  
 cialmente a las que de sus causas puedan y devan co-  
 nocer segun dño. para que le apremien a su cum-  
 plimiento con todo rigor de dño. y via executiva,  
 como si fuera sentencia definitiva por Jure com-  
 petente pronunciada, pasada en autoridad de  
 cosa juzgada, y por el mismo consentida: sobre  
 que renuncio todas las leyes privilegios y fueros  
 de su favor con la general del dño. en forma, y  
 el testante (a quien yo el Ensayano doy fe cono-  
 co) lo firmo: siendo Testigos Bautista Compañy  
 Labrador vecino de la Villa de Mojante, y Josef  
 Coloma Pior. de los Lugares de esta Villa vecino  
 de la misma. de todo doy fe =

Degraciaz Rodriguez

Ante mi  
 Don Juan de Arce

Dia 26. del 1828. . . . . Testante. . . . . En la Villa de Mayalor veinte y  
 Lorenzo Santonja, y Josefa Arcayna seis dias del mes de Diciembre  
 Consoza. . . . . Año de mil ochocientos veinte  
 y ocho. En el nombre de Dios Nuestro Señor todo poderoso y  
 del siempre Virgen Santissima su bendita Madre, y Se-  
 ñora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la  
 culpa original, en el primer instante de su sex presi-  
 simo natural: Amen. Separe por esta publica Ensi-  
 tura de Testamento, ultima y proximera voluntad,  
 como nosotros Lorenzo Santonja del Comercio de la Real  
 Fabrica de paños y Josefa Arcayna Consoza vecinos de  
 esta referida Villa: estando yo en dño. Santonja bueno  
 y sano; e yo la expresada Arcayna enferma en  
 cama de enfermedad corporal, que Dios Nuestro

Señor  
 inmu  
 to na  
 el sa  
 jo, y  
 cia di  
 tor qu  
 sia co  
 fe y  
 xix  
 tra p  
 gelu  
 tra,  
 civis  
 men  
 alun  
 ion de  
 siex  
 y con  
 gimo  
 Señor  
 y oca  
 prot  
 res y  
 infu  
 y por  
 Primeram.  
 que  
 sima  
 dign  
 caia



Señor se ha servido enviarme, pero ambos nos hallamos  
 en nuestro cabal y entero juicio, memoria y entendimien-  
 to natural y creyendo como firmemente crehemos en  
 el sacramento misterio de la Santísima Trinidad Padre, hi-  
 jo, y Espíritu Santo tres personas distintas y una sola esen-  
 cia divina, y en todos los demás misterios, y sacramen-  
 tos que tiene, cree, y confiesa nuestra santa madre Cole-  
 sia Católica, Apostólica Romana, bajo cuyo verdadero  
 fe y creyencia hemos vivido, y queremos vivir y mo-  
 rir como católicos y fieles cristianos: eligiendo por nues-  
 tra patrona, protectora y abogada a la Reyna de los An-  
 geles e Maria Santísima Madre de Dios, y Señora nues-  
 tra, para que impetres de Su Divina Magestad supre-  
 morio hijo, la remisión que esperamos de todas  
 nuestras culpas y pecados, y que bese para si nuestras  
 almas a gozar de su beatífica presencia: temero-  
 sion de la muerte que es cosa natural, y su hora in-  
 sierta, para estar prevenidos cuando este caso llegare,  
 y con disposición Testamentaria, y no tener cuidado al-  
 guno temporal que nos impida pedir a Dios Nuestro  
 Señor perdon de nuestras culpas y pecados: hacemos  
 y ordenamos este nuestro Testamento, último y  
 proximera voluntad, supuesto que estamos capa-  
 zes y abiles para ello, según parece a los Testigos  
 infraescritos y presente Escrivano: en la forma  
 siguiente:

Primeram. Encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor  
 que las creio y redimio con el inestimable precio de su puri-  
 sima sangre y suplicamos a su Divina Magestad se  
 digna llevarlas a su santa gloria, para donde fueron  
 criadas, y los cuerpos los mandamos a la tierra de



enyo demento fueron formados. =

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que cuando  
la de Dios Nuestro Señor, fuere enviada de-  
vamos de esta mortal vida a la eterna nuestras  
cueros cadaveres sean revestidos, el de mi Lorenzo  
Santonia con abito del Glorioso Padre y Patriarca  
San Fran.<sup>co</sup> de Asis que se tomara del Convento  
de esta Villa; y el de mi Torrefa Arcayna con el  
que usiten las Madres Monjas Agustinas Descal-  
zas del Convento de esta indicada Villa bajo el  
titulo del Santo Sepulcro, cubierto mi cadaver con  
una gasa negra; y formando entierro general  
del Reverendo Clero, y comunidades del gran  
Padre San Agustin de los conventos de esta ex-  
presada Villa, con asistencia de las cofradias de  
costumbre y campanas a medio vuelo; y puesto  
en ataúd modesto y decente se han trasladados a la  
Parroquial y Gloria, y siendo por la mañana se re-  
canta una Misa por cada uno, de cuerpo presen-  
te con Diacono, subdiacono y ofrenda acostumbrada,  
y sino al dia siguiente, con los demas actos fu-  
nerrarios que son de costumbre; y concluido que  
sea todo se han enterrados en el cementerio gene-  
ral de esta repetida Villa. =

Otro: Mandamos para sufragio y bien de nuestras al-  
mas la cantidad de doscientas libras por cada  
uno de nosotros, que hacen quatrocientas libras;  
de las cuales queremos y es nuestra voluntad q.  
se paguen los gastos de nuestros respectivos entier-  
ros, cera, limonada de abito, importe de los ataú-  
des con todo lo demas que ocurra y sea necesario  
para nuestros entierros; y si obrare alguna canti-  
dad queremos y es nuestra voluntad que sea in-  
vertida en celebracion de Misas rezadas para sufra-  
gio y bien de nuestras almas y demas fides difun-  
to, a voluntad de nuestros infrascripto Abaco



sobre  
Otro: Dejo  
la ca  
vira  
doce  
sotro  
xon  
el pres  
pian  
Otro: Nomb  
ment  
Jaba  
ceden  
mejor  
tes, p  
men  
y pre  
misa  
dad,  
Otro: Dec  
ras  
Mat  
ma  
sada  
para  
Otro: Del  
y Torref  
cie lo  
tura  
renza  
de E



sobre lo cual le encargamos la consencencia. =

Otro: Dejamos y legamos por una vez tan solamente a la Causa de misericordia de la Ciudad de Valencia veinte reales vellon por cada uno de nosotros; y doce reales vellon tambien por cada uno de nosotros, a las Dividas de los Militares que murieron en la guerra de la independencia. *Junij.*  
 El presente Escrivano nos hizo presente las demas mandas para nuestra voluntad no es otra que la ante dicha =

Otro: Nombramos por nuestro Abogado, y pro executor de este nuestro Testamento a D. Antonio Satorre vecino y del Comercio de la Real Fabrica de Paños de esta referida Villa, al que damos y concedemos todas las facultades en dho. necesarias para que de los mejores y mas bien parados de nuestra bierra, tome lo bastante, para cumplir y pagar todo lo pro de este nuestro Testamento; y lo que en virtud de este nombramiento obrare y practicare quexemos que valga como si por nosotros mismos fuese practicado, recomendandole la puntualidad, sobre que le encargamos la consencencia =

Otro: Declaro yo la contenida Josefa Arcayna que en primeras nupcias fui casada con Antonio Maria, de cuyo Matrimonio tuvimos y proqueamos en hijo legitimo y natural a Daniela Maria y Arcayna casada con Josef Espinosa de esta vecindad: lo que declaro para los efectos que haya lugar en dho. =

Otro: Del mismo modo declaramos lo referido Lorenzo Santonja y Josefa Arcayna que de nuestro Matrimonio contraido en face eclesie, hemos tenido y proqueado en hijos legitimos y naturales a Carrila Santonja y Arcayna casada con Lorenzo Santonja y Abad, a Pilara Santonja y Arcayna de Estado honesto, a Miguel Santonja y Arcayna,



yo Lorenzo Santonja y Arcayna: lo que declaramos para los efectos que puedan convenir y haya lugar en dho. =

Otro: Querremos que todas nuestras deudas y créditos que al tiempo de nuestro fallecimiento resultaren sean pagados constandingo por documentos legitimos, ó por testigos dignos de todo credito ó en otra forma legal; y los que resultaren á nuestro favor sean cobrados por nuestros herederos para que formen cuerpo de bienes =

Otro: Usando de la facultad que nos concede la Ley del Reyno, mejoramos en el tercio de todos nuestros bienes dho. y acciones que al presente poseemos, y en adelante nos puedan pertenecer, corresponden, y tocar por cualquier titulo, causa, ó razon que sea, á dichos nuestros hijos el dho. Santonja y Arcayna, yo Lorenzo Santonja y Arcayna de cuyo importe devesa ser partible entre los dho. y se les adjudicamos en la Casa que en la actualidad abita en calidad de inguilitino el presente Exercivano y en el huertecito que poseemos anexo y á espaldas de la Casa que nosotros abitamos: de cuyo importe podran disponer como á dueños absolutos y á su entera voluntad con la condicion que les imponeremos, y sin mas limitacion que la que previene la clausula de *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religionis et aliis quæ de foro Valentie non existunt, nec iudicij Clerici iuxta seriem et tenorem fori nostri super hoc editi bono ipso ad vitam suam adquiserent vel aberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de Su Magestad (que Dios guie) de nueve de Julio de mil e trescientos treinta y nueve =

Otro: Nos mejoramos el uno, al otro, y el otro al otro; esto es yo el Lorenzo Santonja á Josefa Arcayna mi Comorte; e yo la Josefa Arcayna á mi marido Lorenzo Santonja, en el quinto de dho.



Otro: Lega  
refer  
causa  
don  
á  
que  
por  
var  
los  
Otro: Tu  
im



nuestros bienes dños. y acciones que al presente poseemos y en adelante nos puedan pertenecer tocar y corresponder por cualquier título causa ó razón que sea para poderlo tener como según queda expresado: siendo nuestra voluntad que el importe del expresado quinto sea adjudicado en la Casa que al presente abitamos en este Poblado y villa de S.º Nicolás; y también se debe adjudicar en dicho quinto el huacacito que existe á espaldas de la misma Casa; con la condición que si dicho quinto ó su importe no lo necesitare para su abiturto de alguno de nosotros des verificado que sea nuestra fallecimiento, pasará su importe en propiedad á nuestros referidos quatro hijos Camila, Pilara, Miguel y Lorenzo Santonja y Arcayna antes referidos, para que se lo partan por iguales partes, y dispongan cada uno de la parte que respectivamente les perteneciere como á dueños absolutos sin dependencia alguna guardando únicamente lo prevenido por dicha Clausula de exceptis ceteris etcetera in ci ad propriis unus etcetera etcetera durante, y pena de comiso contenida en dicha Realorden =

Otro: Legamos y mandamos, por una vez tan solamente, ala referida nuestra hija Pilara Santonja y Arcayna la cantidad de ochocientas libras que deberan pagarle los dos mejorados en el tercio Miguel y Lorenzo Santonja, á saber quatrocientas libras por cada uno, mediante á que este legado lo hacemos de quatrocientas libras por cada uno de nosotros los testadores, que deberan satisfacer los mejorados ala repetida Pilara, como los vayan percibiendo por nuestra fallecimiento =

Otro: Fue remos y es nuestra voluntad que llegado el fallecimiento de alguno de nosotros, y usando se proceda

ala particion y liquidacion de los bienes de alguno de nos-  
otros, se devea tener presente lo que hemos en-  
tregado a nuestros hijos casados al tiempo de con-  
traer sus Matrimonios a fin y efecto de que lo acota-  
cionen. =

Y cumplido y pagado todo lo expresado en este nuestro testamento,  
en el remanente de todos nuestros bienes dños. y acciones  
que ahora poseemos, y en adelante adquiriremos insti-  
tuimos, y nombramos por nuestros unicos y universales he-  
rederos a los referidos nuestros hijos Camila Santonja y  
Arcayna Consorte de Lorenzo Santonja a Pilara  
Santonja y Arcayna de Estado honesto a Miguel  
Santonja y Arcayna y a Lorenzo Santonja y Ar-  
cayna; e yo la Josefa Arcayna otorgante a Do-  
niela Maria y Arcayna mi hija y del difunto mi  
Marido Antonio Maria, la que es casada con el refe-  
rido Josef Espinos; para que los hayan y hereden por  
iguales partes entre los cinco; esto es con del actual  
Matrimonio por los de ambos otorgantes; y la Dami-  
la por lo respectante a los unicos, con la bendiccion de  
Dios y nuestra, pudiendo disponer libremente y a su  
entera voluntad cada uno de ellos de lo que le toque  
de las referidas nuestras herencias sin mas limitacion  
que la que establece la repetida clausula de  
Acceptis Alexius etcetera nisi ad propriam usum vitam  
durante y pena de comiso contenida en la expre-  
sada Real orden. =

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testa-  
mentos, codicilos y demas disposiciones testamen-  
tarias que antes del presente hayamos hecho  
o formalizado por escrito, de palabra o en otra forma  
para que ninguno valga ni haga fe judicial ni co-  
trajudicialmente, excepto el presente testamen-  
to que ahora otorgamos, que queremos y man-  
damos se estime por tal, y que se observe y cum-  
pla todo su contenido como nuestra ultima delibe-

Yo  
Do Brantilla  
San Agustin, San  
de esta villa de  
no  
Do  
Pro  
pel  
mi  
D  
ho  
co



cada voluntad, o en la via y forma que mejor haya lugar  
 en dho., En cuyo testimonio asi lo otorgamos en esta citada  
 Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Diciem-  
 bre de mil ochocientos veinte y ocho. Y los otorgantes  
 (a quienes doy fe conocho yerto a los testigos) firmo  
 el Lorenzo Santonja y no la Josefina Arcayna porq.  
 expreso no saber a cuyo suceso lo hizo uno de los  
 testigos que lo fueron presentes D.<sup>n</sup> Raymundo  
 Monllor Arcendac, Fran.<sup>co</sup> Garcia Belosero y  
 Raymundo Monllor y Blanes Fabricante de  
 Paños de esta Villa vecinos y moradores, de todo  
 lo cual doy fe =

Lorenzo Santonja  
 Fran. Garcia

Josefina  
 Raymundo  
 Monllor

Yo Benedita Ripoll Senora del Rey nuestro Señor (D. de) publica por todas  
 sus Reales, Senorios y dominios del Sumero y mayor del dho. Ayuntamiento  
 de esta villa de Alcoy y otro de los del Juzgado Placetario de la misma y jurisdic-  
 cion =

Doy fe y testimonio: Que los libros que constan en este registro  
 Protocolo escritos en tan ciento noventa y nueve folios inclusa sola con pa-  
 gel del dho. escrito original, son los mismos que los por los dho. con-  
 tados los otorgamos, rubricados y testigos que alli se expresan en los  
 dias, meses y años que se refieren en cada uno de  
 los dho. dias de la fecha. Y para que sea asi  
 conste doy el presente que firmo y fi-  
 mo en esta villa de Alcoy a los tan-  
 to =

Benedita Ripoll

la gran casa del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos veinte y ocho =



Wm. Le Roy  
Wm. Le Roy



Blanca



*Donna*

*Indice de  
antemi*

*Nombres:*

*Carta de  
paop...*

*Poses dife  
particular*

*Oro a ply  
tos...*

*Divinos*

*Carta de  
paop...*

*Vental*

*Vental*

*Confesio  
de Bot...*

*Confesio*

Indice de las Escrituras publicas que han expasado  
 ante mi en el año de la fecha: de

1829.

Nombres: Enras. Dias. Folios.

Carta de Dionisio Molto, .....  
paop. En Rafael Pasqual, ..... 1.º 1.º

Podes dixer. Dionisio Molto, .....  
particularu. Baltazar Paya, ..... 1.º 2.º

Oros a plyn. Geografias Rodriguez, .....  
tos. En Bautista Pina y otros, ..... 2.º 3.º 6.º

Divisor de los bienes de Teresa Terol, entre  
 sus hijos, ..... 2.º 4.º 6.º

Carta de Miguel Julio y otros, .....  
paop. En Josef Maria y Valero, ..... 4.º 14.º

Venta de Angela Coloma Niida, .....  
 O Duinte Cabrera, ..... 12.º 15.º

Venta de Rosa Jordá y Maximo, .....  
 O Rogue Jordá, ..... 15.º 16.º 6.º

Confesion de Antonio Torregastón, .....  
de Gota. Concepcion Vilaplana, ..... 2.º 18.º 6.º

Confesion de Exonimo Vilaplana, .....  
 O sus Padres, ..... 25.º 20.º



Cur.

Diari. Folios.

Poder p. a. } Don Josef Latorre y Valde...  
cobran y pleyto } Antonio Pineda... 27. 21. 6<sup>to</sup>

Convenio } Rafael Molto y otro en C. N. con...  
Joaquin Domenech... 27. 23.

Obligac. } Don Josef Esbert... 28. 24.

Nicolas Vilaplana...

Otra } Don Josefa Verdú y otro... 29. 25.

Fran. Vilaplana...

Poder } Don Josef Puig... 30. 26. 6<sup>to</sup>

Don Gabriel Mira...

Febrero.

Testam. } Don Rafael Vilaplana... 2. 27. 6<sup>to</sup>

Antonio...

Venta } Joaquin Anail... 3. 30.

Pasqual Linax...

Obligac. } Pasqual Hernandez... 4. 31.

Nicolas Vilaplana...

Otra } Don Josep Comalbes... 5. 32.

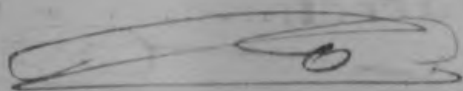
Don Josef Latorre y Carbonell...

Carta de } Vicente Carbonell y otro... 6. 33.

pass. } Vicente Peyros... 7. 34. 6<sup>to</sup>

Poder cobran } Moris Vicente Montol... 8. 35. 6<sup>to</sup>

y pleyto } Bautista Carbonell... 9. 36. 6<sup>to</sup>



Cur.

Otro apleyto...

Otro p. a. capitán...

Venta...

Venta...

Carta...

Venta...

Obligac. ...

Carta de pass...

Poder de dif. par...

Carta de pass...

Poder...

Escud...

Otro apley... D. N. Pasqual Mar...  
tor... D. N. Tor... Fuxed y Palop... 14... 37...

Otro p. a... Tor... Vilaplana y sus...  
aplan...  
Fran... Ruiz... 15... 38...

Venta... Gerarda Garriga y Viuda...  
Josefa Garriga y Viuda... 20... 39...

Venta... Tor... Garriga y Viuda...  
Antonio... 20... 41... 6to...

Cta... D. N. Nicolas Montlora...  
Antonio Corral y Pique... 24... 43... 6to...

Venta... Niente Miralles...  
D. N. Guillelmo Corral... 25... 44...

Oblig... Nicolas Vilaplana...  
D. N. Thomas Rico y sus... 28... 46...

Maxas...

Carta de... Lorenzo Alad...  
pago... Fran... Ruiz... 40... 47...

Poder... D. N. Luis Pasqual y hermanos...  
dispar... D. N. Leon Martinez... 41... 48...

Carta de... Antonio Pasqual y otros...  
pago... D. N. Rafael Pasqual... 41... 49...

Poder... Fran...  
Tor... Cortis... 61... 52... 6to...

Wombrel.

Dieta. plor.

Transac. <sup>on</sup> Christoval y Antonio Molto. Con.

    C. Vicente Peña, ..... 8.. 51. 6<sup>to</sup>

Testam. <sup>to</sup> Maria Pico Con. <sup>to</sup>

    C. Thomas Neget, ..... 13.. 52.

Oblig. <sup>on</sup> Josef Botella, ..... D.

    C. Miguel Perez, ..... 15.. 54.

Venta <sup>to</sup> D. Baltazar Barrachina, D.

    C. D. Guillermo Corralby, ..... 18.. 56. 6<sup>to</sup>

Venta <sup>to</sup> Juan Garcia, ..... D.

    C. Pedro Mellor, ..... 26.. 58. 5<sup>to</sup>

Pod. <sup>er</sup> D. Santiago Diez, ..... D.

    C. D. Juan Lopez, ..... 26.. 60. 6<sup>to</sup>

Urbil.

Convenio <sup>to</sup> Christoval y Antonio Molto.

    C. Vicente Peña, ..... 6.. 62.

Retos. <sup>to</sup> D. Nicolas Montlor, ..... D.

    C. Christoval Pico, ..... 10.. 63. 6<sup>to</sup>

Venta <sup>to</sup> D. Santiago Diez, ..... D.

    C. Ramon Garcia, ..... 15.. 65. 6<sup>to</sup>

Venta <sup>to</sup> Ramon Ferrada, ..... D.

    C. D. Guillermo Corralby, ..... 21.. 67. 6<sup>to</sup>

Pod. <sup>er</sup> Juan Perez Blanquid, ..... D.

    C. D. Antonio Jimena, ..... 26.. 69. 6<sup>to</sup>



Exas.

Oblig. <sup>on</sup> ...

Pod. <sup>er</sup> ...

Pod. <sup>er</sup> ...

Pod. <sup>er</sup> ...

Pod. <sup>er</sup> ...

Pod. <sup>er</sup> ...

Pod. <sup>er</sup> ...

Pod. <sup>er</sup> ...

Pod. <sup>er</sup> ...

Oblig. <sup>on</sup> ...

Exas.    Nombres    .....    Dias.    folios.

Obligado    Don Joaquin Maiguas.....  
6    Antonio Richat.....    29... 70. 6<sup>to</sup>

Mayo

Poder    Don Manuel Almunia.....  
6    Don Josef Cuervo y Luenda.....    16... 71. 6<sup>to</sup>

Poder    D. D. Don Joaquin Cadiz y Cortes.....  
6    su hijo Don.....    18... 72. 6<sup>to</sup>

Poder    Miguel Ramirez.....  
6    Don Josef Tejada.....    19... 73. 6<sup>to</sup>

Poder    Don Juan B... ..  
6    Don Josef Colmenero.....    21... 76. 6<sup>to</sup>

Junio

Poder    Don Joaquin Cortes.....  
6    y poder    Don Juan Verdú.....    10... 77. 6<sup>to</sup>

Poder    Don Juan B... ..  
6    Juan Bautista Cortes.....    10... 78. 6<sup>to</sup>

Poder    Don Guillermo Corral.....  
6    y poder    Don Agustin Ramon.....    17... 79. 6<sup>to</sup>

Julio

Obligado    Don Luis P... ..  
6    Don Thomas L... ..    2... 81. 6<sup>to</sup>

Excmo    Nombres    Fecha    Julio

Venta de M<sup>o</sup> Guilleros Escalby..... D.....

Don Josef Libert..... 16. 82

Oral de Don Josef Moscardos por su yerno..... D.....

Don Felix Marques..... 17. 81

Podas de...    partida    Don Santos Jairo..... D.....

Don Pedro Beneyto..... 18. 86. 7<sup>to</sup>

Podas de...    partida    Don Manuel Almunia..... D.....

Don Blas de Solera y otro..... 18. 88

Oral de Don Josef Llanos..... D.....

Don Santos Jairo..... 28. 88. 5<sup>to</sup>

Oral de Juan Bonaventura..... D.....

Don Cirilo y Antonio Jairo..... 31. 89. 1<sup>to</sup>

Arbitros

Causa de M<sup>o</sup> Thomas Jaxline..... D.....

Oral de Don Santuario Dico y otro..... 1<sup>o</sup> 91

Oral de Don Santos Jairo..... D.....

Don Lascual Loran..... 7. 93

Causa de...    partida    Don Don Juan y Don Juan..... D.....

Don Don Juan..... 7. 93

Oral de Don Benito Ruiz y Consorte..... D.....

Don Don Juan..... 13. 94. 5<sup>to</sup>

Venta de...    partida    Don Don Juan..... D.....

Don Don Juan..... 19. 96

Actitud

Convenio

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Venta

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Oral

Continuado.

Compro Sr. Josef Escalbe... 21. 98. 6<sup>to</sup>

Compro Sr. Vicente Juan Escalbe... 21. 98. 6<sup>to</sup>

Compro Sr. Josef Cardenal... 21. 98. 6<sup>to</sup>

Compro Sr. Juan... 21. 98. 6<sup>to</sup>

Compro Sr. Antonio... 21. 98. 6<sup>to</sup>

Compro Sr. Juan... 21. 98. 6<sup>to</sup>

Compro Sr. Juan... 21. 98. 6<sup>to</sup>

Compro Sr. Juan... 21. 98. 6<sup>to</sup>

Venta Sr. Guillermo Escalbe... 26. 102. 6<sup>to</sup>

Venta Sr. Juan... 26. 102. 6<sup>to</sup>

Venta Sr. Juan... 26. 102. 6<sup>to</sup>

Venta Sr. Juan... 26. 102. 6<sup>to</sup>

Venta Sr. Juan... 26. 102. 6<sup>to</sup>

Venta Sr. Juan... 26. 102. 6<sup>to</sup>

Venta Sr. Juan... 26. 102. 6<sup>to</sup>

Venta Sr. Juan... 26. 102. 6<sup>to</sup>

Compro Sr. Juan... 3. 113. 6<sup>to</sup>

Compro Sr. Antonio... 3. 113. 6<sup>to</sup>

Continuado.

Venta Sr. Juan... 3. 113. 6<sup>to</sup>

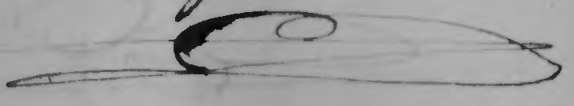
Venta Sr. Juan... 3. 113. 6<sup>to</sup>

*[Signature]*

Venta de Josef Lucas de Jiquil...	14	138
Josef Perello...		
Otra de Antonio y Fran. Juan...		
Jose Juan Garcia de Mariano...	36	139
Poder de Bautista Ripoll y otros...		
Josef Colomes y otros...	18	121
Otra de J. Joaquin Nis...		
Josef Regas Melero...	18	125
Venda de Llover Blanca y otros...	28	122
Josef Cillaplanca...		
Otra de Fran. Maria y Antonio...	29	124
Josef Cillaplanca...		
Dote de Antonio Cillaplanca y familia...	29	124
Com. su hijo...		

Octubre

Venta de Bartolome Nico...	7	127
Josef Gallardo y Gallardo...		
Otra de Josef Gallardo y Gallardo...	7	128
Pero Nollor...		
Proteccion de D. Jose Gallardo y Gallardo...		
Antonio Nolas y Nolas...	10	130



Esra. D.  
 Page of  
 Page of  
 + Venta de  
 Com. de  
 Venta de  
 utilidad.  
 Arrendam.  
 Poder de  
 Otra de  
 Arrendam.  
 Convenio  
 Venta de

Gran D. Tombres Dias folios

14. 138... Com. pago de Joaquin Garrigós a 18. 130. 6<sup>to</sup>  
Don Francisco Sacer y Cardona

16. 139. 7<sup>to</sup> Com. pago de Pedro Moullos a 21. 131  
Vicente Perez

18. 121... + Venta de Teresa Gubert O.<sup>da</sup> a 26. 132  
Pero Moullos

Com. de Fran.<sup>co</sup> Lorenz y Comate con 26. 132. 6<sup>to</sup>  
José Lorenz

Noviembre

28. 142. 8<sup>to</sup> Venta de Tomas Olona en C.<sup>ta</sup> a 6. 139  
utilidad. Jose Valor

29. 143. 8<sup>to</sup> Arrendam.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Alessi y Domenech a 7. 140  
Miguel Girons

29. 144. Procur. D.<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Sureda a 19. 143. 6<sup>to</sup>  
José Colomer y otros.

Otro de Antonio Dixy y Libert. a 20. 143. 6<sup>to</sup>  
José Colomer y otros.

1. 147. Arrendam.<sup>to</sup> Joaquin Selva a 22. 144  
D.<sup>no</sup> Vicente Soret

7. 148. Convenio de Los herederos de Miguel Juan Gualbes con a 22. 142. 6<sup>to</sup>  
Los de Margarita Sanz

Venta de Los herederos de Miguel Juan Gualbes a a 23. 147. 6<sup>to</sup>  
Lorenzo Martini





<u>Nombres</u>	<u>Vered.</u>	<u>Fecha</u>	<u>Valor</u>
----------------	---------------	--------------	--------------

# Diciembre

Nombres  
Podas  
 6

Podas para Mariano Malol			
Podas y pleitos Jose Colomer		1.	159
Podas y pleitos Don Jose Puig			
Don Jose Ferrer		4.	159
Substitucion de Poder Fran. Julian			
Don Nicolas Garcia		4.	159
Compro. y Juan Boronat y otros			
Jose Agustin Mollo y otros		9.	159
Podas para el present. Escrib.			
Jose Torres		10.	159
Contrat. y De Juan Bautista Perez y Anamaria			
Obli. y Juana Conseres		11.	160
Compro. y Fran. Viciedo de Don Agustin Perera		17.	163
Vicente Blanes			
Fran. Viciedo y Torres		18.	164
Podas y Cereno Prats Ciudad			
Indu. Fran.		20.	165
Venta y Tor. Santonja y otros			
Tor. Valera y Tor.		22.	167
Podas D. Miguel Barbera			
particular. Joaquin Barbera		23.	169
Venta y Venta Alminana			
Don Felix Maigues		29.	170

Nombres.....Aut......Dias. folios.....

Podas de Fran. Ruiz y Carbonell.....

6 Fran. Julian..... 29. 172.....

154

155

156

157

158

160

163

164

165

167

169

170

*[Faint handwritten text, possibly a header or title, including the word "Protocolo"]*

*[Faint handwritten text on the right page, including the words "Protocolo" and "Tingada"]*

*[Clearer handwritten text on the right page, including "Dia. J.", "Dignis", and "9.º Razo"]*

Sello 4.<sup>o</sup>  
40. mrs.



Año de  
1829.

Protocolo de las Escrituras publicas que han de pasar ante mi Ban-  
dita Ripoll Escriuano del Rey Nuestro Señor (que Dios que) publico  
por todos sus Reynos Señorios y Dominios del Numero y mayor  
del Ill.<sup>mo</sup> Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y Año delos del  
Jugado Real ordinario de la misma y suucino, en el presente  
año. Y para que conste para su mayor valididad signo y firmo  
en Alcoy a primero de Enero de mil ochocientos veinte y nueve años =



Ripoll

Dia. 1.<sup>o</sup> Enero. Carta x pass. En la Villa de Alcoy al primero  
Dionicio Nolas. dia del mes de Enero año de mil ochocientos  
21. Rafael Pasqual. cienos veinte y nueve. Antemi el  
Escrivano de Su Magestad y Testigo infuacraton, compare-  
cio Dionicio Nolas Cabo primero del Regimiento in-  
fanteria de Cordova nono de linea natural de esta  
misma Villa hallado en ella al presente, y describe un  
grado, ciente cincuenta en larva y forma que mejor lugar  
traya en dño. : otorga y confiesa haber recibido, y cobra-  
do Real, y efectivamente de D. Rafael Pasqual  
vecino y del Comercio de la Real Fabrica de Paños de  
esta referida Villa la suma de cinco mil ochocien-  
tos cinquenta y un reales vellon que obraban  
en su poder como Alhacea Testamentario de Fran-  
cisco Gibert y pertenecian al otorgante por el

Ripoll

haber que le cupo de la herencia de la misma de la que  
es sobrino, ya percibido del mismo Pasqual  
en una parte de casa, muebles y dinero,  
faltando al cumplimiento del pago ciento trein-  
ta y siete reales que le son en deber al mismo Ab-  
baca el que se impone la obligacion de avisar  
al otorgante tan luego como lo reciba para ha-  
cer entrega de ellos a la persona que diere  
al efecto; y mediante a que la entrega de la refe-  
rida cantidad a sido cierta y efectiva, por no  
parecer de presente, renuncia la excepcion que  
podia oponer de no haverla recibida que en latin  
llaman de la non numerata pecunia, la ley  
nueva, titulo primero, partida quinta que de  
ella trata, y los dos años que prefine para la prue-  
ba de su recibo, los queda por pasados, como si lo estu-  
viera, y formaliza a favor del mismo D. Rafael  
Pasqual la mas firme y eficaz carta de pago que  
ara seguridad convenga de la referida cantidad,  
excepto de los ciento treinta y siete reales diez y nue-  
ve maravedis por no haverlos recibidos segun que-  
da expresado; y asegura y declara, que la ex-  
presada cantidad le ha sido bien pagada, y a  
parte legitimo, y se obliga a no volverla a pedir  
ni otra persona en su nombre pena de restituir-  
la con mas las costas de su cobranza: dando  
por libre, e indemne de su total responsabilidad  
al D. Rafael Pasqual: y por rator nulo y cance-  
lados cualesquiera documentos que trahlen de  
este particular para que ningun efecto obran en  
juicio ni fuera de el. Ya la obervancia de cuan-  
to lleva otorgado obliga sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haver, y dio poder a los Senores Jueces  
y Justicias de su Magestad de cualquier parte  
que sean especialmente a las que de sus causas  
puedan y devan conocer segun dño. para que

Dia. V...  
Dionisio  
Dalcayán



asu cumplimiento le apremien con todo rigor de dño. y via  
 executiva, como si fuera sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada, parada en autoridad  
 de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre q.  
 renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de in fu-  
 vor con la general del dño. en forma. Y el otorgar  
 le (a quien yo el Encarcano doy fe con voz y lo firmo  
 siendo Testigos Baltasar Payá Maestro de primeras  
 letras, y Antonio Pasqual Fabricante de Peños  
 de esta Villa vecinos y moradores. de que doy fe =

Ante mi  
 Juan de B...  
 J. de B...

Dia. V.º. Enero. Poder...  
 Dionisio Molto...  
 Baltazar Payá...

En la Villa de Moy dia prime-

ro de Enero del año mil ochocientos

veinte y nueve: ante mi el Encar-

vano de Su Magestad y Testigo infrascripto, compare-  
 cio Dionisio Molto Cabo primero del Regimiento In-  
 fanteria de Cordova nueve de linea natural de esta  
 dicha Villa hallado al presente en ella; y de su buen  
 grado cierta ciencia en la via y forma que mejor le pare-  
 ciere en dño., otorga: Que do y confiese todo su poder  
 cumplido, libre, pleno, especial y bastante en el de  
 dño. e requiero y necoraxio sea en favor de Bal-  
 tazar Payá Maestro de primeras letras de esta vecin-  
 dad, para que en nombre y representacion del otori-  
 gante, pida, reciba y cobre en cualquier cantidad  
 de maravedis, trigo, cebada, Aceyte, vino, y otras co-  
 sas que le devan al presente, y en adelante de vie-  
 ren, sea en la parte que fuere, por escrituras,  
 reconocimientos, sentencias, restas, alcances de

*[Handwritten signature]*

cuentas, o de lo que resultare por qualquiera cau-  
sa, contra personas particulares, o comunes:  
y de ello otorgue cartas de pago, finqui-  
tos, poder, y lasto; pareciendo, si se ofreciere, an-  
te la Justicia, que segun dno. pueda, haciendo to-  
dos los actos judiciales, y otra que para la cobran-  
za necesitare, puer para lo incidente, y dependen-  
te de ella le de poder como si aqui fuere expresado = Otorgo  
para que pueda, el mismo Baltazar Paya, en nom-  
bre del otorgante vender y venda a qualquiera  
persona o personas laicas, heredades, y otros bie-  
nes propios del otorgante, si alguno de ellos que  
en la actualidad porhe o le puedan por el tiempo  
pertenezer, por el precio, o precio que conviniere,  
y a justas: cobre y reciba las quantias, y de  
dichas ventas otorgue las Escrituras publicas  
necesarias, con las clausulas de su naturaleza  
las que apruebo de nra. Magestad ratifica y confirma =  
Otorgo para que el referido Baltazar Paya en el nom-  
bre del otorgante, pueda administrar y adminis-  
trare todos los bienes que le han tocado y pertenecido  
por la herencia de su difunto Fco. Juan. Gibert;  
los que administrara segun y como mejor le conuen-  
ga, otorgando al efecto las Escrituras conducentes por  
el tiempo y a los plazos que acordare, otorgando al  
efecto o en su razon las obligaciones necesarias o-  
bligando para ello los bienes y ventas del otorgan-  
te para su mayor firmeza = y ultimamente  
tambien le da poder al mismo Paya para que  
en nombre y representacion del otorgante pue-  
da comparecer, seguir y concluir todos sus pley-  
tos civiles, criminales y executivos movidos  
y por moverse asi demandando, como defendiendo  
ante qualquiera Justicias Eclesiasticas, y Se-  
culares, haciendo pedimentos, y citaciones, requisi-  
mientos, protestaciones, y emplazamientos.

Adminis-  
trario

Pleytos.



niegue, y objete lo contrario, presentando Escrituras, Testigos,  
y otros instrumentos, y pruebas: tache si conviniere, los  
Testigos de la adversa: pida execuciones, posiciones, trans-  
tos, y remates de bienes: tome porciones, y ampagos;  
traga juramentos de Calumnia, decisivo, y supletorio:  
recluse Jueces, Letrados y Escribanos: origa autos, y senten-  
cias, interlocutorias, y definitivas: consienta lo favo-  
rable, y de lo perjudicial recurra, o apale y supli-  
que, signiendo los recursos, apelaciones, o suplicacio-  
nes hasta su terminacion en todas instancias y Tribu-  
nales: pida costas, y haga los demas actos y diligen-  
cias judiciales, y extra que convengan, y que el otor-  
gante haia, y hacer podria presente siendo, que pa-  
ra todo lo incidente y dependiente le da este poder sin  
limitacion alguna con libre, franca y general ad-  
ministracion: Y con facultad de que lo pueda sub-  
stituir, en cuanto a pleytos tan solamente, en uno  
o mas Procuradores revocar los substitutos y nombrar  
otro de nuevo que á todo releva en forma. Y si la  
franquicia de este poder obligo sus bienes y rentas  
travidos y por hacer, y dio poder a los Señores Jue-  
ces y Justicias de Su Magestad de qualquiera par-  
te que sean, especialmente a las que de sus comen-  
tas puedan y devan conocer, como dño. para que  
le apremien a cumplimiento con todo rigor  
y via executiva como si fuera sentencia defi-  
nitiva por Juez competente pronunciada, pasa-  
da en Jurgado y por el mismo consentida: sobre  
que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros  
de su favor con la general del dño. en forma. Y el  
otorgante (a quien yo el Escribano doy fe conosci)

*[Signature]*



lo firmo: siendo Testigos Rafael Puigual y Antonio Puigual vecinos y del comercio de esta referida Villa de la misma vecinos y moradores. de queda y fe =

Ante mi  
Juan B. Rodríguez

Día 2.º Enero. Poder apleyto. En la Villa de Hoyo de las Doctrinas Rodriguez. D.º días del mes de Enero de mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi  
D.º Juan Bautista Picca y D.º Juan Gómez Andrade, D.º Juan Antonio Herrero y D.º Eugenio Martínez Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, vecinos de la misma, alorquatro junto y á cada uno de por sí, ausentes á este acto, pero como si presentes fuesen y el cargo acceptantes, para que en nombre y representación del otorgante, puedan seguir y sigan todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene, y en lo sucesivo pueda tener en demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiásticas y Seculares, haciendo pedimentos, y citaciones, requirimientos, protestaciones y emplazamientos: niequen y objeten lo contrario, presentando Escritos, Escrituras, Testigos, is otros instrumentos y pruebas: tachen, si convinieren los Testigos de la adversa: pidan execuciones, peticiones, tranças, y remates de bienes: tomen posesiones, yamparas:

L. C. V. D.º día  
A. D.º años  
año



hagan juramentos de calumnia, de honor, y supletorio:  
recusen Jueces, Letrados y Escribanos: oigan autos, y sen-  
tencias interlocutorias y definitivas: consientan lo  
favorable, y de lo perjudicial recurran, o apelen y  
supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones, ó su-  
plicaciones hasta su terminacion en todas instan-  
cias y Tribunales: pidan costas, y hagan los demas  
actos y diligencias judiciales, y extra que conven-  
gan, lo mismo que el otorgante haria y harer  
podria presente siendo, que para todo lo incidente,  
y dependiente les da este poder sin limitacion al-  
guna, con libre franquea y general administracion.  
Y con facultad de que lo puedan substituir en uno  
o mas Procuradores revocando los substitutos, y nom-  
brar otros de nuevo que a todo releva en forma. Y a la  
firmeza de este poder obligo todos sus bienes y rentas  
haviendo y por haver, y dio poder a los Señores Jueces  
y Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que  
sean especialmente en las que de sus causas puedan  
y devan conocer segun dño. para que le apremien  
a su cumplimiento con todo rigor de dño. y via execu-  
tiva como si fuera sentencia definitiva por su  
competente pronunciada, parada en Jurgado y  
consentida: robaque xenenavio todas las leyes pri-  
vilegio y fueros de su favor con la general del dño.  
en forma. Y el otorgante sa quien yo el Escribano  
doy fe con esso, lo firmo: siendo Testigos Josef Julian  
Escribiente y Fadec Ataxil Venadero de esta Villa de  
sinon y moradores =

Doña Juana Ramirez

Antoni  
de Pujol

Dia 2.º Enexo, División de los... En la Villa de Alcoy al orden  
bienes de Teresa Texol, entre sus hijos y her... de mil ochocientos vein-  
te y nueve: ante mí el Enxerario de Su Magestad  
y Testigos infraescritos, comparecieron Joaquín Selva, An-  
tonio Valor con su muger Rita Selva; Felipe Monllor y  
Maria, Angela Selva consores, y Vicente Gibert cu-  
radora ad lites nombrado judicialmente ala menor edad  
de Bartolome Selva hijo de Josef vecinos todos de esta  
expressada Villa, y dijeron: Fue su madre, suegra  
y Abuela respective travia parado a mejor vida, a po-  
co tiempo hace y para la formacion de la División,  
particion y adjudicacion de los bienes que fincaron  
por su muerte, de comun consentimiento nombraron  
en suer contador y divisor para que la practica-  
se al D. D. Juan Bautista Mallol Abogado de los  
Reales Conrjos de esta vecindad; y traviendo acepta-  
do el encargo, le pasaron todos los documentos nece-  
sarios al efecto: en cuya virtud procedio ala forma-  
cion de la referida división y particion que ha pre-  
sentado en este acto, cuyo literal tenor es ala letra  
División y como sigue = D. Juan Bautista Mallol Abogado ve-  
cino de esta Villa Divisor y partidor nombrado por Joa-  
quín Selva, por Antonio Valor como marido de Rita  
Selva por Felipe Monllor como marido de Maria An-  
gela Selva, y por Vicente Gibert Curador ad lites ju-  
dicialmente nombrado ala menor edad de Bartolo-  
me Selva, al objeto de liquidar, dividir y partici-  
on los bienes y efectos recayentes en la herencia de  
Teresa Texol Viuda que fue de Bartolome Selva  
Madre y Abuela respective de los referidos, cuyo  
encargo tengo aceptado y jurado, y en caso necesa-  
rio acepto y juro de nuevo, en atencion a los inven-  
tarios, Escrituras, papeles, e instrucciones concen-  
nientes a su mas perfecto desempeño; para a efectua-  
la, deviendo para la debida claridad traer las si-  
guientes disposiciones siguientes = Primeramente: es de suponer





que la referida Señora Ferrer en su ultimo Testamento Ar-  
gado en esta Villa a los tres dias del mes de Enero del pasado año  
mil ochocientos veinte y seis, por ante el Escribano Bau-  
tista Ripoll, despues de hacer la protesta de la fe, asigno  
para sufragio de su alma, la cantidad de treinta libras  
de las reales quise se pagare el gasto del entierro y cera,  
limonera de abito, importe de ataud y demas funerales; y  
lo sobrante se invirtiese en celebracion de Misas rezadas  
a voluntad de sus Albaceas que por tales nombres a Joa-  
quin Sella su hijo, y a D. Blas Julian: previno tam-  
bien, que ademas se les celebrasen subrequido que fue-  
re su fallecimiento quatro trentenarios de Misas re-  
zadas uno en el convento de S.<sup>na</sup> Fran.<sup>ca</sup> otro en el de  
S.<sup>na</sup> Agustin, otro en el de monjas, y otro el Reveren-  
do Clero de esta Villa, con la limonera por cada Misa  
de quatro reales vellon: lego a demas por una vez vein-  
te reales vellon al Santo Hospital de esta misma Villa,  
y otros veinte ala Casa Santa de Jerusalem, y al S.<sup>to</sup>  
Hospital General de la Ciudad de Valencia, Casa de  
Niños huérfanos de S.<sup>na</sup> Vicente Ferrer, redencion  
de cautivos cristianos, y Viudas de Militares muer-  
tos en la guerra de la independencia, doce reales ve-  
llon a cada uno, tambien por una vez. Mejoró en  
el tercio de toda sus bienes, dñs. y acciones a su hijo  
Joaguin Sella de libre disposicion, con la facultad  
de escoger para su pago lo que mas le acomode de la  
Casa que abitava rita en la plazuela del portal  
nuevo, y muebles en ella contenidos, a excepcion de  
la segunda salita de la misma y cocina inmedia-  
ta, que lego a su nieto Bartolome Sella, y cuyo  
legado revoco la misma Testadora por su codicilo

*[Handwritten signature]*

que otorgo por ante el mismo Escrivano Ripoll en  
veinte y seis de Setiembre del corriente año  
mil ochocientos veinte y ocho, mandando  
se reparta dicha Salita y Cosina entre todos sus hi-  
jos y herederos nombrados en el Testamento, que por  
lo mismo se efectuara así en la presente Divicion. y  
ultimamente en el remanente de todos sus bienes  
d'os. y acciones instituyo y nombro por sus unicos y uni-  
versales herederos á sus tres hijos Joaquin, Rita, y  
Maria Angela Selva y á su nieto Bartolome Selva  
en representacion de su hijo Tori Selva, por iguales  
partes disponiendo cada uno de la suya como le pa-  
reciere, siendo su voluntad se verifique el pago de ca-  
da uno en esta forma: á su hija Maria Angela  
en la Casa C.<sup>al</sup> de la Sangre: á Rita en la misma  
Casa Calle de la Barcasona, y lo restante de dedi-  
do el Tercio y legado, se lo dividan en quatro par-  
tes iguales, repartiendose mutuamente el mas,

2.<sup>a</sup> ..... ó menor valor que tuviere. = Tambien es su-  
poner: Que en el ultimo Testamento otorgado  
por Tori Selva Padre que fue del menor Bartolo-  
me Selva, entre otras cosas nombro por sus tuto-  
res y curadores á su hermano Joaquin, y á su Ma-  
dre Teresa Ferol y haciendole consignado ju-  
dicialmente, dos reales vellon diarios para sus  
alimentos que le suministrara esta liquida-  
das cuentas descontando el valor de algunas  
ropas vendidas por dicha su Abuela y Tutora  
á este efecto le á quedado en d'os dicho menor la  
cantidad de mil quinientos setenta reales con vein-  
te maravedis, la misma que aumentara de suer-  
po general de bienes, y se adjudicara en bacio á este.

3.<sup>a</sup> ..... Se supone igualmente que habiendo revocado la  
Testadora Teresa Ferol, por el Codicilo posterior al  
Testamento, el legado que en este hizo á favor de  
su nieto Bartolome Selva de la Salita segunda

4.<sup>a</sup> .....

5.<sup>a</sup> .....



y cocina adjunta de la casa plaza de la del portal nue-  
 vo, que siendo se distribuya entre todos sus hijos y herede-  
 ros segun se ha sentado en el supuesto primero y que-  
 dando la mejora del texcio hecha a Paquirri. El  
 fecho en dicho Testamento en toda su fuerza y vigor  
 como a no revocada, se bajara por lo mismo el Valor  
 que importa dicha salita y cocina, que recurre el  
 justiprecio hecho por los peritos, lo es de veintimil setecien-  
 tos treinta y un reales vellon, para sacar de los  
 restantes bienes la mejora del texcio, aporegandose  
 despues al residuo del cuerpo de bienes ligados para

4.<sup>a</sup> ... su distribucion entre los quatro participes. = Animis-  
 mo se supone; que Maria Angela Selva otra de las inte-  
 resadas en esta herencia, al tiempo de contraer matri-  
 monio con Felipe Monton recibio de sus Padres por via  
 de dote la cuantia de trescientas ochenta y siete reales  
 vellon, que hacen reales vellon, quatro mil seiscientos  
 veinte y siete con diez y siete maravedis, como xent-  
 ta de la Escritura dotal autorizada por el Escrivano  
 Luis Blanes en treinta de Enero del pasado año mil  
 ochocientos cinco, cuya mitad de dolo ya en la divi-  
 sion que se efectuó de los bienes de su Padre Bar-  
 tolome Selva, por lo que en la presente llevara  
 a colacion la otra mitad, que haciende a dor mit  
 trescientos treinta y cinco y veinte y cinco mara-

5.<sup>a</sup> ... vedis vellon. = Tambien se supone: Fue Rita Selva  
 despues de la muerte de su Padre, contrajo matri-  
 monio con Antonio Valor, con cuyo motivo se  
 contribuyo anismismo en dote la cuantia de nue-  
 ve mil ciento sesenta y siete reales vellon en dife-  
 rentes bienes que le pertenecieron de la herencia

*[Handwritten flourish or signature]*

patrona, y otros que se grangearon durante el tiempo q.  
permanecio en estado honesto, segun arixe.  
sulta de la Escritura de tal autorizada por  
Jose Matas en diez de Diciembre del pasado año  
mil ochocientos veinte y uno, que por lo mismo na.  
6.<sup>a</sup> ..... da de dexar a colax en la presente division. = Se su-  
pone: Que en consideracion a la menor edad de Bar-  
tolome Selva, consultando con su mayor utilidad se le  
adjudicaxa en la Casa Calle de Santo Tomas lo q.  
le correspondia de hereditario y el importe de la sa-  
lida y corona legadas de la Casa del portal nuevo,  
adjudicandose toda esta a Joaquin Selva por par-  
7.<sup>a</sup> ..... ticular convenio de los interesados. = Totalmente de-  
venerse presente: Fue la media Casa Calle de la  
Barbacana esta tenida a la mitad de un censo re-  
dimible cuyo capital por entero lo es de ciento qua-  
renta libras, y se corresponde al Baron de Ubeda  
a sus herederos, por lo que se bajara dicha me-  
dad de censo del cuerpo de bienes que importan  
ciento libras, o mil quinientos reales vellon y  
no se bajara el de treinta y tres libras seis sueldos  
y ocho que responde a D. Jose Torde la tercera par-  
te de la Casa Calle de la Sangre, por haverse tenido  
presente esta baja por los peaitos que la justipre-  
8.<sup>a</sup> ..... ciazon. = Asimismo se supone: haverse forma-  
do a consecuencia de la muerte de Teresa Fead  
inventario de todos sus bienes por todos sus parti-  
cipes e interesados con intervencion del Curador  
del menor Bartolome Selva, que formara un  
cuerpo de bienes lo resultante de el, con las bajas que  
corresponden tanto del capital del censo o que  
esta tenida la media Casa Calle de la Barbaca-  
na, como de las pensiones que ha devengado  
este, y el de la Casa Calle de la Sangre; y res-  
peto a que Felipe Monttor y Antonio Vala  
hayan pasado de sus propios la parte que les



correspondia del enterao y bien de alma de la testado-  
 za, en cantidad cada uno de ciento noventa y un reales ve-  
 llon, y Joaquin Selva lo restante hasta mil ciento qua-  
 renta y cinco reales veinte y quatro maravedis de su im-  
 porte, con mas al Escrivano los dias del Testamento, Codi-  
 cilo, Clausula de bien de alma y papel al Medico, a  
 Boticario, ala Criado, contribuciones de fuertes civiles, e-  
 quivalente y alumbrado, en suma tambien de trescientos  
 sesenta y ocho reales quince maravedis vellon, se baja-  
 ra la total cantidad que transcende a mil quinientos cofor-  
 ce reales cinco maravedis del cuerpo de bienes, como  
 un credito contra la herencia, adjudicandose al mis-  
 mo, bienes equivalentes alas respective cantidades,  
 que tienen embolheadas, a saber: a Joaquin Sel-  
 va en mil ciento treinta y dos reales cinco maravedis  
 vellon, y a Antonio Valera y Felipe Monttor, o sus  
 Conxortes en ciento noventa y un reales cada uno segun  
 queda sentado. = Ultimamente se supone: Fue los  
 creditos que resultan a favor de esta herencia, nota-  
 dos en el inventario desde el numero noventa y dos,  
 hasta el noventa y cinco ambos inclusive, son todos  
 o la mayor parte incobrables; y a fin de que no  
 se perjudique ningun interesado no se incluyan  
 en el cuerpo de bienes, y en el caso de cobrarse al-  
 guna o algunas cantidades se las partizan a  
 proporcion entre todos: bajo cuyo supuesto para  
 a formar el =

Cuerpo General de Bienes =

1º..... Primeramente: le forman todos los muebles y ropas  
 contenidos en el inventario, desde el nume-





no primero, hasta el ochenta y seis inclusive,  
en cantidad: de tres mil quatrocientos noventa  
y tres reales .....

34907

2º... Otrazi: Lo que deve el menor Bartolome Sel-  
fa a esta herencia, segun lo notado en el  
supuesto segundo: mil quinientos setenta  
reales veinte maravedis .....

1570 20

3º... Otrazi: En dinero efectivo en cantidad de dosien-  
tos treinta y tres reales .....

233

4º... Otrazi: La casa de la plaza del portol nuevo  
en cantidad toda ella: de treinta y tres  
mil doscientos sesenta y ocho reales .....

33268

5º... Otrazi: La casa Calle de Santo Tomas en can-  
tidad: de veinte y siete mil trescientos cin-  
quenta y dos reales .....

27352

6º... Otrazi: Media casa Calle de la Barbacana en  
quatro mil seiscientos treinta y seis reales .....

4636

7º... Otrazi: La parte de la casa Calle de la Sangre  
en siete mil trescientos ocho reales .....

7308

Suma el cuerpo General de Bienes: Setenta  
y siete mil ochocientos cincuenta y  
siete reales veinte maravedis .....

77857 20

### Bajas,

1ª... Son baja mil cincuenta reales vellon,  
mitad del capital del censo redimible,  
impuesto sobre la media casa Calle  
de la Barbacana .....

5050

2ª... Son tambien baja: doscientos reales de  
pensiones vencidas de dicho censo .....

200

3ª... Asimismo lo son: ciento ochenta y siete  
reales diez y siete maravedis de pensiones  
vencidas del censo que responde la casa  
Calle de la Sangre .....

187 17

4ª... Tambien forman baja mil ciento qua-  
renta y cinco reales veinte y quatro ma-  
ravedis, que ha importado el centeno



y bien de abona segun se nota en el supuesto octavo. 5545... 24

5º... Guatramente forman baja: trescientos sesenta y ocho reales quince maravedis vellon segun se manifiesta en el mismo supuesto octavo. 368... 15

Otra baja para la liquidacion del 3º

El valor de la segunda sabita y cona inmediata de la casa plazuela del portal nuevo legadas a todos los intercedidos: seis mil seiscientos treinta y un reales. 6735...

Suman todas las antecedentes bajas: nuevemil seiscientos ochenta y dos reales con veinte y dos maravedis. 9682... 22

Y siendo el cuerpo de bienes: setenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete reales veinte maravedis. 77857... 20

Queda este reducido a sesenta y ocho mil ciento setenta y quatro reales con treinta y dos maravedis. 68574... 32

Y por esta el tercio: veinte y dos mil seiscientos veinte y quatro reales con treinta y tres maravedis. 22724... 33

Que restado de los sesenta y ocho mil ciento setenta y quatro reales, treinta y tres maravedis: quedan quarenta y cinco mil quatrocientos quarenta y nueve reales con treinta y tres maravedis. 45449... 33

Acolacion

Se aumentan a este caudal: dos mil tres.



sientos trece reales y veinte y cinco mara-  
vedis vellon mitad del Dote que acota Ma-  
ria Angela Selva, segun se ha rentado en  
el supuesto quarto. . . . . 2353... 25...

Agregacion

Se agregan tambien al mismo caudal: seis  
mil seiscientos treinta y un reales, en q.  
esta valorada la segunda salita y cori-  
na inmediata de la casa plazauela del  
portal nuevo legadas a todos los interesa-  
dos en la disposicion codicilar de Ter-  
esa Ferol. . . . . 6735...

que unidas estas dos partidas, a los quaren-  
ta y cinco mil quatrocientos quarenta  
y nueve reales, y treinta y tres mara-  
vedis, quedan liquidos, cinquenta y qua-  
tro mil quatrocientos noventa y quatro  
reales con veinte y quatro marave-  
dis. . . . . 54494... 24...

Que dividido en quatro partes iguales, toca  
a cada uno de los interesados por sus respec-  
tive legitimas, y parte de legado: trece  
mil seiscientos veinte y tres reales  
veinte y tres maravedis. . . . . 13623... 23...

Haver, adjudicacion, y  
pago a los interesados.

Ha de haver este interesado por el impor-  
te del tercio, en que ha sido agraciado  
por la Testadora Teresa Ferol: vein-  
te y dos mil seiscientos veinte y qua-  
tro reales treinta y tres maravedis. 22.724... 33...

Item: Por su legitima y quarta parte de  
legado: trece mil seiscientos veinte y  
tres reales y veinte y tres maravedis. 13623... 23...

Y por lo que se le debe por el supuesto oc-  
tavo: mil ciento treinta y dos reales, y cin-





comaravedia.

332.....5.....

Pago al mismo.

1.º..... Primeramente se le hace pago en el dinero efectivo, notado en el inventario al numero noventa y seis, en cantidad de doscientos treinta y tres reales..... 233.....

2.º..... Item: En las ropas y muebles contenidos en el mismo inventario, bajo los numeros primero, doce, trece, catorce, quince, diez y siete, veinte y siete, veinte y nueve, treinta y seis, treinta y siete, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, sesenta y siete, ochenta y tres, setenta, diez, diez y ocho, veinte y tres, veinte y ocho, treinta, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, y tercera parte del cuarenta y seis, en cantidad de mil setecientos cuarenta y seis reales..... 3746.....

3.º..... Item: En la casa placuela del portal nuevo: en treinta y tres mil doscientos sesenta y ocho reales..... 33268.....



4º..... Y en el Dno de cobrar de su hermana Rita Sel-  
fa: mil doscientos cinco reales veinte y  
quatro maravedis que los lleva demas  
en su traves. .... \$205,, 24,,

5º..... Y tambien en el de cobrar de Bartolome  
Selfa la cantidad: de mil veinte y ocho  
reales tres maravedis. .... \$o28,, 3,,

Suma lo adjudicado: treinta y siete mil qua-  
trcientos ochenta reales con veinte y  
siete maravedis. .... \$37480,, 27,,

Y siendo la misma cantidad la de su traves,  
queda igual y pagado =

Haver de Bartolome  
Selfa

Ha de traves este interesado por todo lo que  
se le ha liquidado de su legitimo, y quarta  
parte de legado: trece mil seiscientos  
veinte y tres reales y veinte y tres ma-  
ravedis. .... \$3623,, 23,,

Pago al mismo

5º..... Se le hace pago, en los mil quinientos se-  
senta reales y veinte maravedis, que  
dwe á esta licencia, segun se nota  
en el impuesto segundo. .... \$570,, 20,,

2º..... Y en parte de la casa calle de Santo Tomas  
en trece mil ochenta y un reales. .... \$3085,,

Suma lo adjudicado: catorce mil seiscien-  
tos cincuenta y un reales, veinte ma-  
ravedis. .... \$4651,, 20,,

Y siendo su traves trece mil seiscientos  
veinte y tres reales veinte y tres ma-  
ravedis. .... \$3623,, 23,,

Es visto le sobran: mil veinte y ocho reales. \$o28,,

Los mismos que entregara á su Hijo Joaquin

Selfa =

Haver de Rita Selfa



Hade haver esta porcionista por todo lo que le corresponde de su legitima, y quarta parte de legado: trece mil seiscientos veinte y tres reales, y veinte y tres maravedis. . . . . 53.623,, 23,,

Y por lo que se le deve o arrematado, segun el supuesto octavo: ciento noventa y un reales. . . . . 195,,

Total trece mil ochocientos catorce reales veinte y tres maravedis. . . . . 53.814,, 23,,

Pago de la misma.

1. . . . Se hace pago, en las ropas y muebles contenidos en el inventario, bajo los numerados, tres, quatro, ocho, nueve, veinte, veinte y uno, treinta y uno, quarenta y ocho, cinquenta, sesenta y quatro, setenta y siete, tercera parte del quarenta y seis, mitad del once, mitad del diez y seis, mitad del diez y nueve, mitad del veinte y quatro, y mitad del treinta y dos, en cantidad de ochocientos setenta y dos reales diez y siete maravedis. . . . . 872,, 17,,

2. . . . Item: En la media casa calle de la Barbacana: en quatro mil seiscientos treinta y seis reales. . . . . 4636,,

3. . . . Y en parte de la casa calle de Santo Tomas, en cantidad de diez mil setecientos dos reales. . . . . 10.712,,

Suma lo adjudicado: diez y seis mil doscientos veinte reales con diez y siete maravedis. 16.220,, 17,,

Y siendo solo su haver: trece mil ochocientos catorce



reales veinte y tres maravedis. . . . . 53834. . . . 23. . . .

En visto le sobran: dos mil quatrocientos cinco rea-  
les veinte y ocho maravedis. . . . . 2405. . . . 24. . . .

Que por lo mismo se le imponen las obligacio-  
nes siguientes =

- 1.<sup>o</sup> . . . . La de pagar y en su caso redimir la mitad del  
censo de la media luna, Calle de la Barbaca-  
na de Capital dicha mitad: mil cinquien-  
ta reales. . . . . 5050. . . .
  - 2.<sup>o</sup> . . . . La de pagar: doscientos reales que se devien de  
pensiones susodichas de dicho censo. . . . . 200. . . .
  - 3.<sup>o</sup> . . . . Ha de pagar a su hermano Joaquin Sella:  
mil ciento cinquenta y cinco reales vein-  
te y quatro maravedis. . . . . 5555. . . . 24. . . .
- Suman dichas obligaciones: dos mil quatrocientos  
cinco reales veinte y quatro marave-  
dis. . . . . 2405. . . . 24

Que son los mismos que lleva de exceso con lo  
que se pagada e igual

Haver de Maria Angela  
Sella.

Ha de haver esta interesada por lo que le  
corresponde de hereditima, y quarta  
parte de legado: trece mil trescientos  
veinte y tres real, con veinte y tres  
maravedis. . . . . 53623. . . . 23. . . .

Y por lo que se le deve ó a su marido segun  
el supuesto octavo: ciento noventa  
y un reales. . . . . 195. . . .

Total: trece mil ochocientos catorce reales  
veinte y tres maravedis. . . . . 53834. . . . 23. . . .

Pago a la misma.

Se le hace pago, en las ropas y muebles con-  
tenidos en el inventario, bajo los nume-  
ros cinco, seis, siete, veinte y dos, veinte  
y cinco, veinte y seis, treinta y tres,



2.



treinta y quatro, treinta y cinco, quaranta y siete, en  
 cinquenta y dos, sesenta y uno, tercera parte del  
 quaranta y seis, mitad del once, mitad del diez  
 y seis, mitad del diez y nueve, mitad del treinta  
 y dos, y mitad del veinte y quatro, en canti-  
 dad de ochocientos setenta y un reales diez y  
 siete maravedis. . . . . 475, . . . 57, . . . .

2. . . . . Item: En vacio por lo que acota segun el supuesto quarto: con  
 mil trescientos noventa, con veinte y cinco maravedis. . . . . 2353, . . . 25, . . . .

3. . . . . Item: En la parte de la Casa Calle de la Sangre: siete  
 mil trescientos ocho reales. . . . . 7308, . . . .

4. . . . . En parte de Casa Calle de Santo Tomar en tres mil  
 quinientos cinquenta y ocho con treinta y dos  
 maravedis. . . . . 3558, . . . 32, . . . .

Suma lo adjudicado: catorce mil cinquenta y dos rea-  
 les, con seis maravedis. . . . . 14052, . . . 6, . . . .

Y siendo su valor el de trece mil ochocientos catorce  
 reales con veinte y tres maravedis. . . . . 13834, . . . 23, . . . .

Es visto lo sobran: doscientos treinta y siete  
 reales con diez y siete maravedis. . . . . 237, . . . 17, . . . .

que por ello se le impone la obligacion  
 de pagar igual cantidad que se deve de  
 pensiones vencidas del censo de la casa  
 Calle de la Sangre, y cinquenta reales  
 que entregara a su hermano Joaquin

Selfa =  
Declaracion.

Se declara: que siempre que apaxescan algunos otros  
 bienes y exeditos, pertenecientes a este caudal, se dividan  
 entre por incremento de el y dividirse entre todos sus  
 partícipes, y pagarse en esta misma proporcion, si algu-



en sus deudas resultan en contra el mismo, de modo que estén  
todas tenidas tanto al percibo de los primeros, como  
al pago de los segundos: en cuyos términos con-  
cluyo la presente división que furo hecha hecho  
bien y fielmente, salvo error de suma y pluma.  
A diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos  
veinte y ocho = D. Juan Bautista Mallol =

Concuerda la presente particion con la que antecede q.  
al presente obra en un poder y oficio a que me remito =  
En cuya virtud lo mencionado Don Joaquin Selva, Antonio  
Valon como marido de Rita Selva, Felipe Monton  
y su consorte Maria Angela Selva, y Vicente Gis-  
bert como curador ad lites judicialmente nombra-  
do al menor edad de Bartolome Selva todos  
vecinos de esta referida Villa, y previa la licen-  
cia marital prevenida en dño., que de haver  
sido pedida, concedida, y aceptada respectivamen-  
te por dichos consortes y o el Curador do y fe; y con  
el objeto de que dicha particion es para judicial, tenga  
la validacion que decaen los interesados en  
ella, en la mejor forma que haya lugar en dño.  
curador del que en este caso les compete, y de  
su libre voluntad, otorgan: Que aprehendan ratifi-  
can y dan por hecho perfectamente la indi-  
cada particion con sus suposiciones, cuerpo del  
caudal deducciones, adjudicaciones, de claxacion  
y todo lo demas que contiene dandose por entre-  
gados mutuamente a satisfaccion de los bio-  
nes aplicados a cada uno, y de los titulos de parti-  
nencia de los raires que les han tocado, y por no  
parecer de presente su entrega, mediante tra-  
vellido cierta y efectivo, como lo confiesan, re-  
nuncian la excepcion que podian oponer de no  
haverseles hecho, la ley nona, del titulo primero,  
partida quinta que trata de ella, y los dos años





que prefine para la prueba de su recibo como ineffectiva-  
 mente lo estuvieran los dan por pasados. formalizan-  
 do el recibo ó resguardo manifestar que conduzga para  
 la seguridad de todos en general; y especialmente el re-  
 petido Joaquín Selva Ortega á favor de sus hermanos y her-  
 nados la mas firme y eficaz carta de pago que les sea  
 conducente de las cantidades que devian entregarse con  
 arreglo a sus respectivas adjudicaciones, las que con-  
 fiesa tener recibidas de los mismos antes de abro-  
 zar á toda su voluntad y por no parecer de presen-  
 te su entrega, renuncia la excepcion que po-  
 dia oponer del dinero no entregado, ni recibido q.  
 en latin llaman de la non numerata pecunia,  
 con las demas leyes que con ella concuerdan. En  
 cuya consecuencia se desapoderan y apartan por  
 si, y sus herederos y sucesores del dominio, pose-  
 sion y otro en alguier dño. que les correspondan  
 indistintamente a los referidos bienes, y cada  
 cosa de la herencia, cediendolo, y traspasandolo  
 todo entera y reciprocamente sin la menor reserva  
 puesto que con los que se les han aplicado se hallan sa-  
 tisfechos y reintegrados de su total herencia materna; asi  
 mismo se confieren el mas amplio é irrevocable po-  
 der que necesitan, con facultad de substituirse,  
 para que cada uno tome la porcion de lo que se  
 le adjudicau, y lo enagen y disponga de ellos  
 a su arbitrio, como de cosa suya propia adquisi-  
 da con legitimo titulo, y dueño absoluto sin  
 mas restriccion que la prevenida por la clausu-  
 la de: *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus  
 et personis Religionis et abbas qui de foro Galen.*

tie non existunt: nichil dicti clerici iuxta sextam et  
tenorem fori novi super hoc editi, bona  
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel  
abierunt. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y orden de Su  
Majestad de nueve de Julio del pasado año  
mil. e. cecientos treinta y nueve. cuyos bienes  
lo son la adjudicion que se les ha formado, y  
este instrumento de que quierren ser de cada  
uno una copia autorizada, o trájuela con las dis-  
posiciones, declaracion y demas que correspondan  
á fin de que les sirva de título legitimo de per-  
tinenencia de su haber, con la cual sin otro acto  
de aprehension traxerren los transferidos á todos y á  
cada uno la posesion y dominio de cuanto les  
va adjudicado: e mas declaran que en la valuacion de los  
bienes inventariados, y en la liquidacion, deducciones enota y  
calidad de los aplicados á todos los comparecientes, no ha havido  
lesion, engaño ni el mas leve perjuicio por haverse aplica-  
do con rectitud havien dose practicado y observado en dis-  
tribucion y repartimiento la proporcion correspondien-  
te á el haber de cada uno en todas sus clases sin haver  
les causado el menor agravio; y en caso que se haya hecho  
ya cometido en error material de calculo, y á en el  
modo y forma de liquidar, deducir, aplicar, ó distribu-  
ir, y á en otra cosa que por olvido, ó ignorancia, no se  
haya tenido presente se remite la cantidad ó que  
haciendo sea mucha ó poca, haciendose donacion  
pura, perfecta e irrevocable de ella, renunciando  
á mayor abundamiento la ley primera, del título once,  
libro quinto de la recopilacion, que trata de lo que  
se vende ó permuta y de otros contratos en que ay  
lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años que prescribe, para pedir rescision  
ó suplemento á su justo valor los que dan por para-  
dos como ineffectivamente lo estuvieren. Tambien



se obligan á que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes y exeditos pertenecientes ala Testamentaria de la Texera Texol, los dividiran entresi con la misma proporcion que los adjudicados sin diferenciar proxa- teandolos, y que pagaran las deudas que aparecie- ren contra su caudal habiendo de poder ser compeli- dos á todo ello con el mayor rigor de dño. y via exe- cutiva: como igualmente ala solucion de las costas, daños y perjuicios que el que se apodexare de los bie- nes que se descubran ocasionare á los coherederos con venistix á su manifestacion para dividir los entre todos ó difiniala maliciosamente ó que cau- sare alguno de los otorgantes por su morosidad en pagar puntualmente la porcion que le toquede las deudas que aparecieron contra el caudal, defen- do el importe de todo en su relacion judicial, ó de quien les represente sin otra prueba ni averiguacion. Y igualmente se obligan ala eviccion y seguridad de los bienes aplicados á cada uno, en el modo que lo previenen las leyes, especialmente la nona ti- tulo decimoquinto de la partida sexta. E igualmente se obligan á no reclamar esta Escritura en todo, ni en parte; y para su mas exacto cumpli- miento obligan sus bienes y rentas y el Vicente Gin- bert los de su su no traidos y por traer, que- riendo se lleve a un puxo y debido efecto esta Escrita- ra en todas sus partes sin alteracion, intrepeta- cion ni tergiversacion y que se suplarn todos los de- fectos substanciales de solemnidad y demas que contenga; dando poder á los Señores Tuxeres y Jus- ticias de Su Magestad de cualquier parte que

sean, especialmente al que de sus causas puedan  
y de van conoer segund dho. para que les  
apremien con cumplimiento con todo  
rigor de dho. y via executiva, como si fue-  
ra sentencia definitiva por ser competente  
pronunciada, pasada en Juygado y por lo mis-  
mo consentida: sobre que renunciaron todas  
las leyes privilegios y fueros de su favor con la  
general del dho. en forma. Y especialmente  
las referidas mugeres casadas, renunciaron  
la ley sesenta y una de Toro de que fueron cen-  
sionadas por mi el Enrivano, de que dize, pa-  
ra que no las sufra que en tiempo alguno su  
beneficio; y juraron por Dios Nuestro Señor  
y a una señal de Cruz conforme a dho. que pa-  
ra formalizar este contrato no han sido per-  
suadidas, con eficacia, intimidadas, ni violenta-  
das directa, ni indirectamente por los referi-  
dos sus maridos ni otra persona en su nombre  
y que antes bien le otorgan de su libre y espon-  
tanea voluntad, porque sus efectos se convier-  
ten en utilidad propia: que no tienen hecho  
juramento de no enagenar ni otorgar sus  
bienes, ni contra este instrumento protesta-  
ni reclamacion, por violencia, persuacion  
marital, ni otro motivo, y si pareciere las re-  
vocan y anulan enteramente desde ahora:  
que de este juramento no han pedido ni pedi-  
ran absolucion ni relajacion a su ni Prela-  
do alguno que a las puedan conceder, y si propio  
motu lo verificaren, no usaran de ellas pena  
de perjurios. Y quedaron prevenidos de traer  
de registrar esta Escritura en el oficio de  
tripotecas de esta Villa, que esta a mi cargo  
dentro de seis dias en cumplimiento de lo preve-  
nido por su Magestad (que Dios que.) en Real

Dia. 11.  
Miguel  
de 1571



procuracion de cuenta y rinde en el pasado año mil seiscientos sesenta y ocho. De los otorgantes a quien me yo el Encarnado doy fe con esta lo firmaron todos a excepcion de la Maria Angela que expreso no saber, a cuyos sucesos lo hizo por ellos uno de los Testigos, que lo fueron D. Jose Blacx y Alcazar Oficial del Batallon de Voluntarios Reales de esta Villa, y Joaquin Torregrosa Fabricante de Paños de la misma vecino y morador en de todo lo cual doy fe.

Joaquín Selva, *Antoni Valor*  
 Felipe Montoya, *Rita Selva*

Dia. 4. de Enero. Carta de pago Miguel Julia y sus hijos. En la Villa de Alroy a los tres dias del mes de Enero año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Encarnado de Su Magestad y Testigos infraescritos comparecieron Miguel Julia, y el Sr. Miguel Julia Padre e hijos vecinos de esta dicha Villa y los dos juntos y cada uno de por si et in dividum, con renuncia de las leyes de la mancomunidad y fianza; de su buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor braya lugar en dho.; otorgan: Que reciben en este acto de D. Josef Blacx y Valor del Comercio de la Real Fabrica de Paños de esta expresada Villa vecino de la misma la cantidad de ciento quarenta y cinco libras moneda corriente a mi presencia y de los Testigos infraescritos de que requerido doy fe: cuya suma se obligo satisfacer y pagar a los mismos

*Antoni Valor*

por venta de Cristoval Montlox segun la obligacion  
que se le impuso en la Escritura de Venta  
de parte de una casa sita en el presente  
Poblado y su Calle de S.<sup>ra</sup> Maria autorizada  
por mi en diez y nueve de Octubre ultimo; en cu-  
ya virtud y como realmente pagados y satisfechos  
a toda su voluntad de las referidas ciento quaranta  
y cinco libras, formalizan a favor del expresado  
D.<sup>o</sup> Josef Maceo y Valon la misma firme y eficaz  
carta de pago que a su seguridad conduca, le-  
van por libre e indenne de la responsabilidad  
y obligacion de satisfacer las indicadas ciento  
quaranta y cinco libras: y por esta nula y can-  
celada la citada Escritura, en esta parte tan  
solamente, para que no valga ni obre efecto  
alguno judicial ni extrajudicialmente: y o-  
securan que la repetida cantidad les a sido bien  
pagada y a parte legitima, y se obligan a no  
bovular a pedir, ni otra persona en sus nom-  
bres, pena de restituir la con mas las costas  
de la cobranza. Y a la obrenvancia de cuanto  
llevar otorgado obligan sus bienes y rentas tra-  
vidos y por haver, y dan poder a los Señores  
Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier  
parte que sean, especialmente a las que de  
sus causas puedan y devan conocer, segun dño.  
para que les apremien a su cumplimiento  
con todo rigor de dño. y via executiva como  
si fuera sentencia definitiva por Juez compe-  
tente pronunciada, parada en autoridad  
de cosa juzgada y por los mismos consenti-  
da: sobre que renunciaron todas las  
leyes privilegios y fueros de su favor con  
la general del dño. en forma. Y de lo otorgan-  
tes (a quienes yo el Escrivano doy fe conosco) lo firmo  
uno de los otorgantes, y por el otro que expreso no

Dia 11 de  
Año de  
Ciento




saber lo hizo así mismo uno de los Testigos que lo fueron Alexan-  
dro Ripoll Escrivano de la Universidad de Alcala, y Juan  
Bautista Charxino Carpintero de esta vecindad:

Alexandro Ripoll  
Juan Charxino

Dia 12 de Enero de 1829. En la Villa de Alora los doce dias  
de la Colonia de la Ciudad de Sevilla. Del mes de Enero año de mil ochenta  
y nueve. Ante mi  
Yo el Escrivano de su Magestad y Testigo infrascripto:  
Comparecio Angela Coloma Viuda de Antonio Gar-  
cia vecina del lugar de Benafallim, hallada  
al presente en esta, y de su buen orado, ciera conciencia,  
en la via y forma que mejor traya lugar en dho.  
en su nombre propio, y en el de sus hijos y sucesores;  
otorga: Que vende y da en venta Real por juro de  
heredad para siempre jamas a Vicente Cabrera  
vecino de dicho lugar de Benafallim que esta pre-  
sente y aceptante ya los suyos: una casa de abita-  
cion y morada situada en dicho Pueblo de Benafa-  
llim y su Calle de la Plaza: lindante con la casa  
de la familia de Josefa Barrachina y dicha Ma-  
rta: tenida al censo de quince sueltos anuales  
que en su debido plazo se pagan al Señor  
de dicho lugar de Benafallim; y como li-  
bre de otro cargo y responsabilidad, se la asegura  
y vende con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas  
que de hecho y de dho. le pertenece. Por pre-  
cio de ciento veinte y cinco libras pagaderas



en esta forma: quarenta y una libras trece sueldos y qua-  
tro en el día y fiesta de Nuestra Señora de  
Agosto del corriente año; otras quarenta y una  
libras trece sueldos y quatro en igual día de la  
Virgen de Agosto del entrante año mil ochocien-  
tos treinta; y las restantes quarenta y una libras  
trece sueldos y quatro á cumplimiento de esta ven-  
ta tambien en el día de Nuestra Señora de Agosto  
del año mil ochocientos treinta y uno. Y en estos ter-  
minos declara que el justo precio y valor de dicha  
Cera que le vende son las referidas ciento veinte y  
cinco libras, y que no vale mas, y del que más ten-  
ga en cualquier forma y cantidad que sea, hace  
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable  
inter vivos á favor del comprador y los suyos; y renun-  
cia la Ley primera, del título once, libro quinto de  
la recopilacion, que habla de los contratos en que ay  
lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los quatro años que profiere, para pedir su  
reccion ó suplemento á su justo valor, lo queda  
por pasado como si efectivamente lo estuviera.  
Y desde ay en adelante para siempre, se desapodera,  
desiste, quita y aparta, y á sus herederos y suc-  
cesores, del dño. y accion que á la referida Cera  
unq. y le pueda pertenecer; y lo cede, renuncia  
y transpara con las acciones reales personales, utili-  
tas, mixtas, directas y executivas, en favor del com-  
prador, para que como á proprio suyo la posea, go-  
ce, cambie y enagené á su voluntad como á dueño  
absoluto bajo la clausula de: *Exceptis Clericis locis  
sanctis militibus et personis Religionis et aliis  
qui de foro Sacerdotie non exiunt; nec dicti Clerici  
si iuxta seriem et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
vel abeant.* Y bajo la pena de comiso según el  
tenor de los antiguos fueros y orden de S. M.  




gestad (que Dios gué) de nueve de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere  
poder bastante para que de su autoridad o judicialmen-  
te como le parezca tome posesion de dicha casa que  
le vende; y en el interin que no lo hace se constituya  
y en su inguilitina, tenedora y posehedora precaria  
en legal forma para ponerle en ella siempre que  
lo pida. Y se obliga á que dicha casa le sea cierta,  
segura y efectiva al comprador, y que nadie le  
inguilitara ni moviera pleyto sobre su propiedad,  
gace, y dii fruto, ni que contra ella apareciera  
mas o xivamente que el que queda expresado; y ni se  
le inguilitare, moviere, ó apareciere, subda á su  
defensa y lo requiera á sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales, hasta dejar al comprador y los  
suos, en su libre uso, quieto y pacifico posesion;  
y no pudiendo conseguirlo le bolviera la cantidad  
que tubiere desembolsado por su precio, y quan-  
to perjuicio se le irrogaren. Y presente á Vicen-  
te Cabrera comprador enterado por menor del con-  
tento de esta Escritura otorga, que la acepta en todo  
y por todo segun queda continuada, y con ella la casa  
que se le vende, de unya propiedad y posesion se  
da por entregado á toda su voluntad, con renuncia-  
cion de las leyes de la entrega y prueba de execi-  
bo con la demanda del caso; y en su virtud promete  
y se obliga satisfacer y pagar en un devido y laro,  
al Señor del indicado lugar de Benifallim los  
quinze reales de censo que tiene contra si la  
mencionada casa. Y queda prevenido de presen-

*[Handwritten signature]*

faz copia de esta Escritura en la contaduría de  
 hipotecas de esta Villa como cabera de su  
 Partido que esta a mi cargo dentro el termino  
 no que previene la Real Præsumptiva que  
 trata sobre el particular, fecha treintayuno  
 de Enero del pasado año mil setecientos setenta  
 y ocho. Y tambien se obligo satisfacen y pagar ala  
 vendedora las ciento veinte y cinco libras precio  
 de esta venta en los plazos antes indicados, ha-  
 namente y sin pleyto alguno con las costas aq.  
 diez lugares para la cobranza. Y la dhenon-  
 cia de quanto llevan Argando Aligaron repe-  
 tivamente sus bienes y rentas traidos y por ha-  
 ver y dizen poder a los Señores Jueces y Justicias  
 de su Magestad de cualquier parte que sean  
 especialmente alargue de sus causas puedan  
 y deuan conocer segund lo para que las apremian-  
 are cumplimiente con el mayor rigor y via exe-  
 cutiva, como si fuera sentencia definitiva  
 por su competente pronunciada parada  
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos  
 contentida: sobre que renunciaron todas  
 las leyes privilegios y fueros de su fevor con  
 la general del dño. en forma. Y los Argantes  
 Coquines y el Enrivano doy fe conoço no firma-  
 ron por que expresaron no saber ni oír por ellos  
 ya ni luego uno de los testigos que presentes lo  
 fueron Dn. Antonio Blancas depositario de  
 Propios, y Alexandro Ripoll Enrivano vecino  
 de Benillobo y a qual de esta Villa. de todo lo  
 qual doy fe =

Antonio Blancas

Antonio  
Ripoll

Dia. 15. Enero. . . . . Venta. En la Villa de Alcoy a los quin.  
 Hora Tercera, y Masada. . . . . cedias del mes de Enero año  
 Esquid Tercera. . . . . De mil ochocientos veinte y

Alcazar  
 copia con  
 sellen segun  
 no dia 13  
 Julio 1856



Alta pauer  
 copia con  
 21 de  
 no. 13 de  
 Julio 1836.

nueve: ante mi el Escribano y Testigos infraescritos, com-  
 parecieron Rosa Toda con su marido Juan Reig de Exer-  
 cicio labrador vecinos de esta misma Villa, y precedida  
 la licencia Marital prevenida por la ley cincuenta y  
 cinco de Toro que de haver sido pedida, concedida, y ac-  
 ceptada respectivamente por dicho Conyete, yo el Es-  
 cribano doy fe y de ella usando Dixerón: Fue por si  
 y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vendian  
 y davan en venta Real, y enagenacion perpetua por  
 juro de heredad para siempre jamas a Roque Toda  
 del mismo Exercicio y vecindad: dos bancales de viña,  
 un pedarito de huerta, y otros de secano, los mismos  
 que constan en la Escritura de Division y particion  
 que bajo cierta fecha anterior el Escribano Real de  
 esta referida Villa D. Tomas Louca en la que se  
 contienen sus linderos: franco todo lo que se vende  
 de hipoteca, censo, Señorio, obligacion especial y  
 general, y como a tal, lo venden con todas sus en-  
 tradas salidas, usos, costumbres, Dtos. y servidum-  
 bras que en el dia tiene y en lo sucesivo le puedan  
 tocar y pertenecer de hecho y de derecho. Por precio de  
 trescientas setenta libras moneda corriente, de las  
 cuales se dieron por entregados a toda su voluntad  
 por tenerlas recibidas mucho tiempo ha, y por  
 lo mismo y no parecer de presente renuncian la  
 excepcion de la non numerata pecunia leyes de  
 la entrega e prueba y demas del caso; y como real-  
 mente satisfedores y pagados aruentera satisfac-  
 cion otorgan a favor del comprador la mas firme  
 y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su  
 seguridad convenga. En estos terminos declaran

*[Signature]*

que el justo valor y precio de las tierras antes indica-  
das es el de las trescientas setenta libras que  
tienen recibidas, y si mas valiere del precio  
en mucha o poca suma, tracen a favor del  
comprador y los suyos donacion pura, perfecta  
y cabada e irrevocable; y renuncian la Ley quar-  
ta del titulo septimo, libro quinto del ordenamien-  
to real, que habla de los contratos de venta, true-  
que y de otros en que ay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio, y los quatro años q.  
previene para pedir su rescision o suplemento a su  
justo valor los que dan por parador como si efectiva-  
mente lo estuvieran. Y desde oy en adelante para  
siempre se desapoderan, desisten, quitan y ce-  
partan de todo el dño. que a las referidas tierras  
les perteneca, y lo renuncian y transpasan en  
favor del comprador con las acciones reales persona-  
les, utiles, mixtas, directas y executivas, para que  
como a proprias suyas la posea, goce, cambie y ena-  
gene a su voluntad como a dueño absoluto sin  
otra limitacion que la prevenida por la clausula  
de: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis  
Religionis et aliis qui de foro Valentie non exstunt; nisi  
dicti clerici iuxta usum et tenorem fori non su-  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo  
antiguo fueron y orden de Su Magestad de nueve  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nue-  
ve. He confieren el poder necesario para que de su  
autoridad o judicialmente tome la real posesion  
y tenencia que de dichas tierras le perteneca, y en  
el interin que no lo hace se constituyen sus in-  
quilinos tenedores y precaristas poseedores en legal  
forma para ponerle en ellas siempre que lo pida y se  
obligan a que las referidas tierras las seran ciertas  
seguras y efectivas y que nadie le inquietara ni



movera pleyto sobre su propiedad, ni apareciera grava-  
 men alguno contra ellas; y si se le inquietare o apare-  
 ciere requerido que sea conforme a dño. saldran á  
 su favor y defensa y lo requiriran asus expensas en  
 todas instancias y tribunales, hasta dejar en quietud  
 y pacifica posesion al referido comprador; y no  
 pudiendolo conseguir le devolvieran la cantidad  
 que tiene desembolsada, las mejoras que hubiere  
 hecho, y los daños y perjuicios que se le irrogaren.  
 Y para que el Ruego Lorda comprador enterado del  
 contexto de esta Escritura otorgo que la acepta  
 en todo y por todo segun queda continuada y con  
 ella las tierras que se le venden, de cuyo propie-  
 dad y posesion se dio por entregado. Y quedo preveni-  
 do de la obligacion de presentar copia de esta  
 Escritura en la contaduria de hipotecas de esta  
 Villa que esta á mi cargo dentro de seis dias en  
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad  
 en Real Præmatica fecha treinta y uno de  
 Enero del pasado año mil setecientos setenta y  
 ocho. Y la obsequancia de esta Escritura los  
 otorgantes, y aceptante obligaron todos sus  
 bienes y rentas havidos y por haver, y dieron  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-  
 (que Dios que.) de qualquiera parte que sean  
 especialmente al que de sus causas puedan  
 y devar conocer segun dño. para que les ayu-  
 mien á su cumplimiento con todo rigor y via  
 executiva, como si fuera sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y por los mismos

consentida: sobre que renunciaron todas leyes  
y privilegios y fueros de su favor con la  
general del dño. en forma. Y los otorgan-  
tes Ca. quien yo el Escrivano doy fe con-  
co no firmaron por que expresaron no saber  
birlo por ellos y a su ruego Antonio Valls Arz. de los  
testigos labrador, siendo el otro testigo Rafael Tor-  
res del mismo ejercicio, de esta Villa vecinos y  
moradores =

Ante mi  
Juan de Noyola

Dia. 25. de Enero. Año. Conf. on. de Do. En la Villa de Pílay a los vein-  
Antonio Torregrosa, ..... D. te y cinco dias del mes de Enero  
Concepcion Vilaplana, ..... Año de mil ochocientos veinte  
y nueve: Ante mi el Escrivano de Su Magestad y  
testigos infraescritos comparecieron Antonio Torregro-  
sa de Jose hilador de lanas, y Concepcion Vilaplana  
legitimo conyugal vecinos de esta misma Villa y di-  
xeron: Fue por quanto al tiempo que contrajeron  
su Matrimonio, por algunos inconvenientes que  
ocurrieron no se otorgó licitud de constitucion  
dotal de los bienes, y propio caudal de la referida  
otorgante y aporto a su Marido, ni tampoco de las  
daxas que entonces le ofrecio, y que recibió los bienes  
que se expresaban por Dote y caudal de la referida  
otorgante, estimados por personas inteligentes. Por tan-  
to, y para que en todo tiempo conste de la verdad,  
y no perjudicar a la misma en los dñs. que le perte-  
necen por su Dote y propio caudal, precedida li-  
cencia de Marido o Mujer, que de traves sido pe-  
dida concedido y aceptado respectivamente por  
dichos conyugales yo el Escrivano doy fe por causa  
del Matrimonio consumado legitimamente, otor-  
go que dio y constituyo la Concepcion Vilaplana

Primera

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :

Otra: :



al referido su marido en dote la cantidad de mil setecientos cincuenta y ocho reales en los bienes siguientes =  
Reales vellon = m.

- Primeras en un cubreaxa verde de paño, con franja: en ciento sesenta y cinco. . . . . 165.
- Otrosi: Otro Idem de hilo y algodón con franja: en ciento sesenta y cinco. . . . . 165.
- Otrosi: un fregon de lienro: en sesenta reales. . . . . 60.
- Otrosi: un colchon poblado de lana: en ciento ochenta reales. . . . . 180.
- Otrosi: seis sábanas de lienro careros: en doscientos ochenta reales. . . . . 280.
- Otrosi: Un delante cama: en cuarenta y cinco. . . . . 45.
- Otrosi: tres pares almoadas: en sesenta reales. . . . . 60.
- Otrosi: seis camisas de mujer de lienro carero: en ciento cuarenta y cinco reales. . . . . 145.
- Otrosi: cuatro camisas viradas: en cuarenta. . . . . 40.
- Otrosi: tres enaguas blancas de lienro carero: en sesenta reales. . . . . 60.
- Otrosi: unas foallas de lienro y dor de mero y guatros revillotas: en setenta y cinco reales. . . . . 75.
- Otrosi: dos favalotas: en quince reales. . . . . 15.
- Otrosi: un sagalejo de piscal: en treinta. . . . . 30.
- Otrosi: Otro Idem y dem: en treinta reales. . . . . 30.
- Otrosi: cinco pañuelos para el cuello: en cuarenta reales. . . . . 40.
- Otrosi: un jubon de anacoste: en veinte reales. . . . . 20.
- Otrosi: un guarda pie de bayeta: en veinte y quatro reales. . . . . 24.
- Otrosi: una mantilla de franeta negra: en veinte y quatro reales. . . . . 24.

Das teule-  
 can-  
 mos.  
 ruber  
 Año del  
 afael for-  
 cion y  
 m  
 N  
 y alor vein-  
 ede Enero  
 los veinte  
 gstad y  
 o Forregro.  
 ilaplana  
 Villa y di.  
 trajaron  
 antes que  
 nstitucion  
 e referida  
 poco de los  
 los bienes  
 la referida  
 ites. Por tam-  
 la verdad,  
 que le peste-  
 ecedida ti-  
 es sido pe-  
 usente por  
 por causa  
 mente, or-  
 ilaplana



Otro: una banguista: en quarenta reales.....	40
Otro: un delantal y toallas de liano: en quince reales.....	15
Otro: un dengue de franela blanca: en treinta reales.....	30
Otro: dos pares de medias: en veinte y quatro reales.....	24
Otro: un tapete de lana verde: en veinte reales.....	20
Otro: dos cabeceras: en quince reales.....	15
Otro: los muebles para amarrar: cincuenta y dos reales.....	52
Otro: una arca de madera de pino: en veinte y ocho reales.....	28
Otro: Y ultimamente en dinero fisico setenta y seis reales.....	76
	1758

Todos los referidos bienes hacen la suma de mil setecientos cincuenta y ocho reales. Y el expresado Antonio Forsegno su ofrecio en arras y donacion proteriusa a la referida Concepcion Vilaplana trescientos reales vellon segun prometio lo que asegura cabian y caben en la decima de sus bienes, y juntos estos con los de su adote hacen de mil cincuenta y dos reales: y por la referida Vilaplana se le pidio otorgarse, como ya devia haver otorgado en toda forma, carta de pago de la enunciada Dote y Arras: y por ser demandada justa otorga haver recibido de la misma su conorte los citados muebles, ropa y dineros como adote y propio caudal de la misma en el modo relacionado, renunciando las leyes



Dia 24  
 Enonin  
 Padres.



de la entrega y papeles: ofreciendo guardar dicho adote  
 y arras como a propio caudal de la referida su conso-  
 te, para que adquirido, lo tenga sobre lo mejor y mas  
 bien parado de los bienes que a poschide, tiene al  
 presente y en adelante tuviere: obligandose an-  
 mismo, que si el Matrimonio fuere disuelto por  
 muerte u otro caso bobiera y sustituida ala con-  
 soida su consorte o sus sucesores los referidos do-  
 mil cinquenta y ocho reales importantes el ado-  
 te y arras. La lo fiameza de ello obligo sus bie-  
 nery rentas bravidos y por tener, y dio poder a los  
 Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de qual-  
 quier parte que sean, especialmente a lasq.  
 de sus causas puedan y deuan conocer segun  
 dno. para que a ello le apremien con todo ri-  
 gor de dno. y via executiva como si fuera un-  
 fuencia definitiva por Juec competente pronun-  
 ciada parada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida: sobre que sumunio todas las  
 leyes privilegios y fueros de su favor contra  
 general del dno. en forma. Lo firmo (a quien  
 yo el Escrivano doy fe conorco) siendo testigos Ma-  
 xiano Torreznora y Vicente Cortes Sartas de esta  
 Villa vecinos y moradores =

Antonio Torreznora

Antonio Cortes Sartas

Dia 25... en Confesion... En la Villa de Alay alavim-  
 Genonimo y adaptand, anu. ti y cinco dias del mes de Enc-  
 Padres... no año de mil ochocientos vein-

te y nueve: antena el Escrivano y Testigos infra-  
 critos. Comparecio Geronimo Vilaplana  
 fabricante de paños de esta ciudad y  
 de su buen grado, cuenta ciencia en la via y forma  
 que mejor haya legado en dño. Dijo: que su  
 Padre Rafael Vilaplana y su ant.<sup>o</sup> Pasqual a  
 tiempo y cuando contrajo Matrimonio con su  
 actual Consorte Mariana le entrega-  
 ron para mejor suportar las cargas y obliga-  
 ciones que acarrea el Matrimonio las ro-  
 pas y abajas siguientes = reales vellon.

- Primera. un coraño y pendientes entera.  
 ciento treinta y seis reales. . . . . 336 .....
- Otra. un avañico: en treinta y seis reales. . . . . 36 .....
- Otra. un jubon de raso negro: en ciento dos. . . . . 102 .....
- Otra. una basquina de alaxi negro: en sien-  
 to quatro reales. . . . . 104 .....
- Otra. un pañuelo blanco de hilo: en sien-  
 ta y quatro reales. . . . . 64 .....
- Otra. una mantilla negra con yelmo: en sien-  
 ta y tres reales. . . . . 63 .....
- Otra. unas medias de seda blanca: en  
 treinta y dos reales. . . . . 32 .....
- Otra. un par de zapatos: en diez reales. . . . . 10 .....
- Otra. cinco varas y media de paño a-  
 zul para una capa: en ciento seten-  
 ta y dos reales. . . . . 292 .....
- Otra. paño azul para pantalón y cha-  
 queta nueve palmos a sesenta reales. . . . . 535 .....
- Otra. tres palmos dos cuartos de paño ne-  
 gro para calzones a sesenta reales  
 cincuenta y dos reales. . . . . 52 .....
- Otra. el aforo para la expresada ropa vein-  
 ty ocho reales. . . . . 28 .....
- Otra. un chaleco de conchado y aforo: vein-  
 ta y un reales. . . . . 39



Otro: Otro chaleco negro de algodón y seda: veint  
ta y quatro reales. . . . . 24<sup>00</sup>

Otro: Otro chaleco negro ropado de seda: quince  
reales . . . . . 14<sup>00</sup>

Otro: un par de medias negras de seda, y un  
par de zapatos en cinquenta y quatro<sup>00</sup> . . . . . 54<sup>00</sup>

Otro: un par de medias de algodón, y otro de hi  
lo: en treinta y dos reales. . . . . 32<sup>00</sup>

Otro: Tres pares de medias: doce reales . . . . . 12<sup>00</sup>

Otro: dos pares de paño de lana blanca: quarenta  
y dos reales . . . . . 42<sup>00</sup>

Otro: chaqueta y pantalón todourado: en qua  
renta reales. . . . . 40<sup>00</sup>

Otro: una capa de paño azul y capote usado:  
en cien reales . . . . . 100<sup>00</sup>

Otro: cinco camisas a veinte y ocho reales ca  
da una: en ciento quarenta reales. 140<sup>00</sup>

Otro: dos camisas de caca usadas: en sesenta<sup>00</sup> . . . . . 60<sup>00</sup>

Otro: cinco camisas usadas: en cinquenta<sup>00</sup> . . . . . 50<sup>00</sup>

Otro: dos pañuelos de faltriqueño: en ocho  
reales. . . . . 8<sup>00</sup>

Otro: un baul: en veinte y cinco reales. . . . . 25<sup>00</sup>

Otro: bancos y tablas de canna: en sesenta  
reales. . . . . 60<sup>00</sup>

Otro: de cocer la ropa, media docena de si  
llas, y componer la abitacion: trenten  
ta diez y ocho reales. . . . . 318<sup>00</sup>

Otro: últimamente de resultar de todas cuentas  
que ajusto con sus padres le resto en veen  
treisientos treinta y quatro reales. . . . . 634<sup>00</sup>

Cuyas antecedentes partidas unidas a

or inpaer  
a  
y  
ia y forma  
o: que sus  
igual a  
io con m  
l entrega  
s y obliga  
o las 20  
ales vellon  
336<sup>00</sup>  
36<sup>00</sup>  
502<sup>00</sup>  
504<sup>00</sup>  
64<sup>00</sup>  
63<sup>00</sup>  
32<sup>00</sup>  
50<sup>00</sup>  
292<sup>00</sup>  
535<sup>00</sup>  
97<sup>00</sup>  
28<sup>00</sup>  
38

una forman la de dos mil ochocientos  
venta y seis reales.

286611

Cuyo contenido que recibio a toda su voluntad y por  
no parecer de presente renuncia la excepcion  
que podia oponer de la cosa no entregada ni  
recibida; prometiendo como promete a colacio-  
nar por mitad verificada que sea la muerte  
de Dios. sus Padres y a tiempo que se trate de la  
division y particion de los bienes de los mis-  
mos. A cuyo brevemente obliga todos sus bienes  
y rentas heredadas y por heredar y deo poder a los se-  
ñores Jueces y Justicias de su Magestad de cual-  
quiera parte que sean, especialmente a los que  
de sus causas pueden y de van conocer segun  
dijo. para que le aguarren a cumplimiento  
con todo rigor y via executiva como si fuere  
sentencia definitiva por su competente pro-  
nunciada, pasada en autoridad de cosa fin-  
gada y por el mismo consentida: sobre que  
renuncio todas las leyes privilegios y fueros de  
su favor con la general del dho. en forma.  
y lo firmo: siendo testigos Mariano Torre-  
grosa y Vicente Cortes Salas de esta Villavieja  
y moradores = a lo que y otorgante doy fe  
en todo =

Cobranza

Playto

Ante mi  
Juan de Pineda

Dijo.. 27.. Enero.. P. Cobranza y playto.. En la Villa de Playto al  
D. Josef Llacer y Valor... D. Juan de Pineda  
Antonio Giner... de nuevo año de mil ochocientos

cientos veinte y nueve: ante mi el Escrivano de su  
Magestad y testigos infrascriptos, Compasario D.  
Josef Llacer y Valor del Comercio de la Real Fabrica



de Panos de la misma y vecinos; y de su buen grado,  
 cierta ciencia en la via y forma que mejor trayga  
 lugar en dño. otorgo: Fue dada y concedida todo en po-  
 der cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual  
 se requiera y necesario sea en favor de Antonio  
 Gimex vecino de la Villa de Belen ausente deste  
 acto, pero como si presente fuer y el cargo accep-  
 tante, para que en nombre y representacion  
 Cobrar del mismo otorgante, pida, reciba y cobre qual-  
 quiera cantidades de maravedis, trigo, cebada,  
 aceite, y otras cosas que le devan al presente, y  
 en adelante de viera sea en la parte que fuere  
 por Exco'tasas, reconocimientos, sentencias, restas,  
 alcances de cuentas o de lo que resultare por qualquiera  
 causa o motivo contra personas particulares o co-  
 munes: y de ello otorgue carta de pago, finiquito po-  
 der y tanto: pareciendo, si se otorgare ante la Jus-  
 ticia que segun dño. pueda y deva, haciendo todos  
 los actos judiciales y extra que para la cobran-  
 ra necesitare, pues para lo incidente y depen-  
 dente le da poder como si aqui fuera expresa-  
 do = Y para que en nombre y representacion  
 del mismo otorgante, pueda comparecer y seguir  
 todos sus Pleitos civiles, criminales y executivos  
 que al presente tenga y en lo sucesivo pueda te-  
 ner asi demandando como defendiendo ante  
 qualquiera Justicias Eclesiasticas, y Seculares,  
 haciendo pedimentos, y citaciones, requirimien-  
 tos, protestaciones y emplazamientos: ni con  
 y obete lo contrario, presentando Exco'tasas,  
 Testigos si dno instrumentos y pruebas: facer  
 si convinieren, los Testigos de la adversa: pida

1866  
 y por  
 cepcion  
 admi  
 a colacio  
 a muerte  
 de la  
 los mis-  
 ar bienes  
 a los se-  
 ad de cual.  
 a la q  
 a segun  
 plinto  
 si fuere  
 ante pro-  
 cosa su-  
 que  
 fueros de  
 forma.  
 o Torre-  
 Villavici-  
 de doye  
 m  
 y  
 de Mayo al  
 dias del mes  
 de mil. etc.  
 uno de su  
 cion q  
 el fabrico

ejecuciones, posiciones, fianças y remates de bienes: tome posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia, decisorio y supletorio: recuse Jueces: Letrados y Escrivanos: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apele y suplique, no viendo los recursos, apelaciones y suplicaciones: pida costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra que convengan, las mismas que el otorgante havia, y ha de hacer por dia presente siendo, que para todo lo antes consero y dependiente le da este poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion; y con facultad de que lo pueda substituir (en quanto a pleytos tan solamente) en uno o mas Procuradores revocando los substitutos, y nombrar otros de nuevo que a todo releve en forma: Y si la firmeza de este poder obligo todos sustines y sentas traviados y por traves, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialmente a las que dexas causas puedan y deuan conocer segund lo paraque le apremien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por ser competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo convenida: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Del otorgante se quien yo el Enxirvano doy fe consero) lo firmo: siendo testigos Alejandro Ripoll Enxirvano de la Universidad de Alcala de Henares vecino de la Villa de Benifloa, y Josef Colomer Procurador

Dia. 27.  
Rafael  
Figueroa

S. C. S. D.  
dia 22. de  
1529.





Delos Juegadores de esta Villa vecinos de la misma de  
todo lo cual doy fe =

Antemi  
Dau *[Signature]*

Dia 27. Cruz... Convenio.  
Rafael Mollo y otros...  
Joaquin Domenech...

En la Villa de... alon  
ocientos siete dias del mes  
de Enero año de mil ochocien-

L.C.V. 2º  
dia 22. de  
1829.

to veinte y nueve: antemi el Encisador y Juegador  
Impresente, comparecieron de parte una Rafael  
Mollo operario de la Real Fabrica de Paños, y Bal-  
tasar Payá Juegador de primeras letras en calidad  
de Procurador de Domicilio Mollo Cabo prime-  
ro del Regimiento Infanteria de Cordova, no-  
mo de Linea, segun los Poderes que le tiene Cha-  
gador antemi en primerio del coniente, vecinos  
de esta misma Villa, y de la otra Joaquin  
Domenech de esta propia vecindad; y de su  
buen grado, cierta ciencia en la via y forma  
que mejor lugar fueren en dia, sabedores del  
que en el caso les compete; Dixerou: Que esta-  
van convenidos en que otes abiese quatro cen-  
tanas en su cara de abitacion que como es  
propia porche en el presente poblado, y sus  
calles de S.º Jeymes y S.ºª Maria co. del Peau que  
linda con la de Miguel Carbonell, y por espal-  
dar con la de los referidos Rafael y Dionicio  
Mollo: cuyas ventanas precisamente deven  
caer a su lado de otes; y por lo mismo desun-  
diendose de qualquiera dia, que puedan  
tener o embaxar esta operacion, conce-

*[Signature]*



de la competente licencia y facultad alin-  
dicado Domenech para que pueda abrir  
las quatro ventanas con la precisa obli-  
gacion de poner o colocar en cada una  
de ellas una reja, con el objeto de evitar el  
que no se arrojen o tiren inmundicias ni  
otra ninguna cosa que incomode a la cara  
de los referidos molinos, deviendo satisfacer  
aquel, a estos setenta y reales vellon por cada  
ventana, que al todo son doscientos qua-  
renta reales, en recompensa del beneficio  
que le dispensan, y enya cantidad les fue en-  
tregada y recibieron a mi presencia y de los  
testigos infrascriptos, de que requirido doy fe,  
y como verdaderamente satisfactor y paga-  
do respectivamente de dicho suma otorgar  
en favor de Joaquin Domenech la mas solen-  
ne y eficaz carta de pago y finiquito en for-  
ma que con seguridad convenga. En cuya  
terminacion dan facultad segun queda expresado  
al mismo Domenech o sus causas habientes  
para que pueda abrir las quatro ventanas  
segun queda indicado; y este se obliga a col-  
ocar las quatro rejas en el modo y forma  
que queda antes restado; y unos y otros quie-  
ren estas y pasar por el contenido de esta escri-  
tura, lo que dan por firme y valido y  
que no la reclamaron por pretexto algu-  
no y ni lo hicieron ni hacen que no reles-  
siga en juicio ni fuera de el. Y la obre-  
vancia de cuanto llevan otorgado obligan  
sus bienes y rentas presentes y por venir, y dan  
poder a los Señores Jueces y Justicias de Su  
Majestad (que Dios perezca) de cualquier par-  
te que sean, especialmente a la que  
de sus causas puedan y devan conocer



Juan  
Torre  
Niola



segundo. para que las apremien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y delos testigos a quienes yo el Escribano doy fe con nosco solo firmo Baltazar Paya, y no los demas por que expresaron no saber, ni los testigos por la misma razon que lo fueron parientes Juan Abad de Soaguino, y Antonio Juliano de Felis Maguinecos de esta Villa vecinos. de todo lo cual doy fe =


Baltazar Paya

Antem  
 Juan Pizarro

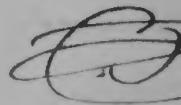
Dia. 28. Enero. Oblig. En la Villa de Mayabos  
 Josef Gibert. veinte y ocho dias del mes  
 Nicolas Vilaplana de Enero año de mil ochocientos  
 veinte y nueve: antem el Escribano  
 y testigos infrascriptos. Comparecio Jose Gibert  
 Carretero vecino de la misma; y de su buen ora-  
 do, cuenta ciento en la via y forma que mejor  
 haya lugar en dño. a cargo: que estava devien-  
 do a Nicolas Vilaplana Amigo de la propia  
 vecindad, que se halla presente la cantidad  
 de noventa y cinco libras moneda corriente,  
 procedentes del justo precio de un estubo pelo  
 negro de cirano que le ha vendido al fiado

Antem

del que se dio por entregado á toda su voluntad,  
renunciando las leyes de la entrega y  
pruebas: prometiendo satisfacer y pa-  
gar las referidas noventa y cinco libras  
al Nicolas Vilaplana o á quien supiere  
tuviere para ello en dos plazos iguales en  
dinero metálico con exclusion de todo papel  
moneda: siendo el primero dentro de un  
año contado desde esta fecha en adelante,  
y el otro dentro de seis meses que descomen-  
sara á contar desde el mismo día en que fe-  
necia el año del primer plazo que en xera-  
men es año y medio; lo que promete cum-  
plir llanamente y sin pleito alguno, con  
las costas de la cobranza, definiendo la ex-  
ecucion en su juramento, si del que fuere  
parte, y esta Escritura, relevándole de  
otra prueba aunque de dño. se requiriera:  
obligando á la seguridad de esta deuda  
sus bienes y rentas traidos y por traer,  
y dio poder á los Señores Justos y Justicias  
de su Magestad (que Dios guie) de  
qualquier parte que sean para que le  
apremien á su cumplimiento con todo  
rigor de dño. y vía coactiva como si  
fuera sentencia definitiva por su com-  
petente promulgada y parada en autoridad  
de cosa juzgada y por el mismo consentido.  
sobre que renunció todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor con la general  
del dño. en forma. Y el otorgante (si quisier  
yo el Escrivano doy fe conosco) no firmo  
porque expreso no saber título por el ya  
se luego uno de los Testigos que lo fueron  
Josef Julian Amante y Josef Colomer  
Procurador del Reunero y Juegado de esta



Joa. 23  
Josef  
Fran. 23  
L. C. D. V. de  
21. 3. feb. ...





referida Villa vecina y moradores. de todo lo  
cual doy fe =  
Josef Julian

Antoni  
Bonifacio

Dia 29. Enero... oblig... En la Villa de Alcor...  
Josefa Vinda y otros... veinte y nueve dias del  
Fran. Vilaplana... mes de Enero año de mil  
ochocientos veinte y nueve: Antemi el Escrivano  
no y Testigo infrascriptos, comparecieron Josefa  
Vinda Vinda por fin y muerte de Joaquin Mu-  
ños por si y como a Madre Tutora y Curadora  
Testamentaria de sus hijos Fran. y Josefa Mu-  
ños y Vinda; y Magdalena Muñoz con su Ma-  
rido Fran. Lopez vecinos todos de esta referida  
Villa y previa la licencia Marital preve-  
nida por la ley unguenta y cinco de Toro, q.  
de traves sido pedida, concedida, y aceptada  
respectivamente por dichos consoxtes, de que  
yo el Escrivano doy fe; y de ella usando de  
su buen grado ciencia en la via y for-  
ma que mejor haya lugar en dho. sabe-  
dores del que en este caso les compete; Dixe-  
ron: Que Fran. Vilaplana y Carbonell  
Tinturero de esta vecindad, puesto o raciona-  
mente y en el menor interes como arbi-  
trario en solenne forma, de que doy fe  
a el referido Joaquin Muñoz Marido y Padre  
respectivo de los comparecientes, la cantidad  
de quatro mil seiscientos sesenta reales ve-  
llon, y tambien a los comparecientes, lo

que exento en metalico y en distintas veces  
para ándir alor gasta de la dilatada  
enfermedad del Joaquin Muñoz de  
la que falleció, y para satisfacer va-  
rias deudas que quedaron contra la heren-  
cia como así les constava y por lo mismo  
y no pareciendo de presente se dan por en-  
tregada, renunciando la excepción que  
podian oponer de no haver recibido di-  
cha suma, la ley nueva título prime-  
ro de la partida quinta que de ella tra-  
ta, y los dos años que prescribe para la  
prueba de su recibo, quedan por para-  
do como si lo estuvieran, y formaliz-  
ran á favor del mismo Vilaplano  
el mas eficaz resguardo que en su requi-  
sidad conduca; y en su commencement se  
obligan á satisfacer la referida su-  
ma al mismo ó á quien le represente  
en una sola partida á voluntad del  
Vilaplano en buena moneda usual y  
corriente, y á mas un cinco por ciento tran-  
ta que se verifique el pago total de esta  
deuda: con la obligación que haya de  
cobrar esta suma de la casa mortuoria  
sita extramuros de esta Villa Calle de  
S<sup>ra</sup> Roque; pero con la condicion de q<sup>ta</sup>  
si los otorgantes se hallaren en imposi-  
bilidad de poder satisfacer lo que adeu-  
dan al Vilaplano no pueda obligar-  
les á vender la indicada casa, la q<sup>ta</sup>  
hipotecan especial y expresamente á la  
seguridad de este debito prometiendo  
no enagenarla, obligarlo ni venderla  
á menor de que no esté reintegrado el  
Vilaplano de lo que se le adeuda; y si lo



contrario hicieron que no valga a un-  
 que haya pasado a primero segundo ó mas  
 poseedores. El puntado Fran.º Vilaplana  
 que esta presente dijo que acepta esta  
 Escritura, se une esta concedida y queda des-  
 tido de la obligacion de presentar copia de esta  
 Escritura en la contaduria de hipotecas de  
 esta Villa dentro de seis dias en cumpli-  
 miento de lo mandado por su Magestad en Real  
 Præmatica de treinta y uno de Enero del  
 pasado año mil ochocientos sesenta y ocho.  
 Y si la observancia de cuanto llevan sta-  
 gado obligaron sus bienes y rentas travi-  
 dor y por traves, y dieron poder a los Señ-  
 ores Jueces y Justicias de su Magestad de  
 qualquier parte que sea especialmente  
 alas que de sus causas puedan y devan co-  
 nocer segun dno. para que les apremien  
 al cumplimiento de esta Escritura con  
 todo rigor y via executiva como si fuera  
 sentencia definitiva por fuer competente  
 pronunciada parada en juzgado y  
 consentida: sobre que renunciaron  
 todas las leyes privilegios y fueros de  
 su favor con la general del dno. en pa-  
 ra; y especialmente la Magdalena Ma-  
 ños renuncio la ley sesenta y una de  
 tomo de que queda enterada por mi el Es-  
 cribano de que quedoy fe; y furo conforme  
 a dno. no opusese contra esta Escritu-  
 ra; y por ser de su utilidad el hacerla

*[Handwritten signature]*

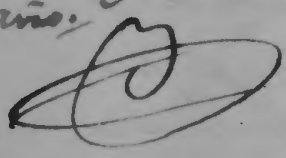
declara que la otorga de su libre voluntad,  
 que no tiene hecho protestacion en  
 contrario, y si apareciere la revoca  
 enteramente desde ahora: y se obli-  
 ga a no pedir absolucion ni relajacion  
 del juramento hecho a quien se le pue-  
 da conceder, y que aunque de proprio  
 motu se las concedan no jurara de  
 ellas pena de perjura. Y de los otorgan-  
 tes (a quienes yo el Encarvado doy fe  
 conosci) solo firmo el acceptante, y por  
 los demas que espusieron no sabia lo  
 hizo por ellos ya su tiempo uno de los tes-  
 tigos que lo fueron Joaquin Vexdu Sar-  
 tre Bautista Molto Labrador y Vicente  
 Soler el Abarril de esta Villa vecinos  
 y moradores. de que doy fe =

Fran. <sup>o</sup> de la Plaza  
 Joaquin Vexdu

Ant. <sup>o</sup> de la Plaza  
 Juan <sup>o</sup> de la Plaza

Dia. 30. Enero. . . . . En la Villa de Alroy a los treinta  
 D. Josef Luis . . . . . dias del mes de Enero año de  
 D. Gabriel Mirad . . . . . mil ochocientos veinte y nueve.

L. C. S. 2.º dia  
 K. Mayo 1800.  
 año.



ante mi el Excmo. y Catolico infanzonista, Compa-  
 recio D. Josef Luis vecino y del Comercio de esta  
 misma Villa, y de su buen grado, creata ciencia  
 en la via y forma que sigue suya legacion de  
 otorgar: su d. y confiere todo su poder cumplido,  
 libre, pleno, especial y bastante qual en d. se  
 requiere y necesita para, en favor de D. Gabriel  
 Mirad tambien del Comercio y vecino de la Plaza  
 de la Ciudad de Alicante, para que en nom-  
 bre y representacion del otorgante pueda compa-





recien en el Tribunal Consular de dicha Ciudad de  
 Alicante y haciendo sus ocer y veces presente en el  
 mismo cuantos Documentos sean necesarios y del  
 caso para acreditar lo que le es ende xx D. Juan  
 Gaya tambien del Comercio de la expresada Pla-  
 ya de la Ciudad de Alicante por la quiebra que  
 ha hecho, segun aviso que le ha pasado D. An-  
 tonio Perez Canavate Sindico nombrado en la  
 Junta que se celebra sobre este particular. En  
 cuya virtud el otorgante transfiere al indica-  
 do D. Gabriel Guina todas sus facultades a fin  
 de que practique quantas gestiones sean ne-  
 cesarias y al caso sobre este asunto, y las mismas q.  
 el Compadeciente haia y haia por venir pre-  
 sente siendo con lo anexo coneso y dependiente  
 con todas suaver y general administracione  
 con relevacion en forma. Y la fianza de  
 esta Peder obligo todos sus bienes y rentas ha-  
 yendo y por hacer y dio poder a los Señores Jue-  
 ces y Justicias de Su Magestad (que Dios que) de  
 cualquier parte que sean especialmente  
 alargue de sus causas pudiesen y de vanco-  
 nocer segundio. para que le apremien a su  
 cumplimiento con todo rigor y oia exenti-  
 vad como si fuxa sentencia definitiva  
 por fuer competente pronunciada y pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y por el mis-  
 mo consentida sobre que renuncio todas las  
 leyes privilegios y fueros de su favor con  
 la general del Dño. en forma. Y el otorgante  
 Caquinez y el expresado don J. G. conoca lo



firmo: siendo testigos Josef Colomen Procurador del Numero y Jurgado de esta Villa, y Josef Julian Escrivano de la misma vecinos y moradores =

Josef Pina

Antoni  
Nau

Dia. 2. de Febrero. 1744. En el nombre de Dios todo  
y Rafael Vilaplana de Antonio Maestro de  
rio a todos por esta publica Escritura como  
yo Rafael Vilaplana de Antonio Maestro de  
la Real Fabrica de Paños vecino de esta Villa  
de Alroy, hallandome enfermo en cama de  
enfermedad natural, pero por la divina Misericordia en mi libre y cabal juicio, memoria clara y entendimiento natural con todas mis potencias y sentidos, segun que asi parece a los testigos y Escrivano, de que da fe: creyendo y confesando como firmemente creo, y confieso el altisimo e inefable Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia, y substancia, y todos los demas Misterios, y Sacramentos, que tiene, crei, y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya verdadera fe y creencia e vivido vivo, y protesto vivo, y moro como catolico fiel Cristiano, tomando por mi interesera y protectora a la siempre Virgen, e inmaculada y virginita Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los de mi nombre, y devocion



y demas de la Corte celestial, para que impetren de  
 nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los in-  
 finitos meritos de suprecionissima vida passion,  
 y muerte me perdone todas mis culpas, y  
 lleve mi alma a gozar de su Beatifica pre-  
 sencia; temeroso de la muerte que es natu-  
 ral, y precisa a toda Criatura humana;  
 y en hora incierta para estar prevenido  
 con disposicion Testamentaria cuando lle-  
 gue: resuelve con maduro acuerdo, y reflec-  
 cion todo lo concerniente al encargo de  
 mi conciencia, evitar con la claridad las  
 dudas, y pleytos, que por un defecto pueden  
 suscitarse despues de mi fallecimiento: y  
 no tener a la hora de este algun cuidado  
 temporal que me debite pedir a Dios de todas  
 maneras la remision que espero de mis peca-  
 dos: otorgo, luego, y ordeno mi Testamento  
 en la forma siguiente =

Primeramente: encomiendo mi alma a Dios nuestro  
 Señor, que de la nada la cria para que lalle-  
 ve consigo a su Santa Gloria; y el cuerpo lo  
 mando a la tierra de que fue formado; el cual  
 hecho cadaver, mando sea enterrado en el  
 abito de nuestro Serapico Padre S. Fran-  
 de Asis el que por mi especial devocion  
 quiero y es mi voluntad se tome del Convent-  
 to de esta Villa, dando por el la limosna qe  
 se acostumbra =

Y asi: Quiero y es mi voluntad que mi entierro sea  
 particular de sus Reverendas Beneficiadas



y Abund o Vicario con capa pluvial y que pro-  
cionalmente sea trasladado mi cadaver  
ala Parroquia y Iglesia de esta referida  
Villa, y ocurriendo por mañana se me  
celebre una Misa cantada de Requiem cuer-  
po presente con Diacono Subdiacono y Ofrenda  
acostumbrada y sino ocurriese por mañana al  
dia siguiente: cuyo encargo lo sea a justa  
sancion del Reverendo Racional de esta Par-  
roquia =

Otro: Quiero y es mi voluntad que se celebre por  
mi alma y la de los demas fieles difuntos do-  
ce misas rezadas de Requiem con el estipendio  
de cinco reales vellon por cada una =

Otro: Mando y lego por una vez tan solamente  
y por via de limosna ala Casa Santa de  
Jerusalem cinco reales vellon; otros cin-  
co al Santo Ospital de esta Villa para  
la asistencia de sus Pobres enfermos; otros  
cinco reales al Ospital General de Valen-  
cia; otros cinco reales para los Niños hu-  
fanos de S.<sup>a</sup> Vicente Ferrer: y doce reales  
de la misma moneda para las Viudas cuyos  
Maridos fallecieron en la Guerra de la in-  
dependencia =

Otro: Quiero que todas mis deudas sean satisfe-  
chas y pagadas haciendolos constar por  
Escrituras vales o testigos de toda fe y  
credito =

Otro: Para efectuar todo lo conveniente  
a este mi Testamento en lo tocante a  
mi funeral nombro por mi Abaca Testa-  
mentario a D.<sup>o</sup> Pedro Canto Maestro  
de la Real Fabrica de Paños de esta re-  
ferida Villa, a quien doy todo el poder  
necesario, que me da, se requiere, para-





que de lo mas bien parado de mis bienes, tome los que bastaren, vendiendolos en publica almoneda para cumplir y satisfacer mis funerarias; y lo que obtiene sobre lo dicho, valga como yo lo ejecutare encargandole la concurrencia =

Otro: Iniero y es mi voluntad que todas mis hijas casadas o solteras como es debido el tanto que correspondia cuando se que el caso de formalizar la division y particion de mis bienes del tanto que se les dio en dote =

Otro: Mando de yo y lego por una vez tan solamente a mis hijas Doncellas Telesfora, Fran.ª y Timotea Vilaplana y Parqual: diez libras a cada una, las que les sean pagadas con toda preferencia pues asi es mi voluntad =

Otro: Declaro que me hallo casado legitimamente en las Indias con Fran.ª Parqual, en cuyo matrimonio he sido procreado, y tenemos por nuestros hijos legitimos y naturales a Geronimo Vilaplana, Paula Vilaplana, Concepcion Vilaplana, Telesfora Vilaplana, Fran.ª Vilaplana, Timotea Vilaplana, ya la mi esposa difunta mujer que fue de edad al Parto lo que declaro en discargo de mi concurrencia =

Otro: Usando de la potestad que me confieren las Leyes de estos Reynos, mejoró en el quinto de todo mis bienes, dotes y acciones que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier causa razon ó motivo, si dicho mi Consorte Fran.ª Parqual, para que de ellos haga y disponga como a dueño absoluto como mejor le parezca sin mas restriccion que la que previene la Clausula de: *Acceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religionis et alii quide foro Valentie non obstant; necditi Clerici iuxta*

seriem et tenorem forinovi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquirerent vel abeant. Bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueve de Julio del pasado año  
mil setecientos treinta y nueve =

Otro: Usando igualmente de las mismas facultades y potes-  
tad que me confieren las leyes de estos Reynos, me juro  
en el tercio que quedan de mis bienes despues de dedu-  
cido el quinto, a mis referidos hijos Geronimo Vilapla-  
na, Paula Vilaplana Conorte de Josef Mexita,  
Concepcion Vilaplana y Muger de Antonio Forregu-  
sa, Telesfora Vilaplana, Fran.<sup>ca</sup> Vilaplana, y  
Trinitaria Vilaplana: cuyo importe de tercio  
se dividiran y partiran entre los mismos por  
iguales partes con absoluto dominio y parage cada  
uno traga de la que le pertenescá lo que bien visto  
le fuere, sin mas limitacion que la que previene  
la clausula de: *exceptis clericis etc.* nisi ad pro-  
prios usus vita durante y pena de comiso conte-  
nida en dicha Real Orden =

Ultimamente despues de cumplido y pagado todo lo dispuesto,  
mandado, y ordenado en este mi testamento, en el re-  
manente de mis bienes, muebles, raíces, dños, y ac-  
ciones presentes, y futuros instituyo y nombro por  
mis unicos, y universales herederos a los referidos  
mis hijos Geronimo Vilaplana y Pasqual, Pau-  
la Vilaplana y Pasqual Conorte de Josef Mexita,  
Concepcion Vilaplana y Pasqual Muger de Anto-  
nio Forregosa, Telesfora Vilaplana y Pasqual, Fran-  
cisca Vilaplana y Pasqual Trinitaria Vilapla-  
na y Pasqual y a Rafael Pastor y Pasqual mi  
nico hijo de mi hija difunta Camila Vilapla-  
na y Pasqual Conorte que fue de Nadal Pastor,  
y a los demas descendientes de legitimo Matrimo-  
nio, que tuvieren al tiempo de mi muerte y de sus  
herederos, parage los tragan y heredan por



Dia. 4.  
Toaguin  
Pasqual



iguales partes entre los siete con la bendición de Dios y la mía, para que cada uno haga de la parte que le pertenescas lo que bien visto le sea como a dueño absoluto sin otra limitación que la prevenida por la ante dicho cláusula de: exceptis Clavis etc. nisi ad proprias unius etc. y pena de lo mismo contenida en dicha Real orden =

Y por el presente revoco, y anulo todos los Testamentos, y demas disposiciones testamentarias, que antes de ahora haya formalizado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente, excepto este Testamento, que quiero y mando se estime, y tenga por tal, y por mi último y libre voluntad, o en la vía, y forma que mejor haya lugar en dho. An lo otorgo y firmo en esta Villa de May dia dos de Febrero de mil ochocientos veinte y nueve quien yo el testador soy fe con nos e igualmente a los testigos que presentes lo fueron Joaquin Carbonell Tundidor de Paños, Vicente Mora Tejedor de Paños, Vicente Cortes Sartre, y Pro- que Ferrandis Casador todos de esta Villa vecinos y moradores. de todo lo qual soy fe = El

Rafael Taplana

Ante mí  
Rafael Taplana

Dia. 4.º Febrero..... Puerto. En la Villa de May a los  
Joaquín Araujo..... D.º } quatro dias del mes de Febr-  
Gaspar Miralles..... } ro año de mil ochocientos vein-  
te y nueve: ante mí el testador y testigos infraes-  
critos. Compareció Joaquín Araujo el Mozo Labrador

vecino de la Villa Torquemada en sus hallado en esta y  
Dico: Que de subungado, cierta ciencia, en la  
via y forma que mas bien haya a lugar  
cuidado, en su nombre propio, en el de sus  
herederos y sucesores, y en el de quien de ellos  
hubiere titulo, voz y causa en cualquier mane-  
ra, vende y da en venta Real, y enagenacion  
perpetua por juro de brevedad para siempre ja-  
mas a Pasqual Llinares del mismo ejercicio y vecin-  
dad y a los suyos: una casa de campo y un bancalito  
que es el de las trigueras sito todo en termino de la refe-  
rida Villa de la Torre partida del Maset cuya tierra  
sera comprensiva como de una hora de labranza con  
corta diferencia; cuya casa y bancalito lindan  
a quella con Pasqual Aracil por las partes  
y esta con D.<sup>o</sup> Joaquin  
Aracil y Carlos Domenech: todo lo que decla-  
ro no tenalo vendido ni en otro modo enagenan-  
do a persona alguna, y que es franco y libre  
de todo censo, tributo, memoria, Capellanía, Vin-  
culo, Patronato, hipoteca, Señoría y de toda  
otra obligacion, y como tal solo anqueza y ven-  
de con todas sus entradas, salidas, usos, con-  
sumos, diez. y servidumbres con todo lo de-  
mas que de hecho y de dño. le pertenece y en  
lo sucesivo pueda pertenecerle. Por precio de  
doscientas veinte y cinco libras moneda cor-  
riente, las que confiere brevemente entregado  
el comprador real y efectivamente, de las  
que se dio por entregado a toda voluntad;  
y mediante no parecer de presente por ra-  
ciente y verdadero renuncio a la excepcion  
que podia oponer del dinero no entregado  
ni recibido, la ley nueva titulo primero par-  
tida quinta que de ello trata y los donantes  
que profiere para la prueba de su recibo



los queda por parados como si efectivamente lo estuvieran  
y como real y efectivamente satisfecho y pagado de dicha  
cantidad o suma a favor del comprador la mar firme y  
eficaz carta de pago y finiquito en forma que aun segu-  
ridad convengan, y declara que el justo precio y verdade-  
ro valor de la casa de campo, y bancalito contiguo an-  
tes expresado que le vende son las doscientas veinte li-  
bras que tiene recibidas: y que no vale mas y que si mas  
vale o valer pudiese del exceso sea en poca o mucha  
suma, trace a favor del incriminado comprador y de sus he-  
rederos, gracia y donacion pura, perfecta, acabada,  
irrevocable inter vivos con incriminacion y demas fir-  
meras legales: renunciando a mayor abundamiento  
la ley primera titulo once, libro quinto de la recopilacion  
que habla de los contratos de venta, trueque o per-  
muta y de otros en que ay lesion o engaño, en mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que profiere para la rescision de dichos contratos, o  
pedir el suplemento a su legitimo valor, los cuales  
da por parados como si efectivamente lo estuvieran.  
Y desde oy en adelante para siempre se desapodera  
de este, quita y aparta y a sus herederos y sucesores  
del dominio de posesion y propiedad y de otros cua-  
lesquiera dño. que ala referida casa de campo y  
bancalito le pertenecere, y todo lo cede, renuncia  
y transpara en el enunciado comprador y los sus  
yos, para que como a proprio suyo lo posea, disfru-  
te, venda, cambie o de cualquier otro modo enage-  
ne y disponga aun libre voluntad, como adquirido  
con justo y legitimo titulo, guardando o unicamen-



te lo prevenido en la clausula de: *exceptis Clericis locis  
Santis Militibus et personis Religiosis et aliis  
qui de foro Valentie non existunt. misericordie  
ti Clerici iuxta sciens et tenorem foris non  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent. Y bajo la pena de lincia segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nue-  
ve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Y le  
confiere el mas amplio, e irrevocable poder real re-  
querido y necesario sea para que por si proprio o ju-  
dicialmente entre en la referida casa de campo y  
bancalito, y de ello tome y a prenda la porcion y  
real tenencia que por dño. le compete, y en lin-  
tino que no lo hace se constituye su arrendate-  
rio y porhedor precario para ponerle en lincia  
ma vara y bancalito siempre que se le pida. Y obliga  
a que le sea cierto, seguro y efectivo, ya que nadie le  
inquieta, ni moviera pleito, sobre su propiedad y  
porcion: ya que en ello no apareciera ningun  
gravamen, y si se le inquietare, moviere, o apa-  
riere, luego que el otorgante o sus causa tra-  
viente sean requeridos conforme adto., saldran  
en defensa y le requiriran a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta executarle, y de-  
jar al comprador o a los suyos en rubrica uso, quiete  
y pacifica porcion; y no pudiendo conseguirlo  
le volveran la cantidad que por el precio o de com-  
bolado, las mejoras utiles, precisas y volunta-  
rias que entones tenga, el mayor valor y esti-  
macion que con el tiempo adquiriere, y todos los  
gastos, costas, danos, perjuicios y intereses q.  
se le requieren; cuya liquidacion defiere como  
la esta Escritura y el juramento de quien fuere  
parte legitima, con relevacion de otra prueba,  
cunque de dño. se requiera. Y estando presente  
el referido Pasqual Miralles comprador, entorao*



Dia. 6  
Pasqua  
Nueva



Del contenido de esta escritura se acepta en todo y por todo, y con ella la casa de campo y bencalito contiguo que sale unde de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su voluntad. Y quedo prevenido por mi el Encargado de la obligacion de presentar copia de esta escritura en la contaduria de hipotecas de la Ciudad de Mexico para su registro dentro del termino que previene la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y la observancia de cuanto llevamos torgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y devan conocer segund lo parayere, para que las apremien a su cumplimiento con todo rigor y via coactiva como si fuese sentencia definitiva por sus competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida: sobre lo que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de sus fueros contra general del dño. en forma. Y los torganter. Y quienes yo el Encargado doy fe como no firmaron porque espusieron no saber, siendo por ellos y a maximo uno de los testigos que presentes lo fueron Josef Julian Amameuse, y don Esteban Procurador del Numero de los Regidores de esta Villa vecinos de la misma =

Josef Julian

Antes mi  
Don

Dia 5.º de Febrero de 1829. En la Villa de Almeyda a los cinco  
Pasqual Hernandez... dias del mes de Febrero año de  
Nuestra Señora de Guadalupe... mil ochocientos veinte y nueve.

antem de benigno de su Magestad y Justicia infraescrito  
comparado Pargual Hernandez Labrador  
vecino de Torreonarramas, hallado al presente  
en esta; y de su buengrado, ciencia, en  
la via y forma que mejor haya lugar en dho., sa-  
bedor del que en este caso le compete: otorgo y confeso  
estas deviendo a Nicolas Silaplana Herrero ve-  
cino de esta referida Villa, que se halla presente,  
la cantidad de noventa libras moneda corriente  
precedentes del justo precio y valor de un mulo de  
seis años, pelo negro, que le ha vendido al fiado de  
nuya bondad se dio por entregado a toda su volun-  
tad renunciando las leyes de la entrega y puello  
con la demas del caso: cuyas noventa libras pro-  
metio satisfacer y pagar al indicado Silaplana  
o a quien su poder tuviere para ello en una sola  
paga en el dia y fiesta de la Ascension del Señor,  
en dinero metalico sonante con exclusion de todo  
proclamonado, llanamente y en pleito alguno  
con las costas a que diere lugar para la cobranza,  
diferiendo la execucion en su juramento, si del  
que fuere parte y esta escritura, relevandole de  
dho. prueba aunque de dho. se requiriere. Tanto  
seguridad de esta deuda obligo todos sus bienes  
y rentas presentes y por hacer, y dio poder a los  
Señores Jures y Justicias de su Magestad de qual-  
quiera parte que sean especialmente a la que  
de sus causas puedan y devan conocer requien-  
do, para que le aprension a cumplimiento  
to con el mayor rigor y en execucion como  
si fuere sentencia definitiva por su compe-  
tente pronunciada, pasada en autoridad de  
cosa juzgada y por el mismo consentida: se-  
bre que renuncio todas las leyes, privilegios  
y fueros de su favor con la general del dho.

Dia. 10.  
Jorn / Jorn  
Jorn / Jorn



informa. Del otorgante la quien yo el Excmo  
Dny Jé conoso lo firmo: siendo testigos Dn Joaquin  
Rico y Josef Colomer Procuradores de el número y  
Jueces de esta Villa, y a quel Oficial del Ramo de  
Policia de la misma vecinos y moradores =

Josef Colomer

[Signature]

Antes m  
Dn [Signature]

Dia. 10. Febrero.. Obligacion  
Josef Gonzalez...  
Dn Josef Llacer y Cardona...

En la Villa de Alcoy a los dieciseis  
del mes de febrero año de mil ochocien-  
tos veinte y nueve. ante mi el Sr.  
Jefe de el Juzgado de el Comercio de esta Villa  
y de el Juzgado de el Comercio de el Real  
Fabrica de Paños de esta misma Villa  
vecino de ella o quien su dño. represen-  
tase la suma de cinco mil y cien libras  
moneda corriente las mismas que por  
trata de merced y buena obra le con-  
tase prestadas en diferentes ocasiones y  
sumas, sin el mas leve interes (como lo  
jura en solemnidad forma) de que desde  
para sus herencias y por no parecerle  
conveniente la excepcion que podia oponer  
de no haberlas recibidas, la Ley nueve  
titulo primero partida quinta que de ella  
trata, y los dos años que prescribe para  
la prueba de su recibo, queda por pasado  
como si efectivamente lo estuviera  
en virtud de el presente formalizo a favor  
del D. Josef Llacer el mas firme y eficaz  
resguardo que a su seguridad convenga.  
obligandose como se obliga a satisfacer y  
pagar al mismo D. Josef Llacer las referidas cinco

[Signature]

mil y cien libras en una sola paga, en dineros metálicos  
sonante con exclusion de todo papel o moneda  
en el día y fiesta del Evangel S.<sup>n</sup> Miguel  
del viniente año mil ochocientos treinta y qua-  
tro; y no cumpliendo lo quisiere ser apremiado á ello  
por todo rigor legal, e igualmente á la solución de las  
cortas, daños, intereses ó menoscabos que se le irroguen  
y haga constar por su relación jurada en que lo refiere,  
y releva de otras pautas aunque de dño. se requiriera; y á  
la responsabilidad de esta deuda sujeto todos sus bienes  
presentes y futuros, y sin que la obligación general de-  
roque ni perjudique á la especial, ni por el contrario  
esta á aquella sino que antes bien ha de poder el acreci-  
dor usar de ambas á su elección; hipoteca el don-  
gante los bienes siguientes = una casa de abitacion  
y morada puesta en el Poblado de la Villa de Muro y  
su Calle de San Roque: lindante con las de Vicen-  
te Sanabre, Josef Peig, y con el huerto de Vicente  
Somelús y dicha Calle; en valor de mil quinien-  
tas libras = E igualmente doce jornales de tierra  
viña situados en termino del lugar de Turballos par-  
tida del pla: lindante con tierras de D.<sup>o</sup> Manue-  
la Alonso, de D.<sup>o</sup> Rafael Boro y camino de Turba-  
llos, en valor de mil quinientas libras = Tam-  
bien hipoteca quatro jornales de viña plantados de  
olivos en el propio termino y partida del pla: lin-  
dante con el camino Real, Pedro Frances, Josef Pi-  
les y senda que va á casa de Nuñes; en valor de  
trescientas libras = Del mismo modo hipoteca un  
jornal de tierra viña majuelo sito en el propio ter-  
mino del lugar de Turballos y partida del pla: lin-  
dante con Joaquin Barrines, aragador Real y  
Rafael Boro, en valor de cien libras = Tambien  
hipoteca un olivar sito en termino de la Villa  
de Muro partida de la Plana que sera de qua-  
tro jornales: lindante con Vicente Sanabre





aragades Real, Juan Barris y Antonio Beneyto en va-  
 lor de quinientas libras = E igualmente hipoteca otro  
 pedazo de tierra olivar sito en el propio termino de la  
 villa de Muro y partido de la plana de tres jornales  
 poco mas o menos: lindante con Antonio Beneyto,  
 Juan Barris, aragades Real y Vicente Sanabre en  
 valor de quatrocientas libras = Del mismo modo  
 hipoteca otro pedazo de tierra olivar sito en el mismo  
 termino de Muro partido de la Plana que sera co-  
 mo de quatro jornales poco mas o menos: lindante con  
 tierras del Doctor Calte Presbitero, Manuel Gen-  
 ules, aragades Real y otros, en valor de quatro-  
 cientas libras = De la misma forma hipoteca un  
 pedazo de tierra lunteer plantada de uina y olivos  
 situado en termino de la de Mues por hda de la  
 plana que sera como de tres jornales, lindante con  
 el termino de Agres, con el Marques de Malferrid,  
 y barranto de las fontanas en valor de quatrocientas  
 libras, cuya casa y pedazos de tierra le perte-  
 necen en posesion y propiedad, y los sujetos y  
 gravas especial y expresamente ala seguridad  
 de la deuda; cuya casa y tierras promete no ven-  
 der, obligar, ni en manera alguna enagenar  
 hasta la enteraolucion de este debito, y lo que  
 en contrario hiciere quiciera, canuli, deminguen  
 valor ni efecto, y no pase de lo a tercero, quando  
 ni otro poseedor como celebrado contra este contra-  
 to. Y estando presente el referido D. Josef Mauer y Car-  
 dona, enterado del contenido de esta Escritura la  
 accepto y prometo no pedir la referida cantidad

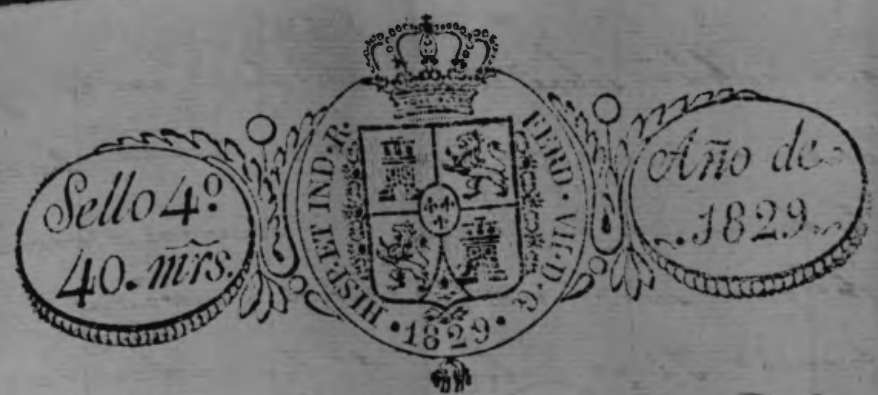
hustaque fuesca el plero que tiene concedido al Josef  
fontales su suegro. Y quedo prevenido por  
mi el Escrivano de haver de presentar copia  
de esta Escritura en la Contaduria de Inpote-  
cas de esta Villa, que esta a mi cargo, dentro del ter-  
mino que previene la Real Praxematica de treinta  
y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesen-  
ta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le  
toca obrevax obligaron sus bienes y rentas presen-  
tes y por haver, y dieron poder a los Señores Jueces  
y Justicias de Su Magestad que Dios guie, de qual-  
quiera parte que sean especialmente a las que des-  
cansas pudiesen y devian conocer segund lo para  
que les apremien con cumplimiento con todo  
rigor de dño. y vicia executiva como si fuesen sen-  
tencia definitiva por Juez competente provey-  
cida, parada en autoridad de cosa juzgada y  
por lo mismo consentida: sobre que renuncia-  
ron todas las leyes privilegios y fueros de su  
favor con la general del dño. en forma. Y lo  
firmaron a quienes yo el Escrivano doy fe, co-  
nosco siendo testigos Josef Julian Amancuen-  
se, y Josef Colonier Procurador del Numero de los  
Jueces de esta Villa vecinos de la misma, de  
todo doy fe =

Josef Escrivano

Ante mi  
Juan de Pineda

Dia. 10. Febrero. Carta a pago. En la Villa de Villavieja a los dieciseis  
Vicente Carbonell y otros... del mes de febrero de mil ochocientos  
Vicente Paydro... (cientos veinte y nueve) ante mi  
el Escrivano y testigos infraescritos, comparecieron  
Vicente Carbonell y Maria Antonia Paydro Con-  
sentes y Josef Sarrin con la suya Josefa Paydro hija

Escrivano



don de Pines vecinos de la misma, y precedida la licencia  
 del Real Tribunal prevenido por la ley cinquenta y cinco de Toro  
 que de la vez rida pedida, comendada y aceptada res-  
 pectivamente por dichos Concejales y o el Excmo. Sr.  
 D. J. de S. J. todos juntos y cada uno de por si, con renuncia-  
 cion de las leyes de la mancomunidad y fianza;  
 de su buen grado, cierta ciencia en la via y forma  
 que mejor braya lugar en dho., sabedores del que  
 en este caso es competente otorgan y confiesan haber re-  
 cibido y cobrado real y efectivamente de su tío Vicen-  
 te Peydro del mismo oficio y vecindad la cantidad de  
 noventa libras moneda corriente; esto es quarenta  
 y cinco el Vicente Carbonell y su Consorte y otras  
 quarenta y cinco Joseph Sario y su Mujer, cuya can-  
 tidad es la misma que le pertenecio por herencia de  
 sus Padres y obrava en poder de dicho Vicente Peydro su  
 tío, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por  
 no parecer de presente, renuncian la excepcion que po-  
 dian oponer de no haverla recibido, que en la Real C.  
 mandada de la non numerada pecunia, la ley nueve título  
 primero, partido quinta que de ella trata, y lo dos  
 años que prescribe para la prueba de su recibo longi-  
 dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran,  
 y formalizan a favor del mismo Vicente Peydro la  
 mas firme y eficaz carta de pago que a seguridad  
 convenga; y aseguran y declaran que la referida can-  
 tidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se  
 obligan a no volverla a pedir ni otra persona en sus  
 nombres, pena de restituirla con mas las costas dan-  
 dole por libras e indemniz de su total responsabili-  
 dad, y por estos nulos y cancelados los documentos



que hablen sobre el particular en esta parte para  
 que no tragan fe en juicio ni fuera de el. Y si  
 la obrenancia de quanto llevan otorgado  
 obligan sus bienes y rentas traidos y por  
 traer. Y especialmente las contenidas Maria An-  
 tonia, y Josefa Pedro renuncian la Ley sesenta y  
 una de Toro, que dice que la mujer casada no pue-  
 de ser fiadora de su marido, y que cuando marido  
 y mujer se obligan de mancomunas en un con-  
 tracto o endicursos, o esta como fiadora de aquel no  
 queda obligada a cosa alguna a menos que se pue-  
 be traxerse convertido la deuda en su utilidad y pro-  
 vecho, y que en tales casos a prorrata del que  
 es por el, no siendo de las cosas que el marido  
 esta obligado a dadas, por por ellas a nada lo quedan,  
 y juran por Dios Nuestro Señor ya una señal de  
 Cruz conforme a dño. el no traxer sido inducidas  
 ni atemorizadas por dichos sus maridos ni otra  
 persona en sus nombres para otorgar y jurar  
 esta escritura, lo que hacen de su libre y esponta-  
 nea voluntad, y que no tienen trucha protesta-  
 cion en contrario, y si apareciere la revocan des-  
 de ahora, y que no pedirán absolucion ni relaxa-  
 cion de este juramento a quien lo pueda con-  
 ceder, y si de proprio motu se les concediere no  
 temerán de ello pena de perjurar. Y los otorgan-  
 tes a quienes ya el Escribano doy fe con otro no firmaron  
 porque expresaron no saber, ni lo por ellos ya  
 sus ruegos uno de los testigos que lo fueron D. Jo-  
 quin Pico oficial del Ramo de Policia, y Bautis-  
 ta Compañy Estudiante vecino de esta Villa =  
 Bautista Compañy

L. C. S. P. de  
 D. el mismo  
 B  
 Libreria  
 Copia con  
 sello de  
 18 de enero 1899

Cobrar y

Pleyto

Antem  
 En la Villa de Alroyala  
 doce dias del mes de Fe-  
 brero año de mil ochocientos  
 Diez y dos. Fe. Cobrar y pleyto. En la Villa de Alroyala  
 D. Siento Montillo, Teniente...  
 Bautista Carbonell...



L. C. S. D. día  
13. el mismo

cientos veinte y nueve: ante mi el Escribano de Su Ma-  
 gestad y Testigos infraescritos, comparecio el Sr. Vicente  
 Montoya el Sr. Fr. Toribio vecino de la misma; y de su  
 buen grado, cierta ciencia en la via y forma que haya  
 lugar en dño., otorga: Que da y confiere todo su poder  
 cumplido, libre, pleno y bastante qual se requiera y  
 necesario fuere a Bautista Carbonell operario de  
 la Real Fabrica de Paños de esta propia Villa de  
 cino de ella, presente a este otorgamiento, para  
 que en nombre del otorgante y representando su  
 propia persona, accion y dño. pueda demandar,  
 percibir y cobrar cualesquiera cantidades de  
 dinero, trigo, cebado, aceite, vino y otros generos  
 y efectos que al compareciente al presente se le  
 devan y en lo sucesivo le devieren ser en la par-  
 te que fuere por Escrituras, reconocimientos, sen-  
 tencias, restas alcances de cuentas o de lo que se re-  
 tare, y especial y expresamente lo que se le adeu-  
 da por razon de la capellanía que actualmen-  
 te esta poseyendo en la Parroquia de Toleria de esta  
 Villa, contra personas particulares o comunes, y  
 de lo que percibiere y cobrare o los que las com-  
 petentes Escrituras de carta de pago, recibos poder  
 y lasto en su caso = Y si sobre lo antedicho o por cual-  
 quiera otro asunto, aunque aqui no vaya especi-  
 cado, fuere necesario recurrir ala Justicia lo pue-  
 da tambien executar el referido Bautista Car-  
 bonell en nombre del otorgante, presentandose  
 en los Tribunales de Su Magestad (que Dios quisiere) re-  
 peticiones e intercesiones de ambos fueros, conde man-

ante para  
 ya  
 Masia An-  
 senta y  
 dad no fue  
 mando  
 nem con-  
 aquel no  
 que se puen  
 hidad, y pro-  
 ad del que  
 el Masido  
 da lo quedan  
 re vol de  
 inducidas  
 rs ni otra  
 y jurar  
 he y esponta-  
 protesta  
 evocar des-  
 d ni xelas  
 pueda con-  
 die re no  
 los otorgan-  
 no firmaron  
 ellos y a  
 con D. J. J. J.  
 y Bautis-  
 de Villa =  
 Antem  
 de Alcalá  
 lmes de Fe-  
 de mil ochos

*[Handwritten signature]*

das, pedimentos, requirimientos, protestaciones, ci-  
taciones y emplazamientos: negada y objeta-  
da los de la parte contrario, y en pue-  
ba presentada Escrituras, Testigos e ins-  
trumentos: tachada los de adverso; pedida ejecu-  
ciones, posiciones, prisiones, solturas, embargos,  
desembargos, ventas, trances y remates de  
bienes: tomara porciones y amparos: hazá  
juramentos de Calumnio dicitorio y repleto-  
rio: recurra Jueres, Letrados y Escribanos: oirá  
autos y sentencias interlocutorias y definitivas:  
consentida lo favorable, y de lo perjudicial  
recurra, apela y replicara siouiendo  
en todas instancias y tribunales: pedira con-  
tas, y hazá todos los demas actos y diligencias  
judiciales y extrajudiciales que conuengun,  
y que el otorgante hazia estando presente,  
pues para todo ello cada cosa y parte con lo anexo,  
accesorio, y dependiente le da este poder sin li-  
mitacion, con libre, franco y general admi-  
nistracion y con facultad de enjuiciar pues  
de todo le releva en forma. Yo la firmara  
de este poder obligo sus bienes y rentas luvidos  
y por haer, y dio poder a los Señores Jueres y  
Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
que sean especialmente a las que de sus cau-  
sas puedan y deuan conocer segun dño. para que  
con cumplimiento le apremien con todo rigor de  
dño. y via executiva, como si fuera sentencia di-  
finitiva por Juer competente pronunciada pa-  
sado en autoridad de cosa Juzgada y por el mi-  
mo consentida: sobre que renuncio todas las  
leyes fueros y privilegios de su favor con la  
general del dño. en forma. Yo el otorgante a  
quien yo el Escribano doy fe conosco lo firmo:  
siendo Testigos Alexandre Ripoll Escribano

Dia. 14  
Pasqua  
A. 1701

L. L. 13.º de  
otorgant.

F



de Benilloba y Leon Martinez Escriviente vecino de la Ciudad de Pisona Valladolid en esta de que doy fe  
Leon Martinez

Mosen Vicente Mellor

Ante mi  
Don Juan

Dia. 14. Feb. 1829. En la Villa de Alay a los catorce dias del mes de febrero año de 1829. Yo Don Juan Ferrer y Galop.

Don Juan Ferrer y Galop

F

Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos. Compareció Don Parqual Mas trascudado vecino de la Villa de Lourenoy nos, trallado en esta y deyo: Que de su buen grado, e iusticia, en la vida y forma que mejor le pareyó lugar en dho. q. dava y concedia todo su poder cumplido, libre, pleno, general y bastante cual se requiriera y necesario sea en favor de Don Juan Ferrer y Galop Agente de negocios en la Villa y Corte de Madrid y su vecino, su representante en este acto pero como si presente fuese y el cargo acceptante, para que en nombre y representacion del Abogado pueda seguir y sigan todos sus pleytos causas y negocios, civiles criminales y executivos, movidos y por moverse demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias y Tribunales superiores e inferiores, Eclesiasticos y Seculares, haciendo pedimentos, memorialles y representaciones, citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos: que en y obieto lo contrario, presentando Escarturas, Testigos, u otros instrumentos y pruebas: fache, si convinere, los Testigos de la adversa, pida execuciones, posiciones, trances y acuntes de bienes: tome porciones y auxaros: haga juramen-

Decorativo flourish

en de Calumnia, decisoria, y supletoria: recurre Juces  
Letrados, y Escrivanos: oiga autos, y senten-  
cias, interlocutorias, y definitivas: consien-  
ta lo favorable, y de lo perjudicial recurre, o  
apele y suplique, siguiendo los recursos apelaciones,  
o suplicaciones: pida costas, y haga los demas actos y di-  
ligencias judiciales y extra que convengan las mis-  
mas que el otorgante haria y ha de hacer podria, presente  
siendo demandado que por falta de poder no debe de obrar  
cuanto sea conveniente con todo lo anexo con esso y de-  
pendiente sin limitacion alguna; y para que pueda  
exjuciar, jurar y substituir este poder en uno  
o mas Procuradores revocar los substitutos, y nomi-  
brar otros de nuevo que a todos releve en forma  
ya la firmura de este poder obligo sus bienes y ren-  
tas trauidos y por traer, y dio poder a los Señores  
Jures y Justicias de Su Magestad que Diego de  
cualquier parte que sean, especialmente a las q.  
de sus causas puedan y deuan conocer segund dho.  
para que le apremien a cumplimiento con  
todo rigor y via executiva como si fuera senten-  
cia definitiva por Jure competente pronunciada  
parada en autoridad de cosa juzgada y por dho.  
no consentida: sobre que renuncio todas las leyes  
privilegios y fueros de su favor contra general del  
dho. en forma. Y el otorgante (a quien yo el Escri-  
vano doy fe conosco) lo firmo: siendo Testigos D.  
Nicolas Monllo Administrador de Correos y dda  
Real Baylia de esta Villa, y Cristoval Ortiz Ofi-  
co de la misma vecinos y moradores =

L. C. S. P. dia 16  
de dho. mes y año

Ante mi  
Diego de...  
Escrivano

Dia. 15. Febrero. P. p. accepta. En la Villa de Moyatos  
Jof. Vilaplana, su Cons. y otros. quince dias del mes de Fe-  
Fran. Ruiz de Nivente, ... buero año de mil ochocientos



En el día 16 de este mes y año, ante mí el Escribano de Su Magestad y testigos infrascriptos, comparecieron Jose Vilaplana ascendado y Manuela Saval consortes vecinos de la misma; Fran.º Vilanova con su mujer Maria Crestons de la de Coentayna, hallados en esta, los quatro juntos y cada uno de por sí, previa la licencia marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de tomo que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dichos consortes yo el Escribano doy fe; y de su buen oxado, cierta ciencia en la via y forma que mejor barga lugar endro, otorgan: Tuedan y confieren toda su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante en el endro, se requiera y necesario sea en favor de Fran.º Berg de Vicente vecino y del Comisario de la Real Fabrica de paños de esta repetida Villa, y en la actualidad tratante en la Ciudad de Valencia, y por lo mismo ausente a este otorgamiento, pero como si presente fuese y el cargo aceptante; para que en nombre y representacion de los comparecientes haciendo sus voces y voces pueda presentarse a donde correspondia a aceptar u otorgar la escritura de arrendamiento del tercio diecimo y sus agregados de la Villa y Valle de Biar con sus anexos; y en su virtud pueda obligar ya fianciar a las resultas del mismo arrendamiento todos los bienes que como propios posehen los otorgantes a las resultas del indicado arrendamiento hipotecandolos a ello, y entendiendo en la escritura que se autorize al efecto, todas las clausulas que fuesen necesarias y de estilo, que desde ahora aprueban, revalidan

*[Signature]*

y dan por hechas, lo mismo que si lo otorgantes lo  
efectuaran personalmente, en términos que por  
falta de poder no deje de obrar, y hacer  
tantas gestiones sean precisas y necesarias  
para el bien de los comparecientes en  
aquella vía y forma que bien visto le fuere al es-  
cribano Juan<sup>te</sup> Mejia, previniéndoles en aquellos térmi-  
nos que necesario fuere para el cumplimiento  
del premaxado entendimiento. Y la primera  
de este poder obligaron todos sus bienes y rentas  
habidos y por haber, y especialmente las referidas  
Manuela Sarral y Maria Brotons renunciaron  
la ley veintay una de Toro, que dice que la  
muger casada no puede ser fiadora de su Mani-  
do, y que cuando Marido y muger se obligan de  
manera en un contrato o en diversos, o esto  
como fiadora de aquel no queda obligada a cosa  
alguna a menos que se pruebe haberse conver-  
tido la deuda en su provecho, y que entonces pa-  
gue a prorrata del que tuvo, no siendo de las co-  
sas que el marido esta obligado a darla. Y juran  
por Dios Nuestro Señor ya una señal de Cruz  
conforme a lo que para otorgar este poder  
no han sido persuadidos ni efecia intimidada,  
ni violentadas directa, ni indirectamente  
por sus Maridos, ni otra persona en su nombre  
ni que antes bien lo otorgan de su libre y esponta-  
nea voluntad, por que sus efectos se convierten  
en su utilidad y conveniencia: que no tienen  
hecho juramento de no enagenar ni gravar  
sus bienes, ni contra este instrumento protes-  
ta ni reclamacion, por violencia, persua-  
cion marital, lesion ni otro motivo me-  
diante ni concurrir, ni haber precedido  
para efectuarlo ni lo buscan: y si por acci-  
den lo revocan y anulan enteramente

Dia. 2  
Feria  
Jueves



dude ahora: que de este juramento no han pedido, ni pediran a ningun Pactado lehenastico abolu-  
 cion, ni relacion, y aunque de vnotro propio se-  
 sus conceda, no temerian de ellas pena de perjura-  
 ras. Y diexon poder a los Señores Jueces y Justi-  
 cias de Su Magestad (que Dios guie) de qualquiera  
 parte que sean, especialmente a las que de sus cau-  
 sas quedari y devan conocer segun dno. paraf.  
 les apremien en cumplimiento con todo rigor  
 y oia executiva como si fuera sentencia definiti-  
 va por sus competente pronunciada, para-  
 da en autoridad decora Juzgada y por los mi-  
 nios consentida: sobre que renunciaron todas  
 las leyes privilegios y fueros de su favor con la  
 general del dno. en forma. Y de los otorgantes (si  
 quienes yo el Excmo. doy se conoce) lo firma-  
 ron los hombres, y no las mugeres por que ex-  
 preacion no caben, ni solo por ellas yo asume-  
 go uno de los testigos que lo fueron Jose Abrego  
 Labrador y Franto Berg de Benitista fabricante  
 de puños de esta referida Villa vecino y mo-  
 radous. de que doy se =

Jose Vilaplana

Ante mi  
 Juan Puyol

Dia. 20. Febrero. . . . . Venton.  
 Gerardo Gaxisps Viced. . . . .  
Jose Gaxisps Viced.

En la Villa de Alcorcon  
 el dia del mes de febrero  
 Año de mil ochocientos vein-  
 te y nueve: ante mi el Excmo. de Su Magestad



y testigos infraescriptos, comparecio Gerardo Gar  
rigo Viuda de Maria Soler vecina de la Villa  
de Torremansanas, hallada en esta, y di-  
xe: que por si, y en nombre de sus hijos, he-  
rederos, sucesores y de quien de ellos tuviere titu-  
lo, en y causa en cualquier manera vendes, y da  
en venta Real, y enagenacion perpetua por  
puro de libertad para siempre jamas a Josef Gar-  
rigo tambien Viuda de San.º Gerardo de la pro-  
pia vecindad, y a los hijos, un quarto de abitacion  
y morada situado en el referido Poblado de la Tor-  
remansanas y su Calle de Santa Catalina: lin-  
dante con restante Casa de la vendedora, Anto-  
nio Pla, y Antonio el Capello, conde. a la con-  
na y saquan, el qual declara y asegura no se-  
nerlo vendido, enagenado ni empeñado, y que  
esta libre de tributo, memoria, Capellanio,  
vinculo, Patronato, fianza y de otro onera-  
cion Real, perpetua, temporal, especial, general, ta-  
cito, y expreso, y como tal se lo vende con todas  
las entradas, usos, costumbres, servidumbres  
y con todo lo demas que de derecho de dño. le per-  
tenecese. Por precio de treinta libras las que confiere  
la vendedora haver recibido de la compra, y antes de  
ahora, y por no parecer de precio ni por haver re-  
cibido ni esta y verdadera renuncia la capion que  
podia oponer del dinero no entregado ni recibido  
que en latin llaman de la non numerata, segun  
mo la ley nueva titulo primero partida quin-  
ta que de ello trata y los diez años que prescribe  
para la prueba de su recibo los queda por pa-  
dados como, si efectivamente lo estuvieran  
y como realmente satisfecho y pagado de otras  
veinte libras donde a favor de la comprado-  
ra la mas firme y eficaz carta de pago que  
en seguridad convenga; y asimismo declaro

177



se que el justo precio y verdadero valor del quarto  
 antes indicado que lo vende son las treinta libras  
 que tiene recibidas, y que no vale mas y rimas  
 vale, o valer puede, del exceso en multa o poca  
 suma, trave a favor de la compradora y de sus he-  
 rederos, y sucesores gracia, y donacion, pura,  
 perfecta, e irrevocable que en dño. se llama in-  
 ter vivos, con insinuacion, y demas limitaciones lega-  
 les, y renuncia la ley quarta del titulo septimo,  
 libro quinto del ordenamiento real establecido en  
 las Cortes celebradas en Alcalá de Enarres, que esta  
 primera del titulo once, libro quinto de la recopi-  
 tacion y habla de los contratos de venta, trueque,  
 y de otros, en que hay lesion en mas o menos de la  
 mitad del justo precio, y los quatro años que pre-  
 fine, para pedir su rescision o suplemento a su  
 justo valor, los que da por parados, como si efecti-  
 vamente lo estuoraxan: y desde oy en adelante  
 le para siempre y de aqui en adelante, de este, quita,  
 y aparta, ya sus herederos, y sucesores del do-  
 minio, o propiedad, por cierto, titulo, con, recurso,  
 y otro cualquier dño., que le competan al emun-  
 ciado quarto: lo cede, renuncia, y transpara  
 con las acciones reales, personales, utiles, mix-  
 tas, directas, y executivas en la compradora, y  
 en quien la suya represente, para que lo posea,  
 goce, cambie, enajene, use, y disponga de  
 el en eleccion, como de cosa suya adquiri-  
 da con legitimo y justo titulo sin mas limita-  
 cion que la prevenida por la clausula de:

57  
exceptis clericis locis sanctis militibus et personis  
Religionis et aliis qui de foro Salsitie non  
vivent; nec de illis iuxta rixem et  
timorem fori novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierent vel abierent.  
y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y real orden de nueve de Julio del  
pasado año mil seiscientos treinta y nueve.  
le confiere poder ex revocable con libere pona  
y general administracion y constituyese auctor  
en su propia causa, para que de su autoridade,  
o judicialmente entere, y rapadere del nomi-  
nado quarto, y del fomez, y aprenda la real  
re-rencia y posesion que por dho. le compete,  
y en el interin se constituyese su inquitivo, se-  
ñalador, y procurador por el dho. en la qual se  
me: y se obliga, a que dicho quarto se re-  
ciento, seguro y efectivo a las compradora,  
y que nadie la inquietara, ni moviera  
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y  
disfrute, ni que contra el dicho quarto apare-  
ciera gravamen alguno; y si se la inquietare,  
moviere, o apaxeciere, luego que  
la oloquiere, y sus herederos, y sucesores  
sean requeridos conforme a dho., y lo requiriran  
defensa, y lo requiriran a sus expensas en todas  
instancias, y tribunales, laudare, y autorizar  
lo, y de dar a la compradora, y a los suyos en  
su libre uso, quietud, y pacifica posesion, y  
no pudiendo conseguirlo la restituiran la  
cantidad, que traxerun cobrada, las mejoras  
utiles, precisas, y voluntarias que a la sazón  
tenga, el mayor valor, y estimacion que  
con el tiempo adquiriere, y todas las costas,  
partes, daños, intereses, o menoscabos que  
se le requirieren, e irrogaren, por todo lo



cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Es-  
 critura y juramento del que lo ponga, ú de quien le  
 represente, en que se fijere su importe, y le releva de  
 otra prueba aunque de dño. se requiriera. Y presente  
 la compradora Josefa Garrigos, autorizada del con-  
 texto de esta Escritura, otorga que la acepta  
 en todo y por todo, y con ellas la venta que se ha  
 ce del expresado quarto; y queda prevenida por mi  
 el Escribano de la obligación de presentarse copia de  
 esta Escritura en la Contaduría de los impuestos de la  
 Ciudad de Vitoria Cabeza de Partido a que corres-  
 ponde dentro el termino que previene la Real  
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año  
 mil setecientos ochenta y ocho. Y ambas partes cada  
 una por lo que le toca observaron sus bie-  
 nes y rentas bravidos y por hacer y diere poder a los  
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier  
 parte que sean, especialmente a las que de sus Causas  
 puedan y devan conocer segun dño. para que las apre-  
 miend an cumplimiento con todo rigor y via execu-  
 tiva como si fuera sentencia definitiva por sus com-  
 petente pronunciada por sí en autoridad de cosa  
 juzgada y por las mismas consentida: sobre que renun-  
 cian todas las leyes privilegios y fueros de su fa-  
 vor con la general del dño. en forma. Y las otorgan-  
 tes (a quienes yo el Escribano doy fe como no) no firma-  
 ron por que dice como no saben, sino por ellos y a su  
 ruego uno de los testigos que lo fueron Josef Abad Lerra-  
 jero y Fran. Briston Labrador vecino de esta Villa =

Josef Abad y

Ante mi  
 el Escribano  
 Juan de...

Dia. 20. Febrero. . . . . Venta. En la Villa de Almagor a los veinte  
Torofa Garrigos Viuda, . . . . . dias del mes de febrero  
Antonio Pla. . . . . año de mil ochocientos

veinte y nueve: ante mi el Escribano de Su  
Majestad y testigos infraescritos: comparecio Torofa  
garrigos Viuda de Fran.<sup>co</sup> Verdu vecina de la Villa Tor-  
remansanas hallada en esta al presente, y dixo: que  
por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de  
quien de ellos tuviere título, voz, y causa en cualquier  
manera, otorga que vende, y da en venta Real, y  
enagenacion perpetua por juro de brevedad para  
siempre jamas a Antonio Pla tambien vecino de  
dicha Villa Torremansanas, que es presente y ac-  
ceptante, y a los rayos: un pedazo de tierra seca  
no a campo situada en termino de la propia Villa  
Torremansanas, partida del collado, compoñi-  
do de un jornal, poco mas o menos; lindante con  
tierras de Joaquin Verdu, con las de Fran.<sup>co</sup> Garri-  
gos y con las de Joaquin Verdu la cual declaro y ase-  
gura no tenerla vendida, enagenada, ni empeña-  
da, y que es libre de tributo, memoria, capella-  
nia, vinculo, Patronato, fianzas, y de otro gra-  
vamen Real, perpetuo, temporal, especial, general,  
tasito, y expreso, y como tal se la vende con todas en-  
tendidas, salidas, usos, costumbres, dños. y servidun-  
tes, y con todo lo demas que de hecho y de dño. le  
perteneciere. Por precio de treinta y dos libras moneda  
corriente, las que confiro la vendedora tenia reci-  
bidas del comprador antes de ahora, y por no pare-  
cer de presente por haber sido ciertos y verdaderos la  
entrega, renunció la excepcion que podia oponer  
del dinero no entregado ni recibido, que en latin lla-  
man de la non numerata pecunia, la ley nue-  
ve, título primero, partida quinta que de ello  
trata, y los dos años que prescribe para la prueba  
de su recibo, lo que da por pasado como si fue-



tivamente lo estuviere: y como realmente satisfecha  
 y pagada a su entera satisfaccion, otorga a favor  
 del Comprador la mas firme y eficaz carta de pa-  
 go y finiquito en forma que a su seguridad convenga:  
 en cuya virtud declara que el justo precio y valor  
 del deslindado pedazo de tierra que vende, son las  
 treinta y dos libras que tiene recibidas, y que no  
 vale mas y si mas vale o valer puede, del exceso en  
 mucha o poca suma hace a favor del Compra-  
 dor, y de sus herederos, y sucesores, gracia y dona-  
 tion, pura, perfecta, e irrevocable que en dño. se  
 llama inlexivos, con incinnacion y demas fir-  
 mezas legales, y renuncia la ley quarta, del titu-  
 lo septimo, libro quinto del ordenamiento real  
 establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de  
 Enarés, que es la primera, del titulo once, libro  
 quinto de la recopilacion que habla de los contra-  
 tos de venta, trueque, y de otros en que hay le-  
 sion en mas o menor de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años que profino para pedir re-  
 scision o suplemento, a su justo valor lorsque  
 da por pagados, como si efectivamente lo estuviere  
 xam: y desde oy en adelante para siempre se derri-  
 podera, dirite, quita, y aparta, y a sus herede-  
 ros y sucesores del dominio, o propiedad, posesion,  
 titulo, uso, recurso, y de otro qualquiera dño. que  
 le compete al indicado pedazo de tierra: lo  
 cede, renuncia, y transpara con las acciones  
 reales, personales, utiles, maxtas, directas, y  
 eventivas en el citado Comprador y en quien  
 le represente, para que la posea, goce, cambie

enageno uno y disponga de ello a su voluntad y  
lucion como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo titulo sin mas restric-  
cion que la prevenida por la clausula de:

Acceptis Clericis locis sanctis utilitibus et personis  
Religionis et aliis qui de foro Valentie non exis-  
tunt; vicidioti Clerici, iuxta rationem et tenorem  
fori novi super hoc editi concordipra ad vitam  
usam adquirerent vel abeherent. Y bajo la pena  
de Compo segun el tenor de los antiguos fueros y or-  
den de su Magestad de nueve de Julio del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-  
re poder irrevocable con libre, franca y general  
administracion, y constituye actora en su propia  
causa, para que de su autoridad o judicialmente  
entre y se apodere de dicho pedazo de tierra y de  
el tomo y á penda la Real Tenencia y posesion  
que por dño. le compete, y en el interin que no  
lo brace se constituye su colono arrendadora  
y precaria posehedora en legal forma: y re obli-  
ga á que dicho pedazo de tierra le sea ciento,  
seguro y efectivo al comprador, y que nadie le  
inquieta, ni moviera pleito sobre su pro-  
piedad, posesion, goce y disfrute, ni que apren-  
cena gravamen alguno contra la referida  
tierra; y si lele inquietare, moviere, opuse-  
ciere, luego que la otorgante y sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme á dño,  
saldaran a su defensa, y lo requeriran a sus ex-  
pensas en todos instancias y Tribunales, hasta  
executoriarlo, y dexar al comprador, y a los  
suos en su libre uso, quieta y pacifica pose-  
cion; y no pudiendo conseguirlo le restituiran  
la cantidad que sea desembolsado, con mejoras  
utiles, precisas, y voluntarias que ala sazón  
tenga, a mayor valor y estimacion que





con el tiempo adquirida, y todas las costas, gastos, da-  
 ños, intereses, ó menoscabos que se le siguieren,  
 é incogaren, por todo lo cual se les tra de poder  
 cuentan con solo esta Escritura y el juramen-  
 to de quien fuere parte en que define su importa-  
 te y releva de otros probos aunque de dño. se re-  
 quiesca. Y el Antonio Pla comprador entendido  
 del contenido de esta Escritura, otorga que la  
 acepta en todo y por todo, y con ella la ven-  
 ta que se le hace del supetido pedazo de tierra  
 en el modo expresado: y quedo prevenido por  
 mi el Escribano de presentar copia de esta  
 Escritura en la Contaduría de hipotecas  
 de la Ciudad de Vitoria como cabeza de Par-  
 tido á que pertenece para su registro dentro  
 del termino que previene la real Pragmatica  
 de treinta y uno de Enero del pasado año  
 mil ochocientos sesenta y ocho. Y ambas par-  
 tes á la observancia de cuanto queda dicho.  
 Obligaron sus bienes y rentas presentes y por  
 venir, y diéron poder á los señores Reyes y  
 Justicias de su Magestad (que Dios guie) de  
 cualquier parte que sean especialmente  
 á las que de sus Cortes pueden y devan cono-  
 cer según dño. para que les apremien á cum-  
 plimiento con todo rigor y vía ejecutivo como  
 si fuera sentencia definitiva por ser com-  
 petente pronunciada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por los mismos consentida  
 sobre que renunciaron todas las leyes privi-  
 legio y fueros de su fuero con la general

*[Handwritten signature]*



del Dño. en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Mexicano doy fe conosco) no firmaron por que expresaron no saber, título por ellos y a suuego uno de los Festi-  
gos que presentes lo fueron Josef Abad Cessa-  
gero y Fran.º Bastons Labrador de esta Villa  
vecinos y moradores =

Josef Abad

Antoni  
Bastons

Dia. 24. Febrero. Carta de pago. En la Villa de Mayaguez  
Dñ. Nicolas Monllor, ... Dñ. Antonio Goralbez y Paz. (mes de febrero año de mil  
ochocientos veinte y nueve: ante mi el Mexicano y Festigos  
insucriptos Dñ. Nicolas Monllor Administrador de  
Haciendas en esta misma Villa: larga y confiesa: ha-  
ver recibido, y cobrado real, y efectivamente de An-  
tonio Goralbez y Paz Maestro de la Real Fabrica de  
Paños de esta propia Villa y suvecino la suma de  
nueve mil reales vellon en parte de pago de mayor can-  
tidad que le tradenda, segun consta de la Escritura  
de Obligacion que para ante mi en tres de Enero del  
pasado año mil ochocientos veinte y seis; y aunque  
su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer  
de presente, renuncia la excepcion que podia opo-  
ner de no haverlos recibido, que en latin llaman  
de la non numerata pecunia, la ley nueve, título  
primero, partida quinta que de ella trata, y los  
dos años que prescribe para la prueba de su recibo los  
quede por pasados como si efectivamente lo estuvieran,  
y formaliza a favor del indicado Antonio Goralbez y  
Paz la mas firme, y eficaz carta de pago que en requi-  
sidad conenga de los expresados nueve mil reales que tiene  
recibidos, dandole por libre, e indemne de dicha suma  
y por rota, nula, y cancelada la Citada Escritura de  
obligacion tan solamente en esta parte, y en lo demas

Dia. 24.  
Febrero.  
Dñ. Goralbez y Paz.  
L. C. S. V. d.  
12, de Jun  
de un an



la despa en su fuerza y vigor para el cobro de lo que le  
 resta: y aseguro a que dicha cantidad de los nueve mil  
 reales le ha sido bien pagada y a parte legitima, y  
 se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona  
 en su nombre, pena de substituirlo con mas las cos-  
 tas de la cobranza. Y al cumplimiento y observan-  
 cia de esta Escritura obligo sus bienes y ventos  
 traidores por traer, y dio poder a los Señores Jueces  
 y Justicias de Su Magestad de cualquier parte que  
 sean, especialmente a las que de sus causas puedan  
 y de van conozer segun dño. para que a ello le apremien  
 con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia  
 definitiva por ser competente pronunciada, parada  
 en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consen-  
 tida: sobre que renuncio todas las leyes privilegios  
 y fueros de su favor con la general del dño. en  
 forma. Y el otorgante a quien yo el Escribano  
 doy fe conozer lo firmo: siendo testigos Juan. Josef  
 Ripoll y Antonio Satorre Fabricantes de Paños de  
 esta Villa vecinos y moradores =

Vic. D. Ripoll

Anterri  
 Juan Ripoll

Dia. 25. Febrero... Vinto... En la Villa de Alty a los veinte y  
 Viente Milallas... D... cinco dias del mes de Febrero año  
 Dn. Guillermo Coralba... (de mil ochocientos veinte y nueve:  
 L. C. y D. dia... anterri el Escribano de Su Magestad y testigo infraescrito  
 12. de Junio... los, comparecio Vicente Milallas vecino de la Villa de Cora-  
 a un año... fayne, hallado en esta, y Dico: que por si, y en nombre  
 de sus hijos, herederos, y sucesores, y de quien de ellos

enire título, voz, y causa en cualquier manera ven-  
de, y da en Venta Real, y enajenación perpe-  
tua por juro de heredad para siempre ja-  
mas a D.<sup>o</sup> Guillermo Gorálbez vecino y  
del Comercio de la Real Fabrica de Paños de esta  
expresada Villa y a los suyos: quatro jornales y medio  
de tierra seca y plantada de viño y olivos, situada  
en término de dicha Villa de Cosentayra en la Partida  
vulgarmente dicha de los Torals: lindante con tierras de  
D.<sup>o</sup> Antonio Puigenolto, Jayme Molto y Reig, D.<sup>o</sup> Diego Ortíz,  
y camino Real que va desde Cosentayra a Benilloba;  
y declara que dicha tierra no la tiene vendida, ena-  
jenada, ni empeñada, y que es libre de tributo, me-  
morias, capellanías, simonías, Patronato, fianza, y  
de otro gravamen Real, perpetuo, temporal, especial,  
general, tacito, y expreso, y como tal se la vende con  
todas las entradas, salidas, usos, costumbres, dños, y sea-  
vidumbres. Por precio de doscientas libras moneda con-  
viente que pasan de mano del comprador al del  
vendedor en monedas de oro y plata de buena cali-  
dad, de cuya entrega y recibo, doy fe por lo que se  
hecho a mi presencia, y de los testigos que se expre-  
saran: y como pagado, y satisfecho de ellas asuen-  
tera voluntaria, formaliza a favor del comprador  
la mas firme, y eficaz carta de pago que con  
seguridad convenga; y asimismo declara q.  
el justo precio y verdadero valor de la tierra des-  
tinada, son las doscientas libras que tiene re-  
cibidas, y que no vale mas, ni tanto quin tanto  
la haya dado por ella, y si mas vale, ó valer pue-  
de, del expreso en un solo ó poca suma, hace a favor  
del comprador, y de sus herederos y sucesores gra-  
tuo, y donación, pura, perfecta, e irrevocable  
que indaga. se llama inter vivos, con insinuación  
y otras firmes legales, y renuncia la ley quar-  
ta, del título septimo, libro quinto del ordena-





miento real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del título once, libro quinto de la recopilación, y trata de los contratos de venta, trueque, y de otros, en que hay lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere, para pedir su rescisión, ó suplemento, aun justo valor lo queda por pasados, como si efectivamente lo estuvieran: y desde ay en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita, y á parte, y á sus herederos, y sucesores del Dominio, ó propiedad, posesion, título, voz, recurso, y de otro cualquier dño., que le compete á la renunciada tierra: lo cede, renuncia, y transfiere con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, y ejecutivas en el referido comprador, y en quien las suyas represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de ella á su elección, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo título, guardando unicamente lo prevenido por la clausula de: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Saeculari non existunt; in dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel abeant, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve; y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y general administracion, y constituye procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente entre, y se apodere de la nominada tierra

*[Handwritten signature]*

y de ellas tome, y aprenda la Real Tenencia y posesion, que por dño. le compete, y en d'ist'xi'no q' no lo hace se constituya en el d'cho. arrendador tenedor y precario poseedor en legal forma, y se obligas, a que dicha tierra sea cierta, segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquietas, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego que el otorgante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a d'cho., saldran en su defensa, y lo requiriran con sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo, y desear al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud, y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, renta y comodidades, y en su defecto le restituiran la cantidad, que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas, y voluntarias, que a la razon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses, o minorcabras que se le rigieren, e incorporen, por todo lo cual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y juramento del que la posea, o de quien le represente, en q' depende su importe y le releva de otra prueba aunque de d'cho. se requiriera. Y presente el D.º Guillelmo Gonzalez Comprador enterado del contenido de esta Escritura, otorga, que la acepta en todo y por todo segun queda continuada; y le previene la obligacion de presentar copia de esta Escritura en la Contaduria de hipotecas de esta Villa que esta a mi cargo, para su registro dentro el termino de treinta dias segun lo previene la Real Præmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil seiscientos sesenta y ocho. Y a la observancia de cuanto

Dion.  
Núcl.  
p. 16



Uvan otorgado obligan sus bienes y rentas travi-  
 dor y por travez y diexon poder a los señores jueces  
 y Justicias de su Magestad de cualquier parte  
 que sean, especialmente a las que de sus causas  
 puedan y devan conocer segundto. para que  
 les apremien a su cumplimiento con todo rigor y  
 via executiva, como es fuera sentencia defini-  
 tiva por Jue competente pronunciada, parada  
 en autoridad de cosa Jurgada y por los mismos  
 consentida: sobre que renunciaron todas las le-  
 yes fueros y privilegios de su favor con la ome-  
 nal del dño. en forma. Y de los otorgantes si-  
 guientes yo el Excmo doy se conosco y otorgo  
 mo el comprador y no el vendedor por que  
 expreso no saber, tirolo por el y a su tiempo  
 uno de los testigos que presentes lo fueron Jo-  
 sef Pastor Panadero, y Cristoval Mino labra-  
 dor de esta villa vecinos y moradores =

Guilermo Rosalbas

Antemi  
 Juan de Pineda

José Postoy

Dia. 28. Febrero. Obligacion... En la Villa de Alroy a veinte  
 y ocho dias del mes de febrero año  
 de mil ochocientos veinte y nue-  
 ve: ante mi el Excmo de su Magestad y testigos  
 infrascriptos, comparecio Nicolas Vilaplana  
 de Josef Labrador y vecino de esta misma Villa; y  
 de su buengrado cierta ciencia en la via y forma  
 que mejor leyo lugar undia. Dixo: que se  
 obligo a satisfacer y pagar a D. Tomas Rico

y D.<sup>o</sup> José Sempere del Estado Noble de esta vecin-  
dad la cantidad de quinientos noventa  
y nueve reales vellón procedentes de una  
porción de vino que le vendieron en el para-  
do año mil ochocientos veinte y cinco del que se  
dio por entregado a toda su voluntad y por no pare-  
cer de presente renuncia las leyes de la entru-  
ga e prueba de su recibo con las demás del caso  
y formaliza a favor de los mismos el interés sus-  
guardo que a su seguridad convenga y en su conse-  
cuencia se obliga a pagar a los mismos o a quien  
les represente los referidos quinientos noventa  
y nueve reales y medio a voluntad de los mis-  
mos en una sola paga condinero metálico so-  
nante con exclusión de todo papel moneda,  
y no cumpliendo lo que se ser aprehendido a  
ello por todo rigor legal, e igualmente a la so-  
lución de las costas, daños, intereses, o menoca-  
bos que se le requieran, y haga constar por su  
relación jurada en que los defiere, y releva  
de otra prueba, y a la responsabilidad de  
esta deuda sin que la obligación general de-  
roque, ni perjudique a la especial, ni por el  
contrario, sino que antes bien an de poder  
los acreedores una de ambas con elección  
para lo que obliga sus bienes y rentas traidos  
y por traer, y especial y expresamente hipot-  
teca y gravada los que le puedan pertenecer  
y tocar por herencia de su difunto Padre  
que en la actualidad poseen prohibiéndole con  
los demás sus hermanos lo que promete no  
vender ni en manera alguna enagenar tra-  
ta que quede satisfecha esta deuda. Y para ello  
obliga de nuevo sus bienes y rentas traidos y  
por traer y dio poder a los señores Jueces y Justi-  
cias de su Mage<sup>d</sup> de cualquier parte que sean

Dia. 1.  
Luz.  
P.  
Libre 1.  
con un le  
2.<sup>o</sup> dia.  
M. de 1.



especialmente alas que de sus causas pue dan y de-  
van conozer segun dño. para que se apruevien  
su cumplimiento con todo rigor y via ejecu-  
tiva como si fue ra sentencia definitiva por  
Juz competente pronunciada parada en auto-  
ridad de cosa juzgada y por el mismo conuen-  
da: sobre que renuncio todas las leyes privi-  
legios y fueros de ra favor con la general del  
dño. en forma. Y el otorgante (a quien yo el  
Escrivano doy fe conozer) no firmo porque  
dijo no saber lo hizo por el y a su ruego uno  
de los testigos que lo fueron Josef Julian Lavi-  
viente y Josef Colomer Procurador de los Jus-  
gados de esta Villa de la misma vecino y  
morador es =

Josef Julian

Ante mi  
Juan de Pineda

Dia. 4.º de Marzo. de 1829. En la Villa de Alroy a los  
cuatro dias del mes de Mar-  
zo año de mil ochocientos  
veinte y nueve: ante mi el Escrivano y testigos infra-  
scritos don Juan de Alroy Sargento de la Real Brigada  
don Pedro de Caravinos retirado a disponer en esta dicha  
Villa vecino de la misma: don Juan y don Pedro  
travex recibidos y abrado Real, y efectivamente  
de Juan de Pineda fabricante de papel de esta pro-  
pia vecindad, mil ochocientos cinquenta y cinco res-  
tas vellon los mismos que le estava deviendo y le  
correspondian de gananciales y bienes introdu-  
cidos en la sociedad conyugal, segun mas largu-

de esta vecin-  
ta  
de una  
para  
del que se  
por no pare-  
de la entre-  
as del caso  
nificar sus  
en su comu-  
on a quien  
noventa  
delo mis-  
talicio so-  
moneda,  
unido a  
arte ala ro-  
o menorca-  
tar por su  
e, y releva  
tidad de  
general de  
nipro el  
unde poder  
u decion  
sus travidos  
ante tripo-  
extenecia  
rito Pedro  
vivi bino con  
promete no  
egenar tra-  
para ello  
travidos y  
y Justi-  
que nara



mente contava en la Escritura de convenio que  
autorizo el Sr. D. Juan de Ovando que lo hizo  
de esta Villa Josef Lopez de Gourosari baxo  
fecha veinte y dos de Mayo del pasado año mil  
ochocientos diez y siete; de cuya suma se formo  
el correspondiente vale para la seguridad de ello,  
el que no pudo presentarse en este acto por haver  
manifestado que se le havia extraviado pero ofe-  
cio que en el momento fuere hallado havia entrea-  
ga de el; y aunque la entrega de los referidos  
mil ochocientos cinquenta y cinco reales a sido  
cierta y efectiva, por no parecer de presente, re-  
nuncia la excepción que podia oponer de no ha-  
verlos recibidos, que en latin llaman del non  
nummata pecunia, la ley nueve titulo pri-  
mero, partida quinta que de ella trata, y los  
dos años, que prescribe para la prueba de su recibo,  
los queda por pasado, como si lo estuvieran, en cu-  
ya virtud formaliza a favor del mismo Pring  
la mas firme, y eficaz carta de pago, que una  
seguridad convenga: y asegura, y declara,  
que los repetidos mil ochocientos cinquenta  
y cinco reales le han sido bien pagados, y a par-  
te legitima, y se obliga uno de los referidos a pedir  
ni otra persona en su nombre, pena de susti-  
tuirlos con otras las costas de su cobranza; en  
cuya consecuencia da por nulo cancelado  
y de ningun valor ni efecto el indicado vale,  
caso que amarusca; y lo mismo la Escritura  
indicada en la parte que habla de esta can-  
tidad, y que ni uno ni otra obra el menor efec-  
to en juicio ni fuera de el. Ya la obexancia  
de quanto lleva otorgado obligo sus bienes y  
rentas hauidos y por haver, y dio poder a los  
Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que  
Dios guie) de qualquier parte que sean, especial-

Dia...  
de...  
C. 1. 2.º en  
mismo dia



mente a las que de sus causas puedan y decaan conocer  
segun dño. para que le apremien a su cumplimiento  
con todo rigor y via executiva como si fuxa senten-  
cia definitiva por Juez competente pronunciada,  
parada en autoridad de cosa juzgada y por el mis-  
mo conuenida: sobre que renuncio todas las  
leyes privilegio y fueros de su favor con la ge-  
neral del dño. en forma. Y el otorgante ca-  
guien yo el Escrivano doy fe conueno y no fin-  
mo porque expreso estar imposibilitado de dar  
mano derecha por cuyo raxon lo tiro a su  
nuevo uno de los testigos que lo fueron D. Josef  
Albarez y Santonja Pintista y Rafael Perez  
Ojalatero de esta villa vecinos y moradores.

Jose Albarez  
#

Ante mi  
Benito Lopez

Dia. 4.º de Mayo. Poder d... En la villa de Algea a los quatro  
diferentes particulares. D. Luis } dias del mes de Mayo año de mil  
Pasqual y hermd a D. Leon Astiz } ochocientos veinte y nueve: ante  
mi el Escrivano de Su Magestad y testigos infraescriptos: Compa-  
ñero D. Luis Pasqual y hermanos vecinos y del Comercio de  
esta referida villa; y de su buen grado, cierta y en forma, en la  
via y forma que mejor haya lugar en dño. otorgan: que  
dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-  
cial y bastante qual en dño. se requiera y necesario sea,  
en favor de D. Leon Astiz. Sargento primero graduado.  
de Subterriente con licencia limitada vecino de la Ciudad de Vi-  
xona, para que en nombre y representacion de los compare-

L. C. P. 2º en el  
mismo dia

Benito Lopez

Benito Lopez

ciento pueda lanzar y despojar todos y cualesquiera ingui-  
linos, arrendadores o colonos que en la actualidad,  
o en lo sucesivo ocupen como tales las casas y  
tierras propias de los otorgantes, practicando pa-  
ra ello las diligencias mas del caso para conseguirlo = y pa-  
ra que pueda arrendarlas y dar en renta a cualesquiera  
persona, por el tiempo, precio, y pacto que conviniere con  
los que entraren en ellas: cobrando los precios arrendados, y otor-  
gando las Escrituras publicas o privadas que fueren nece-  
sarias, con las clausulas de su naturaleza, para la mayor  
valididad y firmeza = y para que en nombre de los mismos  
otorgantes pida, reciba, y cobre cualesquiera cantidades de  
mascaedo, trigo, cebada, acytle, vino y otras cosas que le de-  
van al presente y en adelante devieren, sea en la parte  
que fuere, por Escrituras, reconocimientos, sentencias,  
restos, alcances de cuentas, o de lo que resultare por cual-  
quier causa o motivo, contra personas particulares o comu-  
nes; y de ello otorgue cartas de pago, firigueros, poder  
y lasto: pareciendo, si se ofreciere ante la Justicia, que  
segun dho. pueda, y deva, haciendo todos los actos judiciales  
y extra que para la cobranza necesitare, pues para lo in-  
cidente y dependiente le dan el poder mas amplio como  
si aqui fuere expresado = y para que el mismo D. Leon  
Martinez en nombre y representacion de los mismos  
otorgantes pueda seguir y riga todos sus pleytos causas y  
negocios movidos y por mover, and mandando, como  
defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Se-  
culares, haciendo pedimientos y citaciones, requirimientos,  
protestaciones y emplazamientos: niegue y objete lo  
contrario, presentando Escrituras, testigos, u otros instru-  
mentos y pruebas: fache, si conviniere, los testigos  
de la adversa: pida execuciones, posiciones, fianças,  
y remates de bienes: tome porciones, y amparos: ha-  
ga juramentos de calumnia, decisorio, y supletorio:  
recurre Juezes, letrados, y Escribanos: oiga autos, y senten-  
cias, interlocutorios, y definitivas: consienta lo favora-  
ble, y de lo perjudicial recorra, o apela, y suplique

Dice  
Anto.  
Qn. de



siguiendo los recursos, apelaciones ó suplicaciones segund dño. pue.  
 da y deva: pida costas, y haga los demas actos judiciales y ex-  
 tra que convengan, los mismos que los otorgantes harian,  
 y hacer podrian, presente siendo, que para todo lo incidente,  
 y dependente le dan este poder sin limitacion alguna,  
 con libre franca y general administracion con releva-  
 cion en forma. Y si la firmeza de este poder obligaron  
 todos sus bienes y rentas traidos y por traer y diron po-  
 der a los Señores Juezes y Justicias de su Magestad de cual-  
 quiera parte que sean especialmente a las que de sus cau-  
 sas puedan y devan conocer segund dño. para que las apre-  
 mien a su cumplimiento con todo rigor y vta. executi-  
 va como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-  
 tente pronunciada, por dca. en Juzgado y por los mismos  
 consentida: sobre que renunciaron todas las Leyes,  
 privilegios y fueros de su favor con la general del dño.  
 en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Escrivano  
 doy fe como) lo firmaron: siendo Testigos Baltazar  
 Payo Maestro de primeras letras, y Josef Saramuna  
 Fabricante de Paños de esta Villa vecinos y morado.  
 ser. de que doy fe =

Ante mi  
 Juan Pasqual y Hermanos  
 Escrivano

Dia 14 de Mayo de 1829. En la Villa de Alroy a los quatro  
 dias del mes de Mayo año de  
 Antonio Pasqual y otros...  
 Dn. Rafael Pasqual...  
 ante mi el Escrivano de su Magestad y Testigo infraes-  
 crito, comparecieron Antonio Pasqual con su herman

Rosa Perez hermana y cuñada de Maria Perez Difunta,  
Antonio Mollo y Perez, Rafael Lorenzo con su  
mujer Liberata Mollo y Perez como hijos y here-  
deros de Agustin Mollo y Maria Perez como her-  
cuñada y hermana de D<sup>na</sup>. Difunta; y precedida la  
licencia marital prevenida por la ley cinquenta  
y cinco de tomo que de Nueva ydo pedida concedida y  
aceptada respectivamente por dichos conyugales, y el  
Escribano doct<sup>o</sup>; todos juntos y cada uno de por si, con  
renunciacion de las leyes de la mancomunidad y  
fuerza de su buen grado, en testamento en la forma y  
forma que mejor les parezca en sus subedoneos del  
que en este caso les compete, Dixeran: Que dicha difun-  
ta Maria Perez nombro por su albacea Testamentario  
a D<sup>o</sup>. Rafael Pasqual vecino y del comercio de esta referi-  
da Villa, en cuya virtud se practico judicialmente la  
division y particion que fue presentada en el Tribunal  
en siete de febrero del pasado año mil ochocientos veinte y  
ocho la que cuyas diligencias pasaron ante el Escribano  
Mariano Carrio como a otro de los del Juzgado Real de esta  
Villa; y mediante a constarles la legalidad con que se  
ha conducido el referido D<sup>o</sup>. Rafael Pasqual; otorgan  
a favor del mismo la mas solenne y eficaz carta de  
pago que una seguridad convenga por estas contentos sa-  
tisfechos y pagados de la parte que les a cabido en la cita-  
da division; y por lo mismo dan por libre al D<sup>o</sup>.  
Rafael Pasqual y a sus bienes indemnizandole de  
toda responsabilidad: dando por solos nulos y cance-  
lados cualesquiera documentos que hablen sobre  
el particular para que no hagan fe en juicio ni  
fuera de el, declarando como declaran que las  
referidas cantidades que les han pretendido por  
la razon indicada les han sido bien pagadas y a par-  
te legitima, y se obligan uno bolvuelto a pedir pe-  
na de restituirlo con mas las costas; y aunque la  
entrega de ellas no parece de presente a uno ciento  
y efectiva por lo que renuncian la excepcion





que podian oponer de no haverlas recibido que en la ley  
 llaman de la non numerata pecunia la ley no  
 na, titulo primero, partida quinta que de ello tra-  
 ta y los dos años que profine para la prueba de  
 su recibo los que dan por pagados como si efectivamen-  
 te lo estuvieran. Si la obervancia de cuanto llevan  
 otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-  
 ver; y especialmente las mugeres renuncian la  
 ley usantol y una de toas que dice que la muger  
 casada no puede ser fiadora de su marido, y que  
 cuando marido y muger se obligan de mancomun  
 en un contrato o en daciones, o esta como fiadora de  
 aquel no quede obligada a con alguno á menos  
 que se pruebe haverse convertido la deuda en su  
 utilidad y provecho y que entonces pague á proa-  
 rata del que experimento, no siendo de las cosas  
 que el marido esta obligado á darla, pues por ella  
 nada lo queda. Juro por Dios Nuestro Senor  
 y una señal de Cruz conforme á dño. d no ha-  
 ver sido inducidas ni atemorizadas por dicho su  
 marido ni otra persona en sus nombres para  
 otorgar y jurar esta Escritura, lo que hacen de  
 su libre y espontanea voluntad, y que no tienen  
 hecho protestacion en contrario y si apareciere  
 las revocan y anulan enteramente de deo alio-  
 ro, y que no pidiere abrolocion ni relajcion de  
 este juramento á quien lo pueda conceder y si pro-  
 pio motu se les concediere no usaran de ello para  
 deperjuzar; y dicen poder á los señores Juezes y  
 Justicias de Su Magestad de qualquiera parte

*[Handwritten signature]*

que sean, especialmente alargue de sus causas pue-  
 dan y deoan conser seguir dño. para que las  
 apremien con todo rigor y via executiva,  
 como si fuera sentencia definitiva por juez  
 competente pronunciada pasada en juzgado y por  
 la misma comentida: sobre que renuncian to-  
 das las leyes fueros y privilegios de su fuero contra  
 general del dño. en tanto. Y los otorgantes a qui-  
 en yo el beivano doy fe conoco no firmaron por  
 que expresaron no saber lo que por ellos y a sus  
 ruegos uno de los testigos que lo fueron Balrazer  
 Payo Maestro de primeras letras, y Josef Sana-  
 no Fabricante de Paños de esta villa vecinos  
 y moradores =

*[Faint signature]*

Asstimo  
 Juan *[Signature]*

Dia. 6. Mayo. P. apluyto. En la villa de Alroy a los ruidos  
 Fran. Bobi. . . . . del mes de Mayo año de mil  
 Josef Corbi. . . . . ochocientos veinte y nueve. an-  
 . . . . . teni el beivano de su Magestad y testigo infraesci-  
 el suso dñ. to comparecio Fran. Bobi Arriero vecino de la misma  
 otorgante. (a quien doy fe conoco y dize: que de su buen grado,  
 ciente ciencia en la via y forma que mejor lugar  
 lugar endño, me dava y concedia todo poder cum-  
 plido, libre, pleno, especial y bastante cual se requie-  
 ra y merecario sea en favor de Josef Corbi y toda la-  
 brador de esta occorrida para que en nombre del  
 otorgante pueda seguir y siga todo sus pleyto ci-  
 viles criminales y executivos movidos y por  
 mover asi demandando como defendiendo ante  
 cualesquiera Justicias Eclesiasticas y seculares,  
 haciendo pedimentos, citaciones y emplazamien-  
 tos, requirimientos y protestaciones: ni que y obli-

*[Large decorative flourish]*

*[Signature]*



lo contrario, presentando Escrituras, Testigos, u otros in-  
 tumentos, y pruebas: fache, si convinieren, los Testigos  
 de la adversa: pida excusiones, posiciones, francos, y  
 renates de bienes: tome posiciones y amparos: haga  
 juramentos de calumnia, decisorio y supletorio: recu-  
 se Juces, Letrados y Escribanos: diga autos, y sentencias,  
 interlocutorios, y definitivas: consenta lo favorable,  
 y de lo perjudicial recurra, ó apela, y replique, si quier  
 do los recursos, apelaciones, ó repeticiones: pida con-  
 tas, y haga los demas actos judiciales, y extra que  
 convengan, y que el mismo otorgante haia y tra-  
 cer podria, presente siendo, que para todo lo anexo  
 conexo, incidente y dependiente le da este poder sin  
 limitacion con libre franca y general admision  
 tracion; y con facultad de que lo pueda substituir  
 en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos,  
 y nombrar otros de nuevo que a toda releva informa.  
 Ya la firmeza de este poder obliga sus bienes y rentas  
 hauidos y por haiver, y dio poder a los Señores Juces y  
 Justicias de Su Magestad (que Dios ore) de cualquier  
 parte que se an, especialmente al que de sus Cas-  
 sas puedan y deuan conocer segund dho., para que le  
 apremien al cumplimiento de este poder con to-  
 do rigor y via executiva como si fuera sentencia di-  
 finitiva por Juez competente pronunciada parada  
 en Jurgado y por el mismo consentida: sobre que  
 renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de su  
 favor con la general del dho. informa. Yo firmo  
 porque espreso no suber burolo por el ya sus  
 megor uno de los Testigos que lo fueron D. Leon  
 Martinez Oficial Limitado vecino de la Ciudad de

6.  
 en causas que  
 que las  
 fisa  
 a Juez  
 Jurgado y por  
 unia a lo  
 fuera con la  
 antes la que  
 imaxion por  
 ellos ya sus  
 Balazari  
 Josef Lazana  
 Ha vecinos  
 Asstern  
 to Juez  
 Juan Juez  
 Hoy a los veintidós  
 año de mil  
 y nueve: an  
 por infraesci  
 de la misma  
 buengado,  
 mejor ha  
 do se poder cum  
 cial se requie  
 bi y todo la  
 nombre del  
 sus pleyta ci  
 vidos y por  
 idiendo ante  
 seculares,  
 implarame  
 un que y obli



Yirona, y Touquin Monexin litador de lunas de estas  
vecindad =

Juan Martinez

Antoni  
Pau Rymell

Dia. 8. de Mayo. Convenio. En la Villa de Aleny a los ocho dias  
Christoval y Antonio Molto. } del mes de Marzo año de mil ochocientos  
veinte y nueve. Ciento veinte y nueve: antoni

L. C. S. V. dia 11 de Mayo con. } el luxivano de Su Magestad y testigos infraescribitos: comparecieron  
a solicitud de } Cristoval Molto, y Antonio Molto Padre e hijo Ar-  
Peña, } cendados vecinos de la misma, y dijeron: que poseen, en  
calidad de circulo, una heredad sito y puesta en termino de  
la presente Villa partida de lo ter de abajo al fondo de un  
Molino fabrica de Papel propia de Vicente Peña fabrican-  
te de Papel de esta propia vecindad, el que deseando con-  
struir un edificio para colocar algunos artefactos de  
Maguinas y Batanes junto a dicho Molino papeler  
y que para dar movimiento a unos y otros le ha sido in-  
pensable formar un alcavon subterraneo por las tier-  
ras de los comparecientes con el objeto de tomar Paraguas q.  
grande dan movimiento a ellos, y para el derribo del  
del Molino Papelero de Juan Bonnat; y que en efecto el  
indicado Vicente Peña impuso la operacion abriendo el al-  
cavon; lo que sabido por los comparecientes denunciaron  
la obra por medio de pedimento que presentaron en este  
Juzgado y un luxivania en quatro de las corrientes, en  
y a virtud el Señor D. Gregorio Barraycoa Corregidor  
de esta repetida Villa y su Partido y por cuyo auto fecho  
del mismo dia mandando la suspencion de la obra y  
que el luxivano continuase Testimonio de su estado lo que  
asi se executó, segun consta del Expediente en su raxon  
formado que al presente obra en la luxivania de  
su cargo; y que teniendo presentes los perjuicios, que-  
to, y dilaciones que han de experimentarse en  
su procecion decaudo: evitarlos deliberaron ter-  
minar, y finalizar dicho Expediente, con un

Libri copia in da  
plechos papel del  
ello segundo en  
tud de auto acordado  
por el Señor don  
Felice Peña e prima  
a distancia de esta  
Villa y su partido en  
viente de Diciembre  
de mil ochocientos  
treinta y siete a  
pedimento de don  
Jona como goberna-  
de Antonio Molto  
vicio de 40. Via tres  
de Mayo de mil ochoc  
cientos euenta y  
ocho. Doy =

Nicasio Lopez



motivo tuvieron algunas cesiones y conferencias mediando  
 personas caracterizadas de recto fin y amantes de la paz, en  
 cuyo virtud y de las razones y fundamentos en que afirman  
 van su buena intencion, quedaron conformes en forma-  
 lizar esta Escritura; y para que tenga efecto el convenio  
 o transaccion entre los otorgantes y el Vicente Piña en el  
 modo estipulado, en la via y forma que mejor lugar  
 haya en dho. cabecera del que les compete, y dando por  
 cierto y veridico el anterior borrador, de su libre y espou-  
 tanea voluntad, otorgan: que transigen las preten-  
 siones instauradas y se ajustan, convienen, y conforman  
 en el modo siguiente = que los referidos Padre e  
 hijo dan y conceden facultad al mismo Vicente Piña,  
 para que pueda continuar o concluir el mencionado al-  
 cavon de bodega portado y enteramente solido a fin de  
 que en ningun tiempo cause perjuicio a las tierras por  
 donde pasa el alcavon; e igualmente ceden y transpa-  
 ran en favor del Vicente Piña, el corto terreno propio de  
 los otorgantes que ha ocupado en la construccion del Ba-  
 tan que ha construido y el margen y camino que en la  
 actualidad esta haciendo, pudiendo igualmente conti-  
 nuar y concluir la nueva arsequia que en el dia  
 quatro del corriente fue denunciada por los otorgan-  
 tes segun queda hecho merito. Y presente el referido  
 Vicente Piña, enterado por menor del contenido de  
 esta Escritura otorga: que la acepta en todo y  
 por todo, y en justo reconocimiento del favor que  
 se le dispensa por Cristoval y Antonio Nobbe, se  
 obliga a fortificar el margen que afronta con  
 el indicado Batañ, con una pared de obra de  
 cal y canto, y tambien la arsequia entregando a de-

mas alo mismo Milton la cantidad de quatro mil quinientos reales vellon que recibieron en el acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos que se dixan de que requerido doy fe: en cuyo virtud otorgaron a favor del mismo Peña el resguardo mas eficaz que una seguridad conenga = con cuyas calidades y condiciones transigen sus acciones y pretensiones: y declaran que en esta transaccion o convenio no ay dolo, error substancial, ni de calculo, ni tampoco lesion, ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea en un dia o poca suma se hacen unida gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable en vivos con unida- cion, y demas firmas legales, y renuncian la ley primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion y trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para rescindir el contrato, o pedir suplemento a su justo valor, lo que daran por parado como si efectivamente lo estuviere, con las demas leyes que permiten se cumplan las transacciones por dolo, error substancial, ni de calculo, lesion en un minimo, miedo grave que cae en varon constante, invocacion de nuevos instrumentos, o por otro motivo, para que jamas le sean proprias, mediante no interviniera cono alguno de las precitadas en esta transaccion y ser igual a los otorgantes en todas sus partes: redier, quitar y apartar de cualquier dolo, que puedan tener y pretender uno contra otro, y otro contra otro, se lo condonar, renuncian, ceder, renuncian y transaxan integramente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, e indirectas, y demas que les competen sin la menor reserva. Dan por esto, unido, y cancelado el referido expediente de denuncia para que ningun efecto obre como si no se huviera suscitado, ni movido, y por estinguidas,

*[Signature]*

Dia  
Mar



... y se obligan a observar exacta e inviolablemente esta transac-  
cion, y no oponerse a ella, reclamandola contra ella, ni  
intentar nueva accion, sobre este particular, y si lo hicie-  
ren antes de no ser oidos ni admitidos judicial ni extraju-  
dicialmente sino antes bien condenados en costas como  
quien pretende lo que no le toca sea visto por el mismo hecho  
haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y  
firmas, a sabiendo fueran, a fuerza, y contra toda con-  
trato, pueran lo quisieran. Y si la firmara y obsequian-  
cia de cuanto llevan otorgado obligaron sus bienes y  
rentas habidos y por haber y dieron poder alon. Señ-  
res Jueces y Justicias de la Magestad de qualquiera parte  
que sean, especialmente a las que de sus causas puedan  
y devan conocer y seguirlo, para que a ello les apremien con  
todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva  
por ser competente pronunciada, para que en autoridad de  
esta Juzgado y por el mismo consentida: sobre que renun-  
ciaron todas las leyes privilegios y fueros de su fuero con la  
general del dño. en forma. Y los otorgantes (a quienes  
yo el Licenciado don J. conraco) lo firmaron: siendo testi-  
gos D. Augustin Molto y Joseph Benito Fiscal  
de los montes y plantio de esta Villa, y Pedro Lanot  
Escribiente de la misma vecinos y moradores de  
todo lo cual doy fe =

Yo cente pona  
Antonio Molto

Christoval Molto  
Fiscal  
Pedro Lanot

Dia. 13. Mayo. Urbam. En el nombre de Dios todo poderoso. Amen.  
Maria Pico Cont. x. th. Nepes. Yo Maria Pico Cont. en su nombre

vecinos de Tomas Vages vecinos de esta Villa de Alroy, hallan-  
dome enferma en cama, pero por la divina miseri-  
cordia en mi entera y cabal juicio, memoria  
y entendimiento natural, cayendo y confesando,  
como firmemente creo y confieso el misterio de la santissi-  
ma Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas  
que, aunque realmente distintas, tienen los mismos  
atributos, y son un solo Dios verdadero y una esencia  
y substancia, y todos los demas misterios y sacramentos  
que cree y confiesa nuestra santa madre la Iglesia ca-  
tolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe y  
esencia e vivido, vivo y profeso vivir y morir, como  
catolica fiel cristiana: tomando por mi intercesora y  
protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna  
de los Angeles Maria santissima, madre de Dios y Señora  
nuestra, del Santo Angel mi custodio, los de mi nombre  
y devocion, y demas de lo corte celestial, para que in-  
peten de nuestro Señor y Redemptor Jesucristo, que  
por los infinitos meritos de su preciosa y vida, pa-  
sion y muerte me perdone todas mis culpas, y lleve  
mi alma a gozar de su presencia: temeroso de la  
muerte que es tan natural y precisa a toda crea-  
tura humana, como inixta a la hora, para estar  
prevenido con disposicion Testamentaria quando lle-  
gare; resuelva con maduro acuerdo y reflexion todo  
lo concerniente al descargo de mi conciencia: con-  
tara con la claridad las dudas y pleytos que por su  
defecto pueden excitarse despues de mi fallecimien-  
to; y no tener a la hora de este algun credito tem-  
poral que me obste pedir a Dios de todas vezes  
la remision que espero de mis pecados: luego,  
trato y ordeno mi Testamento en la forma siguiente:

Primera m<sup>te</sup>: Encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor,  
quede la nada la caia, y quando el cuerpo a la tierra



de cuyo elemento fue formado; el cual, hecho cadaver, quise  
 se arrojase con el abito de Nuestras Serapico Padres.  
 Fran.º de An el que se tomara del convento de Recoletos  
 de esta Villa dandole la limosna que se ha costumbre; y  
 asi hecho sea conducido a la Parroquial Iglesia de esta  
 referida Villa, acompañado de seis Reverendos Beneficia-  
 dos de su Clero, el Curado Vicario con capa pluvial, y sien-  
 do todo se medija y celebre una Misa cantada de Requiem  
 cuerpo presente, y sino al siguiente dia y años tres  
 Misas rezadas con el estipendio de cinco reales vellon  
 por cada una; y asi se enterrara mi cuer-  
 po cadaver en el cementerio general de esta espasa-  
 da Villa como lo dispusiere en mis infrascriptos Alba-  
 ceras =

Otrosi: Suero y es mi voluntad que mi entierro sea ordinario y  
 agusta taracion del Reverendo racional de esta Villa =

Otrosi: Mando deyo y leyo por una vez fuertemente al Santo  
 Hospital de esta Villa para la curacion y subsistencia de  
 mis pobres enfermos, quatro.º vellon; y alas Viudas de los  
 Militares que fallecieron en la guerra de la independen-  
 cia doce reales de la misma moneda, tambien por una  
 vez; y aunque el presente suero no me incinico otras  
 mandas para, no es mi voluntad hacer otras que sean  
 tedichas =

Otrosi: Para efectuar este mi Testamento en lo tocante al pa-  
 go de su funeral, precedida la taracion del Reverendo  
 racional, nombro por mis Albaceas testamentarias  
 a Tomas Sager un marido, y a mi hijo Vicente Sarmadas  
 y Sico alor dos juntos, y a cada uno un solo real, dando-  
 les todo el poder necesario, que indio. se requiriere para  
 que delo mas bien pasado de mis bienes, tomen los

que bastaren, vendiendolos, y rematandolos en publica  
almoneda para cumplir, y satisfacer mis pu-  
erzarias: y lo que bastare sobre lo dicho, val-  
ga como si yo misma lo executare sobre que  
les encargo las consciencias =

Otro: Declaro que he contraido en fur de la Santa Madre  
Yglesia dos Matrimonios: el primero con Vicente  
Cremades yá difunto, y de este matrimonio tuve en  
hijos legitimos y naturales a Esperanza, Maria, An-  
tonia, Antonio, Josef, y Vicente Cremades y Pico: el se-  
gundo lo contraí con mi actual marido Tomas Verges  
del que tuve en hijos legitimos y naturales a Tere-  
sa, Pedro e Ines Verges y Pico: lo que declaro para los  
efectos que haya lugar =

Otro: Usando de las facultades que me conceden las leyes, mando,  
depo, mejorar y lego a dicho mi hijo Vicente Cremades  
y Pico en el tercio y quinto de todo mis bienes, anima-  
bles, como sitios, raices, dños, y acciones, enalguiera  
que general, y universalmente oy me pertenescan  
y en la verdadera pertenescan me quedau, imponiendole  
la obligacion de satisfacer de esta mejora las deudas  
que legitimamente constare estar yo deviendo, el  
fuerzal y lo que adeudo al indicado mi hijo Vicente,  
y así hecho, dello restante tratare y dispondre lo que  
bien oirlo le sea como aduño absoluto sin dependen-  
cia alguna guardando unicamente lo prevenido  
por la clausula de *exceptis clericis, locis sanctis, eccle-  
siis et personis Religionis et alii quide foro sa-  
lente non existunt: nisi dicti clerici iuxta rationem  
et tenorem fori novi super hoc editi bono ipso adoi-  
tam suam adquiserent vel aberent.* y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y orden  
de su Magestad que Dios que. de nro de Julio del pa-  
sado año mil seiscientos treinta y nueve =

Otro: Despues de cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y re-  
lacion del tercio y quinto en que he acordado al referido mi





Dia. 15. Mayo. Obligacion. En la Villa de Alcoy a los quince dias

Josef Botella, D. del mes de Mayo año

Miguel Perez de mil ochocientos vein-

te y nueve: ante mi el Escribano y Testigos in-

La S.ª de  
1790

terpretado: Don Josep Botella labrador vecino  
de la misma, y de rebuén grado, cierta ciencia, en la via  
y forma que mejor haya lugar en dho. subdon del que en  
este caso les compete, otorga: que se obliga a satisfacer  
y pagar a su fierno Miguel Perez de esta propia vecin-  
dad, o a quien su dho. representare la suma de ciento  
veinte libras moneda corriente, las mismas que  
por lo que se mezcla y buena obra le entrego prestada  
sin el mas leve interes, como en la forma en dho.  
re forma, de que doy fe, para sus urgencias: cuya  
suma aunque le entrego en dho. cierta, y efectiva, por no  
parecerle presente renuncio la excepción que podia  
oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de  
la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primo.  
no, partida quinta que de ella trata y los dos años q.  
pre fine para la prueba de recibio, los queda por pa-  
ridos, como si efectivamente lo estuvieran, y forma-  
ra la una firme y eficaz carta de pago que a su  
seguridad convenga: obligacion a pagar dichas ciento  
veinte libras despues del fallecimiento del otorgante, a cu-  
ya necesidad obliga todos sus bienes muebles y por-  
tales; y sin que la obligacion general, derogue, ni per-  
judique ala especial, ni por el contrario, sino que antes  
bien a de poder el acreedor usar de ambas a su elec-  
cion obligando como obliga, e hipoteca ala seguridad de esta  
cedida: una casa de abitacion y morada que posee como  
a propia en el Poblado de esta Villa y en Calle de la Bar-  
bacano, franca de todo cargo: lindante con otras de Josef  
Salva y Vicente dho. el marra; y que verificado el falle-  
cimiento del otorgante cobrara dho. suma de la refe-  
rida casa donde mas le acomode, y en el interin le da abi-  
tacion en la referida casa sin alquiler alguno. Y presente

[Signature]



el Miguel Perez enterado del contenido de esta Escritura, tenga que  
 la acepta en todo y por todo segun queda continuado, y se obliga  
 a pagar cada dieciseis dias veinte libras hasta que no se verifique  
 el fallecimiento de su suegro Josef Botella y habitar la expre-  
 sada casa hasta el fallecimiento del mismo su suegro sin  
 pagar alquiler de la abitacion que disfruta; y si <sup>lo contrario</sup> no  
 se no <sup>lo contrario</sup> gusare, ser oido en Justicia. Y la observancia de  
 quanto llevan otorgado obligaron sus bienes y rentas  
 traidos o por traer, y dar poder a los señores Jueces  
 y Justicias de su Magestad de qualquiera parte que  
 sea, especialmente al que de sus causas quedaren  
 y de van conocer segun dño. para que les apremien  
 a su cumplimiento con todo rigor y via executiva  
 como si fuera sentencia definitiva por sus compe-  
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida: so-  
 bregue renunciaron todas las leyes privilegios y fueros  
 de su favor con la general del dño. en forma. Y los otor-  
 gantes (a quienes yo el Mexicano doy fe conosco, y adven-  
 ti la obligacion de presentar copia desta Escritura  
 en la contaduria de tripotecas de esta Villa que esta  
 a mi cargo, para su registro, dentro de seis dias en cum-  
 plimiento de lo mandado en Real Pracomatido de  
 treinta y uno de Enero del pasado año milie-  
 te ochenta y ocho) no firmaron por que expe-  
 raron no saber. Y otro a sus ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron Joaquin Garcia Casta, Vicente Ripoll,  
 y Justin Botella labrador hijo de Josef de esta Vi-  
 lla vecino y morador = lo interlineado = lo contrario =  
 vale =

VICENTE RIPPOLL  
 Joaquin Garcia

Justin Botella  
 Juan

Dia. 18. Mayo. . . . Venta. . . . En la Villa de Alayala de diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el letrado

D. Baltazar Barrachina de D. Gerónimo vecinos de la Villa de Lorentayna, y D. Guillermo Gorálbez del Comercio de la Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa, que se halla presente y aceptante, y los suyos: Don anegada y media de tierra lorenzo situada en término de dicha Villa de Lorentayna, partida del Real blason: lindante con tierras del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia de Santa Maria de dicha Villa de Lorentayna, con las de el Sr. D. Juan Bautista Pical, araguis amano y tierras del vendedor: tenida la tierra que se vende ala Señoria directa del Excmo. Señor Duque de Medinaceli Conde de Lorentayna con el canon anual que la corresponde, libre de otro cargo tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza, y de otro gravamen Real, perpetuo, temporal, especial, general, fusito y expreso, y como tal, se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, usos y servidumbres con las demas cosas anexas que ha tenido tiene, y le pertenecen según dho. Por precio de quatrocientas libras moneda corriente las que confiera el vendedor tenia recibidas antes de ahora a toda su voluntad, y por no parecer de presente renuncio la excepcion que podia oponer del dinero no traído ni recibido que en latin llaman dela non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero partida quinta

L.C.f. 2.º día  
13.º de Junio  
1729



vano de su Magestad y testigos infraescritos: comparecio  
D. Baltazar Barrachina de D. Gerónimo vecinos de la  
Villa de Lorentayna, llamado en esta y dho. que por  
si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de  
quien de ellos oviere titulo, por, y causa en cualquier  
manera, otorgo: que vende y da en venta Real, y  
enagenacion perpetua por uso de heredad para siem-  
pre jamas a D.º Guillermo Gorálbez del Comercio de  
la Real Fabrica de Paños de esta dicha Villa, que se halla  
presente y aceptante, y los suyos: Don anegada y me-  
dia de tierra lorenzo situada en término de dicha  
Villa de Lorentayna, partida del Real blason: lindante  
con tierras del Reverendo Clero de la Parroquial  
Iglesia de Santa Maria de dicha Villa de Lorentay-  
na, con las de el Sr. D. Juan Bautista Pical, ara-  
guis amano y tierras del vendedor: tenida la tierra  
que se vende ala Señoria directa del Excmo. Señor  
Duque de Medinaceli Conde de Lorentayna con el  
canon anual que la corresponde, libre de otro can-  
go tributo, memoria, capellanía, vínculo, patron-  
ato, fianza, y de otro gravamen Real, perpetuo,  
temporal, especial, general, fusito y expreso, y co-  
mo tal, se la vende con todas las entradas, salidas,  
usos, costumbres, usos y servidumbres con las de-  
mas cosas anexas que ha tenido tiene, y le pertene-  
cen según dho. Por precio de quatrocientas libras  
moneda corriente las que confiera el vendedor tenia  
recibidas antes de ahora a toda su voluntad, y por  
no parecer de presente renuncio la excepcion que  
podia oponer del dinero no traído ni recibido que  
en latin llaman dela non numerata pecunia,  
la ley nueve, titulo primero partida quinta





que de ella trata y los dos años que profine para la prueba de su  
 recibo lo que de por pagar como si efectivamente lo estuvieran:  
 y en su virtud como realmente satisfecho y pagado de dicha can-  
 tidad, otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz car-  
 ta de pago que convenga ala seguridad del mismo comprador.  
 Y declara que el justo valor y precio de las referidas dos ave-  
 gadas y media de tierra buento que vende es el de las que  
 trecientas libras que tiene recibidas, y que no vale mas, y  
 si mas vale, o valer puede, del exceso en mudra o poca  
 suma, hace a favor del comprador y de sus herederos y suc-  
 cesores gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable  
 que en dho. se llama inter vivos, continuation, y demas  
 firmes legales, y renuncia la ley quarta, del títu-  
 lo septimo, libro quinto del ordenamiento real, esta-  
 blecido en las cortes celebradas en Alcalá de Enarres q.  
 trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en  
 que ay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
 precio, y los quatro años que profine, para pedir su  
 rescion, o suplemento a su justo valor, lo que de por  
 pagar, como si efectivamente lo estuvieran: y des-  
 de oy en adelante para siempre se derapodeta, deris-  
 te, quita, y aparta, y a sus herederos, y sucesores  
 del dominio, o propiedad, posesion, título, uso, recur-  
 so, y de otro cualquier dño., que le compete a la enun-  
 ciada tierra: locode, renuncia, y traspasa con  
 las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas,  
 y secutivas en el enunciado comprador, y en quien  
 la suya represente, para que lo posea, goce, cambie,  
 enagen, use, y disponga de ella a su leccion como  
 a dueño absoluto sin dependencia alguna, y sin mas  
 restriccion que lo prevenido por la clausula de: Eccep-

de Alay a los diez  
 l mes  
 e mil  
 el luis  
 tor: comparecio  
 imo vecino dela  
 y dixo: que por  
 sucesores, y de  
 no en cualquier  
 cuenta real, y  
 dad para rieu-  
 del comercio de  
 lta, que se trabie  
 anegadas y me-  
 mo de dicha  
 blacion: lindan-  
 Pasajogual  
 ca de los entu-  
 Pical, an-  
 ido la tierra  
 Exmo. Señor  
 ayra con el  
 e de otro con  
 inculo, patre-  
 al, perpetuo,  
 y copero, y co-  
 idas, alidas,  
 as con las de.  
 y le pertene-  
 ientas libras  
 rrededor feria  
 luntad, y por  
 cepcion que  
 recibido que  
 ta penun-  
 a quinta

In clericis locis sanctis Militibus et personis Religionis et  
aliis qui de foro Valentie non existunt; ni-  
cidi clerici iuxta sententiam et tenorem fo-  
rini super hoc editi bono ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de  
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de Su Magestad de nueve de Julio del pasado  
año mil. e. ceteros treinta y nueve. Y le confiere  
poderes irrevocable con libre, franca y general ad-  
ministracion, y constituye Procurador de ley en su  
propia causa para que de su autoridad, o judicialmen-  
te entre, y se apodere de la nominada Tierra, y de  
ella tome, y aprenda la Real tenencia, y posesion,  
que por dño. le compete, y en el interes que no lo  
ejecuta se constituye en Colono, arrendatario,  
tenedor, y poseedor precario en legal forma: y  
se obliga a que la enunciada Tierra sea cierta,  
segura, y efectiva al referido Comprador, y nadie  
le inquietare ni movera pleyto sobre su propiedad,  
posesion, goce, y disfrute ni contra ella apareciese  
mas graciamen que el expresado; y si se le inquietare,  
moverse, o apareciere, luego que el otorgante,  
y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme  
a dño., saldran ante defunto y lo requiriran ante espan-  
nas en todas instancias, y tribunales, hasta ejecutarlo,  
y dexar al Comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud,  
y pacifica posesion: y no pudiendo conseguirlo, le  
sustituiran la cantidad que traxer embolsado, las me-  
joras, e hiles precias y voluntarias que entonces tenga  
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiere  
y todas las costas, gastos, daños, intereses y minor-  
cubos que le siguieren, e irrogaren, por todo lo cual  
se le da poder para que execute lo que en esta escri-  
tura y juramento del que la posea o de quien  
le represente, en que se fiere su importe, y le rele-  
ve de otra prueba aunque de dño. se requiriera.





Y presentado el referido comprador, interesado por cuenta del arrendamiento de esta heredad, otorga que la acepta en todo y por todo y con ella la venta que se le hace del arrendamiento y media de tierra, de la que se dio por entera y a toda su voluntad; y se obliga a pagar a S. M. C. el Señor el canon anual de la correspondiente; teniendo quedado prevenido de la obligación que tiene de presentar copia de esta escritura en la contaduría de hipotecas de esta villa que está a mi cargo, para su registro dentro el término de sesenta y cinco días, en cumplimiento de lo mandado por S. M. C. en Real Pragmática de treinta y uno de Enero del pasado año mil ochocientos sesenta y ocho. Y para observancia de cuanto llevar otorgado obligaron sus bienes y rentas traidos y por traer, y dichos poder abstenidos Jueces y Justicias de S. M. C. (que Dios oye) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y de van conocer con un S. M. C. para que les apremien a cumplimiento con todo rigor de S. M. C. y vía ejecutiva como si fuese sentencia definitiva por ser competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos contenidos: sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del S. M. C. en forma. Y los otorgantes siguientes yo el escribano doy fe con que lo firmaron: siendo testigos Celestino Payá jornalero de esta vecindad y Josef Pico y Bernabéu labradores vecinos de Ubi: de que doy fe =

Guillermo Gosalberti  
 Baltazar Baraquina

Ante mí  
 Juan Pico

Dia 26. Mayo, . . . . . Venta, En la Villa de Alroy a los veinti  
Juan Garcia, . . . . . D. (te y sus dias del mes  
Pedro Mullor, . . . . . (de Mayo año de  
mil ochocientos veinte y nueve: autenti el

L. C. S. N.º de  
Jo. P. N.º de  
un año.

Escribano de su Magestad, y testigos infra escritos, compare  
xero Juan Garcia Labrador y vecino del Lugar de San  
Rafael, hallado en esta, y de su buen orada, criatura cien-  
ta en la vida y fama que mejor haya lugar en dho;  
haviendo obtenido la competente licencia del Señor  
territorial de dicho Pueblo que a la letra dice así =  
Licencia de D. Josef Descals de la Cruz y Merito Duño territorial  
del Pueblo de la Sarga y San Rafael = Concedo licencia  
a Juan Garcia vecino del Pueblo de San Rafael para  
vender un pedazo de tierra viña sobre medio jornal  
por el precio de quarenta libras moneda del Reyno  
con el canon anual de catorce sueldos al año; á sa-  
ber siete sueldos el día ocho de Junio, y otros siete  
el día ocho de Diciembre: los linderos son con Fran-  
cisco Pastor, y con el mismo vendedor y con la aragonesa. Cu-  
yas tierras estan tenidas al dominio mayor y di-  
recto con los demas dños. del enfiteusis. Y obligo  
dicho comprador Pedro Mullor a guardar y obre-  
var todos los capitulos y escritura de concordia ce-  
lebrada entre el dueño territorial y vecinos del dicho Pue-  
blo de San Rafael. Y para que no se ponga impedimen-  
to en esta mi licencia la firmo en Alroy a once de  
Enero del año mil ochocientos veinte y nueve = Jo-  
sef Descals = Conuerda la antecedente licencia fid-  
mente con la que se me ha exhibido y devolvi al ven-  
dedor a que me remito = Su uso de dicha licencia por si  
y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quicnda ellos  
tuviere título, oca y causa en cualquier manera vende, y  
da en venta Real, y enagenacion perpetua por juro de here-  
dad para siempre jamas a Pedro Mullor del mismo Esc-  
ribo de esta vecindad, que se halla presente y aceptante  
y a los sujos un pedazo de tierra viña comprativo de

*[Handwritten signature]*



medio jornal por mas o menos, sita y puesta en termino de dicho  
 lugar de San Rafael: lindante con tierras de Fran<sup>co</sup> Ritor, con  
 las del vendedor y aragador: sujeta la expresada tierra al ue-  
 no y señor territorial de dicho Lugar D.<sup>o</sup> Josef de Seals: con  
 el canon anual de once sueldos pagaderos siete enochos de Ju-  
 nio, y los otros siete enochos de Diciembre, con los demas d<sup>os</sup>. de  
 turismo, fadiga y costumbres con todos los capitulos de la Con-  
 tina de concordia celebrada entre el señor, y vecinos del  
 referido Pueblo; y para sello libre de todo tributo, memo-  
 rio, capellanía, vinculo, Patronato, figura y todo oxava-  
 men, y como a tal se vende con todas las entradas, salidas,  
 usas, costumbres y recordamientos que ha tenido, tiene y le per-  
 tenezcan según d<sup>o</sup>. Por precio de quarenta libras mone-  
 da corriente, las que confiera el vendedor tener recibidas  
 del comprador a toda su satisfaccion, y por no parecer  
 de presente renuncia la excepcion que podia oponer del  
 dinero no entregado, ni recibida queculativa de la  
 non numerata pecunia, la ley nueva, titulo primero  
 publica quinta que de ello trata con las demas que  
 con ella convienen y los dos años que profine para la  
 prueba de su recibo las que da por parador como respec-  
 tivamente lo estuviere; y declara que el justo precio y valor  
 de la referida tierra son las cuarenta libras que tiene reci-  
 bidas, y que no vale mas, y si mas vale o valer puede, del  
 precio en poca o mucha suma, loce a favor del compra-  
 dor, y de sus herederos y sucesores gracia, y donacion, pura, per-  
 fecta, e irrevocable, que en d<sup>o</sup>. se llama inter vivos con in-  
 rruacion y demas financas legales, y renuncia la ley  
 quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamien-  
 to real establecido en las cortes celebradas en Alcalá de  
 Enarés, que es la primera del titulo once libro quinto

*[Handwritten signature]*




de la recopilacion que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que ay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que paxine, para pedir sucesion, o suplemento, con justo valor lo queda por parado, como si efectivamente lo estuvieran, y desde oy en adelante para siempre se dena. poder, deiste, quite, y aparta, y a sus herederos, y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y otro cualquier dno. que le compete a la enunciativa tierra: lo cede, renuncia, y transpara con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas, y executivas en el comprador, y en quien la suya represente para que como a propia la posea, goce, cambie, enajene, use, y disponga de ella con eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando unicamente lo prevenido por la clausula de: *Acceptis Clericis, locis sanctis, libertatibus et personis Religionis, et aliis qui de foro & auctoritate non existunt, incidit si Clerici quocumque rationem et personam facti noni super hoc editi, bona ipsa adveniant suam adquisiverint vel laborerint.* Y bajo la penna de lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios que.) de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve: y le confiere poder irrevocable, con libre, franca, y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa para que de su autoridad, o judicialmente entre, y reapodere de la nominada tierra, y de ella tome, y apremie la Real tenencia, y posesion, que por dno. le compete, y en el interin se constituye su Colono, tenedor, y precario poseedor en legal forma: y se obliga a que dicha tierra sea cultivada, reovada, y efectiva al comprador, y que nadie le inquietase, ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y disfrute, ni contra ella apareciera mas o xavamen que el antes expresado; y si se le inquietase, moviere, o apareciera, luego que el otorgante, y sus herederos, y sucesores, sean




requiridos conforme a dño., subdando un defunto, y lo requiriran  
 a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta  
 ejecutarlo, y depar al Comprador, y a los suyos en su  
 libre uso, quieto, y pacifico posesion; y no pudiendo con-  
 seguirlo le restituiran la cantidad que ha de desembolsado,  
 las mejoras utiles, precisas, y voluntarias que ala sa-  
 vor tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiem-  
 po adquiriera; y todas las costas, gastos, daños, intereses, o  
 menoscabos que se le requirieren, e irrogaren, por todo lo  
 cual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta  
 Escritura, y juramento del que la posea, o de quien le  
 represente, en que defixare su importe y relevo de otra  
 prueba aunque de dño. se requiriera. Y presente el re-  
 ferido Pedro Montoya Comprador interesado del contexto  
 de esta Escritura, otorga: que la acepta en todo y  
 por todo, y con ella la venta que se le hace: obligando-  
 se a reconocer a D. Josef de Seals y sus sucesores co-  
 mo a dueño y Señor territorial pasandole los catorce  
 sueldos que tiene de pension anual dicha tierra en  
 los plenos antes expresados, y guardar y observar los  
 capitulos y Escritura de concordia de que queda hecha  
 mencion. Y a la observancia de cuanto llevan otor-  
 gado obligan sus bienes y rentas presentes y por traer,  
 y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Ma-  
 gestad de qualquiera parte que sean, especialmente a las  
 que de sus causas pudiesen y devan conocer segun dño.  
 para que les apremien a su cumplimiento con todo  
 rigor y via ejecutivo como si fuese sentencia definiti-  
 va por su competente pronunciada, pasado en au-  
 toridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida;

*[Handwritten signature]*

abren que renunciaron todas las leyes y privilegios y fuer-  
 ron de su favor con la general del dño. infor-  
 ma. Y los otorgantes (a quienes yo el truximo  
 doys conozco, y adverti la obligacion de presen-  
 tar copia de esta escritura en la contaduria de  
 hipotecas, que esta a mi cargo para su registro dentro  
 del termino de seis dias en cumplimiento de lo man-  
 dado por su Magestad en Real Præmática de treynta  
 y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta  
 y ocho) no firmaron porque expresaron no verben-  
 tirlo por ellos y a su ruego uno de los testigos que lo  
 fueron Pedro Canot Enxivierte, y Josef Colomea otro  
 de los Procuradores de los Juegos de esta Villa de lo  
 mismo vecinos y moradores =

Josef Colomea  


Antemi  
 Rau  


Dia. 26. Mayo: Pedro. En la Villa de May a los veinte  
 D. Santiago Diez... D. y seis dias del mes de Mayo año  
 D. Juan... de mil ochocientos veinte y nue-  
 ve: ante mi el truximo de su Magestad y testigos  
 infraescritos: comparecio D. Santiago Diego Ma-  
 dano vecino y del comercio de la misma, y dixo:  
 que sin animo de revocar sus poderes que tiene  
 conferidos en favor de algunos vecinos de la  
 Villa de Vega de par montañas de Santander;  
 por el presente y en todo, otorga: que da y con-  
 cede todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-  
 cial y bastante cual de dño. se requiriere y nece-  
 sario sea, en favor de D. Juan Perez tambien  
 del comercio de esta vecindad, presente a este  
 acto, pero como si presente fuera y el cargo ac-  
 ceptante, para que en nombre y representa-  
 cion del otorgante pueda vender, enagenar,  
 e hipotecar a cualesquiera personas





lantinas, herencias y otros bienes propios del compareciente  
 ó alguno de ellos, que en la actualidad porche, ó por el tiempo  
 le puedan tocar ó pertenecer en la dicha Villa de la Vega de  
 par montañas de Santander en ella y su termino, por el  
 pasio, ó pasios que convinieren y ajustare: cobre y reciba  
 las cuantias de la venta ó ventas que liiciere, y de ellas don-  
 que las Enstitutas publicas y necesarias, con las Clausulas  
 de su naturaleza y estilo, las que de este momento aprue-  
 be y ratifica el compareciente = E igualmente da y confie-  
 se al indicado Fran.º Para amplio poder para que á nom-  
 bre del otorgante pueda obligar, sujetar, e hipotecar  
 todos y cualesquiera bienes que el otorgante posea en el  
 termino y Villa de la Vega de par montañas de Santan-  
 der de las deudas que contraiga el mismo D.º Fran.º  
 Para á nombre del otorgante, sujetandolos con es-  
 pecial hipoteca á los plaros que convinieren para  
 el pago: otorgando al efecto las Enstitutas mas del  
 caso para la seguridad de las deudas que contrajere  
 á nombre del compareciente, de forma que por  
 falta de poder no deje de vender ni obligar los re-  
 pedidos bienes existentes en la Villa de la Vega de par  
 montañas de Santander y su termino, para el  
 efecto le da el poder mas amplio y cumplido que  
 fuere necesario = y finalmente para que el apre-  
 sado D.º Fran.º Para pueda seguir y sigar todos los  
 pleyto causas y negocios activos y pasivos que al pre-  
 sente tiene el otorgante tanto Civiles como Crimi-  
 nales y executorios, demandando y defendiendo ante  
 cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, locien-  
 do pedimentos y citaciones, requirimientos, protesta-  
 nes, y emplazamientos: ni que, y obije lo contrario

*[Handwritten signature]*

presentando licencias, testigos, y otros instrumentos  
y pruebas: fache, si convinieren, los testigos  
de la adversa: pida execuciones, porcio-  
nes, trances, y remates de bienes: tome por-  
ciones, y amparos: haga juramentos de calum-  
nia decisorio y supletorio: recuse Jueces, Letrados,  
y Escribanos: oiga autos y sentencias interlocutorias  
y definitivas: comience lo favorable y de lo perjudi-  
cial, recurra en apele, y suplique recurriendo los re-  
cursos, apelaciones o suplicaciones hasta su termi-  
nacion en todas instancias y tribunales: pida costas,  
y traiga los demas actos y diligencias judiciales y ex-  
tra que convengan, y las mismas que el otorgante  
le traiga y traer para presente siendo que para  
todo lo incidente y dependiente le da este poder sin li-  
mitacion alguna, con libre, franca y general  
administracion con relevacion en forma. Y para  
que lo pueda substituir, en cuanto a ple y costas  
solamente, en uno o mas Procuradores, revocan  
los substitutos y nombra otros de nuevo que de  
todo le releva en forma. Y a la firmara de este po-  
der obligo sus bienes y rentas traídas y por traer, y  
dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-  
stad de cualquier parte que sean especialmente a los  
que de sus causas puedan y devan conocer, acordar,  
para que le apremien en cumplimiento con todo  
rigor y via executivo, como si fuera sentencia defi-  
nitiva por Juez competente pronunciada, para todo  
en autoridad de cosa juzgada y por el mismo comen-  
tida: sobre que renuncio todas las leyes, privilegios  
y fueros de su fuero con la general del dolo en forma,  
Y otorga este fe quien yo el Escribano de fe conosco,  
lo firmo: siendo testigos Vicente Payo fiel de la villa, y  
Pepel de la villa de Papelero de esta villa vecinos y moradares.

Santiago, Diez de

Ante mi  
el Notario  
Pablo

Diez de  
Christo  
Vicente  
L. C. S. P. con  
8. Abril con  
En 10 de Agosto  
de 1875  
bre copia a  
licitud de lei  
de forma en de  
sello de notario  
y uno en auto  
Libre copia en  
por el papel del alca  
segundo y uno de  
to en virtud de el  
to judicial, de  
te y qualo debe no  
nial del dolo en  
nada y unave



En la Villa de Alhoy a los seis dias  
del mes de Abril año de mil ochocientos veinte y nueve.

Yo, D. J. P. O. D. Cristoval y Antonio Molto, su hijo ascendado, y Vicente Peña  
Subiniente de Papel los tres vecinos de esta dicha Villa y de su jurisdiccion: que

alavez por tener una heredad que me fabrica de papel en el  
termino de esta referida Villa: y habiendo el referido interesado  
de construir varios arroyos, se suscitaron algunas cuestiones,  
y por su numero de terminacion y por las acciones del segundo ante  
el Juzgado Real Ordinario del Señor Conde de esta  
referida Villa; en cuyo estado habiendo mediado algunas  
personas de caracter, conocida prudencia y amantes de la  
paz, y considerando lo costoso que harian de reales los li-

gos que inevitablemente devian seguir ante el termino:  
de sus respectivas propiedades, relajando las  
dudas que pueden ocurrir, para que a lo mas se hiciera  
alguno acuerdo a que no se hiciera nuevas disputas; y para ello  
de su grado, en esta ciudad, en la villa y forma que mas bien  
haya lugar o diere; Acordaron: Que conforman y convienen

los capitulos y declaraciones siguientes =

Primera: Declaran que el terreno que ocupan el molino de papel, y  
arroyos que se han construido estan en termino de la  
propiedad de Vicente Peña, señalando el limite el camino  
que media entre el dicho arroyo, y las tierras de  
Cristoval y Antonio Molto por division de ambas pro-  
piedades; a cuyo fin y para recuerdo de dichos tierras, de-  
vota Vicente Peña hacer una pared de calicanto, la qual  
en todo tiempo sea el limite divisorio de ambas propiedades =

Yo, Cristoval y Antonio Molto Padre e hijo pramitau, que

Vicente Peña continue la aseguro denunciada, dejando  
el camino expedito sin embarazo alguno, sien-  
do de su cuenta su continuacion, reparacion  
y conservacion =

3.<sup>a</sup>... Igualmente permitan los dichos Cristoval y Antonio Molto,  
lo que el Vicente Peña pueda construir un alcavon  
atravesando subteraneamente las tierras de los Molto,  
siendo de cuenta de Peña todos los daños y perjuicios que  
ahora y en lo sucesivo puedan ocurrir en el, y con condi-  
cion espresa de ponerlo de piedra para la mas perfecta  
solides =

4.<sup>a</sup>... Que el Vicente Peña se obligue a fortificar el muro de las  
tierras de Cristoval y Antonio Molto que afronta con el  
Bataun contauado por el mismo Peña, con una pared  
de cal y canto bien acondicionada para el restor de di-  
chas tierras =

5.<sup>a</sup>... Igualmente, y en atencion a que ya le es inutil la ase-  
guro que actualmente conduce las aguas a un artefacto  
del Vicente Peña, el terreno que ocupa esta loca en favor  
de Cristoval y Antonio Molto, obligandose a derripar-  
larla y dejarla en estado de cultivo, reservandose uni-  
camente de ella el Vicente Peña, el terreno que necesi-  
te a la parte inferior de la misma para construir una  
pared de cal y canto con una aseguro en ella para tran-  
sitar las aguas, que tiene obligacion de dar a varios  
recautes de aquella partido: cuya pared sera  
el linde divisorio de las tierras de Cristoval y Antonio  
Molto =

6.<sup>a</sup>... Que Cristoval y Antonio Molto permitan que Vicente  
Peña haga un contra alcavon de derivacion a la parte  
superior del enrijado o xall que tiene en el Rio,  
el cual servira al mismo tiempo para dar las aguas  
a los recautes de que habla el capitulo anterior =

Con cuyos capitulos y declaraciones transigen sus acciones, y pre-  
tensiones: y declaran que en esta transaccion y con-  
venio no ay dolo, error substancial, ni de calumnia



ni tiempo lesion ni daño, y en el caso que lo haya, del que  
 sea en poca o mucha suma, se hacen en virtud de gracia, y dona-  
 cion pura perfecta, e irrevocable intervivos con incision  
 y denucia firmes en su seguridad conpricada, y renuncia la ley  
 primera del titulo undecimo libro quinto de la recopilacion, que  
 trata de la lesion en mas o menor de la mitad del justo  
 precio, y los quatro años, que prescribe para rescindir el  
 contrato o pedir su cumplimiento a un justo valor, quedando  
 por parados, como si lo estuvieran, y las demas leyes que  
 permiten se anulen las transacciones por dolo, error  
 substancial, o de color de lesion enormissima, miedo  
 grave que cae en dolo constante, invencion de nue-  
 vos instrumentos o por otro motivo, para que jamas les  
 sean propicias, mediante no intervenir cosa alguna  
 de las precitadas en esta transaccion, y sea igual a los  
 otorgantes en todas sus partes: se disentan, quitan, y apar-  
 tan de cualquier fin. que puedan tener y pretender en su  
 contra otro, y otro contra otro, se lo condenan, renuncian,  
 ceden, renuncian y transpanan integramente con  
 las acciones reales, personales, civiles, mixtas, directas,  
 executivas y demas que les competen sin tener que reser-  
 vacion; dan por actos nulos y cancelados los autos  
 relacionados, para que ninguno efecto obtenga como si  
 no se huvieran susitado, ni movido, y por extingui-  
 das, divididas, y enteramente prescridas las pretencio-  
 nes instauradas; y obligan a observar estricta, e  
 invariablemente esta transaccion, y a no oponerla,  
 reclamarla, ni contravenirla ni intentar otra  
 nueva accion aunque contenga mas agravios, o sea  
 menor de lo propuesto, y si lo hicieren a mandamos



ni odo ni admitidos judicial, ni extra judicialmente,  
 sino antes bien condenados en costas, como  
 quien pretende lo que no le toca, sea visto por  
 el mismo hecho haberlo aprobado y justifica-  
 do con mayores vinculos, y firmas, añadiendo  
 fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Ya la obren-  
 vancia de cuanto llevan otorgado obligan sus bienes  
 y rentas habidos y por haber, y dan poder a los señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios oye.) de qual-  
 quier parte que sean, especialmente a las que desus con-  
 suspuedan y devan conocer segun dño. para que les  
 apremien en cumplimiento con todo rigor y via  
 executiva como si fueran sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por los mismos consentidos: roba  
 que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros  
 de su favor con la general del dño. en forma. Y los  
 otorgantes a quienes yo el Licenciado Doy fe conosco  
 lo firmaron: siendo testigos Josefabad Ceraxero y  
 Agustin Lario Batanero de esta Villa vecinos y mora-  
 dores. de todo doy fe =  
 Antonio Molto  
 Christoval Molto  
 J. C. Ceraxero  
 J. C. Batanero  
 J. C. Molto  
 J. C. Ceraxero  
 J. C. Batanero

Dia. 10. Abril... Puerto... En la Villa de Alroy a los diez dias  
 D. Nicolas Monllor... del mes de Abril año de mil ochocientos  
 Christoval Molto... Cientos veinte y nueve: antes el

L. C. S. D. dia } Escrivano de su Magestad y testigos infraescritos. Comparaó D.  
 26. de 1829. } Nicolas Monllor Administrador de correos y de la Real  
 Baylia de la misma y dixo: Que Christoval Molto distribui-  
 dor de cartas de esta propia vicinicia, por escritura que  
 otorgo en su favor en veinte y siete de Octubre del pasado  
 año mil ochocientos veinte y siete: antes el Licenciado  
 le vendio parte de una casa de abitacion y morada  
 sita y puesta en el presente poblado y en Calle del



Nuestra Señora del Carmen, lindante por los lados con las de Josef Miró, y herederos de Juan Payá, por el dorso con el Callejon de las Monjas, y por el frente con la Iglesia Parroquial, dicha Calle en medio: cuya parte delantera se compone del tercer quarto de la tercera naveada que mira al indicado Callejon, el de donde que mira al Calle y el de la segunda Naveada que es todo el tercer piso, de los quartos o cuartos al rubia de la escalera, uno a la derecha y otro a la izquierda, la quinta parte del estable, con dño. comun al agua y escalera, por la cantidad de quatro mil ciento diez y seis reales vellon, y aunque en la citada Escritura no se trata de Petros venta, sin embargo traviendo requerido a Miró al Sr. Nicolas Boullor para que le satisuyese la citada parte de cara, estando pronto como estaba ha entregado en continente los quatro mil ciento diez y seis reales vellon que de ambos se por ella y traviendo condescendido en ello, en la via y forma que se sigue ha acordado en oro; otorga, que Petros vende, y satisface al mencionado Cristoval Miró la mencionada parte de cara, segun, y en la conformidad que en la venida, con todas las Cláusulas de transacion de pleno dominio, posesion, contributo, y demas que en la presentada Escritura de venta se refieren, las queda aqui por repetidas, e insertas como si literalmente lo fueran: y si por la expresada Escritura (copia de la qual se entrega de que doy fe) y tiempo que gozo la expresada parte de cara, adquirio algun dño. a ella, lo cede, renuncia, y transpasa integramente en el referido Cristoval Miró mediante a tener recibidos de su mano los quatro mil ciento diez y seis reales y aun-

adicialmente,  
como  
isto por  
autofica-  
s, añadiendo  
to. Ya la obra  
sion sus bienes  
n alor sinos  
ios que. J de mud-  
tas que desus com-  
saxaque las  
rigo y ya  
mitiva por  
en autoridad  
sentida: sobre  
legion y fueros  
forma. Por  
doy fe conoza  
de la raxero y  
vecinos y mora-  
Aviemi  
au. P. P. P.  
y a los diez dias  
cero de mil ochoc-  
eoe: autenti el  
Comparcio de  
os y de la Real  
Miró distribui-  
a Escritura que  
le del pardo  
mi el Encicano  
ion y moada  
u Calle del



que la entrega no es de presente sumario la entrega  
que podia poner de la cosa no ha sido ni re-  
cibida que en latin llaman de la non numer-  
ata pecunia la ley nueve, titulo primero,  
partida quinta que de ella trata; y como real-  
mente satisfecho y pagado asu entera voluntad  
doy a favor del mismo Cristoval Nino las mas  
firmes y eficas cartas de pago que asu seguridad con-  
venga, y formaliza asu favor la escritura de  
Retiro, cesion, e integra restitucion con todas  
las clausulas por dho. necesarias para su estabili-  
dad y resguardo, y sin quedar obligado asu cam-  
miento ni responsabilidad, en atencion a no ha-  
ver padecido decremento, ni deterioro, mientras la  
tubo en su poder, ni impuesto gravamen algu-  
no; y si este pareciere quicre y consiente ser  
compelido e indemnizable, y exponible de el  
por ser asi cierto y verdadero; y en este concepto le  
da facultad para que pueda disponer de dicha parte  
de casa como a dueño absoluto sin dependencia  
alguna guardando unicamente lo establecido por  
la clausula de: *Exceptis Clericis locis sanctis Mi-  
litibus et personis Religiosis et aliis qui de foro  
Valentic non capiunt; Nondicti Clerici juxta  
seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona  
ipsa adventum suum adquirerent vel haberent.*  
Y baxo la pena de conrro sero el tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de Su Magestad de nueve  
de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. y le confiere el correspondiente poder  
y facultad con libre franco y general Admi-  
nistracion y re comitoye Procurador actor en  
su propia causa, para que de su autoridad o ju-  
dicialmente seguir le parezca, entre y se apode-  
re de dicha parte de casa y tome y aprenda la Real  
tenencia y posesion de ella, y en el interin se comiti-



huye su inguinita tenedor y precario poseedor en legal  
 forma: obligandose a que la referida parte de casa le  
 sea cédula y efectiva: que nadie le inquietara ni  
 moviera pleito, ni contra ella apareciera gravamen  
 alguno; de por esta, nula, y cancelada la citada lici-  
 tura de venta por lo que hace, alo tocante al dño.  
 que adquirio a la expresada parte de casa, del mismo  
 modo que si no uviera tenido efecto su otorgamto. Y el Vir-  
 reyal Mtro accepto esta licitura en el modo que ba-  
 ja relacionado dando oxarias al D.º Nicolas Montllor  
 por el favor que le a dispensado. Y si la observancia  
 de cuanto llevan otorgado obligan sus bienes y rentas  
 traidos, y por traer, y dar poder a los Señores Jue-  
 res y Justicias de su Magestad de cualquier parte  
 que sean, especialmente a las que de sus Cauzas  
 puedan y devan conocer segun dño. para que les  
 apremien a su cumplimiento con todo rigor y  
 via executiva, como si fuera sentencia definitiva  
 por su competente pronunciado, pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y por las mismas comenti-  
 da: sobre que renunciaron todas las leyes pri-  
 vilegiadas y fueros de su favor con la general del  
 dño. en forma. Y los otorgantes a quienes yo  
 el licenciado soy fe conoso, y adverti la obligacion  
 de traer de registrar copia de esta licitura en  
 la contaduria de hipotecas que esto es un cargo  
 dentro de seis dias en cumplimiento de lo manda-  
 do por su Magestad en Real Pracumtico de  
 treinta y uno de marzo del pasado año mil ochocientos  
 veinte y ocho lo firmaron: siendo Ter-  
 riger Antonio Montlla y Martin Arcundado y

Francisco Martí y Cordero fabricante de muelas de filo-  
rada de esta villa vecinos y moradores =

Nic. Montllorff Antem.  
Cristoval Miraff P. Don <sup>co</sup> Vinyoll

Dia. 15. Abril. . . . . Venta. . . . . En la Villa de Alcoy a la quin-  
ta de Sancti Spiritus. . . . . de las diez y seis del mes de Abril del  
Reyno de Valencia. . . . . Año mil ochocientos veinte y  
nueve. ante mi el Escribano de Su Magestad y Testigos  
infraescritos: comparecio D.º Santiago Diego vecino y  
del comercio de la misma y Dijo: que por si, y en  
nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien  
de ellos luviere título, voz, y causa en cualquier ma-  
nera, vende y da en venta real y enagenacion  
perpetua por juro de heredad para siempre jamas  
a Ramon Garcia jornalero del campo vecino de la  
Villa de Penaguila, hallado en esta, presente y accep-  
tante y a los suyos: una casa de abitacion y morada  
rta y puesta en el Poblado de la referida Villa de  
Penaguila en la Plaza de San Agustino: lin-  
dante por un lado con la de D.º Juan Carbonell, por  
el otro con la Calle del Mar, y por espaldas en el red-  
mido, el qual declara, y asegura, no tenerla vendi-  
da, enagenada, ni empeñada, y que es libre de  
todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patro-  
nato, fianza, y de otro gravamen real, perpetuo,  
temporal, especial, general, tacito, y expreso, y como  
tal se la vende con todas las entradas, salidas, fa-  
brica, censo, cuido, usas, costumbres, regulas, cer-  
vidumbres, y demas cosas anexas, que tratadas  
tiene, y le pertenecen, segun dho, por precio de  
ochenta libras moneda corriente, la qual obligo  
al comprador satisfacer y pagar al otorgante, o  
a quien le represente en dos plazos iguales, en  
los dias de todos Santos del corriente año y en el



oimiente de mil ochocientos treinta y cuatro en cada uno.  
 lo que promete cumplir plenamente y sin pleyto ni  
 guiso con las costas a que diere lugar, ofreciendo  
 para ello dar fianza, y el abrogante D.<sup>o</sup> Santiago  
 Diego declara que el justo precio y verdadero valor  
 de la referida Casa son las expresadas ochenta li-  
 bras, y que no vale mas, y que si nunca vale ó valer  
 puede, del exceso en poca ó mucha suma, hace  
 á favor del comprador, y de sus herederos y suceso-  
 res gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable,  
 que en dño. se llama inter vivos, con insinua-  
 cion y demas firmes legales, y renuncia la  
 ley quarta del titulo septimo, libro quinto de la  
 recopilacion: ordenamiento Real establecido en  
 las Cortes de Alcalá de Enarres, que es la pri-  
 mera del titulo once libro quinto de la recopilacion,  
 y trata de los contratos de venta, trueque, y de  
 otros, en que ay laion en mas ó menos de la mi-  
 tad del justo precio, y los quatro años que pre-  
 fine, para pedir su execucion ó suplemento á su  
 justo valor, los que da por parados, como si efec-  
 tivamente lo estuvieran: y desde oy en adelante  
 para siempre se desampera, desiste, quita  
 y aparta, y á sus herederos, y sucesores del  
 dominio ó propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo,  
 y de otro qualquiera dño. que le compete, abren-  
 dencia de la Casa: lo cede renuncia, y transpara  
 con las acciones reales, personales, utiles, directas,  
 y indirectas en el comprador, y en quien en dño. repre-  
 sentare, para que la posea, goce, cambie y enagené  
 á su voluntad disponiendo de ella á su decision como

de cosa mya adquirida con legitimo y justo titulo  
sin mas restriccion que la prevenida por  
la clausula de: Exceptis clericis locis sanctis  
militibus et personis Religionis et aliis qui de  
foro Valentie non existunt; nisi dicti clerici  
justa ratione et tenore fori novi super  
hoc editi, contra ipsa aditum suum adquire-  
rent vel abeant. Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden  
de su Magestad (que Dios oviere) de nueve de Ju-  
lio del pasado año mil e quatrocientos treinta y nue-  
ve: y le confiere poder irrevocable con libre,  
franco y general administracion, y constituye  
procurador actor en su propia causa, para que  
de su autoridad, o judicialmente entrie, y se  
apodere de la dicha casa, y de ella tome  
y apure la Real tenencia, y porcion que  
por Dios le compete, y en el interior que no lo  
hace se constituye su inquilino, tenedor, y  
pucano poseedor en legal forma; y se obliga,  
a que dicha casa sea quieto, segura, y efe-  
tiva al comprador, y que nadie le inquietare  
ni moviere pleito sobre su propiedad, porcion  
goce y disfrute, ni contra ella aparecieren ora-  
vamen alguno; y si se le inquietare, moviere,  
o apareciere, luego que el comprador, y sus  
herederos, y sucesores sean requeridos con-  
forme a Dios, labraran su defensa, y lo re-  
quizaran de sus expensas en todas instancias  
y tribunales, hasta executoriarlo y de su al  
comprador, y a los suyos en su libre uso quieto,  
y pacifico porcion; y no pudiendo conseguirlo  
le restituiran la cantidad que trayere de reu-  
bolsado, las mejoras utiles, precisas, y volunta-  
rias que alazaron tenga, el mayor valor y  
estimacion que con el tiempo adquiriere y todas



las costas, gastos, daños, intereses, ó menoscabos que  
 se le siguieren, é irrogaren, por todo lo cual se les  
 da poder ejecutar solo en virtud de esta lrexi-  
 tura y juramento del que la posea ó de quien  
 le represente, en que defixe su importe y  
 rebuá de otra pruibá aunque de dño. En segui-  
 da. Y presente el contenido Ramon Garcia com-  
 prador interesado del contenido de esta escritura  
 otorgada, que la acepta en todo y por todo segun  
 breuá relacionado, obligandose á satisfacer y pa-  
 gar al mismo D. Santiago Diego ó á quien le  
 represente las ochenta libras precio de esta  
 venta en los plazos antes indicados; y presente  
 en su fiador y principal fiador á Josef Juan Mo-  
 linero vecino de la referida Villa de Peraguillo,  
 el que tratandose presente prometio y obligo  
 satisfacer y pagar las ochenta libras en cali-  
 dad de tal principal fiador, queriendo que las  
 diligencias que para el cobro se practiquen  
 continúen con el fin necesario de reconve-  
 nir al comprador. Y si la obremanera deuan-  
 to deuan otorgada obligaron en bienes y  
 ventos lavidos y por laver, y dieron poder  
 á los señores Jueces y Justicias de Su Magestad  
 de cualquier parte que sean, especialmente  
 á las que de sus causas púedan y deuen conocer  
 con dño. para que las apremien á cumplimien-  
 to con todo rigor y via executiva co-  
 mo si fuesen sentencia definitiva por Juece  
 competente pronunciada, pasada en auto-  
 ridad de cosa juzgada y por los mismos con-

*[Handwritten signature]*



sentido: sobre que renunciaron todas las leyes  
 privilegios y fueros de su fuero con la  
 general del Edo. en forma. Y de los otor-  
 gantes a quienes yo el Eusebio no doy  
 fe conosco, y adverti la obligacion de presentar  
 copia de esta escritura en la contaduria de tri-  
 potecas de esta Villa Cabera de Partido que esta  
 a mi cargo para su registro dentro del termino  
 de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
 por su Magestad en Real Præmatica de  
 treinta y uno de mayo del pasado año mil  
 setecientos treinta y ocho lo firmaron el  
 Vendedor y fiador, y no el comprador porq.  
 expuso no saber su rol por el ya en su tiempo uno  
 de los testigos que lo fueron Miguel Pipoll  
 Eusebio del lugar de Gata, y Josef Colomer  
 Procurador del Numero de los Jurados de  
 esta Villa vecino de la misma =

Josef Colomer  
 Juan de Gato

Antem  
 Juan Pipoll

Dia 25 de Abril... Venta... En la Villa de Alcoy a los  
 Ramon Ferrollas... D... veinte y cinco dias del mes de  
 D. Guillermo Gualber... Abril año de mil ochocientos

L. C. S. D. dia  
 13 Junio año  
 ano...

veinte y nueve: Antem el Eusebio de Suelta  
 gertad y testigos infraescritos: comparecio Ramon  
 Ferrollas vecino de la Villa de Aluro, llamado en  
 esta, y dijo: que por si y en nombre de sus  
 hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellas tuviere  
 título, por, y causa en cualquier manera vende  
 y da en venta Real, y enagenacion perpetua  
 por juro de heredad para siempre jamas a  
 D. Guillermo Gualber vecino y del Consejo de la  
 Real Fabrica de Paños de esta expresada Villa





que se halla presente y aceptante, y a los suyos: un pedazo de tierra secana situada en termino del lugar de la Alquerria comprensivo de quatro o cinco jornales: lindante con tierras de Tomas Picart por dos partes, con camino de Benillup, tierras de Vicente Paya, barranquillo en medio: Tenido dicho pedazo de tierra a la Señoria Directa del Duque. Señor Duque de Medinaceli Conde de Comtagnia, franco y libre de otro cargo especial, general fasto y expreso, y como tal se vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas anexas, que ha tenido, tiene, y le pertenecen. Por precio de cien libras moneda corriente, que confeso el vendedor tenia recibidas del Comprador con intencion, y por no parecer de presente por ser cierto y verdadero renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entregado ni recibido que en latin llaman de la renuncia a la pecunia la ley nueve titulo primero, partida quinta ya de dho trata y los donados que se piden para la prueba de su recibo los queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran: y asimismo declara que el justo valor y precio del referido pedazo de tierra que vende son las cien libras que tiene recibidas, y que no vale mas, ni halla quintanto la traya dudo por ello, y si no vale o valer puede, del precio en moneda, o poco suma, hace a favor del comprador y de sus herederos, y sucesores gratis y donacion, pura perfecta, e irrevocable que

*[Handwritten signature]*

en dño. se llama interdicta, con incinacion y demas  
firmas legales, y renuncia a la Ley quarta,  
del titulo septimo, libro quinto del ordena-  
miento real establecido en las cortes celebradas  
en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo  
once, libro quinto de la recopilacion, y trata de los  
contratos de venta, trueque, y de otros, en que  
ay lesion en mas o en menos de la mitad del ju-  
sto precio, y los quatro años que se piden para  
pedir rescision, o suplemento a su justo va-  
lor, los queda por parados, como si efectivamen-  
te lo estuvieran; y desde ay en adelante para  
siempre se desapodera, desista, quite, y despar-  
ta, y a sus herederos, y sucesores del dominio,  
o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro  
cualquier dño. que le compete a la enunciativa  
fiada; lo cede, renuncia, y transpasa con las  
acciones reales, personales, u tiles, mixtas, direc-  
tas y executivas en el comprador, y en quien  
la compra aya hecho, para que la posea, goce,  
cambie, enagenar, use, y disponga de ella con  
decion como de cosa suya adquirida con le-  
gitimo y justo titulo, sin mas restriccion que  
la prevenida por la clausula de: *exceptis  
cleris locis sanctis utilitibus et personis  
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non  
existunt; nisi dicti Clerici iuxta ritum  
et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipso adventu suam adquirant vel abeant.*  
Bajo la pena de lo mismo segund tenor de los  
antiguos fueros y real orden de Su Magestad  
que Dios que. se mueve de Julio del pasado año  
mil se cientos treinta y nueve: y le confie-  
re poder irrevocable, con libre franca, y ge-  
neral administracion, y combi huye procu-  
rador actor en su propia causa, para que



de su autoridad, o judicialmente entre, y se apodere de  
 la nominada tierra, y de ella tome y apurda la  
 Real tenencia y posesion que por dño. le compete; y  
 en el interin que no lo haue se combuye en colo-  
 no, suidor y paccano por el dño. en legal forma; y  
 se obliga, a que dicha tierra sea cierta segura,  
 y efectiva al comprador, y que nadie le inquietara, ni  
 moviera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce, y  
 disputa, ni contra ella apareciera, mas oxava-  
 men que la referida tenencia; y si se le inquieta-  
 re, moviere, o apareciere, luego que el otorgan-  
 te, y sus herederos, y sucesores sean requeridos  
 conforme a dño., saldaran a su defensa, y lo conu-  
 rran a sus expensas en todas instancias y tribu-  
 nales, hasta executorial, y de saca al compra-  
 dor, y a los suyos en rubrica, uso, quieto, y paci-  
 fica posesion, y no pudiendo conseguirlo le resti-  
 tuira la cantidad que ha desembolsado, las me-  
 joras utiles, precisas, y voluntarias que ula  
 sacron tenga, el mayor valor, y estimacion que  
 con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos,  
 danos intereses, o menoscabos que le ocasionaren,  
 e irrogaren, por todo lo cual desha de poder  
 escuitar solo en virtud de esta Escritura y  
 juramento del que la posea, o de quien le  
 represente, en que se fiziere un impuesto, y le  
 releva de otra prueba aunque de dño. se  
 requiriera. Y estando presente el indicado D.  
 Guillermo Goralber interesado por merced del  
 contenido de esta Escritura, otorga que la  
 aceptada en todo y por todo segun queda esten-

*[Handwritten signature]*

vida: dándose por entregado de la referida tierra,  
y en virtud de obligo á reconocer por  
Señor directo de ella á Dña. Leona. Señora  
Duquesa de Medinaceli: y le previene la obli-  
gacion que tiene de presentarse copia de esta  
Escritura en la contaduría de hipotecas de  
esta Villa que está á su cargo para su registro,  
dentro del termino de diez dias en cumplimiento  
de lo mandado por Su Magestad en Real Prac-  
matica de treinta y uno de Enero del año  
mil ochocientos veinte y ocho. Y ambas  
partes cada una por lo que le toca cumplir obli-  
gacion sus bienes y rentas traídas y por traer,  
y dicen poder á los Señores Jueces y Justicias de  
Su Magestad de cualquier parte que sean especial-  
mente á las que de sus causas pierdan y devan co-  
nocer segun dño. para que les apremien al cum-  
plimiento con todo rigor y via executiva, como  
si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada parada en autoridad de  
cosa juzgada y por los mismos consentidos: lo  
que que remencian son todas las leyes fueros  
y privilegios de su favor con la generacion del  
dño. en forma. Y de los otorgantes (si quisieren  
yo el Enrivano de J. con uno) solo firmo el  
comprador, y no el vendedor porque expreso no  
saber título por el y á su ruego uno de los testi-  
gos que lo fueron Bautista Bon Oficial de an-  
gado, y Tadeo Antoli Corredor de esta Villa  
vecinos y moradores. de que doy fe =

Bautista Bon

Guillermo de...  
de...

Antoni  
de...  
de...

Dia. 26. Abril. Poder...  
Juan Luis Blanqued... D...  
D. Antonio Jimeno...

En la villa de... á los...  
y un día del mes de Abril año  
de mil ochocientos veinte y...



ve: Ante mi el Escribano de San M. y sus legos enfauen-  
 tos: compareció Juan Perez y Blanquera contador de papos  
 vecino de esta dicha villa y dijo: que esta siguiendo por via  
 de apelacion en la Real Audiencia de este Reyno, una causa  
 a instancias de Juan: Factor Labrador de esta propia ciudad,  
 sobre que el compareciente reclama veinte caños de granja  
 imponible sobre sus tierras en cantidad de once mil doscien-  
 tos diez y ocho reales con otros anexos de v. n. en la que se  
 le pronuncio sentencia por los señores de dicha Real Audiencia p.  
 la que tuvieron a bien mandar, que el compareciente den-  
 tro de treinta dias se tornase al expresado Juan: Factor  
 la indicada cantidad bajo aprehensimiento que no cumplido  
 se declarase absoluta la venta de los dos bancales que se  
 refieren en la Escritura frente de Autos; y habiendo supli-  
 cado y no real conocimiento seguir la suplica: de su buen grado  
 como curre en la via y forma que mejor le parezca  
 en derecho, sabedor del que le compete, otorga: que da y  
 confiere todo su poder cumplido libre pleno, especial y  
 bastante qual se requiere y necesario ser, en favor  
 de Don Antonio Jimeno Procurador del numero de nomi-  
 nado Real Audiencia de la ciudad de Valencia, asiente a este  
 auto, para como si persona fuere y el cargo aceptante, y para que  
 en nombre y representacion del otorgante pueda compare-  
 cer y comparecer ante los señores de la misma Real Audiencia  
 separandose de la suplicacion que tiene interpuesta en nom-  
 bre del otorgante en la repetida causa, haciendo y practican-  
 do al efecto toda las diligencias que convengan y sean o-  
 portunas y para la separacion, con cuyo objeto le da este poder  
 especial, en cuyo virtud practicara quanto hacia el oton-  
 gante si estuviere presente, con todo lo anexo o nexo y de-  
 pendiente sin limitacion alguna con libre, franca y ge-

da tierra,  
 por  
 tenor  
 obli-  
 gacion de esta  
 otorgante de  
 un registro,  
 cumplimto  
 Real Plac  
 o del año  
 Yambas  
 mplix obli-  
 por traves  
 Justicia de  
 can especial  
 y de van co-  
 un asucum-  
 vativa, como  
 por Juan com-  
 autoridad de  
 tida: 10-  
 leyes fueron  
 rax al del  
 terci que ioner  
 herno el  
 e expreso no  
 no delos testi-  
 ficial San-  
 esta villa  
 Anterri  
 to suplic  
 cu. D  
 May á los este  
 de Abril año  
 en veinte y nue-

presentar copia de esta Real Cedula en la Contaduría de las Rentas de esta Villa que está a mi cargo dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por la Magestad en Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos setenta y ocho no firmo porque explico no saber cierto por el y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Josef Tubian, y Pedro Juan de Obanuenas de esta Villa vecinos y moradores =

Jose Tubian

Antoni  
Pau Ripoll

Pleytos =

Dia 16. Mayo. P.<sup>va</sup> Cobarr y Pleytos. En la Villa de Alora a los dias  
D.<sup>no</sup> Manuel Almunia, ..... D.<sup>no</sup> y seis dias del mes de Mayo,  
Jose Enciso y Enciso, ..... Año de mil ochocientos veinte  
y nueve: Antemi el scrivano de Su Magestad, y Testi-  
go infanzonil comparecio Don Manuel Almunia  
del Estado Noble vecino de esta Sta. Villa; y  
de su buen grado, ciencia, en la vida y forma  
que mejor haya lugar en dho. otorgo: fue dada  
y concedida todo su poder cumplido, libre, pleno,  
especial y bastante qual se requiriese y necesario  
sea, en favor de Jose Enciso y Enciso labrador  
y vecino de la Villa de la Fuente Encarnas, au-  
sente a este acto pero como si presente fuese y  
el cargo acceptante, para que en nombre y repre-  
sentacion del mismo otorgante: pida recibas  
y cobre en cualquier cantidad de maravedis, trigo,  
sevada, Azeite, vino, ceda, lana y otras cosas que  
le dvan al presente y en adelante de quien sea  
en la parte que fuere por escrituras, reconoci-  
mientos, sentencias, cartas, alcances de cuentas,  
o de lo que resultare por cualquier causa o moti-  
vo contra personas particulares o comunes; y de ello  
otorgue cartas de pago, finiquitos, poder y lasto; pa-  
reciendo si se oviere, ante los Justicias que re-  
quiere dho. pueda y deva, haciendo todos los actos  
Judiciales y extra que para la cobranza necesitare





de pua para invidente, y dependiente de do poder  
 como si aqui fuera expresado = y para que el mi  
 mo Jefe Escrivano en nombre y representacion del  
 otorgante, pueda comparecer y seguir todos sus Pley  
 tos civiles, Criminales y ejecutivos, que al presen  
 te tenga, y en lo sucesivo pueda tener asi de  
 mandando como defendiendo, ante qualquiera  
 de las Justicias Eclesiasticas y seculares: haciendo de  
 dimositor, y citaciones, requerimientos, protesta  
 ciones y en placamientos: niegue y objete lo  
 contrario, presentando testigos, Escrituras, Testi  
 gos, u otros instrumentos y pruebas tales, si  
 convinieren los testigos de la adversa: pida y  
 comparezca posiciones, ventan, trances y sumas de  
 bienes: tome posiciones y amparos: Haga ju  
 ramentos de calumnia, divisorio y supletorio:  
 renuncie a sujecion de testador y Escrivanos: ponga autos  
 y sentencias interlocutorias y definitivas, con  
 vista lo favorable, y de lo perjudicial renuncie  
 a peticion y suplique, siguiendo los recursos apela  
 ciones y suplicaciones hasta su terminacion:  
 pida costas y haga los demas autos y diligencias  
 judiciales y otras que convengan, las mismas  
 que el otorgante hacia y hacia podria presente  
 siendo, pues para todo lo antes, congo y de  
 pendiente, se da este poder sin limitacion al  
 guna, con libre forma y General Adminis  
 tracion. Y con facultad de que lo puda substituir  
 (en quanto a Pleytos tan solamente) en uno  
 o mas Procuradores, renuncie los substitutos y  
 nombren otros de nuevo, que a todo lleve.

de hipotecas  
 i dias en un  
 n Real Pra  
 el pasado año  
 porque ex  
 por uno de los  
 y unct adma  
 =  
 Antermin  
 el Papel  
 D  
 May abor dia  
 er de Mayo,  
 ciento veinte  
 tad, y Festi  
 Almunia  
 S. Illa; y  
 y forma  
 fue dada  
 libre, lleno,  
 y necesario  
 iva Sabado  
 caron, au  
 fuese y  
 y repre  
 beaba  
 avdis, Frigo,  
 cosas que  
 desianen sea  
 zas, reconoi  
 cuentas,  
 unido o mudi  
 us; y de ello  
 y lasto; pa  
 us que re  
 los actos  
 necesitare







su buen grado, uenta uenia, en la uia y forma que mejor haya lugar en derecho, otorgan que constituyan en dote y a cuenta de la legitima q. pueda pertenecer a la expresada su hija Juan. la quantia de tres mil trescientos nueve reales en ropas justipreciadas por Joseph Paredo y Joseph Yarte personas de uita nombradas reciprocamente por ambas partes: uyas ropas con sus precios son las siguientes =

- Primer: Un Kergon de tela de casa nuevo: en 1500  
 Quince reales uellan
- Otro si: Dos colchones de tela rayada poblados de lana nuevos: en quatrocientos veinte r. 4200
- Otro si: Dos cubrecamisas o cobertores uno flamand con franga, y dos de colores con balona nuevos: en quatrocientos veinte r. 4200
- Otro si: Ocho sacanas nuevas a serenta r. cada una: en quatrocientos ochenta r. 4800
- Otro si: Nueve camisas nuevas de muger: que traxieros veinte r. 4200
- Otro si: Siete Enaguas id: cinco ochenta r. 1800
- Otro si: Dos delante camisas nuevas: en serenta r. 600
- Otro si: Cinco pares Almohadas nuevas: en ciento veinte r. 1200
- Otro si: Ocho muy finas con randa: en ciento 1000
- Otro si: Dos toallotas con balona nuevas: en quarenta y cinco r. 4500
- Otro si: Dos cubiertas de tela de hilo rayada de encañado nuevas en veinte r. 2000
- Otro si: Diez sacillotas, y unos mandiles de mesa nuevo en ochenta r. 8000

otro si:	Un canam de tela para enjugama- nos: en veinte y quatro d. . . . .	24,000
otro si:	Unas cortinas nuevas con balona en ochenta d. . . . .	80,000
otro si:	Un vestido blanco nuevo en ochenta reales . . . . .	80,000
otro si:	Cinco pares medias: en quaranta y cinco d. . . . .	45,000
otro si:	Seis pancheros nuevos en doce d. . . . .	72,000
otro si:	Seis mantillas y una barquina: en dos cientos treinta d. . . . .	260,000
otro si:	Quatro pancheros nuevos de seda en noventa y seis d. . . . .	384,000
otro si:	Seis pares de Zapatos nuevos en veinte reales . . . . .	120,000
otro si:	Un espartador nuevo: en veinte d. . . . .	20,000
otro si:	Seis Camisones de color en veinte y cin- te d. . . . .	180,000
otro si:	Quatro canas de tela trama de Algo- don en treinta y dos d. . . . .	136,000
otro si y ultimamente:	una colchapiollada de Algo- don: en ciento veinte d. . . . .	120,000
	Suma total . . . . .	<u>3309,000</u>

Impongan los referidos bienes antes mencionados y se deduzca  
a una suma tres mil quinientos noventa y  
ocho, sabas casa de Pluma y suma, de los cua-  
les el otorgante se da por contento y entrega-  
do a su voluntad por arbitrio en este auto de  
los padres de su futura esposa, como principio  
y de los testigos que se expresan, de que  
 doy fe; y como real y eptivamente  
satisfecho de ellos, formalizo el presente  
manifiesto que con seguridad conduzca, y de-  
clara que los bienes referidos en este auto  
pagan por personas inteligentes electas de



conformidad, y que en su testamento no tuvo  
 ni tenon ni engañó, y en el caso que lo  
 haya, del que sea en poca ó mucha suma  
 hace gracia y donacion en favor de su futura  
 esposa, para perfecta é irrevocable inter vi-  
 vos, con insinuacion y demas firmes legos-  
 tes: y á mayor abundamiento á puerco y  
 ratifica la citada testacion y se obliga á su  
 cumplimiento, y si lo mismo sea visto haver  
 la aprobado nuevamente añadiendo fuerza  
 á fuerza ó cuyo fin surra en las leyes que  
 hablan del postumitas. En atencion á la  
 virtud, honestidad y loables prendas de que  
 esta adonada su futuro esposa, la ofrece  
 por aumento de dote, ó en arras y donacion  
 propia nupcial, segun mas util le sea por  
 ra en el caso que se efectue su matrimonio  
 que de otra suerte trescientos treinta y quin-  
 ta. D.º que confiera caben en la dicha gan-  
 te de los bienes que al presente posee, y  
 por si no tienen cabimiento, se los consig-  
 na en los mejores y mas bien parados, y efe-  
 ctivos que adquiriere en lo sucesivo, á su elec-  
 tion, y unida dicha cantidad, á lo distal  
 hauiendo su total suma á tres mil seis-  
 cientos quarenta reales vellón, los quales  
 se obliga á restituir y entregar á su  
 futura esposa ó quien su union tenga,  
 luego que el matrimonio se disuelva  
 por qualquiera de los motivos parrascriptos  
 por derecho, y á ello quiere ser obligado

24.....  
 30.....  
 80.....  
 45.....  
 12.....  
 260.....  
 96.....  
 20.....  
 20.....  
 180.....  
 32.....  
 160.....  
 3302.....  
 y recibidos  
 nuevo d.  
 de la cual  
 entrega  
 te auto de  
 su presencia  
 de que  
 miento  
 quando  
 unca, y de  
 idos o de  
 lictos de

No por todo rigor, como tambien  
a la solution de las cosas que  
en su execucion se causen, cuyo  
liquidacion defiere en su juramento,  
y la releva de otra parte, para lo  
qual renuncia la ley que le infrague.  
Y para poder cumplir lo referido mas  
puntual y exactamente, se obliga tam-  
bien no solo a no dilatar, gravar, su-  
reca, ni sujetar a sus deudas criminales,  
ni exceder el importe de esta dote y arras,  
si no tambien ha tenido pronto para su  
sustitucion, y en que todo evento goze del  
privilegio dotal. Y al cumplimiento de  
todo lo referido obligo sus bienes y rentas  
haviendo y por haver, y dio poder a los  
señores jueces y justicias de su Magestad  
(que Dios guarde) de qualquiera parte que  
sean especialmente a los que de sus causas  
puedan y devan conocer segun derecho pa-  
ra que a ello se apremien con todo rigor  
y via executiva como si fueran sentencia  
definitiva por juez competente promun-  
ciada, pasada en autoridad de cosa ju-  
gada y por el mismo consentido: todo lo  
que renuncia todas las leyes privilegios y  
fueros de su favor con la general del  
derecho en forma. El otorgante (a quien  
yo el Escrivano doy fe como) lo firmo:  
siendo testigos Joaquin Canet fabrican-  
te de paños y Jue. Colmenar P.º de esta  
villa señores.

Antonio Perez y Maria

Antoni  
Escrivano  
de la Real Audiencia  
de Sevilla

Dia. 19.  
Joaquin  
Jue. Colmenar  
señores  
vintor  
gustad y  
su contad  
tado en  
le le cot  
de su  
sindaca  
de esta  
el cony  
y ovdica  
rentas,  
del G.  
cha ve  
y com  
mino,  
yugua  
cion a  
otorga  
ble co  
esta lo  
que en  
re. to  
y tam  
sea, m  
sindac  
otorga  
de S.



Dia. 19. Mayo. Pogo.....  
 Miguel Ramirez.....  
 Josef Juanes.....

En la villa de Mayá á los  
 diez y nueve dias del mes  
 de Mayo año de mil ochocientos

veinte y nueve: Ante mi el Excmo. de su Ma-  
 gestad y testigos infrascriptos, compareció Miguel Rama-  
 rez contante y Alguacil de la villa de Comilloba asen-  
 tado en esta dicha villa por la causa Criminal que  
 se le ota siguiendo en el Juzgado Real de ella, y oficio  
 de Dn. Mariano Carriz, y dijo: que Luis Gil de esta ve-  
 rindad se ha constituido fiador de causal segund,  
 de ota á dicho, y segund Juzgado y sentenciado por  
 el compareciente de lo que se ha otorgado la comen-  
 damente Escritura con obligacion de sus bienes y  
 rentas; y en atencion al fagor que ha recibido  
 del Gil, y mediante á no podese pracionar en di-  
 cha villa de Comilloba por lo que deya indicado,  
 y como posee varios bienes en Comilloba y su ter-  
 mino, y desoro de que nunca resulte el menor  
 perjuicio al indicado Gil ni sus bienes, y en aten-  
 cion al dilatado favor que le ha dispensado: el  
 otorgante quiere y es su voluntad ofianza en do-  
 ble cantidad de lo que el Gil sea obligado; por ello pue-  
 desta libre y espontanea voluntad sabedor del derecho  
 que en un caso le compete, otorga: que dá, y confie-  
 se todo su poder unyplido, libre, llenu, equial  
 y bastante qual en derecho se requiera y reservado  
 sea, en favor de Josef Juanes notiniado de esta ve-  
 rindad, para que en nombre y representacion del  
 otorgante pueda comparecer y comparecer en la villa  
 de Comilloba á fin y efecto de otorgar la opan-

*[Handwritten signature]*





Verdad y aqui voy se conosci y Dijo que  
 de su buen grado, veta cemia en la via y for-  
 ma que mejor haya lugar en Derecho, Dava y  
 dio todo su poder cumplido, total, llmo, Especial  
 y Dávante qual se requiera y menarid sea en  
 favor de Jose Colomer Odo de los Procuradores  
 del Numero y Juzgado de esta referida vi-  
 lla y su termo, presente y aceptante, generalmen-  
 te para todos los Pleitos causas y negocios del  
 otorgante, civiles Criminales y executivos movi-  
 dos y por mover, así demandando como defen-  
 diendo ante qualquiera Justicia Juces y tribunales  
 de su Mage. Superior, e inferiores de ambos fueros  
 ante los cuales sea demandas, pedimentos, requisi-  
 mientos protestas, intenciones y emplazamientos: ruego  
 ra, y objeciones lo contrario, y en prueba y ó fuerza de  
 ello presentara Escrituras testigos e instrumentos:  
 tachara los de los contrarios: pedia ejecución, pui-  
 siones subastas, embargos, desentagos ventas trans-  
 ces y remates de bienes: tomara juraciones y ampa-  
 ros; hara juramentos de calumnia, de honor y  
 supletorios: recusara Juces, letrado y Escribanos:  
 notara autos y sentencias interlocutorias y defi-  
 nitivas: convida lo favorable, y de lo perjudicial  
 recusara apelara ó suplicara impugnando en todas  
 instancias y Tribunales: pedia costas, y sea todos  
 los actos y diligencias judiciales y epta judi-  
 ciales que convengan, y que el otorgante ha-  
 sia y hacer podria estando presente, que para  
 todo cada cosa y parte con lo anexo suscritos y  
 pendiente se da este poder sin limitacion algu-

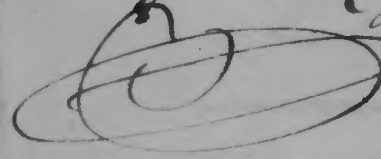


na, con libre, franca y general administracion  
 convaluacion en forma. Y a la fianza  
 de este poder obligo sus bienes y rentas  
 habidos y por haber y dio poder a los  
 señores Juces y Jueces de su Mag. (que  
 Dios gñe.) para que le apremien a su cumpli-  
 miento con todo rigor y via y cautiva como si  
 fuera sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada y dada en Autoridad de una  
 Jurgada y consentida: renuncio todas las leyes  
 privilegios y fueros de su favor con la general  
 del dacho en forma: no firmo porque dijo no  
 saber. hizo por el y a su ruego uno de los testi-  
 gos que lo fueron Pedro canet Escriviente, y  
 Dn Joaquin Nino oficial del ramo de Policia de  
 esta villa veinos y moradores.

Antes  
 Juan de Pineda


Dia. 3. Junis. Poder...  
 Joaquin Antonio...  
 D. Serafin Solbes...

L. C. S. D. de  
 31. agosto 1827.



En la villa de Alay algunos  
 dia. del mes de junio año de mil  
 ochocientos Veinte y siete años  
 el Sr. y antiguo Jefe de este Juzgado comparecio Joaquin Antonio  
 de maestre de primera letura vecino de esta dicha  
 villa y dijo: que de un buen grado cinto cencias en las  
 via y forma que mas le parezcan en dho. obsequio. Juro  
 y confiere todo en poder cumplido libre pleno especial  
 y bastante qual se requiere y merecamos sea en favor  
 de D. Serafin Solbes Procurador de la Jurgada y Jefe  
 de la ciudad de Valencia vecino de los en una  
 presente ante acto pero como si presente fuer y a ten-  
 por aceptante p. q. en nombre y representacion del Sr. y Jefe  
 quida comparecio y comparecio en la causa celebrada  
 de esta Dicesis contra el M. R. C. y Vicario General.  
 la misma presentando la demanda competente op. d.  
 de consecuencia de Dicesis de un Comenta Margarita Romanis  
 con cuyo objeto se pide la causa por todos sus derechos

Dia. 10.  
 D. Joaquin  
 Antonio  
 L. C. S. D. de  
 11. el mes  
 mor.





haciendo desimuladas memorias y certificaciones de los  
 y protestaciones y emplazamientos que en el presente  
 contrario presentando los dichos bienes, y el tiempo y otros  
 mentes y paradas; haciendo reconocimientos de los frutos y de  
 aduana: Pedir la ejecución de las provisiones reales y decretos  
 de bienes; Formar provisiones y amparos, haced. Juramentos de  
 salubridad de los dichos y de los otros: Hacerse jurados de fe y  
 de honestidad: Opinar ante y sentencias interlocutorias y definitivas  
 convenientes lo favorable, y de lo perjudicial Navarra, apelaciones y fu.  
 plicadas, siguiendo los dichos apelaciones o duplicaciones hasta  
 su terminación, en todas intermedias y definitivas: Pedir costas  
 y honorarios de los dichos y de los otros: Judiciales y extra judiciales  
 que lo mismo que el presente a las y honorarios podria presentarse  
 siendo que para todo lo incidente dependiente de la causa  
 sin limitacion alguna con libros francos y General de Ami.  
 nistracion con Navarra en forma. Ya la firmada de ellos  
 oblige sin limitacion y de todas las y de los otros: Q. D. G.  
 de las dadas y jurados y sentencias de los d. de qualquiera  
 parte que sean especialmente a las que de la causa  
 pueden conocer segun dno. para que se expresen en  
 cumplimiento de todo rigor de dno como si fueran sentencias  
 definitivas penadas en jurados y consentidas, y lo mismo  
 a quien de los dichos se acordare, siendo Partidos de J. P. de  
 oficial del Reino de Valencia y Prof. de la causa  
 de los jurados de esta Villa de Valencia de la misma  
 de quodose =

Ante mi  
 Juan de S. J. P.

Dia. 10. Junio. 1829. en la villa de Algor a los diez dias  
 de la presente. Ante mi el Escrivano de Su Magestad y Testigo infraes.  
 Antonio Bernabéu ..... ochocientos veinte y nueve:  
 D. C. S. P. sea ante mi el Escrivano de Su Magestad y Testigo infraes.  
 D. de la misma parte, comparecio D. Joaquín Portuñeda de D. de las  
 m. de la villa de Algor de la ciudad de Valencia, hallada

en esta dicha villa, y de su buen grado, cirta uen-  
cia, en la mejor via y forma que haya lugar  
en dño. Dico: Que con Escritura ante D. Josef  
mora truchano de la ciudad de Pisorra, bajo  
cirta fecha, confirió poder comprehensivo de va-  
rias particulares, en favor de Antonio Bernaben  
su cuñado vecino de la villa de Torremansanas: el  
cual determino revocar por justas causas que  
le impelen; y para que tenga su debido efecto,  
dixiendo como dice al citado Bernaben en  
su buena opinion y fama, y in que sea visto  
por este acto iniusurable; otorga; que le revoca  
totalmente el referido poder, para que no use  
mas de el con pacto alguno: anula e inua-  
lida todo cuanto en su virtud practique desde  
ora, y requiera a cualquier truchano de su magis-  
trad que si por dño. fuere preciso, le haga saber  
esta revocacion, y a las demas personas a quienes  
tocar y tocar pueda; a fin de que note tengan por par-  
te en los actos y asuntos que comprende, poniendo  
de ello testimonio a continuation, in que para  
su notoriedad uida el testimonio necesse proceder  
ante de su, ni otra diligencia, ni dese de rectifi-  
car esta revocacion, aunque no se notifique; apro-  
vando quanto haya practicado y hecho en razon  
de dichos poderes el referido Antonio Berna-  
ben; Y mediante ello otorga de nuevo la com-  
pareciente el poder que <sup>se requiere</sup> ~~corresponden~~ y sea  
necesario en dño. en favor de Juan Verde,  
vecino de dicha villa de Torremansanas, para que en  
nombre y representacion de la otorgante pueda  
arrendar y dar en renta a cualquier persona  
o personas las casas, tierras, posesiones  
y otras cosas que tiene y posee al presente, o  
en lo venidero tuviere, y poseyere, por  
el tiempo, precio, y pacto que en aquellos  
conviniere: sobre los precios arrend, y  
otorga las escrituras publicas, o privadas  
que fueren necessarias, con las clausulas  
de su naturaleza. Igualmente confiere poder

Arrendar =

Cobrar =

Pleytos =



al indicado Fran.<sup>co</sup> Verdu para que en nombre y representación de la misma otorgante pida, reciba y cobre cualesquiera cantidades de maravedis, trigo, cebada, aceite, vino, seda, lana y otras cosas que le ovan al presente, y en adelante devieren, sea en la parte que fuere, por escrituras, reconocimientos, sentencias, restas, alcances de cuentas, o de lo que resultare por cualquiera causa, contra personas particulares ó comunes: y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos, poder, y tanto: pareciendo, si se ofreciere, ante la Justicia, que requiriere, o sea, practicando todos los actos judiciales, y extra que para la cobranza necesitare, pues para lo incidente y dependiente le da poder como si á qui fuera expresado = Y ultimamente la expresada compareciente da poder al nombrado Fran.<sup>co</sup> Verdu para que haga todos sus pleytos civiles, criminales y executivos movidos y por mover, en demandando, como defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares, haciendo pedimentos, y citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos: niegue, y objete lo contrario, presentando escrituras, testigos, u otros instrumentos y pruebas: fache si conviniere, los testigos de la adversa: pida ejecuciones, posiciones, francos, y remates de bienes: forme posiciones, y comparezas: haga juramentos de calumnia, decisoria, y supletorio: recurre Jueros, hechos, y testigos: oiga autos, y sentencias

interlocutorias y definitivas: conviene lo favorable, y de lo perjudicial recurre, o apele y replique, y pidiendo todos los recursos apelaciones o replicaciones: pida costar, y haga los demás actos judiciales, y pteas que convengan, los mismos que la otorgante usara, y hacer podrá, presente ricordo, que para todo lo incidente, y dependiente le da este poder sin limitacion alguna, con libre, franca y general administracion, y con facultad de que lo pueda substituir, en cuanto a pleytos tan solamente, en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos releva en forma. Y a la firmada de este poder obligo sus bienes y rentas presentes y por venir, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios oia) de cualquier parte que sean, especialmente alasque de sus causas puedan y deuan conocer segun dño. para que lo apremien a su cumplimiento con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en su grado y por la misma consentida: lo que que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y la otorgante, (sola que doy fe conosco) lo firmo: siendo Testigos Josef Julian Lamiante y Vicente Gisbert Fabricantes de Paños de esta Villa vecinos y moradores =

Joaquina Pons

Ante mi  
to P. P. P.  
Juan P. P.

Dia. 10. Junio. .... P. P. P.  
Luis P. P. ....  
Juan P. P. ....

En la villa de Alroy a  
los diez dias del mes de

...



Junio de mil ochocientos veinte y nueve. Estan-  
 do en las rejas de los Reales caucules de la misma  
 compareció ante mí el Excmo. Sr. de su Magestad  
 y testigos infrascriptos Lucia Guioned de estado  
 soltera de esta villa (cuya que doña se conoce)  
 y de su buen grado y esta venida, en la vida y  
 forma que mejor haya lugar en Derecho  
 dijo: Que dava y contenia todo su poder com-  
 pido libre pleno especial y bastante segun  
 se requiere en derecho a Juan Martin Coronad  
 otro de los Procuradores del Turnero y Juegado  
 de esta referida villa vesino de la misma  
 puente y aceptante para todos sus pleitos li-  
 viles y criminales, movidos y por moverse  
 demandando como defendiendo ante qual-  
 quiera Justicia, Eclesiastica y secular, y  
 havendo pedimentos y citaciones, requiri-  
 mientos, protestaciones y emplazamien-  
 tos: niegue, y objete lo contrario, preevan-  
 do Escrituras, Testigos, u otros instrumentos,  
 y preevan: talhe, si conoviere, los testigos  
 de la adversa: pida excoimiones, prisiones,  
 fianças, y remates de bienes: tome porcio-  
 nes y ampagos: haga juramentos de ca-  
 lumnia deisorio y supletorio: use Juces,  
 litrados y Guirvarios: oiga autos y sentencias,  
 inter lictorios y definitivos: comiente lo  
 favorable, y de lo perjudicial apure, o ape-  
 le y suplique, siguiendo los recursos, apelacio-  
 nes, o suplicaciones en toda y en parte  
 y tribunales: pida costas, y haga los de

cuenta lo  
 no, o ape-  
 uros ape-  
 ar, y haga  
 que con-  
 ante la  
 para todo  
 te poder en  
 ca y gene-  
 de que lo  
 ley los far  
 adores, re-  
 tros de me-  
 La se fir-  
 rentas  
 los Señores  
 e Dios oñe.  
 cialmente  
 de can cono-  
 ien en  
 de executi-  
 imitiva  
 parada  
 entida: 10  
 privilegios y  
 del dño. en  
 se conoce.)  
 en la presente  
 años de  
 Anter mi  
 to Riquel  
 da.  
 de Mayo a  
 del mes de

mas actos judiciales y extra que cono-  
 zcan lo mismo que la otorgante  
 haia y haia podria permitir sien-  
 do, que para todo lo inminente y de-  
 pendiente le da este poder sin limitacion  
 alguna, con libre forma y general Ad-  
 ministracion conseruacion en forma  
 y ala forma de este poder obligo sus he-  
 res y herederos herederos y por haer y dio  
 poder a los señores Jueces y Justicias de  
 su Magestad que Dios que de qual quien  
 parte que sean, especialmente a las que  
 de sus causas quedan y deuen conocer segun  
 derecho, para que la apremien a su cum-  
 plimiento con todo rigor y via executiva  
 como si fuera sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada ponada  
 en Juro y consentido: Sobre que renuncio  
 todas las Leyes, privilegios de su favor con  
 la general del Jure en forma: y no firmo  
 porque expreso no saber lo vero por ella  
 y a su cargo uno de los testigos que lo fueron  
 Juan Mariano Carrion Guzmano y Juan Tu-  
 rian Promovador de los Jueces de esta villa  
 señores de la mina.

Autem  
 Paul [Signature]

Dia. 17. Junio. Ayuntamiento. En la Villa de Algeciras los diez  
 D.º Guillermo Gasalber. y siete dias del mes de Junio año  
 Agustín Juanes. de mil ochocientos veinte y nueve.

L. C. con 1.º 2.º de la Real C.ª de Algeciras y testigos en presencia  
 de D.º Guillermo Gasalber del Comercio de la  
 Real Fabrica de Paños de la misma vecino de ella,  
 y de subenotado, vista ciencia en la via y forma  
 Dia 12 de Mayo 1833.



que mejor haya lugar en dño. otorgo: Fue dada y dio en arrendamiento a Agustín Frances vecino de la Villa de Bañeras un Molino harinero que como arropio posee en término de Sta. Villa de Bañeras titulado de Serrelta con una muela lindante con camino real, tierras de Vicente Santolaja, aragador real y lio; por tiempo de cuatro años que descomen tomar por principio en el día de San Juan proximo siguiente, y feneceran en el día veinte y tres de Junio del año mil ochocientos treinta y tres, por precio en cada uno de ellos de ochenta libras pagadoras por medias anualidades venidas y con dinero metálico sonante con exclusion de todo papel moneda y bajo los pactos, capitulos y condiciones siguientes =

Primeramente: Fue dada y concede en arrendamiento y renta el Molino harinero antes indicado a dño. Agustín Frances por tiempo de cuatro años tomando principio en el día de San Juan proximo siguiente, y feneceran en el día veinte y tres de Junio del siguiente mil ochocientos treinta y tres y precio en cada uno de ellos de ochenta libras moneda corriente, pagadora por medias anualidades venidas en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel amonedado =

Otro: Fue el referido Agustín Frances haya de conservar dño. Molino a uso y costumbre de buen Molinero, depurarlo en su salida en el sen y estado que se le entrega =

Tercero: Fue las atornas del expresado Molino las ha de depur a la salida de el o fenecido la arrenda =

*[Decorative flourish]*



miento en el mismo sex y estado en que se le entregan  
y las ruias =

Item: Que el conuideo Agustín Frances debe entregar cinquenta  
libras ademas de las ochenta del arrendamiento tam-  
bien por mitad o medias anualidades, por aquellas  
ochentas cuantas libras diez sueldos que es en deber de  
los cuantos años de arrendamiento del dho. Molin-  
no que al todo debiera pagar todos los años del  
arriendo que se le hace ciento y treinta libras que  
por mitad son sesenta y cinco libras, y en la ultima  
paga de los conuideos cuantos años, debiera pagar  
sesenta y nueve libras diez sueldos para comple-  
tar el tanto de arrendamiento y la deuda =

Bajo cuyos pactos, capitulos, y condiciones, dio en arren-  
damiento el citado Molino taxinero al repre-  
sado Agustín Frances, el que hallandose presen-  
te y enterado por menor del contenido de  
esta escritura y capitulos insertos otorga,  
que lo aceptava y accepto en el modo que  
queda continuada, y prometió pagar la  
cantidad que se expresa en el capitulo tax-  
no; para cuya solvencia obligo sus bienes y  
rentas taxidos y por taxer, y a mayor abun-  
damiento presente por su padre y principal  
pagador a Fran.º Siera y Calabrig Sabra-  
dor vecino de Penjuma el que hallandose  
presente se constituyo tal padre y principal  
pagador del referido Frances siempre que este  
no lo haga queriendo que todas las diligencias  
que se hagan y practiquen a instan-  
cia de D.º Guillelmo Gosalber o de quien  
le represente para el cobro de lo que resulta-  
re en deber de Agustín Frances se entienda con  
el Fran.º Siera como a padre y principal paga-  
dor: a cuyo fin obligo sus bienes y rentas taxidos  
y por taxer. Y a la observancia de cuenta lleuan  
otorgada Ejctaron respectivamente sus bienes

Dis. 2.  
Fr. Luis  
Thomas



presentes y futuros, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios que) de cualquier parte que sean especialmente alar que de sus causas pcedan y devan conocer segun dño. para que les oprimien ara cumplimiento con todo rigor de dño. y sea executiva con su fuerza y autoridad de finiti: sea por su competente prouisionada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos contenidos sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y de la otorgantes (a quienes yo el licenciado doy fe, con otros) lo firmo D.º Guillelmo Gosalber y no los demas porque expresaron no saber a cuyo ruego lo hizo uno de los testigos que presentes lo fueron Josef Pastor Pinedero vecino de esta villa y Josef Soler librador de la de Torremamalos. de que doy fe =

Guillelmo Gosalber  
 Josef Pastor

Ante mi  
 Juan de S.º

En la Villa de Alcoy a los  
 dos dias del mes de Julio año  
 de mil ochocientos veinte y  
 nueve: ante mi el licenciado de Su Magestad y testigos  
 infraescritos, comparecieron D.º Luis Pasqual y hermanos  
 vecinos y del comercio de esta dicha villa y de su buen  
 grado, oida de ciencia en la via y forma que mejor haya  
 lugar en dño. y dijeron: que Thomas Guisot Maestro  
 Sastre vecino de esta referida villa, les presto nueve

Dia. 2.º Julio. Oblig.º  
 D.º Luis Pasqual y hermanos  
 Thomas Guisot

mil reales vellon en dinero efectivo sin premio ni  
interés alguno, de los cuales se dan por enta-  
gados reales, y efectivamente, y por no pare-  
cer de presente, reservando la excepcion que  
podian oponer de no hacerse contado, la su-  
mave, titulos primicias, de la partida quinta  
de ella trata, y los dos años que se refieren para la  
prueba de su recibo quedan por parados como si  
lo estuvieran, y formalizar a su favor a tres  
oficiales sugetados, que a su seguridad condurgen, y en  
su conveniencia se obligan a satisfacer y pagar  
al referido Thomas Guisot o a quien le represente  
los referidos nueve mil reales y un ano por ciento  
al año a este lo de convenio, en una sola paga a  
voluntad del indicado Guisot, con tal que desde  
el dia que cobiere el cobro les haya de dar dos  
meses de tiempo para efectuarlo, haciendolo en oro  
o plata usual y corriente con exclusion de todo  
papel moneda; lo que prometen cumplir a una  
vez y sin pleyto alguno con las costas a que  
diere lugar para la cobranza, desistiendo la ex-  
cepcion en su juramento a del que fuese parte, y es-  
ta escritura relevandole de otra prueba alguna  
de dño. se requiera a cuya seguridad obligaron sus  
bienes y rentas bravidos y por hacer. Y presente el  
contenido Thomas Guisot enterado del contenido de  
esta escritura prometio no recurrir judicial-  
mente hasta que no transcurran dos meses  
desde el dia en que avisare a los otorgantes para  
el pago de dichos nueve mil reales y reditos del  
ano por ciento al año segun queda expresado.  
Y a la obediencia de ello uno y otro obligaron  
sus bienes y rentas bravidos y por hacer, y dieron  
poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Ma-  
gestad de cualquier parte que sean especial-  
mente a las que de sus causas puedan y devan

Dia 18  
en San  
Joaquin



conocer segun dno. pasaque los apremios son cumpli-  
 mientos con todo rigor de dno. y via executiva como si  
 fuese sentencia definitiva por ser competente  
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por los mismos consentidos: sobre que renuncia-  
 ron todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la general del dno. en forma. Y los otorgantes (a  
 quienes yo el licenciado don fe coronico) lo firmaron  
 siendo testigos Pedro Mino Carretero, y Josef Gi-  
 bert Operario de la Real Fabrica de Paños de  
 esta villa vecinos y moradores. se que doy fe =

Juan Pasqual y Hermanos y Tomas Guixot  
 Anterri  
 Juan de Pineda

Dia 18. de Julio... Dentad.  
 Don Guillermo Corabes... D.  
 Josef Liberto...

En la villa de Estor a los quince  
 dias del mes de julio año de mil  
 ochocientos veinte y nueve: ante mi  
 el licenciado de su Magestad y testigo imparcial: compare-  
 cio Don Guillermo Corabes vecino y del comercio de la Real  
 fabrica de Paños de la misma y dijo: Que por si, y en nom-  
 bre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quicnda ellos  
 hubiere título voz y causa en qualquier manera, vende  
 y da en venta Real, y enajenacion perpetua por juro  
 de Heredad para siempre jamas a Josef Gilbert Labrador  
 vecino de la villa Torre mandada, que se halla pre-  
 sente y mas abajo, aceptante; una casa de abitacion y  
 morada, situada en el Poblado de dicha villa de  
 Torre mandada y en calle mayor: lindante por un lado

*[Handwritten signature]*

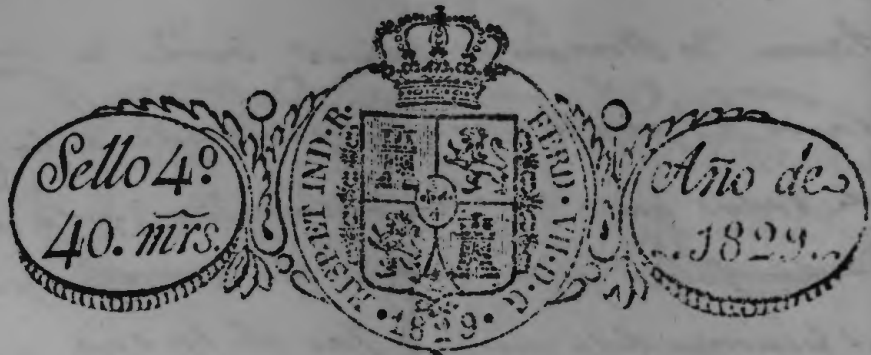
y otro con una del vendedor, por la espalda con otra de  
D.<sup>o</sup> Sempere cortes, y por delante con la de Tomas  
Santamania dicha calle en medio: fuesa y  
libre de todo cargo especial, general, tacito y ex-  
preso; y como tal se los segua y vende con todas sus entra-  
salidas, usos, costumbres, derechos, servidumbres y demás  
cosas anexas que ha tenido tiene y le pertenecen y pue-  
dan pertenecer de hecho y de derecho. Por precio de qua-  
trocientas libras moneda corriente de este Reyno, las  
que ha de satisfacer y pagar al vendedor o a quien le  
represente en seis años continuos empezando desde esta  
fecha en un año y en el intertanto contribuirle con redi-  
to de un cinco por ciento al año con rebaja de lo que le  
vaya entregando con minoracion de dicho capital; de-  
clarando como debasa que el punto valor y precio de la  
referida casa que vende son las indicadas quatrocientas  
libras en que estan convenidos, y que no vale mas, ni  
halló quien tanto le haya dado por ella; y si mas vale  
o valea puede del exceso en mucha o poca suma, hacer  
a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores,  
gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que  
el Dicho Nuncio inter vivos con inimizacion y demas  
firmas legales, y renuncia la Ley quarta, del ti-  
tulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real  
establido en las cortes celebradas en Alcalá de Crá-  
es que es la primera del titulo ome libro quinto  
de la recopilacion que habla de los contratos de venta,  
tanque y de otros en que hoy se ven en mas o menor  
de la mitad del punto preso, y los quatro años que pre-  
fize para pedir su rescion o suplemento a su punto  
valor, los que da por pasado como si efectivamente  
lo estuvieran: y desde hoy en adelante para siempre  
se desapodera, divide, quita y aparta, y sus here-  
deros y sucesores del dominio, o propiedad, posesion,  
titulo, uso, usufructo, y de otro qualquier derecho que  
le compete a la enunziata casa: lo cede, renuncia



y transpara con las anoned reales, personales, utili-  
 les, mixtas, directas y exentivas en el espesado  
 comprador y en quien le represente, para que como  
 a propia suya, la posea, goce, cambie, enagenes, use  
 y disponga de ella a su leuion, como de cosa suya  
 adquirida con jurro y legitimo titulo, sin ma restric-  
 cion que la previene por la clausula de exceptis clericis  
 locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui  
 de fore valentur non existunt: nisi dicto clerico juxta  
 sciam et tenorem fore novi super hoc dicti bona  
 ipsa ad vitam suam adquisiam vel abrent. y baya la  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y R. orden de su Magestad de nueve de Julio  
 del pasado año mil setecientos treinta y nueve; y  
 le confiere poder y revocable conlibre, franca y ge-  
 neral administracion y constituye procurador de-  
 tor en su propia causa, para que de su autoridad o  
 judicialmente entre, y se apodere de la referida casa, y de  
 ella tome y aprenda la Real censual y porcion que  
 por derecho le compete, y en el interin que no lo haer  
 se constituye si inquieto tenedor y paccas goce en  
 legal forma: y se obliga a que dicha casa sea cien-  
 ta, segura, y efectiva al comprador, y que nadie le  
 inquietase, ni moviera pleyto sobre su propiedad, goce,  
 goce, y disfrute y contra ella aparecero y traspanen  
 algun; y si se le inquietare, moviere, o aparecieren, lue-  
 go que el otorgante sus herederos y sucesores sean re-  
 quierdo, conforme a derecho, Saldaran a su defensa,  
 y lo seguiran en toda instancia y tribunales hasta  
 exentoriado, y dejar al comprador y a lo suyo, en

libre uso quieto y pacífico poseer, y no  
pudiendo conseguirlo, le restituirá la calidad  
que tuviera de un bocado las mejoras útiles,  
preciosas y voluntarias que a la sazón tenga,  
el mayor valor y estimación que con el tiempo  
adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, inte-  
reses, ó menor cabo que se le siguieren, e irrogaren,  
por todo lo qual se le ha de poder exentar solo en vir-  
tud de esta Escritura y juramento del que se pone,  
si de quien se representa, en que se fiere, su importe, y  
relieve de otra parte aunque de hecho se requiera. Y  
estando presente el contenido Don Gilbert comprador  
entendá por menor de contenido de esta Escritura,  
doygo: que la acepta entera y por toda según que  
da continuada, y se obliga á satisfacer y pagar  
al Don Guillermo Sorobes ó a quien le represente las  
quatrocientas libras del precio de esta venta den-  
tro de seis años en dinero metálico con exclusion  
de todo papel moneda dentro de seis años que  
duran contarse desde esta fecha en un año,  
y en el intertanto pagar el rédito de un año por  
ciento con rebaja de lo que vaya entrando del  
capital; a cuya seguridad obligo todos mis bienes  
y rentas habidos y por haber especial y especia-  
mente sin que la obligación general altere ni  
prejudique a la particular ni esta a aquella hi-  
poteca, y pone de casa y mancomunada la citada  
casa que queda deslinada, lo que promete no enage-  
nar ni en manera alguna que no se verifique el pago  
de dichas quatrocientas libras y los réditos, y si lo huie-  
re quiere que no valga. Y a la observancia de quanto he  
canotorgado obligacion respectivamente sub bienes ha-  
vidos y por haber, y diere poder a los señores Jueces  
y Justicias de su Magestad de qualquiera parte  
que sean, e especialmente a los que de sus causas que

Die. 5.  
Jue. 1.  
24. Jul.  
L. C. S. L. Dia  
Agosto 1829  
C



puedan y devan conocer segun dexas para que les a  
 premium a su cumplimiento con todo rigor y ora epe  
 univa como si fueran sentencia definitiva por juez com  
 petente pronunciada, parada en autoridad de cosa juz  
 gada y por lo mismo consentida: sobre que renuncian  
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor con  
 la general del dcho en forma. Y de los otorgantes  
 laquienes yo el Escrivano doy fe con sus, y adre  
 ti la obligacion de presentar copia de esta Escritura en  
 la contaduria de hipotecas a que correspondo den  
 tro de treinta dias en cumplimiento de lo manda  
 do por su Magestad en Real Pragmatica de treinta  
 y uno de Enero del pasado año. mil setecientos veint  
 e y ocho: firmo el vendedor y yo el comprador por  
 que expuso no saber escribir, hirote por de y años  
 mejor uno de los testigos que lo fueron Jose Colmena  
 Procurador del crumero de los juzgados de esta villa,  
 y Pedro Canet oficial de Pluma de la misma villa,  
 y moradores -

Pedro Canet      Guillermo Sabberff  
 (Signature)      (Signature)

Dia 17 Julio... Ven... } En la villa de Olloy a los dias  
 Josef Mercado por si y en C. N. d. } siete dias del mes de Julio  
 D. N. Felix Paizgues... } año de mil ochocientos veinte  
 y cinco: Ante mi el Escrivano de su Magestad y tes  
 tigos infraescritos comparecio Jose Mercado viudo del  
 Lugar del Genovec hallado en esta, por si y en represen

l. C. S. G. dia 27  
 Agosto 1829



Unión de Bernarda Donet viuda de Joaquin Don-  
cardo de propio Lugar, según consta de la Copia  
de Poder que á exhibido, autorizada en la ciudad  
de San Felipe fecha catorce del que rige, por  
el Escribano de la misma Jure de la Cruz que se sea  
bastante para el otorgamiento de esta Escritura  
yo el Escribano Don J. en cuyo uso y con la presen-  
ta de pedir la correspondiente licencia de la Señoría,  
aquien pida y dase donde de su buen grado, cierta  
vienda, en la vía y forma que mejor lugar  
en derecho otorga: que por sí, y en el nombre que con-  
parece de los hijos herederos y sucesores de entrambos  
y de quien de ellos huvieren, título, uso, y como en  
qualquiera manera, vende y da en venta fe. y enage-  
nacion perpetua por juro de heredad para siempre ja-  
mas al D. en medicina D. Felipe Márquez de esta  
misma vecindad, que se halla presente, y aceptaste y  
á los suyos: media anegada y treinta y seis braças de  
tierra de labor que dichos otorgantes madre, é hijo  
poseen como á propia en termino del indicado Lugar,  
parida nombrada de la Algelea: lindante con terreno  
del comprador, de Miguel Morcanda de Puebla, con  
las de Manuela noble, y aqueña de Bonifacio: te-  
nida dicha tierra á la servidumbre directa del Señor  
Marqués de Frigola, á la posesion de frutos, hueros,  
fardigo y demás derechos inherentes de la misma  
Señoría: franca y libre de otro gravamen y cargo  
especial, General, tanto y expreso, y como tal sea  
vnde al repetido D. Felipe Márquez y á los suyos  
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres,  
derechos servidumbres y demás cosas anexas, que  
ha tenido tiene y le pertenecer pertenencia de hecho y  
de derecho. Por precio de setenta y ocho libras moneda co-  
mune que confiere el vendedor tenia ya recibidas en  
antelacion del comprador, y por no parecer á pre-  
sente por sea ciento y noventa, remanido la expresion



que podía oponer del dinero no entregado ni recubido que  
 en Latin *Norman* de la non numerata *Summa* la ley nona,  
 título primero, partida quinta que de ella trata, y dos  
 dos años que profiere para la pancea de surrito le  
 que da por pasado, como si lo estuvieran; y como real-  
 mente satisfecho y pagado de la indicada cantidad otor-  
 ga, por si ya nombre de su madre, en favor del es-  
 poso. Yo D.º Felix enaigue la moe firme y eficaz  
 carta de pago y liquini quite en forma que con  
 seguridad conozco; y así mismo declara que el  
 justo valor y precio de la tierra deslindada que  
 vende son. las setenta y ocho libras que tiene de  
 áridas y que no vale más, y si más vale, o valen  
 pñide del espo en multa ó poro sumo, hace ó  
 favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
 de gratis y donacion, puro, perfecto e irrevocable que  
 el dicho *Norman* interviene con iminucion y de  
 ma firmes de legales, y renuncia la ley quarta  
 del título septimo, libro quinto del *ordenamiento*  
 real establecido en las cortes celebradas en *Castilla*  
 de *Madrid* que es la primera, del título once li-  
 bro quinto de la recopilacion que abta de los con-  
 tratos de venta, trueque, y de otro en que que lo-  
 cion en mas ó menor de la mitad del justo pre-  
 cio, y los quatro años que profiere para pedir  
 succion ó suplemento ó su justo valor, lo que  
 da por pasado, como si efectivamente lo estuviere-  
 ran; y desde hoy en adelante para siempre se  
 desapodera y á su madre, deinte, quita y quita  
 y sus herederos y sucesores del dominio ó  
 propiedad, posesion, título, uso, usufructo, y de otro

Joaquin de  
 la copia  
 de ciudad  
 por  
 que de sea  
 ta *Escritura*  
 vinda por  
 la *tercera*  
 grado, cuenta  
 haya lugar  
 sobre que con  
 de entrasubor  
 y como en  
 de y enage  
 na siempre ja  
 igudo de esta  
 captante y  
 en base de  
 madre, é hijo  
 sicado lugar,  
 ante con *tercer*  
 de *Andela*, con  
*Monifort*: te-  
 del *señor*  
*Andela*; *huirno*,  
 de la misma  
 men y cargo  
 como tal *señor*  
 y á los *suces*  
 or *tercer*,  
*enage*, que  
 de *hijos* y  
 de *moneda* co-  
*recibida* con  
*reun* á *pre*  
 la *oposicion*

quien derecho que á ambos compete á la  
enunciada tierra, lo cede, renuncia, y  
transpone con las acciones reales persona-  
les, útiles, mixtas, directas, y ejecutivas  
en el comprador y en quien le representa, para  
que como á propia suya la posea, goce, cambie,  
enagene, use y disponga de ella á su elección co-  
mo adquirida con legitima y justo título, sin ma-  
xistrucción que la gra previene la cláusula de  
exceptis Clericis loci sicuti in libertatibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro vobis non spectant.  
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi  
supra hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel abierint. Y bajo la pena de conincro según el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
su Magestad del mes de Julio del pasado año mil  
setecientos treinta y nueve: y le confiere poder  
irrevocable con libre forma y general administra-  
ción, y constituya Procurador e Actor en su propia  
causa, para que de la autoridad ó judicialmente  
entre y se apodere de la referida tierra, y de ella  
tome y apesida la Real tenencia y posesión que por  
derecho le compete: y en el interior que en lo haal  
se constituya su letrado tenedor y procurador porcedor  
en legal forma: y se obliga á que dicha tierra  
sea cierta, segura y efectiva al comprador y  
sus sucesores, y que nadie le inquiete  
ni moviera pleito sobre su propiedad, posesión,  
goce, y disfrute, ni contra ella á manera más que  
vamen que lo referido se novia; y si se le inquieta-  
re, moviere, ó apareciere luego que el otorgante  
ó si en el nombre que compare, sus herederos  
y sucesores seare requeridos conforme á derecho,  
valdrán á su defensa y los seguirán á sus expen-  
sas en toda instancia y tribunales hasta que  
jutoriales, y dijera al comprador y á sus sucesores



a sus herederos en su libre uso, quietud y pacifi-  
 ca posesion, y no pudiendo conseguirse le restituya  
 la cantidad que á derribado las mejoras utiles,  
 precias y voluntarias que á la sazón tenga el  
 mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-  
 quiera, y todas las costas, daños intereses ó men-  
 cabor que se le siguieren é irrogaren, por todo lo  
 qual se le ha de poder ejecutar solo en virtud de  
 esta escritura, y juramento del que la porca ó  
 de quien le represente en que defienda su importe  
 y relevo de otro nuevo aunque de derecho se requie-  
 ra. Testando presente el indizado D.<sup>n</sup> Felipe Manrique  
 comprador serriornado del contenido de esta Escritu-  
 ra, otorga que la acepta entoda y por todo segun  
 queda continuada, y en su virtud promete y se  
 obliga satisfacer y pagar á la Simonia dixta au-  
 to relacionado el tanto á que esta unida la se-  
 fonda tierra de lo que se da por entregado a toda  
 su voluntad: y previne la obligacion de haver en  
 presentia copia de esta escritura en la contaduria de  
 hipotecas de la ciudad de San Felipe cabero a Pualido  
 para su registro dentro de treinta dias en cumplimien-  
 to de lo mandado por su Magestad en R.<sup>o</sup> pragmáti-  
 ca de treinta y uno de Enero del pasado año mil  
 setecientos setenta y ocho. Yo la observancia de quan-  
 to llevan otorgado obligaron respectivamente sus  
 bienes bienes habidos y por haver, y compravien-  
 ta mercadería de su madre, y bienes gober aldo  
 Simoni y herederos putivos de su Magestad de  
 qualquier parte que sean, especialmente ó

las que de sus campos puedan y de van con-  
 cer seguir dicho y para que les oprimiere  
 su cumplimiento con el mayor rigor y  
 uso ejecutiva como tu fueses contento de  
 villosa por juez competente pronunciada  
 parada en autoridad de cosa juzgada y por los  
 mismos conservados sobre que renunciaron  
 toda las leyes privilegios y fueros de tu favor  
 con la general del dicho infanzon, y de los  
 otorgados a quienes yo el Excmo. Rey de  
 conours firmo el comprador y no el vendedor por  
 que no espere no sabea a cuyos riesgos lo hizo uno  
 de los testigos que lo fueron Pedro Canet oficial de  
 Suma y Joaquin Muller operario de la Real  
 fabrica de paños de esta villa escriben y mandaron  
 Felix Maquinez  
 Pedro Canet

Anterri  
 Juan Poppel

Dia. 18. Julio. P.ª de particularis.  
 Quinto Nudo. . . . .  
 Pedro Beneyton. . . . .

En la villa de Ayo a  
 los diez y ocho dias del  
 mes de Julio año de mil

L. C. S. D. de  
 20. Julio 1829.

ochocientos veinte y nueve. ante mi el Excmo. D.  
 su Magestad y sus hijos infanzones conpanes Quinto  
 villa de Ayo natural y vecino del lugar de Ayo  
 lo de elal font abitaron en la actualidad en esta misma  
 villa; y de su buen grado, vista ciencia, en la via y for-  
 ma que mejor le parezca en derecho, otorgo que de y confie-  
 re todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante  
 que en dicho se requiera y necesari sea en favor de Pedro  
 Beneyton fabricante de aguardiente vecino de dicho lu-  
 gar de Ayo presente y ausente, para que en nombre  
 y representación del otorgante pida, reciba y cobre que  
 lequiera cantidad de manavos de vino, ciudad de Ayo  
 los aguardientes, vino y otras cosas que le sean al-  
 puentes y en adelante dixeran, sea en la parte que

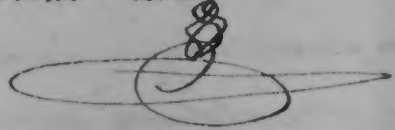


fuerd, por escritura, reconocimientos, sentencias, autos  
 abanque de cuentas, o de lo que resultare por qualquiera  
 causa, contra personas particulares o comunes; y de ello o de  
 que carta de pago, finquiter, poder y hasta por el mismo, si  
 se opusiere, ante la justicia, que segun dierdes pueda, hauien-  
 do todos los autos judiciales y otros que para la cobranza re-  
 sultaren que para lo incidente, y dependiente le da poder  
 como si aqui fuera expresado. = E igualmente da poder al  
 mismo oficio de cargo para que haciendo la persona vore y  
 vore del otorgante pueda denunciado y denunciado a su  
 nombre, como arrendador de la Renta de Aguadiente  
 y bierre, concedido por el Muy Ill. Señor Intendente  
 General de esta Isla y Reyno, a los infractores en este  
 ramo de los pueblos de Vallarta y demás que estan sujetos  
 a este arrendamiento, cobrando y percibiendo la multa  
 o multas que pertenescan al otorgante por esta causa  
 facultandole para que otorgue las cartas de pago  
 y recibos que al efecto sean convenientes y para  
 que en nombre del mismo otorgante pueda comparecer y  
 comparecer ante qualquiera justicia Eclesiastica  
 y secular en todas sus ditas causas y juergos civiles,  
 criminales y executivos movidos y por mover, nide-  
 mandando, como defendiendo, haviendo pedimento,  
 y litaciones, requerimientos, protestaciones, y impla-  
 comientos: sin que y obxete lo contrario, presentando  
 cualquier testigo, o otros instrumentos, y papeles:  
 talhe, si convinieren los testigo de la dicensa qda ex-  
 cepciones, posiciones, traveses y remates de bienes: to-  
 me posiciones, y amparos: haga juramentos de  
 calumnia, Fuisorio, y supletorio: nunc fuerdes le  
 llado, y Escrivano oyo auto, y sentencial, inter

van con-  
 ien  
 y  
 si  
 unida  
 y por los  
 minucias  
 en favor  
 de los  
 soy de  
 vender por  
 por lo visto un  
 net oficial de  
 de la Real  
 y anexados  
 Anterior  
 de Poppel  
 de Mayo a  
 otro dia del  
 año de mil  
 Encuentro de  
 anexo Quinto  
 lugar de Ayte  
 en esta misma  
 nla via y for-  
 me da y confie-  
 rial y bastante  
 favor de Pedro  
 uno de dicho su-  
 que en nombre  
 ida y otro que  
 cesidad de ay-  
 le dar al  
 la parte que

contenciosos y difinitivos: consenta lo favorable  
y de lo perjudicial renuncie, o apete, y su  
plique, siguiendo los recursos, apelaciones  
o suplicas en toda instancia y tri-  
bunales hasta interseccion: pida costas, y  
haga todas las autos judiciales y extras que  
convengan y que el mismo otorgante havia, y  
haver podia, presente siendo, que para todo lo misen-  
dente y dependiente le da este poder sin limitacion  
alguna y para que lo pueda substituir en quan-  
to al extremo de pleytos tan solamente en uno  
o mas Procuradoral revocare los substitutos y nombra  
otro de nuevo que a todos llegue en forma. Y esta for-  
ma de esta poder obligo sus bienes y rentas havidos  
y por haver y dio poder a los señores Jures y ju-  
radas de su Magstad. (que Dios guie) de cual quier  
parte que sean, especialmente a las que por sus cau-  
sa puedan y deuan conocer segun derecho para que  
le apremien a su cumplimiento con toda rigor  
y via executiva, como si fueran sentencia de limiti-  
va por Jures competente pronunciada, parada en  
autoridad de cosa juzgada y por el mismo conser-  
vado: sobre que renuncie todas las leyes privilegios  
y fueros de su favor con la general del derecho  
en forma. Y el otorgante a quien yo el Escrivano  
doy fe con vos, no firmo porque expreso ca-  
ber lo hizo a sus amigos uno de los testigos que  
fueron Jose Colonra Procurador del Rey y  
julgador de esta villa, y Pedro Canet oficial  
de pluma de la misma villa y moradores  
de que doy fe

Pedro Canet



Antes  
Yo el Escrivano  
Juan de Ruyda

Dia. 18.  
B. N. Ma  
Procurador  
C. L. 3.º en 17.  
Canet



Dia 18. Julio. P. de pleyto. En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio año de mil ochocientos veinte y nueve: ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos interpusos: comparecio D. Manuel Almunia del Estado Noble vecino de la misma, y de su buen grado, acata y consiente, en la via y forma que mejor haya lugar en Dño. Lugar: Fue da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, general y bastante en el dño. se requiera y necesario sea en favor de D. Serafin Solves, y de D. Francisco Pasqual Guillen Procuradores del Numero de los Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia a los dos juntos y a cada uno de por si, ausentes o este acto, pero como si presentes fueren y de cargo aceptantes; para que en nombre y representacion del Abogado puedan seguir y sigan todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene, y en lo sucesivo pueda tener asi demandando como defendiendo ante cualesquiera Justicias Eclesiasticas, y Seculares, haciendo pedimentos, y instancias, requerimientos, protestaciones y emplazamientos: nieguen y objeten lo contrario, presentando escritos, breves, testigos, o otros instrumentos y pruebas: tachar si convinieren los testigos de la adversa: pidan execuciones, posiciones, transas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan juramentos de Calumnia decisorio y supletorio: recurran Jueros, letrados y Escribanos: oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: corrientan lo favor.

fanoble  
 y su  
 iones  
 y tu  
 cortas, y  
 otao que  
 hacia, y  
 todo lo mismo  
 sin limitacion  
 tuin en quan  
 ce en uno  
 tator y nombra  
 ca y ala fin  
 enta habido  
 juera y que  
 de cualquier  
 e go tan ave  
 ula para que  
 toda rigor  
 uia si limit  
 parada en  
 mismo con  
 de privilegio  
 del dñe  
 o el Escribano  
 presono ra  
 tigos que lo  
 el dñe  
 met oficial  
 oradores =  
 Anterri  
 D. Pineda



noble, y de lo perjudicial recurran, o apelen y re-  
 pliquen, siguiendo los recursos apelaciones,  
 o suplicaciones hasta su terminacion en  
 todas instancias y tribunales: podan costar  
 y hagan los demás actos y diligencias judiciales,  
 y otras que convergan, lo mismo que el otor-  
 gante haria, y hacer podria, presente siendo  
 que para todo lo incidental y dependiente les  
 da este poder sin limitacion alguna con libro  
 franco y general administracion con reliva-  
 ion en forma. Yo la firmara de este poder  
 obligo sus bienes y rentas presentes y por venir,  
 y dio poder a los Señores Juces y Justicias de  
 Su Magestad (que Dios guie.) de en cualquier par-  
 te que sean especialmente a las que de sus  
 causas puedan, y deuan conocer segun dño. pa-  
 ra que le apremien a su cumplimiento con  
 todo rigor y via executiva como si fuera sen-  
 tencia definitiva por ser competente pro-  
 vincial. pasada en autoridad de cosa Juz-  
 gada y por el mismo consentida: obre que  
 renuncie todas las leyes, privilegios y fueros  
 de su favor con la general del dño. en forma.  
 Y el otorgante si quisier yo el licenciado don  
 J. coronado lo firmo: siendo Testigos don J. Co-  
 lonia Procurador del Numero y Juegador de  
 esta Villa, y Pedro Canet Oficial de Pluma  
 de la misma vecinos y moradores. de que  
 doy fe =

Manuel Almaraz  
 M

Antero  
 Nav. <sup>cap. 100</sup>  
 D

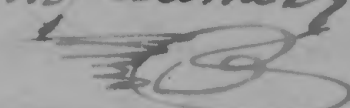
Dia. 28. Julio, ..... Triana ..... En la Villa de Alcaz a los veinte  
 Josef Maná, ..... por ..... y ocho dias del mes de Julio año  
 Quinto Mil, ..... de mil ochocientos veinte y nue

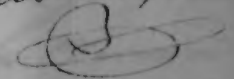


se: ante mi el Excmo de Su Magestad y sus signifi-  
 cados, comparecio Jarinto Milla tratante natural y  
 vecino de Ayelo de Malferid abitador en la actuali-  
 dad en esta dicha Villa y Dipos. Fue en virtud del  
 decreto del Muy Ill. Señor Intendente General de los  
 Reinos de Valencia y Murcia fecha diez y seis de Mayo ultimo por el que se rize man-  
 dar el apianamiento de la Real Renta de Aguas  
 vivas y licores de los Pueblos de este Partido, en su  
 obediencia y para la seguridad de los trece mil  
 seiscientos reales vellon importe de dicho arrenda-  
 miento, el que tomo principio en veinte y nueve de  
 dicho mes de Mayo, y fenecer en el dia que el di-  
 chado Señor Intendente tuviere a bien señalar  
 y efectuar otro remate; y mediante a que el pa-  
 go de la expresada cantidad devia efectuarse por  
 trimestres anticipados y mandarsele apianarse com-  
 petentemente presento por su fiador a Josef Llana  
 Oficial de Alcanil de esta vecindad que esta presen-  
 te, quien se obligo por tal; y se obligo, a que  
 si el mencionado Jarinto Milla no pagare al pla-  
 zo estipulado la cantidad que corresponde al trimes-  
 tre, ni se le hallaren bienes suficientes para ello,  
 lo satisfaga en continente el mismo Llana a  
 su Señoria el Señor Intendente, haciendo de con-  
 tar previa y judicialmente en Valencia; y  
 quisiere, que las diligencias que ocurran en es-  
 te caso se entienda con el, y le perjudiquen  
 como si fuese Deudor principal para la cobranza  
 de la suma en que quedare en descubierto el repe-  
 tido Jarinto Milla, y en mismo de las costas per-

apelacion y re-  
 lacion,  
 con un  
 costas  
 judiciales,  
 o que el tra-  
 tante siendo  
 presente les  
 una con libro  
 con releva-  
 de este poder  
 y por traves,  
 Justicia de  
 alquier por  
 de sus  
 con dno. pu-  
 niente con  
 fueras un  
 presente pro-  
 de con dno.  
 obre que  
 ios y fueras  
 to. en forma  
 riano doy  
 por Josef Co-  
 Juegador de  
 de Pluma  
 r. de que  
 Ante mi  
 de Repol  
 au.  
 Hoy a los veinte  
 mes de Julio año  
 los veinte y nue

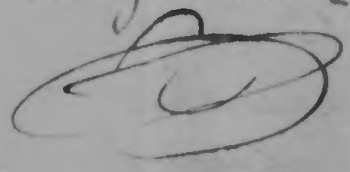
juicios y menoscabos que se los causen, por los que  
 se ha de hacer la propia execucion, y rema-  
 te de bienes, que por la cantidad que queda-  
 se en deves, a cuyo fin se constituye fiador  
 y principal pagador. Y a la seguridad de ello, obli-  
 ga el fiador a dar por su bienes y rentas  
 habidos y por haver y diuion podex a los Señores  
 Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquier  
 parte que sean especialmente altas que de sus  
 causas puedan y deuan conocer segun dño. para  
 que los apremien a su cumplimiento con todo  
 rigor de dño. y via executiva como si fuera sen-  
 tencia definitiva por ser competente pronunciada  
 parada en autoridad de cosa juzgada, y por los  
 mismos consentida: sobre que renunciaron to-  
 das las leyes privilegios y fueros de su favor con  
 la general del dño. en forma. Y no lo firmaron  
 la quienes yo el licenciado don fe conrada porque  
 expresaron en su abea brenida, lirole por ellos  
 y a su ruego uno de los testigos que presentes lo  
 fueron Josef Colomer Procurador de los Jenga-  
 dor de esta villa, y Joaquin Mullon formal-  
 re de la misma vecinos y moradores =

Josef Colomer  


Ante mi  
 Don Juan Puyol  


Diez, 31. de Agosto, conuenio, en la villa de Aleny a los treinta  
 Juana Bonomat, . . . . . con . . . . . que en dias del mes de Julio año de mil  
 Cristoval de los, y su hijo, . . . . . ochocientos veinte y nueve. Ante mi

L. C. J. 2.º dias  
 18. Ago. 1822.



el licenciado de Letra y testigos infrascriptos comparecieron su señoría  
 Juana Bonomat de la que se trata en el presente, y el licen-  
 tado Cristoval de los y su hijo Acandadoy vecinos de esta villa y dife-  
 rente fue teniendo entre ellos algunas disputas en terminos que esta-  
 ban proximos a denunciarse sus respectivas operaciones sobre  
 la linea que divide el terreno fabrica de papel del primero, de los





tierras que en la actualidad posea como usufructuario el preterito  
 Molino de la que es inmediato sucesor su hijo Antonio para certar  
 de rubricada de cada una de ellas, han meditado personas de buen  
 celo amantes de la paz, y con el solo fin de que en lo sucesivo  
 no puedan ocurrir dudas ni discrepancias; de su buena grado, cierta  
 ciencia en la vida y forma que mejor haya lugar en dño. Obsequio  
 que se han convenido mutuamente en declarar, y manifestar las  
 referidas fincas de que respectivamente son dueños, y para ello  
 se han convenido y conformado en los Capítulos siguientes.

1º. Primeramente: Que el terreno que ocupa la fabrica de papel en la  
 linea de levante á poniente desde el limite que hay mas in-  
 mediato ala boca del Alcantaral del Molino de Oriente hasta  
 hasta la Arroyera que divide las tierras de Don Augustin  
 Molin, y las de Dña. Juliana madre e hijo; y en la linea de  
 medio dia al Norte desde el canal del río hasta cincuenta  
 palmos mas alla de la Arroyera que conduce las aguas del  
 riago del Colomer.

2º. Que para mayor claridad de las filar de la linea de medio dia  
 al Norte, y con el objeto de un tiempo venir el que se desun-  
 cionan las tierras de la parte superior, y el perjuicio que por  
 ello podría sobrevenir al Molino fabrica de papel del referido  
 Juan Coronado, se ha de formar un linderon de Cal y canto de  
 distancia de los cincuenta palmos de que habla el antecedente Ca-  
 pitulo, y el mismo linderon servirá de filar; acortándose desde  
 ahora para en lo sucesivo, que si por necesidad ó voluntad, se  
 construyese algun otro Arroyero ó linderon, sera siempre la  
 linea divisoria el arroyo aproximado al Norte.

3º. El tercero y ultimo: Que la construccion y conservacion del Arroyero  
 que se construyese con arreglo á lo convenido, sera de cuenta  
 del referido Juan Coronado y sus sucesores en el dominio del  
 Molino fabrica de papel.

por los que  
 acma-  
 queda-  
 fidedon  
 de ello, obli-  
 gados y rentas  
 de señores  
 cualquier  
 que de sus  
 en dño. para  
 lo con todo  
 si fuera sen-  
 pronunciado  
 y por los  
 iniciaron to-  
 fason con  
 firmaron  
 me porque  
 lo por ellos  
 presentes lo  
 de los Janga-  
 don Tomale-  
 es =

Ante mí  
 Don Juan Molin

los treinta  
 Julio año de mil  
 novecientos y siete  
 en la villa de  
 Madrid y Dife-  
 terminos que uba-  
 rreacionen sobre  
 del primero, de lab

*[Handwritten signature]*

Los enyes antecedentes Capítulos transigen sus acciones y pretencio-  
nes y declaran que en esta transacción y convenio no hay dolo, ni  
error Substancial ni de cálculo, ni tampoco lesión ni en yado, y  
en el caso que lo haya del que sea en poca o mucha suma, se  
hayan mutua gracia y donación pura, perfecta, e irrevocable,  
inter vivos con insinuación y demás firmes y a su seguridad  
congruentes: Transigen la Ley primera, del Título undécimo,  
libro quinto de la recopilación, que trata de la lesión en mayor  
o menor de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-  
pone para recurrir el contrato, o pedir suplemento a su justo  
valor, que sean por pasados como si lo estuvieran, y las demás  
leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, ni  
error Substancial, o de cálculo, lesión enormísima, cuando grave  
que cabe en baxon constante, invención de nuevos instrumen-  
tos o por otro motivo, para que firmes les sean por siempre, median-  
te no interviniera cosa alguna de las precitadas en esta transac-  
ción y convenio, y ser igual a los otorgantes en todas sus partes.  
Se resciden, quitan y apartan de qualquier dño. que pudieran te-  
ner y pretender uno contra otro, y otro contra otro, condenar, re-  
mitir, ceder y baxar pasen íntegramente con los acciones reales,  
personales, reales, mixtas, directas, ejecutivas y demás que  
les competen sin la menor reservación: Quando por entendi-  
das y acabadas todas disputas, divisiones y embiaciones que  
han tenido hasta el día: Se obligan a observar, cumplir e inviolable-  
mente esta transacción y convenio, y no oponerse a ella, ni de-  
mora, ni contradicción de manera alguna ni en juicio, ni en  
fuera, y si lo hicieren a mas de no ser oídos, ni admitidos por el  
Juzgado, ni en lo que respecta a ella, sino antes bien acatados en con-  
tas como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el  
mismo hecho suya la aprobación y ratificación con mayores  
vinculos y firmes, enmendado para lo de futuro y contrato  
a contrato. Esta observancia de un solo defensor otorgado, obligan  
sus herederos y sucesores presentes y por venir, y dichos por el  
señorrey Princes y Justicias de Castilla (D. 4.) de qualquier parte que  
sean especialmente a los que de sus causas pudiesen o deban  
conocer segund dño. para que si ello les aguien con todo rigor

Dia. 1.  
Sancho  
Pr. de

L. C. S. a. 14 de  
13 de agosto  
1412 año





de Dios y era definitiva, como si fuera sentencia definitiva por  
 sus competente pronunciadas, pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por los mismos consentida: Sobre que renunciaron  
 todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con la gene-  
 ral del Rio en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Sr. Don  
 Diego se conoce) lo firmaron los Molinos, y no Juan Boronad  
 porque yo no sepa su nombre, hizo a su ruego uno de los Testi-  
 gos que presentes lo fueron Don Compañy del Comercio, y  
 Miguel Celayron Arce de esta Villa vecinos y mora-  
 dores.

Christoval Molto  
 Antonio Molto  
 Don Compañy

Antonio  
 Don Compañy

Dia. 1.º de Agosto. Carta de pago.  
 Don Thomas Martinez, ...  
 Don Santiago Diego, y otros...

En la Villa de Alroy el primero dia  
 del mes de Agosto año de mil ochocientos  
 veinte y tres. Ante mi el Sr. Don  
 Juan Compañy y  
 de dicho y otorgantes infrascriptos Compañy y  
 otros acompañados de su Corredor Don Juan Compañy de esta Vi-  
 llada y Difensor que en veinte y ocho de Noviembre del pasado  
 año mil ochocientos veinte y ocho, presento el segundo pedi-  
 miento como a Cuentas del primero, en el que se puso que por la  
 Division y particion practicada por el Doctor Don Jorge Herbert  
 de todos los bienes pertenecientes a Juana Vitoria Madros del  
 menor, escriturados ante Don Don Martin Tena, en tres de Fe-  
 brero de dicho año, quedava convenidos todos los hijos de la  
 misma y de su marido Jorge Sola, que a dicho menor,  
 y a su hermana Maria Josefa Martinez si desean quaren-  
 ta mil reales vellon a cada uno por todos los dineros y bienes  
 de su difunto marido Juan Martinez, y que se los entregase  
 cuando que pertenecieran a la Juana Vitoria pagado el haber

L. G. S. a Thomas  
 con 23. de agosto  
 un año

Don

Don

de los bienes del primer Matrimonio, se hicieron cinco partes  
iguales para los cinco hijos de los dos Matrimonios, con la  
obligacion de darle cierta cantidad por via de alimentos a  
Micaela Su Mariada, pagamos a Demas dos mil reales para  
el bien del Alma de la Suenna por el sacrificio de su fallimiento  
lo; y quinientos reales para su Mariada Jorge Tesi; pero como el refi-  
do menor por su parte podia ofrecer algunas dificultades en  
el pago de los tres reales veinte y seis maravedis de renta que  
le correspondian por los alimentos de su madre; y que real  
dieci maravedis por los de Jorge Tesi, y el tanto que le correspon-  
diese para los alimentos de ella de otros de otros y otros. Fue la  
Suenna con suspendio los efectos del convenio suspenso a el, en con-  
ta a su propia Merced, quedando en todo su valor por lo respectivo  
de la Suenna, y quisiera que todo el haber que le perteneciese por  
esta y otra Merced quedase por entera en poder de Santiago  
Diego y Sixto Ruiz del Comercio de esta Ciudad, pagando el cor-  
respondiente realdo para sus alimentos, con la obligacion de  
entregar los quarenta mil reales al menor quando sepa  
la Ley hacer dos a prohibicion de convenir a la correspon-  
diente a la Merced Suenna. Hasta que llegare a la competen-  
te edad, y asegurada su madre del cumplimiento del contrato,  
cuando oportuno se verificase la entrega, o por fallimiento  
de la misma Suenna de a reclamante, segun todo constare  
mas por extenso por el Suplico de ella, cuya copia envio pa-  
ra que se continuase el proceso de sus Suplicos. Fue a con-  
secuencia de sus convenios y peticiones, los indicados Santiago  
Diego y Sixto Ruiz prohibieron los quarenta mil reales por  
entrega a el Comisario de la Merced de Suenna, y lo  
que le toca por la Suenna; pero que habiendo reclamado los  
quarenta mil reales por concederle la ley la D<sup>na</sup> de sus bienes,  
mediante haber contraido Matrimonio y tener veinte y un años  
cumplidos, segun lo manifestaron las partidas de Bautismo  
y Casamiento que en debida forma presentaron Santiago  
y Ruiz se acordaba a su entrega, o no que se hiciera sin  
prejuicio de mandado judicial, y que sumamente interesado  
a el Comisario de ella, el que debe entregarse la respectiva cantidad

Folio 3



presentándose al Comisario, en que ya se cumplió su la-  
 dor, y poder con ello subsanar sus intereses y reportar al mi-  
 smo tiempo los Cargos del Subcomisario, que de otra suerte le  
 era imposible; no podía menos de hacer uso del remedio judi-  
 cial para que tuviera efecto la entrega de los quarenta mil  
 reales al mismo menor con arreglo al Comisario, y al dis-  
 puesto por los Superiores. Concluyo suplicando que hecha  
 por el referido la referida Carta de Sesion para poner en  
 ejecución de ella supuestos; y por presentadas las indicadas  
 partidas de Sesion al Tribunal mandase a los expresados  
 Diego, y Luis que dentro el termino de nueve dias entregasen  
 a el Comar. Bartolomé los quarenta mil reales bajo apreabi-  
 miento de ejecución en personas; y puesta la certificación  
 de ello, rebentada y por presentadas las documentos en que  
 se, en su vista se procedió el auto que ala letra dice asi:

Auto: En la Villa de Almagro a los cinco dias del mes de Diciembre  
 año de mil ochocientos veinte y ocho: El Señor Don Gregorio  
 Barragán Abogado de los Reales Consejos, Corregidor de la  
 misma y de su Partido, en vista de otros autos. Dijo: Se haga  
 saber a Don Santiago Diego, y Don Jose Luis vecinos y  
 del Comercio de esta Villa, que dentro el preciso termino de  
 nueve dias entreguen a Don Comar. Bartolomé los quarenta  
 mil reales que reclama con asistencia de su Comar, bajo  
 apreabimiento, de lo que haya lugar, otorgandole la compe-  
 tente Carta de pago y continuando en estas diligencias la que  
 para diligencia, por lo que se haga constar la entrega de esta  
 cantidad, y dia del otorgamiento de la Carta de pago. Y por este  
 que se hizo proceso a si lo mandado y firmo, doy fe = Gregorio  
 Barragán = Abogado. Bartolomé Rigalt = Lo inserto conue-  
 da y lo relacionado va conforme con el expediente sus origi-  
 nal que obra en presente en mi poder y oficio a que me



similitudine = la mayor cantidad de dinero de Don Juan de Harling a pre-  
sencia de los Curules; de su buena grado, cierta cantidad en la era  
y forma que mejor haya lugar en sus Mercedes y confiera las sus  
recibidos, y cobrados reales, y efectivamente de los indicados Don San-  
tiago Diego, y Don Jose Luis los quarenta mil reales expresados an-  
teriormente; en esta forma: treinta y seis mil quatrocientos y qua-  
renta reales en diferentes partidas sueltas de ahora, y aunque su  
entrega sea sido cierta, y efectiva, por no parecer de presente, re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que  
en latin llaman de la non numerata Secunia, la ley mesa,  
titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años  
que profiere para la prueba de su recibo, los que da por pa-  
sados, como si lo estuvieran; y los restantes ocho mil quinien-  
tos sesenta reales de la misma moneda los recibio en este acto,  
de que doy fe, por haber sido a mi presencia, y de los testigos  
infraescritos, y como real y efectivamente pagados, satisfechos,  
y entregados de los repetidos quarenta mil reales y reditos  
devengados de ellos con entera voluntad, formaliza a favor  
de los expresados Don Santiago Diego, y Don Jose Luis la muy  
firme y eficaz carta de pago y quitante en forma que a la  
seguridad de los mismos condaxen, les da por libres e indem-  
nes de su total responsabilidad: I por otra parte, y cancelada  
en esta parte totalmente la dicha letra de obligacion; y ase-  
gura que los quarenta mil reales y sus reditos devengados, le  
han sido bien pagados y a parte legitima, y se obliga a no  
bolverlos a pedir ni otra persona en su nombre, pena de con-  
tituirlos con mas las costas de su cobranza. Esta firmada  
de enante llevo otorgado obligo sus bienes y rentas haviendo y  
por haver, y dio poder a las Señoras Doñas y Señoras de S. M.  
(P. S.) de qualquier parte que sean experimentadas a las que  
de sus causas quedaren y deban conocer segun  
derechos para que se apremien a su cumpli-  
miento con todo rigor de derecho y via efec-  
tiva, como si fuera sentencia definitiva por  
Juzgado competente pronunciada, pasada en autori-  
dad de cosa juzgada y por el mismo consentida

Lira. 10  
Terceros  
Pagos



sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de su fuero con la general del derecho en forma. Del otro parte y su Corredor (a quienes yo el Escribano doy fe conozco) lo firmaron: Siendo Testigos Jose Julian de Francisco y Blas Jines Oficiales de Thema de esta Villa Vecinos y morados de que doy fe.

Jose Colonides Fourny *[Signature]* Antem *[Signature]*  
*[Signature]* *[Signature]*

Dix. S. Agosto... *[Signature]* en la Villa de May alorcin  
 Jacinto Miran... *[Signature]* 10 dias del mes de Agosto año  
 Pascual *[Signature]* de mil ochocientos veinte y nueve.

Autentico el dicho de Sal y Fieligos inferenscitos: Compar-  
 cia Jacinto Mira Corredor Vecino de Ayelo de Malfreit ha-  
 bitador en la actualidad en esta misma Villa; y de su buen  
 grado, cierta ciencia, en la via y forma que masor haya  
 lugar en derecho Dijo: Fue el May Justre Señor Intenden-  
 te de este Real y Regno de Valencia y de su Real Audiencia  
 y de su Real y Regno de Valencia y de su Real Audiencia aprobo en  
 su Real Cedula que se le hizo del día de la Real Cedula de Ayelo  
 de Malfreit y de su Real Audiencia y de su Real Audiencia  
 de su Real Audiencia y de su Real Audiencia para subarrendar diez  
 años por la presente que lo subarrenda en favor de Jacinto  
 Mira Sabrador Vecino de L'empalhin, el de este Pueblo, Villajo-  
 yosa y L'empalhin, por tiempo y espacio de diez años que tomaron  
 principio en veinte y nueve de Mayo ultimo, y precio en cada  
 uno de quinientos sesenta reales vellon pagaderos por los me-  
 ses venidos a razón de la indicada cantidad. Con lo que me con-  
 cede este subarriendo por el referido tiempo y precio, asegurando  
 que no le hará falta a su obligacion obligados todos Diez  
 y renta hanidos y por haver. Y presente el dho Persona

Haviendo considerado del contenido de esta libranza otorgada que la acoge  
 todo y por todo, y con ellas en Subarriendo que se hizo  
 el sobre dicho. Sacando copia del dho. de la real cédula de  
 su mandado y licencia de los Pueblos de Benafallim Vi-  
 llapuyosa y Comandam. por el tiempo y precio antes indica-  
 do prometiendo el pago del repetido Subarriendo cada tres  
 meses venidos: A cuya seguridad obligó sus bienes y rentas  
 presentes y por venir, y dio poder a los Señores Fueros y Jus-  
 ticias de S. M. (D. G.) de qualquiera parte que sean especialmen-  
 te a las que de sus causas puedan y deban conocer segun dho.  
 para que le apremien a su cumplimiento con todo vigor y  
 via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por su com-  
 petente jurisdiccion pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y consentida: Tambien otorgando renunciaron todas las  
 leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del  
 dho. en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el dho. dayse  
 conosco) lo firmo unicamente el Torra que el Santo Mi-  
 ra por que expuso no saber a cuyo ruego lo hizo uno de  
 los testigos que lo fueron Jose Colomer Procurador del Nume-  
 ro y Jurgado de esta Villa, y el otro de Francisco official  
 de Pluma de la misma vecinos y moradores.

D. Gaspar Linares  
 Sentencia

Anterri  
 de Puyol

D. n. Sr. Agente... Carta de pago  
 Don Jose y Barbera  
 Don Jose Puig

L. C. V. 3.º dia  
 16. set. 1829.



En la Villa de Alcañiz los cinco dias  
 del mes de Agosto año de mil ochocientos  
 veinte y nueve. Yo el dho. Torra  
 de S. M. y testigos infrascriptos comparecimos Jose Puig y Barbera  
 Muertos vecinos de la misma, y de su buen grado suelta  
 renuncia en la vida y forma que mejor lugar en Dios. Otorgo  
 y confieso haber recibidos y cobrados reales, y efectivamente de Don  
 Jose Puig vecinos y del comercio de esta nombrada Villa la  
 cantidad de noventa y dos libras las mismas que se usa en de  
 por Agustín Albar, y por este su consorte Vicenta Maria  
 cuya obligacion le fue impuesta al mismo Puig por la misma  
 en la libranza de carta de pago que se le otorgo por el dho. de la





Dmccvidad de San Juan Carlos Molina bajo fha. treinta  
 de marzo del pasado año mil ochocientos veinte y siete, en  
 esta forma: Noventa libras que tenia prohibidas con antela-  
 rion, y aunque su rubro ha sido cierto y efectivo, por no pa-  
 recer de presente, renuncio a lo que puede oponer de  
 no haberlas recibidas, que en latin llaman de la red numerada  
 renuncia, la ley rona, titulo primero, partida quinta que de  
 ella trata, y los dos años, que profin para la prueba de su  
 recibio, las que da por pagados, como si lo estuvieran, y las res-  
 tantes cincuenta y dos libras a su cumplimiento las recibio  
 en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y  
 peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que  
 requerido, doyfe: como real y efectivamente pago, satis-  
 fecho y entregado de las indicadas noventa y dos libras a su  
 voluntad, formaliza a favor del suso dho. Don Jose Vnig la  
 misa firme, y eficaz carta de pago y finiquito en forma que  
 a su seguridad conduzca, le da por libre, e indemnada de sus  
 todas responsabilidades, y por rota, nula y cancelada la fha. que  
 contenia la obligacion de este pago antes referida: Jasegura  
 que la citada cantidad le ha sido bien pagada ya parte legitima  
 y se obliga a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pe-  
 na de reintegrarla con unos las costas de la cobranza. Esta ob-  
 servacion de cuanto lleva obligado sus bienes y rentas  
 bienes y por bienes, y dio poder a las Señores Reyes y Justicia  
 de S. M. (R. S. J.), de qualquier parte que sean, especialmente  
 las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun dho.  
 pena que le agremier a su cumplimiento con todo rigor  
 y sin apelacion, como si fuese sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo consentida; sobre que renuncio  
 todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la

que la neg-  
 a la hora  
 ruda de  
 fahim. O.  
 los indioa  
 cada tre  
 nel y venta  
 fuer y sus  
 D. especialmen  
 segun dho.  
 do rigor y  
 por sus con  
 D. Juzgada  
 D. todas las  
 ineral del  
 l. hno. Doyfe  
 el Jacinto Mi-  
 lizo uno de  
 del Nume-  
 nico oficia  
 Anterri  
 to. P. P. P.  
 Q.  
 los cinco die  
 unal obsequio  
 D. en el trans  
 a y de sus b  
 en grado cierto  
 en dho. Obro  
 mente de San  
 ada Olla la  
 ue le era en de  
 cento Mucia  
 y por su Avua  
 or el hno de la

general del D<sup>no</sup>. en forma. Y el otorgante (a quien yo el  
 Sr. D<sup>no</sup> Diego de Conzaco) lo firmo siendo testigos Don Colon  
 Alvarado del Numero y Juegado de esta Villa y Blas fern  
 de Antofia comuense de la misma vecinos y morado  
 res.

Ante mi  
 Don D<sup>no</sup> Manuel  
 O

Dia. 13. de Agosto. Año. 1702. En la Villa de Almagro los tres dias  
 Benito Ruiz y consortes, D<sup>no</sup>. ) del mes de Agosto año de mil setecientos  
 su hijo Joseph: ..... ) los veinte y nueve. Ante mi el Sr. D<sup>no</sup>  
 de S<sup>ta</sup> y Felipe infrascriptos: Con presencia de Benito Pineda  
 Alvarado y Alvarado ordinario de esta Ciudad y Juegado  
 de S<sup>ta</sup> y Felipe: En esta Ciudad el caso a su hijo Joseph  
 Ruiz y consortes de estado deudo con los señores Casanova lu  
 go de Pedro y de Luisa Sanchez de oficio (contante en esta  
 referida Villa, y con su fin procedieron las tres canoni  
 cas Autoridades precedidas por el Santo Concilio  
 de Trento; y debiendo llevarse a efecto, y para que mejor  
 puedan soportar los cargos de este nuevo Estado; de su  
 buen guarda, cierta cantidad en la via y forma que me  
 por luego lugar en D<sup>no</sup>. otorgar: Que constituyan en S<sup>ta</sup>  
 y a cuenta de lo que le pueda pertenecer por razon  
 de legitima, a su citada hija Joseph, la cantidad de  
 cinco mil setecientos setenta y cinco reales vellon en do  
 ferentes de ricas de ropas de seda, lana, hilo y Algodon  
 que apreciadas por Teresa Corda y Maria Berenguer nom  
 bradas en calidad de Peritas por ambas partes: cuyas  
 ropas con sus precios son las siguientes = reales vellon

- Primamente: Un Sargon, en quarenta reales. 40 "
- Otro si: Dos colobanos poblados de lana, en quarenta y ocho reales. 48 "
- Otro si: Dos cabeceras en treinta reales. 30 "
- Otro si: Un cabecero de lana en doscientos veinte reales. 220 "
- Otro si: Un D<sup>no</sup> de colobina en ciento ochenta reales. 180 "

O



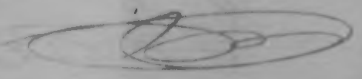
Otrosi: Una Colcha poblada de Algodon en cinco to sesenta reales	160
Otrosi: Una Sobante Camisa de Catudo en cinco reales	100
Otrosi: Una Casaca de seda con randa en sesenta reales	70
Otrosi: Una forlana en cinco diez reales	110
Otrosi: Un Capote en quarenta reales	40
Otrosi: Dos pares de Sabanas con Bata y gran da con doscientos veinte reales	220
Otrosi: Diez Sabanas, ocho de lienzo grueso, y dos delgadas en seis cuantos reales	600
Otrosi: Siete Enaguas o Percales delgadas con Bata con doscientos noventa reales	290
Otrosi: Doce Camisas, once a quarenta reales, y una a quince en quatrocientos cincuenta y cinco reales	455
Otrosi: Diez Mantiles y doce Seruilletas en doscien tos quarenta reales	240
Otrosi: Dos Cojines y tres Simplicianos en quare nta reales	40
Otrosi: Doce pares de Medias de Algodon en cinco to veinte reales	120
Otrosi: Una Cortina de Algodon en ciento sesenta reales	160
Otrosi: Otro P. de Surcha en ciento sesenta reales	160
Otrosi: Otro P. de Cubia en ciento veinte reales	120
Otrosi: Una Mantilla de Seda en doscientos quaren ta reales	240
Otrosi: Otro P. D. en cinco veinte reales	120
Otrosi: Otro P. D. de Panneta en randa en dos cientos reales	200
Otrosi: Una Cortina de forquiana en cinco veinte reales	120

(Handwritten flourish or signature)

Otrosi: Vno D. de Perca, en ochenta reales.....	80.....
Otrosi: cinco D. de color en doscientos quarenta reales.....	240.....
Otrosi: Vno D. blanco de Corté en setenta reales.....	70.....
Otrosi: Vno D. blanco de Corté en setenta reales.....	70.....
Otrosi: Vno D. blanco de Corté en setenta reales.....	70.....
Otrosi: Cuatro D. de color en cincuenta y quatro.....	116.....
Otrosi: Un D. de color treinta reales.....	30.....
Otrosi: Un D. de color treinta y seis reales.....	36.....
Otrosi: Vno D. de color en cincuenta y quatro de perca cinco veinte veinte reales.....	120.....
Otrosi: Vno D. de color en cincuenta reales.....	100.....
Otrosi: Un D. de color de cristal veinte reales.....	20.....
Otrosi: Una Sortija veinte reales.....	20.....
Otrosi: Una Comoda en ciento veinte reales.....	120.....
Otrosi: Seis Guardos con varios tipos en qua- renta reales.....	40.....

Importan los referidos bienes reducidos a una 9972

Suma cinco mil setecientos setenta y cinco reales  
salvo error de suma o suma, de los quales el referido  
Licenciado Juan de la Cruz de la Cruz, de la Real Audiencia de  
Buenos Ayres, ha tomado posesion y entregado a todas  
su voluntad por recibidos en este acto de los Padres  
de su futura esposa como presencia y de los testigos  
infraescritos, de que doy fe; y como real y efectivamen-  
te entregado de ellos por materia a favor de los re-  
feridos Pluris y consorte el riquendo una esposa que  
a su seguridad conduzca; y declara que los bienes  
referidos han sido valorados por personas inteligentes  
electas de conformidad; y que en su tasacion no ha  
havido lesion ni engaño, y en caso que lo haya del  
que sea en poco o mucha suma hace gracia y dona-  
cion en favor de su futura esposa pura, perfecta  
e irrevocable inter vivos con inmutacion y demas  
firmas legales: Jamas por abundancia aprueba y  
ratifica la citada tasacion, y se obliga a no mola-  
rta, y si lo hubiere sea visto de los referidos de





unos añadidos fueran a fuer y contrato a contrato. a cu  
 yo fin renuncia las leyes que hablan del particular. Ten  
 dencias a la virtud, honestidad y loable prudencia de que esta  
 adornada. Su futura esposa, la ofrece por aumento de  
 Dote, o en arras y donacion propias ungiuas, segun mas  
 util la sea, para en el caso que se efectue el Matrimo  
 nio, que de otra suerte, nocientos reales vellon, que  
 confiesa caben en la decima parte de los bienes que  
 al presente posee, y por si no tienen cabimiento se  
 los consigue en los sucesos, mas bien por ellos y efecti  
 vos que adquiriera en lo sucesivo a su decision; y uni  
 da dicha cantidad a la Dotal asciende su total suma  
 a seis mil seiscientos setenta y cinco reales vellon,  
 los quales se obligo a restituir a su futura esposa,  
 o a quien su sucesion tenga, luego que el Matrimonio  
 se disuelva por qualquiera de los motivos preveni  
 dos por Dios. y a ello quiere su apremiado por todo  
 rigor, como conviene a la solucion de las cosas que  
 en su execucion se causen, cuya liquidacion depende  
 en su fuero, y la releva de otras pruebas, pa  
 ra lo qual renuncia la ley que le sufre. Y por  
 su poder cumplir lo referido mas puntual y exacta  
 mente, se obliga tambien a no disipar, yru  
 rar, luxuriar, ni sujetar a sus deudas, criminales  
 ni exceder el importe de este Dote y arras, sino tam  
 bien a tenerlo pronto para la restitucion, y que en to  
 do cuanto goce del privilegio Dotal. Toda observancia  
 de cuanto le es otorgado obliga sus bienes y ventos ha  
 yentes y por haber y no poder a los Señores suces  
 y futuros de sus (L. y) de qualquier parte que sean  
 especialmente a las que de sus causas quedaren y



deban conocer segun dno. para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor de dno. y una ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida: Sobre que renuncio todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dno en forma. Y no lo firmo (a quien doy fe conozco,) ni tampoco los testigos, por no saber, aquel ni estos, que lo fueron Pedro Anxo Brnadero, y Juan Salvatorre fabricante de paños de esta villa vecinos y moradores.

Ante mi  
 Notario Publico  
 D

Dia 12 de Agosto... Venta  
 Teresa Gibert, Viuda... D.  
 Pedro Montolio...

16. Sello li  
 dia 23 de Aste  
 de 1822.

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Agosto, año de mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Sr. D. D. y testigos interponidos compareció Teresa Gibert Viuda de Luis Baya, vecina de esta misma Villa, de su buen grado, cierta ciencia, en la via y forma que en su baya baya enderecto, Alroy: Ha por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa, en qualquier manera vende y da en venta Real, y enajenacion perpetua por fuso de Mercado para siempre firmes a Pedro Montolio Labrador de esta referida Villa, que se halla presente, y a los suyos: Un pedazo de tierra situada en término de esta indicada Villa parida de la Casca y Estanillo de Merita, compuestas de un prado poco mas o menos lindante con tierras del Com. prado, las de Jose Corder, Jose Vilaplana y otros, linda otra tierra a un arroyo perteneciente de la capital de ... libras y unmas paciones de diez Saldos que en su debido plazo se expone de y pagos a Don Francisco Gibert: Cuya tierra asegura no tenerlo vendida, enajenada ni empeñada, y fuera de esto es libre de toda hipoteca, finca



y responsabilidad real, perpetua, temporal, especial, ge-  
 neral, tacita o expresa, y como tal se la vende con to-  
 das sus condiciones y salidas, usos, costumbres, usos y servi-  
 dumbres, y demas cosas anexas que son tenidas, tiene  
 y con el tiempo ha de haber por de fha. y de dno. Por precio  
 de ochenta libras moneda corriente que se confiesa la Con-  
 dadora tener recibidas del Compravador real y efectivamente  
 por sus recibos de presente renuncia la excepcion que  
 podia oponer de la non numerata pecunia, cosa no habi-  
 da ni recibida segun de la entrega, prueba y demanda  
 del caso; y como satisfactoria y entregada a su contentamiento  
 de las indicadas ochenta libras, formaliza a favor del  
 Compravador la mas firme y eficaz carta de pago que  
 a su seguridad convenga, y declara, que el justo precio  
 y valor del subastado pedras de tierra que vende, es  
 el de las ochenta libras que tiene recibidas y que  
 no vale mas, ni ha hallado quien tanto le haya ap-  
 dado por ella, y si mas vale o vale puede, del ex-  
 ceso en moneda o poca suma, tiene a favor del Compra-  
 dor sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura,  
 perfecta, irrevocable que el dno. throno intervi-  
 va con insinuacion y demas firmes de leyes. Si  
 renuncia la Ley del ordenamiento Real estable-  
 cida en sus partes celebrada en Alcalá de Henares, que  
 habla de los contratos de cuenta, troque y de otras  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio, y los quales han que se pague pa-  
 ra pedir su rescion o suplemento a su justo va-  
 lor los que da por pasados como si lo estuere-  
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se  
 descomodera, desista, quite, y aparte y como lo es

men a la  
 ejecutiva  
 fuer con  
 de casa  
 que reman-  
 de su favor  
 como a quien  
 no sabe,  
 y suadere,  
 la villa en  
 Arden  
 co. P. P. P.  
 los diez y  
 Ayto, no  
 ante y nueve  
 los compare  
 de esta mi-  
 en la via y  
 ya: que por  
 accion y de  
 qualquier  
 penacion por  
 sumas a Pe-  
 lla, que se  
 tiene seance  
 partida de la  
 de un jornal  
 comprador, las  
 de ella diez  
 libras y  
 bido plaza o  
 cuya tier-  
 mperada,  
 otica, finca

herederos, y sucesores del Donante, o acción de propiedad, de  
acción, posesión, título, cosa, acciones, y de otro qualquier  
Dro que a la comendada tierra le compete, lo cede,  
renuncia, y transfiere con sus acciones, reales, per-  
sonales, abiles, sueltas, directas, y eventuales en el com-  
prador, y en quien la tierra se comprare, para que la po-  
seya, goce, cambie, enajene, use, y disponga de ella  
a su arbitrio y elección como de cosa suya adqui-  
rida con justo, y legitimo título mediante la enajena-  
ción por escrito, por la cláusula de recepti clerici, lo  
que en las Constituciones, et permissis Religiosis, et aliis que  
de parte Cathedralis non existunt: nisi dicti clerici per  
la seriem et tenorem permissi super hoc editi lo-  
na ipso ad vitam suam adquiserint. Et habebunt.  
Y bajo la piedad de comiso, según el tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de mayo de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y le confiere poder irrevoca-  
ble, con libro, franca, y general Administración, y  
comitazgo Secundaria uelora en su propia causa,  
para que de su autoridad o judicialmente, entre  
y se apodere de la nominada tierra, y de ella tome y apun-  
de la Real tenencia y posesión que por dro le compete,  
y porque no necesita tornarla me pide le de copia  
de esta Real, con la qual sin otro acto de aprenen-  
cia de ser cierto ha de ser tomada, aprenendida y transfe-  
rida, y en el interior se comitazgo por su Cole-  
gia de la Universidad de Salamanca en legal forma. Y se  
obliga a que la indicada tierra le será cierta segura  
y efectiva, al comprador, y que nadie le inquietará  
ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesión, go-  
ce y disfrute ni que contra ella apareciera más  
gravamen que el caso antes indicado, y si se le  
inquietare, movere, o apareciere, luego que lo  
oligante sus herederos y sucesores sean requi-  
ridos conforme a dro, saldrán a su defensa,  
y lo seguirán a sus expensas en todas partes.



... y tribunales hasta efectuado, y de ser al compra  
 ... y elos luego en su libre uso, y venta, y pacifique posesi  
 ... que por sus acciones conseguidas le valdrán las obren  
 ... la librería que tiene recibidas con todas las obras precisas  
 ... y voluntarias que esta su casa tenga, el mayor valor que  
 ... terminacion que en el tiempo se requiere, y todas las costas,  
 ... gastos, daños, intereses, y menoscabos que se le siguieren,  
 ... e invjeren, por todo lo qual, solo ha de poder efe  
 ... cutar solo en virtud de esta licia, y juramento del que  
 ... la poseyere de quien le represente, en que se fieren sus  
 ... impoite, que le van de otra prueba aunque de otro se  
 ... requiriera. Y presente el prescibido Pedro Moullor  
 ... comprador autorizado del contenido de esta licia, otorgo  
 ... que la acepta en todo y por todo segun queda continua  
 ... da, y en su virtud se obliga a satisfacer y pagar de  
 ... de este dia en adelante los recibos de otro curso hasta  
 ... su extencion o quistamiento. Y para que conste de lo obrado  
 ... en esta de que no se pueda alegar obligacion por el Dñe  
 ... y por sus herederos y por sus sucesores, y para poder valer de  
 ... siere el Dñe y sus herederos de todo (D. S. S.) de qualquier  
 ... parte que sean, especialmente al que de sus canones  
 ... pueden y deban cobrar segun otro para que los apre  
 ... mica a su cumplimiento con todo rigor, y sea efectiva  
 ... como si fuera sentencia definitiva por juez competente pro  
 ... nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 ... los mismos contenidos: sobre que renunciaron todas las  
 ... leyes privilegios y fueros de su favor con la general  
 ... del otro en forma. Y los Obregante (a quienes yo  
 ... el Dñe doy fe conozco, y adverti la obligacion de  
 ... presentar copia de esta licia en la contaduria  
 ... de suplicas de esta villa que esta en mi cargo, en vir

plimiento de lo mandado por Su Real Magestad  
en Pragmatica de treinta y seis de Enero del pasado año  
mil ochocientos treinta y tres, no firmaron por que ex-  
presos no saben la ley por ellos y aun luego uno de los  
pedidos que lo fueren Jose Colonier hijo de los Burga-  
les de esta villa y de las fincas y lantouza oficial de Ma-  
yordomía de la misma villa y mercedes.

Mano  
de  
Jose Colonier  
hijo

Ante mi  
Don Juan Pineda

Dia 22 de Agosto de 1830. En la Villa de May a los veinte y  
un dias del mes de Agosto año mil  
ochocientos treinta y uno. Ante  
mi el Sr. D. J. y Notario infan-

L. N.º 2.º hoy  
29 de Abril de  
1830

tuaridos, comparecieron Don Jose Jimenez, y Don Vicente Juan  
Jimenez hermanos del estado noble vecinos de esta misma  
villa, y por el primero de expreso que en este Juzgado y escri-  
vania de mi cargo presento pedimento solicitando el cobro  
de diez mil reales vellon que le adeuda el Segundo acreditan-  
dolo por la obra que presento y obra al frente de auto,  
en cuyo traslado se mando por el Sr. Jefe de los mismos  
el mandamiento de ejecucion por la expresada cantidad  
y costas, habiendose seguido la citacion de remate. En este  
do intervinieron personas de este fin y algunos de la villa  
haciendoles presente los perjuicios, gastos, delaciones y desmor-  
nados que precisamente se les habian de ocasionar en la  
prosecucion del expediente ya fin de evitarlos, deter-  
minaron finalizar y terminar otros tantos haciendo que  
dado concordas en formacion de la obra. Apres que  
tenga efecto el convenio estipulado, en la via y for-  
ma que mejor haya lugar en dho. entorados del que les compe-  
te, y dando por cierto, queridos el anterior escrito, de su libre  
y espontanea voluntad, y con: Que transigen la causa ejecu-  
tiva que siguen, y se ajustan, conciben y conforman en lo  
siguiente: Que el Don Vicente Juan ha de entregar en este

Mano  
de  
Don Vicente Juan



acto a su hermano Don Jose sus mil reales vellon como real  
 y verdaderamente los recibe el expresado Don Jose en mon-  
 das de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los tes-  
 tigos infrascriptos de que requiero Doy fe, y de ellos otorga car-  
 ta de pago en favor del mencionado Don Vicente Juan; y  
 los restantes quatro mil reales a cumplimiento, los tra-  
 se entregues a el Don Jose o a quien le representa dentro  
 de diez meses contados desde esta fecha en esta forma: Dos  
 mil reales a los cinco meses, a igual cantidad dentro de  
 otros cinco meses; lo que promete cumplir llanamente  
 y sin plejto alguno con las costas a que diese lugar  
 para la cobranza a cuya seguridad obligo todos sus Bie-  
 nes y rentas havidos y por haver. Y presente el mencio-  
 nado Don Jose acordado del contenido de esta Escri. Otorgo  
 que la aceptava y se conformaba en jurar y co-  
 brar del repetido su hermano los quatro mil reales den-  
 tro de diez meses contados desde este dia por mitad dos  
 mil cada cinco meses prometiendo no solicitar el cobro  
 hasta el vencimiento de los cinco meses del primer  
 plazo, y lo mismo del segundo. Con lo que transigieron  
 dicho Ex. pendiente, y se concluyeron no haver habido dolo, co-  
 por, subrepticio, ni de calento, ni tampoco lesion, ni en-  
 gano, y para que lo sea y del que sea en mucha o po-  
 ca suma se hacen nulidad, gracia, y donacion pura, per-  
 fecta, e irrevocable inter vivos con insinuacion, y de-  
 mas firmes a su seguridad congruentes con renun-  
 ciation que hacen de la Ley que trata de la lesion  
 en mas o menos de la mitad del justo precio, y  
 los quatro años que profiere para revocar el contrato  
 o pedir suplemento a su justo valor los que dan  
 por pasado y como si lo estuvieran y demand. Doy fe

que por el presente se unieron las transacciones por dolo, error  
 Substantial o de cálculo, lesion, error, misma causa grave,  
 que existe en la cosa vendida, simulacion de nuevo  
 instrumento, o por otro motivo, para que forma  
 de su propia voluntad, mediante no interviniera cosa alguna  
 de las precedidas en esta transaccion, y ser igual a am-  
 bos obligados en todas sus partes, se desisten, quitan y  
 apartan del referido expediente acordado por voto, sueldo  
 y consentimiento en esta parte tan solamente para que no ha-  
 ya fe en juicio ni para de el, mediante a tener posibilidad  
 sus mil reales, reservandose el dno. de reclamar los quatro  
 mil en el plazo que queda indicado. Toda observancia  
 de cuanto llevamos obligado obligan sus Señores y ventos  
 havidos y por hacer, y pierden poder a los Señores Dn. Juan  
 y Justicias de S. M. (I. D. H.) de qualquier parte que sean,  
 especialmente a las que de sus causas procedan, y deban  
 conocer segundro. para que los apremien a su cumplimiento  
 con todo rigor de dno. y civil ejecutivo como si fueran senten-  
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pasa-  
 da en autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-  
 ventos: Sobre que renunciaron toda las Reales, pri-  
 vilegios y fueros de su favor con la general del dno. en  
 forma. Nos torquente (a quienes yo el mismo day se con-  
 ce) lo firmaron: siendo testigos Miguel Morales Sierra  
 bico y Jose Alchami del Comercio de esta Villa de la uni-  
 ma vecinos y procuradores.

José Corralbes

V. de Juan Posalbes

Dia. 23. Agosto. P. de Puyto.  
 Josef Cardinal Puzos  
 Fran. Julián

de la Villa de May de com-  
 te que day del mes de Agosto  
 uso de mil ochocientos veinte

y nueve: estando a la mano de fuera de sus reales corales y  
 con presencia autentica el Sr. de S. M. y Justicias en su nombre, Do-  
 se (Cardenal alij) Cuervo preso en May, y de su buen



grado, cierta ciencia, en la via y forma que mejor haya a  
 lugar en derecho. Haga fe y confiere, todo su poder  
 completo, libre, pleno, general y bastante segun se requie  
 ra y necesario sea en favor de Francisco Fabian Pizar  
 del Suroeste y juzgado de esta referida Villa de  
 de la misma, ausente a este auto, pero como si presente  
 fuese, y el esgo aceptante, para que en nombre y re  
 presentacion del Sto. gante, pueda seguir y siga todo  
 sus pleytos, causas y ~~procedimientos~~ ~~litigios~~ y criminales  
 movidos, y por mover a si demandando como defendien  
 do ante qualquiera Justicia Real, Secular y  
 siendo Pedimentos, y citaciones, requerimientos, protesta  
 ciones y emplazamientos: Suque y obgete lo de contrario,  
 presentando Escritos, Escrituras, testigos, u otros instru  
 mentos y pruebas. Tache si convinieren, los testigos de  
 su aduerso: Pida oposiciones, posiciones, trances, y gramate  
 de Bienes: Tome posesiones y amparos: Haga juramento  
 de calunnia, decisorio, y Supletorio: Recuse Jueces, letra  
 dos y honros: ponga autos y Sentencias, interlocutorios y  
 definitivas: Coniente lo favorable, y de lo perjudicial,  
 recurso o apelle y Suplique, siguiendo los recursos, apel  
 laciones, o suplicaciones en todas instancias y Tribu  
 nales: Pida costas, y haga los demas actos y diligencias  
 judiciales, y otras que convengan, las mismas que el Sto  
 gante haria, y hacer podria presente siendo, que para  
 todo lo incidente y dependente le da este poder sin limi  
 tacion alguna, con libre, franca y general Adm con  
 retencion en persona. Toda firmiera de este poder  
 obliga todos sus Bienes y rentas havidos y por haver,  
 y deo poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. de qual  
 quier parte que sean, especialmente a las que de sus

de la, como  
 unido gran  
 unido  
 para  
 con algun  
 lo igual a un  
 y quiton y  
 voto, como  
 que no ha  
 tener prohibido  
 los quatro  
 bsercania  
 de y grande  
 y suca  
 que sean,  
 y debran  
 su cumplim  
 fuerd senten  
 asiada para  
 sus unos con  
 Segel, pro  
 del Oro en  
 o dayse con  
 honros. S. M.  
 Villa de la mi

Albes  
 4

Altoy de  
 mis de  
 y como  
 alos (arale)  
 transcritos  
 su buen

*[Handwritten flourish]*



causas puedan y deban conocer segun dno. para que a ello  
 le apremien con todo rigor y viva ejecucion como si fue-  
 ra sentencia definitiva por su ex competente pronun-  
 ciada, presada en autoridad de cosa juzgada y conuen-  
 tida: Sobre que renuncio todos las leyes, privilegios  
 y fueros de su fuero con la general del dno. en forma  
 del otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de conde) no  
 firmo, por que expreso no saber lo hizo a sus rue-  
 gos uno de los testigos que lo fueron Antonio Mon-  
 zo Alcaide de las Reales Carcelas de esta Villa, y Die-  
 go Saband Tesorero de Rentas de la misma ciudad  
 y moradores.

Antonia Monzo

Antonio  
 Perez y Tenor

Dia 22. Agosto, 1788. Posada.  
 Antonio Perez y Tenor  
 D. Sr. D. Blas Solbes y Orden

En la Villa de Alcazar de San Juan a los dos  
 dias del mes de Agosto año mil setecientos  
 ochenta y ocho. Ante mi el  
 Sr. D. D. Blas Solbes y Orden, concurrido  
 Antonio Perez y Tenor (concedido de Alcazar de San Juan de  
 esta misma Villa y dno. fue de sea buena y buena cir-  
 culacion, en la via y forma que siempre ha y ha  
 go en dno. otorga. fue de y confor todo sus procedim-  
 plido, libre, llano, y especial y honesto cual de re-  
 quiera y necesario sea en favor de Francisco Sarmiento  
 Guillemin y Simplicio Solbes Procuradores de los Juzgados  
 inferiores de la ciudad de Valencia vecinos de la mis-  
 ma a los dos puntos y cada uno de por si, ausentes a  
 este acto pero como si presentes fuesen y el cargo acce-  
 ptares, para que en nombre y representacion de la  
 Otorgante puedan comparecer y comparecer en  
 la feria testamentaria de esta D. D. y ante el mag-  
 Sr. D. D. Blas Solbes y Orden y Secario General de la  
 misma, presentando la competente demanda a  
 fin y efecto de conseguir el Divorcio del estado su



Marido Miguel Santos: Con cuyo objeto seguirán  
 la causa por todos sus trinites, haciendo Reclamaciones,  
 memoriales y actuaciones, requerimientos y protes-  
 taciones y emplazamientos: negarán y objetarán  
 lo de contrario, presentando escritos, Escrituras,  
 testigos u otros instrumentos o pruebas: Excluirán  
 si convinieren los testigos de la adversa: Pedirán efe-  
 cuciones, posesiones, fincas y remates de bienes:  
 formarán posiciones y amparos: Harán finimen-  
 tos de calumnia decisivo, y supletorio: Recusarán  
 Jueces, Letrados y Jurados: Otorgarán autos y sentencias  
 interlocutorias y definitivas: Concurrirán lo favor-  
 able, y de lo perjudicial, recurrirán, apelarán  
 o suplicarán, siguiendo los recursos, apelaciones,  
 o suplicaciones hasta su terminación en todas  
 instancias y tribunales: Pedirán costas y harán  
 todos los demás actos y diligencias judiciales y  
 extra que convengieren, las mismas que su otorgan-  
 te haría y hacer podría presente siendo, que pa-  
 ra todo lo incidente, y dependiente les da este poder  
 sin limitacion alguna, con libre, franco y gene-  
 ral adm<sup>on</sup>. con subvencion en forma. Toda firme-  
 za de este poder obligo sus bienes y rentas hauido  
 y por hacer, y dar poder a los Señores Jueces y Jus-  
 ticias de S. M. (I. S. J.) especialmente a las que de sus  
 causas quedaren y deban conocer segun dno. pa-  
 ra que la aprueben a su cumplimiento con  
 todo rigor y via efectiva como si fuera senten-  
 cia definitiva por Juez competente pronuncia-  
 da, pasada en autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida: Sobre que renuncio todo lo que se

fueros y privilegios de su fuero con la general del dno. en  
forma. Toda el dno. (ala que yo el dno. do. y personas)  
no firmo por no saber: lo hizo por ella uno de los testigos  
quelo fueron Don Miguel de Sotomayor Alguacil mayor  
de esta villa y fue Juan de Sotomayor de la misma  
vecinos y moradores.

Mig. Benavente

Ante mi  
Juan Ponce

Dia., 25., Agosto., P. de Caceres, pto.  
Santiago Ronda,,  
Domingo Ruiz y otros,,

En la villa de Madrid a veinte  
y cinco de Agosto de mil ochocientos  
y cinco y noventa: Ante mi el dno.  
de S. de los dno. infrascriptos: Don

L. C. S. V. de S. D.  
Sotomayor.

parecio Santiago Ronda, vecino de tabaco, en el caso de  
esta villa vecino de la misma, y de su buen grado, cierta cantidad,  
en la era y forma que mejor le parezca en esta villa, y de  
y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual  
quier se requiriere y necesario sea en favor de Domingo Ruiz  
Seguro de Caceres, y de Miguel Guardiola Labrador vecino  
de la villa de (villa) de Insua, ausentes a este acto pero  
como si presentes fueran y el cargo aceptante, a los dos fin  
tes ya cada uno de por si el involucramiento, para que en nom  
bre y representacion del dno. pueda pedir, recibir y cobrar  
qualquiera cantidad de su deuda, trigo, cebada, aceite, vi  
no y otras cosas que le deban al presente y en adelante debieren  
ser en la parte que fuere, por letras, reales, reconocimientos,  
sentencias, recibos, alcarras de cuentas, o de lo que resultare  
por qualquiera causa, contra personas particulares, o comu  
nes: todo ello el cargo que se de pago, finiquito, y poder para  
lo: haciendo, si se ofreciere, ante la Justicia, que segun  
dno. pudiese, haciendo todos los actos judiciales, y en lo que  
ciata que para la cobranza se requiriere, pues para  
lo incidente, y dependiente les da poder como si aqui fuera  
expresado; y para que en nombre y representacion del  
dno. puedan seguir y seguir todos sus pleitos civiles,  
criminales y penales, morados y por mover, a vide

Reyto



...de las causas dependientes... y elabores, haciendo testimonios, y citaciones, repuestas, y protestas... Años de 1829.

Jaime Rodas

Fernando... [Signature]

Día 26 de Agosto. . . . .  
Don Guillermo Foralbes . . . . .  
Jose Llunera

En la Villa de Altoy a los veinte y  
seis dias del mes de Agosto de mil  
ochocientos veinte y nueve: Ante mi

el Sr. D. de . . . y . . . en presencia de Don Guillermo  
Foralbes vecino y del . . . de la Real Fabrica de Caneles de la misma,  
y de su buen grado, cierta y sin error, en la mejor forma que tenga lugar  
en . . . . . que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores,  
y de quien de ellos hubiere título, con y contra su voluntad y en cualquier manera  
que sea, vende y dá en venta real, y en perpetua posesion, por finca  
de heredad para siempre firmada a Jose Llunera Labrador vecino de la  
Villa Torre Muzarraz que se halla presente y aceptante y autor su-  
yo: Casa (caso de habitación y morada), situada en el Collado de otra  
Villa de Torre Muzarraz y de la Calle Mayor: lindante por los lados  
con las de Don Foralbes, y Marisimo Foralbes, por un lado con la de  
Don Foralbes Foralbes, y por frente con la de Francisco Bernabey  
dicha Calle en medio: cuya casa asegura no tener la venta, enpe-  
ñada ni empeñada, la que es libre de todo cargo, hipoteca, finca  
y responsabilidad, real, perpetua, temporal, especial, general,  
tacita ni expresada, y como tal de la venta con todas sus entra-  
das y salidas, usos, costumbres, usos y servidumbres y demás  
cosas . . . . . que ha tenido, tiene, y con el tiempo ha de poder  
de sueta y de otro. Por precio de quatrocientas libras moneda cor-  
riente pagaderas en ochocientos consecutivos de cincuenta libras  
en cada uno siendo la primera desde esta fecha en un año, y así  
en los demás sucesivos pagando el resto de un cinco por  
ciento con rebaja de la que queda entregando a cuenta del capital,  
y declara que el justo precio y valor de la dicha casa que  
vende son las expresadas quatrocientas libras en que se ha  
convenido, y que no vale mas, ni ha habido o quien tanto le  
haya dado por ella: y si mas vale, o valer puede del uso  
en mucha o poca suma, hace a favor del comprador su  
herederos y sucesores gracia, y donacion, pura, perfecta,  
irrevocable que el dno. llama inter vivos con intimacion  
y demás firmezas legales: y renuncia la ley del Ordenamien-  
to real establecida en las Cortes celebradas en Montañe  
de Navar, que habla de los contratos de venta, trueque y de





otros en que hay lesión, en mas o menos de la mitad del justo  
 precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescion  
 o simplemente, a su justo valor, los queda por pasado  
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre,  
 de su poder, de su, quita y aparta, y sus herederos y licen-  
 cesados del dominio o accion de propiedad, señorio, posesion,  
 titulo, uso, recurso y de otro qualquier otro que esta referida  
 pueda le compete: lo cede, renuncia y transpone con las acciones  
 reales, personales, abites, mixtas, directas y eventuales en  
 el indicado comprador, y en quien la haya represente,  
 para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga  
 de ella a su arbitrio y eleccion, como de cosa suya adqui-  
 rida con justo y legitimo titulo, sin mas subreccion que  
 la prevenida por la clausula de *locati clerici, loci dano-*  
*rum libertatis et personarum Religionis, et alios qui de foro*  
*voluntatis acor existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem, et*  
*tenorem formam super hoc aditi bonis ipsa ad certum*  
*secundum acquirere vel haberent.* Y bajo la pena de  
 excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros y reales  
 orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos trece-  
 ta y nueve. Y para que no sea inasible con libre franqueza  
 y general adon, y con libere posesion de los en su propia con-  
 da, para que de su autoridad o judicialmente segun la proce-  
 sura, entienda y sepa de la referida casa, y de ella tome y  
 aprienda la real tenencia y posesion que por otro le compete, y  
 en el interes que no lo hace, se constituya su inquisitor teni-  
 dor y procedor precario en legal forma. Y se obliga a que la  
 sobre esta casa le sera cierta, segura, y efectiva al comprador,  
 y que nadie le inquietara ni movera, ni sobre su propiedad,  
 posesion, goce y disfrute, ni que contra ella apareciera el menor  
 gravamen; y si le inquietare, movere, y le apareciere, luego

*[Handwritten signature]*

que el Abogado sus herederos y sucesores, sean requeridos con-  
forme a dno. andron a su defensa y lo seguirán a sus or-  
denes en todas instancias y tribunales hasta el fin de su vida, y dejen  
al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacífica  
posesion, que pudiendo en cualquier tiempo le restituirán la cantidad que  
hubiere percibido, con todas las sobras precisas y voluntarias que  
ala saca tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
adquiriera, y todas las costas, gastos, honorarios, intereses y menoscabos  
que se le siguieron e irrogaron, por todo lo qual se les ha de  
poder apelar, solo en virtud de esta carta y juramento del que  
la posea, o de quien le represente en que desistieren su impor-  
tante y volverán de otra prueba aunque de dno. de requiera. Y pre-  
sente el Compravador Don Alonzo, entendiendo por menor del conte-  
nido de esta carta. otorga, que la acepta en todo y por todo  
segun queda continuada; y en su virtud promete y se obliga  
a satisfacer y pagar al indicado Don Guillermo Escobedo, o a  
quien lo represente, las quatrocientas libras precio de esta renta  
en los ocho años que toman principio en el dia de esta fecha siendo  
la primera en el dia veinte y seis de Agosto del presente año mil,  
setecientos treinta y seis en los demas hasta quedar solvada esta  
suma, pagando un cinco por ciento con referencia al capital, de  
cuya seguridad y cumplimiento de todo, obliga sus bienes y rentas  
hacidos y por hacer; y quedo provido de presentar copia de esta carta  
para su registro en la Contaduria de Registros de la Ciudad de  
Pinar del Rio de Puerto adonde corresponde, en cumplimiento de lo  
mandado en dno. Proclamacion de treinta y cinco de mayo del presente  
año mil setecientos treinta y ocho. Y para que se cumpla y observe  
por lo que le toca observar obligaron sus bienes y rentas ha-  
cidos y por hacer, y tienen poder a los Señores Jueces y Jueces  
de Sala (C. D. J.) de qualquiera parte que sean, especialmente  
a las que de sus causas pueden y deben conocer segun dno. pa-  
ra que a ello se apremien con todo rigor y via ejecutiva, como  
si fuera sentencia de finitima por dno. conque se promue-  
va pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos  
concedida: Sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios  
y fueros de su favor con la general del dno. en forma

*[Signature]*

Dia 26  
de  
Nuevas  
L. C. A. dia  
12 de 1830

*[Signature]*

Señoría



De los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. Josef de la Cruz) firmo  
el Cédulas, y no el comprador por que expreso no saber:  
hecho a su ruego uno de los testigos que lo fueron Jose Gola  
mer Sr. del Alcaide y de las fines de la Real Audiencia de  
S. Juan de esta Villa de San Juan y Guayaquil.

*José de la Cruz*  
*[Signature]*

*Guillermo Gualbert*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

Diez. 26. Agosto. ... Vent. ...  
Ciento sesenta y cinco y once.  
a Nuevas Vexas.

En el día 12 de Agosto de 1829.  
Señora con su marido don D. Juan Francisco Serra, Jose Serra, Joaquin  
Serra, y Rafael Serra y Vicente Ordoñez Labradores vecinos del lu-

**D**ice que de la compra realizada en esta dha. Villa, y previa la licencia ha-  
rita la precedida por la ley, cincuenta y cinco de Toro que de haber  
sido pedida, concedida, cumplida respectivamente por D. D. González,  
yo el Sr. D. Josef, y obtenido la competente licencia del Señor Termino  
rial de San Juan y el de San Rafael dadas por escrito, las que  
esta letra dice así: Don Jose de la Cruz de la Cruz y Merita Señores  
y don D. D. Termino del Suble de la compra y San Rafael etc. pre-  
cedo licencia a Vicente Ordoñez Labrador vecino de la compra, para  
que pueda vender a Nuevas Vexas Labradores de fincas de esta  
Villa de Alroy, media jornal de tierra de arena poco mas o me-  
nos situada en el termino de dho. lugar lindante de la Severa  
lindante con tierras de Tomas Saiza, heredero de Jorge Serra,  
Jose Gilbert y tierras de Don Jose Garcia y Limon. Por precio de  
cinco libras: cuya tierra se suelta tener a la Señoria directa y  
al precio anual y perpetuo de tres de castellan de trigo que se pa-  
gan en el tiempo de la siega y demas cosas perteneciente a dha.

*[Signature]*



Señoría; y se obliga otro comprador a satisfacer y pagar los  
tres Barcillitas de trigo y demás que corresponden, obligándose tam-  
bien a guardar y cumplir las capitulaciones de población: ya mayor  
abundamiento se obliga a cumplir dicho satisfacer los tres Barcilla-  
das de trigo por el Cerro hasta que cumplan cinco años de la  
fecha del otorgamiento de la tierra, para lo que obligan sus Cri-  
adas y rentas heredadas y por hacer. Y para que no se le ponga impe-  
dimento en esta mi licencia la firmo en Almagre a veinte y seis  
de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve = José de Scal =  
Don José de Soria de la Real y Hereditaria Señoría y Dueño Territorial  
del Pueblo de la Sarga y San Rafael etc. con licencia  
a Vicente Serra y su hermano José Belandier, José Serra, Francis-  
co Serra, Joaquín Serra y Rafael Serra hermanos y fundados  
respectivos vecinos de la Sarga y de esta Villa de Almagre, para que  
quedaran vendidos a Martín Serra habitante de Baños de esta  
Villa de Almagre, un jornal de tierra Secana plantada de Ma-  
juelo poco más o menos, situada en el término de la Sar-  
ga Partida de la Severa, lindante con tierras de Lomas Rojas,  
Vicente Orista, Don José Libert y Sempere, herederos de Jo-  
se Serra, por precio de ochocientos libras, cuya tierra se halla cobrada  
el pueblo nuevo y pequeño de quatro Barcillitas de trigo pagadas  
en la Villa con los demás derechos de Su Magestad y demás  
de la Real Señoría a dicha Señoría perteneciente. Y se obliga a  
los compradores a satisfacer y pagar dicho pueblo al tiempo esta-  
pulado y se obliga a guardar y cumplir las capitulaciones de  
población: ya mayor abundamiento de por su fianza  
por cinco años a pagar el pueblo, a Francisco Rodríguez  
Subradas de la Sarga, y cumplido, cesará esta obligación, y  
será demanda del comprador; y presente al Rodríguez se  
constituya por tal obligado ya pagar el pueblo los cinco  
años que empezaron a contarse desde la fecha en que se otorga  
que la Escritura, para lo que obligan sus Criadas y rentas  
heredadas y por hacer. Y para que no se le ponga impedimento  
en esta mi licencia la firmo en Almagre a veinte y seis  
de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve de Scal =  
por los antecedentes licencias concordadas con las que han

Don y





presentado a que me remito: Su caya virtud en uso de ellas,  
 y de la licencia marital fuesen de mancomunada a uso de  
 uno y cada uno de por sí, otorgan: Sus venden, por sí y en  
 nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos  
 hubieren título, voz y rasona en qualquier manera, los pedu-  
 zos de tierra que se expresan en las licencias antes insertas  
 a el referido Nicolás Serra por precio en pedazo de ocho libras;  
 y el otro de cinco libras, de cuyas ambas cantidades se dieron  
 por entregados a toda su voluntad, y por un precio de pre-  
 sente renunciaron la excepcion que podian oponer del  
 donero no entregado ni recibido que se luten llamar de  
 la non numerata pecunia; Leyes de la entrega, prueba  
 de su recibo y sumas del caso; y como realmente satis-  
 fueran y pagados a su entera satisfaccion de ambas sumas  
 otorgan a favor del mismo Nicolás Serra la mas firme  
 y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga: cuyos  
 dos pedazos de tierra estan sujetos ala Señoria directa  
 del referido Duque de Salo y al pecho annuo perpetuo en  
 trigo a tres Barcabillos de trigo, y el otro al de quatro pagados  
 en tiempo de la siega en la misma medida de los demas  
 otros de su misma Parquia y de la Beneficencia de la Señoria  
 y Capitanía de nueva Obispcion y los de la escritura de con-  
 cordia celebrada entre el referido Señor directo y vecinos de  
 los pueblos de la Sarga y San Rafael; y fuera de ello son  
 libres las referidas dos tierras de tierras en pedras en las licencias  
 antes insertas, de toda hipoteca, finca y responsabilidad, real,  
 perpetua, temporal, propia, general, tacita o expresa, y como  
 tal los venden al mismo Nicolás Serra con todas sus entradas  
 y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres y demas  
 cosas anexas, que han tenido, tienen, y con el tiempo han de  
 tener de hecho y de derecho. Lo el precio antes expresado que

*(Handwritten flourish)*

531  
tenian recibidos y otorgada carta de pago: y confesaron  
que los dos pedruzcos de tierra no tienen mayor valor que  
el relacionado, y que no valen mayor, ni hallaron quien  
tanto les haya dado por ellos; y si más valen, ó valen  
pueden del exceso en mucha o poca suma hacen a favor  
del Comprador, sus herederos y Successores, gracia y dona-  
ción, pura, perfecta e irrevocable que el dño. llama inter-  
viva con insinuación y demás firmuras legales. **F**renun-  
ciando la Ley del edicto de mayo real establecida en las Cortes  
celebradas en Alcalá de Henares, que habla de los contratos  
de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en más o me-  
nos de la mitad del justo precio, y los que traen que pro-  
fice para pedir su rescisión ó Suplemento á su justo  
valor los que dan por pasada como si efectivamente lo  
hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se com-  
poderan, decretan, quitan y apartan del dño. de propiedad,  
Señoría, posesión, título, uso, recurso y de otro qualquier dño.  
que a los enunciados dos pedruzcos de tierra tienen y lo que  
deben pertenecer, fuere la Señoría directa, los usos, remuneración  
y franquicia con las acciones reales, personales, reales, mix-  
tas, directas, y efectivas en el repetido comprador y en quien  
la Ley representa, para que los posea, goce, cambie y enajene  
a su voluntad como a dueño absoluto sin mas restric-  
ción que la Señoría directa y Clausula de *heptis floribus*  
*Sancti Spiritus, et personarum Religiosarum, et aliarum*  
*que de fora Urbis non exiunt, nisi dicti et loci juris*  
*seriem, et tenorem fieri non super hoc dicti, bona*  
*ipsa ad intencione suam, adquirerent et haberent. Et post*  
*la pena de cinco siglos el tenor de los antiguos fueros*  
*y leyes, orden de nuevo de fecha del pasado año mil setecientos*  
*los treinta y tres. El con fin de poder irrevocable con li-*  
*bre, franca y general Administracion, y se constituyen*  
*Procuradores actores en su propia causa, para que de su*  
*autoridad ó judicialmente entre y se apoderen de los*  
*dos pedruzcos de tierra antes referidos, y de ellos tomen y apun-*  
*ten la real tenencia y posesion que por dña. le compete*



y en el interin que no lo haia de constituyen sus Arrenda  
 dones colonos y Recurios precedany en legal forma. Ide  
 obligan a que stas. dos pedaxos de tierra le sean ciertos  
 y efectivos al comprador, y que nadie le inquietare ni mo  
 uera ni ayte sobre su propiedad, posesion, goce y disfru  
 te sobre stas. pedaxos de tierra, ni que contra ellos apere  
 ra ni mas pendera que la expresada Señoria directa;  
 y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los  
 otorgantes, sus herederos y sucesores sean requeridos con  
 forme a dho. Saldo en su defensa y lo seguiran a sus  
 expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo  
 y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso quieto  
 y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran  
 el precio de esta venta que tienen recibida, con todas las obras que  
 en ella se hubieren hecho, y el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieren,  
 y todas las costas, gastos, danos, intereses y menoscabos que se le  
 siguieren en consecuencia, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar  
 en virtud de esta licen. y mandamos del que la posea o de quien  
 la represente en que defieran su importe y valore de sta. proce  
 duencia de dho. se requirieron. Y presente el presente. Acordado  
 seran comprador entiendo de esta licen. otorgada: me acepto en to  
 do y por todo su contenido, y en su virtud se obliga a satisfacer  
 y pagar a Don Juan de Scañe Señor territorial de dho. Pueblo  
 y a sus sucesores el pedimento de Sello Real de Castilla de Frigo  
 en la Era al tiempo de la Villa ya guardado y cumplido los pa  
 p. l. de nueva poblacion y los de la licen. de concordia re  
 lebrada entre dho. Señor territorial y vecinos de dho. Pueblo,  
 y a mayor abundamiento diere en fiador para el pago  
 de las quatro Escudillas de Frigo, y por el espacio de cinco años  
 contados desde esta fecha, a Francisco Rodriguez Labrador

307  
le des lieux de la terre et que estant present prometto y se obligo  
satisfacer a dho Señor Territorial, o quien le represente las indias  
dos y quatro de abril de diez por el pecho anual durante los  
cinco años y pasado on deba correr de cuenta del comprador, queriendo  
que todas las diligencias que se practiquen al efecto se entiendan  
con el como a finados y principal comprador discreto los cinco  
años referidos, lo que ofrecio cumplidamente y sin pleito  
alguno con las costas a quedar las que para la cobranza. No  
sea a la observancia de quanto llevamos declarado, obligaron sus dho  
señores y señores herederos y por sucesor. Especialmente la expresada Ci-  
udad de Lerma renuncio la ley de real cedula y carta de foros, que dice, que  
la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que cuando marido  
y mujer se obligan de mancomunado en un contrato o en de cosa,  
o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a me-  
nos que se pruebe haberse concertado la deuda en su presencia, y que  
voluntades pague a presentada del que experimento, no siendo de las  
cosas que el marido esta obligado a dar, pues por ellas a nada  
lo queda. Y para por dho señores señores y a una Señal de Cruz,  
que para formalizar este contrato no fue persuadida, con espe-  
ra, intimidada ni violentada directa ni indirecta, por el dicho  
su marido ni por otra persona en su nombre, y que antes bien  
lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impu-  
siva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su uti-  
lidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar ni gravar sus  
bienes; ni contra este instrumento protesto ni reclamacion por  
violencia, persuasion, intimidacion, lesion ni otro motivo ni de otro  
concurso ni haber precedido para efectuarlo; ni las haya y  
se persigieren, las rescaca y anula totalmente desde ahora. Que  
de este juramento a ninguna parte de lo contrario pido ni pe-  
dida absolucion ni satisfacion. Y que aunque de modo propio  
se las conceda, no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la  
mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas  
de observarlo integramente, a pesar de las relajaciones que que-  
dan legalmente concedidas. Y para poder a los Señores Reyes y Justicia  
de la Real Audiencia de qualquier parte que sea, especialmente  
a las que de consueño puedan y deban conocer segun dho.

L. 28.

Algunos  
P. No M.

L. C. U. de  
22 de P. x  
con años.

Financia?



para que los apremien a su cumplimiento con los rigores y  
 una ejecución como si fueran Sentencias definitivas por sus con-  
 ventiones pronunciadas, pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 los mismos conciertos: Sobre que renunciarán todas las leyes privi-  
 legios y fueros de sus fueros con la general del oro en forma: y el  
 comprador queda prevenido de registrar (copias de esta carta de venta de treinta  
 diez en la ciudad de Lima) segun lo mandado en la C. de Indias en fecha  
 al efecto de los diez y siete de mayo de ochenta y tres: y como los demas  
 porque en su caso no saber lo hizo notario de los demas como de los testigos q  
 lo fueron Don Juan y Jose Julian Latorre y otros vecinos de esta villa y notario de ella.

*Don Juan y Jose Julian Latorre*

*Don Juan y Jose Julian Latorre*

**Die. 28. Agosto. . . . Venta.** En la Villa de Abaya a los veinte y ocho dias  
 del mes de Agosto año de mil ochocientos  
 Miguel Malto. . . .  
 Pedro Monttlor. . . .  
 C. de Indias de 22 de Mayo del presente en esta Villa y de su  
 con licencia. (buen grado, cierta cantidad, en la via y forma que en su lugar haya  
 en su y precedida la competente licencia del Señor Territorial de este Ter-  
 ritorio, lo que su liberal tenor a la letra dice así: Don Jose de Sotelo de la  
 Santa y Merced, del Estado de Chile, Daimo y Señor Territorial de  
 los Pueblos de la Parra y de San Rafael, Caudal perpetuo por S. M.  
 del Pto. Argemiento de la Villa de Abaya. Concedo licencia  
 a Miguel Malto para que pueda vender a Pedro Monttlor  
 un jornal de tierra en el termino de S. Rafael poco mas o me-  
 nos, por precio de setenta y cinco libras moneda de este Reyno  
 con el arrendamiento anual y perpetuo de veinte reales de renta  
 con la obligacion de entregarlos en dos pagos al año a saber  
 diez octos de Diciembre y diez octos de Junio: lindante con tierra

de Juan Sarmiento y Jose Segura de Oblas y con el mismo comprador  
cuyas tierras estan vendidas al dominio mayor y directo, y demas  
en sus pertenencias a dha Señoria, como son Luinco, Jajiga y demas  
de la Infancia a dha Señoria perteneciente, obligandose el comprador  
a observar y guardar y cumplir la capitulacion de la Villa de Toluca  
y con y tambien las capitulaciones y convenio de concordia celebrada  
entre el Ducio Ferreruelo y vecinos de los referidos Pueblos de  
la Sierra y S.<sup>a</sup> Rafael. Y para que no se ponga impedimento  
en esta mi licencia la firmo en Mexico a veinte y ocho de Agosto  
de mil ochocientos veinte y tres = Jose de Sals. = Jefe de la  
preuarta licencia, que concuerda con la que ha presentado dho.  
Molto; otorgo: Yo por si, y en nombre de sus hijos, herederos y  
Sucesores, y de quien de ellos tubiere titulo, voz y causa, en qual  
quier manera, vende y da en venta real y enajenacion perpe-  
tua por fuso de heredad para siempre firmo a Pedro Montor  
del propio ejercicio y vecino de esta referida Villa: Un pedazo de  
tierra compuesta de un jornal plantado de Cereales, situado en ter-  
minos del indicado lugar de S.<sup>a</sup> Rafael (Partida de las Sierritas)  
limitante con tierras de Juan Sarmiento, con las de Jose Segura de Oblas  
y las de el comprador, linda dha tierra abarcando unas y otras  
las de veinte reales Antorcionos, pagaderos por renta en octos  
de Diciembre, y octos de Junio de cada año, y fuera de ello libre  
de el censo, hipoteca, finca y responsabilidad real, perpetua,  
temporal, especial, general, tacita ni expresa, y como tal  
se la vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, oro  
y servidumbres, y de mas cosas anexas, que ha tenido, tiene, y con  
el tiempo hacer pueda, de hecho y de oro. Por precio de setenta y cinco  
libras moneda corriente, que confiera el Vendedor tener recibidos del  
Comprador real y efectivamente, y por no ser de presente reunida  
la cantidad que podia oponer del dinero no entregado ni recibido  
que en tal caso llamara de la suma numerada pecunia, con sus de-  
mas Leyes que son alla concordadas, y como satisficida y pagada  
entoramente a su voluntad de las indicadas setenta y cinco libras  
y formaliza a favor del comprador la misma firme y eficaz  
carta de pago que a su Seguridad concuerda; y declara, que el  
punto precio y valor del referido pedazo de tierra que vende

96



... el de las Selenta y cinco libras que tiene recibidas, y que no va  
 la mayor ni ha habido quien tanto le haya dado por ella, y si no  
 vale o valer puede, del precio en mucho o poco suma, hace a fa-  
 vor del comprador sus herederos y sucesores, gracia y donacion,  
 pura, perfecta e irrevocable que el dno. llama intervinio con  
 insinuacion y demas firmadas legales: y cummiso: la ley  
 del ordinamiento de establecida en las Cortes celebradas en Ma-  
 la de Lancia que trata de los contratos de Venta, trasque y  
 de otras es que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo  
 precio, y los quatro años que se piden para pedir la rescision  
 o Suplemento a su futo valor, los que da por pasados como  
 si efectivamente lo intervinio. Desde hoy en adelante para  
 siempre se desapodera, quite y aparta, y a sus herederos  
 y sucesores del dominio o accion de propiedad, señorío, pose-  
 sion, título, uso, recurso y de otro qualquier otro, que en men-  
 cionada tierra le compete, sucede, sucesoria, y transpasa con  
 sus acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, y facen-  
 das en el comprador y en quien la suya sucesora para  
 que la posea, goce, administre, enffrenda, use y disponga de ella  
 a su arbitrio y eleccion como de cosa suya adquirida con  
 futo y legitimo título, mediante la Señoria directa y (hu-  
 susa de Exceptis clericis, bnis sancti titubus, et personis  
 religiosis, et aliis qui de foro Valentie non erunt, nisi  
 dicti Clerici fuerint de iure et tenorem fori nri Super hoc  
 dicti boni ipsa ad vitam suam adquiserant vel habuerit.  
 Solo la pena de canon, segun el tenor de los antiguos fueros y orden  
 de Sala de nueva de julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le  
 confiere poder irrevocable con libre, franca y general Poder, y  
 si conviniere Promover a autor en su propia nombre, para que  
 de su autoridad o judicialmente segun le parezca, entre y se  
 apodere del nominado, pedazo de tierra, y de ella tace y apodere  
 la cual Señoria y posesion que por otro le compete, y en el interes



que no lo haud se combiteye Sus Señores Arrendatario tenedor  
y precario tenedor en legal forma. Y se obliga a que la indicada  
tierra le sera cierta y efectiva al comprador, y que nadie le inquiete  
tara, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute,  
ni que contra ella aparezca ningun gravamen que la Señoria  
directa antes expresada; y si se le inquietare, moviere o apase-  
ciere, luego que el comprador, sus herederos y sucesores, sean re-  
queridos conforme a sus Subron a su defensa, y lo seguiran  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta efectuarlo,  
y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacifica posesion, que pudiendo conseguirlo le restituira  
sus setenta y cinco libras que tiene recibidas, con todas las otras  
precisas y voluntarias que esta Señoria tenga, el mayor valor  
y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos,  
daños, intereses y menoscabos que se le siguieren e irrogaren,  
por todo lo qual se le ha de poder efectuar solo en virtud de  
esta carta, y juramento del que la posea; o de quien le represen-  
te, en que se fiere su impar, y relacion de otra prueba aunque  
de otro se requiriere. Estando presente el expresado Pedro Abonilla  
comprador enterado por menor del contenido de esta carta.  
Obligado: me la acepto en todo y por todo segun queda contenida  
y en su virtud se obliga a reconocer por Señor Señorial de  
la tierra que marca al abo D. J. de Scala y a acudirle con el  
canon anual y perpetuo de veinte reales valencianos pagaderos  
en cada de junio y octa de Diciembre por mitad, e igualmente  
a observar los capitulos de la Carta de nueva poblacion  
y los de las concordias entre el Señor y vecinos del referido ter-  
rno. Tambien partes cada uno, por lo que le toca observar, obli-  
gacion sus bienes y rentas heredadas y por tener y dios poder  
alor Señores jueces y justicias de S. M. (en D. J.) de qualquier  
parte que se oviere, especialmente a las que se de sus causas que  
deben y deban conocer segun su poder que les aprometa a su  
cumplimiento con los rigor y forma efectiva, como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada, que  
sada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conen-  
tela: Sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios

(D)

Dia. 28

Josef Seg

Pedro M

L. C. v. 1.º de  
27. 96. Este

(C)

Señoria 3



... fueras de su favor con la general debora en forma. Los otros  
... quienes yo el bien day se conocio, y advertida la obligacion  
... de presentar copia de esta cedula en la contaduria de las  
... potencias de esta villa que esta a mi cargo, para su registro den-  
... tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por  
... S. M. en Prorrogativa de treinta y cinco de mayo del pasado año  
... mil setecientos setenta y ocho) no firmaron por que expresan  
... ran no saber lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos  
... que lo fueron Blas finis y Souto y a... Sabido de firm-  
... as oficiales de Villanueva de esta villa vecinos y moradores.

Blas finis  
Souto y a

Ante mi  
Don...  
B...

Dia 28 Agosto...  
Josef Segura, y Consorte D...  
Pablo Monblon

En la Villa de Alay...  
... dia del mes de Agosto...  
... los veinte y nueve... Ante mi el Sr. de

L. C. v. 1.º de  
29. 26. D.º de

... y testigos que se expresaron: comparecieron Jose Segura de la  
... y Marianna Loren Consortes vecinos del Lugar de S.º  
... Rafael, hallados en esta y propia vivienda marital procurada por

... la ley cincuenta y cinco de Toro, que de haber sido pedida, concedida,  
... y aceptada respectivamente por sus Consortes y el bien day fe y  
... obtenida la oportuna licencia del Señor Territorial de esta Villa,

... la que presentaron y su tenor es como sigue: Don Juan de Calb. de  
... la Santa y Merita dueño Territorial de los Pueblos de la  
... Sarga, y Sr. Rafael... licencia a Jose Segura de las, y  
... a su Consorte Marianna Loren para que puedan vender, en for-  
... mal poco mas o menos de tierra plantada de viña en el ter-  
... mino de S.º Rafael, por el precio de veinte libras moneda  
... de este Reyno, con el canon anual de quince reales Valencian-  
... nos: a saber en dos pagos la mitad en ocho de Diciembre, y

...

la obra en villa de Junio: el comprador lo es Pedro Monttór: y los límites  
son los Sigüentés, en términos de la Villa de Francisco Juan, y del  
mismo comprador, cuyas tierras están tenidas al dominio mayor  
y directo con los demayores de la Infancia, y se obliga este comprador  
Pedro Monttór a guardar y observar todos los capitulos de la Carta de  
Poblacion, como igualmente los capitulos y Carta de Concordia celebra  
da entre el dueño Territorial y vecinos del dho. Pueblo de S.<sup>ta</sup> Rafael.  
Y para que no se ponga impedimento en esta mi licencia, la firmo  
en Atoy a diez de Agosto del año mil ochocientos veinte y nueve  
Jose de Seals: cuya provincia licencia concuerda con la que me  
han presentado ya que me remite = Su uso de ella los presentados  
D. Juan Segura y su consorte Mariana Lorenz, de su buen grado,  
cierta ciencia, en la villa y forma que mejor haga lugar en dho. dho.  
Juan: Que por si y sus nombres de sus hijos, herederos y sucesores, y  
de quien de ellos hubiere título, vez y causa en qualquier manera  
que sea, venden y dan en venta real, y enajenacion perpetua por  
juramento de Heredad para siempre jamas a Pedro Monttór Labrador  
vecino de esta expresada Villa, que se halla presente, y a los suyos  
el pedazo de tierra que se contiene en la licencia antes inserta, y en  
los límites allí contenidos, sita en termino del mismo lugar de  
S.<sup>ta</sup> Rafael, la que esta sujeta y tenida a la contienda Señoria de dho.  
y al canon anual y perpetuo de quinientos reales de alcavalas pagados  
por villa en el día veintidós de Diciembre y ocho de Junio de cada  
año, con los demas dros. del Infancia, y obligacion de guardar y ob  
servar los capitulos de la Carta de Poblacion, e igualmente los de  
la de Concordia celebrada entre el dueño Territorial y vecinos del  
indicado Pueblo; y fuera de ello, libre de toda carga, financia y  
responsabilidad real, por parte, temporal, especial, general, tanto  
en expresado y como tal se ha vendido con todas sus entenas y de  
dros, usos, costumbres, dros y servidumbres, y de mas cosas nuevas  
que ha tenido y tiene y con el tiempo haver puede de hecho  
y de dros. Por precio de veinte libras moneda corriente, que confier  
ran los Vendedores tener recibidos del comprador real y efectiva  
mente antes de ahora, y por no ser de presente renuncia la  
excepcion que podian oponer de la cosa no haberla ni recibida  
la que en latin llamamos De la non numerata pecunia

ⓄⓄⓄ



byes de la cultura, prueba de su recibo y demás del caso; y como subse-  
 elon y entregados a su entera voluntad de las precitadas veinte libras, for-  
 mación en favor de Pedro Nouber comprador la suma firme y  
 especie carta de pago que a su seguridad conduzca; y declaran que  
 el justo precio y valor del dicho pedazo de tierra y su contenido es el  
 de las veinte libras que tienen recibidas, y que es Valeroso, ni halla-  
 ren quien tanto les haya dado por ella; y si por el contrario, ni halla-  
 del en caso su muerte o poca suma, hacen a favor del comprador  
 sus herederos y sucesores y gracia y donación, para, perfecta, e irre-  
 vocable que el día llamado intervinieron con insinuación y demás  
 firmas y legales: y renuncian a las leyes del ordenamiento Real esta-  
 blecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares que habla de los  
 contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión, en un al-  
 o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere  
 para poder su rescisión o cumplimiento a su justo valor, los que  
 aun por pasado como si lo estuvieran. Queda hoy en adelante  
 para siempre de una parte, de otra, quitar y apartar,  
 y a sus herederos y sucesores, del dominio, o acción de propie-  
 dad, servidumbre, posesión, usufructo, uso, habitación y de otro qualquier  
 día que sea en adelante, y de la acción de reivindicar, resarcir,  
 y transigir con las acciones reales personales, útiles, mixtas,  
 directas, y seculares en el comprador, y en quien la haya  
 representado para que como cosa propia adquirida con  
 justo y legitimo título, la posea, goce, cometa, usufructe, use  
 y disponga de ella a su arbitrio y elección sin una  
 restricción que dicha servidumbre directa y pasiva de herede-  
 rario Socio Santo, y de otros, y personas seculares, eclesiásticas,  
 y de puro Valeroso sean en adelante: nisi dicti clari-  
 si junta fuerint, et tunc non. nisi non super hoc ad  
 bona ipsa adhibita. Item deprecaverunt vel laborant.  
 Iste se pondit de consuetudine Regum et tenore de los antiguos

*[Handwritten signature]*

47  
fuerza y real orden de nuevo de julio del presente año ante el Sr. D. Juan de  
Santibañez y unido. Y la compra firmada poder irrevocable con libre, franca  
y general. Dñ. y con obligación de procurar velar en su propia causa  
para que de su voluntad y judicialmente se quite la escritura  
entire y se apodere del mencionado pedazo de tierra, tome y aprenda  
la real posesión y posesión que por sí se le corresponde, y en el interin  
que no lo efectúa se constituyen sus Colonos Abundancia y Pre  
carios poseedores en legal forma. Y se obligaron a que esta tierra  
sea toda segura y efectiva al Compraventa y que nada le in  
terfiera ni molestia pleito, sobre su propiedad, posesión, goce, fru  
cto ni que contra ella apareciera ni se procurara que la Super  
ficial de la misma director, y si de la ingenuidad, moventes o apar  
cieren, luego que los Orogantes sus herederos y sucesores, sean  
requeridos conforme a dño, saldrán a su defensa, y lo seguirán  
a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta efectuar  
lo, y dejar al Compraventa y a los suyos en su libre uso, goce y  
placencia posesión, que pudiendo conseguirlo, le exhibirán las  
venidas libras que tienen recibidas por esta venta, con los  
sus otras ganancias y utilidades que a la sazón tengan, el mayor  
valor y estimación que en el tiempo adquirieren, y todas las costas,  
gastos, daños intereses y honorarios que se le siguieren o se  
requieren por todo lo qual solo ha de poder efectuar solo en vir  
tud de esta cédula, y fomento de la obra, o de quien la  
represente, en que defieren de importe y relevancia de obra por  
la aunque de dño. se requiera. Y presente el referido Sr. Don  
Juan de Santibañez y unido por su parte del cabildo de esta villa,  
diga: que la acepta en todo y por todo segun queda contenida  
en su carta. Se obligo a reconocer por Sñor Herrito  
niato del presbitero pedazo de tierra que acaba de vender  
al Sñor Don Juan de Alcalá y a sus sucesores acudiendo con  
el canon anual y perpetuo de quinientos reales valencianos  
pagaderos en ocho de Diciembre y ocho de Junio con toda  
su parte de la Superficial, y a observar los capitulos  
de la villa de nueva poblacion, y los de la Concordia ce  
lebrada entre el Sñor Herrito niato y los Decanos del  
Quel. Y ambas partes a la observancia de cuanto llevamos

48  
Q



... obligados sus bienes y rentas ... y por haver, y daron po-  
 der a los Señores jueces y fiscales de S. M. de qualquier parte que sean,  
 especialmente a las que de sus causas pueden y deben conocer segun  
 sea para que lo apremien a su cumplimiento con todo rigor de pro-  
 quia y fuerza como si fuera sentencia definitiva por juez competen-  
 te pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por la S.  
 nimosos concuerda: sobre que renunciaron todas las leyes, privile-  
 gios y fueros de su favor con la general del rey en forma: Especial-  
 mente la sobre Sta. Mariana. Daron, renuncio la ley sesenta y  
 una de Toro que dice: que los Arregos no pueden ser financia de los  
 Arregos; y que cuando Arregos y Arregos de obligacion de mancomen-  
 en un contrato o en diversos, a esta cosa financia de Arregos, no que  
 de obligacion a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse consue-  
 la deuda en la presente, y que entoncez pague a prenta del que  
 ca por el contrato, no siendo de las cosas que el Arregos sea obligado  
 a darla, pues por ellas a nada responde. Y para por Dios a sus  
 Señores y a una Señal de Cruz, que para formalizar el  
 de contrato no fue persuadido con eficacia intimidada ni vio-  
 luntado, directa ni indirectamente por el citada su Arregos ni  
 otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su  
 libre y espontanea voluntad, y habiendo la causa impulsiva  
 de que se celebra, porque sus efectos se concretan en su uti-  
 lidad: que no tiene hecho pronunciamiento de no confesar ni que-  
 rar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni recla-  
 macion por induccion persuasion Arregos, Arregos ni otro medio,  
 y lo mismo no cabe: y si presentara las razones y dudas intrinsecas  
 de este asunto: que de este pronunciamiento a ninguno de los citados  
 Arregos, ni Arregos, ni Arregos, ni Arregos: y que aunque de  
 Arregos a Arregos propio. Todos con que no usara de ellos, pena de per-

jurado: y para la mayor Subsistencia de este Contrato hace un  
 juramento mas de observarle integralmente, a pesar de las  
 relaciones que puedan serle concedidas. Y los Obispos (a quienes  
 yo el hno. Rey se concedio, y advierte la obligacion de presentar  
 copia de esta escritura en la Contaduria de Suplicas de esta  
 Villa, que esta a mi cargo, dentro de seis dias en cumplimiento de  
 lo mandado por Su Magestad en el Real Cedula de treinta y uno  
 de Mayo del pasado año mil. Seiscientos sesenta y ocho) no  
 firmaron por que en presentarse no sabian lo hizo por ellos ya su  
 cargo mas de los Cofrades que lo fueron Blas feres de Francisco  
 y José Julia oficiales de el turno de esta Villa vecinos y morada  
 del

Blas feres  
 de Francisco

Antonio  
 de  
 Valle

Dia. 28. Agosto. . . . . Testamento  
 de Teresa Perez Nienda de . . . . .  
 Reyna de Espana . . . . .

En el nombre de Dios Todopoderoso  
 yo Teresa Perez Nienda de  
 Reyna de Espana fui y fuere de esta Villa de Alcazar (vecina de  
 ella) habiendome por la Divina misericordia brava y sana,  
 y en mi entera fe y creyenda y confesando, como firmemen-  
 te creo y confieso, el misterio de la Santissima Trinidad, padre, hijo  
 y espirito Santo, tres personas que, aunque realmente distintas,  
 tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero  
 y una esencia y substancia, y todos los divinos misterios y sa-  
 cramentos que creo y confieso nuestra Santa Madre la  
 Iglesia catolica, Apostolica, Romana, en cuya verdadera fe  
 y creyenda he vivido, vivo y pretendo vivir y vivir como  
 catolica fiel y verdadera: tomando por mi Intercesora y So-  
 licitadora a la Siempre Virgen e inmaculada Señora de la  
 Sagrada Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra,  
 del Santo Angel our consolador, los de mi nombre y devocion,  
 y demas de la Corte celestial, para que impetren de  
 nuestro Señor, y Placeres y beneficios, que por los infinitos  
 merecimientos de su preciosissima vida, pasión y muerte me  
 perdona todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar

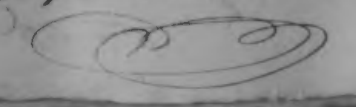


de su presencia: temerosa de la muerte, que es tan natural y presen-  
 ta a toda criatura humana, como incierta sus horas, para estas  
 providencias con disposiciones testamentaria cuando llegue; resolver con  
 maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al despacho de mi  
 conciencia; evitar con la claridad sus dudas y pleitos que por la defec-  
 to puedan suscitarse después de mi fallecimiento; y no tener a la  
 hora de esta alguna necesidad temporal que me obste para ir a Dios  
 de una vez con la serenidad que espero de mis pecados: Oloro, hago  
 y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que de la  
 vida la vida, y mandando al Justizo de esta villa de que fue formado;  
 el qual, hecho saber, quiero que mi voluntad se cumpla con  
 el Abito que usaban los Religiosos Agustinos de esta villa del Con-  
 vento del Santo Sepulcro de esta Villa, dando por el la licencia  
 que se acostumbra.

Segundo quiero y ordeno que verificado mi fallecimiento, mi fuer-  
 ra y cuerpo se entierre en mi Alma modesto y decente: que mi  
 entierro sea particular con asistencia de seis Seculares y tres oficia-  
 dos de la parroquia de San Pedro de esta Villa, el Curá o Vicario de la  
 misma parroquia con capa pluvial: y dando por mañana, tarde o noche  
 una misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono y Ofrenda acoritan-  
 do con todos los demás actos que se acostumbra y sean de estilo; y  
 el entierro se haga por parte de donde se acostumbra en las sepulturas: y así hecho  
 todo lo que en esta mi voluntad se contiene y sepultado en el Cementerio general  
 de esta Villa.

Tercero: quiero, queriendo de mis bienes, para bien y sufragio de mi Al-  
 ma una limosna de Abito, Almo, Salero y demás funerarios, la  
 cantidad de cincuenta libras en moneda corriente, distribuyéndola  
 en celebracion de una misa y por mi Alma y de mis  
 hijos difuntos con el Salario o limosna de quatro reales vellón





Yo: Lino y en mi voluntad que los Religiosos Sacerdotes del Real Con-  
vento de San Agustín de esta Villa verificando mi fallecimiento  
celebrar veinte Misas; y obsequio los Religiosos del Convento  
del Seraphico Padre San Francisco de Asis de esta referida Villa,  
mis y obras con el estipendio o honoraria de cinco reales vellon  
cada una: cuya suma de las quarenta Misas se extraera de las  
rentas de esta Villa que de lo asignadas para bien y sufragio de  
mi Alhaja en la Clausula anterior =

Yo: Lino, de lo y lo go por una vez tan solamente diez libras de  
los Reales de las Militarias que murieron en Campaña, doce  
reales vellon =

Yo: Lino, de lo y lo go por una vez tan solamente diez libras al  
Real Hospital de esta Villa para asistencia y curacion de los  
Pobres enfermos existentes en el mismo =

Yo: Lino, igualmente mis y de lo de honoraria a la Casa Santa de  
Seraficos de esta Villa veinte reales vellon por una vez tan solamente  
para que los Religiosos de ella se encomiendan a Dios mi Al-  
haja =

Yo: Lino, de lo y lo go por una vez tan solamente veinte veinte  
reales vellon a los Pobres encarcelados en las Reales Carcelas  
de esta referida Villa que existieren en ellas el dia de mi  
fallecimiento: cuya suma distribuirá mi infanzon Al-  
haja proporcionalmente segun le parezca arreglado a su  
conciencia =

Yo: Lino, para que este mi testamento, en lo tocante a mi funeral  
y demas obras pias antes expresadas, nombre por mi Alhaja  
testamentaria al Doctor en Sagrada Teologia Don Antonio Borro-  
nada Paredes, beneficiado de la parroquial Iglesia de esta Villa  
dandole todo el poder necesario, en derecho de adquirir,  
para que de lo mas bien parado de mis bienes, tome lo que  
bastare, vendiendolos y rematandolos en publico Almoneda,  
para cumplir y cumplir hacer mis funerarias: y lo que obare sobre  
lo que valga como si yo lo executare, encargandole la conciencia =

Yo: Lino, declaro haber sido casado in facie hominum con Juana Agui-  
rri de cuyo matrimonio no tengo tenido hijo alguno,  
lo que declaro para desahogo de mi conciencia y honor =



que tengo en lugar  
 Deseo: Deseo que que los señores abogados poderos a Mauro fernand mi sobrino  
 sea, es una voluntad y quiera que no se le tome cuenta de las con  
 ditiones que tengo percibido y cobrado de mis herederos o herederos  
 de, y de otros que me debieren por los d'los factos y pagada del  
 mismo fernand por lo que le obargo la correspondiente carta de  
 pago hasta fecha. Pero quiera, y desea queriendo que lo que cobrare y  
 percibiere en la sucesion desde este dia, me lo entregue, encuntau  
 dore del competente recibo que presento darle firmado y forma  
 do por la persona persona mediante a que yo no se le hubiere y con el  
 objeto

Deseo: Deseo que por una vez solamente a mis sobrinos Mauro fernand  
 y francisco fernand hijos de mi difunta hermana Maria Perez  
 (consorte que fue de francisco fernand); a Antonio Perez y Teresa Pe  
 rez hijos de mi difunto hermano Juan Perez y de Teresa Blacer  
 consorte suya un tanto de oro a cada uno que cobraron y percibirian  
 de mis bienes

Deseo: Declaro con abrenje de mi conciencia que Antonio Perez hijo de  
 Juan mi sobrino me esta deudado la suma de setenta y  
 noventa y dos reales vellon que le pende gravosamente segun con  
 ta por el vale que obra en mi poder firmado por el mismo An  
 to fernand de diez y siete de octubre del presente año mil ochocientos  
 veinte: cuya cantidad quiera yo mi voluntad que le sirva en par  
 te de pago de lo que deba percibir de mi sucesion como a otro de  
 mis herederos; y si sobre ello moviere o suscitare algun litigio o con  
 tention, quiera y es mi deliberada voluntad que quede privado de la par  
 te de pago que le pende ~~de lo que deba percibir de mi sucesion~~

Después de cumplida y pagada la suma de ~~setenta y noventa y dos~~  
 reales vellon que quedare de mis bienes ~~suales hereditarios~~  
 y de mis bienes ~~hereditarios~~ y de los bienes que me pertenecieren por mis bienes y  
 de mis bienes herederos a los referidos mis sobrinos Mauro fernand

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Francisco Juan, Antonio Perez; a Francisco Perez, Francisco Ap-  
 rici, Jose Aparici y Remedada Aparici hijos estos quatro abuelos  
 de Joane Aparici, y herederos de mi difunto marido Joane Aparici, pa-  
 ra que verificando mi matrimonio de la dicha y puestas por igua-  
 les partes entre los dchos. Deducidos las quatro onzas en las expresadas  
 legadas a mis sobrinos; para que cada uno de los dichos herederos el  
 haya y disfrutase de la parte que le toque, a su arbitrio y eleccion como  
 bien creyere lo fuerde y como a dueños absolutos quando solo unicamente  
 lo prescribiere por la cedula de Lope de Velasco (Lope de Velasco) mili-  
 tario, el perdon de Religiosos, et otros que de fero. Ombra non era  
 sino: nisi dicit. (Lope de Velasco) fero. Lope de Velasco, et lo que non fero. Lope de  
 Velasco dicit. bona ipsa ad vitam suam adquiserunt. Et habent.  
 Falso la pena de Comiso. Segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real cedula de la Magestad (Lope de Velasco) de mes de Julio del año  
 de uno mil setecientos treinta y tres.

Para que por el presente, y como todo lo estatuto y demás disposiciones  
 estatutarias que antes de ahora haya prescrito, por escrito, de  
 palabra, o en otra forma, para que ninguna culpa, ni haya fe  
 judicial, ni extra judicialmente, excepto solo lo estatuto que que-  
 ro, y como de su voluntad, y tenga por tal, y por mi última debida  
 voluntad, o sea la mia y porvenir, y me suplico haga hacer en  
 la dicha villa que yo se conoce en esta Villa de Alborg a los veinte  
 y cinco dias del mes de Agosto de uno mil setecientos treinta y  
 tres: que lo firmo y que yo se debe lo hizo uno de los  
 testigos que presentes lo firmo Luis Picorell Calderero, Salvador  
 Sellar de Sellar y Pedro Garcia Sellar de esta Villa. Yo como  
 don. Salvador Sellar

Luis Picorell

Ante mi  
 Juan de Pineda

Dia. 3. de Vlt. de Agosto de 1733. Compromiso. En la Villa de Alborg a los tres  
 dias del mes de Setiembre de  
 don. Josef Escalbe y Antonio Bla. de uno mil setecientos treinta y tres

L. de Velasco. en conformidad con el tenor de su Magestad y testigos infrascriptos: don  
 de don. de Velasco (con Lope de Velasco) para que don. de Velasco y don. de Velasco del estado noble, y Antonio  
 en 26 de mayo de 1733




ficaciones que se han, y de los presentes, y en lo que sea verdaderamente  
la dolo, quitando al uno y dando al otro a su arbitrio como tiero  
no por conveniencia; y en caso igualmente no sea en lo prin-  
cipal, sino en los incidentes que resultaren sin limitacion, hasta  
que los que se celebraron concuerden sin resulte alguna; y si no se  
conformaren en la decision, o en qualquiera otra cosa anera  
dependiente, obligacion: los Marquises de conformacion en lo que  
se discorda a Don Francisco Sanguera y Bellico Abogado de los  
Reyes de España; y a Don Antonio Perez Vallaplanca del Consejo  
de ella: Ciudad, los quales darán sus dictámenes y pareceres adiriendo  
al que de los referidos fuere contemplado mas arreglado; y si  
viesen alguna deficiencia o equivocacion en la que se otorga, mo-  
dificarla o destituir qualquiera error, o equivocacion padecida a  
instancia de qualquiera de las partes, aunque haya ignorado  
el termino referido, pues para esto se entiende prorrogado y subsi-  
sistente: por cuyos sentencias, decision y auto que previamente  
procuraren, se obligan los Marquises a ellas y paces, y por una  
buena razon aunque sea admisible en juicio no pedir redu-  
cion o mudanza de buena buera ni mudanza, excepciones, apelos,  
agranios de ella ni reclamacion total y parcialmente, a me-  
nos que sea por atentado, infamia notoria, error substan-  
cial, y lesion enorme, o enormissima, y a este fin la consue-  
ta y aprobacion desde ahora en todas sus partes, y renuncia  
de averia de las Leyes veinte y tres y final, titulo quarto, par-  
te tercera y primera, y quarto, titulo veinte y uno libro quarto  
recopilado que sobre ellos disponen y lo permiten, y quieran  
que se efectue incontinenti sin remision, y asi mismo que  
si alguna apelacion de ella o pidiera reducion o mudanza, o su  
reclamacion, no sea admitida judicial ni extrajudicialmente,  
y antes bien se le condenen las costas y danos que al cobijarse  
le ocasionaren, e irrogaren, deprecido su importe en la rela-  
cion formada de este, sin otra prueba de que se otorga; que  
circunstanza en la pena de mil reales vellon que convencional-  
mente se imponen, y en que se dan por condenados para  
que se exija todo al infractor por la via mas breve y  
sumaria que haya lugar tantas cuantas veces la comba-  
re

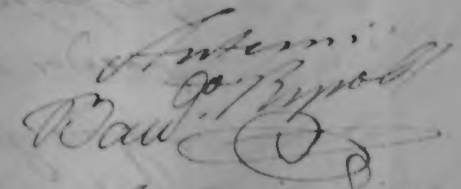
Q

Diego  
Juan  
Don Juan



mero sin mas declaracion, y que pagada o no la pena, o graciosamen-  
 te remitida sea cumplida no obstante la observancia de esta Sentencia  
 y se llene a debido efecto para que la tenga cumplida segun  
 queda estipulado, renuncian la Ley ultima de dho. titulo y parida  
 en su articulo diez: que el que pagare la pena, no este obligado a obe-  
 decer la Sentencia de los Apoyadores, y que no siendo insignificante pe-  
 na, tampoco lo es, si dice luego que no se conforma con la  
 Sentencia y las demas proposiciones con las terminas que profieren para  
 apelar y pedir reduccion, o revocacion: bien entendido que aunque se aspi-  
 rase no ha de poder sacar de estos remedios, ni admittirse, sin  
 que deposite precisamente en dinero efectivo el importe de dha. pe-  
 na, costas y danos; y sin embargo ha de ser visto por el mismo caso  
 haberse consentido y aprobado enteramente la Sentencia asiada  
 fuerza a fuerza y contrata a contrato. Esta observancia de cuanto  
 hemos alegado obligaron sus licencias y venta. validos y por haber,  
 y en su poder otros Señores jueces y funcionarios de su Magestad de qual-  
 quier parte que sean, especialmente a los que de sus causas que  
 dan y deban conocer segun oro. para que los apertien a su cum-  
 plimiento con todo rigor y via efectiva como si fuesen Sentencia  
 definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada, y por los mismos consentida: Sobre que re-  
 nunciaron todas sus leyes privilegios y fueros de su favor con  
 la general del oro en forma. Los Abogados (a quienes yo el  
 Licen. Day se conoce) lo firmaron siendo Santiago Jose Julian  
 y Blas Linares de Francisco Arramendos de esta Villa criminal  
 y morador.

Jose Corralbe  


Antermin  
 de J. P. P. P.  
 Wau  


Dia. 5. de Mayo... Venta...  
 Juan Sanjuan de H...  
 Don Josef Corralbe y Corralbe...

En la Villa de Mayabo, cinco de Mayo

del mes de Setiembre año mil ochocientos veinte y uno. Antena  
al Sr. D. S. M. y sus señores infrascriptos, con posesión y posesión  
Juan Francisco Labrador vecino de la Villa de Ibi, y Dijo: Fue por sí  
y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de  
ellos hubiere libre, o sea y como en qualquiera manera otorga  
que vende y da en venta real, y enajenación perpetua por fin de  
heredad para siempre firmada a D. Juan Forcalbey y Forcalbey del  
estado noble vecino de esta referida Villa que se halla presente  
y aceptante, y a las señoras una casa de habitación y morada  
situada en el poblado de esta Villa de Ibi, un corral anexo,  
y huerto contiguo, en la calle de S. Agustín, lindante dha  
casa, corral y huerto con Juan Vanda, Vicente Arizaga y  
en otra calle; y el huerto linda con Carlos Vinda, Don Juan  
y Arizaga Arizaga, todo lo que corresponde en posesión y  
propiedad al otorgante, el qual declara y asegura no tener  
deudas, enajenado ni empeñado; y la casa esta linder a un censo  
con el rédito de seiscientos reales vellón pagaderos en su debido plazo  
que es en el día quince de Agosto de cada año a Juan Forcalbey veci-  
no de Orizaga y a Pedro Ferrer vecino de la referida Villa de  
Ibi; y el huerto linder al censo de quatrocientos y unidos reales vellón  
de rédito que se paga a Carlos Vinda vecino de la referida Vi-  
lla de Ibi, cada año en el día quince de Agosto; y fuera de esto  
libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, labranza,  
peaje y de otro gravamen, real, perpetuo, temporal, expreso,  
general, tacito y expreso, y como tal se lo vende todo con  
sus entenas, salidas, fabricas, usos, costumbres, regadíos, servidumbres  
y de otras cosas anexas, que ha tenido, tiene y le pu-  
diera segun era. Por precio de seiscientos reales vellón que  
quedan en poder del comprador por que se ha vendido el  
Vendedor y por no parecer se presenta renuncia el Vende-  
dor mediante a tener recibidos la ley nueva, del título  
primero, artículo quinto que de ello trata y los testigos  
que por fin para la prueba de su censo, los que da por  
pagados como si efectivamente lo estuvieran: y como real-  
mente pagado y satisfecho de los seiscientos reales de esta. Dada  
a su voluntad, firmada a favor del comprador.







Se confiere poder irrevocable con libre, franca y general Poder  
y comitazgo Procurador nro en su propia causa, para que  
de su autoridad o judicialmente entere y se apodere de la  
nombrada casa, Corral y Huerto, y de ello tome y aprenda  
la real tenencia, y posesion que por dho. le compete, y en el in-  
terim que no lo hace se comitazgo por su inquietud, colono,  
tenedor y precaria poseedor en legal forma; y se obliga a que  
dicha casa, Corral y Huerto sera cierta segura y efectiva al  
comprador, y nadie le inquietara ni movera pleito sobre su  
propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra ello aparea  
ra mas gravamen que todos censos antes instituidos; y si se  
inquietare, incidere, o apareciere, luego que el otorgante y sus  
herederos y sucesores sean requeridos conforme a otro, subroga  
a su defensa, que seguiran a sus expensas en todas Instan-  
cias, y Tribunales, hasta efectuarlo, y dejar al comprador  
y a los suyos en su libre uso, goce y pacifica posesion;  
que pudiendo conseguirse le restituirá la cantidad que ha  
dembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias  
que esta Saxon tenga, el mayor Valor y utencion que  
con el tiempo adquiriere, y todos sus costas, danos, gastos, in-  
tereses y menoscabos que se le siguieren, e intereses,  
por todo lo qual se le ha de poder efectuar solo en virtud  
de esta lra. y paramento del que la posea, o de quien  
le represente, en que defiere su importe, y releva de toda  
prueba aunque de dho. se requiriera; habiendo sido pactado  
que si el Vendedor retorna al comprador los referidos seis  
mil reales del dho. de quatro años contados desde esta fecha  
se ha de otorgar lra. de retroventa de la expresada casa  
Corral y Huerto que haciendola debe entenderse esta  
lucrativa por venta absoluta. Y por todo lo indicado  
Don Jose Foralbes comprador subroga por menor del contrato  
de esta lra. otorga que ha aceptado en todo y por todo se-  
gun queda extendida, dando por entregado a toda  
su voluntad de la casa, Corral y Huerto, con renunciacion  
de tal lra. de la entrega y demora del caso; y en  
su virtud se obliga a satisfacer y pagar los recibos

*[Decorative flourish]*

Dia...  
Fraw...  
Don Jo...  
L. C. S. V. de...  
a 27 de...



Labrador Vecino de la misma; y de su buen grado cierta cantidad en la era  
y forma que mas bien haya lugar en dho. obispo y confiesa haber re-  
cibido y cobrado real y efectivamente de Don Juan Ruiz vecino y del  
comercio de esta ciudad de ella, la cantidad de doscientos y sesenta  
libras moneda corriente, las mismas que le era en dho. Agustín Al-  
varez, y por este su presente Decretum: tengo obligación de  
fuerza imperiosa al Ruiz por la misma en la forma de carta de pago  
que le otorgo ante el Sr. D. Juan de la Universidad de S. Juan de México  
de fecha de fecha de marzo del presente año mil  
setecientos y veinte y siete; en esta forma: doscientos y seis libras que  
tenia por recibidas con anotación del presente Ruiz, cuya entrega  
ha sido cierta y efectiva, y por no haberse de presente sumisión la  
cantidad que podía haberse de no haberlas recibidas, que en tal caso  
debe ser numerada según la ley nueva, título primero, partida quin-  
ta que de ella trata y los dos años que profiere para la prueba  
de su real con ley de las del caso; y los restantes a su cumplimiento  
los recibe en este acto en monedas de oro, plata y piezas de  
de buena calidad y peso a mi posesión y de los señores infrascritos  
de que recuerdo dos fe; y como real y efectivamente se ha hecho  
y pagado de las referidas doscientas y sesenta libras a su entera orden  
de obispo, a favor del referido Don Juan Ruiz la mas firme y  
eficaz carta de pago que a su seguridad condesciere: toda por  
libre e indemnación de su tal responsabilidad y por esta, suelta  
y cancelada la letra, para concluir la obligación de este pago en las  
referidas; y requiera que la dicha cantidad le ha sido bien paga-  
do y a parte legitima; y se obliga con obligación a poder ni otra  
persona en su nombre para de recibirla con todas las cosas de ella  
cobranza. Esta observancia de su real orden otorgado obispo de  
Díez y rentas tenidos y por hacer, y de poder al Sr. Don  
Juan y Señores de San Agustín (D. G.) de qualquier parte  
que sean, especialmente a la que de sus cosas se pueden  
y deben conocer según oro, para que le apremien a su  
cumplimiento con todo rigor y con efectividad como si  
fuera sentencia definitiva por juez competente promun-  
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo  
concedida: sobre que renuncio a las leyes privilegios y gra-  
cias de su favor con la general del oro en forma. El Obispo de

Die. 14.  
To. 1.  
To. 1.  
L. C. A. d.  
14. Sep. 1727  
año.





(a quando ya el Sr. D. Diego se ausenta) no firmo por que en precio no  
 saber, siendo que el ya Sr. Diego uno de los señores que lo fueron  
 Jose Colon Procurador de los Regidores de esta Villa y Regidor Jefe  
 de la misma villa de la misma =  
 Jose Colon  
 [Signature]

Dia 14 de Setiembre de 1829. En la Villa de Mexico a las cuatro de la tarde  
 Jose Lucas de Magallon  
 Jose de los Rios

L. C. A. D. de los Señores y Regidores que se oprimieron: Compravamos Jose Lucas de Magallon  
 14. Sep. 1829. Arriero vecino de la misma y Dijo: que por lo que se acuerda de sus hi-  
 jos, herederos, sucesores y de quien de ellos tubiere título, voz y causa en  
 cualquier manera vende, y da en venta real y enajenacion perpetua  
 para su vida y heredad para siempre firmes a Jose Bartolome Labrador  
 vecino del Lugar de Culamarrasch, que se halla presente y acepta-  
 to, una casa de habitacion y morada situada en Sta. Puebla de Cu-  
 lamarrasch y la Calle de San Jose lindante con Vicente Calata, con  
 la Ciudad de Pedro Juan Alca por los lados, por espaldas con heredes de  
 Francisco Calata de Olmedo, y por delante con Dña. Catalina de  
 Senoria directa del referido pueblo con pecho anual y perpetuo de  
 veinte y ocho dineros y otros demas cosa. de Lisona, Padiza y de  
 mas de Sta. Infelusia; y declara al Sr. Regente no tenerla vendida,  
 enajenada ni enajenada, y que esta libre de tributo, memoria, Capa-  
 llania, Vinculo, Patronato, fianza y de otros gravamenos reales, per-  
 petuos, temporales, especiales, generales, tanto que en precio, y como tal se  
 la vende con todas las entradas, salidas, fabricas, centros, buelos,  
 usos, costumbres, regatas, servidumbres y demas cosas anexas.  
 que ha tenido, tiene y le pertenecen segun sus por precio de comen-  
 ta libro de las que se dio por entregado a su enteros satisfaccion, y por

no parecer de presente renuncia la expresion que podia quedar del dinero  
no entregado ni recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia  
la ley nueva, titulo primero quarta quinta que de ello trata, con las  
demas leyes que con ella concuerdan: y como realmente satisfecha  
y pagada de dichas cincuenta libras otorga a favor del comprador  
por la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad  
conviene; y declara que el justo precio y verdadero valor de lo  
referido para son las referidas cincuenta libras que tiene recibida,  
y que no valen mas, ni halla quien tanto le haya dado por  
ella, y sin embargo, o vada parte del precio en marcha o peca la  
mas, hace a favor del comprador y de sus herederos, y sucesores  
y a gratia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que en derecho  
se llama inter vivos, en insinuacion, y demas firmes de  
quinto, y renuncia la ley del ordinario de real cedula de  
las cortes celebradas en Alcalá de Henares, que habla de  
los contratos de venta, trueque y de otros, en que hay bienes  
en mano o mano de la mitad del justo precio y el quinto real  
que se pide para pedir su rescion o simplemente de lo que  
los que da por parados, como si efectivamente lo estuvieran: y que  
hay en adelante para siempre se desapara, dicite, quinta y quarta, y  
a sus herederos y sucesores del dominio, o propiedad, posesion, tenencia,  
usufructo, o recurso, y de otros qualquier derecho que la compete o le com-  
peta (que lo es), renuncia y compare con las acciones reales,  
personales, utiles, mixtas, directas y efectivas en el comprador que  
quiere la ley represente, para que la posea, goce, combe, con-  
gese y disponga de ella a su eleccion como de cosa suya propia adqui-  
rida con justo y legitimo titulo, guardando unicamente la posesion  
por la flama de los que clericos, Socii Sancti Militibus, et  
personis Religiosis, et alios que se foro Dubitatis non existunt;  
non dicti clerici fianta serant et tenent fieri non, Super hoc  
aditi bono quod ad vitam suam adquirebant, vel habebant. Y bajo  
la pena de sereno segun el tenor de los antiguos fueros y reales  
orden de nueva de S. M. del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve: y la confiere poder irrevocable con libre franquea y general  
Administracion, y comitatus, Procurador actor en su propia causa,  
para que de su autoridad, o judicialmente entre, y se proceda

Q



De la indicada casa y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion  
 que por derecho le compete; y en el interin que no lo ha de se cometa  
 y se su inquilina tenedor y procurador en legal forma; y se obli-  
 ga, a que esta casa sera cierta, segura y efectiva al comprador, y nadie  
 se inquietara, ni moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce  
 y disfrute, ni contra ella aparecira mas gravamen que la original  
 de tenencia directa; y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego  
 que el otorgante y sus herederos y sucesores sean requeridos confor-  
 me a esto, sufriran su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas  
 instancias y tribunales, hasta efectuarlo y dejar al comprador y a los  
 suyos en su libre uso, goce y pacifica posesion; que si por causas con-  
 seguitas se substituir la tenencia que se desamortiza, las mejoras  
 utiles, precisas y voluntarias que esta casa tener, el mayor dolo  
 y ultimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos,  
 intereses o moratorias que se le siguieren o irrogaren, por todo lo  
 qual se ha de poder ejecutar solo en virtud de esta litta, y fir-  
 mamento del que la otorga o de quien la representa, en que se fiere  
 su importe y calidad de esta prueba aunque de otro se requiriere.  
 Y presentel el comprador sera el solo encargado del contenido de esta  
 litta, otorga: sea la aceptada en todo y por todo, y sea ella la casa que  
 se le vende de la que se da por entregada a toda su voluntad; y en  
 su virtud promete reconocer la tenencia directa del condado y satisfi-  
 cer el pecho anual de veinte y cinco dineros a que esta tenida; y le  
 previene la obligacion de presentar copia de esta litta para  
 su registro en la Contaduria de hipotecas de la Caxera de Madrid  
 dentro del termino que señala la Real Pragmatica de treinta  
 y uno de mayo del pasado año mil setecientos setenta y ocho.  
 Toda observancia de cuanto llevamos otorgado arriba puede obli-  
 garse con el otorgante y sus herederos y sucesores, y diere poder a los  
 señores, sucesores y facultados de su Magestad de qualquier parte que  
 fueren, especialmente a los que de ahora en adelante fueren y deban

el Veritas Religiosa, el abis que de foro Dulentia non existat  
nisi dicti clerici fuerit seruum, et tenorem fore nisi super hoc  
dicti bona ipsa, ad vitam suam adquirent vel habuerit. Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de las antiguas fueros y Real  
orden de mes de Julio del pasado año mil setecientos treinta y  
nueve. He confieso poder irrevocable con libre, franca y gene-  
ral administracion, y constitucion Procuradores y notores en su pro-  
pia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se  
apodere de la nombrada (una) y de ella tome y gane la real  
tenencia y posesion que por vos le compete, y en el interin que no  
lo hace se constituya sus injuntivos tenores y precarios, poseido-  
ra en legal forma. Y si obligo a que dita (una) sea cierta,  
segura y efectiva al Compuador, y nadie le inquietare ni mo-  
viera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni  
contra ella apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare,  
moviere o apareciere, luego que los otorgantes y sus here-  
deros y sucesores sean requeridos conforme a dho. Subirán  
a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas Instan-  
cias y Reclamaciones, hasta ejecutoriada y desahar al Compu-  
ador y á los suyos en su libre uso, quiete y pacifica  
posesion, y sin pudiendo conseguirlo le restituirán la can-  
tidad que tiene desembolsada, sus mejoras utiles, precisas  
y voluntarias que esta dho. cosa tenga, el mayor dolo y  
abominacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas,  
gastos, daños, intereses o menoscabos que se le siguieren  
o causaren, por todo lo qual dho. Subirán de poder efectivo  
solo en virtud de este dho. y juramento del que tal  
dho. cosa posea o le quisiere representar, en quien se fija su importe  
y rebuena de dho. posesion. Y presente al dho. Subirán  
acepta dho. dolo, y con ella la casa que dho. dolo de la que  
se da por subyugada a toda su voluntad; y le previene la obli-  
gacion que tiene de presentar copia de este dolo en la  
Contaduría de los Reales de la Ciudad de Oviedo dentro  
del termino de treinta dias en cumplimiento de lo mandado  
por Real Provision de treinta y tres de Mayo del pasado  
año mil setecientos treinta y ocho. Y la observancia

Juan 18.  
Isaguir  
J. P. Roque  
L. C. S. P. de  
22. de otro,  
Muy ans.



de cuanto leora otorgado obligaron sus bienes y heredades  
 y por hacer, y hacer poder etc. Señores Juan y Sebastian de S.M. (P. f.)  
 de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus causas  
 puedan y deban conocer segun dno, para que las ejecuten al con-  
 plimiento de esta lra. con todo rigor de dno. y sea efectiva como  
 si fuera sentencia definitiva por Jure competente pronunciada  
 pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida: Sobre que renun-  
 cian todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general  
 del dno. en forma. Los otorgantes (a quienes yo el lra. doy fe como  
 no firmaron por que expresaron no saber, lo hizo a su ruego uno  
 de los testigos que lo fueron Don Esteban Cort del Numero de los  
 Jurados de esta Villa y de las finas y sentencias de la mis-  
 ma decimas y moradas.

Mano firmada  
 de los señores  
 Juan y Sebastian

Antes  
 de mi  
 Pedro J. Pineda

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias  
 del mes de Setiembre año de mil ochocien-  
 tos veinte y uno. Antes el lra. de  
 Don Rogue Molera  
 L.C.S. D. dia 22 de Ocho, un y año.  
 del lra. de Ocho de esta dha. Villa vecino de ella (a quien doy fe como  
 no se) y de Jo: fue de su buen grado, cierta ciencia, en la dha. y for-  
 ma que maser haga lugar en dno., otorga: Que da y confiere todo su  
 poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en dno. de requie-  
 ra y necesario sea en favor de Don Rogue Molera vecino y del Com.  
 de la Villa de Arnuero, ausente a este acto pero como si fuese presen-  
 te y el cargo aceptante, para que en nombre y representacion del otor-  
 gante, pueda vender, qrenda a qualquiera persona o personas  
 sus Casos, heredades, y otros Bienes propios del otorgante, o alguno  
 de ellos que en la actualidad posea, o por el tiempo le puedan por-

Mano firmada



Cobranza

pleyto

tener, por el precio y precios que conviene, y ajustarse: sobre, y recibidos los  
 encuentros: y de otras. Dento, otorgue los libros publicos necesarios, con las  
 estampas de su naturaleza, las que aprouba, y ratifica desde ahora.  
 Igualmente el mismo otorgante da poder al expresado Don Roque  
 Sobra, para que en su nombre pida, reciba, y cobre qualquiera  
 cantidad de maravedis, trigo, cebada, Azeite, vino, Jeda, Lanas y otras  
 cosa que le deban al presente y en adelante debieren. Sea en la par-  
 te que fuere, por libranas, reconocimientos, sentencias, rotas, alcam-  
 as de cuentas, o de lo que resultare por qualquiera causa, contra  
 persona particular o comunida: y si ello otorgue cartas de pago, fin-  
 quitos, poder, y pacto: pareciendo, si se oprimiere ante la Justicia que se-  
 gund era usada, haciendo todos los actos judiciales y extra que para  
 la cobranza necesitare, para para lo incidente y dependiente toda  
 poder como si aqui fuera expresado. Finalmente da poder al  
 mismo Don Roque para que a nombre del otorgante y representan-  
 do su persona pueda seguir y seguir todos los pleytos, causas y negocios  
 activos y pasivos civiles, Criminales y ejecutivos que al presente tiene  
 y en adelante tuviere con qualquiera persona particular y comu-  
 nes seculares y eclesiasticas, en las quales y en cada uno de ellos  
 comparezca asi demandando como defendiendo, ante qualquiera  
 Jueces y Justicias que conuenga y se ofresca con Pedimentos, expe-  
 rimentos, citaciones, protestaciones y emplazamientos: pida ejecu-  
 ciones, Dentos, fianzas y remate de bienes: tome posesion de ellos, y  
 en prueba ofuerda de ella presente heritor, heritorias, testigos,  
 probanzas y otros qualquier genero de pruebas: fache y condici-  
 on de lo que en contrario se hallare, presentare y probare: haga y  
 pida se hagan, los juramentos in libris de calumnia de iuris y in  
 pleyto: reconse Jueces, letrados y escribanos, jure las recusaciones y se  
 aparte de ellos si le pareciere: Denga Autos y sentencias interlocutorias  
 y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial, y de lo aduer-  
 so apeler, recurra y suplique: siga las apelaciones, recursos y suplicas  
 hasta donde con su puda goberna: pida cartas y apremios, que se  
 le proovisionen, cartas, libre cartas y otros depósitos haciendo se que  
 obliquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente  
 haga y pida se hagan todos los actos, autos y diligencias judiciales  
 y extra que conuenguen, y se ofrescan, y los mismos que el otorgante

Dia.  
Jueves  
Tras.

S. O. S. a p...  
Dia 21 de...  
1829...



por si varia y hacer poder presente siendo: pues para todo lo dho.,  
independiente y dependiente le da este poder sin limitacion alguna, con  
libre, franca y general Administracion. Con facultad de que  
lo queda substituir, en cuanto a pleyto, tan solamente, alguno o  
mas Procuradores, renovar los substitutos y renovar otros de  
nuevo que a todos velasen en forma. Esta primera de este  
poder obligo sus sucesores y ratos habidos y que fueren, y dio poder  
alor Señores Jueces y Abogados de S. M. C. de qualquier por-  
te que sean, especialmente a los que de sus causas pudiesen y  
deban conocer segun derecho, para que se apremien a su con-  
plimiento con todo rigor y via ejecutiva, como si fueran sen-  
tencia definitiva por Juez competente pronunciada por una  
su autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido: So-  
bre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de su  
favor con la general del oro en forma. Yo firmo: siendo testi-  
gos Don Colomer Prior de los Indios de esta Villa, y Blas finis  
y Contramaestre Oficial de Ploma de esta Villa Decimo y novena

Joaquin Neco

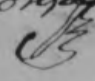
Ante mi  
Don Blas finis

Dia. 18. Sept. ... Poder apleyto...  
Don Gaspar y otros...  
Don Esteban y otros...  
D. O. L. a postea  
Dia 21 de set.  
1829...  
la misma, comparecieron ante mi el dho. y testigos infrascriptos los  
prios en dho. Parroquia de San Pedro y San Juan vecinos de la Villa  
de Benito y dijeron: Que daban y conferian todo su poder cumpli-  
do, libre, franco, general y bastante qual sobre de requiera, que cesaria  
sea a Don Colomer de San Juan y a form. Substit. Procurador  
del Abogado y Abogado de esta Villa vecino de ella a los  
dos juntos y a cada uno de por si et sucesivamente, en todo a este


[Signature]

[Signature]

Arguimiento, bien como si fueran presentes y el cargo de este poder aceptar.  
 los para todo sus pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que  
 al presente tiene y en adelante tuviere, con qualquiera persona  
 y personas eclesiasticas y seculares, en las qualles y en cada uno de  
 ellos comparezcan, sin demandando como defendiendo ante qualquiera  
 Juez y Jueces de esta que conuenga y se ofrezca, con padron-  
 tes, requerimientos, citaciones, prohibiciones y emplazamientos: pidiendo  
 ejecuciones, ventas, licencias y permisos de Bienes, tomen posesion de ellos:  
 y en prueba o fuerza de ello presenten escritas, literales, testigos, proban-  
 zas y otro qualquier genero de pruebas: lichen y contradigan lo que en  
 contrario se hallare, presenten y proben: hagan y pidan de hagan los  
 juramentos in litem de calumnia, decisorio y supletorio, renuncien  
 Juras deudos y otros, juran las recusaciones y se aparten de ellas  
 si les pareciere: oigan Autos y sentencias inter locutorios y defini-  
 tivos: concierten lo favorable y de lo perjudicial y aduerso apelen  
 y supliquen; sigan las apelaciones y suplicas hasta donde con otro  
 pudan y deban: pidan cartas, apremios y otras reales provisiones,  
 cartas, sobrecartas y otras de qualquiera, haciendo se publiquen y no-  
 tificaren donde y a quien se dirigieren: E finalmente hagan y  
 pidan de hagan todo lo autos, Autos y diligencias judiciales y  
 otras que conuengieren y se ofrezcan, y las mismas que los otros  
 hubieren y hacer podrian presente deudo; que para todo lo dho., in-  
 diente y dependiente les dan este poder con libre franquia y general  
 Am. con relevacion en forma. Alonga substancia y firmada obispo  
 San Damián y rector de la dha. y por haber. Sus firmas con la quien-  
 dez se conserua, por que expresaron no saber, lo hizo por ellos y en su  
 riesgo uno de los testigos que lo fueron Antonio Alonso Abayde  
 de las Puercas (mozo), y Diego Sebastian Lopez de Pineda de esta villa  
 vecinos y moradores.

Antonio Alonso  


Antonio  
 de Pineda  


Dia. 28. Velt. .... Perdona... En la villa de Alora a los veinte y ocho  
 Leonor Blancas y otros... D. dias del mes de Setiembre año de mil  
 Josef Dibaplana... ochocientos veinte y nueve. Ante  
 L. C. V. P. Alida de...  




me el Sr. de S. M. y sus dignos infanzones comparecieron Leonor  
 Blanca con su marido Miguel Molto, Luisa Blanca con el Sr. Jose  
 Jimenez, Teresa Blanca de estado doncella y Leonardo Blanca vecino  
 y del comercio de la misma todos juntos y cada uno de por si, en  
 renunciacion de la Ley de unanimesidad, dijeron: Que en la noche  
 del dia diez y seis de Mayo ultimo Jose Delaplana Maza Sotero  
 de esta misma Ciudad, segun se dice de publico, dio muerte a  
 Rafael Blanca hermano y cuñado respectivo de los comparecientes,  
 en termino de esta expresada Villa, Parroquia de la rambra junto  
 al puente de la Cadenas: Sobre lo que se formaron Autos Crimi-  
 nales de oficio por el Sr. Don Gregorio Barragosa Corregidor  
 de esta expresada Villa, y leonimia de Don Mariano Carrion  
 Jefe de los del Juzgado Real ordinario de la misma; y habiendo  
 jugado el Sr. Delaplana se han seguido los Autos en su au-  
 sencia hasta ser llamado por Dictos y Pregones: en este estado han  
 intercedido varias personas doctas y honoratas para que se per-  
 donaran y se apartaran de esta causa, a lo qual han conducen-  
 do; y poniendolo en ejecucion, en la via y forma que mejor ha-  
 ya lugar en oro. cercionados del que les compete, y previa licencia  
 Marital prevenida por la Ley vinienta y cinco de Toro que se  
 habia sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por Dho.  
 Condes con su presencia, de que doy fe; Digan: Que por lo que  
 a ellos toca perdonan al mencionado Jose Delaplana del  
 delito de haber dado la muerte a Dho. hermano y cuñado re-  
 spectivo de los comparecientes Rafael Blanca por que se  
 dice de publico fue involuntariamente: en cuya consecuencia  
 renunciacion desde ahora para siempre la accion civil y cri-  
 minal que les compete; y suplico a Su Magestad se sirva  
 indultarle y remitirle esta pena, mandando que por el  
 mencionado delito no se proceda contra la persona ni Bien  
 del Sr. Dho. Delaplana en manera ni tiempo alguno; y



de este poder...  
 criminales que  
 misma persona  
 en cada uno de  
 do ante qualquiera  
 fuerza, con padron  
 las armientos: piden  
 a posion de ellos:  
 tary, testigos, probun  
 tradogon lo que en  
 dian se hagan los  
 alatorio, vieren  
 e aparten de ellos  
 beatonios y difini  
 y aduerso apeler  
 eta donde son oro.  
 reales provisiones,  
 e publican y no  
 mente lugar y  
 ias judiciales y  
 de que los strigante  
 ma do lo dho, in  
 rancia y general  
 y firmen oblige  
 ismaron a quien  
 por ellos y a su  
 brona Alcalde  
 Pardo de esta villa  
 Antern  
 de Miguel  
 au  
 B  
 ay a los veinte y ocho  
 tembre año de mil  
 y novecientos: Ante

en fuerza y declaro que ha con este poder por amor de Dios, y de su  
 libre voluntad no por temor de que no se le haga injuria ni por otro  
 motivo: se obligo con reservado ni reclamando en todo ni en parte  
 ni pedir cosa alguna por causa de la expresada ofensa: y si la hicieron,  
 quieran que no se les oya juicio ni extrajudicialmente, y que  
 a demas se les pueda compeler a satisfacer al indicado Don Jua-  
 nplan de los daños que se le causen por la contravencion dando  
 a este fin por nota y conciliada dicha causa, para que no obra  
 ningun efecto contra la persona y bienes del referido Don Jua-  
 nplan. Por tanto al cumplimiento y observancia de cuanto llevo  
 otorgado obligo sus bienes presentes y por venir, y para  
 poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (D. D.) de  
 qualquier parte que sean, especialmente a las que desus  
 causas pudiesen y debuen conocer segun dno. para que a ellos  
 les apremien con todo rigor y en definitiva como si fuera sen-  
 tencia definitiva por juez competente pronunciada pudiesen en  
 la forma de cosa juzgada y por los mismos conciliada: Sobre que  
 renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con  
 la general del dno. en forma. Tale los otorgantes (a quienes yo de  
 dno. doy fe con esso) testificaron los hombres que son Magister  
 por que se presentaron en saber, a cuyos ruegos lo hizo uno de los  
 testigos que lo fueron Don Vicente Sanchez vecino y del comercio  
 de la Ciudad de Valencia, Don Luis Bolderman Maestro Sangrador  
 y Gregorio Comayna Maestro de la del Fabrica de pino de esta villa  
 vecinos y moradores.

Jose Girones      Leonardo Blanes

Luis Bolderman

Anterri  
 Juan de Pineda

Dia. 28. Set. de 1819.

Fran. Blanes y su marido, D.

Josef Vilaplana,

en la Villa de May a los veinte y

nueve dias del mes de Setiembre

año de mil ochocientos veinte y uno

L. C. de la villa de...  
 a 28 de Set. 1819.

ve. ante mi el Com. de S. M. y testigos que se expresaron:

comparecieron Fran. Blanes y su marido Agente Com.



Alborn del Comercio vecino de la misma, y Dixerón: Que en la noche del día diez y seis de Mayo próximo pasado, José Vilaplana Moro Soltro de esta propia vecindad, según se dice de publico dio muerte a Rafael Blanes hermano y casado de los comparecientes también Moro Soltro de la propia vecindad, habiéndose formado causa criminal de oficio por el Sr. Don Gregorio Barragosa y Llorca de Don Mariano Carrío otro de los Señores del Sargado Real ordinario de esta indicada Villa, y habiendo fugado el Sr. Vilaplana se han seguido los Autos en su ausencia hasta ser llamado por Doctos y Abogados; en este estado intercedieron varias personas doctas y honradas para que se perdonaran y se apartaran de dicha causa, á lo qual han condescendido; y poniéndolo en ejecución, en la via y forma que mas bien haya lugar en oro, cerciorados del que les compete en este caso los dos juntos y cada uno individual, previa licencia de las Cortes precedida por la ley enmendada y cinco de Oro que de haber sido pedida, comedia y aceptada respectivamente por otros Casos; Otorgan: Que por voz y forma publica se dice que el indicado Sr. Vilaplana habia muerto pero involuntariamente al indicado Rafael Blanes en término de esta Villa Partido de la rumbia junto al puente de la Cadena, siendo así por lo que toca á los comparecientes perdonan al Sr. Vilaplana de este delito: toda yá consecuencia remisión desde ahora para siempre la acción civil y criminal que les compete; y suplican á S. M. se digna indultarle y remitirle otra pena, mandando que por el mencionado delito no se proceda contra la persona y bienes del indicado Sr. Vilaplana en manera ni tiempo alguno: y confiesan y declaran que hacen este perdón por amor de

... de Dios, y de los  
 ... en por su  
 ... en todo en un parte  
 ... de lo se hicieron  
 ... rialmente, y que  
 ... indicado Sr. Vilaplana  
 ... xacion de donde  
 ... para que no obra  
 ... del referido Sr. Vilaplana  
 ... de cuando lleven  
 ... por hacer, y don  
 ... laquada (D. J.) de  
 ... que desent  
 ... para que a ello  
 ... mo si fuera sin  
 ... nada para en  
 ... encienda: Sobre que  
 ... de su favor con  
 ... (a quienes) go de  
 ... qua los Señores  
 ... lo hizo uno de los  
 ... y del comercio  
 ... Mente Sangra  
 ... de pino de esta  
 ... Blanes  
 ... termin  
 ... co Pupo  
 ... May abo vintey  
 ... es de Setiembre  
 ... inter veinte y me  
 ... e se expresaron:  
 ... do Agente Sr. ...

Dios y de su libre voluntad, no por temor de que no se les haya  
 Justicia, ni por otro motivo: Se obligan uno recuocarle ni re-  
 clamarle en todo ni en parte, ni pedir cosa alguna por ra-  
 zon de la expresada ofensa: y si lo hicieron quieran que no  
 se les oyo judicial ni extrajudicialmente, y que ademas se  
 les pueda compeler a satisfacer al Sobredito José Vilaplana  
 los daños que se le causan por la contrasencian, dando a este  
 fin por rota y concitada la repetida causa para que no obze  
 ningun efecto contra la persona y bienes del mismo. Por tanto  
 al cumplimiento de cuanto baxo otorgado obligan los Señores y con-  
 tar baxos y por hacer y dar poder a los Señores Juces  
 y Justicias de S.M. (S.M.) de qualquier parte que sean, especial-  
 mente a los que de sus causas puedan y deban conocer segun  
 oyo. para que les requirieran a su cumplimiento con todo rigor  
 de oyo y via efectiva como si fueran sentencia definitiva  
 por suer competente pronunciada parada en Autoridad  
 de cosa juzgada y por los mismos concitada: Sobre que  
 renunciaron todo sus leyes, fueros y privilegios de su pa-  
 vor con la general del oyo. en forma. Y de los otorgantes  
 (a quienes yo el Senor Doy fe como) lo firmo el marido  
 que la mujer por que es pro no saber su oyo por ello  
 ya su oyo uno de los testigos que lo fueron Don Agustin  
 Mallon Botecario y Placador Perez Panadero de esta Villa  
 vecinos y moradores.

Ante mi  
 Don. P. P. P.

Six. 29. Voto. . . . . Doce. . . . .  
 Antonio Vilaplana y Cont. a  
 su hijo Talla. . . . .

En la Villa de Alcazar los veinte y  
 nueve dias del mes de Setiembre año  
 de mil ochocientos veinte y nueve.

Ante el Senor de S.M. y testigos que se expresaron, comparecieron An-  
 tonio Vilaplana y su hijo Talla, y esta Honrilla Juces  
 vecinos de la misma, previa licencia Marital precedida por la  
 ley cincuenta y cinco de Toro que se habia sido pedida, concedida y



aceptada respectivamente por otros conatos, yo el Sr. Don Jofe, de  
 ella cuando los dos juntos y cada uno en solitario de su buen gra-  
 do, cierta ciencia en la via y forma que mejor lugar haga en  
 Dno. Sabedores del que en este caso les compete Diferos: Que esta trata-  
 do el casar a la hija tercera D. Ines y Montal de estado Don-  
 cella, con Vicente Pipoll hijo de Joaquin Fabricante de Tordes-  
 y de Anamaria Morales conorte tambien de esta Decanda,  
 Maza Soltero; a cuyo fin procedieron en todo con arreglo a las  
 leyes prevenidas por el Santo Concilio de Trento, y debiendo de-  
 varse a efecto, para que mejor pueda suportar los cargos de este  
 nuevo estado; han determinado dar en Dote y a cuenta de lo que  
 le pueda pertenecer por razon de legitima Paterna y Materna  
 a la en prenada su hija tercera varias ropas de seda, lino y Alga-  
 don y otros muebles importantes la cantidad de once mil dos-  
 cientos Setenta y tres reales vellon: cuyo bien se ha dividido en  
 prendas por personas de esta nobleza acordadas respectivamente  
 por los interesados, haciendole puesto los Precios siguientes  
 Primeramente un Berzon en cincuenta y seis reales venta con

- 66. ...
- Otro Si: Dos Colchones poblados de Lana en quatro  
ciento treinta y quatro reales. 64.
- Otro Si: Una Colcha en doscientos reales. 200.
- Otro Si: Un Cabre cama de Sarasa en doscientos  
cincuenta y dos reales. 252.
- Otro Si: Otro blanco de cotolina en doscientos treinta  
y dos reales. 232.
- Otro Si: Tres Sabanas, una de elly de Musulina fina  
y lardas delgada en doscientos setenta y nueve. 279.
- Otro Si: Dos Sabanas de Tule de Lina en treicenta y seis  
reales. 360.
- Otro Si: Un Dulcep-cama de Casado blanco con ran

que no sales hacia  
 deo corle ni se  
 alguna por ra  
 quiron que no  
 que ademas se  
 lo fue D. Ines  
 ncia, dando a ste  
 ward que no obr  
 mismo. Por tanto  
 en los sup. y con-  
 Simon Juarez  
 que son, especial-  
 han conser seguir  
 to con todo rigor  
 ncia definitiva  
 en Autoridad  
 dada: Sobre que  
 indijon se ha pu-  
 de los Otorgante  
 como el marido  
 suolo por ello  
 on Don Agustin  
 dero de esta Dote

Ante mi  
 Don Pipoll

de Setiembre  
 de 1829  
 de la  
 de la

*[Signature]*



Da en ciento veinte reales

120

Urosi: Un delant (como con balona de Murulina en gu  
randa y rosa real 58

Urosi: Un par de Almadras de florin en cinta verde 120

Urosi: Dos paces de Caldas guarnecidas en guarnecida guarnecida 118

Urosi: Dos paces de Almadras de Murulina florida guarnecida, en randa real 80

Urosi: Una corolla con randa en cinta guarnecida y guarnecida 144

Urosi: Dos paces fundas de Almadras, en cinta real 60

Urosi: Dicho Camisa de orlon en guarnecida cinta treinta y dos reales 432

Urosi: Cuatro buques de percal blanco con balona en cinta cincuenta y dos reales 152

Urosi: Dos Quinquas con balona de color en cinta y guarnecida reales 64

Urosi: Dos paces reales, finas en cinta guarnecida reales 140

Urosi: Dos paces reales de tela tela de color en treinta y dos reales 32

Urosi: Dos circuletes delgadas en cinta reales 60

Urosi: Sesi de tela de color en cinta y guarnecida reales 24

Urosi: Una Lavallola de Cortina guarnecida en cinta reales 30

Urosi: Dos reales tela de color en cinta y guarnecida reales 24

Urosi: Sesi limpia mano en dos reales 14

Urosi: Una Bufala de percal con balona en cinta y guarnecida reales 76

Urosi: Un Dado negro de Napin en doscientos veinte reales 220

Urosi: Una Mantilla negra con randa en cinta veinte reales 120

Urosi: Una Mantilla negra de Francia con randa y pelton en noventa y dos reales 92

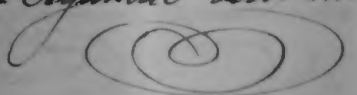
Urosi: Un Dado de percal blanco guarnecido en randa real 80

Urosi: Dos Dado de color de Murulina florida en cinta reales 70





Unos Dos Codos de percal francés, uno colorado y otro amarillo en veinte y cuatro reales	140
Unos Un Codo de percal de color en quarenta reales	40
Unos Dos panceles merino en ochenta reales	80
Unos Un pancele de Seda en quarenta reales	40
Unos Cuatro panceles montados de algodón en diez y siete reales	210
Unos Cuatro panceles grandes de Algodón en Suroeste	60
Unos Cinco panceles pequeños de merino en veinte y cuatro reales	24
Unos Cuatro pares de medias de algodón en treinta y dos reales	32
Unos Dos Supergammas en catorce reales	14
Unos Una Acre madero de Pino en cien reales	100
Unos Un Cubrecama de Algodón con batana en veinte y seis reales	160
Unos Una camisa de hilo y algodón en veinte y cuatro reales	24
Unos Un Dicho negro de Cuba en ciento seis reales	106
Unos Dos panceles de seda en veinte reales	60
Unos Seis pares de medias en veinte reales	60
Unos Indistintamente: Dos pares de zapatos en treinta reales	30
Importan los referidos bienes resumidos a una suma cinco mil doscientos sesenta y tres reales diez y siete maravediz vellón de Suroeste o pluma, de los cuales el referido Vicente Ripoll se dio por entregado de ellos a toda su voluntad con renunciamiento de las leyes de la entrega por donde se da recibo y demás del caso, y otorgó a favor de los preñados Antón de Olaplanca y Dña. Montilla la may firme y esperta carta de pago que a la seguridad de los mismos convenyó; y declara	5263. 17.



que se refieren en las leyes han sido celebrados por personas inteligentes  
de ley de conformidad y que en su celebracion no ha habido lesion ni equi-  
voco, y en caso que lo haya del que sea en poca o mucha suma  
hace gracia y donacion en favor de su futura esposa, que  
perfecta e irrevocable con invocacion y demas firmes de legi-  
timos y mayores abundamientos aprueba y ratifica la citada testacion,  
y se obliga sus sucesores, y si lo tuviere sea este habido apre-  
tado de nuevo, asiando fuerza a fuerza, y contrato a contrato  
a sup fin remissioe las leyes que hablan de el particular. En aten-  
cion a la virtud, honestidad y leales personas de que esta donacion  
su futura esposa Teresa Delaplana, la ofrece por aumento de dote,  
o en arras y donacion propia y propia segun mas util le  
sea, para en el caso que tenga efecto el matrimonio, que de  
otra suerte la suma de trescientos reales vellon, que constara en  
la decima parte de la base que al presente goce, y por si  
no tienen cabida se le consignar en los sucesos, mas bien guardada  
y efectiva que adquiriera en lo sucesivo en especie, segun el  
ata suma del dote basierend en las cantidades de la suma  
de cinco mil quinientos veinte y tres reales con diez y seis mar-  
mavedis: de qual se obliga a restar a la expensas de su futura  
esposa o a quien sucesion tenga, luego que el matrimonio se desuel-  
va por qualquiera de los motivos preceptos por ley, y a ello que  
se sea apremiado por todo rigor y ala satisfacion de los costos que  
en su execucion se causen, cuya liquidacion se fera en su forma  
y la nueva de otra manera para lo qual remissioe la ley  
que le suprague. Se obliga igualmente no solo a no disponer, gra-  
uar, hipotecar ni obligar a sus deudas, o incurrir ni en otro del im-  
porte de este dote y arras, si no tambien a tenerlo pronto  
para la celebracion a fin de que en todo tiempo goce del privi-  
legio dotal. Y estando presente Joaquin Popell Ferriz del Vicario  
se entrega en este acto cinco mil reales vellon con el objeto de  
que con mas comodidad pueda soportar los cargas del matrimo-  
nio que va a celebrar con la indicada Delaplana; lo que recibe  
en este acto a presencia de los testigos y de mi el firmo, de que  
reputado doy fe, y como realmente pagado de ello otorgo carta  
de pago en forma de dote cinco mil reales que le entrego

Dia...  
Por...  
Por...

L.C. con dote  
a 17 de Oct.



su Padre a cuenta del haver que pueda tocarle de la Herencia.  
 Y esta observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus hijos y ven-  
 tas herederos y por haver y dar poder a los Señores Jueces y Justicias  
 de S. M. (D. D. J.) de qualquier parte que sean, especialmente a las que  
 de sus causas pudiesen y deban conocer segun es para que las repre-  
 sionen a su cumplimiento con todo rigor y en conformidad como si fue-  
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, para que  
 en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo executada: Sobre que  
 renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con  
 la general del reino en forma. Y el otorgante a quien yo el Sr. D. D. J.  
 se conoce lo firmo siendo testigo Sr. D. D. J. del tenedor de la  
 del Real y Sr. D. D. J. Labrador de esta Villa de Jijona y morador en ella.

Vicente Popolitz  
 Jose Perez

Asi firmo  
 Sr. D. D. J.  
 D. D. J.

Dia 7. de Octub. de 1829. en la Villa de Jijona, a las siete  
 de la tarde del mes de octubre año de mil  
 ochocientos veinte y nueve. Yo el Sr. D. D. J.

Yo el Sr. D. D. J. y el Sr. D. D. J. comparecimos Sr. D. D. J.  
 Sr. D. D. J. vecinos de la Villa de Jijona, hallados al presente  
 en esta Villa: Yo por si y en nombre de sus hijos, herederos  
 y sucesores como para siempre a Sr. D. D. J. vecinos  
 y del comercio de esta referida Villa, y de los señores D. D. J.  
 de tierra seguna plantados de tierra seguna en termino de esta  
 Villa de Jijona y de las Fogueras lindantes con fincas de los  
 herederos de Carlos V. con los de Sr. D. D. J. y las del Compa-  
 ña, y declara el Dado que no se tiene vendido, enajenado  
 ni empeñado, y que estan libres de tributos, memoria, Capella-  
 nia, Vinculo, Votacion, finca y de qualquiera otra especie  
 de gravamen, y como tal se lo da con todas las entera-  
 lidad, Serenidad y de todas cosas que puedan tener y

D

la vendieron conforme a oro por precio de doscientas libras mo-  
neda corriente, en que confiesa el vendedor tener recibidas  
con autenticación del comprador, y por no parecer de presente  
renuncia la excepción que podía oponer del dinero no en-  
tergado ni recibido, que en latín llaman de la mona numerata  
pennina, la ley once del título primero, Partida quinta que  
de ella trata con las demás del caso: Como realmente satis-  
facto y pagado de las dichas doscientas libras, otorgó a favor  
del indicado Don Guillermo Foralbes comprador, la suya firme  
y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Y así  
mismo declara que el justo precio y valor de los referidos  
dos Bancaliles son las doscientas libras que tiene recibidas,  
y que no valen más, ni halla quien le haya dado tanto por  
ello; y si más valen o pueden valer, hace del exceso en  
poca o mucha suma a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores, gracia y renuncia perfecta e irre-  
vocable con todas las seguridades legales, renunciando  
la ley primera, título once, libro quinto de la recopilación,  
que trata de los contratos de venta, trueque, y de otros en  
que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro artículos que profiere para pedir su rescisión o  
el suplemento a su justo valor, los que dan por pagarlos  
como si efectivamente lo recibiesen. Y en fin, añade hoy  
en adelante renuncia para siempre por sí y sus herede-  
ros y sucesores del dominio, posesión y de otro qualquier  
dro. que le correspondía a los enunciados dos Bancaliles,  
traspasándole con todas las acciones que le competen al  
comprador y en quien le represente, para que los posea,  
enajene y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa  
suya adquirida con justo y legitimo título, sin más  
restricción que la provenga por la cláusula de Excepti  
clericis, Sacerdotibus Militibus, et personis Religiosis,  
et aliis qui de jure Valentia non existunt, nisi dicti ob  
vici contra seriem, et tenorem fori uocis, Super hoc dicti  
bona fide ad vitam suam, adquirent vel habuerint. Y bajo  
la pena de ser como sigue el tenor de las antigüas fueras,

②



y orden de S. M. de unirse de Julio del presente año mil se-  
 cientos treinta y nueve: He comparecido la competente facultad  
 para que de su autoridad o judicialmente tome posesion en pre-  
 sencia de los Señores Alcaldes de la posesion que le compete por  
 y en el interior que no lo ofenda se constituye la colo-  
 no arrendador y precario poseedor en legal forma: Se  
 obliga a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre  
 la propiedad, posesion, o disfrute de los repetidos dos Cron-  
 culas que le vende, ya que no apareciera ninguno gra-  
 vamen, y si se le inquietare, moviere o apremiare, luego  
 que el otorgante y sus herederos o sucesores sean reqüe-  
 rido conforme a esto, saldran a su defensa, y seguiran  
 el pleito a sus expensas en todas instancias y tribuna-  
 les hasta ejecutoriarlo, y despus al comprador y a sus su-  
 gos en su libre uso y principio y posesion; que poseyendo  
 con seguridad le restituiran las decimas, abas que tiene,  
 decimobedades, las mejoras utiles, precisas y voluntarias  
 que tenga en la tierra, el mayor valor que adquiriera con  
 el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le  
 le siguieren, con sus intereses, por todo lo qual se le ha  
 de poder ejecutar solo en virtud de esta tierra, y juram-  
 ento del que lo pida. Y presento el fuilloramos formal-  
 ber comprador enbando del contenido de esta tierra. Otorgado:  
 Fue la accepta en todo y por todo segun queda continua-  
 da, y se da por entregado de los dos Señores Alcaldes que  
 acaba de comparecer. Para observancia de cuenta llevar  
 otorgado obligaron sus bienes y reales havidos y por haver;  
 y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M.  
 (S. D. F.) de qualquier parte que sean, especialmente a los  
 que de su causa quedaren y deban conocer de que esto por  
 ra que les apremien a su cumplimiento con todo rigor

y era ejecutada como si fuera sentencia definitiva por sus  
 competentes pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-  
 gada y por lo mismo consentida. Sobre que remanieron todas  
 las leyes, privilegios y fueros de la parte con la general del  
 oro en forma. Los abogantes (aquienes yo el dicho Diego co-  
 nocco, y adverti la obligacion de presentar copia de esta letra  
 en la contaduria de las justicias de la ciudad de Bivona (abe-  
 ra de Partido dentro del termino de frontera dia) en cumpli-  
 miento de lo mandado por S. M. en (el Prohemico de fran-  
 cia y uno de los de mil seiscientos y ochenta y ocho) lo fir-  
 maron Juan de Sotomayor, procurador de la parte demandada de  
 esta villa, y Antonio Gabriel Labrador de la de esta man-  
 comunal de que soy fe.

Guillermo Galberff

Antonio  
 de Sotomayor

Dia 7. de Octub. de 1705. Venta de la villa de Alroy de la parte  
 Teresa Gilbert Viuda. D. Pedro Montellon.

L. C. S. D. de la villa de Alroy de la parte de la villa de Alroy de la parte  
 23. de Alroy. sa. fueros de la villa de Alroy de la parte de la villa de Alroy de la parte  
 año. 7. si que nombre de sus hijos herederos y sucesores, vende pa-  
 ra siempre a Pedro Montellon Labrador de esta propia villa de Alroy  
 que se halla presente y aceptante, y a los suyos, un pedazo  
 de tierra secana situado en termino de esta villa de Alroy  
 de las Venas, plantado con un olivo y jarras, que son com-  
 prensivos de medio jornal, poco mas o menos: lindante con  
 tierras de Jose Valor, las de Jose Lacer, Jose Vidaplana y  
 con las del comprador y destora y asegura no tenerlo vendido,  
 enajenado ni enajenado, y que esta libre de tributo, muer-  
 ra, capellania, vicario, patronato, finca y de qualquiera  
 otra especie de gravamen, y como tal se lo vende con todas  
 las servidumbres, censales, sucos, colatamientos etc. y servidum-  
 bres con las demás cosas que anexas tiene y le pertenecen.



neces conforme a se. Por precio de cinco cinco libras mo-  
 nada corriente que confeso la Vendedorca tenia recibida del  
 comprador en su entera voluntad, y por no parecer de presente  
 renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no entre-  
 gado ni recibido que llamara de la non numerada pecunia,  
 y renuncia la Ley nueve del titulo primero, Partida quinta  
 que de ella trata y los dos años que profiere para la proce-  
 tu de su recibo los que da por pasados como si efectivamente  
 lo estuvieran. Asi mismo declara que el futo precio y  
 verdadero valor del referido Bancoal son las cinco cinco libras  
 que tiene recibidas, y que no vale mas, ni halla quien tan-  
 to le haga dolo por el; y si mas vale o puede valer, hace  
 del exco en poca o mucha suma a favor del comprador y de  
 sus herederos y sucesores, gracia y donacion perfecta e ir-  
 revocable con todas las seguridades legales, renunciando la  
 Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que  
 trata de los contratos de dolo, lo que se y de otros en que hay  
 lesion en mas o menor de la mitad del futo precio y los quatro  
 años que profiere para pedir su revision o suplemento a su  
 futo valor los que da por pasados como si efectivamente lo  
 estuvieran. Por tanto, desde hoy renuncia para siempre por  
 si y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otro qual-  
 quier uso que le correspondia en el indicado Bancoal, transpa-  
 rante con todas las acciones que le competen en el comprador  
 y en quien le representa, para que lo pueda enajenar y dispo-  
 nar de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con  
 legitimo y futo titulo, guardando unicamente lo prevenido  
 por la clausula de *ceptis clericis, locis sanctis, militibus,*  
*et personis Religiosis, et aliis qui se foro dabant non*  
*existant nisi dicti clerici per la Sacra, et tenore foris*  
*super hoc aditi bona que ad istum suum adquisierunt vel habuerunt.*

limitada por...  
 de cosa que...  
 muniaron todas...  
 en la general del...  
 lerno. Doy fe co-  
 copia de esta...  
 de Biconia (abe-  
 dial en comp...  
 rasmatica de trim...  
 y ocho) Lo fir-  
 mado como de...  
 de Coru Man-  
  
 Anterri  
 au. P. P. mol  
  
 hoy con...  
 octubre...  
 cinco y nueve. An...  
 Compravicio...  
 dy dolo. Que por...  
 casores, vende...  
 propia de...  
 est, un Bancoal...  
 de la Villa...  
 est, que sera...  
 mol: indom...  
 de Vilaplana...  
 no tenerlo...  
 de tributo, mes...  
 y de qual quic...  
 vende con...  
 y servidum...  
 iente y le p...





Hecho la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de S.M. de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que  
de su autoridad o judicialmente tome del expresado Bancoal la  
posesion que le compete por dno., y en el interin que no lo haze  
se comisione su colono arrendador y poseedor precario en legal for-  
ma para poseerle en dno. Bancoal siempre que lo pid; y se  
obligo a que nadie le inquietare ni movera pleito sobre la  
propiedad, posesion o disfrute del referido Bancoal, y que no apa-  
recera en el ningun gravamen, y si se le inquietare, movere  
o apareciere, luego que la otorgante y sus herederos o sucesores,  
sean requeridos conforme a dno., subiran a su defensa y le se-  
guiran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
efectivamente y dejar al comprador y a los suyos en su libre, quieta  
y pacifica posesion; pero pudiendo conseguirse, le substituiran  
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles, precisas  
y voluntarias que tenga esta tierra, el mayor valor que ad-  
quiera con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos  
que se le siguieren con sus intereses, por todo lo qual se le  
ha de poder executar solo en virtud de esta letra, y juramen-  
to del que la posea o le represente, en quien defuere. Su im-  
porte relevandole de otra prueba aunque de dno. se requiriere.  
Y presente a todo esto comprador enterado del contenido de  
esta letra litigio: me la acepto en todo y por todo y con ella la en-  
ta que se le haze de dno. Bancoal del que se dio por entregado a la  
da su satisfaccion con renouacion de los fogos de la entrega, pro-  
ba de su recibo con los demas del caso; y quedo porvenir por  
mi el bien de haver de registren copia de esta tierra en la con-  
taduria de hipotecas de esta villa, que esta anni cargo, dentro  
de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S.M. en Real  
orden de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos  
treinta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le toca obser-  
var, obligaron sus bienes y rentas presentes y por haber, y ve-  
ror por sus abos señores Jueces y Arbitros de S.M. (S.M.) de  
qualquier parte que sean especialmente alal que de su  
causal puedan y deban conocer segun dno. para que se

Dia. 10  
En Torq  
y Anto

Q



apremio a su cumplimiento con todo rigor de dno. y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada y en autoridad de cosa juzgada y por los mismos contenidos. Sobre que renunciaron todas las leyes y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. y J. conozco) no firmaron, por que se procuraron no saber, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los Abogados, que lo fueron Jose Colonos Prop. del Comercio y Blas finar Sentera Amante de esta Villa vecinos y moradores.

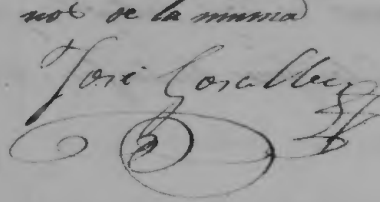
Blas finar Sentera

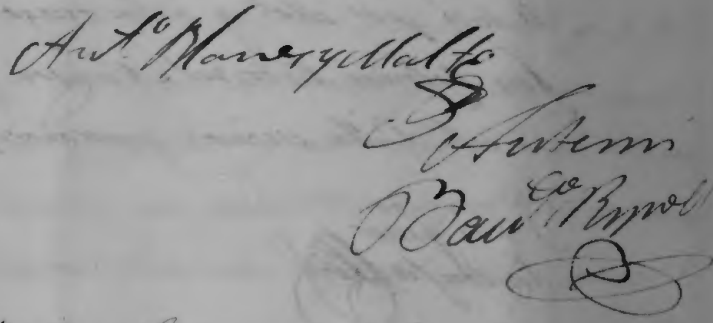
Antonio  
Barral

Dia 10. de Octub. de 1829. Prox. a...  
 D. Josef Loralbey y Loralbey...  
 y Antonio Planes y Morán...

En la Villa de Segovia diez de octubre del año mil ochocientos veintinueve. Ante mi el Sr. D. J. y J. y testigos que se le mi el Sr. D. J. y J. y testigos que se le...  
 D. Jose Loralbey y Loralbey del Estado Noble, y Antonio Planes y Morán Fabricante de Cádiz ambos de esta Ciudad y difuntos, que en tres de Setiembre ultimo otorgaron autenti tierra de compromiso con el objeto de otorgar los litigios o pleitos que ambos señores comprometeron en D. Antonio Satorre, y Sr. Rafael Pascual y Perez; y terceros en caso de discordia a D. Antonio Perez Villaverde; y para transigir todas y qualquieras dificultades que pudiesen ocurrir sobre el particular, nombraron para su decision al Abogado D. Juan Sempere y Sellar de esta Ciudad; y mediante lo que por las varias ocupaciones que se demoraron a los primeros, han transcurrido veintidós dias que concurrieron en la citada tierra para llevar a efecto la transaccion, y siendo el animo y voluntad de los comparecientes el que se efectue; otorgan: que defiendo en su fuerza y vigor la presente tierra de compromiso a transaccion, proroguen el termino a treinta dias mas contados desde esta fecha en adelante, para que dentro de los que procedan a transigir todos los litigios que en el via señores con los

facultades que les atribuyen en la premorada por d. Tala obsecrom-  
 cia obligand. Su bene y venta hazienda y por haver y dar poder a lo  
 Suora Suced. y Justicia de S.M. (L. D. J.) de qualquier parte que sean  
 expenalmente a las que de sus cosas quedara y deban como ser segun  
 vos para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor y via efectiva  
 como si fuera sentencia definitiva por vos competente pronunciada, pasada  
 en autoridad de una juzgada y por lo mismo concertada: sobre que renun-  
 cian a todos los leyes privilegios y fueros de su favor con la general  
 del oro en forma. Los otorgantes (a quienes yo el Sr. Rey f. conser.)  
 lo primero Senor Fr. Diego D. Miguel Berenguer Alguacil Mayor, D. J. de  
 Juan Anonmance y D. Juan Colon Bar. del Sr. Juzgado de esta d. villa de  
 vos de la misma

J. de Corubier  


Ant. Maresyellat  


Dia. 18. Octub. ... Carta apaga, en la Villa de Alroy, años diez y  
 Joaquin Paezios, ... D. ... octavo dia del mes de octubre, año de  
 J. de San. Lucas y Cardona, ... unta voluntaria y libre y mere. Ante  
 mi el Sr. de S. M. y Justicias infrascriptos, comparecio Joaquin Pa-  
 rido Labrador vecino de la Villa de Bemilloba, hallado al presente  
 en esta; y de su buen grado cierta cunida, en la via y forma que  
 mejor le parezca lugar en oro. Noq. y confiesa haver recibido, y cobrado tal  
 y efectivamente de Don Francisco Lucas y Cardona vecino del Bar-  
 tallon de Voluntarios de Bemilloba de esta dicha Villa, y Maestro de  
 la Real Fabrica de Paños de ella y su vecino la cantidad de once  
 mil reales vellon los mismos que le estava debiendo procedentes  
 de la Venta de medio Sextan de Abatones como esta en termino  
 de la referida Villa de Bemilloba Partido del Salt, segun consta  
 de la hora que paso ante el Sr. de la referida Villa de Bemillo-  
 ba bajo cierta f. de, Alejandro Pipolo, y aunque su entrega a esta  
 ta y efectiva por no parecer de presente, renuncia la excepcion que  
 podia oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non  
 numerata permissa, la segun me, f. de los primeros, f. de la quinta que  
 de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de su re-  
 cibo, los que da por pasada, como si lo estuvieran, y formulada

Dia. 21.  
 Pedro y  
 Vicente



favor del Sr. D. Francisco Sáez la más firme y especial  
 Carta de pago y finquillo en forma que a su seguridad condarce,  
 le da por libre e indemne de su total responsabilidad: y por esta,  
 unida y cancelada la hora de venta antes citada, para que nin-  
 gun efecto obre en cuanto a esta parte, quedando en lo demás  
 en su fuerza y vigor: Y asegura que los nueve mil reales referidos  
 le han sido bien pagados y a parte legitima, y se obliga a no  
 volverlos a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de res-  
 tituirlos con más los costas de la cobranza. Esta escritura de esta l-  
 critura obliga sus bienes y rentas hauidos y por haueer, y sus poder  
 abos Señores Jueces y Justicias de S. M. (Que Dios guie.) de qualquier  
 parte que sean, especialmente estas que de sus causas pueden  
 y deban conocer segun vro. para que lo ejecuten a su cumplim<sup>to</sup>  
 con todo rigor y via executiva como si fuera Sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo concedida: Sobre que renuncio toda la  
 ley privilegio y fuero de su favor con la general del vro. en  
 forma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. soy fe conoso) no firmo  
 por que expreso no saber, ni da por él y a su ruego uno de los  
 testigos que lo fueron José Colomer, Procurador de los Juzgado de  
 esta Villa, y Blas finis Sentença oficial de Pluma de la misma  
 vicinos y moradores.

Blas finis  
 Sentença

Ante mi  
 Juan de Pineda

Dia. 21. de Octub. de 1829. en la Villa de May. a los veinte y  
 un dias del mes de octubre año de  
 Dieciocho y Nueve mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi  
 el Sr. D. su Magstad y testigos infrascriptos, comparecio Pedro  
 Aballor Labrador vecino de la misma, y dijo: que en treinta de Agosto

*[Handwritten flourish]*

del pasado año mil ochocientos veinte y siete Vicente Peres de la  
corte del mismo ejercicio y ocurrencia por fuera que pasó con  
confesion de corte la suma de cincuenta y cinco libras por la cual  
por que en la misma se expresan, y por haber espirado el plazo,  
así al otorgante acudiere a percibir dicha suma dándole con  
ta de pago de ella, así que condescendio, y poniéndolo en ejecución  
en la vía y forma que más haya lugar en derecho; Otorga: que  
recibe en este acto del expresado Vicente Peres las mencionadas  
cincuenta y cinco libras en moneda de oro y plata con el primer  
valor para apurar la cuenta; de cuya entrega y recibo doy fe  
por haber sido en mi presencia y de los testigos infrascriptos,  
y como real y efectivamente pagado, satisfacto y entregado de  
las repetidas cincuenta y cinco libras a toda su voluntad, for ma  
liza a favor del expresado Vicente Peres la misma firma, y especifica  
carta de pago, que en su seguridad conduca, le da por libre, e in  
demne de su total responsabilidad: Y por esta, nula y conculca  
la citada escritura de obligación, para que ningún efecto obra en  
juicio ni fuera de él: Inseguro que dicha cantidad le ha sido bien  
pagada, y a parte legítima y se obliga uno voluntario a pedir, ni  
otra persona en su nombre, pena de recibirlas con más los costas  
de la cobranza. Esta primera de ello obliga todos sus bienes ha  
yidos y por hacer, y no poder al Sr. Señor Suces y Justicia  
de Su Magestad (que Dios gué) de qualquier parte que sea, es  
pecialmente a los que de esta causa pudiesen y deban conocer  
segun derecho para que a ello le expresen con todo rigor y en  
efectiva como si fuera sentencia definitiva por juez compe  
tente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
el mismo contenido: Sobre que renuncio toda las leyes, privilegios  
y fueros de su favor con la general del Derecho en forma.  
Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de la corte conozco) no firmó y por que  
expresó no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo firmó  
José Colomer Prior del Arzobispado, y Blas Giner Amargues, de esta Corte  
vecinos y moradores.

Blas Giner  
Sentencia

Ante mí  
D. J. de la Corte  
D. J. de la Corte

Pia. 26.  
Tercera  
L. A. de la  
14. de Nov.  
1829.



Dia 26 de Octubre de 1829. Venta de la Villa de Alayates con  
 Tierra Libertada... y San Juan del Rey de octubre  
 Pedro Montoya... para de mil ochocientos veinte y  
 L. A. V. de... el Sr. D. Juan de la Cruz y Bertrán  
 14 de Mayo de 1829. que se compraron, compramos tierra libertada de San  
 Juan de la Cruz y Bertrán de la propia ciudad,  
 y otros lugares que pedamos de tierra segun compra situados  
 en termino de esta expresada Villa Partida de San Juan de la Cruz, con  
 previos de medio formal, poco mas o menos lindante con  
 tierras de la Universidad y Compadres, sujeta dicha tierra  
 a un uso de Capital de diez libras con su renta pension  
 de diez reales pagaderos anualmente en el dia de Todos Santos  
 a Don Santiago Gilbert Abogado de las Cortes Concejales de  
 esta ciudad y fuera de ella a libre de otro tributo, me  
 moria, Capellanía, Dignidad, Patronato, fianza que sea grava  
 mas real, perpetua, temporal, especial, general, tacita y ex  
 presita, y como tal solo asegura y vende con todas sus entaladas,  
 salidas, usos, costumbres, regalias, derechos, servidumbres, y se  
 mas cosas que le pertenecen segun d. r. y por precio  
 de setenta y cinco libras moneda corriente, fianza para la  
 Universidad que le entrega y para a su poder mas y efectivamente  
 en este acto en moneda de oro, plata y el precio de vellon para  
 agantar la cuenta de diez y siete reales y recibidos diez y siete  
 reales a mi presencia y de los testigos que se nombraron: Co  
 mo pagada y satisfecha de dicha suma a su voluntad, forma  
 liza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta  
 de pago que sea seguridad condicional: Savi mismo declara, que

Vicente Peraza de O.  
 que para contentar  
 libras por los mos.  
 espirado el plazo,  
 lmas dandole con  
 dolo en ofension  
 recto; luego: que  
 las mencionada  
 plata con el premio  
 ya y recibidos diez y  
 otros infrascriptos,  
 esto y entregado de  
 voluntad, por ma  
 firma, y expresada  
 da por libre, em  
 d, multa y conculca  
 ma efecto obra en  
 unidad le ha sido bu  
 obrada a pedir, m  
 ta con mas los colig  
 todos sus bienes ha  
 suceso y Justicia  
 ante que se oca, se  
 y de ban conser  
 con todo rigor y con  
 por sus comp  
 cosa purgada y po  
 las leyes, privilegio  
 derechos en forma  
 no firmo por que  
 los testigos que la firm  
 maxime de esta O.  
 Anter  
 de P. P. P.  
 Vau.

*[Handwritten flourish]*





tierra sera cierta, segura y efectiva al comprador, y no  
 se le inquietara ni en otra parte sobre la propiedad,  
 posesion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá otro que  
 venga mayor que el que antes referido; y si se le inquietare,  
 molestare o apareciere, luego que la Orogante y sus here-  
 deros y sucesores sean requeridos conforme a derecho,  
 saldrán a su defensa y lo seguiran a sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta el fin, y el dicho  
 comprador gozará luego en su libre uso, quietud y posesion  
 posesion, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha  
 desembolsado, los mejoras utiles, pensadas y voluntarias  
 que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con  
 el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños, intere-  
 sos o menoscabos que solo siguieren o causaren, por  
 todo lo qual solo ha de poder ejecutar solo en virtud de  
 esta Escrita y juramento, del que la posea o de quien  
 le represente, en quien se fiere su importe y releva de  
 otra prueba a unguis de derecho se requiera. Y presen-  
 te el predicho Señor don Juan de los Rios comprador accionado del  
 contenido de esta Escritura Orogante: he la aceptada en todo y  
 por todo, y con ella la venta que solo hace de la república  
 tierra de la que se va por entregado a toda su voluntad, y  
 en su virtud promete satisficirle anualmente al predi-  
 cho don Joaquin Guibort el redito del indicado censo has-  
 ta su redencion en el plazo mencionado: Y a la Orogante  
 se cuenta de su Orogante obligaron sus bienes y rentas, her-  
 edades y por haber, y de sus poder alos Señores sucesores y her-  
 ederos de su Orogante de qualquier parte que sean especialmen-  
 te alos que de sus causas pueden y deben conocer segun  
 derecho, para que los apremien a su cumplimiento con todo  
 rigor de derecho y era efectiva como si fuera sentencia







142  
pasado año mil Setecientos treinta y nueve; y se confiere la  
competente facultad para de su autoridad o judicialmente  
tomar la posesion de lo que va permutado; y se obligan  
mutuamente a que nadie les inquietara ni moviera pley  
lo sobre la propiedad, posesion o usufructo tanto de la tier-  
ra como de C. Belloso, y a que no aparecieran gravamen al-  
guno, y si se les inquietare, moviere o apareciere, luego que  
los demanden y sus herederos o sucesores sean requeridos  
conforme a Derecho, Salvo en su defensa y seguiren el pleyto  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ef-  
ectuarla y quedar en libre uso y pacifica posesion, que pu-  
diendo conseguirlo se deliberran el tanto del precio que queda  
en privado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que han  
ganado y ganaren, el mayor valor que con el tiempo adquirieren,  
y todas las costas, gastos y menoscabos que se siguieren, con  
sus intereses, por todo lo qual quieren ser representados con  
sola otra fianza y juramento del que lo posea o represente  
en que desforan su importe y reboran de otra prueba aunque  
de Derecho se requiera. Esta firmeza de quanto llevamos dis-  
gado, obligan sus bienes y rentas presentes y por venir, y  
dan poder a los Señores Jueces y Alcaldes de Su Magestad de  
qualquier parte que sean especialmente a los que de  
sus causas procedan y vedan como es segun Derecho para  
que las apremien a su cumplimiento con todo rigor y ef-  
fectiva, como si fuera sentencia definitiva pasada en  
juzgado y consentida: Sobre que renunciaron toda ley  
privilegio y fuero de su favor con la general  
del Derecho en forma. Especialmente la contienda de  
la Castellana renuncia la Ley Setenta y once de Toro que  
dice: Que la mujer no queda ser fiadora de su marido,  
y que cuando marido y mujer se obligan de mancomun  
en un contrato o en divorcios, o esta como fiadora de  
aquel no queda obligada a con alguano a menos que  
se puebe haberse concertado la deuda en su presencia,  
y entonces pague a porrata del que se prometió, no  
siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar.

9

Dia.  
Thom.  
Jord.



para por Dios Nuestro Señor y amon Señal de Cruz  
 conforme a Decreto que para formalizar esta escritura  
 no ha sido persuadida con opresion, intimidada ni vio-  
 lencia directa ni indirectamente por el Ciudadano Sr. Muri-  
 do ni otra persona en su nombre, y que ante bien la otorga  
 de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa im-  
 pulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten  
 en su utilidad. Fue no tiene hecho fuercimento de no mu-  
 jenas ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento  
 protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital,  
 lesion ni otro motivo mediante no concurren ni haber pre-  
 cedido para efectuarse, ni las leyes, y si pasacion, las reco-  
 ca y amula enteramente desde ahora. Fue de este fuercimento  
 a ninguno el rubido Substantivo ha pedido ni piden abstencion  
 ni relajacion y que aunque de propia mota se la conceder  
 no usara de otra pena de perjurio. Y para la mayor Subsistencia  
 de este contrato hace un fuercimento mas de observarlo integra-  
 mente que relajacion, puedan serla conadida. Y quedaron  
 prevenidos el registro copia de esta Escritura en la Contaduria del  
 Ayuntamiento de esta Villa, que esta un cargo, dentro el termino de  
 seis dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en orden  
 de treinta y cinco de Enero del pasado año mil Setecientos Setenta y  
 seis. Fue firmaron porque se presenten no saber, lo hizo por el  
 uno de los testigos ya presenten lo fue on Jose Albad, y Jose Maria  
 Carrasero de esta Villa vecinos y moradores. De que doy fe

Josef Albad

Ante mi  
Señal  
D. J. P. P.

Dia. 6. Nov. . . . . Vento . . . .  
 Thomas Oleina ed. S. S. D.  
 Josef Palos . . . . .

En la Villa de Bayona a los seis dias del  
 mes de Noviembre año de mil ochocientos  
 veinte y nueve. Ante mi el

22. Dic. 1785

Don Juan de la Cruz y Santiago que se expresaron, comparecieron  
Donas Juana Labrador vecina de la misma en calidad de fun-

doz al bono de Mariana Santofia, y dijo: Que la casa su mem-  
ra posee como a premio una quinta parte de casa situada el  
dorso de ella en el presente poblado y su Calle denominada de la  
Virgen de Agosto que le pertenece por Herencia de su Padre,  
y habiendo tratado el vendedor a Don Valer Arriero de esta Ciudad  
se ha visto embarazado de llevarla a ejecucion por estar con-  
sagrada la Mariana Santofia en menor edad, por cuyo moti-  
vo el comprador ha solicitado, y obtenido el correspondiente  
secreto de utilidad como asi es de ver y aparece por el Expedien-  
te formado en su razon el que esta letra es como sigue.

Don Juan Labrador vecino de esta Villa para dar ad bona con-  
trato a la menor edad de Mariana Santofia, segun se acordó  
del testamento que en debida forma escribo, para que con su  
referencia se certifique por el presente notario de la clausula  
de des. nombramientos, y seme de voluer, ante el presente  
y del mejor modo que en dho. proceda Digo: Que a dicha em-  
memora le pertenece de la Herencia de sus Padres una quinta  
parte de casa esta en este poblado y Calle denominada de la  
Virgen de Agosto bajo ciertos lindes, cuya parte de casa le es  
muy conveniente el venderla a motivo de no poderla habitar  
condonamente por ser tan modesto y por esta misma causa  
no se encuentra quien la compre, de modo que quasi se hace  
necesario e indispensable su venta, ademas de que el comprador de  
ella que lo es Don Valer Arriero de esta Ciudadario ofrece un  
precio que es el mayor que puede darse atendidas las actuales  
circunstancias, qual lo es de ciento y cinco libras moneda del  
Reyno, por esta misma cantidad la tienen valorada los Per-  
tas Don Juan Carbonell Arquitecto y Juan Lopez Maestro  
de obras, quedandose dha cantidad qual lo es de ciento cinco libras  
moneda del Reyno, y en esta misma cantidad la tienen valorada  
los Peritos Don Juan Carbonell Arquitecto, y Juan Lopez Maestro  
de obras, quedandose dha cantidad el propio comprador con abono  
de un cinco por ciento anual, y quedando liquidada la misma  
parte de casa para mayor seguridad de mi memoria. Con este

Requisito  
Auto

Don Juan  
Carbonell

Don Juan Carbonell



para que en esta cuenta, se mencione del correspondiente judicial de  
 este, y para ello ofrezco someramente informacion de fechos que  
 acredite la utilidad que de ella debe resultar a Dha mi Mue-  
 ra. Por tanto = D. D. Suplico, que habiendo por exhibida la copia  
 del Testamento, se acuerde con referencia al mismo la certifi-  
 cacion de la clausula de nombramiento de Curador ad bona,  
 que su comencencia mandara senne reciba la someraria jus-  
 tificacion de fechos al tenor de este escrito, y contenido en el  
 cuanto quita de la utilidad que de la cuenta de dicha par-  
 te se (que resulta a mi Mueza, se efectue a favor del re-  
 ferido D. D. Vitor por el precio de los ciento y cinco libras  
 que ofrece por ellos, interponiendo D. para su mayor firmeza  
 y validez su Decreto y autoridad judicial en cuanto se requie-  
 ra y correspondia en justicia que pido, imploro, pido etc. =  
 Requirido; D. D. Juan Bautista Mellor = senne requiero con el presente  
 escrito, sin persona de la parte por que expreso no saber, pa-  
 ra su comunicacion. A los veinte y seis de octubre de mil ochoc-  
 cuenta y siete y nueve = Piquillo = Por presentada y por exhibida  
 la copia de Testamento que expreso, pongase la certificacion  
 del extremo que solicito; y hecho presente la someraria de  
 fechos que ofrece y evacuado tragarse. Lo mandó el Señor  
 Don Gregorio Barragosa Corregidor y Capitan a guerra por  
 su Magestad de esta Villa de Alcoy, y lo firmo en ella a los  
 veinte y seis dias del mes de octubre de mil ochocientos y siete  
 y nueve. Don fe = Barragosa = Ante mi = Bautista Piquillo =  
 En dicha Villa y dia. Yo el Sr. notifique el auto anterior  
 a todas personas, en su persona don fe = Piquillo = Bautista  
 Piquillo Sr. del Preg. Nuestro Señor, publico por todas las  
 Reguas Serranas y Terminas, del Numero, y mayor del Hdo.  
 Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy, y otro de los del  
 Juzgado Presb. ordinario de la misma y su circuns. Certi-

*[Handwritten flourish or signature]*

111  
ficio. He en la copia de testamento que se exhibe en el testamen-  
to anterior otorgado por D. Pedro Vaz de Pineda de Plas Sentonja  
de esta vecindad, autorizado en el día veinte y cinco de Agosto  
del pasado año mil ochocientos veinte y uno, por el Escribano  
Real de esta Villa Don Tomas Lora, entre otras de sus clausu-  
las. La primera se halla la del tenor siguiente: **Yo**. Declaro contrahe-  
do una vez matrimonio en face de la Santa Madre Iglesia con  
el referido Plas Sentonja, del qual tengo en hijos legitimos y  
naturales a Jose, de edad veinte y cinco años de estado soltero,  
a D.ña Sentonja Muger de Jose Valor, a Margarita de edad  
de catorce años y de estado soltera, a Maria de diez y nueve  
años y tambien de estado soltera, y a Mariana de diez y siete  
años; que lo otorgado ala referida mi hija D.ña, al tiempo de  
contraer su matrimonio, consta por la copia total que en  
su razon se otorgo ante el presente Escribano. Que lo perteneciente  
a mis hijos de Herencia de D.ñe D.ña, consta por la escritura  
de Inventario y Division que seguidamente al fallecimiento  
del expresado mi marido se otorgo ante el presente Escribano,  
habiendo quedado por administrador y Curador ad bonam de  
sus bienes Tomas Olina, Labrador de esta vecindad, a quien median-  
te la menor edad de diez y siete años de la mayor parte de ellos,  
le nombro tambien Curador y Administrador de sus bienes y per-  
sonas, atendidas sus buenas circunstancias y en todo proce-  
damente con el expresado mi hijo Jose de quien tambien tengo  
toda confianza de sus circunstancias de que cuidara con el ma-  
yor honor de sus hermanos, y lo que este no pueda hacer lo efec-  
tuara dicho Tomas Olina, pues quedan nombrados los dos  
S.ñores et ins.ñores, con las facultades que sean necesarias  
y D.ño Olina para la practica y informacion de Inventarios  
y Division y particion de mis bienes con arreglo a este mi tes-  
tamento, todo extrajudicialmente por ante Escribano que de  
ello se fe. Segun que lo relacionado va conforme y lo cierto  
conviene con el testamento tribido que debolvi ala parte, y agra-  
da refero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado  
por el Señor Corregidor de esta Villa de Altoy en el Auto que ante-  
cede: Soy la presente que firmo en ella a los veinte y seis dias

*[Handwritten signature]*

Diego de  
Juan Carlos

Diego de  
Juan Lopez



del día de octubre año de mil ochocientos veinte y nueve  
 Don Benito Piquet = En la Villa de May a los treinta y un día  
 de Juan Carbonell del mes de octubre año de mil ochocientos veinte y nueve.  
 Ante el Señor Don Gregorio Barragosa Corregidor y Capitan  
 a fuero por las Magestades de la Magestad y la Partida. Se presenta  
 por Benito en esta Sumaria a Don Juan Carbonell Arquitecto  
 de esta Ciudad; del qual su tío por ante mi el Sr. recibí  
 juramento que hizo por Dios Nuestra Señora que una Señal  
 de Cruz conforme a lo que bajo de cuyo cargo prometió decir ver-  
 dad de quanto supiere y fuere preguntado, y siendo lo al-  
 teros del Pedimento que antecede, enterato de su contenido  
 dijo: Que es cierto y constante que a Benito Piquet le pertene-  
 ce por herencia de sus Padres una quinta parte de esta casa  
 en esta Poblado Calle de la Virgen de Agosto es del Vestido, la  
 que es convenientemente se venda, respecto a no poderla habitar co-  
 modamente por ser tan mediana, y por esto no se ha encontrado  
 Comprador, ni aspirante, hasta el presente que ha entrado  
 en ella Jose Olor de oficio Arriero de esta Ciudad, ofreciendo  
 el precio de veinte y cinco libras que es exorbitante, atendida la que-  
 ra presente; cuya cantidad ha jurado el Sr. Benito y Juan Lopez  
Maestro de obra en el juramento que ha practicado con este  
 objeto: (cuya suma ha de quedar en poder del Comprador abonando  
 de esta Vendedora el resto de un cinco por ciento anual, se-  
 gun convenio entre el Comprador y el Curador de dicha Meno-  
 ra) El Sr. Benito comprende que es laudable para dicha Meno-  
 ra por las razones que se han sentadas. Que es cuanto sabe, compren-  
 de y puede decir, y la verdad bajo el juramento que tiene pre-  
 lado en que se afirma qualifica dijo ser de edad de cincuenta y  
 tres años, poco mas o menos, que hizo con su tío. Sigue con  
 fe = Barragosa = Juan Carbonell = Anterior: Benito Piquet  
 Otro Benito en la referida Villa y dia. Ante el mismo Señor Corregidor de  
Juan Lopez



presente por testigo en esta Sumaria a Juan Lopez Maestro  
de obras de esta Ciudad: del qual Su M<sup>te</sup>. por ante mi el  
S<sup>no</sup>. recibio juramento, que hizo por Dios Nuestro Señor, y  
a una Señal de Cruz en forma de Barreda, bajo cuyo car-  
go prometio decir verdad de quanto supiere y preguntado fue-  
re, y leido al tenor del Procedimiento anterior, enterado de su  
contenido; Dijo: Que es contante publico y notorio, que Mariana  
Santofaja Memoria de vida, eta que representa Tomas Almad  
en calidad de heredero de bona, posee una quinta parte de  
Casa que le ha pertenecido por Herencia de sus Padres, eta  
el todo de ella en la Calle de Nuestra Señora de Agata es del  
Vaticano, y el testigo por razon de su arte comprende que le  
seria esta memoria muy convenientemente el venderla, mediante  
a que no la puede habitar convenientemente por ser tan mo-  
dica; y por lo mismo no encontrara ingulino para dicha  
quinta parte; y habiendo procurado su enajenacion, su  
salud Sera Labor Arriero de esta Ciudad ofreciendo por  
ella ciento cinco libras que son el Valor que le ha puesto  
el testigo, y el Arquitecto Don Juan Carbonell, ofreciendo  
ademay un cinco por ciento de redito annual, mientras  
obro el tanto en su poder, lo que es bastante para la Me-  
moria atendida la presente ignor. Que es cuanto comprende  
y puede decir, y la verdad bajo el juramento hecho, dijo  
tener la edad de setenta y quatro años, poco mas o menos,  
y lo firmo con Su M<sup>te</sup>. Doy fe = Barragosa = Juan Lo-  
pez Maestro por y conto = Ante mi = Donatida Piquero = En la Villa  
de Alcañices dia diez y cinco de mayo de mill e seiscientos e noventa e tres años: Ante el Señor Corregidor  
de la misma y su Partido, fue comparecido Joaquin Vaga  
Laborador de esta Ciudad, del qual Su M<sup>te</sup>. por ante mi el S<sup>no</sup>.  
recibio juramento que hizo por Dios Nuestro Señor, y a una  
Señal de Cruz en forma de Barreda, bajo cuyo cargo prometio  
decir verdad de quanto supiere y fuere preguntado, y leido  
al tenor del Procedimiento que antecede, enterado de su contenido  
Dijo: Que sabe y le conta por vivir en el mismo Vecindario de  
la Memoria Mariana Santofaja, que a esta le pertenecio por  
Herencia de sus Padres una quinta parte de Casa eta y

*[Handwritten flourish or signature]*



puesta en este poblado y la Calle de la Virgen de Agaña es del  
 Partido, la que no puede habitar comodamente por ser tan mo-  
 da, por cuya razón no encontraba inquilino para ella, siendo  
 le convenientemente el venderla por que el precio que ha ofrecido  
 Jose Valor de ciento y cinco libras es crecido en la actualidad, se  
 que ha sido decir a el Arquitecto Don Juan Carbonell, y  
 al Maestro de obras Juan Lopez y Lanto, mayor mente abo-  
 vandole ala Menora un cinco por ciento anual, hasta que  
 el Vendedor entregue las ciento y cinco libras de su precio, y  
 que el comprador para la Menora empasarlo. Pero el comprador  
 sabe y puede decir, y la verdad bajo el juramento hecho, dijo  
 ser de edad de cincuenta y cinco años poco mas o menos, no  
 firma por que expreso no saber, bieselo su Ato. De que

Mulo f. de y fe = Barragosa = Antequi = Donatata Pipoll = En la  
 Villa de Alcañices unico dia del mes de Noviembre año de  
 mil ochocientos veinte y nueve. El Señor Don Gregorio Barragosa  
 Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia mayor y  
 Capitán a guerra por su Magestad de la misma y Pueblo de  
 su Partido, habiendo visto este Expediente Dijo: Que por la utilidad  
 y ventajosa que resulta en favor de la menora Mariana Sauton  
 ja en la venta que solicita su Curador ad-bona buenaolina,  
 debia de conceder como concedia la oportuna licencia y facultad  
 para que por medio de dicho su Curador pueda proceder a otor-  
 gar la correspondiente Licencia de venta de la quinta parte de casa  
 situada en este poblado y la Calle de Nuestra Señora de Agaña  
 es del Partido, en favor de Jose Valor Arriero de esta expro-  
 sada Villa, por el precio de las ciento y cinco libras en que estan  
 apuntada y ha autorizado el Arquitecto Don Juan Carbo-  
 nell, y el Maestro de obras Juan Lopez y Lanto, con tal que  
 esta cantidad quede en poder del mismo comprador pagando ala  
 Menora el rédito de un cinco por ciento hasta que se veri-

*[Handwritten signature]*

figue la entrega de las ciento cinco libras. Y para su mayor  
fidelidad y firmeza interponia e interpuso su Auto. la auto-  
ridad y secreto judicial de este Juzgado en cuanto puede y  
de derecho debe. Y por este que proveyo así lo mandó y fir-  
mo. De que doy fe = Gregorio Barrugan = Auto mi = Bernar-

do Pipoll = En la propia Villa goza: Yo el Sr. D. notifique  
el Auto que antecede a Tomas Olina en su persona, con fe  
de que y Pipoll = Concedo las siguientes prerrogativas de dignidad con  
las del Sr. pidiere que original obra al presente en mi poder  
y oficio a que me remite = Por tanto, y en una de las facultades  
que le estan concedidas al predicho Tomas Olina; de su  
buen grado y libre cuenta, en la vida y forma que mejor le parezca  
hacer en derecho, otorga: Que en nombre de la Sr. Señora su  
Memora Mariana Santonja, de sus herederos y sucesores,  
y de quien de ellos hubiere título o causa en qualquiera  
manera que sea, vende, transpara y da en Venta Real  
por fero de Alredad, y enajenacion perpetua para siempre  
jamay al antedicho Sr. D. D. D. Arriero de esta Ciudad, qd  
se halla presente y aceptante, y otros lugares la quinta  
parte de casa propia de la Memora que se pertenecia  
por Herencia de sus Padres segun queda indicado, y el to-  
do de la casa esta y puesta en el Poblado de esta Villa y de  
Calle de la Virgen de Agosto es del Partido, Bazo, por lo  
que se exprime en la hora de Decision y particion qd  
antecede el Sr. D. D. Tomas Lorenca Bazo cierta fecha; cuya  
parte de casa declara que no la tiene arrendada, enajenada  
ni gravada, y por lo mismo franca y libre de todo censo  
tributo, memoria, impuesto, Senorio, obligacion, especial  
en general, y como tal se la vende y asegura con todas  
sus entradas y salidas, usos, costumbres derechos y servicios  
con todo lo demás que le pertenecia, y pueda pertenecer,  
de hecho y de derecho. Por precio de las ciento cinco libras  
que retiene el Comprador en su poder hasta que la memoria  
se casado o casada los veinte y cinco años, pagandole  
en el intertanto anualmente el cinco por ciento, quedando  
abonada las ciento cinco libras en la quinta parte de casa



que se vende. En cuyos términos declaro que el futo valor y precio de la quinta parte de la finca es el de las mencionadas cinco libras, y que no vale mas, ni halla quien tanto le haga dado por ella, y si mas vale, o puede valer del caso en paca o unida suma, hace a favor del comprador y sus causa habiente, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el derecho de la misma interviene con insinuacion y demas firmas legales, y renuncia la ley primera, del titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de las Controversias de venta, trueque y de otros en que haya lesion en may o menor de la virtud de su futo precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescision o suplemento de su futo valor lo que da por pasado como si efectivamente se estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre desampodera esta re- pedida memoria, presente, quita y agasta, y sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, señorio, posesion, ti- tulo, uso, recurso y de otro qualquier derecho que pueda tener y gozar en esta quinta parte de la finca, y lo cede, re- nuncia, y transfiere con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y especiativas, en el consabido com- prador, sus herederos y sucesores para que disponga, la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como a dueño absoluto de ella sin dependencia alguna, guar- dando unicamente lo establecido por la clausula de Exceptis clericis locis sanctis Militibus et personis Prebendis, et aliis qui se foro Valentibus non exstant, nisi iusti cle- rici iuxta seriem et tenorem fori nostri Super hoc di- ti summa ipsa, ad istum suum, adquirent del haberent. Y bajo la pena de lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio del pasado año.

*[Handwritten signature]*

mil seiscientos treinta y cinco. Y para y confiere el comprador  
dicho poder y facultad para que de su autoridad o judicialmente  
como mejor le aconsejare, entre y se apodere de la indicada  
quinta parte de Casa, donde se apodere su posesion y tenen  
nencia, y en el interin que no lo hace, se constituya su in  
quilino tenedor y poseedor precario en legal forma para  
ponerle en ella. Y en representacion de la expresada Memora  
ra, se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de  
esta venta y su precio, ya que nadie le inquietara ni mu  
dera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute  
de la referida quinta parte de Casa, ni que contra ella  
aparezca por ningun modo alguno, y si se le inquietare, mo  
viere o apareriere, luego que sea requerida conforme  
a dho. Salvo a su defensa, y seguirá el pleyto a sus  
costas hasta efectoriarlo, y dejar al Comprador y a los  
Suos en su libre uso, yriata y pacifica posesion,  
y no pudiendo conseguirlo, le rebolera la cantidad que  
en aquel pleyto tubiere desembolsada, las mejoras  
utiles, precisas y voluntarias que a la sazón tenga, el ma  
yor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas  
las costas, gastos, daños, intereses y perjuicios que  
en dicha causa se irrogaren, por todo lo qual se le ha  
de poder efectuar con solo esta firma, y el juramento del  
que la presta, en que se jura su importe y releva de otra pro  
ba aunque de dho. se requiriera. Y presente, como dho. es,  
el indicado Don Juan Comprador cerciorado por memo  
ria del contenido de esta firma. Olega. Que la acepta en todo y por to  
do, y en su virtud recibe en venta la indicada quinta parte  
de Casa muy indicada, y promete entregar a la Memoria Ma  
riana Santofes o a quien la representare, las cinco libras  
importe de esta venta cuando salga de la menor edad o to  
mo estado; y en el entretanto acudir con el redito anual  
de un cinco por ciento, sugetando a la seguridad de un  
y otro la antedicha quinta parte de Casa que promete no  
enajenar ni transportar en manera alguna hasta quedar  
satisfecha la suma de las cinco cinco libras y reditos de  
dho.

*[Handwritten signature]*

Dona Mariana  
de Santofes  
Esposa



gades, y si lo hiciera quiere que no valga en manera alguna  
 aunque haya pasado a tercero, quarto u otro poseedor: quedando  
 prevenido de la obligacion de hacer de presentar copia de  
 esta licita en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, que  
 esta en su cargo, dentro al termino de seis dias, en cumplimiento  
 de lo mandado por Su Magestad en Real Pragmatica de  
 treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta  
 y ocho. Tambien por la observancia de cuanto se fue otorgado  
 obligaron sus bienes y rentas bravidas y por hacer; esto es, lo  
 muy de su Merced, los de su Merced, y el Jose Valor los suyos;  
 y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad  
 (que Dios guie) de qualquier parte que sean, especial-  
 mente a las que de sus causas puedan y deban conocer se-  
 gun dno. para que les apremien a su cumplimiento con  
 todo rigor y en definitiva como si fuera sentencia definitiva  
 o por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por los mismos concedida: Sobre que renuncian  
 con todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la gene-  
 ral del Derecho en forma. Y de los otorgantes se otorga y se otorga  
 no doy fe conosco) firmo el comprador, que el vendedor por que  
 en caso no saber, lo hizo a sus riesgos uno de los testigos, que lo fueron  
 Don Miguel Dominguez Aguacil mayor, y Agustin Bernabeu  
 ordinario de esta Villa como

Mig. Berenguer

Jose Valor

Agustin Bernabeu

Dia 7. Nov. ... Arrendador  
 Don Francisco Alonso y Domercos  
 Miguel Diones su cont. e hijo

En la Villa de Alcoy a los siete dias  
 del mes de Noviembre año de mil  
 ochocientos veinte y nueve. Anterior de  
 cinco de set. y testigos que se expresaron, fue presente Don Francisco

042  
Musi y Tomenech del Estado Noble vecino de esta misma Villa,  
y de su buen grado, cierta cencia, en la mejor via y forma que  
haya lugar en dho. Obispo: queda y concede su arrendamiento  
a Miguel Jirones y Barrachina y a su consorte Francisca de  
ruiz y Fornas. y a Miguel Jirones y ~~Barra~~ hijo de los mismos  
Molinos y vecinos de la Villa de Benaguila, presentes y aceptan-  
tes: un Molino Harinero de una Muela con sus ahinas cor-  
respondientes, y casa de habitacion, situado en termino de la  
privada Villa de Benaguila, Parroquia de las Huertas de Dera: por  
tiempo de quatro años que deberan empezar a contarse y cor-  
rer en primero de Enero del entrante año mil ochocientos treinta  
y feneceran y concluiran en ultimo de Diciembre de mil ochocien-  
tos treinta y quatro; por precio en cada uno de ellos de diez  
catorces y seis barcelistas de trigo de buena calidad, pagadero  
en el dia ultimo de Octubre de cada un año, debiendo realiar  
la primera paga en Octubre de mil ochocientos treinta, y asien-  
do sucesivo; y otras cosas los capitulos, pactos y condiciones si-  
guiente =

1.<sup>a</sup> Primeramente: la pacto y condicion, que siempre y cuando se su-  
ministra el agua que da movimiento a dho. Molino, en ter-  
mino que no queda este molar mas que un Cabio de gra-  
no cada veinte y quatro horas, deba rebajarse el tanto de  
arrendamiento segun y como se acostumbraba hacer en los Mo-  
linos de Don Jose Valor, y Don Antonio Victoria; pero el ex-  
pedimento que ha de hacerse para saber cuando se halla el  
Molino en dicho estado, ha de ser precisamente en el del Obis-  
pado, y a presencia del mismo, o de su Apoderado, o encargado,  
y no de otro modo; y que siempre y cuando dichos Arrendatarios  
no pagasen puntualmente el tanto de arrendamiento al pla-  
zo estipulado, pueda el Obispo, en solamente apremiarlos efec-  
tivamente al pago de lo que adeudan, sino ejecutarlos inmedia-  
mente del Molino, sin que puedan resistirlo en manera  
alguna =

2.<sup>a</sup> Que siempre y cuando los Jueces del Molino ~~en arrendamiento~~ de diez  
sueldos, lo haya de satisfacer ~~los Arrendatarios~~, pero ~~de~~  
de esta cantidad ha de ser de cuenta del Obispo; ~~previ-~~



cuando no se admitiese en cuenta ningun Arrendatarioy cantidad al  
 gomo por test que sea, a menos que para hacer la reparacion  
 no proceda aviso al Arrogante o a su apoderado, o encargado; cuyo  
 aviso debera preceder igualmente para los reparos que se ofuscan  
 en mayor cantidad de los doce sacos propisarios. Si se rompieren o  
 desbaratare alguna pieza, o accidiere algun deterioro en el Cubo,  
 Balda o Acquia por culpa de los citados Arrendatarios, deberan  
 ellos reponerlo a sus costas, y dejarlo en el dolo y estado que antes  
 tenia, sin que en ello venga obligado el Arrogante a hacer el menor  
 desembolso. Debiendo ser igualmente de cuenta de los propios Ar-  
 rendatarios las composiciones de los Picos y Martellos =

3º Que siempre y cuando en dho. Molino hubiere vagos tres dias, se con-  
 te en cuenta de dichos Molineros, y los demas del Arrogante; pero de-  
 biendo aquellos avisar a este, o a su Encargado; y que los citados  
 Molineros tengan la obligacion de conservar y mantener a sus  
 expensas las Acquias, Fructilladores, Arroyos o Matecones (caso  
 de que se destruyeren) y la Balda, en la conformidad que se les  
 entregaron =

4º Que los citados Molineros tengan de pagar las derechos de esta Escri-  
 turay papel sellado entregando copia de ellas fe faciente al Ar-  
 rogante, sin pagar este cosa alguna =

5º Que los citados Arrendatarios se les entregue el Molino corriente  
 y Moliente con todas las utinas necesarias, y ademas las piezas  
 siguientes = Dos Picos de Sable = un Cazo Martell = Corredor = una  
 barra tubera = una balanza = y un torcal; y amas una litera,  
 o Caminal de madera, el que debera mantener a sus expensas,  
 y cuando se sabieren del Molino dho. Arrendatarios deparar  
 de buena madera; y deberen las demas piezas arriba dhas. se-  
 gun se les entregaron ahora =

6º Que si dichos Arrendatarios no quisieren concluir el arrendamiento ac-  
 tual, continuar en el, tengan en propia obligacion de avisar al

*[Handwritten signature]*







con las cosas que dice luego y para su cobranza, cuya ejecución  
 dependa con solo esta escritura y el juramento de quien fuere  
 parte con sedación de otra possible imagen de derecho se requiera.  
 A cuya fin susa obligaran sus bienes y rentas respectivamente, havi-  
 do y por hacer, y sin que su obligación general derogue ni perjudi-  
 que ala particular, ni por el contrario, esta a aquella, los señores  
 hipotecan y ponen de cara irrevocablemente para la mayor  
 seguridad de este arriendo una casa de habitación generada si-  
 tuada en el poblado de la Villa de Huayula y su calle de la Cruz,  
 lindante con otra de sus herederos de Joaquin Serrano y herederos de  
 Pedro Vicente Juanes dicha calle en medio la que es propia de  
 la Obisporia: libre segun declaracion y ahora la gravaron y singular  
 el cumplimiento de esta forma, ofreciendo no venderla, enajenarla ni  
 en manera alguna gravarla hasta que sea pido este arriendo y  
 satisfecha sus anualidades; y haciendo lo contrario sea nulo,  
 e ineficaz y no sobre el menor efecto. La mayor abundamiento  
 lo nominado Francisco Serrano y Tomas renuncia la ley Sexta y  
 una de Toro, que dice: Que la mujer no quede por fiadora de  
 su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de man-  
 comun en un contrato o en divorcio, o esta como fiadora  
 de aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que se pue-  
 la haberse concertado la deuda en la proveyda, y entoces pague a  
 pro rata del que experimento, no siendo de las cosas que el marido  
 esta obligado a darla. Y para que todo lo dicho se cumpla y no sea  
 de que conforme a lo que para formalizar esta escritura, no sea  
 sido persuadida con eficacia, intimidada ni turbada, dicha ni indi-  
 cionalmente por el estado su marido ni otra persona en su nombre,  
 y que en ley bien la obligo y su libe y deponerle de ella y  
 en su vida la causa impubli. Y que si ella o su marido  
 se concertan en su voluntad. Y para que se cumpla lo  
 de esta escritura, sin gravar sus bienes, ni contra esta escritura

caso, para que al  
 mismo aviso de  
 le comiere que  
 no puedan sub  
 ma, ni substituirle  
 Alotino hasta  
 igun caso fortu  
 alguna del tomo  
 por mas que la  
 paga de este arrien  
 contento del Obispor  
 elera medice  
 ctio el expresado  
 rendamiento sera  
 quel finces, la  
 y que nadie les in  
 que hace de  
 elando presente  
 ctivos, y fructos  
 ed, enterados de la  
 la licencia o de  
 la y cinco de Toro,  
 a respectivamente  
 de, obligan: que nap  
 ben en arrendamie  
 nte, con sus abnias  
 riba expresadas, pa  
 ro de suero pro  
 ocientos y treinta y qu  
 abines y sus baren  
 el mes de octubre  
 diciane arriba  
 aqui por repub  
 oancia: y al pago  
 a plegto alguna

mente protejida ni reclamada por violencia, persuasión, fraude,  
 lesion, ni otro motivo, ni diente no concurrir ni haber procedido  
 para efectuarla, ni la base, y si parecieren sus causas y causas  
 interamente de de ahora. Fue de este juramento a ninguna parte  
 de Salsabuco las pedia, ni pedia absolucion ni relaxacion,  
 y que aunque de motu proprio se la concedan no usara de  
 ella, pena de perfora. Y para la mayor satisfaccion de este  
 contrato, haze un juramento muy de observarlo integramente  
 que relaxaciones puedan serla concedidas. Fue el Orogante Don Francisco  
 de Alensi y Domenech quando presentado por mi el Sr. D. de la Obispa  
 don de presentar copia de esta escritura para su registro en la  
 Real Audiencia de república de esta Villa que esta con cargo dentro el ter  
 mismo de seis dias, en cumplimiento de lo mandado en real  
 Cedula de treinta y cinco de mayo del pasado año mil setecientos  
 y setenta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le toca cum  
 plir, dicen poder muy satisfacion de Su Magestad, que Dios que, de  
 cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas  
 puedan y seban conocer segun Dns. para que las apremien a ello  
 con el mayor rigor y via ejecutiva, como si fuera sentencia defi  
 nitiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por sus mismos consentidos: Sobre que renun  
 cian todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con  
 la general del derecho en forma. Fue el Orogante y aceptante (a qui  
 se yo el Sr. D. de la Obispa) solo firmo el Don Francisco, y no lo  
 firmo por que expresaron no saber, lo hizo asy ruegos uno  
 de los testigos que lo fueron Abiel Garcia fabricante de mantas  
 de seda, y Benigno de la Cruz estudiante de esta Villa vecinos  
 y moradores de que day fe

Franc. Alensi  
y Domenech

Nicolas Garcia  
Antoni  
Perey

Dia 19. Nov. ... Poder ... Su la Villa de ...  
 de Fran. Alensi ... D. ... dias del mes de Noviembre año de ...  
 Josef Coloma y otros ... mil ochocientos veinte y nueve. An  
 de ... el ... y testigos que se expresaron, comparen  
 de, 1822



sean, especialmente a los que de sus causas pueden y deban conocer  
segun dho. para que les apremien a su cumplimiento con todo  
rigor y sea efectiva como si fuera sentencia definitiva por  
su competente pronunciada pasada en Juzgado y concurrencia  
sobre que renuncio todas las leyes fueros y privilegios de  
su favor con la general del derecho en forma. Y el dho. Rey  
(a quien yo el dho. Rey fe contuvo) lo firmo siendo testigos  
Antonio Peres y Carlonel Fabricante de pando y Jofe Gombas  
Labrador de esta villa vecinos y moradores.

Antonio  
Peres  
Carlonel

Dia. 20. Nov. ... Poder aplytor,  
Antonio Peres y Libert. D.  
Jofe Colomer y otros.

En la Villa de Valencia a los  
veinte dias del mes de Nov.  
del año a mil ochocientos y cinco.

L. C. l. 3.º dia y mundo: Antonio de Curianos e v. M. y testigos in-  
el otorgante.

Prescritos: Compania Antonio Peres y Libert. Dho.  
como de la Real Fabrica de Lanay a esta dicha villa,  
y subvino de quince dho. fe, con otros y de su buen que-  
ro, cierta cantidad, en la misma villa y forma que ha-  
ya lugar en dho. Dijo: Que day confesado todo su poder  
cumplido, libre, lleno y bastante qual a dho. se requiere  
y necesario en favor de Jofe Colomer, y a dho. Jofe  
Prescritos, de los Juzgados de esta referida villa, vecinos  
de ella, y de Jofe Morata Prescritos en la Real  
Audencia de la Ciudad de Valencia, a los tres juntos y  
acado uno reporti; acentuado a un acto, pero como si pre-  
senta fueran, y el cargo aceptante, para que en nom-  
bra y representacion del otorgante pueda seguir y riga  
todas y qualquiera pleytos, causas y negocios civiles, cri-  
minales y executivos que al presente tiene, y en lo sucesi-  
vo pueda tener, activos y pasivos, ante qualquiera Jus-  
ticia, Eclesiastica y secular haciendo p dimentos  
y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplaza-  
mientos; ni que en y obixas lo contrario, presentando escri-  
tos, Escrituras, Testigos, u otros instrumentos, y pruebas

*[Handwritten flourish]*

Dia.  
Tras  
9.º



Tambien si convinieren los Testigos dello. ademas pidan  
 excepciones, posiciones, yamparos, hagan juramentos  
 de calumnia decisoria y supletoria en sus causas, sentencias,  
 y lances. y para autos y sentencias, interdictorios y difi-  
 nitivos convenientes lo favorable y solo perjudicial, recu-  
 rran, o apelen y supliquen; siguiendo los recursos, apela-  
 ciones o suplicaciones hasta su terminacion en todas  
 instancias y Tribunales; pidan costas y hagan los demas  
 autos y diligencias judiciales y estradas que concurran, lo  
 mismo que el demandado ha de y ha de pagar, y siendo  
 presente, que para todo lo incidental, autos y repudios  
 les da este Poder con limitacion alguna, con libre, franca  
 y general admision, con ulteriores en forma. Toda firmeza  
 de lo otorgado obligo sus bienes y rentas having y por labes  
 y no puede alegar. Juzgos y Justicias de Real Audiencia  
 que de qualquiera parte que sean, especialmente al que  
 fuere causa, puestas y dadas concurran con el no, para  
 que la apremien a su cumplimiento, con todo rigor a 90. y  
 via executiva, como si fueran sentencias definitivas por  
 juez competente pronunciado porada en juzgado y con-  
 vertida: sobre que renuncio todos los Reyes, privilegios  
 y fueros de su favor con la general del no. en forma:  
 y lo firmo: siendo Testigos Thomas Obispo de Mexico  
 Obispo, y Blas Fco. Enciso de esta Villa de Mexico  
 y notarios = Antonio Perez y Libert

Ante mi  
 Juan de Noya

Dia 22. de Nov. de 1829. en la Villa de Mexico a los veinte  
 y dos dias del mes de Noviembre  
 9. Vicente Lopez

dem y sebor conser  
 ubmento con to  
 definitiva por  
 ygado y concen  
 privilegio de  
 forma. y el otorg  
 siendo testigo  
 y Soe gubier  
 Antero  
 Juan de Noya  
 Obispo de Mexico  
 y Testigos in-  
 Libert

sean, especialmente a los que de sus causas pueden y deben concur  
segun dno. para que les apremien a su cumplimiento con todo  
rigor y eia efectiva como si fuera sentencia definitiva por  
Jues competente pronunciada pasada en Jurgado y concertada;  
sobre que renuncio todas las leyes fueros y privilegios de  
su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante  
(a quien yo el dicho Rey se oviere) lo firmo siendo testigos  
Antonio Perez y Carbone Fabricante de paños, Jose Guillen  
Labrador de esta villa vecinos y moradores.

Antonio  
Perez

Dia. 20. Nov. ... Poder aplyto... En la Villa de... a los  
Antonio Perez y Libert...  
Jose Colomer y otros...  
Del año a mil ochocientos y cinco  
L. C. I. 3.º dia... y nuevos: Antonio de Curivans de v. M. y testigos in-  
el otorgante...  
procurador: Comparicio Antonio Perez y Libert...  
como delos Real Fabrica de paños de esta dicha villa,  
y subvino saquinos de y fe, conores, y de su buen que-  
re, cierta cantidad, en la misma via y forma que ha-  
ya lugar en dno. Dijo: Que da y confiere todo su poder  
cumplido, libre, pleno y bastante qual a dno. se requiere  
y menario sea en favor de Jose Colomer, y a su hijo Julian  
Procurador de los Jurgados de esta referida villa vecinos  
de ella, y a D.º Jose Morata Procurador en la Real  
Audencia de la Ciudad de Valencia, a los tres juntos y  
acado uno o por ti; ausentes a uno acto, pero como si pre-  
sentes fueran, y el cargo aceptante, para que en nom-  
bre y representacion del otorgante pueda seguir y riga  
todas y qualquiera pleytos, causas y negocios Civiles, Cri-  
minales y executivos que al presente tiend, y en lo sucesi-  
vo pueda tener, activos y pasivos, ante qualquiera Jue-  
tricia, Eclesiastica y secular haciendo pedimentos  
y citaciones, requisimientos, protestaciones y emplaza-  
mientos; ni que en y obxto lo contrario, presentando escri-  
tos, Escrituras, testigos, u otros instrumentos, y pruebas

Dia.  
Tras  
9.º



Tambien si convinieren los Testigos de la aduana: pidan  
 ejecuciones, provisiones, y amparos, pagando los costos  
 de calumnias decisoria y supletoria: sucesos, causas, litigios,  
 y controversias. Y para autos y sentencias, interlocutorias y difi-  
 nitivas convenientes lo favorable y solo perjudicial, recu-  
 rran, o apelen y supliquen, siguiendo los recursos, apela-  
 ciones o suplicas hasta no terminarse en todas  
 instancias y Trib. reales: pidan costas y hagan los demas  
 autos y diligencias judiciales y extrajudiciales concurran, lo  
 mismo que el otorgante haia y haia de haer, y haer de haer  
 y cumplido, que para todo lo incidental, anexo y dependiente  
 les da este Poder con limitacion alguna, con libre, franca  
 y general adm. con relevacion en forma. Solo firmeza  
 de lo otorgado obligo sus bienes y rentas, hereditarias y pro labo-  
 y no puede alegar sus Juzgos y Justicia de su J. (que son  
 Juzg. de qualquiera parte que sea, especialmente al que  
 fuere causa, pudiese y quea concurra, y no, pero  
 que le apremien ano cumplido, con todo rigor a 9to. y  
 via executiva, como si fueran sentencias definitivas y  
 Juzg. competente pronunciado pasado en Juzgado y con-  
 vertido: roba que renuncie todas las leyes, privilegios  
 y fueros de su favor con la general del Rio. en forma:  
 y lo firmo: siendo Testigos Thomas Obispo de Mexico  
 de la Cruz y Blas Fco. Enciso de esta N.lla. P.ros  
 y notarios = Antonio Perez y Libert

Ante mi  
 Blas Fco. Enciso

Dia. 22. de Nov. de 1829. en la Villa de Mexico a los veinte  
 y dos dias del mes de Noviembre  
 1829. año de mil ochocientos veinte y nueve.

*[Handwritten flourish]*



Ante mi el Licno. de S. M. y R. C. y Antigos infrascriptos, comparecio  
Joseph Selva vecino de la villa mayor que es preso  
ser de los veinte y cinco años, y dijo: que da en arrendam<sup>to</sup>  
a Don Vicente Lorea Maestro Cirujano Vecino de esta propia  
Villa, parte de una casa de habitacion y morada en  
calle que se llama en el pueblo de S. M. de Nuestra  
Señora del Socorro es de la parte mayor, y una parte  
pequeña que se llama de la primera Sala principal, de  
la segunda de dos camaras, un quarto que hay a la  
mano derecha de la segunda sala, el sotano que es quarto que  
hay a la izquierda del sotano, que tiene una Puerta a la  
mano izquierda que se llama de tapias y de arriba de Salique  
y otra que se llama de tapias al sotano, por tiempo y  
a un espacio de quatro años que han de comenzar principio  
del mes de Enero del entrante año mil  
ochocientos treinta, y finalizar en el mismo dia de  
Enero de mil ochocientos treinta y quatro.  
Por precio en cada uno de ellos de ochenta y cinco libras  
en cuya moneda recibio en el acto treinta y cinco libras en  
monedas de oro y plata de buena calidad y peso, a  
proporcion de los Antigos y R. C. que se requirieron. Doy  
por fe y fe de ellos otorgo carta de pago a favor del dho.  
Don Vicente Lorea, y bajo los capitulos y condiciones  
siguientes.

1.<sup>o</sup> Que el Don Vicente Lorea que se arrendar la  
dicha casa y partes de ella que se arrendan, es  
responsable de los daños que se causaren en ella, sin que  
deba responder de los que se causaren en ella por culpa de  
los Antigos y R. C. que se requirieron. El  
R. C. que se requirieron, se acordaron al Lorea seguir  
en el arriendo, de boca suya o efectando por tiempo de  
dos años mas, que son seis, por el mismo precio de las  
ochenta y cinco libras.

3.<sup>o</sup> Finalmente: que si alguno de los comparecientes falliere  
antes de cumplirse el arriendo, se debe al Lorea  
cumplir todos los pagos acordados en esta escritura, y de  
mas que deba continuar el Lorea en el arriendo de ella.



en cumplir la palabra que tiene dada  
 en cuyas condiciones arrienda el precitado Joaquin Seloá las  
 contenidas piezas de la casa antes citada, al precenarrado Don  
 Vicente Soret, y se obliga a que le serán vueltas, y que  
 las gozará quieta y pacíficamente todo el año que que-  
 dan expresados; y si sobre su goce y disfrute se moviere  
 algún litigio, lo defenderá y seguirá a sus expensas en  
 todas instancias y tribunales hasta conseguirlo, y no puden-  
 do, le dará otras tan capaces con iguales comodidades, facultades y disposiciones, en tan buen sitio, y por el mismo precio  
 y tiempo; y en su defecto le holgara el importe del arrendamiento que tiene cobrado que son las referidas trescientas  
 libras que le ha entregado el Don Vicente Soret de anticipación por mejoras hechas por su orden, y todas las costas perjuicios y menoscabos que se le irrogaren, referida  
 su liquidación en su relación jurada sin otra prueba, pues de ella le releva en forma. Y el mencionado Don Vicente Soret habiendo oido literalmente esta escritura y enterado de su contenido, dijo: que recibe en arrendamiento  
 las enunciadas piezas de la casa que queda expresada, por el tiempo, precio, y con las condiciones insertas anteriormente, las que se obliga a cumplir con la mayor exactitud, y no reclamarlas ni interpretarlas, total ni parcialmente con ningún pretexto; y si lo hiciera, no sea admitida judicial ni extrajudicialmente, y por el mismo caso nada de ser visto saberlas aprobadas y ratificadas, asiéndolo fuera a fuerza y contrato a contrato, al qual se le ha de poder oponer en legal forma. Para observancia de cuanto  
 hecen otorgado obligaron sus bienes y rentas hechas y por hacer, y dieron poder á los Señores Jueces y Alcaldes de su Magestad (1829) de qualquier parte que sean especialmente á los que

de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para  
 que les apremien a su cumplimiento con todo rigor de  
 derecho y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva  
 por su competente pronunciada, pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y por los mismos consentida: Sobre  
 que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de  
 su favor con la general del derecho en forma. Yo firmaron  
 la y para yo el Sr. don J. de Torres, siendo testigos  
 don Miguel Benquer Alguacil mayor en esta villa y  
 Antonio Miralles Escrivano de la misma villa y notario  
 = Joaquin Selva

Vicente Novet

Antonio  
 Juan de Torres

Dia 22. Nov. 1791. Convenio  
 Maria Torda y otros. cad.  
 Margarita Noneris.

En la villa de Alcorchales a los veinte  
 y dos dias del mes de Noviembre  
 año de mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el Escribano  
 de Su Magestad y testigos infrascriptos comparecieron de par-  
 te una Maria Torda de Tudero conorte de Antonio Lacer,  
 Rosa Torda de Tudero mujer de Jeronimo Lopez, Rosa To-  
 rda de Antonio conorte de Juan Lacer y Antonio Gualbes  
 de Salvador Capelero curador nombrado judicialmente de  
 Vicente Torda de Tudero y de Antonio Torda de Antonio,  
 Pita Gualbes y Antonio Gualbes mayores de edad, segun expresaron,  
 y de la otra Margarita Noneris conorte de Joaquin Santonja,  
 y Maria del Pilar Carbonell mujer de Salvador Lacer, ve-  
 cino todos de esta misma villa, y precedida la Licencia  
 Marital que previene la Ley cincuenta y cinco de Toro, que  
 se haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos conortes, yo el Escribano don J. de Torres, dijeron: Que por la fin  
 y muerte de Miguel Juan Gualbes, y Margarita Sanz vecino  
 que fueron de esta expresada villa, su pertenencia en propiedad  
 a los primeros comparecientes, y el usufruto a los segundos:  
 una casa de habitacion y morada situada en el presente

Antonio



Sollado y su Calle de San Domingo lindante con las de So-  
 venro Martinez y San Mateo por los lados, y por espaldas  
 con casa de Jose Domenech: cuya referida casa esta tomada  
 y obligada aun como de Capital de ochenta Libras cargada ala  
 parte de los foyalbes, libre de otro gravamen y responsabilidad;  
 y mediante a que la posesion porindiviso los Compravendientes,  
 han tratado decidida y partida amistosamente a cuyo efecto  
 se han convenido y concordado en que lo practiquen el Arquitec-  
 to Don Juan Carbonell, y el Maestro de Obra Juan Lopez y Gento,  
 en dos partes iguales, una para los herederos de Don Miguel  
 Juan foyalbes, y otra para los de Margarita Sang, y habiendo  
 procedido ala indicada particion o separacion de la repetida  
 casa, presentaron la relacion que su literal tenor es como sigue:  
 Relacion / Los abajo firmados encargados al presente de dividir en dos  
 partes iguales una casa de habitacion situada en esta Villa  
 en la Calle de San Domingo numero tercero, perteneciente  
 a los herederos de Miguel Juan foyalbes, y de Margarita  
 Sang Maestra de Añias de esta Villa: que a este fin tambien  
 practicado el debido reconocimiento, y en su consecuencia la di-  
 vision en las partes siguientes = La primera Salita con  
 la Alcobá, la cocina principal, el quarto de encima, el Ama-  
 dador del pie de la bucalera, el Solaro o Sellar bajo del mismo  
 y el Alabio, componen una parte la que se considera del valor  
 de tres mil ochocientos noventa y seis reales a los herederos  
 de Margarita Sang = La segunda y tercera Salita con sus cor-  
 respondientes Alcobas, la segunda cocina, el tercer quarto  
 de encima de dicha, y todos los Sarcos, componen la otra mi-  
 tad de casa, la que por el mayor merito y capacidad se conside-  
 ra del valor de quatro mil trescientos quatro reales parte  
 a los herederos de Miguel Juan foyalbes = Por el mayor valor  
 de esta ultima parte, y a fin de iguales en lo posible. etc

*[Handwritten signature]*

imponer la obligacion de componer el pie de la factada y por-  
tada de cauteria, gastos de la division y demas que ocurriesen  
de mancomun, y llevandose exacta cuenta de todo, resar-  
sira en efectivo lo que resulte sobrante de la mitad  
del gasto = Aley cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte  
y nueve = devesion 400 = Juan Carbonell = Juan Lopez y fanto =  
cuya reunion concuerda con la que se nos ha exhibido, y a que me  
remite. En cuya virtud los interesados, enterados por menor de  
la incerta relacion obran: Que se conforman, aprueban y ra-  
tifican su contenido en todas sus partes por hallarla confor-  
me, obligandose los herederos del Miguel Juan Gualbes  
a satisfacer el exceso que resulte en efectivo segun se com-  
poner el pie de la factada y portada de cauteria y demas gas-  
tos de la division que ocurriesen, llevandose exacta cuenta  
de todo, y en estos terminos se dieron por satisfechos y en-  
terados de la parte de casa que a cada uno le va asignada  
por el Arquitecto y Maestro de obra con arreglo a la parti-  
cion usando cada uno de las partes la que le va señalada  
disponiendo de ella a su entera voluntad como dueño absoluto  
sin dependencia alguna, esto es los herederos de Miguel  
Juan Gualbes de propiedad y usufruto; y los de Margarita  
Sanz unicamente del usufruto. Sin may restriccion que  
la prevenida por la clausula de baptis clericis. Sicut sanc-  
tis Militibus, et personis religiosis, et aliis qui de jure Va-  
tanticis non existunt: nisi dicti Clerici jurati serient et ten-  
rent per nos Super hoc editi. bona ipsa aditum suam  
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de me-  
ve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.  
con lo que se conformaron con el objeto de evitar disturbios  
y costas indispensables que debian ocurrir de lo contrario,  
y se conferieron mutuamente facultad para usar de la  
parte que a cada uno le va asignada como a dueños: que-  
riendo usar y pasar por ello; obligandose a no reclamarla  
con pretexto alguno, y si lo hicieren a suya de no ser sido  
ni admitida judicial ni extrajudicialmente sus pretensiones



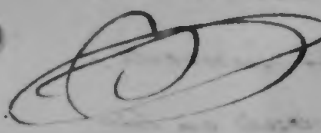
aunque coubengan agraviados, condenando en costas al que lo  
 hiciera, como quien pretende lo que no le toca, y por el  
 mismo hecho sea visto haberlo aprobado y ratificado unánim-  
 do fuere a fuerza y contrato a contrato con mayores vínculos.  
 La observancia de cuanto Mexico otorgado obligaron sus vie-  
 nes y rentas laudidos y por haver, y diere poder a los Señores S.  
 Juaces y Justicia de Su Magestad (Que Dios guie) de qualquier  
 parte que sean especialmente a las que de sus causas puedan  
 y deban conocer segun derecho, para que los apremien a su  
 cumplimiento con todo rigor y via ejecutiva como si fueran  
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para  
 da en custodia de cosa juzgada, y por lo mismo concertada:  
 Sobre que renunciaron todas las Leyes, privilegios y fueros de  
 su favor con la general del derecho en forma. Especialmente  
 las leyes pasadas renunciaron la ley setenta y una de  
 Toro que dice: Que la mujer no puede ser fiadora de su  
 marido, y que ~~en un~~ marido y ~~señor~~ se obligar de man-  
 comun en un contrato o en diveros o esta como fiadora  
 de aquel no queda obligada a cosa alguna, arrenuendo que se  
 pueble haberse convertido la deuda en su ~~propio~~, y que en  
 tuncas pague a protrato del que tuvo, no siendo de lo que  
 que el marido esta obligado a darla, y ~~firmar~~ por Dios Nues-  
 tro Señor y a una señal de Cruz conforme a derecho, que  
 para formalizar esta escritura no han sido persuadida  
 con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta-  
 mente por los citados sus marido ni otra persona en sus  
 nombres, y que antes bien la otorgan de su libre y espontanea  
 voluntad, y que ha sido la causa impulsiva de que se celebre por  
 que sus efectos se convierten en ~~su utilidad~~ que no tienen hecho  
 juramento de no mejorar ni gravar sus bienes, ni contra este  
 Instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuasion

marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurre ni  
 haber precedido para efectuado, ni las heras, y  
 si parecieren, las revocan y anulan enteramente  
 desde ahora. Que de este juramento a ningún Pre-  
 lado Eclesiástico han pedido ni pidiere absolución ni relaja-  
 ción de este y que si parecieren, y que aunque de motu  
 proprio se las concediere, no usaran de ellas para de perju-  
 rias. Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen  
 un juramento mas de observarlo integralmente que rela-  
 ciones queden sentas concedidas. Y quedaron los interesados  
 prevenidos de hacer de regular copia de esta escritura en  
 la Contaduría de hipotecas de esta Villa, que esta en su cargo,  
 dentro de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M.  
 en su Pragmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil  
 setecientos setenta y ocho. Y de los otorgantes (a quienes yo el  
 Escribano doy fe como tal) lo firmaron los que supieron, y por  
 los que expresaron no saber, lo vino a sus ruegos uno de los  
 Escribano que lo fueron presente Mauro Fabert Almirante,  
 Francisco Cerda y Nicasio Anzil de esta Villa vecinos y mo-  
 radores. Y puntado de este y que se parecieren = no vale.

Antonio Gasalbes

Antonio  
 de Pineda  
 Escribano

Dia 23 de Noviembre de 1790. En la Villa de Alcazar los veinte y  
 tres dias del mes de Noviembre año  
 de mil ochocientos veinte y nueve. En  
 la villa de Alcazar de Henares, comparecieron  
 con Maria Torda de Tidoros Mujer de Antonio Lacer; Rosa Torda  
 de Tidoros (viuda de Jeronimo Scopin); Rosa Torda de Antonio  
 Mayor de San Lacer; Rita Gasalbes, y Antonio Gasalbes, estos dos  
 ultimas mayores de edad segun expresaron; y Antonio Gasalbes de  
 Salvador Curador ad litem judicialmente nombrado ala menor edad  
 de Antonio, y ~~otro~~ segun constara por las diligencias  
 que se hicieron, y dijeron: Que demancomun y por indiviso poseen  
 la mitad de una casa de habitacion y morada, que les pertenece







por Herencia de Miguel Juan Gosalber, Situado en el presente  
 Sobrado y casilla de San Domingo, y habiendo tratado el venderla a Sa-  
 lvario Martiner del Comercio, todos de esta vicindad, se han visto  
 con el embarazo de llevarla a efecto por la menor edad de los heredi-  
 eros Antonio y Vicente Gosalber, con cuyo motivo nombraron cura-  
 dor, y así consecuentemente se admitieron y obtuvieron el correspondiente  
 Decreto de utilidad, cuyos dos expedientes formados en su rason ala  
 letra dicen así = Vicente Gosalber y Antonio Gosalber vecinos de esta Ci-  
 dad ante el pariente y del mejor modo que en derecho proceda de-  
 cimos: Que somos menores de edad y no tenemos persona legitima  
 que nos represente, y como nos conveniga hacer venta de una par-  
 te de finca que nos pertenecio de Nuestro difunto Abuelo, se ha-  
 ce preciso para ello comparecer en juicio impetrandolo el correspon-  
 diente Decreto de utilidad lo que no podemos hacer por esta cau-  
 sal, por lo que al efecto y demás que se oia nombramos en  
 Curador ad lites a Antonio Gosalber de Salvador Capelero de  
 este propio vecindario, mediante las facultades que nos conce-  
 de la ley para nombrarle a causa de ser mayor de catorce  
 años. Por tanto = Nos suplicamos se sirva tener por nombrado  
 en Curador ad lites a nuestra menor edad al referido Anto-  
 nio Gosalber de Salvador al que se le haga saber el nom-  
 bramiento para su aceptacion y juramento, y hecho se le vicier-  
 na el cargo en la forma ordinaria: pues así procede en las  
 cosas que pedimos, juramos etc = D. D. Juan Bautista Ma-  
 ría de Sena requirio con este herito por estas partes sin su  
 firma por expresar no saber, para su comunicacion. A diez  
 y siete de octubre de mil ochocientos veinte y nueve = D. D. Juan  
 Bautista Cigolla = Qui presentada y por nombrado en Curador ad  
 lites de Vicente y Antonio Gosalber, a Antonio Gosalber de Salvador  
 de esta vicindad, a quien se le haga saber para su acepta-  
 cion y juramento, y hecho se le vicierna el cargo de tal

mi ni  
 en relaja  
 motu  
 se perfo  
 hacer  
 que rela  
 teruado  
 tara en  
 un cargo,  
 do por l. b.  
 do que inb  
 el y solo  
 reron, y por  
 uno de los  
 Almirante,  
 no y me  
 Anterri  
 de Puyol  
 D  
 de ante y  
 embe am  
 y nueve: su  
 comparecio  
 cosa Gosalber  
 de Antonio  
 Gosalber de  
 menor edad  
 diligencias  
 vico pellen  
 pertenencia





Lo mandó el Señor Don Gregorio Barrageca Corregidor por Su  
Magstad de esta Villa de Alcoy y lo firmó en ella a los  
veinte y un dias del mes de octubre de mil ochocientos  
veinte y nueve. Barrageca. Antemi: Don

Don J. Pijoll = En dicha Villa y dia: Yo el Escribano  
notifique el auto anterior a Antonio Jorda, en su persona

Don J. Pijoll = En la misma Villa y dia: Yo el Escribano no-  
tifique el Auto anterior a Vicente Jorda en su persona

Otra acept. y juram. } Don J. Pijoll = En la expresada Villa y dia: Yo el Escribano  
notifique el pedimento y Auto que antecede a Antonio  
Josalber de Salvador Papetero de esta vecindad, en su persona,  
quien dijo: Que aceptava y acepto el nombramiento de  
jurador de lites que se le ha hecho de Antonio y Vicente  
Jorda, y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de  
cruz en forma de derecho, de usar bien y fielmente di-  
cho oficio y encargo, y que seguira todas y qualesquiera  
pleytas y causas que los dichos menores tuieren, y en adelante  
tuvieren así demandando como defendiendo hasta vencerlos  
en todas intenciones sin desparos indejados; para lo qual  
tomara parecer de personas de ciencia y conciencia, y que  
si por su culpa o negligencia resultare algun perjuicio  
a dichos menores, lo pagara de propios: a cuyo cumplimiento  
obligo sus bienes y rentas hazienda y por haver, y dio por ver  
alos Señores Jueces y Justicias de Su Magstad de qual-  
quier parte que sean, especialmente alas que de sus causas  
quedaran y deban conocer segun derecho, para que le apre-  
mien a su cumplimiento con todo rigor y via efectiva  
como si fuera sentencia definitiva por Jued competente  
promovida pasada en juzgado y consentida: sobre que  
renuncio todas sus Leyes, privilegios y fueros de su favor  
con la general del derecho en forma. Y lo firmo (a quien  
doy fe conozco) siendo testigos Don Miguel Berenguer Al-  
guacil mayor, y Agustín Bernabén ordinario de esta  
Villa vecino. De que doy fe. = Antonio Josalber = Pijoll =

Discrimin. } En la Villa de Alcoy dia veinte y uno de octubre de mil  
ochocientos veinte y nueve: El Señor Don Gregorio Bar-



ayuntamiento y Capitan a fuerza por Su Magestad de la villa y  
 Pueblo de San Bartido, haviendo visto las diligencias que antecedien  
 dijo: Que discernia y discernio el oficio y cargo de Curador ad litem de An-  
 tonio y Vicente Torda menores, en Antonio fosalbes de esta Vicindad  
 al que daba y dio todo el poder que en derecho es necesario, para  
 comparecer en juicio, y seguir todos y qualesquiera pleytos que dichas  
 menores tuvieran, y en adelante tuvieran, asi demandando como de-  
 fendiendo, y a cerca de ello pareciese ante los Jueces y Anticimas de  
 Su Magestad que con derecho pueda y deba; y gida y haga en dicha  
 raron todas las diligencias que convegan, y que los dichos me-  
 nores harian y hacer podrian teniendo la competente edad para  
 ello, sin limitacion alguna con libre y general administracion  
 y facultad de nombrar Procuradores, revocarlos y hacer otros de nue-  
 vo; pues para todo incidente y dependiente a ello, interponia e in-  
 terpuso su Lord. Su autoridad y judicial Decreto en tanto puede  
 y de derecho debe: Por ende se le entreguen estas diligencias para  
 que gida lo que le convegan: Yo firmo. Dox fe - Gregorio Barray,  
 Lord. con - Antemi: Brantita Vrijoll - en la expresada Villa y dia. Yo  
 el escribano notifique el discernimiento que antecede a Antonio  
 fosalbes, en su persona <sup>Prijoll</sup> Dox fe, en la misma Villa y dia. Yo el escriba-  
 no lize saber el discernimiento que antecede a Vicente y Antonio  
 Torda, alas dos puntos en sus personas <sup>Prijoll</sup> Dox fe. Antonio fosal-  
 bes de Salvador Papelero vecino de esta Villa, como Curador ad li-  
 tem nombrado ala menor edad de Vicente y Antonio Torda de  
 esta misma Vicindario, segun se acredita de las diligencias qd.  
 en debida forma presento, ante el parecio, y del mejor modo  
 que en derecho proceda dijo: Que dichas mis menores poseen co-  
 mo dueños juntamente con otros una media casa de ha-  
 bitacion sita en este poblado y calle denominada de San Benito  
 demarcada toda ella con el un muro terreno: lindante con casa  
 de Jose Marti por un lado, y por otro con la de Lorenzo Martinec

*[Handwritten flourish or signature]*

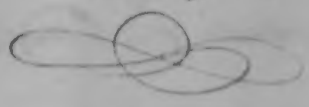
cuya parte de casa les pertenece de la Herencia de Indiferente  
Abuelo, y como quiera que los otros conductos que  
to son Maria y Rosa Torra y otros tres muy mayores  
determinado vender las cinco partes que les pertenece  
de dicha media casa, se ven tambien mis menores en la pos-  
sion de vender la parte suya por que de no hacerlo asi se les segui-  
ria un grande detrimento, a motivo de que por ser tan corta no ofrece  
a habitacion comoda para ninguno de los dos, en modo que con-  
siguiente hallarian quien la quisiese alquilar, por el contrario  
vendida a Lorenzo Martinez, que es el comprador de las otras  
cinco partes, recibien comoda utilidad y ganancia ya por raxon del  
precio que ofrece por dicha media casa que lo es de tres mil  
ochocientos noventa y seis reales vellon, segun que en esta can-  
tidad ha sido valorada por los Peritos Don Juan Carbonell Ar-  
quitecto y Juan Lopez Maestro de obras, y que atendidas las cir-  
cunstancias actuales es el mayor que puede darse, y ya tambien  
que quedando como queda la cantidad perteneciente a dichos me-  
nores en poder del mismo comprador Martinez, les abona  
este un cinco por ciento anual, quedando tenida a la seguridad  
del Capital y credito la misma casa, producto que no pu-  
dieran sacar de alquiler fuera de la dificultad de hallar inquilino  
por la raxon que oyo indicada. = Como para ello que Oyo  
asegurar al comprador se necesita del Decreto judicial corres-  
pondiente espero que este se acuerde atendidas las razones de  
utilidad expuestas que de esta venta va de resultar a mis referidos  
menores, como tambien los perjuicios que de no efectuarse  
se les seguirian. Por tanto = Al. Suplico que habiendo por presentada  
este escrito con las diligencias que acreditan mi representacion de  
comprador de dichas menores, se sirva recibirme sumaria informacion  
de Cargas en credito de lo que llevo expuesto, y conatando en lo bastante,  
acordar se efectue la venta a favor del contenido Lorenzo Martinez  
de la parte de la media casa que declarada pertenece a mis  
menores, por el precio correspondiente al total de los tres mil ochocientos  
noventa y seis reales vellon que de toda la referida media  
casa tiene ofrecido, interponiendo lo para ello la mayor firmeza  
y validez su Decreto y autoridad judicial en cuanto se requiere



y corresponda en Justicia que pido, imploro y para ello etc. D. D. Juan Bautista Mallol - Antonio Joubert - Son presentada con la diligencias de que lo hace. Esta parte sumaria informacion de testigos que ofrece en este escrito, y fecha Santa Fe. Lo mando el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alcor y Puestos de la jurisdiccion, y lo firmo en esta a veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Doy fe - Barraycoa - Antemio Donatista Pipoll - En dicha Villa y dia. Yo el Sr. Jefe de Justicia, el Sr. Antonio Joubert, en la persona Doy fe - Pipoll - Testigo Don Juan de la Villa de Alcor, a los veinte y tres dias del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve. Ante el Señor Don Gregorio Barraycoa Corregidor por su Magestad de la misma y de su Puesto, se presento por testigo en esta sumaria a Don Blas Valdivia Capitan del Batallon de Voluntarios Puerciles de la misma; del qual su Alto a provincia de mi el Sr. Jefe recibio juramento que hizo segun lo puesto en el mismo de decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor del testamento que antecede, testarado dijo: Que es cierto todo su contenido, y lo sabe el testigo por haber asistido en todas las diligencias que se han practicado en el particular concurriendo por lo mismo la habilidad que reportar los memoria de efectos que la venta de la media casa de que se pertenece parte de ella esta en la Calle de San Domingo; siendo igualmente constante que sino aprovechaba esta ocasion, sera infructuosa el que se proporcione otra tan ventajosa, pues nunca puede producirse un caso por tanto que se dice que los abona son en Alcor y actual Comprador: Que si cuanto sabe y puede decir y la verdad bajo el juramento hecho, dijo ser de edad de

de unta años poco mas o menos, y lo firmo con su hrd.  
 de que doy fe = Barraycoa = Blas Sabier = Ante mi  
 otro testigo (Juan Carbonell) Benabita Pignoll = en la villa de May dia, me  
 y como referido: Ante el propio señor corregidor,  
 se presento por testigo en esta su marido a don  
 Juan Carbonell Arquitecto vecino de esta villa, a quien su  
 hrd. a presencia de mi el escribano recibio juramento que  
 hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz con  
 forme a derecho, bajo cuyo cargo prometio decir verdad de  
 cuanto supiere y fuere preguntado, y basandolo al tenor del  
 Pedimento que antecede, enterado ~~de~~ que por rason de  
 su pericia sabe y le conta lo ventajoso que es a favor de  
 los menores que representa Antonio fosalbez, la venta  
 de la parte de casa que les pertenece, cita en este soblado  
 calle de San Donito; ya mayor abundamiento quedando  
 el tanto del precio en poder del comprador Lorenzo Mar  
 tier, y abonandoles un cinco por ciento, el que nunca po  
 dran sacar por rason de Aguilas, por que no encontrarian  
 Inquilino para habitar la corta parte que se les adjudica  
 ra, y de no venderla juntamente con los otros heredero  
 ra les resultaria a dichos menores el mayor perjuicio.  
 Ha es cuanto puede decir y la verdad bajo el juramento  
 hecho, siso ser de edad de cincuenta y dos años, y lo firmo  
 con su hrd. de que doy fe = Barraycoa = Juan Carbonell = An  
 otro testigo (Petro Mart) de mi Benabita Pignoll = en la propia villa y dia: Ante

el indicoado señor Corregidor, se presento por testigo en esta  
 Sumaria a Pedro Marto vecino y del Comercio de la mis  
 ma, de quien su hrd. por ante mi el escribano recibio  
 juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y a una  
 señal de Cruz conforme a derecho, bajo cuyo cargo pro  
 metio decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado,  
 y basandolo al tenor del Pedimento que antecede, enterado  
 de que es cierto que los menores, a quien se representa  
 Antonio fosalbez, reportaran su mayor utilidad en la ce  
 lebracion de la venta de la parte de casa que se expresa





para a mas de ser publico, lo sabe el testigo por tener en  
 to la casa y constarle que de media de esta se debien ha-  
 ver las partes que se expresan, y por lo mismo quedaria  
 muy reducida la pertenencia a dichos menores, en ter-  
 minos que no encontrarian inconveniente, en quien la nec-  
 esaria, como ser una ocasion como la presente que se  
 vende toda junta a Lorenzo Martinez, en cuyo poder ha  
 de quedar el tanto, pagando un cinco por ciento de recu-  
 to a los menores, lo que es enteramente util y ventajoso.  
 Que es cuanto sabe y puede decir y la verdad bajo el juram-  
 ento hecho, dijo tener la edad de cincuenta y seis años,  
 y lo firmo con su hijo. De que doy fe = Barragosa = Pedro  
 Marti = Antoni Quintana Pignoll = en la Villa de Alcaniz,  
 dia veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos y cin-  
 te y nueve. El Señor Don Gregorio Barragosa Abogado de  
 los Reales Consejos Corregidor Justicia mayor, y Capitan  
 a fuerza por Su Magestad de la villa y su partido,  
 en vista de este expediente, y lo que arroja el Sumario  
 Dijo: Que por la utilidad y ventaja que resulta a los me-  
 nores Antonio y Vicente Sorda a quienes representa An-  
 tonio Foralbez, en la venta de la parte de la media casa  
 que se expresa en el antecedente escrito, debia de conceder co-  
 mo concedia la oportuna licencia y facultad a dicho Com-  
 dor, en representacion de sus menores, proceda a la venta  
 de la indicada parte de la media casa esta en la Calle  
 de San Lixito de este Poblado, por el precio de los tres mil  
 ochocientos noventa y seis reales vellon, con la prevencion y no-  
 ta sin decir de que la parte perteneciente a los citados menores  
 quede en poder del comprador abonada en la misma casa hasta  
 que tome estado o salgan de la menor edad, acudiendole  
 con el recibo de un cinco por ciento al año hasta el entrego

Auto f.

*[Handwritten flourish]*

del capital. Y para la mayor validez y firmeza, interponi  
e interpuso su Auto la autoridad y Decreto judicial  
de este Juzgado en cuenta pñede y de dno rebe: Asi  
lo proveyo y firmo. Diego dony fe = Gregorio Bar  
raycoa = Ante mi: Dautila Dignolo = En dicha Villa y  
dia: Yo el Srno. notifique el Auto anterior a Antonio  
Gualbes Curador de los menores, en su persona doy  
fe = Dignolo = En la misma Villa y dia: Yo el Srno. notifique

Don. /  
A

otra /  
A

el Auto que antecede a Lorenzo Martinez en su persona  
doy fe = Las autedentes incertas declaraciones concuer  
dan con el original que obran en mi poder y oficio a que

Prosigue /  
A

me remito = Lo tanto el indicado Curador, en uno de las  
facultades que se le han conferido y obran en el Auto anted  
icerto, juntamente con los demas comparecientes, previa la  
Licencia marital prevenida por la ley civil y quince de  
Loro que de haber sido pedida, concedida, y aceptada respecti  
vamente por dichos consortes, yo el Srno. dony fe; todos jun  
tos y cada uno de por si el inschivado, con renunciacion  
de las Leyes de la marcomunidad y pñura, Otorgan: Que  
por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de  
quien de ellos ubieren titulo, voz y causa en qualquier  
manera que sea, venden y dan en venta Real, y enafe  
nacion perpetua por puro de Verdad para siempre  
jamas a Lorenzo Martinez, ciervo y del comercio de esta  
expressada Villa, que se halla presente y aceptante y a  
suos, media casa de habitacion y morada sola y puesta  
en el presente Poblado Calle de San Dento bajo el numero  
tercero: cuya media casa se compone de la segunda y ter  
cera habita con sus correspondientes Alcobas, la segunda  
cocina, el tercer quarto de cocina de dicha y todos los fornos  
que el todo de ella linda con otra de dicho Comprador  
y de Jose Marti por ambos lados, y por separadas con casa  
de Francisco Romanech, tenida a un cano de capital de vltima  
la Sobra: cuya parte de casa declaran que no la tienen  
vendida, enajenada ni gravada mas que a dicho Coma, y  
fuera de ello franca y libre de todo gravamen, y como tal



sela vender y asegurar con toda su entrada y salida,  
 usos, costumbres, derechos y servidumbres con todo lo demás  
 que le pertenece, y queda pertenecer de hecho y de derecho.  
 Por precio de tres mil ochocientos noventa y seis reales vellón  
 que paga en esta forma: mil doscientos reales que retie-  
 ne en su poder por el capital de dicho censo: dos mil, dosien-  
 tos treinta y ocho reales que pertenecen a los otorgantes, con  
 separacion de los menores, de los que se dieron por entregados  
 a su entera satisfaccion, y por no parecer de presente renun-  
 cian la excepcion que podian oponer del dinero no entre-  
 gado ni recibido que en latin llaman de la non mune-  
 rata pecunia, la Synona, titulo primero, partida quinta  
 que de ello trata, y los diez y seis años que profine para  
 la prueba de su recibo, los que dan por pasada como  
 si efectivamente lo estuvieran; y como realmente satisfi-  
 cion y pagado a su entera voluntad otorgan a favor del  
 referido Lorenzo Martinez comprador, la suya firme y efi-  
 cas carta de pago, que a su seguridad convenga; y los res-  
 tantes ochocientos treinta y cinco reales de la misma moneda,  
 los ha de satisfacer en este modo: quinientos cincuenta  
 y nueve reales a Antonio Torda de Antonio, y los trecien-  
 tos siete a Vicente Torda de Isidoro, en el momento que se  
 tomen estado, o salgan de la menor edad, pagandole anual-  
 mente el dicho censo un cinco por ciento, perteneciente a otra  
 cantidad su cuyos terminos se dan que el punto vale y  
 precio de la citada media casa es el de los mencionados  
 tres mil ochocientos noventa y seis reales vellón, y que no  
 vale mayor, ni hallaron quien tanto los haya dado por ella;  
 y si mas vale o valer puede, del exceso en peso o moneda  
 suya hacen a favor del comprador y de sus herederos y  
 sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable, que

*[Handwritten signature]*



El dicho llama intervinoy, con insinuacion y demas firmes  
legales, y remuevan la Ley primera, del Titulo once, Libro  
quinto de la recopilacion que trata de los contratos de  
venta, aunque y de otros en que hay lesion, en mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que profiere para pedir su rescion o Suplemento a la jus-  
to valor, los que da por pasados como si efectivamente los  
tuvieran. E desde hoy en adelante para siempre se desapoderan,  
desisten, ~~quitan y quitan~~ y a sus herederos y sucesores de  
dominio, propiedad, tenencia, posesion, Titulo, voz, rescion  
y de ~~otro~~ qualquier derecho que puedan tener y pretender  
en la media casa que venden, y lo aden, remuevan y trans-  
pasan con las acciones reales, personales, mixtas, directas y ef-  
ectivas en el expresado comprador y sus herederos y sucesores,  
para que disponga de ella la posesion, goce y disfrute, cambie  
y enajene a su voluntad como dueño absoluto de ella, sin de-  
pendencia alguna guardando únicamente lo establecido  
por la clausula de *ceptis clericis, locis sanctis militibus,*  
*et personis Religiosis, et aliis qui de jure Valentia non*  
*exulant: nisi dicti clerici iuxta Seriem, et tenorem fori-*  
*more, super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adqui-*  
*rent vel haberent.* E bajo la pena de coniso segun el  
tenor de la antigua fuero, y real orden de su Magestad  
de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta  
y nueve. E le don y conferen el correspondiente poder y fa-  
cultad para que de su autoridad o judicialmente, como me-  
jor le acomode, entroy se apodere de la repetida media ca-  
sa que se venden, tome y aprenda su posesion y tenen-  
cia, y en el interin que esto ha de se constituya sus in-  
quilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma,  
para ponerle en ella siempre que lo pida. E le obligan a la  
evicion seguridad y ~~garantia~~ de esta venta y su pre-  
cio, ya que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre  
su propiedad, posesion, goce y disfrute de la referida media  
casa, ni que contra ella apareciera nada gravamen que de  
indicado curso; y si se le inquietare, moviere o apareciere



Deseo que el comprador se conforme a lo que se le ha  
 y se guarde el pleito a sus propios riesgos y sustracción y tribu-  
 nado hasta el punto de que al comprador y sus herederos  
 en su libre uso, quietud y posesión, que pudiendo  
 conseguirse le debieron la cantidad que subiese de reembolso,  
 he comprado de libre, precisa y voluntaria que esta es  
 tenga el mayor valor y estimación que con el tiempo adquiera y  
 todas las costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que por dicha  
 razón se irrogaren, por todo lo qual se les ha de poder especular  
 con solo esta escritura y el juramento del que la hace, en que  
 dijeron su importe y se dan por prueba aunque de  
 Derecho se requiriera. Y presento como dicho es el indicado Don  
 Antonio Martorell, enterado por su parte del contenido de esta escri-  
 ta, dijo: Que la acepta en toda y por toda, dándose por entre-  
 gada de la misma casa que se le vende a toda su voluntad, con  
 renuncia de sus leyes de la entrega, prometa de su vida  
 y de sus herederos y en su virtud promete que obligo satisfacer  
 y pagar la pensión del caso de los ochenta libras hasta su re-  
 desición o extinción; e igualmente entregar a los con-  
 sidos menores Donde Darda los trescientos reales, y al ha-  
 lonio Dorda los quinientos cincuenta reales que le pertenecen  
 en el momento que tomen estado, o salgan de menor edad, y  
 en el contrato acordarle firmemente con el resto de un  
 cinco por ciento asegura a dicha cantidad de principal,  
 el que aboia en la casa que acaba de comprar con especial tri-  
 buta, y por ello se obliga a rendarla en cualquier forma que  
 merezca alguna hasta quedar satisfechos los menores de la can-  
 tidad que a cada uno pertenece con los rotulos de su cargo. Y que  
 se le obliga a la obligación de presentar copia de esta escritura en  
 la Contaduría de las Reales de esta Villa, que esta con cargo  
 para su registro dentro el presente término de diez dias en un

*[Handwritten signature]*

plimiento de lo mandado por Su Real Magestad en Fracma-  
tia de treinta y uno de Enero del pasado año mil se-  
cientos sesenta y ocho. Ambas partes cada una  
por lo que le toca observar obligaron suplicas  
y entablaron, entre el Curador de los menores, y los otros con-  
partes los suplicas respectivamente suida y por transi-  
cion poder abas. Señores Jueces y Arbitros de Su Magestad, etc.,  
de qualquiera parte que seora especialmente abas que de sus con-  
sua pracion y deban conocer segun dierion para que les apre-  
mita a su cumplimiento con todo rigor y execucion  
como si fuera Sentencia definitiva por ser competente pro-  
curacion y pracion en autoridad de cosa juzgada y por las mis-  
mas concuerda y especialmente las Mujeres casadas rema-  
cieron su ley Santa y una de Toro que dice: que la Mujer  
no puede ser fiadora de su marido, y que cuando marido  
y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en  
de dero, o esta como fiadora de aquel no queda obligada  
a cosa alguna a menos que se prouve haberse convertido  
la deuda en su pracion, y entonces pague a prorate del q.  
experimento, no siendo de las cosas que el marido esta obligado  
a dero. Y juraron por Dios Nuestro Señor y a una Señal  
de Cruz conforme a derecho, que para formalizar esta  
escritura no han sido persuadidas con ofension, intimidada  
ni violencias, directas ni indirectamente por los citados  
sus maridos ni otra persona en sus nombres, y que antes  
bien la otorgaron de su libre y espontanea voluntad, y ha sido  
la causa impulsiva de que se celebra, por que sus efectos  
se convierten en utilidad propia: que no han echo jurra-  
mento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra esta  
instrumento pretenda ni reclamacion, por violencia, per-  
suasion marital, lesion ni otros motivos, mediante no con-  
currir ni haber precedida para efectuarlo, ni las hacer,  
y si parecieren las revocan y anulan enteramente desde  
ahora. Que de este juramento a ninguno prelado testimonio  
agora ni pedir ni pedir absolucion ni relajacion, y que  
ademas de proprio motu si las concedan no usaran de

Dia...  
Manu...  
Josef...



ello pena de perjurio. Y para la mayor Subsistencia de este Contrato, hacen un juramento mas de observar lo integramente que relacione quedan serlas concedida. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe conovido) firmaron los que supieron, y por los que expresaron no saber lo hizo por ellos y asus ruegos uno de los testigos que presentes lo fueron Mauro Gilbert Albani, Francisco Lerol y Andeo Arazil jornaleros de esta Villa vecinos y moradores. De que doy fe.

Antonio Gosalbes  
Antonio Gosalbes  
Antonio Gosalbes

Dia... Die. P. Cobran y pleyto...  
Mariano Mallol...  
Josef Coloma...

Yo el Escribano de su Magestad y testigo conovido, conovido a Mariano Mallol vecino de dicha Ciudad (a quien doy fe conovido) y de su grado carta rancia en la uspe via y ferenda que tengo lugar en dichos otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual se requiera y necesario sea, en favor de sus colonos etc de los Procuradores del Ayuntamiento y Jueces de la Villa de May vecino de ella, asiente a este acto pero como si fuere presente y el cargo aceptante: para que a nombre del otorgante y en su representacion, pida, demande, reciba y cobre todas y quales quiera cantidades de maravedis, reales, celada, Acople, Lino y otras especies que le sean debidas en la actualidad y tambien en la sucesivo en la Villa de May y otras partes asi por escritura, reconocimiento, o

[Signature]

los fiados, alcances de cuenta, como por otro motivo aunque aqui  
no se exprese, contra personas, particulares o Comu-  
nidades, y de lo que pidiere y sobre otorgue cartas  
de pago, recibas, finquitos poder dadas, con fe  
de entrega si fuere de presente, o remita las leyes que tratan  
de ellas; y si sobre lo dho. fuere necesario comparecer en juicio,  
lo vea y oiga en este Tribunal o en qualquiera otro, estando  
a juicio verbal, u ordinario alos demandados: ante ofension,  
provisiones, embargos, ventas y remates de bienes, presente testigos,  
vales y todo genero de prueba que crea oportuno, y haga  
y practique cuantas diligencias judiciales y extra-judiciales  
sean necesarias hasta conseguir el cobro de las cantidades  
que le demandan: pues el poder que se requiere para enjuiciar  
el mismo le confiere tan cumplido como en derecho sea  
necesario. = Y para que en nombre del mismo otorgante pueda se-  
guir todos sus pleitos causas y negocios civiles, criminales, y fe-  
cundias, sucesos y por mora asi demandando como defendien-  
do ante qualquiera Justicia Real, o secular, haciendo  
pedimentos, y relaciones, requerimientos, protestaciones y em-  
plazamientos: enique y obste lo contrario, presentando scri-  
turas, testigos, y otras diligencias y pruebas: talde si con-  
tinuare los testigos de la adversa: pida ofension, provisiones,  
embargo y remate de bienes: tome posesion y gremios: haga  
juramento de calumnia, decisorio y Supletorio: recome. Pro-  
cesos, letrados y escribanos: haga autos y sentencias, interdictos  
y otros y otros similares: concierta lo favorable, y de lo perjudicial  
recurra o apete y suplique, siguiendo los recursos, apelacio-  
nes o Suplicaciones: pida costas, y haga las demas cosas  
y diligencias judiciales y extra que convengan, y que el dicho  
otorgante surra y hacer podria presente siendo, que para  
todo lo anexo, conexo, incidente y dependiente le da este poder  
sin limitacion alguna con libre, franca y general ad-  
ministracion; y con facultad de que lo pueda Substituir  
en quanto a pleitos temerariamente en uno o mas Procu-  
radores, revocar los Substitutos y nombrar otros de nue-  
vo, que a todos releva en forma. Talde firmada de este po-

Dia.  
D. N. J.  
D. N. J.

L. L. Salto 3.  
de otorgante



des obligo sus bienes y rentas unidas y por suaves y dno poder  
alos Señores Jueces y Abogados de Su Magestad (S. M.) de qual  
quier parte que sean, especialmente alas que de sus causas  
puedan y deban conocer segun derechos para que a ello se apre-  
mion con todo rigor y sin ofensa como si fuera sentencia  
definitiva por J. competente pronunciada, pasada en  
autoridad de cosa juzgada y consentida: Sobre que renuncio  
todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general  
del derecho en forma. En la firma por que expreso no  
haber título a su cargo uno de los Cortijos que lo fueron  
frontoval Señores Cabos de Voluntarios Reales del Da-  
tallon de la Villa de Alcañices y Don Juan Manuel Toruato-  
ro de la misma vecino y morador.

Antes  
de  
Don Juan Manuel  
Toruato

Dia. 4. de Diciembre de 1829.  
D. Don Juan Manuel Toruato  
D. Don Juan Manuel Toruato

En la Villa de Alcañices a los quatro  
dias del mes de Diciembre año  
de mil ochocientos veinte y

noventa y nueve: Ante mi el Escribano de Su Magestad y Abogado infra-  
escrito, comparecio Don Juan Manuel Toruato vecino y del Comercio de la  
misma, y de su buen grado, cuenta y conciencia en la forma y forma  
que mejor haya lugar en derecho, otorga: Que da y confiere  
todo su poder en derecho, libre, pleno, especial y bastante qual  
en derecho se requiere y necesario sea en favor de Don Juan  
Toruato Agente de negocios en la Villa y Corte de Madrid y  
su vecino, consiente a este acto, pero como si presente fuere y  
el cargo aceptante, para que en nombre y representacion del  
otorgante, pueda comparecer y comparezca a seguir y concluir  
en todos y quantos y quisiere pleitos y causas, civiles, criminales

77  
y ejecutivas pendientes y por mover, así demandando como defen-  
dando, con qualquiera Causas, Comunidades y per-  
sonas particulares, y en ellas y en cada una pa-  
recida ante Su Magestad y Señores de sus Reales  
Consejos, y Audiencias, y demás Juces y Justicias Eclesiasticas  
y Seculares que con derecha pueda y deba: haciendo deman-  
das, Pedimentos, requerimientos, protestaciones, relaciones y  
emplazamientos: aunque y obste lo contrario, y en proce-  
do o fuera de ella presente Escrituras, Testigos e instrumen-  
tos: tase los de los contrarios: pida ejecuciones, posesiones,  
tramos y remates de bienes, y otras posesiones y ganancias: ha-  
ga y pida se hagan por las partes contrarias los ju-  
ramientos de calumnia, decisorio y supletorio: rema Juces  
Extraordinarios y escribanos, expone las causas de las renunciones  
si lo requiriere, y las pida, provea y se aparte de ellas: ex-  
ija Actos y Sentencias, interlocutorias y definitivas, con-  
siente lo favorable, y de lo perjudicial y adverso, recur-  
ra, apele y suplique siguiendo los recursos, apelaciones  
y Suplicaciones por todas instancias donde con derecho  
pueda y deba: gane provisiones, cédulas, Reales Decretos,  
requeritorias y mandamientos, y los presente y tenga in-  
tintas donde y a quien se dirigieren: pida costas, y haga  
los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
que convengan, y que el Obispo de suaria y hacer podría  
siendo presente sin limitacion alguna: pida y pida con  
con lo incidente y dependiente le da este poder tan cum-  
plido y sin limitacion, de modo que por falta de el no sea  
de dejar cosa alguna para obrar, con libre, franca y gene-  
ral administracion y facultad de enjuiciar, jurar y  
substituirle, revocar los substitutos y nombrar otros  
de nuevo que a toda seccion en forma. Y esta fei men-  
te este poder obligo sus bienes y rentas traidas y por  
traer y dio poder a los Señores Juces y Justicias de su  
Magestad de qualquier parte que sean, especialmente  
a las que de sus causas pueden y deban conocer segun de  
derecho para que a ello le apremien con todo rigor y

Dica.  
Fran.  
Dr. Nu

L. b. Lillo 3º  
Abr. de 1829.

Ⓞ



via ejecutiva, como si fuera Sentencia definitiva, por ser competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido: Sobre que reunido todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Ho firmo (a quien yo el escribano soy fe amorca) siendo testigos Don Colomer Procurador de las Jurgadas de esta Villa y el las finor Sentença Oficial de esta de esta Villa vecinos y moradores.

Josef Miquel

Antoni  
Pau G. Riera

Dia.. 4.. Noe.. Substitucion  
Fran. Julián.....  
Don Nicolas Garcia.....

En la Villa de May a los quatro dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y seis: Ante mi

L. b. Sello 3º via 90c  
Hoy. de 1829.

el escribano de Su Magestad y testigos infrascriptos, comparecio Fran. Julián thro de los Procuradores del Numero y Jurgadas de esta misma Villa, vecinos de ella, y dijo: Que el poder que se

Q

me para pleitos de Don Francisco Sempere y Puigmoltó, de Doña Maria Sempere y Sempere, de Don Lorenzo Vator, de Don Puigmoltó, de Doña Mariana Puigmoltó, de Don Manuel Sempere y Puigmoltó, y de D. los Julián en nombre de Don Agustin de Aranda, segun la escritura que autorizo Don Vicente Juan Jose escribano Real y del Numero de esta expresada Villa, fecha diez de Noviembre del pasado año mil ochocientos diez y siete, lo qual me ha exhibido y esta libro dice asi: En la Villa de May a los diez dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos diez y siete: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos: comparecieron Don Francisco Sempere y Puigmoltó Coronel de los Reales Ejercitos, Comandante de las Armas de este Partido por si y como curador legitimo de Don Luis y Doña Maria Sempere y

Q



31  
Siempre, Don Lorenzo Lator Regidor perpetuo en la ciudad de Nolla  
del Ayuntamiento de esta Villa, como Marido de Doña  
Margarita Quijuelo, Don Antonio de Quijuelo Presbi-  
tero Conregido de la parroquial Iglesia de Santa Maria  
de la de Conestagua, Doña Mariana de Quijuelo Viuda de Don  
Pascual Aguillo, Don Manuel Sanchez y Quijuelo, y el suscri-  
bido en nombre de Don Agustin de Aranda Coronel del Rey  
Real y ejercido, y actual Comandante del Regimiento Infante-  
ria de Malaga, en virtud de los Poderes que a su favor otorgo  
con escritura ante mi el quatro de Setiembre de mil ochocientos  
diez y siete, con facultad en ellos para poder Substituir  
en cuanto a pleytos solamente, como de esta dicha Villa, y  
el Don Antonio Quijuelo de la de Conestagua (a quienes  
doy fe conosco) y dijeron: Que de su grado y esta ciencia, en  
la oia y forma que mas bien haya lugar juntos de mancom-  
un et insolidum, daban y dieron todo su poder cum-  
plido, libre, pleno, especial y bastante qual de derecho se re-  
quiera y necesario sea para Francisco Jubian Procurador de  
Numero de los Juzgados de esta dicha Villa, como de esta  
ante a este otorgamiento, pero como de presente fuerde y  
aceptante, generalmente para toda los pleytos, causas y nego-  
cios de los Comparientes civiles, y criminales, movi-  
dos y por mover asi demandando como defendiendo, ante  
qualquiera Justicia, Juces y Tribunales de su Ma-  
gestad Superiores e inferiores de ambas fueros, ante los  
quales haya demandas, pedimentos, requerimientos,  
protestaciones, citaciones y emplazamientos: negara y  
objetara los de la parte contraria; y en prueba, presen-  
tara escrituras, testigos e instrumentos; sacara los de adverso:  
pedira ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos,  
ventas, trances y remates de bienes: tomara posesiones y am-  
paros, hara juramentos de calumnia decisorios y supleto-  
rios: remara Juces, sacriano y estrado: oira ante y sen-  
tencia interlocutorias y definitivas concertara lo favorable  
y de lo perjudicial remara, apelara y suplicara seguien-  
do en todos instancias y Tribunales: pedira costas



y para los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que convengan, y que los Storgantes berridos y sus sucesores sien-  
 da presentes para todo cada cosa y parte con lo anexo,  
 sucesorio y dependiente, le don este poder sin limitacion, con  
 libre franco y general administracion y facultad de enfui-  
 rias, jurar y substituirle en su o mas Procuradores,  
 revocar los Substitutos y nombrar otros de nuevo que de  
 todo le relevan en forma. Y en firmesa obligaron sus bu-  
 nos y rentas hevidas y por haver. Y lo firmaron, siendo pre-  
 sentes por testigos Antonio Colonos y Miguel Guibert escri-  
 biendes, ambos de esta Villa vecinos y moradores = Francis-  
 co Sampedro = Lorenzo Calvo = Don Antonio Ruizmolto = Ma-  
 nuel Sampedro = Mariana Ruizmolto = D. D. Subirana = Ante  
 mi Vicente Juan Soria = Prescuerdo berrido y firmado en  
 la letra con su original. Requisito Protocolo de Escrituras  
 publica autorizada por mi en el corriente ano, que en-  
 tendida con el correspondiente papel del Sello quarto mayor  
 obran en mi poder a que me remito. Y para que conste  
 de requirimiento de los Storgantes, yo el Escrivano en Leyes  
 Don Vicente Juan Soria Escrivano del Rey N. S. de los Señores  
 publico en su Corte, Reques y tenorios de los del Sumario  
 y mayor del Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy y de esta  
 villa de Alcoy. Day la presente que sigue y firmo, en la villa de  
 propia de su Storgamiento = Lugar de mi signo = Vicente Juan  
 Soria = Su signo y en caso de la facultad que tiene  
 y se le concede en el poder antes inserto, de su grado, ciencia  
 y en la mejor forma que haya lugar en derecho,  
 Storga: Que le substituye en favor de Don Nicolas Garcia  
 segundo Comandante del Batallon de Voluntarios  
 berridos honrados de esta indicada Villa, amente a este acto

por como si presente fuere y aceptante, con las mismas cláusulas  
 y facultades que se contienen en el antecedente presente po-  
 der. Anya firmada obligo sus bienes y rentas suyas de  
 y por su vez, y dio poder alos señores Juanes y Antonio  
 de San Magada (S. J.) de qualquier parte que sean, especialmen-  
 te a los que de sus causas puedan y deban conocer segun dixe-  
 ros, para que le apremien a su cumplimiento con todo rigor  
 y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva por su  
 competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y executada, renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de su  
 parte con la general del derecho en forma. Asi lo otorgo, a quien  
 yo se conosco, siendo testigos Don Colomer Procurador del Nume-  
 ro y Juegado de esta Villa, y Blas Juez de Cortes y oficial de  
 pluma de la misma vecinos y moradores

Ante mi  
 Don J. P. P. P.

Dia 9.º de Diciembre de 1788. Comprovisio. In la Villa de Alroy, a los nueve  
 dias del mes de Diciembre, año de  
 Juan Coronat y otros, ..... mil ochocientos veinte y nueve. En

la 2.ª vez se vino el testamento de San Magada y testigos que se expresaron.  
 Se otorgo de comparecieron de parte una Juan Coronat por si y por su

hijo Juan; Cayetano Blanco Vinda y Juan Coronat como  
 Madre y Abuelo de Francisco Coronat Entero y Procurador de  
 la villa; Jose Coronat; el Doctor en Sagrada Teologia Don An-  
 tonio Coronat Presbitero Beneficiado de la Parroquial Iglesia  
 de esta villa; Rafael Coronat; Maria Coronat con  
 su marido Juan Lopez; y Ana Coronat con el seño Luis Tas-  
 cual y hered como marido e hijos de Lucia Paga, y de la  
 otra Don Agustin Molto y Galbis, y Don Agustin Molto  
 y siempre Hacendados vecinos todos de esta contienda Villa,  
 y previa la licencia marital prevenida por la Ley empena-  
 ta y unico de Toro, que se haber sido perdido, concedida y acep-  
 tada respectivamente por dichos consortes, y el testamento de J. P. P.  
 Diferon: que estan firmiendo ante el Juez.

J. P. P.



nos Donte General de este Reino de Valencia y Presidente  
 del Supremo Tribunal sobre procedimiento de ciertos asuntos de los  
 Reinos de Polop, Barcelona y Mallorca, citas en esta Real Audiencia  
 de Llotas o Cortes: Y habiendo reflexionado y considerado  
 lo contenido de su escrito, y que solo ocasionaron ciertos gastos,  
 dilaciones y dilaciones, para evitarlos, de los mismos, comprometer  
 sus acciones y pretensiones en personas de confianza y conveniencia  
 de cada uno satisfaccion, y para que tenga cumplido efecto,  
 en la via y forma que mejor le parezca en derecho conser-  
 vada del que les compete, de su libre y espontanea voluntad,  
 otorgan: Que comprometen las pretensiones en dichos Autos  
 introducidos por ambas, citas el Juan Berenad y demas  
 componentes su parte, nombraron a Don Juan Carbonell  
 Arquitecto y a Don Vicente Barcelo, y Don Agustin Molto y  
 Gallego, y Don Agustin Molto y Sempere a Don Jose Servet Marcan-  
 dano ya Antonio Daballa Maestros de Obra, y ambas partes en sus  
 autos y compromisos, nombraron en la causa, causa de discordia u de  
 Opinion en caso, por Jueces Arbitros, arbitros y amigables com-  
 padores, con facultades tan amplias poder y facultades como sucesi-  
 vos, y plena jurisdiccion para que dentro de quince dias contados  
 desde el dia siguiente al de la aceptacion de este encargo, cuya  
 prerrogacion reservan en si, poniendo los Autos con citacion  
 de los Abogados, o sin ella, ni otro requisito aunque legal-  
 mente sea necesario, en el estado correspondiente a su instruc-  
 cion o en el que se hallen, los vean, sentencien y determi-  
 nen difinitivamente aunque sea en dias feriados, obser-  
 vando o no el orden judicial en la subalternacion, que asienda  
 atendida la causa y causa. Y sin dilacion del derecho, segun  
 las meritos que arrojen y produzcan dichos Autos y los Capos  
 de y fundamentaciones que recibieren, y se les presenten: Ten lo que  
 sea acordado en el presente de autos, quitando a los unos y dando

*[Handwritten flourish or signature]*

171  
... como lo fueren por conveniente; y conseruando  
igualmente no solo en lo principal, sino en los in-  
termedios que resultaren sin limitacion alguna que  
pueda quedar enteramente evacuado sin resultada  
alguna; y sino se conformaren en la decision o en qual  
quiera de las partes, o dependiente, se resolvera dicha  
cosa segun mayor numero de votos de la Corte aduen-  
tando al que de los referidos fuere mas arregla-  
do: Y asi mismo pueden declarar sus sentencias en lo que  
este obscuredo, modificadas o de otro qualquier error, o con-  
vencion pasada a instancia de qualquiera de las  
partes, aunque haya apurado el termino referido, pues  
para esto se entiende prorrogado, y subsistente: Por cuya  
sentencia, decision y autos que proxiamente proveyeren, se  
obligan los Obispos a obediencia y paciencia, y por ningun ra-  
zon aunque sea admisible en juicio, no pidiendo reduccion  
a albedrio de buen varon, ni nulidad, o suspension, o re-  
tracto, o agravio de ella ni reclamacion total ni parcial,  
ni en parte, a menos que sea por atentado, injusticia notoria,  
error substantial y lesion enorme o enormissima, y en  
este fin se conceden y aprueban desde ahora en todos sus  
partes, renunciando el auxilio de las Leyes veinte y tres y  
final, titulo quarto, Partida tercera y primera y quarta,  
titulo veinte y seis, Libro quarto recopilado que sobre  
ello disponen, y lo contrario, y quieran que se ofierte en  
consequencia sin remision, y asi mismo que si alguno  
apelare de ella, o pidiere reduccion o nulidad, o la recla-  
mare, no sea admitido judicial ni extra judicialmen-  
te y antes de ser solo conseruado en las costas y danos, que al  
solitigante se le ocasionen, e irroguen, defendiendo su im-  
pugnacion en la relacion jurada de este sin otra prueba  
de que se valiera; que incurra en la pena de nul-  
dades vellas que conuenionalmente se imponen, y en qual-  
quiera de las penas de condenacion, para que se cumpla todo al Infante  
por la via mas breve, y sumaria que tenga lugar tratada  
segun el orden de la costumbre sin mayor declaracion, y que pa-

*[Decorative flourish]*



gada o la pena, o quisiere, o no, su competencia  
 no obsta a la observancia de dicha Sentencia, y se lleve a  
 debido efecto, pero para que se tenga cumplida segun queda  
 estipulado en la Ley ultima de dicho titulo, y por  
 tanto, en cuanto dice, que el que pagare la pena no este obli-  
 gado a obedecer la Sentencia de los apremios, y que no siendo  
 impuesto pena, tampoco lo este, si dice luego que no se  
 conforma con la Sentencia, y las demas proposiciones con los ter-  
 minos que profieren para apelar, y pedir reduccion, o nulidad;  
 bien entendido que aunque afirmare, no ha de poder usar  
 de estos remedios, sin advertirle, sin que deposite precisa-  
 mente en dineros efectivos el importe de dicha pena, costas  
 y danos; y sin embargo ha de ser esto por el mismo caso  
 de haber reconocido, y aprobado la Sentencia, concurriendo fuerza  
 a fuerza y contrato a contrato. Y la observancia de cuanto  
 llevan otorgado obligan sus Señores y señoras, herederos y por heredes,  
 y sean poder a los Señores Duques y Marqueses de su Magestad  
 (S. M.) de qualquiera parte que sean, especialmente a los que  
 de sus causas pueden y oviere concurir segun derecho para  
 que se les apremien a su cumplimiento con todo rigor y con  
 efecto de pena si fuere Sentencia definitiva por su com-  
 petente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por los mismos concordada: sobre que renunciaron todas  
 las Leyes, privilegios y fueros de su favor: con la general del  
 derecho en forma. Y especialmente las Marqueses Casadas  
 renunciaron la Ley de su Señoría y su Señoría, que dice que la  
 mujer no puede ser fiadora de su marido y su Señoría  
 Marido y mujer, si obligan de mancomunado en un contrato  
 o en diversos, o esta como fiadora de aquel no quiere obligada  
 a cosa alguna, si menos que se pruebe haberse consentido la  
 deuda en su provecho, y que entonce pague a prorrata

le, y concurran  
 en qual  
 tra dicha  
 adieren  
 as arregla  
 en lo que  
 error, o equi-  
 de las  
 lido, pues  
 de un  
 crecen, se  
 alguna ra-  
 la reduccion  
 ionas, que  
 parcial  
 via notoria,  
 sima, y as-  
 en todo  
 te y tres y  
 quartal,  
 que sobre  
 ofantes in-  
 si alguno  
 o la red-  
 judicialmen-  
 el, que al  
 de su im-  
 prueba  
 de im-  
 y en que  
 infractor  
 lugar tratad  
 y que pa

del que tuvo, no siendo de las cosas que el Mando esta obligo a darla; y firmada por Dios Nuestro Señor  
a una Señal de Cruz conforme a derecho que para formalizar esta Escritura no haya sido persuasión con eficacia, intimidación ni violencia directa ni indirectamente por los indicios sus Meritos ni otros personas en sus nombres, y que antes bien se otorgan de su libre y espontanea voluntad, y que ha sido la causa impulsión de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad que no tienen hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, por violencia, persuacion Marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarse, ni sus herederos, y si precisasen las razones y motivos enteramente de este modo: que de este juramento a ninguna prelado secularis tan pedido ni pidiere abolucion ni relaxacion, y que aunque se motu proprio se las concedieren no usaran de ellas para de perforar. Y para la mayor subsistencia de este contrato, hacen un juramento real se observen integralmente, que relaxaciones pueden ser las concedidas. Fecho en Obregones, a quince y al cinco day de febrero, lo firmaron los que supieron que lo firmaron en Obregones por que supieron no saben que lo firmaron Juan Torde Sepulero y Luis Colomina Legado de Sanes de esta Villa de Obregones y Obregones. De los de qual dize =

Don Nello Torstein Nello  
 de Galbis Juan Sepulero  
 Luis Pargial Juan Sepulero  
 y Perez  
 Juan Nello

Dia, don, die, Poder p. liquidacion. Separa por esta publica lo  
 Don Juan Bautista Ripoll. D. entres como yo (Bautista)  
 Josef Torrell. (Sepulero) Secretario del Rey,

L. C. S. de dia  
 13. de dho. Mes,  
 y año =  
 Real ordinario de la ciudad de Obregones, Obregones. Que day y



confiero todo mi poder cumplido, pleno, especial y bastante  
que es necesario en derecho en favor de José Tomás vecino  
de la Ciudad de Valencia ausente a este acto, pero como se  
presente suare y aceptante para que representando mi  
persona, acciones y derechos, pueda comparecer y compare-  
cerse en la condicidn de estar de guerra a liquidar  
las cuentas de que en su favor tiene que hacer car-  
go, dando en su caso los correspondientes y cumplidos  
descargos para su solvensid en termino que no haga  
falta mi prencidn; con facultad igualmente para otorgar  
las cartas de pago y demás documentos que al objeto  
pueda ser necesario, de modo que por falta de partes no  
defe de practicar cuantas diligencias sean conducentes.  
Esta escritura de este poder obligo todos mis bienes y ven-  
tas, muebles y por hacer, y doy facultad a los Señores Jueces  
y Audiencia de Su Magestad (su Dios que) de qualquier parte  
que sean capitulada para que de sus causas, pudiesen de  
conocer segun derecho para que me representen a su cum-  
plimiento con todo rigor y eficacia como si fuera  
sentencia definitiva por ser competente y autorizada, que  
toda en autoridad de cosa juzgada y por mi consentimiento sobre  
que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de mi fa-  
vor con la general del derecho en forma. He otorgado y  
firmo en esta Villa de Alag. a los diez dias del mes de  
diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. Sendo  
Antes de las Jues Pontificas oficiales de Alag. y Don Colo-  
nial Bar. de los Jueces de ambas de esta Ciudad

Antes de  
Don J. P. P.  
D.



Giac. B. Did. - Urbano

Bautista Perez, y  
Consorte,

In el nombre de Dios todo  
poderoso. Amen. Yo yo  
Juan Bautista Perez, que

mas de la Real fabrica de Paños, y Ana Maria  
Esteve (ambos vecinos de esta Villa de Aleny, yo el Bautis-  
ta Perez, hallandome por la divina misericordia bueno  
y sano; y yo la dicha Ana Maria Esteve, enferma en  
cama); por ambos en nuestro entera y cabal juicio, me-  
moriamos y entendimiento natural, creyendo y confesando  
como firmemente creemos y confesamos el altisimo e  
inefable misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo,  
y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente  
distintas, tienen los mismos atributos, y son un solo Dios  
verdadero y una Esencia y Substancia, y todos los demas  
misterios y Sacramentos, que tiene, cree y confiesa nuestra  
Santa Madre la Iglesia catolica, apostolica Romana,  
en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos  
y protestamos vivir y morir como catolicos fieles cristianos;  
teniendo por nuestra intercesora y protectora a la Siempre  
Virgen e Inmaculada Serenisima Reyna de los Angeles  
Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra, al San-  
to Angel de nuestra guarda, los de nuestro nombre, y  
devocion, y demas de la parte celestial, para que impe-  
tra de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los  
infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y  
muerte nos perdone todas nuestras culpas, y lleve nues-  
tras Almas a gozar de su Real y gloriosa presencia; teme-  
rosos de la muerte, que es natural, y precisa a toda crea-  
tura humana y su vida incierta; para estar prevenidos  
con disposicion testamentaria cuando llegare: resolver con ma-  
duro acuerdo, y reflexion todo lo concerniente al descargo  
de nuestra conciencia: extirpar con la claridad las dudas,  
y pleytos, que por su defecto pueden ocasionar despues  
de nuestra fallecimiento: y no tener a la hora de este algun  
cuidado temporal que nos obste pedir a Dios de todas  
ocoras la remision que esperamos de nuestro pecado.

Handwritten flourish or signature.



Morganos, hacemos y ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente. =

**Primero:** Mandamos y encomendamos a vuestras Almas a Dios nuestro Señor, que las crío, y redimio con el inestimable precio de Su Sangre, Suplicando a Su Divina Magestad, las lleve consigo a su gloria para donde fueron criadas, y las cuerpos los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueran formados =

**Otro:** Mandamos, que cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servida llevamos de esta presente Vida a la eterna, mientras cadáveres sean sepultados en el Cementerio general de esta Villa, con el Habito que usen los Religiosos de la orden de nuestro gran Padre y Patriarca San Agustín, dando por ella la limosna acostumbrada, que por nuestra devocion quaremos de tomar del Real Convento de esta referida Villa, y que mientras ~~interinos~~ sean particulares u ordinarios de seis Reverendos Beneficiados y el cura o Vicario con Capa pluvial; y puestos en el estado modesto y decente sean convalidados esta parroquia Iglesia de esta referida Villa, y siendo hora de las diez por cada uno de nosotros una Misa de Requien cuerpo presente con todos los actos acostumbrados y de utilidad; que siendo hora, en el dia siguiente con Diacono Subdiacono y oferta acostumbrada, asistiendo a nuestros respectivos Interinos la Capellania de Nuestra Señora de la Asuncion =

**Otro:** Asignamos y mandamos de nuestros bienes, para el bien y sustento de Nuestra Alma, cumplimiento de nuestra Interinos, Almas, Limosna de Habitos y demás provisiones la cantidad de setenta libras por cada uno, de las que

*[Signature]*

Será pagado el salario de cada uno de nosotros con inclusion del  
Kable y Almo, distribuyendo lo que sobra en celebra-  
cion de Missas por muchos Almas y demas  
pida defuntas con la Simonia e algunas de quatro  
reales vellon por cada uno a disposicion de nuestros infor-  
mantes Alcaides =

Otro: Mandamos, defamos y legamos por una vez tan soloamente  
a los señores Sacerdotes de Serravalon tres reales vellon por cada uno  
de nosotros para que sus Placidos encomienden nuestras  
Almas a San Marcos Mayor =

Otro: Igualmente defamos y legamos al Santo Hospital de esta Villa  
dos reales vellon por cada uno de nosotros para la asisten-  
cia y curacion de los Pobres enfermos =

Otro: Tambien defamos y legamos por una vez tan soloamente  
para los enfermos de la casa del glorioso San Vicente  
Señor tres reales vellon, tres por cada uno de nosotros, y por  
una de Simonia =

Otro: Defamos y legamos por una vez tan soloamente a los criados  
de los Militares que fallecieron en la guerra de la Independen-  
cia dos reales vellon por cada uno de nosotros =

Otro: Para efectuar este nuestro Testamento en lo tocante a  
nuestros Funerales, nombrosmos en Alcaides Testamenta-  
rios: Yo la Señora Maria leleve al Doctor Don Antonio Doro-  
nat Pombiero Beneficiado de esta Parroquia; a Gabriel  
Miro de Rafael Fabricante de Paños; y ami actual ha-  
rido Juan Bautista Perez. Y yo Juan Bautista Perez, nom-  
bro en tales Alcaides Testamentarios a los nombrados  
Don Don Antonio Doronat y Gabriel Miro de Rafael  
a todos juntos y a cada uno en solidum dandoles el poder  
necesario que en derecho se requiere, para que de lo mas  
bien parado de nuestros bienes, tomen lo que bastare, ven-  
diendolos, y rematandolos en publica almoneda, para cum-  
plir y satisfacer nuestras funerarias; y lo que obraren sobre  
ello, valga como si nosotros mismos lo ejecutásemos encar-  
gandolos la conciencia =

Otro: Declaro yo dicho Juan Bautista Perez haver contraido en



San de la Santa Madre Iglesia de Matamoros, el primero con Doña Barractina ya difunta; y el segundo con Anamaria Llave mi actual conorte, de los que no he tenido hijo alguno, lo que declaro en descargo de mi conciencia =

Otro: Declaro yo Anamaria Llave haber sido casada tres veces, en Bay de la Santa Madre Iglesia, el primero con Nicola Olor, el segundo con Blas Planes y el tercero con mi actual marido Juan Bautista Perez, y de ninguna he tenido hijos, lo que declaro para los efectos que convengan =

Otro: Declaro yo la Anamaria Llave para los efectos que convengan que al tiempo y cuando contrahe Matrimonio con mi actual marido Juan Bautista Perez, me aparto e introduxo en diferentes piezas de ropa, las cuales las marque y existan con las Letras S. B. y un ojo azul de tinte de este color: Que yo es mi voluntad que se sean entregadas a dicho mi marido por Ser Suya, e igualmente se le entregaran al expresado mi marido tres Colchones poblados de Lana que tambien entro en Matrimonio. Si alguno de mis herederos que nombrare, pidiere alguno de las ropas que yo he indicada, le privo de la parte que pueda pertenecerle de mis bienes en calidad de otro de mis herederos, por raxon de que seponga a mi voluntad =

Otro: Declaro yo la misma Anamaria Llave que algunos Sugetos me estan debiendo varias cantidades, las que cobrarán dichas mis Almacenes, a los que doy las facultades convenientes en derecho, al objeto, las que insertiran en Misas para mi Alma y demas fieles difuntos, con la Suma de setecientos de quatro reales vellon por cada una; facultando a dichos mis Almacenes para que puedan dar la correspondiente cantidad a los que paguen =

Otro: Usando de las facultades que el derecho me concede, y por



no tener hijos ni herederos forzosos: yo el Juan Bautista Pe-  
reñ nombre en heredera de todos mis bienes derechos y  
acciones a mi actual consorte Juana Maria Llovet; y  
yo Juana Maria Llovet a mi actual marido Juan  
Bautista Perez usufructuariamente; y verificado el falle-  
cimiento del ultimo de nosotros dos, pasaran en usufru-  
to y propiedad a cada uno respectiva heredera que a con-  
tinacion nombraremos =

Despues de cumplido y pagado todo, en el remanente de mis  
bienes muebles, raíces, derechos y acciones, presentes y futuros:  
yo la Juana Maria Llovet despues de verificado el fallecimen-  
to de mi marido Juan Bautista Perez, si me sobre vive; ins-  
tituyo y nombro por mis unicos y universales herederos  
a mis Sobrinas y Sobrinas, a saber: Clara Bonavent. Mu-  
ger de Jose Juber; Maria Bonavent. Mujer de Rafael  
Matarredona; Vicenta Bonavent, Mujer de Antonio Mi-  
ra y Juan Bonavent, y Martin Bonavent, hijos de mi so-  
brino Vicente Sempere. Mujer de Antonio Bonavent; a Pi-  
ta Pascual, Mujer de Pedro Maia; Francisca Pascual,  
Muger de Francisco Soriz; Vicenta Pascual, Mujer de  
Vicente Marti ya difunto; y Lorenzo Pascual hermano  
de ellos, hijos de mi sobrina Francisca Arayna, Mujer  
de Lorenzo Pascual; a Pedro Abad, y a Vicente Abad, hi-  
jos de mi sobrina Josefa Arayna; y a Melchor Abad,  
para que se los dividan por iguales partes entre todos;  
con la aduertencia de que no puedan pedirle cosa algu-  
na al referido mi marido hasta su fallecimiento; y si  
alguno de ellos en sus herederos moviere cuestion o pleito  
sobre lo dispuesto por mi, a mi voluntad que no perciba  
cosa alguna de mi herencia, y que la parte que le toque  
o pertenescan, sola dividan y partan entre los demas  
mis herederos que no hayan sueldo cuestion o pleito  
lo, con la misma proporcion de partes iguales: hacien-  
do cada uno de la que sea suya lo que bien visto le  
fuese disponiendo de ella a su voluntad como de co-  
sa suya propia, sin otra limitacion que la que

¶



vinda por la Clausula de Exceptis clericis, Sociis sancti in  
 titubus, et personis religiosis et aliis qui de foro Valentia  
 non eximent, nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem  
 fori novi, Super hoc edita bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quierent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y orden de su Magestad (que  
 Dios que) de nueve de Julio del pasado año mil setecien-  
 tos treinta y nueve.

Yo Juan Bautista Sever, despues de que se verifico el fin-  
 cimiento de mi actual conorte, nombro por mis amigos  
 y universales herederos de todos mis bienes, muebles, inmuebles,  
 derechos y acciones presentes y futuros, a mis sobrinos Fran-  
 cisco Saja, Jose Saja, Joaquin Saja y Vicente Saja lu-  
 go de mi hermana Maria Perez Muger que fue de Jose  
 Saja, para que como a herederos que los instituyo por igual  
 las partes, hagan y dispongan cada uno de la que le tocare  
 y perteneciere, lo que bien visto les sea, a su voluntad como  
 a dueño absoluto sin otra limitacion que la prevenida en la  
 antecedente clausula de Exceptis clericis etc. nisi propius  
 usque esta presente, y pena de comiso antes indicada  
 por el presente sucesores y herederos todos los testamen-  
 tos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora  
 hayamos formalizado por escrito, de palabra, o en otra for-  
 ma, para que ninguna de ellas ni haga fe judicial,  
 ni extrajudicialmente, excepto este nuestro testamento  
 que queremos mandamos se celebre y tenga por tal,  
 y por nuestra ultima deliberada voluntad, o en la vida  
 y forma que mejor haya lugar en derecho. Asi lo otorga-  
 mos y yo el librero infrascripto conores a los otorgan-  
 tes y testigos de que doy fe, en esta Villa de Alcoy, a los on-  
 ce dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos y



venite y meo, y lo firmo yo Juan Dambula Serre, que  
hayan de leer, como luego lo hace uno de los Es-  
cribas que presentes lo fueron Don Guillermo Gombier  
del Comercio, Gabriel Miró de Papeles fabricante  
de Sanos y Francisco Seng Sengler de esta Villa vecinos  
querridos de todo doy fe

Juan Baré a Perez  
Gabriel Miró

Ante mí  
Juan G. Pineda

Dia. 17. Dic. .... Obligado...  
Fran. Viedo...  
D. Agustín Perez...  
L. C. 1.º de 1800. dia nueve. Ante mí el Sr. Mag. y Notario infrascrito  
18 del mismo mes critez, compareció Francisco Viedo y Torres Arcecano

de la ciudad de Lugo. Que Don Agustín Perez Afonso del  
Requimiento de Navarra, diez y siete de línea, hallado  
al presente en esta referida Villa, le presto ocho mil reales  
valeros en dinero efectivo, sin premio sin intereses alguno,  
como lo juró en Solemne forma, de que doy fe, de los qua-  
les se va por entregado real y efectivamente, y por no pa-  
sarse de presente, renunciar la excepción que podía oponer de  
no haberlo recibido, que en tal caso llaman de la cosa su-  
merada necesaria, la ley cinco, título primero, de la par-  
tida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere  
para la prueba de su recibo, que da por pasada como  
si lo recibiera, y formalizó a su favor el mag. escrivano  
escribano, que a su seguridad conduzca, y en su convenien-  
cia se obliga a satisfacerlo, o a quien le represente en  
una sola partida dentro de tres años contados desde  
este día de la fecha en adelante en buena moneda de pla-  
ta ú oro usual, y corriente con exclusion de todo papel mo-  
neda; que cumpliendo, quiere ser apremiado a ella por  
todo rigor legal, e igualmente a la solución de las costas,  
danos, intereses o menoscabos que se le imputen, y haga





para se el. Entiendo presente el referido Don Agustín Ponce  
 entrado de esta escritura dijo que la acepta y obliga  
 que uno poder los ochocientos reales hasta que o  
 viciado el plazo. Y le proveyó la obligación de pre-  
 sentar copia de esta escritura en la Contaduría de liqui-  
 dad, que está a mi cargo, dentro de sesenta días en cumplimiento  
 lo de lo mandado por su Magestad en Real Pragmatica  
 de treinta y cinco de Enero del pasado año mil setecientos  
 treinta y cuatro. Y como por esta observancia de cuan-  
 to decaído otorgado obligaron sus bienes y rentas navidad  
 y por hacer y dieron poder a los señores Jueces y Alcaldes  
 de su Magestad (D. G.) de cual quier parte que sea en especial-  
 mente a los que de sus causas puedan y deban conocer  
 segun derecho, para que los apremien a su cumplimen-  
 to con todo rigor y a fuer de sentencia como si fuera senten-  
 cia definitiva por su competente pronunciada pasada  
 en juzgado y concertada: sobre que renunciaron todas  
 las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general  
 del derecho en forma. Yo firmaron la quione diez  
 y se conserco) siendo Santiago Jose Colonier Procurador del  
 numero y Juezgado de esta Villa, y de las finas de la  
 Oficial de pluma de esta misma villa y notario

Juan Viced J  
 Jueces

Agustín Ponce


Anterior  
 Don Ponce

Dia 18 de Dic. de 1734. C. de Ponce  
 Vicente Blanes  
 Fran. Viced y Torres

L. C. de 19 de  
 Don Juan

en la Villa de Ponce a los diez  
 y ocho dias del mes de Diciembre  
 año de mil ochocientos treinta y cuatro. Ante mi el  
 Jefe de su Magestad y Alcalde infrascripto, compare-  
 no Vicente Blanes Labrador vecino de la misma, y de  
 su buen grado, libre ciencia, en la vida y forma que  
 mejor le pareció hizo en derecho, otorgó: que recibe de











... y de los cuales se han de sacar en forma siguiente

Primamente: Un Sargen faja precado en cirujos reales

Un par de guantes de seda	96.
Unos: Un Colchon publico de lana en ciento cincuenta reales	180.
Unos: Unos de seda y guantes reales de seda cada uno	160.
Unos: Unos de seda en seda y guantes reales	84.
Unos: Unos de seda y guantes reales en seda	60.
Unos: Unos de seda de seda en ciento reales	20.
Unos: Unos de seda en guantes y guantes reales	40.
Unos: Unos de seda de seda y guantes reales en seda	144.
Unos: Unos de seda en seda reales	60.
Unos: Unos de seda en seda reales	30.
Unos: Unos de seda de seda y guantes reales	118.
Unos: Unos de seda en seda reales	9.
Unos: Unos de seda de seda en seda reales	28.
Unos: Unos de seda en seda reales	40.
Unos: Unos de seda en seda reales	60.
Unos: Unos de seda en seda reales	40.
Unos: Unos de seda en seda reales	40.
Unos: Unos de seda en seda reales	40.
Unos: Unos de seda en seda reales	60.

Importar las cantidades por el valor de una 1137. suma en el punto de vista de los reales y valores salvo error de forma o pluma, de los cuales el referido Miguel Guillen se da por contentado y entregado realmente a toda su voluntad por recibidos en este acto de la mano de su futura esposa en presencia y de los testigos infrascriptos, de que doy fe, y borge la correspondiente carta de pago que a su seguridad

inducida; y declara, que los referidos bienes han sido valorados  
por personas inteligentes, electas de conformidad; y  
que en su tasacion no ha habido error ni engaño,  
y en caso que lo haya del que sea en poca o mu-  
cha suma hace gracia y donacion en favor de su futura  
Esposa, pura, perfecta e irrevocable inter vivos con susimacion  
y demás formalidades legales: En mayor abundamiento aprueba  
y ratifica la citada tasacion, que obliga sus reclamados, y si lo  
hubiere sea este sueldo en el caso de sucesos, mandamos fuer-  
te y fuerte y contrato a contrato, a cuyo fin renunciamos las leyes  
que hubieren del particular: En abrenuncio a la crítica, transi-  
ción y todas las prevenciones de que esta advenida su futura esposa,  
la ofrece por aumento de dote, o en dote, donacion, propter  
nuptias segund más usó la sea para en el caso de que se efec-  
tue el matrimonio y no de otra suerte, la cantidad de cinco  
cientos reales vellón que confesó caber en la decima por-  
te de los bienes que al presente posee, y si no tienen cabi-  
miento los consignó en los impores más bien parados  
y efectivos que adquiriere en los sucesos a su elección; y manda  
dicha cantidad a la dote, haciendo su total suma a mil  
doscientos ochenta y siete reales vellón, los cuales se obliga  
a sustituir a su futura esposa o a quien su acción tenga, tan-  
bién que el matrimonio se disuelva por qualquiera de las  
causas prescriptas en derecho, y a ello quise ser apremiado  
por todo rigor, como en viene, a la liberación de las costas que  
en su execucion se causen, cuya liquidación se fijare en su  
jurramento, y relevacion de otra prueba, para lo qual re-  
nuncia la ley que le sufrague. Y para poder cumplir lo  
referido más puntual y exactamente, se obliga también no  
solo a sus hijos, herederos, sucesores, ni a su dote,  
créditos, ni a exceder el importe de este dote y arca sino  
también a tenerlo pronto para la sustitucion; y que en todo  
esto goce del privilegio real, y esta donacion se cumple de  
un obligado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y  
de poseer a los señores sucesores y sustitucion de su heren-  
dad (que vive que) de qualquiera parte que sean, especialmente

Dia 2.  
Jorof  
Jorof



alab que de sus causas pudiesen y debian conocer segun derecho para que le aprovenian a su cumplimiento con las vigas y sus ejecucion como lo fueran sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y conciliada; sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Fuo firmaron (a quienes doy fe conosco, por que exprearon en saber, en tiempo los testigos por la misma razon) que lo fueron Juan Torde Salazar de Maginada y Thomas Garcia Cardenas de esta Villa vecinos y moradas, segundoy fe

Ante mi:  
Don Juan de Pineda

Dia 22. de Julio de 1829. Viernes.  
Yo el Notario, y el Notario...  
Yo el Valero de Torde...

En la Villa de Torde Salazar a los veinte y dos dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos veinte y nueve: Ante mi el Notario de esta Real Audiencia y testigos suficientes comparecieron Don Juan Santonja Labrador y Maria Antonia con su marido Antonio Avacil vecinos de esta misma Villa, y previos la Sentencia marital previuada por la Ley, en materia de herencia, que se usaron sus pedidos, concedidos y aceptados respectivamente por dichos conyugales, yo el Notario doy fe, en caso de ella los tres juntos y cada uno de por si disponen: Que en nombre propio de sus hijos, herederos, sucesores y de quicun se ellos tuvieren titulo, uso y gozo en qual quier manera vendan y dan en venta real y enajenacion perpetua por foro de Heredad para siempre jamas a Don Valero de Torde Salazar de esta propia ciudad que se halla presente y aceptante, y aldo segun, sus partes se acuerda en la que hacen en el presente Cobrado y su

Don Juan de Pineda

Carta de la Virgen de Agosto es del Cortes, que se  
componen de tres Sahley, Coena, un Porco, mitad  
del litablo y uno en el Lagun y Escalera: lindante  
el todo de la casa con otra de Don Miguel Garbo  
y del comprador, lindante a otros tres partes de casa  
a un curso de Capital de quarenta y cinco libras, con su  
misma paccion al tres por ciento que se responde en su  
debido Plazo a la Madre honrada Agustinia, Descalza  
del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa: libre de todo  
cargó y requirida no tenerlas vendidas, enajenadas ni empeña-  
das, y como libres fueran desde como Selas venden en todas  
sus entradas, Salidas, usas, costumbres, Servidumbres y se-  
ma como otras, que sean tenido, tienen y las pertene-  
cen. Segun Dto. Por precio de trescientos quinze libras  
de las quales se retiene el comprador quarenta y cinco  
libras por el Capital del indicado curso y de las doscientas  
setenta, se vieran por entregarse a toda su voluntad, y por  
su parecer de presente renuncian la accion de lo que  
podian oponer de la que se vendia en su vida, que entienda  
lindante de la non su propiedad, renunciando la que se vendia  
primero, lindante quales que de otra parte, y sus sucesores  
pagara y satisficiera a su entera voluntad por medio a fa-  
vor del Sr. Valor comprador la muy quince y cinco partes de  
pago, que a su seguridad se vendieron, y sus sucesores declaran  
que el punto por el qual de las tres partes de media casa  
que venden son las referidas trescientas quinze libras que  
tienen recibidas, y que no valen mas, ni han hallado quien  
lindante de la casa dada, por ellos, y sus sucesores, vale o valer puede de  
ellos en ninguna o poca manera, segun a favor del com-  
prador y de sus sucesores y sucesores, gracia y donacion pu-  
blica, perfecta, e irrevocable que verdaderamente se llama interviniente  
con intervinencia y demás piasas legales, renunciando  
la Ley del ordenamiento real establecido en las Cortes cele-  
bradas en Alcalá de Henares que trata de los contratos  
de venta, enagen, y de otros en que hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del punto precio, y los cuatro años



que profunde, para pedir la revision o Suplemento a su ju-  
 to valor, los que den por parado, como si efectivamente  
 lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se des-  
 poveren, deciden, quitan y apartan, y sus herederos  
 y sucesores del dominio, e propiedad, posesion, titulo, uso,  
 recurso y de otro qualquier otro qualis completa ante am-  
 ciada las partes de casa: Lo ceden, renuncian y transporan  
 con la accione real, personal, util, mixta, directa  
 y ejecutiva en el comprador, y en quien la suya repre-  
 sente, para que la posea, goce, cambie enajene, use y  
 disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya adqui-  
 rida con legitimo y justo titulo, guardando unicamente lo  
 prevenido por la llamada de preceptis clericis locis sanctis  
 habitibus, et personis Religiosis, et aliis qui de forola-  
 entis non existunt; nisi si dicti clerici fuerint  
 et tuorem fore novi super hoc dicti bona ipsa ad vi-  
 tum suam adquirenti debuerunt. Y sup la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 orden de su Magestad de mes de Julio del pasado año  
 mil ochocientos treinta y cinco: Y le confieren poder ir-  
 revocable con libre forma y general administracion,  
 y constituyen Procuradores actores en su propia causa  
 para que de su autoridad, e judicialmente entre, y se apo-  
 dere de las indicadas tres partes de casa, y de ellas tome  
 y apruebe la real renunciacion y posesion que por derecho  
 le compete, y en el interin se constituyen sus Inquilinos  
 no tenedores y poseedores precario en legal forma:  
 Y se obligan a que dichas tres partes de casa seran cer-  
 tas, seguras y efectivas al comprador, y nadie le inquiete  
 tara, ni movera pleito sobre su propiedad, posesion, go-  
 ce y disfrute, ni contra ellas apareciera ningun quacamen

*[Handwritten flourish or signature]*



que el censo antes indicado; y si se le inquietare, moviere  
o apareciere, luego que los otorgantes y sus  
herederos y sucesores sean requeridos confor-  
me a derecho, saldran a su defensa y se segui-  
ran asus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta efectoriarlo, y para el comprador y sus herederos en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion; y sus herederos conse-  
guirlos les substituiran la cantidad que sea deambulada, la de  
mejoras utiles, precisas y voluntarias, que a la sazón tengan,  
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieren,  
y todas las cosas, quitas, danos, intereses o manoscabos que  
se le siguieren e irrogaren, por todo lo qual ellos han de po-  
der efecutar solo en virtud de esta Escritura, y juramento  
del que para dicha partes de casa, o de quien le repre-  
sente, en que se pieren su importe y rebosen de otra pro-  
cedi aunque se decretos se requiera. Y preante, como dicho  
es el preuarrado por el valor, enterado por menor del conte-  
nido de esta Carta. Otorga: Que la acepta en todo y por todo  
y con ella la venta que se le hace de las tres partes de  
Casa; y en su virtud se obliga a satisfacer y pagar el censo  
que contra si tiene de las cuarenta y cinco libras en favor  
del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa hasta su re-  
demcion o quitamiento. Y quando procedido de hacer de pre-  
sentar copia de esta Carta para su registro en la Contaduria  
de hipoteca de esta, que esta a mi cargo, dentro el termino  
de seis dias segun lo prevenido por su Magestad en Real  
Pracematia de treinta y uno de Enero del pasado año mil  
setecientos setenta y ocho. Toda observancia de censo lle-  
van otorgado obligaran sus bienes y rentas havidos y por  
hacer y deien poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-  
gestad de cualquier parte que sean, especialmente a los que  
de sus causas pueran y deban conocer segun derecho para  
que los apremien a su cumplimiento con todo rigor y  
ira efecutiva como si fuera Sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-  
gada y por los ramos concertada. Sobre que renunciaran



todas las leyes, fueros, y privilegios de su favor con la general  
 del derecho en forma. Especialmente la Maria Antonia, renun-  
 cio la Ley Sexta y una de Toro, que dice, que la mujer  
 sea fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan  
 de mancomunada en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de  
 aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe ha-  
 berse concertado la deuda en su provecho, y que entonces pague a  
 pro rata del que es por su parte, no siendo de tal caso que el ma-  
 rido esta obligado a darla, pues por ella a nada lo queda. Y para  
 por Dios nuestro Señor y para Señal de Cruz, que para forma-  
 rizar este contrato, no fue persuadida, con eficacia, intimidada  
 ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido  
 ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorgo  
 de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impar-  
 tial de que se celebra, por que sus efectos se convierten en  
 su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar  
 ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni  
 reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni  
 otro motivo alguno no concurrido ni haberse precedido para  
 efectuarse; ni los haya. Y si parecieron, las revoca y anula  
 enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningún  
 Prelado Eclesiastico quisiere, ni persona de biolacion ni relajacion.  
 Y que aunque de motu proprio se le conceda, no usara de,  
 ella para separarse. Y para la mayor subsistencia de este  
 contrato hace un juramento mayor de observarlo integra-  
 mente, a pesar de las relajaciones que madam se le  
 concedidas. Y de los otorgantes (a quienes yo el escriba-  
 no doy fe conozco) firmo unicamente el Com-  
 prador y no los Vendedores, por que es necesario  
 no saber a cuyo recibo la hizo uno de los testigos

que el censo antes indicado, y si se le inquietare, moviere  
o apareciere, luego que los otorgantes y sus  
herederos y sucesores sean requeridos con for-  
me a derecho, saldran a su defensa y lo segui-  
ran a sus expensas en toda instancia y Tribunal  
hasta apertorioarlo y a su al Compadre y otro sugeto en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion; y sus padrones conse-  
guirlo les restituiran la cantidad que sea desembolsado, la de  
mejoras utiles, precisas y voluntarias, que a lo largo tengan,  
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirieran,  
y todas las costas, gastos, danos, intereses o manducabos que  
se le siguieren e irrogaren, por todo lo cual ellos sea de po-  
der especular solo en virtud de esta Escritura, y fundamentos  
del que para dichas partes de Pan, o de quien lo repre-  
sente, en que se fieren su importe y rebosen de otra proce-  
dura alguna de derecho se requiera. Y preante, como dicho  
es el procurador del Real Valor, entorcedo por menor del conte-  
nido de esta Escritura Otorgada: Que la acepta en todo y por todo  
y con ella la venta que se le hace de las tres partes de  
Casa; y en su virtud se obliga a satisfacer y pagar el censo  
que contra si tiene de las cuarenta y cinco Libras en favor  
del Convento del Santo Sepulcro de esta Villa hasta su re-  
demcion o quitamiento. Y quando procedido de lo antes de pre-  
sental Carta de esta Villa para su registro en la Contaduria  
de Ingresos de esta, que esta en mi cargo, dentro el termino  
de seis dias segun lo prevenido por su Magestad en Real  
Pracmatica de treinta y uno de Enero del pasado año mil  
setecientos treinta y quatro. Y para obervancia de quanto de  
esta Otorgada obligaren sus bienes y rentas herederos y por  
suos y de sus poder a los Señores Jueces y Justicias de su Ma-  
gestad de cualquier parte que sean, especialmente a los que  
de sus causas padieren y deban conocer segun derecho para  
que los apremien a su cumplimiento con todo rigor y  
ira executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-  
gada y por los juicios concertada. Sobre que renunciara



Leyes de las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la guarda  
 del derecho en forma. Respectivamente la Maria Antonia de  
 la Cruz de Santa y una de los, que dice, que la mujer no puede  
 ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan  
 de mancomunada en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de  
 aquellos, no queda obligada a uno alguno, a menos que se prueba ha-  
 ber concertado la deuda en su provecho, y que entonce pague a  
 proventa del que es provecho, no siendo de los cosas que el ma-  
 rido esta obligado a dar, pues por ellas a nada le queda. Y para  
 por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz, que para forma-  
 rizar este contrato, no fue persuadida, con eficacia, intimidada  
 ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido  
 ni por otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorgo  
 de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impu-  
 lsa de que se celebra, por que sus efectos se concertan en  
 su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enajenar  
 ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni  
 reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni  
 otro motivo, ni motivo no concurrir ni haber procedido para  
 efectuarlo, ni las bases. Y si parecieron, las revoca y anula  
 enteramente desde ahora. Que de este juramento de renuncia  
 Pontado Eclesiastico judio, en persona o absolucion ni relajacion.  
 Y que aunque de esta propia se le conceda, no usara de  
 ella para ser perjura. Y para la mayor subsistencia de este  
 contrato hace un juramento mayor de observarlo integra-  
 mente, a pesar de las relajaciones que madam se le  
 concedida. Y de los otorgantes (a quienes yo el escriba-  
 no doy fe conozco) firmo unicamente el Com-  
 prador y no los Vendedores, por que expresaron  
 no saber a cuyos recayó lo uno uno de los testigos

que lo fueron Quintin Torra Procurador del Número y Ar-  
gado de esta Villa y Francisco Pastor Fabricante de Paños  
y la misma vecino y moradores Seguros y fel-

Jose Salor  
Quintin Torra

Ante mi  
Don. P. Byrell

Dia. 23. Dic. 1830. Por Jif. pad.  
Miguel Barbera, D.  
Joaquin Barbera, D.

En la Villa de Alogos, a los veinte y  
tres dias del mes de Diciembre año  
de mil ochocientos treinta y tres. Ante mi el Licno de Su Ma-

L. Com. S. 2. Dia  
13 de Junio 1830

*[Signature]*

gestad y Resligos infrascriptos comparecio Miguel Barbera Capero  
de Licno natural de la Villa de Alogos vecino de la Ciudad de  
Saragosa hallado al presente en esta dicha Villa; y de su buen  
grado cierta ciencia en la era y forma que mejor haya lugar  
en derecho, Orga. Que da y confiere todo su poder cumplido, li-  
bre lleno especial y bastante qual en derecho se requiera que  
casorio sea en favor de Joaquin Barbera Labrador y vecino  
de la referida Villa de Alogos ausente a este acto pero como si pre-  
sente fuese y el cargo aceptante, para que en nombre y repre-  
sentacion del Organte, pueda convenir, o concordar qualquiera  
pretension, que por razon de cantidad de dinero, usura, bienes  
o derechos se le deban, o pertenecan, haciendo para ello la  
renuncia, absolucion y remision que le pareciere, judicial  
y extrajudicialmente, con las condiciones que pudiere conse-  
uir, con protesta de no pedir cosa alguna imponiendo silen-  
cio perpetuo y apartandole de qualquiera accion: transigiendo  
y concordando cuanto sea conveniente al Organte. Orgando  
para la firmada las libras publicas que conducan, con las  
clausulas de su naturaleza: y si importare, chief Abogado  
y otros Coladytores, que considere necesarios para la expedicion  
de cuanta de oferea = Orga. Para que en nombre del mis-  
mo Organte pueda pedir, examinar, rectar las cuentas y  
a qualquiera persona que de oferea haciendole los car-  
gos, adimtiendole sus datos o juntas partidas, representando los  
infantas: Y si convinieren pueda nombrar Juecy Contadores,  
Orgando para todo ello cartas de paga y firmadas en

Concordar

Acta de cuentas

*[Signature]*

Arrendar  
Payer



foras de lo que percibian y cobrarse de ahora, con las clausulas de  
 su naturaleza y estilo = Para que en notoria y representacion  
 del Obispo pueda el indiano Joaquin Barbera recurrir y dar en un  
 ta a qualquiera persona o personas sus casa, tierras y otras po-  
 siones que tiene y posee al presente, sea lo verdadero dueño,  
 y poseedor, por el tiempo, precio y costas que en aquellos convinie-  
 re: sobre los precios aun que y sobre las escrituras publicas o pri-  
 vadas que fueran necesarias con las clausulas de su naturaleza y  
 estilo = Fullinamente para que el mismo Joaquin Barbera pueda  
 seguir todos y qualquiera ~~pleitos civiles, criminales y penales~~ que de  
 Obispo tiene al presente y en adelante ~~tuviere~~ ~~actuando~~ y ~~procurar~~  
 en demandando como defendiendo ante qualesquiera ~~Justicia~~ ~~dele-~~  
 gacion y secular, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos,  
 prohibiciones, y emplazamientos: en que y ofiere lo contrario, pre-  
 sentando escritura, testigos u otros instrumentos, y pruebas: hecho, si  
 conviniere los testigos sea advenida pida y funcion, provisione,  
 transes y remates se bien: tome provisione y ampares: haga jura-  
 mentos se calumnias, de invero y supletorio: recuse Jueces, Letra-  
 dos y escribanos: oya Autos y sentencias, interlocutorias y difinitivas  
 de concienta lo favorable, y de lo profesional recurra, o  
 apela y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones o suplica-  
 ciones: pida costas, y haga los demás actos judiciales y otros  
 que convengan, y que el mismo Obispo haria y ha-  
 podria presente siendo, que para todo lo suyo, como, incidente  
 y dependiente de su este poder sin limitacion alguna, con libre  
 franco y general administracion con relevacion en forma. Y  
 esta primera se comula lleva Obispo sus bienes y  
 rentas habidos y por haber, y da poder a los señores Jueces  
 y Justicias de su Magestad (S. M.) de qualquiera parte que  
 sean respectivamente a las que desean sacar pedimento y

ers y has  
 Panos  
 =  
 m  
 yroll  
 =  
 vintey  
 embel como  
 de Su Ma-  
 hera Capitan  
 Ciudad de  
 su buen  
 ayar lugar  
 mplado, la  
 iera que  
 quocino  
 mo si pre-  
 ve y repre-  
 alquiera  
 troa bienes  
 ello la  
 judicial  
 re conse-  
 do silen-  
 transifindo  
 Obispo  
 con las  
 Abogado  
 pidiendo  
 del mis-  
 centas  
 los car-  
 ando las  
 tidores,  
 itan en

todo conser según derecho para que expresen así cumplidamente  
 con todo rigor gran ofensa, como se para sentencia definitiva  
 por Jues competente pronunciada, pasada su autoridad  
 de vida juzgado y por el mismo consentido: sobre que  
 anuncio todas las leyes, privilegios y fueros de su favor  
 con la general del derecho en forma. Y el abrogante (a quien  
 yo el Sr. D. J. de Conasco) no sé por que expreso no saber,  
 si por el gran riesgo uno de los testigos que se fueron lo  
 se salieron por. de los Juzgado se esta villa y a sus fines sin  
 tiempo Anunciado de la mano vesino y morador.

Blas Gines  
 [Signature]

[Signature]  
 [Signature]

Días 29. Jul. . . . . Venecia

Vicente Almirante, . . . . .

D. Felix Marqués Médico

En la Villa de Alcajales veinte  
 y cinco dias del mes de Diciembre

S. C. S. P. dia  
 D. E. 1833:

uno de mil ochocientos veinte y nueve: sobre un el Sr. de su  
 Magestad y testigos que se expresaron, comparecio Vicente Al-  
 mirante vesino del Lugar famoso gobernaçion de la Ciu-  
 dad de San Felipe hallado al presente en esta dicha Villa  
 y dize: Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, suces-  
 sores y de quien de ellos hubiere & tal, voz y causa,  
 en qualquier manera que sea conde y da en venta real,  
 y enajenacion perpetua por puro de heredad para siem-  
 pre jamás, al Doctor Don Felix Marqués Médico & Me-  
 dico de esta referida Villa, vesino de ella, que se halla pre-  
 sente y ocapante y alos Señores don Benigno de Sierra  
 Arcevar poco más o menos situada en terminos de dicho  
 Lugar del famoso, Partido de la Abgoleçion con derechos  
 de media rraza de agua del Abello Mezquia principal  
 del de sacras: lindante con tierras de Jose ordinario y,  
 Flores, con las de Maria Perra ordinario (vinda), con las de  
 Angela Almirante, y con las de don Antonio Cuevas:  
 tenida dicha tierra a la Persona directa del Don de  
 Cortes de Salas, libre de otros tributos, suenoria, Capellanias

[Signature]

[Signature]



Vinculo, patronato, finca, gravamen real, perpetua, temporal, especial, general, titulo yegraso y como tal. Solo vende con todas las entadas, arbitros, usos, costumbres, derechos y servidumbres con las demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho. Por precio de noventa y cinco libras moneda corriente, las que confiesan tener recibidas del comprador con autenticacion, y por no parecer de presente sumaria la excepcion que podia oponer del dicho no tanto invertidos que en la ley llamada de la non enumerada pecunia, la ley nueve titulo primero partida quinta que de ella trata, y como realmente satisfechos y pagados a su voluntad, formaliza a favor del comprador, la una firme, y especifica carta de pago y finiquito en forma, que esta seguridad conduseca: *Sanctum inimus declaramus*, que el futo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra son las noventa y cinco libras que tiene recibidas, y que no vale mas, ni tanto quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale o vale por ende, del exceso en un todo o poca suma, hace a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores en gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, que en derecho se llama *interdicto*, con enajenacion y donacion firmes legales, y enunciora la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real establecido en las cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once libro quinto de la recopilacion, y trata de los contratos de venta, trueque y retro en que hay lesion en mas o menor de la mitad del futo precio, y los quatro años que prosigue para pedir su rescion o suplemento a su futo valor, tal qual sea por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Tende hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio, o posesion, o posesion vital, uso, usufructo, y otros qualquier derechos



177  
que le competa al ennobrado pedazo de tierra: lo cede, renuncia  
y transmite con las acciones reales, personales, útiles,  
mixtas, directas y efectivas en el comprador, y en  
quien su dueño representa, para que lo posea, goce, com-  
pra, enajene, use y disponga de él a su elección, como de cosa su-  
ya adquirida con legítimos y justos títulos, guardando únicamente  
lo establecido por las cláusulas de Locentis clericis, Sociis  
Sancti Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de foro  
Dalcensis non volunt, nisi dicti clerici iuxta seriem et  
tenorem fore novi super hoc articulo bona ipsa ad vitam su-  
am adquirent vel habent. Y baxa la pena de cinco leguas  
el tanto de los antiguos fueros y real cédula de la Magestad de  
nuestro señor el Rey de muy alta y esclarecida memoria el Rey  
don Alonso el Sexto con libranza de su real cédula de  
yuntamiento de Valladolid fecha en su propia cámara, para que  
de la autoridad a judicialmente se guarde la forma, orden y  
la justicia del ennobrado pedazo de tierra, tanto y en todas las  
reales cédulas y provisiones que por sucesos de adelante, y en el  
interim se cometiere. Su real cédula de yuntamiento de  
Valladolid fecha en su propia cámara. Y se obliga a que dicho pedazo de tierra  
será desta forma y efectiva al comprador, y a que la enajenación,  
en innovar, pleito sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute,  
en contra el comprador más gravamen que la indicada en las  
dichas; y si fue injuriado, molestado o apremiado, luego que el  
comprador, y sus herederos y sucesores sean requeridos con  
forma a Dios, saliendo a su defensa y lo siguieren a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales de donde se intentare,  
y a dar al comprador, y a los suyos en su libre uso, quietud  
y pacífica posesión, que perdiendo, con equidad, le restituirán  
la cantidad que tiene desembolsada, las mejoras útiles, pa-  
civas y voluntarias que a la sazón tenga, el mayor valor y  
estimación que con el tiempo adquiriere y tuvieran sus cosas y  
gastos, dando, interese o mandado que se le siguieren  
e irrogaren, por todo lo qual solo su de poder efectivo solo  
en virtud de esta libranza y juramento del que lo posea, o de  
quien le representa en que se fuese su importe, y baxa de otro



prueba alguna de derecho se requiera. Y presente, como dicho es,  
 el apremiado Don Pedro Maiguera, comprador enterado del contenido  
 de esta letra, otorga: Que ha aceptado por todo y por todo, segun  
 queda contenida y con ella la venta que se le hace del referi-  
 do pedazo de tierra Arroyos ante delimitado, del que se da por  
 entregado a su voluntad, y se obliga a reconocer la Señoria dice-  
 ta indicada y satisfacer desde esta fecha el tanto a que esta tenido  
 el pedazo de tierra. Y quando proviniere de presentarse copia de esta  
 letra en la Contadaria de hipotecas de esta Ciudad de San Pedro  
 dentro el termino de treinta dias en cumplimiento  
 de lo mandado por S.M. en real Præmatica de treinta y uno  
 de Mayo del pasado año mil Setecientos Setenta y ocho. Y ambas  
 partes cada una por lo que le toca observar obligaron sus  
 bienes y rentas, sueldo y por sueldo, y dieron poder a los Señores  
 Jueces y Juntas de Su Magestad, de qualquier parte que se  
 oia, especialmente a las que de sus causas pueden, y deban co-  
 nocer segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento  
 con todo rigor y a ejecucion como si fuera sentencia definitiva  
 por ser competente promovida pasada en autoridad de co-  
 sa juzgada y por lo mismo concertada. Sobre q. remuneraron  
 todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del  
 derecho en forma. Y de la otorgante (aguiendo y oal litem. doy  
 fe con los) solo firmo el comprador, y no el vendedor por que expuso  
 no saber en los recibos por la misma razon, que lo fueron Don Juan  
 Don Curator y Don Juan Don Capitan de esta villa de Alcazar  
 vecino y morador. De todo lo qual doy fe

Pedro Maiguera  
 [Signature]

Anterri  
 Don Juan [Signature]  
 [Signature]

Dia.. 29. Dic. P. de Aplyton.

Fran. Ruiz...

Fran. Julián...

En la Villa de Alcazar de San Juan...  
Diciembre año de mil ochocientos...

L. con S.º

Dia 9 de Enero de 1830.

*[Handwritten flourish]*

Ante mí el Sr. D. de Su Magestad y Audiencia...  
Francisco Ruiz y Carbonell...  
en la villa y forma que mejor sea...  
pueda y compare todo su poder...  
en nombre y representación del Borghate...  
pleitos y causas civiles, criminales y ejecutivas...  
de su Magestad y Señores de sus Reales...  
deberes pueda y deba: Haciendo demandas...  
y en prueba o fuera se ella...  
de y remate se tiene: Formara...  
de calumnia, decisorio y supletorio...  
y sentencias, interlocutorias y definitivas...  
por toda instancia donde con derecho pueda y deba.


*[Faint handwritten text on the right page, partially visible]*



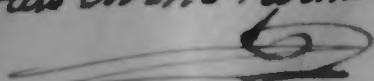
esta que comencen, y que el otorgante, lo sea y hacer po-  
 drá siendo presente, sin limitacion alguna, para para todo  
 con lo incidente y dependiente de este poder tan cumplido,  
 de modo que por falta de el no ha de quedar cosa alguna y  
 obra, con libre franquea y general adon. con elevacion en forma.  
 Esta fin meca de este poder oblijo sin bienes y rentas sacadas  
 y por tener y dio poder alor señores Jueces y Jueces de llo.  
 de qualquier parte que sean especialmente alor que se ad  
 causas quedas y de ban conocer segun derecho, para que a llo  
 le apremiar con el mayor rigor y via efectiva como si fuera  
 sentencia definitiva por Jues competente, pronunciada, para  
 da en autoridad de cosa juzgada y por el mismo concubido: ob-  
 bre que remmicio todo las fijos, fueros y privilegios de su  
 favor con la general del dno en forma. Y el otorgante lo es  
 que el bino doy se comencia No firmo por que expreso maba  
 ber, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron  
 Antonio Monro Alcaide de los reales Carceles de esta  
 Villa y Puerto de Rio Alguacil ordinario de la misma villa  
 generadores

Benito Ruiz

Ante mi  
 Juan de Pineda



Yo Don Antonio Ripoll Alcaide del Rey Nuestro Señor (que Dios  
 que) publico por todos sus Reynos, señorios y <sup>dominios</sup> y mayor  
 del Y. Ayuntamiento de esta Villa de Alcaide, y otros de los el Juzgado  
 Real ordinario de la misma y sus vicinas. Doy fe y Testimonio: Que  
 las Escrituras que contra en una voutro Protocolo, escritas en las



107  
Ciento y veinte y tres Fojas incluida esta, con papel el vello qu-  
arto mayor, con las mismas que las partes en ellas conte-  
nidas, las otorgaron ante mi y testigos que alli se  
expusieron, en los dias de Mayo y año que se refieren  
en cada una, hasta el dia de los fechos. Y para que asi  
conste: doy libro, signo y fimo el presente en esta  
Villa de Alcoy a los treynta y un dias del mes de Mayo  
de mill ochocientos veinte y nueve. El Inten-  
dominio. Vale.



Don Juan P. P. P.  
O

Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





45/17  
1771

*[Handwritten signature or initials]*





*[Handwritten signature]*







*[Faint, illegible handwritten text or scribble]*

*[Faint, illegible handwriting and a circular stamp are visible at the top of the page.]*



